

INFORME ESTADO DE LA NACIÓN EN DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE 2017

Evolución sobre la legislación sobre uso del suelo en Costa Rica (1949-2016)

*Investigadora:
Sonia Betrano*

*Asistente de investigación:
Andrés Mendoza*

Julio, 2017



Nota: El contenido de esta ponencia es responsabilidad del autor. El texto y las cifras de las ponencias pueden diferir de lo publicado en el Informe sobre el Estado de la Nación en el tema respectivo, debido a revisiones posteriores y consultas. En caso de encontrarse diferencia entre ambas fuentes, prevalecen las publicadas en el Informe.

Contenido

1. Presentación.....	3
2. Alcance del estudio temático.....	4
3. Contextualización del tema	5
3.1 ¿Qué es el suelo?	5
3.2 Sistemas de clasificación de suelos.....	6
4. Leyes que tienen incidencia en el uso del suelo de 1824 a 1948.....	8
5. ¿Cuántas leyes hay en materia de uso del suelo de 1949 al 2016 ?	24
6. ¿En qué sub período se han tramitado la mayor cantidad de leyes sobre uso del suelo?	43
7. ¿Cuál poder ha llevado la iniciativa de las leyes?	46
8. ¿Cuál partido político ha impulsado la mayoría de las iniciativas de ley?	48
9. ¿Cuál ha sido el tiempo promedio de tramitación de las iniciativas de ley por período?	49
10. ¿Cuál es el tipo de legislación aprobada? ¿Se registran cambios en los sub períodos estudiados?	51
11. ¿Cómo concibe la legislación el recurso suelo?	55
12. ¿Qué usos del suelo ha fomentado la legislación?.....	71
12.1- Sobre cuántos tipos de usos se identifica legislación sobre el recurso suelo?	71
12.2- Cuál es el peso de la legislación en cada uno de esos usos?	80
12.3.- Cuál es el peso de la legislación sobre el uso público y sobre el uso privado?	81
13. Tendencia en la legislación sobre la creación de institucionalidad y procedimientos en materia de uso del suelo	83
14. ¿Ha promovido la legislación la protección del recurso suelo?	100
14.1 Normas de protección	100
14.2 Limitaciones a la propiedad que inciden en el uso del suelo	110
15. ¿Qué instrumentos contempla la legislación para la protección del recurso suelo?.....	128
16. ¿Cuál ha sido el papel de las Municipalidades en la protección del recurso suelo? ¿Lo muestra la legislación?.....	136
17. ¿Qué compromisos ha adquirido el país en materia de legislación internacional con respecto a la protección del recurso suelo?	142
18. ¿De qué forma se han incentivado el uso del suelo? ¿A quién se han dirigido esos incentivos? ¿Cuáles han sido los operadores en el desarrollo del recurso suelo?	158
18.1 ¿De qué forma se ha incentivado el uso del suelo?	158
18.2 ¿A quién se han dirigido esos incentivos?	163
18.3 ¿Cuáles han sido los operadores en el desarrollo del recurso suelo?	166
19. ¿Cómo ha sido la inversión en materia de uso del suelo?	168
20. Afectaciones y Derogaciones	177
21. Conclusiones	179
22. Bibliografía.....	186
23. Anexo No. 1. Decreto XLV del 28 de octubre de 1893	196
24. Anexo No. 2. Decreto No.XXXV del 25 de agosto de 1893	199
25. Anexo No. 3. Decreto No.XXXII del 15 de diciembre de 1841.	202
26. Anexo No. 4. Decreto XLII de 23 de julio de 1883.	204
27. Anexo No. 5. Decreto No.LIII del 28 de diciembre de 1868	205
28. Anexo No. 6. Decreto No.XCII del 16 de octubre de 1855.	205
29. Anexo No. 7. Decreto No.CVI del 12 de diciembre de 1846.....	208
30. Anexo No. 8. Decreto No.V del 4 de febrero de 1884.....	210
31. Anexo No. 9. Decreto No.LXV del 30 de julio de 1888.	216
32. Anexo No. 10. Decreto No.XXXIX del 3 de noviembre de 1857.	217
33. Anexo No. 11. Ley No.1788 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo del 24 de agosto de 1954. Artículos relacionados con la legislación sobre uso del suelo.	219
34. Anexo No. 12. Ley No.1917 Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo del 30 de julio de 1955. (Artículos atinentes al uso del suelo.)	224

35. Anexo No. 13. Ley No.2726 Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados de 14 de abril de 1961. (Artículos que se relacionan con el uso del suelo).....	225
36. Anexo No. 14. Ley No.2825 Ley de Tierras y Colonización (ITCO e INDER) del 14 de octubre de 1961. (Artículos que inciden en el uso del suelo).....	229
37. Anexo No. 15. Ley No.4465 Código Forestal del 25 de noviembre de 1969. Artículos atinentes al uso del suelo (Derogado).....	232
38. Anexo No. 16. Ley No. 4971 de 28 de abril de 1972 Reforma a los artículos 40, 48, 66 y 71 de la Ley de Planificación Urbana, No.4240 de 15 de noviembre de 1968.....	237
39. Anexo No. 17. Ley No. 5060 Ley General de Caminos Públicos de 8 de agosto de 1972. (Artículos con incidencia en el uso del suelo)	239
40. Anexo No. 18. Ley No.5395 Ley general de Salud del 30 de octubre de 1963 (Artículos relacionados con el uso del suelo).....	242
41. Anexo No. 19. Ley No. 6797 Código de Minería del 4 de octubre de 1982. (Artículos atinentes al uso del suelo)	245
42. Anexo No. 20. Ley No. 7554 Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995. (Artículos que se relacionan con el uso del suelo).....	248
43. Anexo No. 21. Ley No. 7575 Ley Forestal del 13 de febrero de 1996. (Artículos que se relacionan con el uso del suelo.)	252
44. Anexo No. 22. Ley No.7779 Uso, Manejo y Conservación de Suelos del 30 de abril de 1998. 256	
45. Anexo No. 23. Leyes que crean instituciones que inciden en el uso del recurso suelo	274
46. Anexo No. 24. Legislación sobre delitos y sanciones en Uso del Suelo	278
47. Anexo No. 25. Restricciones que inciden en el Uso del Suelo	306
48. Anexo No. 26 Herramientas que contempla la legislación para hacer un uso adecuado del recurso suelo	355
49. Anexo No. 27 Artículos que vinculan a las Municipalidades con la protección del recurso suelo	386
50. Anexo No. 28 Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos	409

Presentación

En nuestro país, por lo general, el trabajo que realiza el Parlamento costarricense es medido por la comunidad de forma cuantitativa, lo que oculta la dimensión verdadera de la construcción social que existe en cada ley, así como la evolución del pensamiento político jurídico del país.

Por ello, el Departamento de Servicios Parlamentarios se ha planteado como una de sus metas divulgar la evolución de la construcción jurídico-social de algunos ejes temáticos considerados de interés parlamentario.

Lo anterior es posible porque durante casi 20 años este Departamento ha cumplido rigurosamente la función de actualizar la normativa costarricense. Cabe señalar que la actualización de las leyes ofrece un cuerpo normativo vigente que permite tanto el derecho de información como el ejercicio mismo del marco jurídico.

A partir de la capacidad construida, se da un paso adelante y con cada eje temático o categoría de estudio se espera conducir al lector por la construcción jurídico-social de la ley costarricense. Es así como el Departamento de Servicios Parlamentarios cuenta con estudios temáticos en las siguientes materias:

- 1.- Derecho al consumidor
- 2.- Exoneraciones
- 3.- Espíritu del legislador en las reformas constitucionales
- 4.- Sector energético
- 5.- Legislación hídrica

En esta oportunidad se ofrece al lector el estudio “*La evolución y efectos de la legislación sobre uso del suelo en Costa Rica (1949-2016)*” que condensa la legislación vigente sobre uso del suelo en nuestro país, analizado no sólo desde la perspectiva histórica, sino también enfocando varios aspectos de interés como los usos que se le da al recurso, las normas de protección, la creación de institucionalidad, los instrumentos de evaluación de uso del suelo que contempla la legislación existente y las sanciones que se establecen.

Con esos documentos este Departamento busca contribuir a la comprensión de las necesidades y preocupaciones de la sociedad costarricense en una época particular en la que el debate público busca alternativas que impulsen al país en forma cada vez más equitativa, y en la que el legislador jugará, sin duda, un papel protagónico al recoger e impulsar de la manera que considere más adecuada y eficiente el pensamiento político.

Este trabajo, realizado con la rigurosidad y excelencia de la funcionaria Sonia Betrano, intenta, además, reconocer cuáles fueron las políticas que la legislación promovió para impulsar o incentivar el uso del suelo. Se espera que los documentos complementarios contribuyan a esclarecer esas políticas y al análisis y debate futuro de la legislación ambiental en nuestro país.

**Lic. Ricardo Agüero, Director
Departamento de Servicios Parlamentarios**

Alcance del estudio temático

Como parte de los aportes que el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa realiza a la sociedad en general, se presenta a la comunidad interesada una serie de estudios temáticos eminentemente descriptivos y cuyo fin es la democratización de la información, en este caso por medio de la compilación de todas las normas actualizadas que regulan un eje temático, definido previamente por el Departamento.

En esta oportunidad se ofrece al lector el estudio “*La evolución y efectos de la legislación sobre uso del suelo en Costa Rica (1949-2016)*” el cual aborda la legislación vigente y derogada sobre uso del suelo en nuestro país desde la perspectiva de normas de regulación e incentivos, así como de los usos del recurso y su protección.

Esta investigación temática trata un tema actual que será, sin duda alguna, de mayor relevancia en el futuro próximo, debido no solo a la complejidad del desarrollo en el territorio nacional y a la presión y conflictividad que tienen algunas regiones sino también a la necesidad de una mayor planificación y ordenamiento territorial. Esperamos que la misma contribuya a dilucidar cómo las políticas que se impulsan desde la legislación frenan o impulsan el desarrollo de un sector y fortalecen determinado modelo.

En este sentido, resulta esclarecedor revisar la evolución histórica de la normativa sobre el tema por cuanto nos permite una mayor comprensión de lo que existe, de los requerimientos actuales y de los aspectos que aún requieren de legislación.

El trabajo que aquí presentamos permite al lector identificar artículos específicos en los textos normativos actualizados, que a la fecha se encuentran en las bases de datos del Sistema de Información Legislativa (S.I.L) y de leyes Actualizadas del Departamento de Servicios Parlamentarios.

Adicionalmente, se cuenta con una Base de Datos en formato Excel con la información completa para cada ley y categoría de estudio y que fundamentan el trabajo que aquí presentamos.

**Lic. Guillermo Vargas, Subdirector
Departamento de Servicios Parlamentarios**

La evolución y efectos de la legislación sobre uso del suelo en Costa Rica (1949-2016)

3. Contextualización del tema

Escuchamos con frecuencia a las personas quejarse del caos que hay en el país en materia de uso inadecuado del suelo, de ordenamiento territorial, de urbanización, de contaminación de fuentes y de concentración de población en el Valle Central aunado a un crecimiento del parque automotriz y no así de la infraestructura vial. Pretendemos con este estudio contribuir a aclarar como la legislación que se promulga a lo largo del tiempo incide en la configuración del uso del recurso suelo.

Las políticas de poblamiento, el impulso de actividades económicas sean agrícolas, industriales, turismo, la diversificación, el fomento de las exportaciones, el crédito barato, los programas de titulación de vivienda, los convenios de préstamos, en fin una numerosa cantidad de decisiones, algunas de estas contenidas en las leyes, afectan el uso del suelo. Cuando estas no se acompañan del análisis científico y técnico pueden incidir negativamente y contribuir a un uso inadecuado del recurso suelo.

En este estudio interesa profundizar sobre el tema de la legislación en la materia, de manera que podamos determinar si algunas de las leyes sobre uso del suelo contienen los instrumentos que permitan evaluar su efectividad, o bien, si las mismas se han promulgado a la luz de resolver situaciones inmediatas sin prever consecuencias posteriores.

Como hemos planteado en trabajos anteriores haremos un análisis cuantitativo sobre esta materia, cuántas leyes hay, quienes las han impulsado, cuál es el promedio de tiempo para tramitarlas, cuántas instituciones se han creado para atender el problema de uso del suelo, cuál es el papel de las municipalidades en la promoción de un uso racional del recurso suelo.

Pero también y más relevante aún, interesa identificar aspectos que requieran ser replanteados a la luz de las nuevas circunstancias o problemática del recurso o bien leyes que puedan ser derogadas. Así como determinar si existen vacíos normativos que incidan en el uso racional y en la sostenibilidad del recurso suelo.

3.1 ¿Qué es el suelo?

El suelo es uno de los recursos naturales esenciales para la vida, como lo es el aire y el agua. Etimológicamente, la palabra suelo se deriva del latín *solum*, que significa suelo, tierra o parcela.¹ Según el Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación y de Suelos -Decreto No. N° 29375 MAG-MINAE-S-HACIENDA- MOPT- "**el Suelo es un cuerpo natural localizado en la superficie de la tierra, formado a partir de una mezcla variable de materiales minerales y orgánicos, mediante la acción de factores de**

*meteorización, químicos, físicos y biológicos en el tiempo, capaz de sustentar el crecimiento de las plantas y otros seres vivos, y susceptible de modificaciones por el ser humano y por eventos naturales”.*ⁱⁱ

La complejidad y diversidad de los suelos es amplia. Sabemos que en los suelos se lleva a cabo una infinidad de procesos químicos, físicos y biológicos que varía según sea la zona geográfica, el clima y la topografía, entre otros factores. Los suelos constan de cuatro grandes componentes: materia mineral, materia orgánica, agua y aire; la composición volumétrica aproximada es de 45, 5, 25 y 25%, respectivamente.ⁱⁱⁱ

3.2 Sistemas de clasificación de suelos.

Las características del suelo varían enormemente de un lugar a otro; precisamente por esa razón los científicos han establecido distintos sistemas de clasificación. De acuerdo con su estructura y las diferencias que presentan se clasifican en diez órdenes principales, como se observa en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 1^{iv}
Tipos del suelo en el mundo

Tipo de Suelo	Porcentaje de superficie en el mundo
Aridisoles	19.2
Inceptisoles	15.8
Alfisolos	14.7
Entisoles	12.5
Oxisoles	9.2
Molisolos	9
Ultisoles	8.5
Espodosoles	5.4
Vertisoles	2.1
Histosoles	0.8
Suelos diversos	2.8
Total	100

Según el trabajo de Henríquez Carlos y otros (2017), sobre el origen, características y manejo del suelo en nuestro país, “la presencia de una alta variabilidad de material parental, distribuido en un relieve heterogéneo y sometido a la acción de condiciones climáticas y biológicas muy variables, ha originado en el territorio costarricense, en un tiempo relativamente corto, una manifiesta diversidad de suelos.”^v

Siendo que en nuestro país existen 4 órdenes que pueden agruparse de la siguiente manera: Vertisoles, Andisoles, Alfisolos y Ultisoles, y los Inceptisoles.

Cuadro N° 2
Extensión Aproximada de los órdenes de suelos en Costa Rica

Orden	Km ²	Porcentaje
Inceptisoles	15642	38.9
Ultisoles	8402	21.0
Andisoles	5874	14.4
Entisoles	4963	12.4
Alfisoles	3857	9.6
Vertisoles	621	1.6
Molisoles	546	1.4
Espodosoles	62	0.9
Oxisoles	60	0.2
Histosoles	390	0.0

Fuente: Mata, R. 1991. Los Órdenes de suelos de Costa Rica. Taller de Erosión. Memoria, Heredia, MADE, UNA.

Según el trabajo anteriormente citado, los suelos del tipo vertisoles se encuentran en las zonas planas y depresionales del Pacífico Seco de Costa Rica y en la parte occidental del Valle Central (Santa Ana, Pozos, Lindora, Ciruelas). Su extensión es de aproximadamente el 2% del país y son utilizados en agricultura y en el Valle Central en desarrollos urbanísticos. El arroz es el principal cultivo en este tipo de suelos.^{vi}

En el caso de los suelos de tipo andisoles, estos son derivados de materiales volcánicos y se encuentran en las zonas centrales del país: el Valle Central y las faldas de sus volcanes, en las faldas de la Cordillera de Guanacaste, en la región entre Coto Brus y la frontera con Panamá por acción de las cenizas del Volcán Barú y en algunas regiones de la Zona Norte y Atlántica donde se encuentran deposiciones volcánicas arrastrados por los ríos. La extensión que alcanza este tipo de suelos es del 14% del territorio nacional. Estos sustentan las actividades agrícolas más importantes del país, el café, una gran parte de la producción de caña de azúcar, hortalizas, diversos productos no tradicionales de exportación (flores, helechos, fresa) y la ganadería de leche de altura. También en los suelos volcánicos de la Zona Norte y del Atlántico se asienta parte de la última gran expansión bananera del país, las raíces y tubérculos, así como el palmito y otra gran gama de ornamentales exóticas.^{vii}

Los suelos más viejos del país pertenecen al orden de los Alfisoles y Ultisoles. Estos abarcan un área de aproximadamente un 31% (21% Ultisoles, 10% Alfisoles). Los Ultisoles se encuentran en la Zona Norte (Sarapiquí, San Carlos, Cutris) en el Sur (Pérez Zeledón, Buenos Aires y en las regiones fronterizas con Panamá) y en las estribaciones de la Cordillera de Talamanca, tanto hacia el Pacífico como hacia el Atlántico. Las áreas principales de Alfisoles se ubican en la Península de Nicoya, y en asocio con los Vertisoles de la llanura de desborde del río Tempisque, así como en el Pacífico Central (Grecia, Atenas, Orotina, San Mateo).^{viii}

Estos suelos se integran de forma marginal a la producción agropecuaria, sin embargo en ellos se produce prácticamente toda la piña del país, además de cítricos, mango,

aguacate, palmito, tubérculos, raíces, caña de azúcar. En el Pacífico Sur se están estableciendo grandes plantaciones cafetaleras y de Gmelina arborea y algunas fincas de frutales (mango, marañón, tamarindo, caimito) y quintas de recreación.^{ix}

Los suelos del orden de los Inceptisoles están ampliamente distribuidos en el país. Las inceptisoles de zonas aluviales planas o casi planas son los suelos de mayor potencial agrícola en Costa Rica y entre ellos se destacan los valles de los ríos Tempisque, Bebedero, Tárcoles, Parrita, Térraba, Sierpe y Coto, en el Pacífico, y Matina, Reventazón, Parismina, Pacuare, Estrella y Sixaola, en el Atlántico. En algunos de estos terrenos también se explota el mangle, se crían camarones y se extrae sal.

A continuación y con el propósito de contextualizar la legislación sobre uso del suelo hacemos un breve resumen de la situación histórica del país en esta materia.

4. Leyes que tienen incidencia en el uso del suelo de 1824 a 1948

Para entender el uso del recurso suelo y el diseño territorial que tenemos hoy en el cual se identifican una serie de situaciones que mencionamos antes, hay que buscar desde nuestras etapas más tempranas como nación, cómo se fue configurando esta situación. Por ello, se presenta este resumen de antecedentes.

Posterior a la independencia de España, en una primera etapa de la legislación de nuestro país, en relación con el uso del suelo, se manifiesta la necesidad de la integración territorial, paralela a la necesidad de organización política y administrativa. Vemos en la Ley Fundamental del Estado de Costa Rica, artículos 15, 16 y 17 esta definición.^x

“Artículo 15.-El territorio del Estado, se extiende por ahora de Oeste a Este desde el Río del Salto que lo divide de Nicaragua hasta el Río de Chiriqui termino de la República de Colombia, y Norte Sur de uno a otro mar, siendo sus límites en el del Norte la boca del Río San Juan y el escudo de Veraguas, y en el Sur la desembocadura del Río de Alvarado y la del de Chiriqui.

Artículo 16.-El territorio del Estado se dividirá en Departamentos: cada Departamento en Partidos y los Partidos en Pueblos: una Ley particular arreglará esta división.

Artículo 17.-El Estado se denominará, ESTADO LIBRE DE COSTA RICA.”

En esta misma dirección encontramos los decretos número XX del 10 de noviembre de 1824 en el cual:

“se erigen en Ciudades las Villas de Concepción de Heredia, y San Juan Nepomuceno de Alajuela, y en Villas las poblaciones de San Miguel de Escazú, de Concepción de Bagases, y Asunción de Barva.”^{xi}

Y el decreto número XXIX del 17 de diciembre de 1824 que establece que:

“en todos los pueblos del Estado qualquiera que sea su población, habrá Municipalidad”^{xii}

En esas primeras décadas de independencia hay grupos que propugnan por la integración centroamericana en una república federal y otros que quieren mantenerse como nación independiente, situación que genera inestabilidad política que se manifiesta también en leyes que buscan mantener la integridad territorial. La definición y organización del territorio y sus límites se manifiesta en las leyes de este período. Hay **169** leyes que se relacionan con la División Territorial Administrativa y Política. El Decreto CLXVII del 7 de diciembre de 1848 designa los límites y demarca las Provincias, Cantones y Parroquias.^{xiii} También las Ordenanzas Municipales de 1867 contenidas en el Decreto XX del 24 de julio de 1867 indican cuál es la división territorial de la época.^{xiv}

La Ley de Bases y Garantías del 8 de marzo de 1841, establece en su artículo 1. Del Estado lo siguiente:

“1º. El Estado se compone de todos sus habitantes naturales, ó naturalizados en él. Es soberano é independiente, tanto en su administracion interior, como en sus relaciones exteriores. La Soberanía reside esencialmente en todo él: ninguna sección, grande ó pequeña, puede abrogarse este título, ni las personas que ejercen el Poder Supremo llamarse Soberano.

2º. El territorio del Estado se comprende, entre los límites siguientes: por el Oeste, el río de la Flor; continuando su línea por el litoral del lago de Nicaragua y río de San Juan, hasta el desagüe de éste en el mar Atlántico: por el Norte, el mismo mar, desde la desembocadura del río de San Juan, hasta el escudo de Veraguas: por el Este, desde dicho punto, hasta el río de Chiriquí: y por el Sur, desde este río, siguiendo la costa del mar pacífico hasta el de la Flor.

3º. Se divide el territorio en cinco Departamentos, cuyas cabeceras son, Cartago, San José. Heredia, Alajuela y Guanacaste: al primero corresponden las poblaciones que hay desde Matina al río del Fierro: al segundo desde este río al de Virilla, con inclusion de los pueblos de Térraba y Boruca: al tercero, desde el referido Virilla al río Segundo: al cuarto, desde aquí al río Chomes: y al quinto, desde ahí al de la Flor. Se subdividen en pueblos, y éstos en barrios y cuarteles; conservandose sin embargo, los títulos ganados hasta ahora, de Ciudad ó Villa; pero en lo sucesivo, solamente se concederán por grandes servicios hechos al Estado. Cuando el aumento de la población exija otra demarcación de los departamentos, se hará esta por una base, que no baje de treinta mil habitantes cada uno.”^{xv} (Es copia del original)

En este período resultaba imperioso mantener la integridad territorial como primer objetivo. Pero también tenemos una gran cantidad de leyes que empiezan a configurar e impulsar un determinado uso del suelo. Es así como hay **207** leyes que aprueban contratos y concesiones que involucran el otorgamiento de tierras, de los cuales 189 son para actividades económicas y 18 contratos son para efectos de colonización y poblamiento. Aparte de estas, hay 53 leyes que fomentan la colonización agrícola.

Dos ejemplos de leyes de colonización lo constituyen el Decreto LXVI por medio del cual se aprueba la propuesta de nuevas colonias realizada por el Sr. Pedro Ruahau^{xvi} y el

Decreto LXII por medio del cual se aprueba la propuesta de nuevas colonias realizada por el inglés Mr. Juan Hale.^{xvii}

Conforme avanza el tiempo, surgen nuevos contratos de colonización que procuran no solo el poblamiento de una región sino también la producción agrícola. Es así como se da la ley por medio de la cual se aprueba un contrato con la Compañía Colonizadora de Talamanca, en el cual se impulsa también un determinado uso del suelo, se trata del Decreto No. XLV del 28 de octubre de 1893.^{xviii} Ejemplo de estas leyes para fomentar el poblamiento de determinada zona es también el Decreto LXXXVI del 04 de abril de 1826, que en su artículo 4 establece que:

“Artº. 4º. Todo hombre casado ó familia que se avecinde en la nueva población de Matina recibirá de su Municipalidad á mas del solar ante dicho cinco manzanas de tierra en propiedad donde quiera establecer sus labores.”^{xix} (Es copia del original)

Otro ejemplo de estas leyes de poblamiento por razones de necesidad de las personas es el Decreto XXIII del 2 de setiembre de 1837.^{xx} También en este período se encuentran leyes como el Decreto XII^{xxi} del 14 de setiembre de 1841, sobre la erección de una población en Turrialba y que establece cómo se va diseñando la ciudad o aquellas en las que se da traslado a un pueblo como lo es el caso del Decreto XI del 18 de noviembre de 1839 en el que se manda trasladar los indígenas del pueblo de Tucurrique al de Cot.^{xxii}

Otra ley que llama la atención sobre la formación de ciudades es el Decreto No. VI del 21 de abril de 1882 que determina la fundación de una población y como se va configurando el uso del suelo, en este caso en manos del agrimensor que establecerá los espacios para plazas, edificios públicos y terrenos para los pobladores:

Que la buena condición de los terrenos de la comarca que cruza el Ferro-carril del Atlántico, llamará hacia aquellos lugares la concurrencia de pobladores, por el cuantioso producto que pueden obtener allí la agricultura y el comercio.

Que mediante considerable distancia entre el puerto de Limón, donde principia el el Ferro-carril, y el río Sucio, donde hoy termina, se hace preciso fijar una localidad en este último punto, para establecer un centro de población.

Que abiertas en aquella comarca fuentes de rica producción, debe el Gobierno estimular por medio de liberales concesiones la formación y crecimiento de la riqueza pública, agraciando para este fin con porciones de terrenos de labor á los individuos pobres que quieran fundar, en dicha comarca, predio ó propiedad.

Que el acuerdo número 129 de 10 del corriente mes, si bien señala un lugar con objeto de establecer población, no llena la necesidad del caso, pues se contrae á destinar solares de fácil adquisición para los individuos que crean conveniente situar almacenes ó casas á inmediaciones de la estación del Ferrocarril; y el terreno que señala para dividir en lotes, hasta de cinco manzanas, no será bastante para llenar las solicitudes.

Que en concepto del Gobierno, es ya tiempo de fijar y arreglar la localidad para establecer formalmente una ciudad en el lugar designado,

Decreta:

Artº. 1º.- Señálase para establecer una población el terreno comprendido en las altiplanicies llamadas del “General” y la “Patria”, atravesado por el río “General Viejo”, y además el terreno inmediato llamado la “Isla”, abarcando un área de cuatrocientas manzanas para la población; y en los terrenos adyacentes, destínense por lo menos diez mil manzanas más para repartir á los pobladores, de la manera que más adelante se expresará.

Artº. 2º.- Habiendo dado á aquella comarca sus primeros exploradores el nombre de “Santa Clara”, el mismo nombre llevará la ciudad que se funde en el lugar que señala el artículo 1º.

Artº. 3º.- El Agrimensor del Gobierno dividirá dicho terreno en manzanas de cien varas por cada lado, dejando entre una y otra, calles de veinte varas de ancho.

Artº. 4º.- El Agrimensor señalará en puntos convenientes de esta localidad, espacios para plazas y edificios públicos, destinando para ello, por todo hasta ocho manzanas.

Artº. 5º.- Las restantes se dividirán en solares de veinticinco varas de frente y hasta cincuenta de fondo, que se distribuirán dando uno á cada individuo que construya en él una casa, á más tardar en el término de dos años después de la adjudicación.

Artº. 6º.- La población quedará comunicada con el Ferro-carril por tres puentes: uno hacia la desembocadura del río “Patria”, otro en el río “Sucio”, cerca de la desembocadura del río “General Viejo” y otro en el mismo río “Sucio”, junto á su confluencia con la quebrada “Gata”.

Artº. 7º.- Delineada la población y determinados sus límites, se dividirá el terreno comprendido desde el río “Patria” hasta el río “San José” y “Caño Seco”, en lotes de una á diez manzanas.

Artº. 8º.- Se adjudicará en propiedad un lote de estos á cada individuo, padre de familia pobre, que se haga vecino de aquel lugar y que se comprometa á desmontar y cultivar la mitad por lo menos del terreno que obtenga, en el término de dos años, contados desde el día en que reciba dicho lote.

Artº. 9º.- Cada individuo que pretenda obtener uno de los referidos solares y lotes; ó ambos á la vez, se presentará ante el Gobernador de la provincia de su domicilio, haciendo la respectiva solicitud. El Gobernador pasará las solicitudes al Agrimensor del Gobierno, quien, conforme á ellas, hará las adjudicaciones. El Agrimensor del Gobierno dará á cada solicitante un certificado, en que conste que se le ha hecho la adjudicación en la fecha del certificado.

Artº. 10º.-Para obtener el título de propiedad de solares y lotes, todo individuo que conforme á este decreto haya construido una casa ó cultivado el terreno, respectivamente, se presentará ante la autoridad local de “Santa Clara”, y á petición del interesado, dicha autoridad, acompañada de dos testigos idóneos, examinará la finca del petente, y estando conforme á lo que exige este decreto, le extenderá en papel sellado el título que será reconocido legal, de esa manera, en el Registro de la Propiedad, para los fines de la ley.” ^{xxiii}(Es copia del original)

Más adelante en el año de 1893, encontramos el Decreto No. XXXV del 25 de agosto que trata sobre el establecimiento de una nueva población en el valle de Matina^{xxiv} y en el que se determina como se distribuirá una porción de terreno. Las leyes de poblamiento fueron relevantes en la forma como se usa el suelo y se impulsa una actividad económica durante todo este período. El Decreto No.59 del 29 de julio de 1896, muestra como

avanzada la República todavía se fomenta la inmigración para labores fundamentalmente agrícolas.^{xxv}

A lo largo de todo este período se dan los contratos para establecer colonias agrícolas y los que fomentan el poblamiento de una zona; inclusive en 1927 se promulga la Ley No.18 Ley de Baldíos Nacionales para Fomento de la Inmigración del 29 de setiembre de 1927, la cual promueve la inmigración europea para el cultivo del suelo y con ese propósito distribuye lotes hasta de 40 hectáreas. Algunas leyes que se dieron con el propósito de formar pueblos son la Ley No.21 del 24 de junio de 1912 denominada Formación del cuadrante de la Población de Tilarán, en la que se ofrece donar a cada colono que sea costarricense y cabeza de familia hasta cincuenta hectáreas de terreno.^{xxvi} La ley No.35 Municipalidad de Limón destina terreno para población de Cahuita del 5 de julio de 1915, es un ejemplo de legislación para formar el pueblo, pues establece que en el lugar denominado el Bluff de la costa de Cahuita se destinarán 17 hectáreas para repartir en lotes, de los cuales se da la cantidad y medidas, así como aquellos que se destinarán a escuelas y edificios públicos.^{xxvii} La Ley No.30 del 28 de julio de 1919 que impulsa la formación de centros de población en Talamanca establece la particularidad de que el Gobierno se reserva dos mil hectáreas para repartir entre las personas indígenas.^{xxviii}

Interesante de anotar también resulta el hecho de que existen algunas leyes que declaran zonas o barrios como zonas agrícolas tales como, la Ley No.27 del 28 de junio de 1922 que declara zona agrícola varios barrios del Cantón de Cañas y la No.315 del 20 de agosto de 1941 que declara zona agrícola la Región de Río Chiquito en Bagaces.

También fue usual la entrega de tierras como premio a personas por los servicios prestados al país, como la ley No.28 del 28 de julio de 1919 que destina tierras baldías a miembros del ejército nacional, según sea el rango así será la cantidad de hectáreas que se le entrega como premio. Un ejemplo de este tipo de ley lo constituye el Decreto No. XLVII de 22 de julio de 1887:

“El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,
Para premiar los dilatados servicios prestados a la República por don Juan Enrique Lyon, á iniciativa del Poder Ejecutivo

Decreta

Art. único.- Dónanse al expresado señor Lyon quinientas hectáreas de tierra en los baldíos de Talamanca y en el lugar que él designe, excepto las partes que usen para sus cultivos los indios de aquel territorio.”^{xxix} (Es copia del original)

Durante todo el período de 1824 a 1948 se da la entrega y denuncia de tierras baldías. Es así como se confirma la existencia de **220** leyes que se relacionan con las tierras baldías, denuncia, procedimiento y donación de las mismas y que va configurando determinados usos del suelo. El Decreto No. XXXII del 15 de diciembre 1841 es una ley que establece disposiciones de carácter general sobre la propiedad y uso de las tierras.^{xxx} Otro ejemplo de las leyes que entregan baldíos es el Decreto No. X del 23 de abril de 1881.^{xxxi}

El artículo 22 del contrato Soto-Keith, aprobado por decreto legislativo número 2 de 21 de abril de 1884, indica que la Empresa del Ferrocarril de Costa Rica tiene derecho a denunciar ochocientos mil acres de terreno baldío a las orillas del Ferrocarril o en cualquiera otra parte del territorio a su elección.^{xxxii}

El 11 de junio de 1889 esta Compañía solicita las siguientes tierras: en Orosí de Cartago, aproximadamente 9,000 hectáreas. En Turrealba de Cartago, aproximadamente 5,000 hectáreas. En Río General de Térraba, aproximadamente 84,000 hectáreas. En Río Frío y San Carlos, aproximadamente 180,000 hectáreas. El Poder Ejecutivo, solicita que se le dé trámite a la solicitud.^{xxxiii} El Decreto No. LXVIII de 25 de setiembre de 1889 establece el procedimiento para ejecutar esta solicitud. Sólo en dos contratos firmados por el Poder Ejecutivo de turno se cedieron 280.000 hectáreas de terrenos baldíos al concesionario.^{xxxiv}

El Decreto No. XLII del 23 de julio de 1883 contempla el procedimiento para la entrega de baldíos en la zona atlántica.^{xxxv} En el caso del Decreto No. VIII del 18 de octubre de 1888 se da una autorización de carácter general al Poder Ejecutivo para vender ciertos bienes nacionales:

“La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

Usando la atribución que le confiere la fracción 4ª. Del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.- Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder, con las formalidades que prescriben las leyes fiscales, á la venta de todos aquellos bienes raíces nacionales, adquiridos por compra o dación en pago, en los que no se haya hecho construcción especialmente dedicada á usos ó servicios públicos determinados, ó que por la ley no estén destinados á los mismos fines.”^{xxxvi} (Es copia del original)

Como se observa no se dio ningún proceso de planificación u organización de los bienes nacionales sino un proceso masivo de venta. En 1902 se prorroga la vigencia del decreto No.10 de 28 de agosto de 1890, relativo a la prohibición de los denuncios de tierras baldías. En 1903 también se extiende por medio de la Ley No.7 de 18 de mayo de 1903. Interesante resulta que la ley No.29 del 03 de diciembre de 1934 le da derecho a todo varón costarricense de 20 años de edad y que no posea propiedades a un lote de 20 hectáreas. La misma ley establece una lista de lugares con disponibilidad para hacer denuncios.^{xxxvii}

En el período mencionado de 1824 a 1948 se dictan **255** leyes que tienen que ver con la organización municipal y su incidencia en el uso del suelo. La mayoría de estas se trata de autorizaciones para vender o donar terrenos municipales. Es importante analizar algunos ejemplos como el Decreto CLXI Reglamento de las atribuciones y deberes de las Municipalidades que en lo que interesa dispone:

“Artº. 7º. Velarán igualmente con todo esmero sobre la conservación y repoblación de los montes y plantíos del común, y que no se despueble indiscretamente, dictando para ello las providencias más activas....

....Artº. 11º. Cuidará muy especialmente la Municipalidad de promover el fomento de la agricultura, las artes, la industria y el comercio, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su progreso y mejora.”^{xxxviii} (Es copia del original)

En cuanto a las atribuciones del Cuerpo Municipal que tienen relación con el uso del suelo, encontramos en los Decretos XXXVIII del 04 de noviembre de 1862 y XX del 24 de julio de 1867 sobre las Ordenanzas Municipales los siguientes artículos:

“12º.- Promover en la Provincia la agricultura, industria y comercio:

13º.- Cuidar de la apertura, composición, reparación y ampliación de las calles y caminos vecinales y de la formación de puentes y calzadas en los mismos:

14º.- Promover el adelanto de la Provincia por medio de obras públicas y establecimientos de beneficencia, comodidad y ornato, costeados y sostenidos con sus rentas y cuidar de su conservación y mejora:

15º.- Acordar lo conveniente sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los bosques y montes de la comunidad:

16º.- Establecer, suprimir o acordar la traslación de las ferias y mercados, así como de los días en que estos se celebren.”^{xxxix} (Es copia del original)

Y en el segundo decreto se establece lo siguiente:

“Artº. 11º. Acordar lo conveniente sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los bosques y montes de la comunidad, observándose á este respecto lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes hasta el 20 inclusive de la ley número 39 de 19 de Diciembre de 1848:

Artº. 17º. Adquirir y arrendar del modo que adelante se previene, todos aquellos edificios, tierras y cualesquiera otros bienes que correspondan á las Provincias ó á cualquiera de sus cantones ó distritos, con tal que de ellos se siga alguna conocida utilidad ó ventaja á la Provincia, canton ó distrito á que pertenecen los bienes de que se á disponer:

Artº. 18º. Finalmente dictar todas las providencias que conduzcan á la conservación y mejora de cuanto constituye el patrimonio comun.”^{xl} (Es copia del original)

La Ley No.8 del 22 de octubre de 1918 sobre las Ordenanzas Municipales señala en el artículo 37 los siguientes incisos:

“...6) Dar las reglas convenientes sobre construcciones particulares y municipales del cantón de acuerdo con el respectivo centro técnico municipal u oficial.

7) Determinar el cuadrante de las poblaciones y acordar su ensanche, con vista de las necesidades de las mismas y hacer la correspondiente numeración o rotulación de las calles y avenidas.

8) Acordar la apertura, arreglo, ampliación, cerramiento, reforma, alineación y pavimentación de calles dentro de las poblaciones, regular su uso en cuanto al tránsito, colocación de postes, alambres etc. y cuidar del conveniente mantenimiento de las mismas.

9) Ordenar de acuerdo con la ley de construcción de aceras, cloacas, desagües, alcantarillas, tubos y canales para aguas pluviales y domésticas y cuidar de que se mantengan en buen estado por quien corresponda.

10) Disponer de acuerdo con la ley, el derribo de paredes, árboles, edificios y toda clase de construcciones que den a la vía pública y constituya amenaza para la seguridad de los transeúntes.

11) Solicitar las expropiaciones que se crean necesarias para beneficio del cantón.

...14) Promover y estimular por los medios adecuados, la agricultura y la industria en el cantón, establecer los mercados, mataderos y ferias que se juzgaren necesarios.

15) Acordar lo conveniente sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los bosques y tierras de la comunidad, dictando para ello los reglamentos correspondientes que serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.”^{xli}

Vemos como esta ley asigna responsabilidades más precisas a las Municipalidades en materia de uso del suelo, sin embargo la misma es derogada muy rápidamente por medio de la Ley No.6 del 9 de setiembre de 1919 la cual restablece las Ordenanzas Municipales de 1867 y sus reformas. También llama la atención el Decreto No.XXII del 17 de junio de 1884, el cual le otorga a los cantones de reciente designación dos leguas de terreno en los baldíos de la República.^{xlii}

En esta revisión de la legislación de 1824 a 1948 se encontraron **91** leyes sobre donaciones, traspaso, permutas y expropiaciones de terrenos por parte del Poder Ejecutivo. Por ejemplo la Ley No.31 del 27 de enero de 1907 autoriza al Poder Ejecutivo a que acepte en pago de créditos por tierras baldías, las mismas tierras afectadas al pago del crédito^{xliii}. Fueron frecuentes las donaciones de tierras a las Municipalidades. La ley No.21 del 4 de julio de 1908 trata de la donación a la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela de 10.000 hectáreas de terreno en los baldíos de la República, la cual a su vez podrá venderlos con una base que no se puede bajar de 5 colones por hectárea.^{xliv} Por su parte, la ley No. 23 se refiere a la donación de 4.000 hectáreas de terreno al Cantón de San Ramón de los baldíos de la República, la cual a su vez podrá venderlos con una base de 8 colones por hectárea.^{xlv} Así como también se entregaron grandes cantidades de tierras baldías a personas como se observa en la Ley No.30 del 11 de julio de 1907.^{xlvi}

Hay además **42** leyes que se relacionan con el tema de las tierras cercanas a los ríos, milla marítima y concesión de aguas. Dos ejemplos de este tipo de leyes es el Decreto VII del 14 de febrero de 1849 que manda a destinar a cada uno de los lados del río “Sarapiquí” una faja de tierra en los baldíos de la República, para la ubicación de casas, sementeras,^{xlvii} etc. Y el Decreto No. LXVI de 29 de julio de 1892 que declara denunciabile la milla marítima en el Golfo de Nicoya.^{xlviii}

También tenemos decretos como el No.7 del 13 de noviembre de 1895 en los cuales se declara indenunciabiles determinados terrenos, en este caso los terrenos comprendidos entre los ríos Virilla y Grande a quince kilómetros a uno y otro lado.

“La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de sus atribuciones constitucionales,

Decreta:

Artículo 1º.- Decláranse indenunciabiles los terrenos baldíos comprendidos en una zona de quince kilómetros á uno y otro lado del curso de los ríos *Virilla y Grande*, desde la confluencia del primero con el río Tiribí hasta la desembocadura del último en el Golfo de Nicoya.”^{xlix}(Es copia del original)

En este orden de ideas, resulta de interés la Ley de Protección de Cuencas Hidrográficas No.68 del 16 de junio de 1923 en la cual se le prohíbe a las Municipalidades enajenar terrenos en los márgenes de los ríos y les da mandato de reforestar aquellos que sean necesarios para mantener las fuentes de agua.¹

De 1824 a 1948 hay un total de **130** leyes que fomentan el uso del suelo para vivienda. Un ejemplo de este tipo de leyes es la Ley No.13 de los 25 días del mes de marzo de 1905.

“La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando

Que el Poder Ejecutivo con fecha 20 de Marzo corriente, pide autorización para enajenar la finca número 14,846, inscrita en el Registro Público, al folio 158, del tomo 228, bajo el asiento 10.

Que el Poder Ejecutivo ha concebido la idea de dividir esa finca en lotes y proceder á su enajenación en condiciones tales que pueda significar para las clases pobres un medio de adquirir con facilidad terreno donde construir habitaciones que pueden estar habitaciones que puedan estar higiénicamente acondicionadas.

Que para llevar á cabo los deseos del Poder Ejecutivo es preciso autorizarlo para que dicte la necesaria reglamentación, á fin de poner los referidos lotes al alcance de personas pobres, á largos plazos, y á módico interés; de evitar que los adquirentes sean capitalistas, ó que se reuna en una sola persona la propiedad de varios lotes ó de todos ellos; y de obligar á los adquirentes á construir casas de habitación en un término prudencial.

De conformidad con la fracción 4ª. del artículo 94 de la Constitución,

Decreta:

Artículo primero.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que enajene el inmueble inscrito á nombre del Estado en el Registro Público, bajo el número 14,846, al folio 158, del tomo 228 y que se encuentra en esta ciudad, en el lugar denominado El Laberinto.

Artículo segundo.- Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para que divida en lotes dicha finca y reglamente como crea más conveniente su enajenación entre costarricenses pobres que deseen edificar en esos terrenos.”ⁱⁱ (Es copia del original)

Hay 29 leyes de 1824 a 1948 que ejemplifican como con exoneraciones e incentivos a actividades económicas se genera un uso intensivo del suelo. El Decreto No. XIV de 3 de setiembre de 1880 que declara exención de impuestos para la introducción de fosfatos que se destinan al abono de los terrenos es un ejemplo de este tipo de leyes. Y una segunda ley que muestra como una política de exención de impuestos puede afectar el uso del suelo es el Decreto No.XVI.ⁱⁱⁱ

“TOMÁS GUARDIA,
GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

Que la agricultura es la principal fuente de riqueza de la República, y que en consecuencia el Gobierno debe darle la protección necesaria para su desarrollo y mejora,

DECRETA:

Art. 1º.- Quedan exentos de derechos de Aduana y del impuesto de muellaje, el guano y demás fosfatos que se introduzcan á la República, con destino al abono de sus terrenos.

Art. 2º.-Hasta nueva disposición el Gobierno pagará una prima de cinco pesos por tonelada al introductor de los objetos expresados en el artículo anterior.”^{liii} (Es copia del original)

También encontramos algunas leyes que regulan las actividades económicas que usan el recurso suelo. Un ejemplo de estas es el Decreto LXVIII de 19 de setiembre de 1854, que reglamenta la extracción de la goma elástica (hule) que contiene incluso multas para aquellas personas que hagan caso omiso de las normas que establece. Veamos:

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo en consideración: que de algún tiempo á esta parte se han dedicado muchos nacionales y algunos extranjeros á extraer la goma elástica ó hule que se encuentre en las costas de la República; y que con tal objeto hay actualmente varias empresas formales: atendidas las distintas representaciones que se han hecho al Gobierno con relación á este asunto; y deseando proteger ese nuevo ramo de industria mercantil, decreto:

Art. 1º. Se concede permiso á los nacionales y extranjeros residentes en el país de extraer la goma elástica ó hule que se encuentra en los baldíos de la nacion

sobre cualquiera de sus costas, pudiendo en consecuencia picar y sangrar los árboles que contienen dicha goma; pero es prohibido cortarlos ó inutilizarlos.

□ único. El que cortase ó inutilizase los árboles que producen la goma elástica incurrirá por cada uno en la multa de diez pesos aplicados al Tesoro Nacional.

Art. 2º. También se concede permiso á los empresarios de dicha goma, de hacer uso de las maderas y materiales que necesiten en los mismos baldíos para sus establecimientos.

Art. 3º. Son libres de derechos las máquinas, instrumentos y materiales de envasar de que han de hacer uso los que se dediquen á extraer hule.

□ único. Reconocidos los instrumentos, máquinas y materiales por los agentes del fisco en los puertos, se permitirá su ingreso libre sin necesidad de que sean presentados en las oficinas del interior.

Art. 4º. Son libres de todo derecho las exportaciones que se hagan de la goma elástica por cualquiera de los puertos habilitados de la República ó por cualquiera vía terrestre.^{iv} (Es copia del original)

En esta misma línea encontramos el Decreto No. XXX del 18 de setiembre de 1884 que establece cómo puede ser explotado el árbol de caucho en los baldíos de la República y que ejemplifica como una ley puede impulsar un uso intensivo del suelo para una actividad particular.^{iv} El Decreto LIII del 22 de diciembre de 1868 ejemplifica como una ley destinada a impulsar una actividad económica afecta directamente el uso del suelo.^{vi} Otra ley relacionada con el impulso a una actividad económica es el Decreto LXXI del 25 de noviembre de 1870, en la cual se destina la suma de 50.000 pesos para auxiliar el cultivo del añil en la República, e indica las condiciones y seguridades de los empresarios para obtener esta concesión.

Tomas Guardia Jeneral de División y Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica.

Considerando: que es de suma importancia estender la industria agrícola del país á otros frutos que el que hoy constituye su única riqueza: que entre los que puede cultivarse con buen éxito, el añil merece la preferencia, tanto por su inmediato resultado, como por el aprecio que tiene en los mercados extranjeros: que además, las esperiencias hechas en Turrialba, Turrúcares, San Mateo, Liberia y otros puntos de la República han demostrado que en el país se encuentran los mejores terrenos para el cultivo de tan rica produccion: que para fomentar este nuevo ramo de la industria debe darse la proteccion mas eficaz á los empresarios proporcionándoles los recursos indispensables para que puedan hacer frente á los gastos que demandan semejantes empresas.- Oido el voto del Consejo de Estado y en uso de las facultades de que estoy investido, decreto:

Artº. 1º. Se destina del Tesoro Nacional la suma de cincuenta mil pesos para auxiliar el cultivo del añil en el territorio de la República.

Artº. 2º. Esta suma se concederá á los empresarios, al interés de un seis por ciento anual, en cantidades que no excedan de dos mil pesos, por el término de un año, afianzando, á satisfacción de una junta distribuidora, por el pago del principal é intereses.

Artº. 3º. Por cada cantidad de quinientos pesos que se conceda á los empresarios, deberán cultivarse diez manzanas de tierra.

Artº. 4º. Los que perciban cantidades con el objeto indicado, y seis meses despues de haberla recibido no presenten el terreno cultivado de jiquilite en el número de manzanas correspondientes, son obligados á devolver la cantidad, sin gozar del término, con el interes de un doce por ciento, por via de pena. Si el terreno cultivado que presentasen no contuviere el número de manzanas en la proporcion que establece el art. 3º la devolucion del principal é intereses, y la pena será proporcional á la cantidad que hayan percibido de mas.

Artº. 5º. La junta distribuidora de que habla el art. 2º se compondrá de tres personas de nombramiento del Gobierno, y ante ella se harán las solicitudes, y se otorgarán los documentos con la garantia correspondiente.- Una vez otorgados los documentos serán pasados al Banco Nacional donde se custodiarán y cobrarán en su oportunidad.

Artº. 6º. En las solicitudes de los que pretenden alguna cantidad se espresará el lugar donde se pretende hacer la siembra. De la concesion que la junta haga, se dará cuenta al Gobernador respectivo para que vijile que el empresario cultive la cantidad de terreno á que queda comprometido, dando cuenta á la junta en caso de falta.”^{lvii}

Una ley relacionada con el tema del denuncia de tierras para minería es el Decreto XCII del 16 de octubre del 1855, el cual designa los límites jurisdiccionales del juzgado de minas de la Provincia de Moracia, y dicta algunas reglas para proceder en los denuncios y expedientes de minas en toda la República.^{lviii} También en esta misma línea del denuncia de tierras para minería tenemos la ley No.56 del 01 de agosto de 1902, que establece las reglas sobre las medidas de los denuncios de minería.

“El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,
Deseando facilitar é impulsar la industria minera en Costa Rica, y mientras se dicta una nueva ley de Minería de acuerdo con los adelantos y experiencias de más de medio siglo, y con las exigencias de esta importante industria,

Decreta:

Artículo 1º.- En las medidas de las pertinencias mineras se tendrán presentes las disposiciones siguientes:

1ª.- Toda propiedad minera será limitada en cada extremo de su longitud por un plano vertical y perpendicular a la proyección que la dirección o rumbo general de la veta forma con el plano del horizonte.

2ª.- Toda propiedad minera será limitada en su latitud o anchura, llamada cuadra, por dos planos indefinidos paralelos á la inclinación ó recuesto de la veta, que seguirán constantemente las ondulaciones, de esta á ochenta y cuatro metros a un lado y otro de la línea que marca la intersección de la veta con el plano del horizonte.

Artículo 2º.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 1º el propietario de cualquiera pertenencia minera podrá dentro de los límites establecidos, trabajar su veta á cualquiera profundidad siguiendo su dirección, inclinación y variaciones en todo el curso de ella.

Artículo 3º.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará en las medidas pendientes, en las que en adelante se practiquen, y en aquellas verificadas anteriormente a estas disposiciones, siempre que no haya perjuicio de tercero.

Artículo 4º.- Quedan así modificados, en lo conducente los artículos contenidos en la Sección quinta de las Ordenanzas de Minería de 26 de junio de 1830 y vigentes en sus demás disposiciones."^{lix} (Es copia del original)

Por último nos interesa destacar aquellas leyes que tienen el fin de usar el suelo para bosques o pastos. Dentro de esas tenemos el Decreto CVI de 12 de Diciembre de 1846.^{lx} En esta misma dirección tenemos el Decreto CLXX del 2 de enero de 1849, el cual dispone el modo como puede adquirirse la propiedad de los terrenos pertenecientes a las leguas que la ley ha concedido a los pueblos de la República por los actuales poseedores y de ella citamos los siguientes artículos:

“Art. 16. Se destinan para la extracción de leña y madera del comun del vecindario á que pertenecen los espacios cubiertos de montaña y no se ocuparán jamás de otra cosa que del cultivo de esta y de la plantacion de cedros, guachipelines y demas maderas de construccion, cuidando de ello la Municipalidad, y de que se dejen crecer nuevamente los árboles que se corten cualquiera que sea su clase.

Art.17. Las partes que no tuvieren montaña ni fueren útiles para la agricultura, se dejen para pastos sin que porcion alguna de ellas ni de los bosques pueda cerrarse si no es para el uso comun de todos los vecinos.

Art. 18. Las extensiones labrantías serán repartidas hasta donde alcancen, cada dos años, por la respectiva Municipalidad entre los pobres cabezas de familia de su jurisdicción que no tengan terreno propio, dandole a cada uno de una á dos manzanas segun el número de personas que alimenta."^{lxi} (Es copia del original)

También resulta de interés el Decreto XLVII de 9 de febrero de 1844, que dicta reglas para evitar que los pastos en los terrenos adyacentes al camino general se agoten y de esta son de particular interés los artículos 1º y 2º.^{lxii} El Decreto No. V del 4 de febrero de 1884, establece el Reglamento de terrenos baldíos y bosques el cual determina los procedimientos para la denuncia de los terrenos baldíos y algunas normas para conservación de los bosques.^{lxiii}

En el Decreto No. XIV del 27 de mayo de 1882 se establece pena de prisión para quien extraiga maderas u otros productos de los bosques sin previo permiso y en el Decreto No. 11 de 16 de marzo de 1899 se establecen sanciones para la explotación de los bosques nacionales, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.^{lxiv}

TOMÁS GUARDIA,
GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.
Considerando

1º.- Que uno de los primeros deberes de todo Gobierno es dar la debida protección á los ciudadanos y naturales; y 2º. Que igualmente lo es procurar la conservación de los bosques y reglamentar la explotación de los productos nacionales,

Decreta:

Art. 1º.-...

Art. 2º.- Prohíbese la extracción de hule, maderas y de todo otro product natural de los bosques situados en terrenos baldíos en todo el territorio comprendido desde la desembocadura del río San Carlos hasta el Sapoá, sin previo permiso dado por escrito por la Secretaría de Hacienda; bajo la pena de cinco años de presidio en la Isla del Coco, impuesta también por la vía gubernativa ó de policía.”

^{lxv}(Es copia del original)

Por su parte, el Decreto No. LXV de 30 de julio de 1888 declara inalienables las montañas en que tienen su origen las aguas que abastecen a Heredia y Alajuela.^{lxvi} Otra ley importante para la integridad territorial es la No.11 del 22 de noviembre de 1905 que declara inalienables los terrenos de las islas.

“La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y de acuerdo con lo que dispone la fracción 4ª. del artículo 94 de la Constitución,

Decreta:

Artículo 1º.- Decláranse inalienables los terrenos de las islas situadas en ambos mares, golfos y bahías dentro de la jurisdicción de la República.

Artículo 2º.- Decláranse inalienables las vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos naturales de minerales que encierren las islas.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo, cuando lo creyere conveniente á los intereses nacionales, podrá otorgar concesiones especiales para el cultivo, explotación de bosques, vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales de las islas.

Artículo 4º.-Quedan derogadas y refundidas en la presente todas las disposiciones, acuerdos y decretos que á esta misma materia se refieran.”^{lxvii} (Es copia del original)

La Ley No.3 del 29 de octubre de 1914 declara indenunciabiles una zona de cincuenta kilómetros de ancho a lo largo de la frontera definitiva con la República de Panamá.^{lxviii} También con el propósito de proteger los recursos forestales y establecer algunas medidas de protección a la explotación de estos, se aprueba la ley No.36 del 10 de julio de 1906 que crea una comisión para redactar un proyecto de Código Forestal.^{lxix}

Una ley muy particular es la No.17 del 25 de junio de 1930 pues obliga a que las personas que tienen casas de habitación y fincas de determinados tamaños, así vivan en los centros urbanos, deben sembrar árboles en sus terrenos y establece la cantidad de los mismos, pues de lo contrario serán multados. También establece la responsabilidad de las Municipalidades de velar por el cumplimiento de esta ley.

Por otra parte, existen leyes de carácter general que vienen a regular algunos temas de manera particular, tal como el Decreto XXXIX del 3 de noviembre de 1857, que

reglamenta la construcción de aceras y calzadas.^{lxx} Posteriormente el Decreto No. X del 18 de marzo de 1893 establece el ancho que debe darse a las aceras de calles indicando lo siguiente:

“Artículo único. En lo sucesivo se dará el ancho de un metro setenta y cinco centímetros á las aceras de calles que con arreglo á las disposiciones actuales deban tener mayor anchura de la señalada en el artículo 87, Reglamento de Policía.”^{lxxi}(Es copia del original)

En cuanto a la creación de institucionalización en este período, tenemos que por medio del Decreto No XLII de 11 de junio de 1889, se crea el Instituto físico-geográfico, dependiente del Ministro de Instrucción Pública y que se encargará del estudio de la climatología, geografía, geología y topografía, de la botánica y zoología; y del levantamiento del mapa general.^{lxxii} La ley No.123 del 24 de julio de 1923, aprueba la organización de un Departamento de Agricultura y la Ley No.70 de 18 de diciembre de 1916 sobre formación de catastro establece la oficina de Catastro General, anexa al Registro de la Propiedad para que:

“por medio de ingenieros al servicio de esa oficina o por trabajo extraordinario se levantará un plano exacto de todas las carreteras y calles públicas, nacionales, cantonales y de distrito, de los ferrocarriles y ríos de alguna importancia, fijando en lo posible puntos cardinales y visibles.

También por medio de dichos ingenieros, se procederá paulatinamente en el orden que el Poder Ejecutivo determine, a levantar el plano de todas las propiedades nacionales, de corporaciones públicas y de dominio particular, comprendidas dentro del territorio costarricense, todo a costa del Estado.”^{lxxiii}

La ley No.49 del 29 de julio de 1926 reforma la Oficina de Catastro General y la anexa a la Secretaría de Fomento. Asimismo la Ley No.46 de 20 de julio de 1937 crea la Secretaria de Agricultura e Industrias y la No.59 del 4 de julio de 1944 crea y organiza el Instituto Geográfico Nacional. Así se configura un cuadro institucional que será ampliado en la etapa siguiente objeto de este estudio.

En suma, en primer término la legislación del período 1824-1948 se preocupa de la integridad territorial; luego le da impulso a las leyes de poblamiento que promueven principalmente la actividad agrícola. Con este objeto se promulgan leyes que establecen contratos y donan grandes porciones de terrenos y así se van configurando las poblaciones del país.

Luego se impulsan actividades económicas particulares, como tipos de cultivo determinados y también para ello se establecen algunos tipos de incentivos que van desde el otorgamiento de tierras hasta las exoneraciones. Posteriormente se da una preocupación por la pérdida de las plantaciones forestales y la disminución de las aguas y se empiezan a promulgar leyes que procuran evitar una mayor pérdida. Algunas de estas contemplan inclusive sanciones para quienes incurran en conductas que atenten contra los fines que persigue la ley.

En los capítulos siguientes se esbozará cuantitativamente la legislación sobre el uso del recurso suelo para el período 1949-2016, así como los enfoques y orientaciones que promueve la misma y si a partir de las normas promulgadas podemos decir que lograremos la sostenibilidad del recurso.

5-¿Cuántas leyes hay en materia de uso del suelo de 1949 al 2016?

Durante el periodo de estudio de esta investigación 1949-2016, se identifican un total de 396 leyes, que establecen normas sobre el uso del suelo o bien que en su articulado contienen aspectos que se relacionan con este. La cifra de 396 leyes en todo el período nos da un promedio anual de 5,9 leyes, lo cual manifiesta la relevancia de la materia en el Parlamento.

Para efectos metodológicos agrupamos por tema las 396 leyes que a nuestro criterio tienen incidencia en el uso que se le da al suelo y a continuación se presentan los cuadros de las mismas.

Existen 72 leyes que tratan el uso del suelo para vivienda y habitación, lo cual representa el 18,1% de las leyes estudiadas en esta investigación. Muestra además que vivienda es el tema más recurrente en la legislación sobre uso del suelo

Cuadro N° 3
Leyes sobre uso del suelo tema vivienda

No. Norma	Nombre
833	Ley de Construcciones
1309	Municipalidad Puntarenas distribuye lotes aledaños a Barrio del Carmen
1481	Adjudica terrenos nacionales a Concejo Distrito Los Chiles y Guatuso
1605	Interpreta artículo 18 de Ley de Construcciones N° 833 de 2-11-1949
1649	Municipalidad de Osa podrá donar lotes de finca 7833
1714	Reforma artículo 83 Ley de Construcciones
1788	Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo INVU
1882	Ley de Expropiaciones del Instituto Nacional Vivienda y Urbanismo INVU
1898	Autoriza Municipalidad Jiménez donar a INVU para vivienda rural
1921	Faculta Bancos Créditos Hipotecarios Información Posesoria y Baldíos
2376	Traspasa al INVU propiedades del Estado
2541	Municipalidad de San José podrá transferir dominio
2755	Ley sobre localización de derechos indivisos
2760	Ley de erradicación de tugurios y defensa de sus arrendatarios
2995	Compra de lotes para Munic. de Limón
3227	Préstamo con AID del BNCR para construcción de viviendas
3411	Procedimiento de traspaso de fincas municipales a particulares
3428	Ref. traspaso de fincas del Estado a favor del INVU
3670	Ley de Propiedad Horizontal
3697	Faculta a tenedores de tierras en Quepos, Parrita y La Julieta a inscribirlas
3971	Otorgamiento de títulos de propiedad a los poseedores precarios en la Provincia de Limón
4108	Fondos Programa Titulación Ocupantes en Precario

4203	Declaratoria Utilidad Pública Cieneguita de Limón
4240	Ley de Planificación Urbana
4558	Ley de Urbanización Turística de la Zona Marítimo Terrestre
4668	Adiciona Ley de Urbanización de la Zona Marítimo Terrestre
4735	Autoriza Municipalidad Grecia para construir viviendas
4743	Reforma Ley de Planificación Urbana
4760	Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)
4847	Ref. Ley Urbanización Zona Marítimo Terrestre (Transitorio III)
4919	Títulos de propiedad Municipalidad de Osa
4928	Reforma Ley Urbanización Zona Marítimo Terrestre
4971	Reforma Ley de Planificación Urbana
5498	Otorga títulos a poseedores en Pueblo Nuevo, Pavas
5455	Agrega Transitorio a Ley de Urbanización Zona Marítimo Terrestre
5531	Compra IMAS inmuebles para traspaso a ocupantes
5478	Traspaso de 200 hectáreas de terreno a la Municipalidad de Coto Brus, de conformidad con el inciso 3) del artículo tercero del contrato entre el gobierno de Costa Rica y S.I.C.A.
5571	Reunión fincas estatales para vivienda en Río Azul de la Unión
5602	Suspende Vigencia de Ley Urbanización Zona Marítimo Terrestre
5636	Autoriza donación de terrenos por parte de Municipalidad de San José
5848	VETO.- Interpreta Ley de Planificación Urbana (Artículos 31 a 41)
5900	Modificación al artículo Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana, No.4240 de 15 de noviembre de 1968
5976	VETO.- Ley Titulación Vivienda Campesina
6043	Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre
6154	Ley de Titulación para Vivienda Campesina (Reproducida en Alcance 16 a La Gaceta N° 20 de 27 de enero de 1978)
6172	Ley Indígena
6373	Otorgamiento propiedad a precaristas Calle Asunción en Belén y Flores
6384	Otorga títulos de propiedad en San José
6371	Adquisición e inscripción de fincas por INVU para Proyecto Fénix
6438	Reforma otorgamiento de propiedad a precaristas Calle de la Asunción
6523	Autoriza Municipalidad de Puntarenas otorgar títulos
6515	Adiciona Transitorio a la Ley de la Zona Marítimo Terrestre
6545	Ley del Catastro Nacional
6582	Fondo Desarrollo Social para Limón
6609	Autoriza urbanizar terrenos de JAPDEVA
6678	Procedimiento de traspaso de fincas municipales a particulares
6682	Reforma reunión fincas estatales para vivienda en Río Azul de la Unión
6704	VETO.- Ley Nacional para la Vivienda
6731	Traspaso terrenos Estado a Municipalidad Cartago para viviendas

6797	Creación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), se reforman también los artículos 1 al 14 de Ley de Financiamiento del ITCO N° 5792 de 1° de setiembre de 1975
6903	Procedimiento de traspaso de fincas municipales a particulares
7052	Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda)
7287	Adquisición terrenos San Rafael Purisil de Cartago para Plan Vivienda
7495	Ley de Expropiaciones
7933	Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio
8506	Adición del artículo 73 Bis a la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre, N° 6043
8680	Ley Especial para Titulación de Vivienda en Precarios y en Zonas de Desarrollo Urbano no reconocidas (Precarios)
9073	Ley de Protección a los Ocupantes de Zonas clasificadas como Especiales
9221	Ley marco para la declaratoria de zona urbana litoral y su régimen de uso y aprovechamiento territorial
9242	Ley para la regularización de las construcciones existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítima Terrestre
9373	Protección a los Ocupantes de Zonas Clasificadas como Especiales

Elaboración propia.

*Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

En la investigación se identifican **66 (16,7%)** leyes que se relacionan con el tema de la División territorial Administrativa, como la fijación de límites intercantonales, la creación de distritos y cantones entre otras que configuran el territorio nacional.

Cuadro N° 4
Leyes sobre uso del suelo tema división territorial administrativa

No. Norma	Nombre
552	Crea el Cantón de Golfito
555	Ref. Límites Cantón Montes de Oca
703	Declara Invariable División Territorial de la República
713	Fija Límites Distritos Cantón de Aguirre
724	Fija Límites Cantón de Golfito
766	Crea y establece límites al cantón de Valverde Vega
803	Reforma Soberanía en Zócalo Continental y Mar Epicontinental
1255	Crea Cantón de Golfito y Autoriza Urbanización para su Población Civil
1263	Plebiscito para Anexión San Pedro de Buenos Aires a Pérez Zeledón
1293	Interpreta Ley de Límites entre Tibás y la Uruca (Calle de las Riveras)
1360	Determina Límites entre San José y Puntarenas

1364	Plebiscito para Anexar San Gabriel Goicoechea a Tibás
1601	Concede el título de Ciudad a Villa Quesada
2155	Confiere título de ciudad al cantón de Osa
2188	Confiere Título de Ciudad a la Villa de Paraíso
2789	Establece a cantón noveno de la provincia de Heredia, con el mismo nombre de San Pablo, el actual distrito segundo del cantón central de la misma provincia
2826	Creación del cantón Nandayure de Guanacaste
2874	Creación del Cantón de Montes de Oca de San José
2916	Ref. ley de plebiscito del Cantón León Cortés
3013	Límites del cantón de Aguirre
3016	Declara invariable División Territorial hasta 1964
3200	Creación de las ciudades de Sarchí y San Pedro Poás
3248	Crea ciudades en San José Cartago y Heredia
3292	Empréstito para Mercado Municipal de Alajuela
3467	Crea distrito San Pedro de Valverde Vega, Alajuela
3468	Crea distrito La Granja de Palmares, Alajuela
3535	Ley de Creación de la Comisión Nacional de Nomenclatura
3549	Crea Distritos Barranca (8º) y Jacó (9º) de Cantón Central Puntarenas
3615	Otorga Título de Ciudad a la Villa de Miramar de Montes de Oro
3598	Creación del Cantón de Coto Brus de Puntarenas
4020	Crea Distrito El Rosario Cantón Naranjo Alajuela
4065	Crea Distrito Monteverde Cantón Central de Puntarenas
4148	Crea Distrito Río Azul Cantón La Unión Cartago
4339	Creación cantón Talamanca
4344	Creación cantón Matina de Limón
4354	Creación cantón de La Cruz Guanacaste
4366	Ley sobre División Territorial Administrativa
4379	Creación Ciudad de El Tejar de El Guarco Cartago
4381	Crea Departamento Topográfico en Instituto Geográfico Nacional
4480	Creación de la Ciudad de Alajuelita
4541	Crea Cantones de Upala Los Chiles y Guatuso
4626	Reforma Ley Creación Cantón Talamanca
4671	Creación Cantón Sarapiquí
4753	Ley de creación del Cantón de Guácimo
4787	Crea cantón de Parrita
4850	Modifica límites cantón de Sarapiquí
4865	Declara invariable División Territorial
4886	Reforma Ley de creación cantón de Guácimo
4887	Crea cantón de Hojanca
5373	Crea Cantón de Corredores

5469	Ley de Traspaso de la Isla San Lucas a Municipalidad de Puntarenas
6068	Declara invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los catorce meses anteriores a todas las elecciones nacionales de Presidente y Vicepresidentes y reforma Código Electoral
6512	Crea el Cantón de Garabito
6654	Modificación Límite entre Osa y Golfito
7377	Ley de Creación del Distrito León XIII en el Cantón de Tibás
7393	Creación del Distrito 10, Tres Equis, del Cantón V, Turrialba
7415	Creación del Distrito Belén de Nosarita No.7 del Cantón de Nicoya
7422	Creación del Distrito XIII de Chacarita, Cantón Central de Puntarenas
7539	Creación de Distrito 4to. de Laurel del Cantón de Corredores
7685	Fija Límites entre Santa Cruz y Carrillo en Guanacaste
7775	Creación de la Región de Heredia
8044	Creación del Distrito 16, ARANCIBIA, del Cantón Central de Puntarenas
8150	Creación de los Distritos 11°, La Isabel, y 12°, Chirripó del Cantón de Turrialba
8464	Declaratoria de Ciudad para las comunidades de Cahuita y Puerto Viejo del Cantón de Talamanca, provincia de Limón
8808	Cambio de nomenclatura del cantón XI de la provincia de Alajuela para que se llame Zarceró
9235	Creación del Distrito 6° de Caldera, del Cantón de Esparza, provincia de Puntarenas
9269	Creación del Distrito 7° del Cantón de Mora, Quitirrisí

Elaboración propia.

*Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

Se encontraron **64**(16,2%) leyes que apoyan e impulsan la actividad agropecuaria y que por consiguiente impulsan ese determinado uso del suelo.

Cuadro N° 5
Leyes sobre uso del suelo tema actividad agropecuaria

No. Norma	Nombre
344	Crea Colonia Agrícola de Finca Cimarrón
345	Autoriza Colonia Agrícola en Fincas Julieta y Barburial por río Parrita
534	Ministerio Agricultura ejecutará la Ley N° 40 de 25 enero 1945 y su Reglamento
798	Traspaso Finca Tapantí del Estado a JPS San José
801	Contrato Ministerio Agricultura con Compañía Bananera
1126	Contrato Bananero Compañía Bananera de Costa Rica, Chiriqui Land Company y la United Fruit Company
1316	Contrato entre el Estado y la Sociedad Italiana de Colonización Agrícola
1540	Ley de Conservación Mejora y Restauración de Suelos y Aguas

1750	Interpreta Contrato con Sociedad Italiana Colonización Agrícola
1921	Faculta Bancos Créditos Hipotecarios Información Posesoria y Baldíos
1989	Contrato Ministerio Agricultura-Sociedad Italiana Colonización
2204	Adjudicación terrenos del Estado a favor de terceros ocupantes
2276	Aprueba Contrato Sociedad Colonia Cubujuquí Ltda.
2466	Ley de Fomento Económico
2613	Reforma Ley de Fomento Económico (Art. 16)
2825	Ley de Tierras y Colonización (ITCO INDER)
3234	Autoriza al ITCO adquirir la Hacienda Pejibaye
3304	Contrato MOPT y Compañía Bananera de Costa Rica
3478	Autoriza Empréstito A ITCO para Compra Tierras a Compañía Bananera
3987	Ley de Fomento Bananero
4185	Ref. Ley de Fomento Bananero (Art. 6)
4356	Ayuda del Estado a Productores de Algodón de Guanacaste y Puntarenas
4554	Autoriza traspaso de inmuebles al Estado
4624	Autoriza al Poder Ejecutivo adquirir finca Rose Hill
4731	Autoriza ITCO para adquisición de fincas
4895	Crea la Corporación Bananera Nacional (CORBANA)
4981	Ley de Fomento Avícola
5064	Ley de Titulación de Tierras
5133	Garantía con BIRF para Programa de Desarrollo Agropecuario
5162	Ley de Fomento de las Exportaciones
5438	Ley de creación del SENAS (Servicio Nacional de Aguas Subterráneas)
5484	Compra finca para el ITCO en Nicoya
6040	Préstamo con BCIE para Proyecto Riego del río Itiquís
6148	Declara Interés Público Fincas Agrícolas Cantonales
6178	Préstamo con BIRF para Proyecto de Crédito y Desarrollo Agropecuario
6433	Ley de Fomento a la Actividad Porcina
6574	Préstamo AID Proyecto Asentamientos Campesinos y Productividad Agropecuaria
6590	Préstamo con BID para Proyecto Piloto de Riego de Valle Río Tempisque
6735	Crea el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) (Actualmente llamado Instituto de Desarrollo Rural (INDER))
6877	Crea SENARA (Servicio Nacional Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento)
6880	Declara Interés Cultivo Raicilla Radix (Ipecacuana)
6887	Préstamo con el BID para Proyecto Incremento Productividad Agrícola
6953	Préstamo Estados Unidos Proyecto Desarrollo Zona Norte
7064	Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG
7090	Préstamo con el BIRF para Proyecto Desarrollo Agrícola Zona Atlántica
7153	Ley de Fomento de la Producción de Cabuya

7170	Préstamo con el Fondo Internacional Desarrollo Agrícola (FIDA) y el BCIE para Desarrollo Agrícola Pequeños Productores Zona Norte
7599	Ley de Titulación de Tierras Ubicadas en Reservas Nacionales
7628	Creación de la Corporación Hortícola Nacional
7742	Crea Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario CNP
7779	Uso, Manejo y Conservación de Suelos
7837	Creación de la Corporación Ganadera
8285	Ley de Creación de la Corporación Arrocera
8357	Declaración de Interés Público de las Actividades de la Asociación Agencia para el Desarrollo de la Región Huetar Norte y Autorización de la Administración Pública para que done Recursos Económicos y Establezca Convenios con esta Asociación.
8359	Aprobación del Contrato de Préstamo No. 1605 y sus Anexos, Suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica para el Financiamiento del "Proyecto Programa para Complementar el Complejo Sur".
8408	Contrato de Préstamo N° 1436/OC-CR entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible y sus ANEXOS A, B Y C
8533	Regulación de las Ferias del Agricultor
8542	Desarrollo, Promoción y Fomento de la actividad Agropecuaria Orgánica
8591	Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica
8634	Ley Sistema de Banca para el Desarrollo
8639	Aprobación del contrato de préstamo y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de desarrollo para financiar el programa de desarrollo sostenible de la cuenca binacional del Río Sixaola
8868	Autorización para ampliar el plazo del Fideicomiso N° 955 Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica y ampliar el área de cobertura a las zonas aptas para la siembra y producción de palma aceitera en Costa Rica
9036	Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural
9071	Ley de Regulaciones Especiales sobre la aplicación de la ley N° 7509, "Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles", del 9 de mayo de 1995, para Terrenos de uso Agropecuario

Elaboración propia.

*Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

Por su parte, se encontraron **52** leyes en materia de ordenamiento vial, transportes e infraestructura que consideramos inciden en el uso del suelo. Estas representan un 13,1% de la totalidad de leyes estudiadas y son importantes en tanto van configurando un modelo vial que en la actualidad muestra signos de agotamiento y caos.

Cuadro N°6
Leyes sobre uso del suelo tema vial

No. Norma	Nombre
-----------	--------

686	Declara El Coco Alajuela Zona Reservada para Aeropuerto Internacional
757	Ley de Caminos Públicos (1949)
833	Ley de Construcciones
1338	Ley General de Caminos Públicos (1951)
1605	Interpreta Artículo 18 de Ley de Construcciones N° 833 de 2-11-1949
1634	Ley General de Agua Potable
1714	Reforma Artículo 83 Ley de Construcciones
1788	Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo INVU
1851	Ley de Caminos Públicos (1955)
1882	Ley de Expropiaciones del Instituto Nacional Vivienda y Urbanismo INVU
2328	Autoriza Municipalidad San José compra terreno para vía pública
2535	Declara Interés Público Carretera de Circunvalación
2719	Ley del Plan Vial
2726	Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados
3091	Ley Orgánica de JAPDEVA (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica)
3231	Aprueba Préstamo con AID del BNCR para Programa de Carreteras
3343	Reforma Ley de Caminos Públicos
3381	Préstamo con BID para Construcción y Mejoramiento Caminos Vecinales que se detallan en Ley del Plan Vial (2719)
4074	Préstamo con BCIE para I Etapa Programa Inversiones Puertos Canales y Carreteras
4180	VETO.- Ley de Planificación Urbana
4240	Ley de Planificación Urbana
4381	Crea Departamento Topográfico en Instituto Geográfico Nacional
4476	Incorpora Plan Vial carretera Naranjo Chiles Nicaragua
4622	Emergencia Nacional Problema Portuario
4717	Préstamo BCIE para Obras en Lagunas del Atlántico (Tortuguero)
4743	Reforma Ley de Planificación Urbana
4771	Declaratoria utilidad pública Aeropuerto Chacarita
4971	Reforma Ley de Planificación Urbana
5033	Prohíbe Circulación de Carretones en Área Metropolitana
5060	Ley General de Caminos Públicos
5066	Ley General de Ferrocarriles
5113	Reforma Ley General de Caminos Públicos
5170	Emergencia Nacional Construcción Rompeolas Limón y Obras en Cieneguita
5337	Reforma Integral a Ley Orgánica de JAPDEVA
5525	Ley de Planificación Nacional
5908	Préstamo con KFD de Alemania para Ampliación Puerto Limón KFD (Kreditanstalt für Wiederabau - Banco de Crédito y Desarrollo)
6190	Préstamo con BID para III Etapa de Plan de Caminos Vecinales

6324	Ley de Administración Vial
7001	Ley Orgánica Instituto Costarricense Ferrocarriles INCOFER
7238	Número de Préstamo 3205 CR Convenio de Préstamo (Proyecto del Sector Transporte) entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento fechado el 24 de agosto, 1990.
7329	Ley General de Concesión de Obra Pública (1993)
7331	Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres
7404	Ley General de Concesión de Obra Pública
7495	Ley de Expropiaciones
7717	Ley Reguladora de los Estacionamientos Públicos
7762	Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos
7798	Ley de Creación del Consejo de Vialidad (CONAVI)
8801	Ley General de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades
8803	Ley para Regular la Creación y el Desarrollo del Puesto Fronterizo las Tablillas
9078	Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial
9329	Primera Ley especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal
9397	Ley de Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José-Cartago mediante Fideicomiso

Elaboración propia.

*Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

También resulta de importancia para el estudio sobre la legislación de uso del suelo la existencia de **39** leyes que crean o reforman parques nacionales o áreas protegidas, reservas forestales. El porcentaje de casi un 10% (9,8%) de la totalidad de leyes sobre uso del suelo revela el interés de los tomadores de decisiones en conservar parte del territorio en áreas protegidas que hoy son de gran impacto en nuestra promoción internacional.

Cuadro N° 7
Leyes sobre uso de suelo tema áreas protegidas

No. Norma	Nombre
3459	Reserva nacional márgenes Río Reventado, Cartago
4052	Crea Bosque Nacional Juan Castro Blanco
4334	Declara zona de reserva de energía la laguna Arenal
4380	Declara Reserva Nacional terrenos dañados volcán Arenal
4714	Crea Parque Nacional Volcán Poás
5095	Reforma Ley Creación Reserva Volcán Arenal
5100	Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (Ahora Parque Nacional Manuel Antonio)

5300	Declara Monumento Nacional de Guayabo
5463	Establece Reserva Forestal
5398	Ley del Parque Nacional Rincón de la Vieja
5558	Ley del Parque Nacional de Barra Honda
5592	Reforma Ley Reserva Nacional márgenes Río Reventado
5773	Creación Parque Nacional de Chirripó
5680	Creación Parque Nacional de Tortuguero
6013	Creación del Parque Nacional de los Cerros de la Carpintera
6126	Declara Parque Recreativo Municipal Los Chorros Grecia
6215	Ley de Reserva Biológica Isla del Caño
6236	Emisión Bonos Parques Nacionales
6269	Interés público nacientes Río Potrero
6280	Creación del Parque Nacional Braulio Carrillo
6279	Expropiación de Hacienda Murciélago para Parque Nacional Santa Rosa
6638	Declara Zona Protectora en Coto Brus
6652	Ley de Creación de la Reserva Biológica y Parque Cacique Garabito
6794	Ley de Creación de Parques Nacionales y Reservas Biológicas. Ratifica como Leyes Decretos Creadores de Parques Nacionales y Reservas Biológicas
6900	Establece Patentes en el Cantón de Turrubares y declara Reserva Biológica Carara (Ahora Parque Nacional Carara)
7149	Ley de Creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Tamarindo
7297	Ley de Creación del Parque Nacional del Agua, Juan Castro Blanco.
7344	VETO.- Creación Área Protección Ambiental Municipal Lomas de Salitral
7354	Ley de creación de la Reserva Biológica Alberto Brenes Mesén
7361	Ley de Protección del Parque La Sabana Padre Chapui
7524	Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste
7774	Segrega Terrenos del Refugio de Vida Silvestre de la Frontera Norte
8023	Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón
8065	Creación del Parque Marino del Pacífico
8392	Reforma el Título de la Ley de Creación del Parque Nacional Juan Castro Blanco
8731	Creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita para fortalecer la protección de los ecosistemas terrestres y marinos de la zona y el mantenimiento de la tradición de uso popular de la Playa Iguanita
9079	Reforma Ley de Protección del Parque La Sabana Padre Chapui
9085	Creación de la Zona Protectora el Chayote
9348	Refugio de Vida Silvestre Ostional

*Elaboración propia.
Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

Asimismo se encontraron **37** leyes relacionadas con el sector turismo que impactan el uso del suelo, lo que representa el 9,3% de las leyes que considera este estudio. Muchas veces se dictan leyes que contienen políticas para impulsar determinado sector, como es el caso del turismo y que de una u otra manera impactan el uso del suelo.

Cuadro N° 8
Leyes sobre uso de suelo tema turismo

No. Norma	Nombre
1917	Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
2906	Declara Zona Recreo y Turismo Franja entre Portete y 12 Millas Limón
3153	Ref. Ley Orgánica ICT (Instituto Costarricense de Turismo)
4071	Deroga los artículos 49 a 66 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo. Traspaso de una faja de terreno a la Municipalidad de Puntarenas y se declara zona urbana
4155	Interpreta Traspaso de Zona Marítima a Municipalidad de Puntarenas
4558	Ley de Urbanización Turística de la Zona Marítimo Terrestre
4668	Adiciona Ley de Urbanización de la Zona Marítimo Terrestre
4833	Declara centro turístico Monte de la Cruz
4847	Ref. Ley Urbanización Zona Marítimo Terrestre (Transitorio III)
4928	Reforma Ley Urbanización Zona Marítimo Terrestre
4930	Reforma al artículo 8 de la Ley que traspasa una faja terreno a la Municipalidad de Puntarenas y se declara zona urbana N° 4071 de 22 de enero de 1968
5455	Agrega Transitorio a Ley de Urbanización Zona Marítimo Terrestre
5469	Ley de Traspaso de la Isla San Lucas a Municipalidad de Puntarenas
5602	Suspende Vigencia de Ley Urbanización Zona Marítimo Terrestre
5847	Préstamo BCIE al ICT para Plan Maestro Polo Turístico Bahía de Culebra
5908	Préstamo con KFD de Alemania para Ampliación Puerto Limón KFD (Kreditanstalt für Wiederabau - Banco de Crédito y Desarrollo)
5928	Préstamo BCIE para Proyecto Turístico Parque Volcán Poás
6043	Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre
6084	Ley del Servicio de Parques Nacionales
6246	Empréstito desarrollo Parque Nacional Volcán Irazú
6370	Declara de Interés Público el Proyecto de Bahía Culebra o Papagayo
6447	Préstamo con BCIE para I Etapa Desarrollo Turístico Bahía de Culebra
6515	Adiciona Transitorio a la Ley de la Zona Marítimo Terrestre
6758	Regula la Ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo
6990	Incentivos para el Desarrollo Turístico
7744	Ley de Concesión y Operación de marinas y atracaderos turísticos
8357	Declaración de Interés Público de las Actividades de la Asociación Agencia para el Desarrollo de la Región Huetar Norte y Autorización de la Administración Pública para que done Recursos Económicos y Establezca Convenios con esta Asociación.

8408	Contrato de Préstamo N° 1436/OC-CR entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible y sus ANEXOS A, B Y C
8506	Adición del artículo 73 Bis a la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre, N° 6043
8724	Fomento del Turismo Rural Comunitario
8725	Aprobación del Contrato de Préstamo N° 7498-CR y sus Anexos, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para financiar el Proyecto de Limón Ciudad-Puerto
8879	Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe
8967	Aprueba Contrato de Préstamo N° 1824/OC-CR y su anexo a la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, celebrado al amparo del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Turismo en áreas silvestres protegidas
8969	Modificación de varios artículos de la ley N° 7744, Ley de Concesión y Operación de marinas y atracaderos turísticos
9190	Ley que declara de interés público el desarrollo turístico del distrito de Pittier del Cantón de Coto Brus
9221	Ley marco para la declaratoria de zona urbana litoral y su régimen de uso y aprovechamiento territorial
9335	Declaración de Interés Público del desarrollo turístico del Distrito de Biolley del Cantón de Buenos Aires

Elaboración propia.

*Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

Existen **35** leyes relacionadas sobre cómo se dispone el uso de la Zona Marítima Terrestre que representan el 8,9% del total de las leyes sobre uso del suelo que consideró este estudio. Esta es un área del territorio del país que ha estado en permanente cambio y así lo refleja la legislación de la materia.

Cuadro N° 9
Leyes sobre uso de suelo tema Zona Marítimo Terrestre

No. Norma	Nombre
500	Reforma Ley General sobre Terrenos Baldíos (Art. 62)
2288	Reforma a la ley que prohíbe la extracción de arena en la playa Sur del Puerto de Puntarenas No.8 de 29 de setiembre de 1942
2906	Declara Zona Recreo y Turismo Franja entre Portete y 12 Millas Limón
4155	Interpreta Traspaso de Zona Marítima a Municipalidad de Puntarenas
4558	Ley de Urbanización Turística de la Zona Marítimo Terrestre
4622	Emergencia Nacional Problema Portuario
4668	Adiciona Ley de Urbanización de la Zona Marítimo Terrestre
4717	Préstamo BCIE para Obras en Lagunas del Atlántico (Tortuguero)
4847	Ref. Ley Urbanización Zona Marítimo Terrestre (Transitorio III)

4928	Reforma Ley Urbanización Zona Marítimo Terrestre
5170	Emergencia Nacional Construcción Rompeolas Limón y Obras en Cieneguita
5455	Agrega Transitorio a Ley de Urbanización Zona Marítimo Terrestre
5469	Ley de Traspaso de la Isla San Lucas a Municipalidad de Puntarenas
5602	Suspende Vigencia de Ley Urbanización Zona Marítimo Terrestre
5847	Préstamo BCIE al ICT para Plan Maestro Polo Turístico Bahía de Culebra
5908	Préstamo con KFD de Alemania para Ampliación Puerto Limón KFD (Kreditanstalt für Wiederaufbau - Banco de Crédito y Desarrollo)
6043	Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre
6080	Ley de Fomento Salinero
6084	Ley del Servicio de Parques Nacionales
6370	Declara de Interés Público el Proyecto de Bahía Culebra o Papagayo
6447	Préstamo con BCIE para I Etapa Desarrollo Turístico Bahía de Culebra
6515	Adiciona Transitorio a la Ley de la Zona Marítimo Terrestre
6523	Autoriza Municipalidad de Puntarenas Otorgar Títulos
6758	Regula la Ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo
7744	Ley de Concesión y Operación de marinas y atracaderos turísticos
8436	Ley de Pesca y Acuicultura
8506	Adición del artículo 73 Bis a la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre, N° 6043
8639	Aprobación del contrato de préstamo y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de desarrollo para financiar el programa de desarrollo sostenible de la cuenca binacional del Río Sixaola
8725	Aprobación del Contrato de Préstamo N° 7498-CR y sus Anexos, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para financiar el Proyecto de Limón Ciudad-Puerto
8879	Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe
8969	Modificación de varios artículos de la ley N° 7744, Ley de Concesión y Operación de marinas y atracaderos turísticos
9073	Ley de Protección a los Ocupantes de Zonas clasificadas como Especiales
9221	Ley marco para la declaratoria de zona urbana litoral y su régimen de uso y aprovechamiento territorial
9242	Ley para la regularización de las construcciones existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítima Terrestre
9373	Protección a los Ocupantes de Zonas Clasificadas como Especiales

*Elaboración propia.
Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

Ha sido una constante en nuestra historia que muchos de los grandes proyectos se financien con los contratos de préstamo internacionales y estos generalmente incluyen actividades que afectan el uso del suelo por lo que encontramos **33** leyes de esta naturaleza, las cuales representan, el 8,3% de las incluidas en este análisis.

Cuadro N° 10

Leyes sobre uso de suelo tema Contratos de Préstamos Internacionales

No. Norma	Nombre
3231	Aprueba Préstamo con AID del BNCR para Programa de Carreteras
3292	Empréstito para Mercado Municipal de Alajuela
3381	Préstamo con BID para Construcción y Mejoramiento Caminos Vecinales que se detallan en Ley del Plan Vial (2719)
3478	Autoriza Empréstito A ITCO para Compra Tierras a Compañía Bananera
4074	Préstamo con BCIE para I Etapa Programa Inversiones Puertos Canales y Carreteras
4122	Préstamo BCIE Proyecto Estudios Plan Minero
4138	Préstamo AID Proyecto Mercado Mayoreo en San José
4717	Préstamo BCIE para Obras en Lagunas del Atlántico (Tortuguero)
5133	Garantía con BIRF para Programa de Desarrollo Agropecuario
5847	Préstamo BCIE al ICT para Plan Maestro Polo Turístico Bahía de Culebra
5908	Préstamo con KFD de Alemania para Ampliación Puerto Limón KFD (Kreditanstalt für Wiederabau - Banco de Crédito y Desarrollo)
5928	Préstamo BCIE para Proyecto Turístico Parque Volcán Poás
6040	Préstamo con BCIE para Proyecto Riego del río Itiquís
6178	Préstamo con BIRF para Proyecto de Crédito y Desarrollo Agropecuario
6190	Préstamo con BID para III Etapa de Plan de Caminos Vecinales
6246	Empréstito desarrollo Parque Nacional Volcán Irazú
6447	Préstamo con BCIE para I Etapa Desarrollo Turístico Bahía de Culebra
6544	Préstamo AID para Manejo Recursos Naturales Renovables
6574	Préstamo AID Proyecto Asentamientos Campesinos y Productividad Agropecuaria
6590	Préstamo con BID para Proyecto Piloto de Riego de Valle Río Tempisque
6887	Préstamo con el BID para Proyecto Incremento Productividad Agrícola
6953	Préstamo Estados Unidos Proyecto Desarrollo Zona Norte
7090	Préstamo con el BIRF para Proyecto Desarrollo Agrícola Zona Atlántica
7170	Préstamo con el Fondo Internacional Desarrollo Agrícola (FIDA) y el BCIE para Desarrollo Agrícola Pequeños Productores Zona Norte
7238	Número de Préstamo 3205 CR Convenio de Préstamo (Proyecto del Sector Transporte) entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento fechado el 24 de agosto, 1990.
8154	Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR "Programa de Regularización del Catastro y Registro", entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo
8359	Aprobación del Contrato de Préstamo No. 1605 y sus Anexos, Suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica para el Financiamiento del "Proyecto Programa para Complementar el Complejo Sur".

8408	Contrato de Préstamo N° 1436/OC-CR entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible y sus ANEXOS A, B Y C
8586	Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres
8639	Aprobación del contrato de préstamo y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de desarrollo para financiar el programa de desarrollo sostenible de la cuenca binacional del Río Sixaola
8685	Aprobación Contrato de Préstamo entre República de Costa Rica y Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE (Contrato de Préstamo N° 1709) para la ejecución del Programa de Gestión Integrada de Recursos Hídricos
8725	Aprobación del Contrato de Préstamo N° 7498-CR y sus Anexos, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para financiar el Proyecto de Limón Ciudad-Puerto
8967	Aprueba Contrato de Préstamo N° 1824/OC-CR y su anexo a la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, celebrado al amparo del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Turismo en áreas silvestres protegidas

Elaboración propia.

*Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

También las políticas que impulsan el desarrollo industrial inciden en el uso del suelo y esto se refleja en **21** leyes que representan un 5,3% de las contenidas en esta investigación.

Cuadro N° 11
Leyes sobre uso de suelo tema desarrollo industrial

No. Norma	Nombre
2231	Adiciona Ley de Protección a las Industrias Nuevas
2426	Ley de Protección y Desarrollo Industrial
2465	Ley de Industria del Cemento
2466	Ley de Fomento Económico
2613	Reforma Ley de Fomento Económico (Art. 16)
2891	Aprueba Contrato 15-61 con Industria Nacional de Cemento S.A.
2939	Cantones podrán comprar terrenos para unidades industriales
3126	Contrato de Protección y Desarrollo Industrial con RECOPE
3864	Aprueba Reforma a Contrato con Industria Nacional de Cemento S.A.
5051	Ley para Industria de Ensamble de Vehículos Automotores
5162	Ley de Fomento de las Exportaciones
6695	Ley de Zonas Procesadoras de Exportación y Parques Industriales
6731	Ley de Zonas Procesadoras de Exportación y Parques Industriales

6847	Ley Fomento Industrias Rurales
6951	Reforma Zonas Procesadoras de Exportación y Parques Industriales
7210	Ley de Régimen de Zonas Francas
7467	Reforma Ley de Régimen de Zonas Francas
8262	Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas
8634	Ley Sistema de Banca para el Desarrollo
9059	Declara de interés público el Desarrollo de una Zona Económica en la Provincia de Cartago

Elaboración propia.

*Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

Además de la creación de zonas protegidas, parques nacionales, reservas y refugios, se encontraron **15** leyes que impulsan o tienen relación con el uso forestal del suelo, las cuales representan el 3,8% del total de leyes estudiadas.

Cuadro N° 12
Leyes sobre uso de suelo tema forestal

No. Norma	Nombre
4465	Ley Forestal (1969)
5969	VETO.- Reforma Varios Artículos de Ley Forestal y Adiciona el 100 bis
6184	Reforestación Territorio Nacional
6328	VETO.- Reforma de Ley Forestal N° 4465 de 25/11/1969
6544	Préstamo AID para Manejo Recursos Naturales Renovables
7032	Ley Forestal (1986)
7174	Reforma Integral de Ley Forestal N° 4465 de 25 de Noviembre de 1969
7317	Ley de Conservación de la Vida Silvestre
7554	Ley Orgánica del Ambiente
7572	Convenio sobre Conservación de Ecosistemas y Plantaciones Forestales
7575	Ley Forestal
7599	Ley de Titulación de Tierras Ubicadas en Reservas Nacionales
7779	Uso, Manejo y Conservación de Suelos
7788	Ley de Biodiversidad
8689	Modificación de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317

Elaboración propia.

*Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

En los dos últimos sub períodos que comprende esta ponencia, a saber 1982-1994 y 1994-2016 ha quedado manifiesta una tendencia a la internacionalización de la ley, principalmente en materia ambiental, es así como se encontraron **12** leyes que son Convenios Internacionales ratificados por el país que de alguna manera inciden en el uso del suelo, los cuales representan el 3% del total de leyes estudiadas.

Cuadro N° 13

Leyes sobre uso de suelo tema Convenios Internacionales

No. Norma	Nombre
3763	Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los países de Ame
5980	Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural
7103	Enmienda Convención de Comercio de Flora y Fauna Silvestres Amenazadas
7224	Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat Aves Acuáticas
7226	Aprobación del Convenio Constitutivo de la Convención Centroamericana del Ambiente y Desarrollo, suscrita en San José el 12 de diciembre de 1989
7433	Convenio Conservación de Biodiversidad y Protección Áreas Silvestres
7512	Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la prevención de desastres naturales en América Central (CEPREDENAC)
7572	Convenio sobre Conservación de Ecosistemas y Plantaciones Forestales
7906	Convención Interamericana para la Protección de las Tortugas Marinas
8586	Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres
8588	Aprobación del nuevo Contrato Constitutivo del Centro de coordinación para la prevención de los desastres naturales en América Central (CEPREDENAC)
8879	Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe

Elaboración propia.

*Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

La exploración y explotación minera o de hidrocarburos también incide en el uso del suelo, y en este tema se encontraron **7** leyes para un 1,8% del total de leyes sobre uso del suelo.

Cuadro N° 14
Leyes sobre uso de suelo tema Minería

No. Norma	Nombre
1291	Contrato de explotación y exploración de la zona situada en la Península de Osa de la Compañía Nacional Minera
1382	Contrato para la exploración y explotación de petróleo y demás hidrocarburos
3977	Contrato Compañía Exploración y Explotación de Petróleo
4122	Préstamo BCIE Proyecto Estudios Plan Minero
8668	Regulación de la Extracción de Materiales de Canteras y Cauces de Dominio Público por Parte de las Municipalidades
8904	Reforma Código de Minería y sus reformas ley para declarar a Costa Rica país libre de Minería Metálica a Cielo Abierto

9231	Reforma del artículo 39 de la ley no 6797, Código de Minería, y sus reformas, con el fin de ampliar su alcance institucional al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) para facultar la extracción de materiales de canteras y cauces de dominio público
-------------	---

*Elaboración propia.
Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

También se han identificado **8** leyes orientadas a fortalecer el pequeño comercio por medio de mercados y locales municipales que de alguna manera tienen incidencia en el uso del suelo, para un 2% del total de leyes sobre uso del suelo.

Cuadro Nº 15
Leyes sobre uso de suelo tema pequeño comercio

No. Norma	Nombre
2428	Ley sobre Arrendamiento de Locales Municipales
3292	Empréstito para Mercado Municipal de Alajuela
4138	Préstamo AID Proyecto Mercado Mayoreo en San José
4769	Autoriza Adquisición Inmuebles de la Estación Coca Cola
5447	Autorización a la Municipalidad de San José para comprar la finca No. 85145 y destinarla para la construcción de instalaciones para el Instituto de Capacitación Técnica de Artesanía
6035	Mercados Libres Productores y Artesanos en Locales Municipales
7012	Creación Depósito Libre Comercial de Golfito
8533	Regulación de las Ferias del Agricultor

*Elaboración propia.
Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

Hemos tomado como ejemplo **5** leyes que impulsan zonas de recreación o deporte y que representan el 1,3% de las leyes sobre uso del suelo.

Cuadro Nº 16
Leyes sobre uso de suelo tema deporte y recreación

No. Norma	Nombre
2906	Declara Zona Recreo y Turismo Franja entre Portete y 12 Millas Limón
2908	Creación de parque público en Tres Ríos
4888	Autoriza Remodelación de La Sabana para Ciudad de los Deportes
6850	Traspaso Terrenos Estado a Municipalidad Alajuela
8812	Incentivo para la Infraestructura Deportiva y Recreativa en la Ciudad de Cartago

*Elaboración propia.
Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

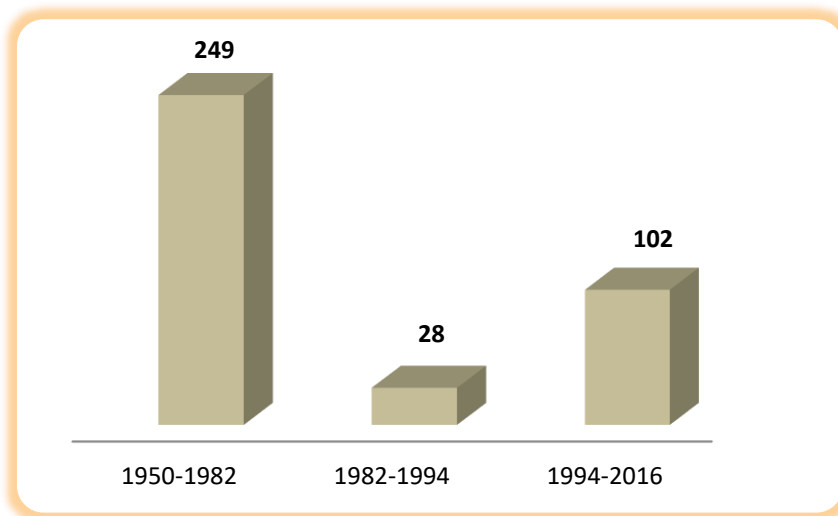
Como se observa una gran cantidad de leyes de diferentes materias pueden incidir en el uso del suelo. Seguidamente pasamos al análisis cuantitativo de las mismas y luego profundizaremos en algunas de ellas que tratan más específicamente el tema del uso del suelo.

6-¿En qué sub período se han tramitado la mayor cantidad de leyes sobre uso del suelo?

Con el propósito de realizar un análisis más detallado de la legislación sobre uso del suelo, se dividió el período de investigación inicial -1949-2016- en tres sub períodos. Estos son los mismos que ha utilizado el Programa el Estado de la Nación en trabajos anteriores sobre la materia de exoneraciones y sobre la legislación energética e hídrica, y que corresponden a una caracterización del tipo de Estado. A saber el primero va de 1950^{lxxiv} a 1982 y se caracteriza por el Estado benefactor, un segundo período va de 1982 a 1994 y corresponde a la reestructuración del Estado y un tercero que inicia en 1994 y que lo llevamos al año de conclusión de nuestro trabajo 2016 y que se ha identificado con el Estado regulador.^{lxxv}

Como se aprecia en el Gráfico No.1 *la mayor cantidad de leyes se promulga en el primer sub período para un total de 249(63%) del total de las leyes sobre uso del suelo. En el segundo sub período se promulgan 28(7) leyes y en el tercer sub período 102(25,7%) leyes. Hay que considerar que hay 17 leyes que se dictan en el año 1949 que no las hemos incluido en ningún sub período ya que no contamos con todos los datos para procesarlas, por consiguiente las mismas aparecen como Nd.*

Gráfico N° 1
Número de leyes en uso del suelo por sub período



Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Si bien es cierto, los sub períodos no son uniformes en cuanto a la cantidad de años, pero que se uniforman al utilizar como variable la cantidad promedio de leyes por año, de ello se obtienen los resultados que se reflejan en el cuadro No.17.

Cuadro N° 17
Leyes sobre uso del suelo por sub período

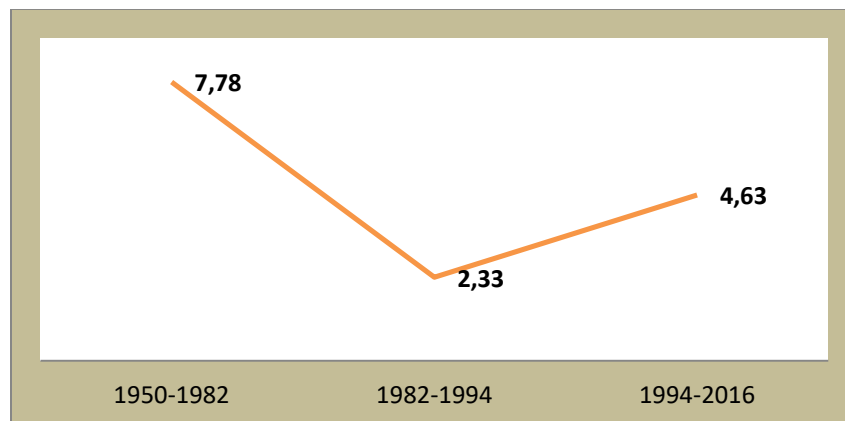
Período	Cantidad de leyes	Promedio anual
1950-1982	249	7,78
1982-1994	28	2,33
1994-2016	102	4,63
17 n.d ^{lxxvi}		

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

En el primer sub período tenemos un promedio de 7,78 leyes por año, superando ampliamente al segundo y tercer sub período. En el segundo sub período el promedio es de 2,33 leyes por año y en el tercer sub período tenemos un promedio de 4,63 leyes por año.

Gráfico N° 2
Promedio de leyes en uso del suelo por sub período



Elaboración propia.

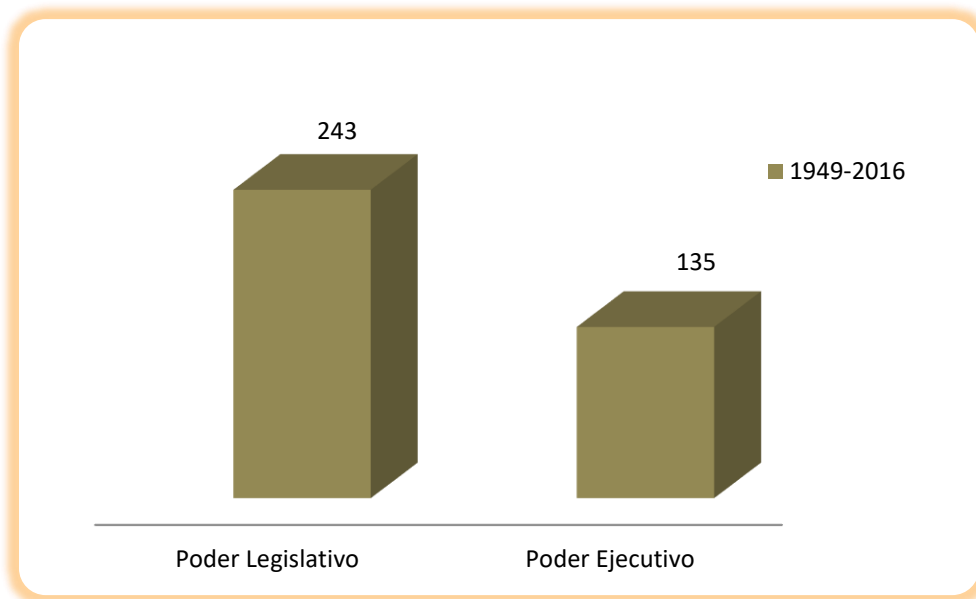
Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Estos resultados muestran por consiguiente, que en el segundo sub período hubo un significativo *decrecimiento en la aprobación de las leyes en materia de uso del suelo*. Las razones que explican este decrecimiento no son objeto de esta investigación. Sin embargo, vemos como en el tercer sub período hubo un incremento de casi el 50% en el promedio anual de aprobación de leyes, lo que difiere de los resultados de trabajos anteriores que muestran una tendencia a un menor promedio anual de aprobación de proyectos de ley en cuanto nos acercamos a las fechas más recientes.

7-¿Cuál poder ha llevado la iniciativa de las leyes?

¿Cuál poder es el que ha tenido la iniciativa en la presentación de leyes sobre uso del suelo? Al procesar esta variable de la Base de Datos, se encuentra que hay una predominancia del Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo que prácticamente duplica la presentación de iniciativas de ley, pues el Poder Legislativo presentó 243(64,3%) leyes y el Ejecutivo 135(35,7%) leyes. El gráfico No.3 muestra los resultados obtenidos en términos porcentuales para todo el período de estudio.

Gráfico N° 3
Cantidad de leyes sobre uso del suelo propuestas por cada Poder



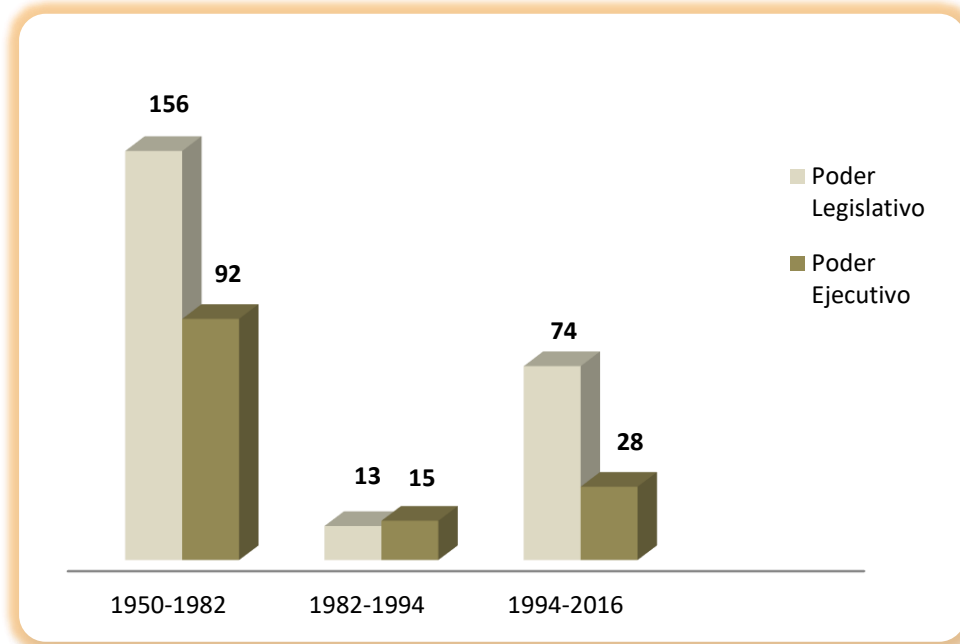
Elaboración propia.

*Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016.
Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica*

Nuevamente al realizar el análisis por sub período de esta variable, como se muestra en el gráfico No.4, se encuentra que en el primer sub período (1950-1982) es el Poder Legislativo el que presenta la mayor cantidad de propuestas de ley para un total de 156(62,9%) leyes, mientras que el Poder Ejecutivo presenta 92(37,1%) leyes. Situación que varía en el sub período siguiente, donde es el Poder Ejecutivo quien tiene la iniciativa en un mayor número de leyes 15(53,6%) y el Legislativo presenta 13(46,4%). Es notorio

que en el último sub período el Poder Legislativo presenta 74(72,5%) del total de 102 leyes y el Poder Ejecutivo presenta 28(27.5%) leyes, mientras que una ley es presentada por la iniciativa popular.

Gráfico N° 4
Cantidad de leyes sobre uso del suelo por período y por proponente



Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Estos datos revelan que ha existido una mayor iniciativa por legislar en el tema de uso del suelo por parte del Poder Legislativo, incrementándose la presentación de propuestas de ley por parte de las personas legisladoras en el último sub período. Nótese que en el segundo período, aunque por poca diferencia el Poder Ejecutivo presenta más iniciativas que el Poder Legislativo. En el primer sub período el Poder Legislativo presenta 156(63%) iniciativas y el Poder Ejecutivo 92(37%). En el segundo sub período el Poder Ejecutivo presenta 15 (53,6%) iniciativas y el Poder Legislativo 13 (46,4%). Mientras en el tercer sub período se incrementan las iniciativas presentadas por el Poder Legislativo que son 74(72,6%) y el Poder Ejecutivo presenta 28(27,4%).

Por consiguiente, la iniciativa en la presentación de leyes sobre uso del suelo, durante el período en estudio ha sido mayor de parte del Poder Legislativo 248 (64,3%) con respecto a las presentadas por el Poder Ejecutivo 135(35,7%).

8-¿Cuál partido político ha impulsado la mayoría de las iniciativas de ley?

En el cuadro No.18 se detalla la procedencia política de los gobiernos o diputados que tienen la iniciativa de la ley en materia de uso del suelo. Como se muestra en los tres sub períodos, *el Partido Liberación Nacional es el que presenta mayor cantidad de iniciativas para un total de 182(48,1%) de las 396 leyes*. En segundo término están las leyes impulsadas por *el Partido Unidad Social Cristiana con 33(8,7%) leyes*. Luego están las iniciativas presentadas por varias fracciones políticas con 76(20,1%). En este punto se observa como durante el tercer sub período se incrementó notoriamente la presentación de iniciativas respaldadas por varias fracciones, dado que si se busca consensuarlas antes, en un Parlamento cada vez más fragmentado y complejo puede derivar en un trámite más ágil. También resulta significativa la cantidad de leyes presentadas por los partidos Unificación Nacional 37(9,8%) y Unión Nacional 28(7,4%). El Partido Acción Ciudadana presenta 4 leyes y el Movimiento Libertario presenta una iniciativa de ley. En la categoría otros se incluyen las fracciones compuestas de uno a cinco diputados tales como el Republicano, Demócrata Cristiano, Fuerza Democrática, Frente Amplio antes del 2014, Unión Agrícola Cartaginés, Renovación Costarricense, Restauración Nacional, PASE, Unión Cartaginesa, Independiente, Nacional Independiente y Unión Cívico Revolucionaria que han presentado un total de 17(4,5%) leyes.

Cuadro N° 18
Afiliación política de los proponentes de las leyes sobre uso del suelo

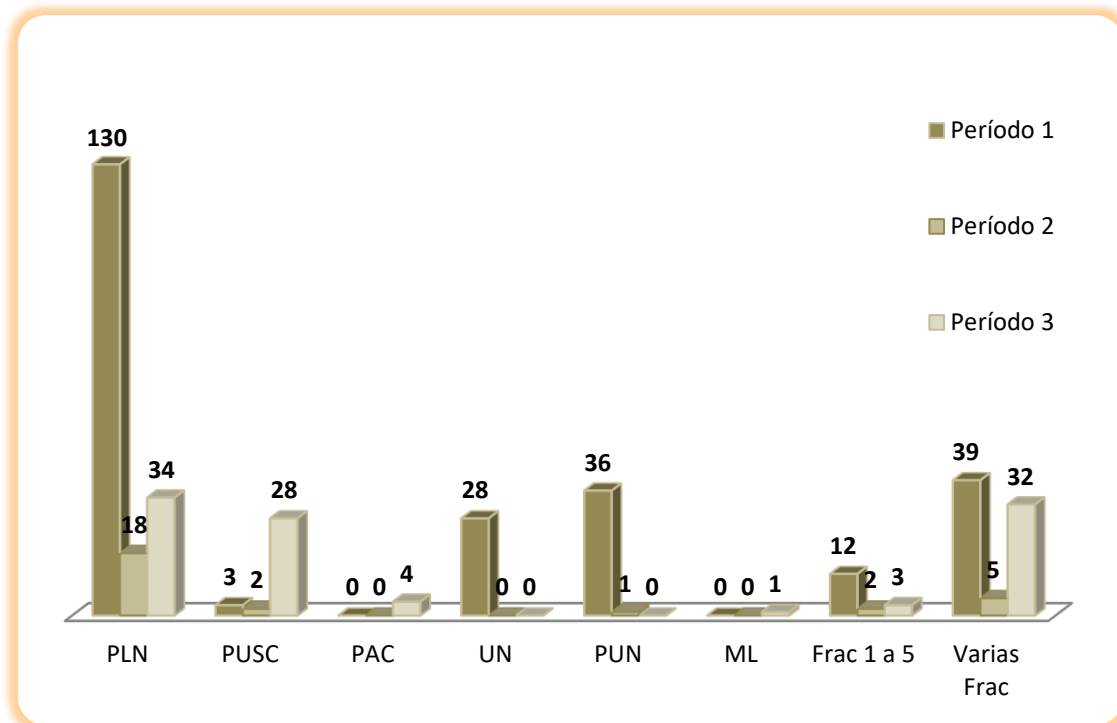
Afiliación Política	1950-1982	1982-1994	1994-2016	Total
PLN	130	18	34	182
PUSC	3	2	28	33
PAC	0	0	4	4
Unión Nacional	28	0	0	28
Unificación Nacional	36	1	0	37
Movimiento Libertario	0	0	1	1
Otros*^{lxxvii}	12	2	3	17
Varias fracciones	39	5	32	76
Total	248	28	102	378

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Tenemos por consiguiente, como muestra el gráfico que presentamos a continuación, que tanto, tratándose del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, la iniciativa de la legislación en uso del suelo la han llevado miembros del Partido Liberación Nacional, quienes han propuesto casi el 49% de la legislación aprobada en esta materia.

Gráfico N° 5
Afiliación política de los proponentes de las leyes en uso del suelo



Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

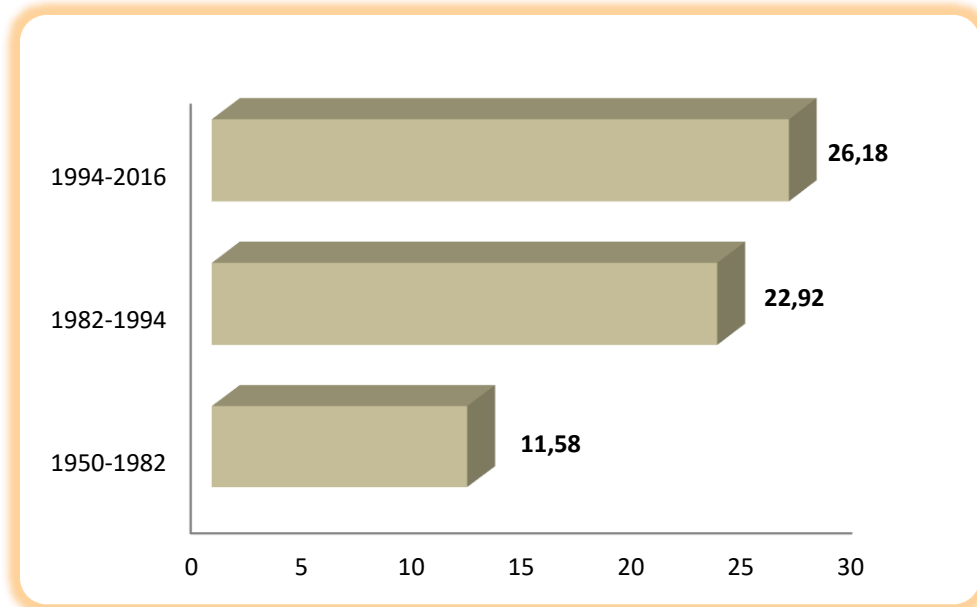
Hay que mencionar que en la variable cuya iniciativa de la ley la tienen varias fracciones, se ha corroborado que aparecen como firmantes miembros del Partido Liberación Nacional con lo cual aumenta su participación en la creación de la normativa que incide en el uso del suelo.

9-¿Cuál ha sido el tiempo promedio de tramitación de las iniciativas de ley por período?

En este apartado se detalla cuál es el tiempo promedio que dura la aprobación de una ley en materia de uso del suelo por sub período. Como se observa en el gráfico No.6, *en el primer sub período (1950-1982) el promedio de duración para la aprobación de una ley que incide en el uso del suelo fue de 11,5 meses. En el segundo sub período (1982-1994) se incrementó a 22,9 meses y para el tercer sub período (1994-2014) el promedio de*

duración de la aprobación de una ley se incrementó aún más pues tuvo una duración promedio de 26,2 meses, para un promedio general de 20,2 meses.

Gráfico N° 6
Tiempo promedio de tramitación de una ley de uso del suelo según sub período en meses



Elaboración propia.

*Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016.
Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica*

Se observa, por consiguiente una tendencia al incremento en el tiempo de trámite de las iniciativas que inciden en el uso del suelo, pues del primer sub período al tercer sub período el tiempo de aprobación de la ley se ha duplicado y más. Nuevamente explicar las causas del por qué ocurre esta situación, que también ha quedado patente en estudios anteriores como la “*Evolución y efectos de la Legislación energética nacional 1950-2015*” y “*Evolución de la Legislación hídrica y el derecho humano al agua 1942-2015*” no es el objetivo de esta investigación.

10. ¿Cuál es el tipo de legislación aprobada? ¿Se registran cambios en los sub períodos estudiados?

Con propósitos metodológicos clasificamos las leyes según la siguiente tipología: leyes ordinarias, autorizaciones, concesiones, exoneraciones, convenios y tratados internacionales, reformas de ley, interpretaciones auténticas y vetos.^{lxxviii}

El procesamiento de la Base de Datos de Excel nos muestra que *la mayor parte de las leyes aprobadas en materia de uso del suelo durante el período 1949-2016, son leyes ordinarias 228(57,6%), seguido de reformas a leyes con 54(13,6%)*. El tercer lugar entre los tipos de leyes aprobadas lo ocupan los convenios y tratados internacionales 45(11,4%), aspecto que se reitera en esta investigación como sucedió con la legislación en recursos hídricos. *En cuarto lugar tenemos las autorizaciones 44(11,1%) y en menor medida, las concesiones 15(3,8%), vetos 5(1,3%) e interpretaciones auténticas 5(1,3%)*. Nótese que en este caso no se encontró ninguna ley que se tratara de una exoneración directa. En los artículos de las leyes si se contabilizan exoneraciones pero no como tema principal de la ley. Más adelante se analizará el punto de los Convenios y Tratados internacionales.

Cuadro N° 19
Número de leyes por tipo

Tipo de ley	Cantidad
Interpretaciones auténticas	5
Exoneraciones	0
Vetos	5
Reforma de la ley	54
Concesiones	15
Convenios y tratados internacionales	45
Autorizaciones	44
Leyes ordinarias	228
Total	275

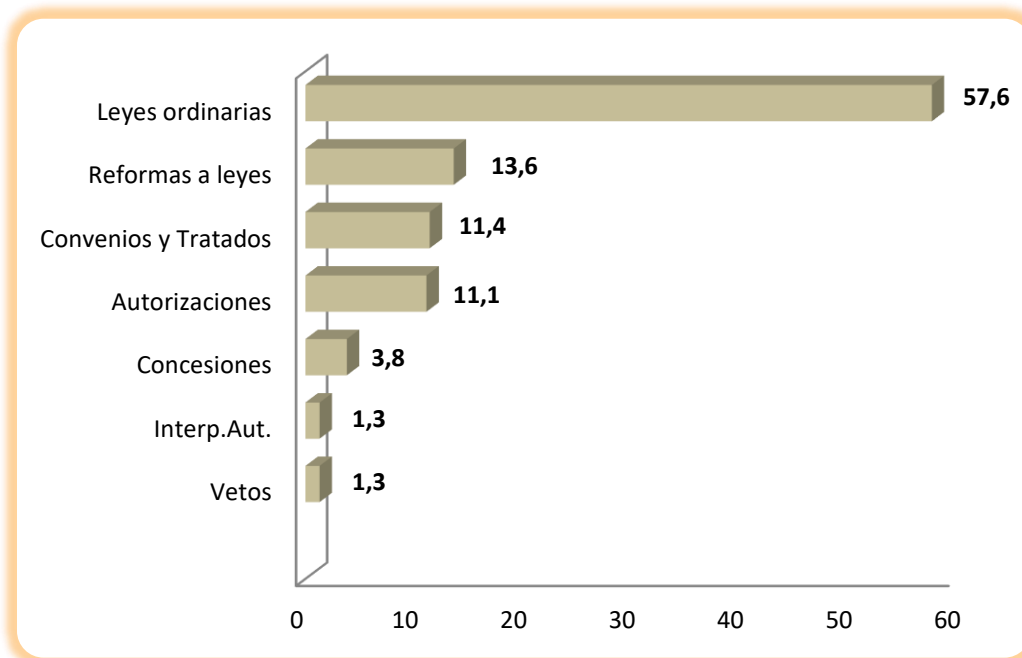
Elaboración propia.

*Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016.
Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica*

El gráfico No.7 muestra la distribución porcentual señalada anteriormente y donde se corrobora que *en materia de leyes que inciden en el uso del suelo el mayor porcentaje son leyes ordinarias*.

Gráfico N° 7

Porcentaje de leyes en uso del suelo por tipo



Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Al realizar el análisis de los tipos de leyes por sub período, como se muestra en el cuadro No.20, encontramos que *en el primer sub período (1950-1982) prevalecieron las leyes ordinarias 136(51,1%), las autorizaciones 42 (15,8%) y las reformas a leyes 41(15,4%)* y entre estos tres tipos de ley se cubre más del 80% de la legislación del sub-período. En este sub período hay una etapa de expansión del Estado, se crean instituciones como el ITCO, el IMAS, JAPDEVA, se dan proyectos de titulación de tierras, contratos para la producción de cultivos, hay numerosos proyectos de creación de cantones, ciudades y en materia de suelos se dan leyes tan importantes como la de Conservación de los suelos y las aguas, la de Planificación Urbana y la ley de Catastro Nacional.

Para detallar el tipo de legislación aprobada en este sub período presentamos algunos ejemplos. En materia de leyes ordinarias tenemos la ley No. 833 Ley de Construcciones, la No. 1540 *Conservación de los suelos y las aguas*, la No. 4240 *Ley de Planificación Urbana*, y la No. 3200 *Títulos de ciudad para las villas cabeceras de los cantones de "Valverde Vega y de Poás" "Ciudad Sarchí y Ciudad de San Pedro"* respectivamente. En materia de autorizaciones: la Ley No.2939 *Autorización a las Municipalidades de los Cantones Centrales de las Provincias para comprar hasta 400 hectáreas de terreno con el fin de establecer unidades industriales* y la Ley No.3234 *Autorización al ITCO para comprar la "Hacienda Pejibaye" a la Grace &Co. Central America*. En cuanto a reformas a leyes tenemos la No. 3343, *Reforma a los artículos 1o, 5o, 19, 25, 26, 34 y 41 de la Ley General de Caminos Públicos* la No.3428 *Reforma al artículo 2o. de la ley que traspasa varis propiedades del Estado sitas en Goicoechea, al INVU para la construcción de varias*

obras y la erradicación de tugurios. Por último tenemos en materia de Convenios y Tratados Internacionales la ley No. 5980 Convención para la protección del Patrimonio Cultural y Natural suscrita AD-Referendum por Costa Rica en París, Francia el 23 de noviembre de 1972 y la No.6544 *Convenio de Préstamo entre el gobierno de Costa Rica y la A.I.D por la suma de \$9.800.000 para la creación de las reservas naturales (N° 515T032-515W023-515T032A)*

Cuadro N° 20
Número de leyes por tipo, según sub período

Tipo de ley	1994-2016	1982-1994	1950-1982
Interpretaciones auténticas	0	0	5
Exoneraciones	0	0	0
Vetos	0	0	5
Reforma de la ley	9	4	41
Convenios y tratados internacionales	15	8	22
Concesiones	0	4	15
Leyes ordinarias	77	15	136
Autorizaciones	1	1	42
Total	102	28	266

Elaboración propia.

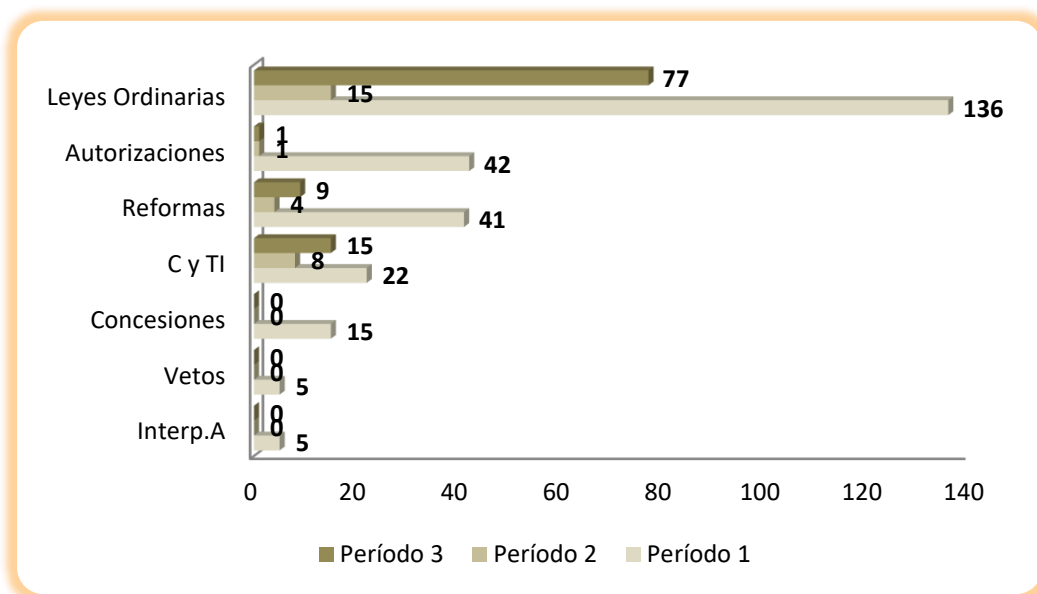
Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

En el segundo sub período 1982-1994 encontramos que *el tipo de legislación que más se aprueba son las leyes ordinarias con 15(53,6%) y los convenios y tratados internacionales con 8(28,6%)*. Ejemplo de leyes ordinarias aprobadas en este período son: la ley No.6794 *Ratificanse como leyes de la República los decretos ejecutivos que crearon o ampliaron parques nacionales y reservas biológicas* y la ley No.7174 *Ley Forestal*. En materia de Convenios y Tratados internacionales tenemos leyes como la No.7224 *Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como habitat de las aves acuáticas; Convención de Ramsar, suscrita el 2 de febrero de 1971* y la No.7433 *Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América Central*. Se trata de un sub período de ordenamiento del Estado y de consecución de préstamos externos para realizar obras. Hay que resaltar que esta tipología se muestra similar a la encontrada para este mismo sub período en el estudio de legislación sobre los recursos hídricos.

En el tercer sub período destaca igual que el anterior *la aprobación de leyes ordinarias con 77(75,5%) y los convenios y tratados internacionales con 15(14,7%)* seguidas de las reformas a leyes con 9(8,8%). Algunos ejemplos de leyes aprobadas en este sub período son las siguientes: en cuanto a leyes ordinarias tenemos la No.7554 *Ley Orgánica del Ambiente* y la No.7742 *Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario*; en materia de Convenios y Tratados la ley No.7433 *Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América*

Central y la No.7572 Aprobación del Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y de Desarrollo de Plantaciones Forestales y en cuanto a reformas a leyes están la Ley No.9106 Reformas y adiciones a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley N.º8904, Reforma de segundo párrafo y adición de varios párrafos al artículo 8, del artículo 8 BIS, adición del Inciso F) al artículo 65, y reforma del inciso K del artículo 103 del Código de Minería, Ley No. 6797, de 4 de octubre de 1982, y sus reformas.

Gráfico N° 8
Número de leyes uso del suelo por tipo, según sub período



Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016.
Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Como se observa en este análisis, la aprobación de leyes en cada sub período responde a una orientación y visión del Estado. En el caso de los dos últimos sub períodos se da un énfasis en las leyes orientadas a la protección ambiental y los convenios internacionales y préstamos.

11-¿Cómo concibe la legislación el recurso suelo?

En esta investigación nos interesa determinar cómo se caracteriza y evoluciona la legislación sobre el recurso suelo. La primera ley que trata el tema específicamente, es la No.1540 *Conservación de los suelos y las aguas del 7 de marzo de 1953*. Esta ley en su artículo primero establece su finalidad y señala que los suelos y las aguas son parte de los recursos naturales renovables del país.

Artículo 1°.- Tiene como finalidad la presente ley promover la conservación, mejora y restauración de los suelos y las aguas, que son parte de los recursos naturales renovables del país.^{lxxix}

En el artículo 2, la citada ley establece la obligatoriedad para todas las personas de acatar las medidas que dicte la institución responsable en la materia y aquí define que esta será el Ministerio de Agricultura e Industrias creado como Secretaría en 1937. Aspecto que queda más específicamente establecido en el artículo 3.^{lxxx}

Por su parte, el artículo 4 asigna al Ministerio de Agricultura la elaboración de importantes instrumentos para determinar las diversas clases de suelos, delimitar su distribución geográfica y clasificarlos por su valor agronómico. Se aprecia en la ley que el enfoque está orientado a identificar las características físicas del suelo para determinar su aptitud y aprovechamiento a usos económicos que se han establecido como prioritarios - explotación agrícola, ganadera y forestal-. Asimismo se indica que es el Ministerio de Agricultura el encargado de establecer las zonas aptas para ese tipo de explotaciones, y publicar los mapas de suelos y agrológicos, así como de establecer los laboratorios para el análisis de suelos. En suma es el Ministerio de Agricultura el encargado de realizar los análisis científicos y lo que se requiera para zonificar el país por medio de instrumentos como los laboratorios de análisis de suelos, la clasificación y los mapas agrológicos, pero como indicamos concentrados en las características físicas del suelo.^{lxxxi}

Asigna además la ley, la responsabilidad al Ministerio de Agricultura de coordinar con las instituciones pertinentes técnicas y educativas, con las instituciones autónomas y del Poder Ejecutivo, para todo lo concerniente a la clasificación de suelos y las mejores técnicas para hacer un uso racional del recurso. En este artículo se observa la aproximación a un enfoque más integral del uso del suelo para promover su uso racional.

Artículo 5°.- El Ministerio de Agricultura difundirá y divulgará los conocimientos y técnicas agronómicas para el mejor uso de tierras y aguas y demás recursos naturales. Desarrollará una acción educativa intensa y permanente sobre los principios y prácticas más aconsejables para garantizar una explotación racional que garantice la estabilidad de las tierras. En este sentido coordinará su acción con las otras dependencias del ejecutivo o instituciones autónomas en los aspectos técnicos culturales o de otra índole que exijan una acción conjunta y promoverá a la vez la cooperación de las personas y de las entidades privadas. Para facilitar estas disposiciones se insta a la Universidad Nacional para que establezca en las Facultades de Ciencias y Pedagogía la Cátedra de Conservación

de Recursos Naturales Renovables y en la Facultad de Agronomía cursos especiales en esta materia. El Ministro de Educación Pública obligado a incluir paulatinamente esta asignatura en los programas de enseñanza primaria y secundaria.

Artículo 6°.- El Ministerio de Agricultura e Industrias recomendará a las instituciones oficiales, autónomas o particulares de crédito, de colonización o fomento agrícola, los sistemas y métodos a seguir para promover la conservación, mejoramiento, restauración y explotación racional de las tierras y los otros recursos naturales y renovables.

En los artículos 8, 10 y 14, la Ley No.1540 *Conservación de los suelos y las aguas* del 7 de marzo de 1953 le establece al Ministerio de Agricultura responsabilidades de conservación y reforestación que resultan de fundamental importancia en los objetivos que persigue la misma, entre los cuales está evitar la erosión y la capacidad productiva del suelo ocasionada por prácticas inadecuadas de explotación del recurso.^{lxxxii}

Por su parte, la ley establece, en su artículo 15, incentivos para realizar un uso adecuado del recurso suelo, tales como los préstamos especiales. Además también le da la posibilidad de acceder a este incentivo a las Municipalidades para que se preocupen por el tema.

Cuando se promulga la ley No.1540 *Conservación de los suelos y las aguas* en el año 1953, tenía poco tiempo de haberse aprobado la Ley No.833 *Ley de Construcciones* del 2 de noviembre de 1949. En esta se le asigna a las Municipalidades una serie de competencias en materia de edificaciones, de construcción de caminos, además de las zonas que se deben utilizar para realizar actividades de tipo industrial que pretende generar un ordenamiento en la forma en que se otorgan los permisos para construir edificaciones de diferente naturaleza y por consiguiente en cómo se usa el suelo.

Con la promulgación de la Ley No. 1788 *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo* del 24 de agosto de 1954, se crea el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y a este se le asigna entre otras tareas, la de planear el desarrollo y el crecimiento de las ciudades y otros centros menores, con el fin de promover el mejor uso de la tierra, localizar las áreas públicas para servicios comunales, establecer sistemas funcionales de calles y formular planes de inversión en obras de uso público. Para ello también debe asesorar a los organismos del Estado y demás instituciones públicas y coordinar las iniciativas públicas y privadas en asuntos de vivienda y urbanización, cuando así se solicite; adecuar sus planes y estudios a los programas nacionales de desarrollo económico y social, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de Salubridad Pública en sus aspectos sanitarios. En fin estas tareas establecidas al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en materia de ordenamiento territorial, responsable de la elaboración de un nuevo instrumento como son los planes reguladores, se presupone una coordinación con el Ministerio de Agricultura y las Municipalidades que ya tienen funciones que se interrelacionan con las de esta institución. Veamos algunos de los artículos más importantes de la Ley No.1788.^{lxxxiii}

Hasta aquí tenemos al Ministerio de Agricultura encargado de clasificar los suelos y hacer los mapas agroecológicos, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo que vela por el crecimiento y desarrollo de las ciudades y que para ello debe elaborar los planes reguladores y las Municipalidades, encargadas de ejecutar estos planes y del desarrollo de sus cantones.

La Ley No.1851 *Ley General de Caminos Públicos* del 28 de febrero de 1955 aunque ya derogada, establece una clasificación de caminos y las responsabilidades y competencias que le atañen tanto al Ministerio de Obras Públicas como a las municipalidades en esta materia.^{lxxxiv}

Otra ley que también tiene efectos sobre el uso del suelo es la No.1917 *Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo* del 30 de julio de 1955, la cual faculta a esta institución a proteger y dar a conocer construcciones o sitios de interés histórico, así como lugares de belleza natural o de importancia científica, conservándolos intactos y preservando en su propio ambiente la flora y la fauna autóctonas y para ello podrá adquirir o administrar las construcciones o extensiones de territorio necesarias para el cumplimiento de lo anterior. También le asignaba el mantenimiento de Parques Nacionales, en los lugares que juzgue convenientes.

Importante es indicar que en este caso, la ley señala que el Instituto debe acatar las disposiciones que dicten las Municipalidades del país o el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo estableciendo una vinculación entre las instituciones. Algunos de los artículos que interesan son el 1, 4, 5 y 6.^{lxxxv}

En 1961 por medio de la Ley No.2726 *Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados* se crea el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados que a partir de ahora se encargará de gestionar el acceso al agua potable a todos los habitantes de la República. Entre las funciones que se le asignan a esta institución está la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección de las fuentes de agua. Algunos de los artículos que se relacionan con la materia de estudio son el 1, 2, 5 y 22.^{lxxxvi}

Posteriormente se aprueba la Ley No.2760 *Ley de Erradicación de tugurios y Defensa de sus arrendatarios* del 16 de junio de 1961, que establece algunas restricciones al fraccionamiento y urbanización de propiedades. En sus artículos 16, 18 y el Transitorio indica que las Municipalidades deben elaborar el Reglamento de Urbanización y Fraccionamiento y sino el encargado de hacerlo será el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.^{lxxxvii}

Una ley que es de relevancia por su impacto en el uso del suelo es La Ley No.2825 *Ley de Tierras y Colonización* del 14 de octubre de 1961 por cuanto crea el Instituto de Tierras y Colonización, que tendrá un papel importante en el establecimiento de colonias agrícolas en el territorio nacional. A esta institución se le encarga dar acceso a la tierra a las personas desposeídas de esta y que necesiten trabajar. Para ello establece una serie de afectaciones y limitaciones en algunas zonas, así como se le faculta a expropiar los terrenos necesarios para cumplir con sus objetivos y siempre bajo el procedimiento que se establece en la misma ley.^{lxxxviii}

Relevante anotar que en varios artículos de esta ley como el 57 y el 156 se establece que el Instituto de Tierras y Colonización debe coordinar con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo los proyectos que tengan fines similares como dotar de vivienda a las personas campesinas.

De fundamental importancia para el análisis de cómo concibe la legislación el recurso suelo es la *Ley No. 4240 Ley de Planificación Urbana del 15 de noviembre de 1968*, porque en esta ley además de que se conceptualiza el uso del suelo, se impulsa un enfoque que lo integra al ordenamiento territorial y al desarrollo urbano como se aprecia en el artículo primero de la misma y también se desarrollan los principales instrumentos para el ordenamiento territorial como lo son el Plan Regulador, los Reglamentos para la zonificación, el Fraccionamiento y la Urbanización, la Renovación Urbana y las Construcciones y el Mapa Oficial, todo esto para lograr un desarrollo equilibrado. Asimismo se definen las responsabilidades para realizar un uso racional del recurso suelo. Veamos los artículos de la citada ley que tratan estos temas:

Artículo 1.- Para fines de esta ley se entenderá que:

Plan Nacional de Desarrollo Urbano, es el conjunto de mapas, gráficos y documentos, que describen la política general de distribución demográfica y usos de la tierra, fomento de la producción, prioridades de desarrollo físico, urbano-regional y coordinación de las inversiones públicas de interés nacional.

Planificación Urbana, es el proceso continuo e integral de análisis y formulación de planes y reglamentos sobre desarrollo urbano, tendiente a procurar la seguridad, salud, comodidad y bienestar de la comunidad.

Plan Regulador, es el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.

Uso de la tierra, es la utilización de un terreno, de la estructura física asentada o incorporada a él, o de ambos casos, en cuanto a clase, forma o intensidad de su aprovechamiento.

Zonificación, es la división de una circunscripción territorial en zonas de uso, para efecto de su desarrollo racional.

Fraccionamiento, es la división de cualquier predio con el fin de vender, traspasar, negociar, repartir, explotar o utilizar en forma separada, las parcelas resultantes; incluye tanto particiones de adjudicación judicial o extrajudicial, localizaciones de derechos indivisos y meras segregaciones en cabeza del mismo dueño, como las situadas en urbanizaciones o construcciones nuevas que interesen al control de la formación y uso urbano de los bienes inmuebles.

Urbanización, es el fraccionamiento y habilitación de un terreno para fines urbanos, mediante apertura de calles y provisión de servicios.

Mapa Oficial, es el plano o conjunto de planos en que se indica con exactitud la posición de los trazados de las vías públicas y áreas a reservar para usos y servicios comunales.

Renovación Urbana, es el proceso de mejoramiento dirigido a erradicar las zonas de tugurios y rehabilitar las áreas urbanas en decadencia o en estado defectuoso; y la conservación de áreas urbanas y la prevención de su deterioro.

Construcción, es toda estructura que se fije o se incorpore a un terreno; incluye cualquier obra de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación que implique permanencia.

Reglamentos de Desarrollo Urbano, son cuerpos de normas que adoptan las municipalidades con el objeto de hacer efectivo el Plan Regulador.

Área Urbana, es el ámbito territorial de desenvolvimiento de un centro de población.

Distrito Urbano, es la circunscripción territorial administrativa cuya delimitación corresponda al radio de aplicación del respectivo Plan Regulador.

Área Metropolitana, es el conjunto de áreas urbanas correspondientes a distintas jurisdicciones municipales y que al desarrollarse en torno a un centro principal de población, funciona como una sola unidad urbana.

Intensidad de uso, es el grado de aprovechamiento de los terrenos o estructuras, tomando en cuenta: a) Tipo de actividad desarrollada; b) Porcentaje de cobertura y área de piso; c) Densidad de población; y d) Tránsito resultante.

Cobertura, es la proyección horizontal de una estructura o el área de terreno cubierta por tal estructura.

Área de Piso, es la superficie total de las plantas de una estructura.

Retiros, son los espacios abiertos no edificados comprendidos entre una estructura y los linderos del respectivo predio.

El Instituto, es la cita abreviada del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 2.- Las funciones que requiere la Planificación Urbana, nacional o regional, serán cumplidas por la Oficina de Planificación y el Instituto, a fin de promover:

- a) La expansión ordenada de los centros urbanos;
- b) El equilibrio satisfactorio entre el desenvolvimiento urbano y el rural, por medio de una adecuada distribución de la población y de las actividades económicas;
- c) El desarrollo eficiente de las áreas urbanas, con el objeto de contribuir al mejor uso de los recursos naturales y humanos; y
- d) La orientada inversión en mejoras públicas.

Artículo 3.- Conforme a los objetivos antes indicados, el Instituto preparará, revisará y mantendrá al día un Plan Nacional de Desarrollo Urbano, en que estén representados los elementos necesarios, especialmente:

- a) La política de desarrollo que tienda a cumplir las principales finalidades, requerimientos y recomendaciones, sobre el crecimiento y desarrollo de las áreas urbanas;
- b) El factor de población, con las proyecciones de su crecimiento y distribución, a nivel nacional, regional y urbano, incluyendo normas recomendables sobre densidad;
- c) El uso de la tierra con planes sobre la extensión y forma de aprovechamiento de las porciones requeridas para el crecimiento urbano;
- d) El desarrollo industrial, con indicación de los sitios apropiados para efectuarlos en las áreas urbanas;
- e) La vivienda y la renovación urbana, con exposición de las necesidades, metas y programas para una y otra línea de operación;
- f) Los servicios públicos, para analizar y ubicar en forma general los proyectos sobre transportes, comunicaciones, electrificación, abastecimiento de agua, drenajes pluviales y sanitarios, instalaciones educativas y asistenciales, y todos los demás que por su función, tamaño, extensión, situación legal u otra causa, deban incluirse dentro del referido Plan; y
- g) La recreación física y cultural, que propicie la conservación y el disfrute racional de los recursos naturales, de las reservas forestales, de la vida silvestre y de los lugares escénicos y sitios o edificios de interés histórico o arqueológico.

Artículo 4.- Compete a la Junta Directiva del Instituto proponer el Plan Nacional de Desarrollo Urbano al Poder Ejecutivo, el cual previas las modificaciones que estime necesarias, lo aprobará y remitirá a las municipalidades e instituciones autónomas y semiautónomas que juzgue conveniente. Igual procedimiento se observará respecto a la adopción de partes, adiciones o enmiendas que se le hagan.

Artículo 5.- En asocio de la Oficina de Planificación, el Instituto se encargará de renovar periódicamente el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, y presentará al Poder Ejecutivo, en el primer bimestre de cada año, un informe sobre el estado de aplicación del Plan, copia del cual pasará dicho poder a la Asamblea Legislativa durante el mes de mayo inmediato siguiente.

Dicho Plan será debidamente divulgado y el Instituto lo presentará directamente a las municipalidades.

Artículo 6.- Las recomendaciones del Plan Nacional servirán para orientar a la Asamblea Legislativa y a todos los organismos rectores de la Administración Pública, nacionales o locales, respecto a la realización y prioridad de aquellos

proyectos de su incumbencia que, como los de obras o mejoras, trascienden al desarrollo físico.

Artículo 7.- Créase la Dirección de Urbanismo, adscrita al Departamento de Urbanismo del Instituto, encargada de:

- 1) Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, revisarlo para mantenerlo al día e informar sobre su estado de aplicación;
- 2) Promover la coordinación de los proyectos públicos y privados que por su función, magnitud, extensión o cualquier otro motivo, interesen a la vigencia del mismo Plan;
- 3) Asesorar y prestar asistencia a las municipalidades y a los demás organismos públicos dedicados a la planificación, en todo cuanto convenga al establecimiento o fomento de esa disciplina; y
- 4) Ejercer vigilancia y autoridad para el debido cumplimiento de las normas de interés nacional comprendidas en esta ley y en los reglamento de desarrollo urbano.

Artículo 8.- Deberá esa Dirección, en asocio necesario de la Oficina de Planificación, y para cumplir la labor coordinadora enunciada en el inciso 2) del artículo anterior:

- 1) Colaborar con dicha oficina a efecto de organizar y mantener un centro de información que recoja datos sobre planes o proyectos de desarrollo físico, para su debida coordinación, evaluación y divulgación;
- 2) Dar su asesoramiento en asuntos de planificación urbana y regional, y organizar relaciones directas entre los funcionarios encargados por los distintos organismos de los respectivos proyectos;
- 3) Preparar y mantener al día un Mapa Oficial de Proyectos y Mejoras, ubicando en forma general las obras y servicios que convengan al Plan Nacional; y
- 4) Resolver y conciliar, en asocio de la Oficina de Planificación, las incongruencias que se adviertan en el Plan Nacional, o entre los proyectos propuestos por las diferentes instituciones y dependencias, informando de tales incompatibilidades a las entidades correlacionadas junto con las recomendaciones del caso.

Artículo 9.- La asesoría y asistencia local enunciada en el inciso 3) del artículo 7, comprenderá la colaboración de la mencionada Dirección con miras a lo siguiente:

- 1) Preparar, aplicar y modificar el Plan Regulador y sus reglamentos;
- 2) Estudiar y recomendar mejoras a los sistemas administrativos y a los recursos de las municipalidades, con el objeto de posibilitar un mayor desarrollo de los programas locales de planificación; y

3) Proponer a las municipalidades proyectos de financiación cooperativa, tendientes a efectuar mejoras de especial trascendencia que impulsen la aplicación de los planes reguladores.

Artículo 10.- Corresponden asimismo a la Dirección de Urbanismo, dentro de las funciones de control que le asigna el inciso 4) del artículo 7, las siguientes:

1) Revisar y aprobar los planes reguladores y sus reglamentos, antes de su adopción por las municipalidades;

2) Examinar y visar, en forma ineludible, los planos correspondientes a proyectos de urbanización o de fraccionamiento para efectos de urbanización, previamente a su aprobación municipal;

3) Informar o denunciar a las corporaciones municipales, la comisión de infracciones graves a esta ley o al Plan Regulador Local, cometidas en el aprovechamiento de terrenos o en la factura de construcciones;

4) Ordenar la suspensión de aquella obra en que ha habido las infracciones contempladas en el inciso anterior cuando, después de transcurrido un término prudencial desde que formule la respectiva denuncia, no actúe la municipalidad como le corresponde, en el sentido de impedir o corregir la transgresión apuntada; y

5) Requerir el auxilio de las autoridades de policía para dar efectividad a las órdenes que expida, conforme al inciso anterior y, en general, para la mejor vigilancia en el control del desarrollo urbano.

Las autoridades requeridas estarán obligadas a prestar esa colaboración.^{lxxxix}

También esta misma ley le asigna una función central a las Municipalidades en el uso adecuado del recurso suelo. El artículo 15 le reconoce a las Municipalidades la competencia y autoridad para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio, por consiguiente cada gobierno municipal debe implantar un plan regulador, y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba ejercer su jurisdicción. En el artículo 16 se establece que el plan regulador local contendrá los siguientes elementos, sin tener que limitarse a ellos:

a) La política de desarrollo, con enunciación de los principios y normas en que se fundamenta, y los objetivos que plantean las necesidades y el crecimiento del área a planificar;

b) El estudio de la población, que incluirá proyecciones hacia el futuro crecimiento demográfico, su distribución y normas recomendables sobre densidad;

c) *El uso de la tierra que muestre la situación y distribución de terrenos respecto a vivienda, comercio, industria, educación, recreación, fines públicos y cualquier otro destino pertinente;*

d) El estudio de la circulación, por medio del cual se señale, en forma general, la localización de las vías públicas principales y de las rutas y terminales del transporte;

e) Los servicios comunales, para indicar ubicación y tamaño de las áreas requeridas para escuelas, colegios, parques, campos de juego, unidades sanitarias, hospitales, bibliotecas, museos, mercados públicos y cualquier otro similar;

f) Los servicios públicos, con análisis y ubicación en forma general de los sistemas e instalaciones principales de cañerías, hidrantes, alcantarillados sanitarios y pluviales, recolección y disposición de basuras, así como cualquier otro de importancia análoga.

(Este inciso f) del artículo 16, fue reformado por el artículo 6, de la Ley N.º 8641, de 11 de junio de 2008. Publicada en La Gaceta N.º 121, de 24 de junio de 2008.)

g) La vivienda y renovación urbana con exposición de las necesidades y objetivos en vivienda, y referencia a las áreas que deben ser sometidas a conservación, rehabilitación y remodelamiento.

Además el artículo 21 indica que los principales reglamentos de Desarrollo Urbano que deberán elaborar los gobiernos municipales serán:

- 1) El de Zonificación, para usos de la tierra;
- 2) El de Fraccionamiento y Urbanización, sobre división y habilitación urbana de los terrenos;
- 3) El de Mapa Oficial, que ha de tratar de la provisión y conservación de los espacios para vías públicas y áreas comunales;
- 4) El de Renovación Urbana, relativo al mejoramiento o rehabilitación de áreas en proceso o en estado de deterioro; y
- 5) El de Construcciones, en lo que concierne a las obras de edificación.

Como se aprecia la legislación pasa de un enfoque del uso del suelo ligado a las características físicas del recurso y orientado a determinadas actividades productivas a un enfoque que lo integra al ordenamiento territorial y al desarrollo urbano.

Posterior a la ley de Planificación Urbana asistimos a un enfoque que conecta el uso del suelo con el entorno y cobra importancia la actividad forestal y la conservación de la cobertura vegetal. Las leyes que establecen esa orientación son la Ley No.4465 del 25 de noviembre de 1969 que promulga *el Código Forestal (derogada)* y la Ley No.6084 *Creación del Servicio de Parques Nacionales* del 24 de agosto de 1977. Estas dos leyes establecen una serie de normas fundamentales que formulan una serie de restricciones en el uso del suelo y que aunadas a la creación de Reservas Nacionales, Reservas Forestales, Parques Nacionales, Viveros Forestales del Estado, Zonas Protectoras y

Reservas Biológicas constituyen un cambio de enfoque pues se proponen un uso del suelo que permita la conservación de las especies autóctonas y la explotación racional de los recursos forestales. Entre los aportes más importantes que realiza la Ley 4465 Código Forestal del 25 de noviembre de 1969, está la definición del Régimen Forestal en su artículo 6, que por su importancia lo transcribimos:

Artículo 6º.- Se entiende por Régimen Forestal el conjunto de disposiciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecido por esta ley y por los reglamentos, decretos y resoluciones derivados de su aplicación, que regula la conservación, protección y racional aprovechamiento de los bosques y terrenos forestales que a continuación se indican:

- a) Las zonas protectoras;
- b) Los parques nacionales y reservas forestales; y
- c) Los bosques y terrenos forestales de propiedad privada, señalados en los artículos 63, 71 y 88 de esta ley.

Establece también que el Ministro de Agricultura y Ganadería realizará sus funciones a través de la Dirección General Forestal; los funcionarios y empleados de la Dirección General Forestal y que los otros organismos administrativos nacionales, provinciales y municipales, estarán obligados a prestar su colaboración al Ministerio de Agricultura y Ganadería cuando éste la requiera. En el artículo 10 se establecen las funciones de la Dirección General Forestal, entre las que destacan: administrar el Patrimonio Forestal del Estado, realizar el inventario forestal nacional y hacer los estudios necesarios para proponer la creación de las Zonas Protectoras, Parques Nacionales, Reservas Forestales y Reservas Biológicas.^{xc}

En el artículo 18 define cual es el patrimonio forestal del Estado y en el artículo 19 establece cuales son los terrenos que quedan afectados por el Estado. Los artículos 22, 28 y 30 establecen la obligada consulta a la Dirección General Forestal para proyectos del Instituto de Tierras y Colonización (ITCO) y de los organismos del Estado. También los artículos 84 y 85 establecen como zonas protectoras: las áreas que se encuentren bordeando los manantiales que nacen en los cerros, en un radio de sesenta metros, o de cincuenta metros, si los manantiales nacen en terrenos planos; una zona mínima de cinco metros en la ribera de los Ríos, arroyos, lagos, lagunas o embalses naturales y en los terrenos situados en las Reservas nacionales una zona de cincuenta metros de ancho, a lo largo de los Ríos; y en las cuencas hidrográficas, una faja de terreno de 300 metros a uno y otro lado de la depresión máxima, en toda la línea, a contar de la mayor altura.^{xcii}

La ley No. 6084 Creación del Servicio de Parques Nacionales del 24 de agosto de 1977 fortalece el enfoque del uso del suelo conectado al entorno por cuanto crea una institución cuya función específica será el desarrollo y administración de los parques nacionales para la conservación del patrimonio natural del país y en procura de la preservación de la flora y la fauna autóctonas. A continuación transcribimos los tres artículos que enuncian este enfoque:

ARTICULO 1.- Créase el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que tendrá como función específica el desarrollo y administración de los parques nacionales para la conservación del patrimonio natural del país.

ARTICULO 2.- Corresponderá al Servicio de Parques Nacionales el estudio de las áreas del territorio nacional aptas para la preservación de la flora y la fauna autóctonas, para el establecimiento de parques nacionales. (NOTA: La ley No 7152 del 5 de junio de 1990, traslada el servicio de Parques Nacionales al Ministerio de Ambiente y Energía.)

ARTÍCULO 13.- Corresponderá al Servicio de Parques Nacionales proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevos parques nacionales. Estos serán establecidos mediante decreto ejecutivo, en el que se indicarán, con toda precisión, los límites que previamente haya señalado el Instituto Geográfico de Costa Rica. Estos límites no podrán variarse sino mediante una ley.^{xcii}

Posteriormente la Ley No. 7032 *Reformas a la Ley Forestal No. 4465 del 25 de noviembre de 1969 y sus reformas* del 2 de mayo de 1986 cambia el enfoque del Código Forestal de 1969 introduce modificaciones donde se aprecia un cambio que tiende a buscar los beneficios socioeconómicos de la actividad forestal. Vemos como el artículo 1 de esta ley incluye el objetivo de la industrialización de los recursos forestales y el artículo 2 agrega como objetivo primordial de la ley la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural radicada en las áreas forestales. Esto implica un cambio en el enfoque del anterior Código Forestal.

Artículo 1°.- La presente ley establece como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la protección, conservación, aprovechamiento, industrialización, administración y fomento de los recursos forestales del país, de acuerdo con el principio de uso racional de los recursos naturales renovables.

Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley tendrán como objetivo primordial, además de lo señalado, la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural radicada en las áreas forestales, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales e industriales.

Artículo 5°.- Son terrenos de aptitud forestal aquellos que, cubiertos o no de vegetación, sean aptos únicamente para la producción de madera u otros productos forestales, o para la protección de los suelos y del régimen hidrológico, y que proporcionen mayores beneficios socioeconómicos o que representen belleza natural. Por sus características, estos suelos son inadecuados para el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas, en forma permanente.

Artículo 32.- El patrimonio forestal del Estado está constituido por todos los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre, y de las pertenecientes a las municipalidades, a las instituciones autónomas y a los demás organismos de la Administración Pública.

Este patrimonio será administrado por la Dirección General Forestal, la que inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad cuando sea procedente, por medio de la Procuraduría General de la República, como fincas individualizadas de propiedad del Estado.^{xciii}

La ley No. 7174 del 28 de junio de 1990 tiende a equilibrar los dos enfoques expresados en las leyes anteriores pues mantiene el tema de la industrialización pero por medio de un uso racional de los recursos del bosque. Esta ley crea el Consejo Forestal Nacional, como organismo asesor del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, en lo referente a la protección, aprovechamiento y administración de los recursos forestales.^{xciv}

En este período que se marca al finalizar la década de los 60, tenemos por consiguiente, leyes muy relevantes que marcan un cambio en la perspectiva e importancia del recurso suelo, pues integran elementos del ordenamiento territorial y de la protección de los recursos naturales del país que constituyen el patrimonio natural; elemento clave en el diseño y estrategia de cualquier política de desarrollo sostenible.

La Ley No. 4971 de 28 de abril de 1972 reforma los artículos 40, 48, 66 y 71 de la Ley de Planificación Urbana, No.4240 de 15 de noviembre de 1968. Entre las reformas importantes establece que, todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades y todo urbanizador cederán gratuitamente al uso público tanto las áreas destinadas a vías como las correspondientes a parques y facilidades comunales; así como que para efectos de expropiación, serán considerados de utilidad pública los bienes inmuebles que sean requeridos por la aplicación de los planes reguladores para la apertura o ampliación de vías públicas y la adquisición de reservas para programas de vivienda popular, desarrollos industriales planificados o parques, para proveer facilidades de educación y cultura, salubridad, nutrición, bienestar social, deportes, mercados municipales e instalaciones de aguas potables y servidas, electrificación, disposición de basuras y mercados públicos.^{xcv}

La Ley No. 5060 Ley General de Caminos Públicos de 8 de agosto de 1972 establece una nueva clasificación de las carreteras y caminos dejando claras las responsabilidades que tienen las instituciones sobre el mantenimiento de cada una de estas partes. Para esto al Ministerio de Obras Públicas y Transportes le corresponde la administración de la Red Vial Nacional que incluye carreteras primarias, secundarias y terciarias y a las municipalidades le corresponde la administración de la Red Vial Cantonal que incluye los caminos vecinales, las calles locales y los caminos no clasificados.^{xcvi}

La ley No.5395 Ley general de Salud del 30 de octubre de 1963 establece una serie de disposiciones que demandan el permiso del Ministerio de Salud para realizar construcciones, edificaciones o bien para llevar a cabo algunas actividades de diferente carácter. Entre las normas reviste especial interés el artículo 308.^{xcvii}

Artículo 308.- En la formación de nuevas ciudades o poblaciones y apertura de nuevas calles, no se podrán trazar ni orientar éstas sin la aprobación del Ministerio.

No se podrá tampoco construir edificios en las nuevas calles si no se han hecho previamente los trabajos necesarios de saneamiento, como la construcción de desagües, alcantarillados, instalación de cañerías de agua potable y los rellenos o

nivelación de los terrenos para evitar los estancamientos de agua de cualquier clase.

Sin perjuicio de las facultades de otras autoridades o entidades competentes en la materia, toda persona que se ocupe de la urbanización de terrenos y de la construcción de edificios para la vivienda, deberá cumplir las disposiciones de las normas sanitarias que sobre la materia dicte el Ministerio en resguardo de la salud de las personas.

Una nueva reforma a la Ley de Planificación Urbana es de importancia dado que le da mayores potestades al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo en materia de los Planes Reguladores. Se trata de la Ley No.5900 del 19 de abril de 1976 Modificación al artículo Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana, No.4240 de 15 de noviembre de 1968.

Artículo 1°. -Modifícase el artículo Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana, No.4240 de 15 de noviembre de 1968, para que se lea así: "Transitorio II.- El Instituto dictará las normas de desarrollo relativas a las materias a que se refiere el artículo 21 de esta ley. Podrá además, confeccionar los planes reguladores y delimitar los distritos urbanos y demás áreas sujetas a control urbanístico, en tanto las municipalidades no hubieran promulgado en la respectiva materia, o parte de ella, sus propias disposiciones locales con ajuste a esta ley. Los preceptos y reglamentos que dicte el Instituto regirán en los territorios jurisdiccionales o en la parte de ellos que las normas señalen, a partir de su publicación en el Diario Oficial.^{xcviii}

Otra ley importante en materia de uso del suelo es la No.6545 Ley del Catastro Nacional de 13 de marzo de 1981 que se constituye en un instrumento básico para conocer la composición del territorio nacional e introduce importantes herramientas, a efecto, de realizar una planificación en el uso del suelo, entre estas tenemos los mapas catastrales y los registros catastrales.^{xcix}

En 1982 La Asamblea Legislativa aprueba un nuevo Código de Minería que regula el uso del suelo para esta actividad. Se trata de la Ley No. 6797 Código de Minería del 4 de octubre de 1982. En esta se establece que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan, pero que este podrá otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales.^c

La Ley Orgánica del Ambiente No.7554 del 4 de octubre de 1995 establece un enfoque en el manejo de los recursos naturales de gestión integrada, participativa y sostenible, y para ello crea las instancias que permitan la administración y manejo racional de los recursos. Para el caso del recurso suelo establece en los artículos 53 y 54 una serie de criterios de protección y aprovechamiento del mismo, indicando que estos serán: la relación adecuada entre el uso potencial y la capacidad económica del suelo y el subsuelo; el control de prácticas que favorezcan la erosión y otras formas de degradación y las prácticas u obras de conservación de suelos y aguas que prevengan el deterioro del

suelo. Asimismo establece que para el otorgamiento, la modificación, la suspensión o la revocación de permisos, concesiones o cualquier otro tipo de autorización sobre el aprovechamiento del suelo y del subsuelo se deben considerar la determinación de usos, reservas y destinos del suelo; los servicios de apoyo, de naturaleza crediticia, técnica o investigativa, que otorga la Administración Pública a las actividades ligadas al uso del suelo; los planes, los programas y los proyectos de conservación y uso de los suelos. Por su parte, en materia del ordenamiento territorial también establece los criterios que servirán de norte en el diseño de las políticas gubernamentales. Como se observa se trata de un enfoque más integral y participativo que señala los criterios que deben regir la toma de decisiones en materia del uso de los recursos naturales. Establece además como una herramienta básica para el uso de los recursos naturales, incluido el suelo, la Evaluación de impacto ambiental.

Para lograr el cometido de una toma de decisiones más inclusiva, participativa e integral, la Ley Orgánica del Ambiente No.7554 crea los Consejos Regionales Ambientales y el Consejo Nacional Ambiental. A quienes además los fortalece creando una estructura especializada en materia ambiental como lo son: la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, el Contralor del Ambiente y el Tribunal Ambiental Administrativo. En suma se trata de una ley que contempla un cambio de enfoque acorde con las políticas de desarrollo sostenible que se impulsan.^{ci}

La Ley No.7575 Ley Forestal del 13 de febrero de 1996 se enmarca en la corriente de un enfoque de gestión integrada, participativa y sostenible por ello establece una serie de medidas importantes en tanto permiten un equilibrio entre la protección de los recursos forestales del país y su aprovechamiento racional y sostenible. Crea la Oficina Nacional Forestal, como un ente público no estatal y utiliza como herramienta importante en la toma de decisiones los Consejos Regionales Ambientales. Esta ley también crea dos importantes herramientas en materia de uso del suelo, estas son: el Catastro Forestal y el Plan de Manejo del Bosque.^{cii}

La Ley No.7779 *Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998 se enmarca dentro del mismo enfoque de gestión integrada, participativa y sostenible de la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Forestal, en el cual las comunidades participan en el diseño de diversas medidas de protección y aprovechamiento del recurso suelo. Le asigna al Ministerio de Agricultura y Ganadería importantes tareas en materia de uso del suelo, algunas de estas son: evaluar ambientalmente las tierras, clasificándolas por su valor agronómico, socioeconómico y ecológico para definir la zonificación agrícola. Se aprecia como esa evaluación incorpora las tres variables, agronómica, socioeconómica y ecológica. Además establece que esa evaluación será vinculante para las demás instituciones del sector agropecuario y las corporaciones de productores agrícolas específicas. También establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá realizar la planificación por medio de inventarios ambientales, para el aprovechamiento balanceado entre la capacidad de uso y el potencial productivo, mejorando con ello las condiciones de vida de la población. Asimismo debe investigar las técnicas agroecológicas y agronómicas para el mejor uso de tierras, aguas y demás recursos naturales y mantener un banco actualizado de datos sobre asuntos ambientales, técnicos

y socioeconómicos relacionados tanto con el manejo y la conservación de suelos como con la capacidad de uso de las tierras.

Por su parte, la ley introduce elementos e instrumentos que pueden influir en una mejor toma de decisiones sobre los usos del suelo como lo son los ya mencionados de la evaluación ambiental, los inventarios ambientales, el banco de datos sobre asuntos ambientales, técnicos y socioeconómicos relacionados tanto con el manejo y la conservación de suelos, sino también el Plan nacional de manejo y conservación de suelos.^{ciii} Los siguientes dos artículos destacan la importancia que como herramienta puede tener el Plan de manejo y conservación de suelos.

Artículo 11.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, basado en los usos primordiales y prioritarios de las tierras, elaborará el Plan nacional de manejo y conservación de suelos para las tierras de uso agroecológico, el cual contendrá los lineamientos generales que serán de carácter vinculante y acatamiento obligatorio en cuanto realicen o ejecuten programas o proyectos que incidan en el uso de tales tierras.

Artículo 12.- El Plan nacional de manejo y conservación de suelos tiene por objeto el mejoramiento y desarrollo conservacionista de los sistemas de uso de los suelos, partiendo de los siguientes principios técnicos, que entre otros, coadyuven a:

- a) La sostenibilidad del recurso suelo, ya sea en su forma natural o en cualquier forma de uso.
- b) El aumento de la productividad.
- c) El aumento de la cobertura vegetal del terreno.
- d) El aumento de la infiltración del agua en el perfil del suelo.
- e) El manejo adecuado de la escorrentía.
- f) El manejo adecuado de la fertilidad del suelo, la manutención de la materia orgánica y la reducción de la contaminación.

Dicho objetivo se realiza mediante un sistema de extensión, planificación e implementación participativa, que tome en cuenta la situación socioeconómica de los poseedores en cuanto a identificación de las opciones técnicas.^{civ}

En suma, en el primer sub período la legislación sobre uso del suelo se fundamentó en la Ley No.1540 la cual partía de un enfoque que consideraba las características físicas y agronómicas del suelo y consideraba como prioritarias ciertas actividades como la agrícola y forestal. Hacia finales de ese sub período se aprueba la ley de planificación urbana No.4240 que enfoca el uso del suelo al ordenamiento territorial y más adelante el Código Forestal, que constituye un importante avance en términos de protección de la cobertura forestal y el ambiente. En el tercer sub período de estudio y a partir de mediados de los años 90, la legislación avanzó a un enfoque de gestión integrada, participativa y sostenible del recurso suelo y que proporcionó importantes instrumentos orientados a ese objetivo.

12. ¿Qué usos del suelo ha fomentado la legislación?

Interesa en este apartado analizar cuáles son los *usos del suelo que la legislación ha fomentado*. Para ello creamos en la Base de Datos dos variables que nos permitían identificar aquellos artículos que se orientan al uso del recurso para fines públicos o privados y si estos se dirigen al fomento de alguna actividad económica^{cv}. Estos datos quizá permitan determinar a futuras investigaciones si indirectamente al fomentar una actividad se sobreexplota el recurso. En el cuadro No.21 se muestra la cantidad de leyes del período 1949 al 2016, que inciden en el uso del suelo, teniendo como resultado que la mayor cantidad de leyes se dirigen al sector vivienda, seguido del agropecuario.

Cuadro N° 21
Leyes que inciden en el uso del suelo período 1949-2016 por tipo de actividad

Actividad	Cantidad de leyes
Vivienda	72
Agropecuaria	64
Forestal y Áreas Protegidas	54
Infraestructura Vial	52
Turismo	37
Industrial y Comercial	21
Minería	15
Pesca y Acuicultura	1

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

12.1- Sobre cuántos tipos de usos se identifica legislación sobre el recurso suelo?

Para categorizar el articulado en relación con el uso del suelo hemos utilizado los siguientes usos: vivienda, forestal, agropecuario, infraestructura vial, turismo, industrial y comercial, minería, pesca y acuicultura y una categoría denominada otros usos en los que incluimos todos los artículos que no hacen distinción sobre el uso. El cuadro No.22 muestra que *la mayoría del articulado se dirige al uso forestal con un total de 809(23,3%) artículos, seguido del articulado que no hace distinción entre los tipos de uso con 653(18,8%) artículos*. En tercer término tenemos *el uso destinado a viviendas con 552(15,9%) del articulado en uso del suelo*. Como se puede apreciar la legislación posterior a 1949, ha dado prioridad al uso forestal del suelo, seguido del uso para vivienda.

Cuadro N° 22
Usos del suelo por tipo de actividad

Actividad	Cantidad	Porcentaje
Forestal	809	23,3%
Otros Usos	653	18,8%
Vivienda	552	15,9%
Agropecuaria	506	14,5%
Infraestructura Vial	354	10,2%
Turismo	280	8,0%
Industrial y Comercial	147	4,2%
Minería	142	4,0%
Pesca y Acuicultura	36	1,0%
No aplica ^{cv}	545	

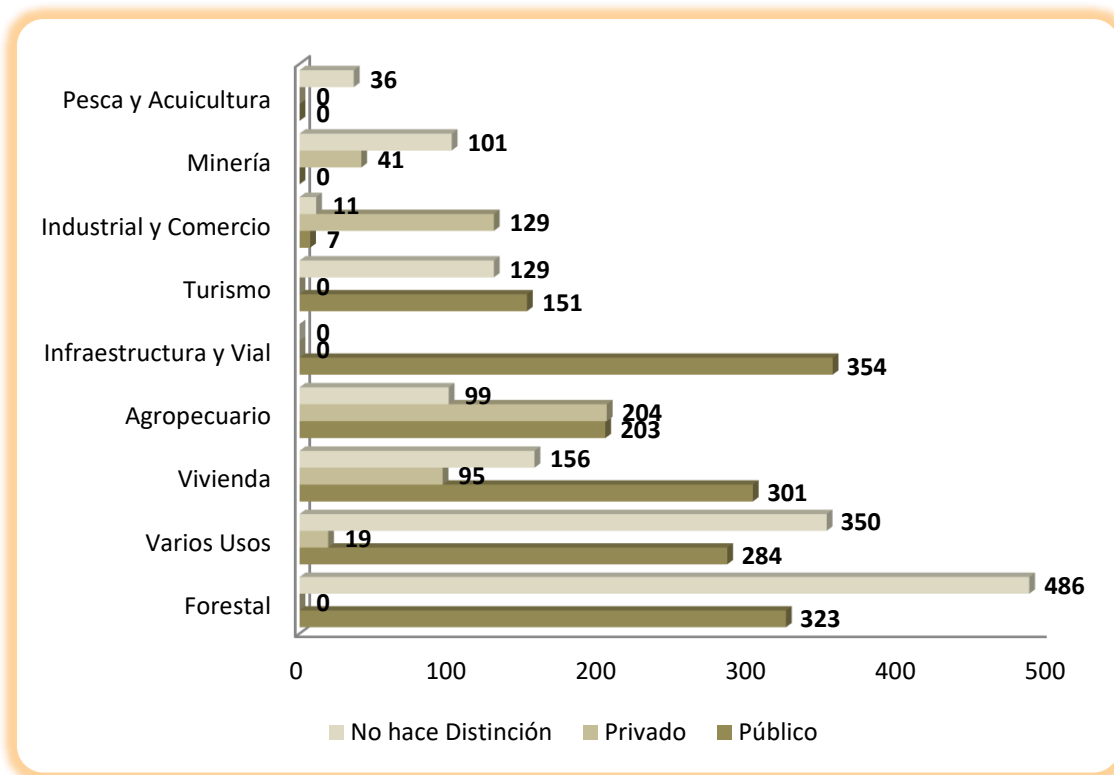
Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016.
Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

La producción agropecuaria también ocupa un lugar prioritario en la legislación sobre uso del suelo posterior a 1949 con un total de 506(14,5%) artículos. También se ha destinado el uso del suelo a la infraestructura vial como se aprecia en la legislación con 354 (10,2%) artículos, y el turismo es significativo con 280(8%) artículos. Los usos del suelo destinados a la actividad industrial y comercial 147(4,2%) artículos y la actividad minera 142(4,0%) artículos representan un porcentaje menor del articulado en uso del suelo.

Cuando se analiza la legislación, apreciamos como el uso del suelo está estrechamente ligado a las actividades económicas y las políticas que el gobierno quiere impulsar. Si las políticas son sobre diversificación agrícola o erradicación de tugurios eso demandará un uso más intensivo del suelo en esas actividades. Si lo que se impulsa es el turismo habrá un uso del suelo orientado a ese sector.

Gráfico N° 8
Usos del suelo por tipo de actividad



Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Para clarificar el tipo de legislación que hemos clasificado en cada actividad mostramos algunos ejemplos de artículos que se refieren a este tipo de usos que fomenta la legislación. En primer término tenemos dos ejemplos de leyes de uso del suelo para la actividad forestal:

Ley No. 4465 *Ley forestal* del 25 de noviembre de 1969 ya derogada pero que establecía lo siguiente:

Artículo 88.- Los bosques y terrenos forestales, declarados zonas protectoras y que sean de propiedad privada, estarán sometidos obligatoriamente al Régimen Forestal, según lo establece el artículo 6º de esta ley. Igualmente gozarán de los beneficios establecidos en los artículos 67 y 68.^{cvii}

Ley No. 5463 *Creación de la reserva forestal del cantón de Grecia* del 24 de diciembre de 1973 indica que:

Artículo 1º.- Establécese una Reserva Forestal comprensiva del área de terreno ubicada dentro de la siguiente demarcación, según los mapas básicos escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional; por el Sur, de la intersección del meridiano 503 en el río Sarchí, sobre una recta imaginaria con rumbo SE (º) hasta la confluencia de los dos brazos principales de río Prendas, con una distancia de 8,5 kilómetros.

Por el Este, bajando desde las nacientes del brazo occidental del río Prendas que colindan con el Parque Nacional del Volcán Poás hasta la confluencia con el otro brazo del río Prendas, con una distancia de 2.5 Km. Por el Oeste, desde el punto en que coinciden el meridiano 503 con el río Sarchí. Siguiendo este río Sarchí aguas arriba con un rumbo NE hasta alcanzar la coordenada 241 sobre la cual se sigue hacia el Este hasta alcanzar el límite occidental del Parque Nacional del Volcán Poás, con una distancia de 500 m.

Por el Norte: se sigue el mismo límite establecido para el Parque Nacional del Volcán Poás en el Decreto N° 1237-A de 24 de setiembre de 1970, límite que sigue la cima del macizo del Volcán Poás marcando la división continental o sea las vertientes hidrográficas del Norte y del Pacífico, hasta alcanzar las nacientes del brazo occidental del río Prendas con una distancia de 5 Km., hasta el punto de partida del límite septentrional de esta reserva forestal.^{cviii}

Los siguientes artículos son ejemplos de leyes en que se destina el uso del suelo para vivienda:

Ley No. 1481. *Donación de lotes de terreno del Estado al Concejo de Distrito de Los Chiles de 29 de julio de 1952.*

Artículo 2°.- El Concejo dispondrá de estos terrenos en la mejor forma posible, para beneficiar al sector pobre de la población que sea de nacionalidad costarricense, vendiendo esos terrenos en lotes pequeños, siempre que sea con el objeto de construir casas de habitación con miras a ensanchamiento de la población.^{cix}

Ley No. 2760. *Ley de Erradicación de tugurios y Defensa de sus arrendatarios del 16 de junio de 1961.*

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública todo lo relacionado con la satisfacción de las necesidades de vivienda popular en las áreas urbanas y rurales del país, y en especial lo que se refiere a la erradicación de tugurios, a la defensa de sus arrendatarios, a evitar la formación de áreas de tugurios y al fomento de la construcción de viviendas de precios bajos.^{cx}

Ley No.3411. *Traspaso de varias propiedades a la Municipalidad de Pococí y autorización a esta para dar títulos de propiedad sobre parcelas de estas fincas a sus ocupantes del 30 de setiembre de 1964.*

Artículo 3°.- Autorízase a la Municipalidad de Pococí a otorgar títulos de propiedad sobre parcelas de las fincas indicadas en el Artículo 1°, y en las que a continuación se indican:

I.- Terreno en parte para construir y en parte para calles, sito en Guácimo de Pococí, distrito 3°, cantón 2° de Limón, inscrito en el Registro Público al tomo 1069, folio 138, número 2297, asiento 1. Mide: siete hectáreas, cuarenta y tres áreas.

II.- Terreno para construir viviendas, y parte dedicada a instalaciones de planta eléctrica, sito en Guápiles, distrito 1º, cantón 2º de la provincia de Limón, inscrito en el Registro Público al tomo 388, folio 136, número 3396, asientos 1 y 12. Mide: nueve hectáreas, treinta y tres áreas.

III.- Resto de terreno para construir con algunas viviendas en él ubicadas, sito como el anterior, inscrito en el Registro Público al tomo 1158, folio 484, número 4112, asientos 1 y 2. Mide: 39 hectáreas, seis mil cuatrocientos metros cuadrados.

IV.- Terreno dedicado a cuadrante de Pocora de Pococí, parte en calles y parte en parcelas con algunas construcciones; inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo 789, folio 538, número 1720, asiento 1.

Mide: tres hectáreas, cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados.

V.- Terreno dedicado a cuadrante de Jiménez de Pococí, con algunas construcciones, sito en el distrito 2º del cantón de Pococí, inscrito en el Registro Público al tomo 789, folio 536, número 1719, asiento 1. Mide: siete hectáreas, dos mil setecientos seis metros, cincuenta decímetros cuadrados.^{cxí}

En materia del articulado orientado para el uso agropecuario tenemos los siguientes ejemplos.

Ley No.345. *Autoriza Colonia Agrícola en Fincas Julieta y Barbural por río Parrita* de enero de 1949.

Artículo 1º.- Autorízase al Ministerio de Agricultura e Industrias para que forme con los actuales ocupantes de las fincas La Julieta y Barbural una colonia agrícola y le otorgue a cada uno su respectivo título de propiedad, de conformidad con las prescripciones que señala el presente Decreto-Ley.^{cxii}

Ley No.6880 *Declaratoria de interés para el desarrollo económico de Costa Rica, el estímulo del cultivo y el aprovechamiento farmacéutico de la raicilla "Radix Ipecacuana"* del 25 de agosto de 1983.

Artículo 1º.- Declárase de interés para el desarrollo económico de Costa Rica, el estímulo del cultivo y el aprovechamiento farmacéutico de la raicilla "Radix Ipecacuana".^{cxiii}

En materia de uso del suelo para la infraestructura vial tenemos los siguientes ejemplos:

Ley No.1338. *Ley de Caminos Públicos* del 29 de agosto de 1951.

Artículo 1º- La construcción y conservación de los caminos, sus complementos y accesorios, corresponden al Ministerio de Obras Públicas por medio de sus Departamentos de Caminos Públicos o el de Caminos Vecinales, según se trate respectivamente de caminos públicos o nacionales, o de caminos vecinales; y a las Municipalidades si se tratare de calles.

Cuando un camino nacional cruzare una población, el Ministerio de Obras Públicas designará una calle que será considerada como parte de ese camino; pero en poblaciones sujetas a régimen urbano, la designación se hará previa consulta con la Municipalidad respectiva, sin que por tal motivo deje de aplicarse a dicha sección del camino aquél régimen, asumiendo el Ministerio en ese caso los derechos y obligaciones correspondientes a las Municipalidades.^{cxiv}

Ley No. 4476 *Construcción de una carretera de primer orden entre Ciudad Quesada y ruta No.3 Interamericana Norte* del 3 de diciembre de 1969.

Artículo 1º.- Incorpórase en los programas del Ministerio de Transportes “Plan Vial”, la construcción de una carretera de primer orden en la ruta Naranjo Ciudad Quesada-Los Chiles-Frontera con Nicaragua y la carretera que une a Golfito con la Interamericana, Kilómetro 37.^{cxv}

En cuanto a leyes donde se destina el recurso suelo para el uso industrial tenemos los siguientes ejemplos:

Ley No. 2465. *Ley de Industria del Cemento* del 10 de noviembre de 1959.

Artículo 1º.- Declárase de interés público la explotación de yacimientos de caliza para la fabricación de cemento, así como las instalaciones que se construyan con ese fin.^{cxvi}

Ley No.2939. *Autorización a las Municipalidades de los Cantones Centrales de las Provincias para comprar hasta 400 hectáreas de terreno con el fin de establecer unidades industriales* del 5 de diciembre de 1961.

Artículo 1º.- Con el fin de establecer unidades industriales, las Municipalidades de los cantones centrales de Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón, quedan autorizadas para comprar terrenos hasta de 400 hectáreas.

Artículo 2º.- Estos terrenos deben tener condiciones favorables para el desarrollo industrial, estar ubicados cerca de las ciudades y vías de comunicación. También deben tener facilidades para la instalación de servicios de agua potable y de agua para usos industriales.

Para su localización definitiva, las Municipalidades deben consultar al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, por las proyecciones que en el futuro tenga el desarrollo industrial y los perjuicios que pueda provocar a la población dicho desarrollo, en cuanto a desechos.^{cxvii}

Dos ejemplos de artículos de la legislación de uso del suelo orientada a un uso turístico son los siguientes:

Ley No.2906. *Se declara zona de recreo y turismo una faja de 200 metros de ancho en la milla marítima de la Ciudad de Limón y en "Doce Millas"* del 24 de noviembre de 1961.

Artículo 1º.- Se declara zona de recreo y turismo la faja de doscientos metros de ancho, desde la pleamar ordinaria, comprendida dentro de la Milla Marítima entre

el límite Norte de la zona urbana de la ciudad de Limón, o sea Portete, y el sitio conocido con el nombre de “12 Millas” o “Swamp Moth”, al Norte de la ciudad de Limón, así como la zona comprendida dentro de los 100 metros de ambos lados del Río Moín en la sección paralela a la playa. De la referida zona se reservan veinte metros para una carretera panorámica en los sitios en donde en la actualidad no existe. El resto se traspasará al Instituto Costarricense de Turismo, como parte de su capital, quien dispondrá de acuerdo con las normas que la presente ley establece.

La Procuraduría General de la República queda facultada para establecer las necesarias diligencias de deslinde y demarcación de la faja de la Milla Marítima a que se refiere este artículo y para gestionar luego su inscripción formal en el Registro Público a nombre del Estado, con el fin de que pueda hacerse el traspaso correspondiente al Instituto Costarricense de Turismo, exento de toda tasa y derecho.

Las diligencias de deslinde, demarcación e inscripción podrán hacerse en partes o secciones, todo de acuerdo con las disposiciones de esta ley. En cuanto a fincas productivas y mientras el Instituto Costarricense de Turismo no considere necesario su aparciamiento, se mantendrá el status existente, con la salvedad que el usufructo de los arrendamientos será a beneficio de dicho Instituto, el cual fijará el canon correspondiente para los fines que esta ley determina. Ningún contrato de arrendamiento podrá ser traspasado sin la aprobación del Instituto Costarricense de Turismo.^{cxviii}

Ley No.6370 *Desarrollo Turístico de Bahía Culebra* del 3 de setiembre de 1979.

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones, derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean necesarios para realizar y ejecutar el proyecto turístico en Bahía Culebra, en jurisdicción de la provincia de Guanacaste, que se asentará, sobre la base de la cuadrícula Lambert Costa Rica, del mapa hoja 3047-1 Carrillo Norte, Costa Rica 1: 50.000 (elaborado por el Instituto Geográfico Nacional), y se ubicará entre las siguientes coordenadas: 2.94 Norte con 3.50 Este y 2.94 Norte con 3.62 Este, como límite Norte; 2.85 Norte con 3.50 Este y 2.85 Norte con 3.54 Este y 2.84 Norte con 3.54 Este, y 2.84 Norte con 3.62 Este como límite Sur; 2.94 Norte con 3.62 Este y 2.84 Norte con 3.62 Este, como límite Este; y 2.94 Norte con 3.50 Este y 2.85 Norte con 3.50 Este, y 2.85 Norte con 3.54 Este y 2.84 Norte con 3.54 Este, como límite Oeste.

Dicha porción territorial comprende la zona marítima del litoral Pacífico, ubicada desde Punta Cabuyal al Norte, hasta un kilómetro al Sur de Punta Ballena.^{cxix}

Leyes sobre el uso del suelo para la actividad de minería tenemos los siguientes ejemplos:

Ley No.1291. *Ratificación del Contrato entre el Estado y la Nacional Minera Sociedad Anónima* del 1 de junio de 1951, el apartado 1 de la misma indica:

“I

El Estado concede a la Compañía derecho exclusivo para explorar y explotar, en las condiciones que más adelante se indicarán, las cuencas hidrográficas de los ríos Carate y Madrigal, situados en la Península de Osa, en una extensión conjunta de 6.000 hectáreas, para extraer el oro y demás metales preciosos existentes en esa zona, quedando además facultada la Compañía para construir en esa área las edificaciones, campos de aterrizaje, muelles, caminos, y demás obras que estime necesarias para su empresa, así como utilizar las aguas y maderas, en terrenos baldíos, que sean absolutamente indispensables para la realización de sus trabajos, sin tener que pagar suma alguna por tales derechos, salvo lo que se establece en la Cláusula III de este contrato. Es entendido que la Compañía, para la corta de madera, se sujetará a las disposiciones legales e indicaciones que le haga el Gobierno sobre la tala de bosques.

En los terrenos que otorga esta concesión no se podrá llevar a cabo denuncios, aplicación de gracias, ni otra fórmula por la cual puedan pasar a propiedad de particulares durante la vigencia de este contrato.

La posesión concedida a la Compañía no implica propiedad de las vetas o mantos que descubra, sino el derecho real de explorar y explotar de acuerdo con los términos de la presente contratación.

Este contrato no comprende minerales radioactivos, ni sustancia alguna de las que se mencionan en el inciso b), párrafo 14, del artículo 121 de la Constitución Política.”^{cxx}

Ley No.8904 Reforma de segundo párrafo y adición de varios párrafos al artículo 8, del artículo 8 BIS, adición del Inciso F) al artículo 65, y reforma del inciso K del artículo 103 del Código de Minería, Ley No. 6797, de 4 de octubre de 1982, y sus reformas del 1 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 1.-

Refórmase el segundo párrafo y se adicionan varios párrafos al artículo 8 del Código de Minería, Ley N.º 6797, de 4 de octubre de 1982, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 8.-

[...]

Se prohíbe la explotación minera en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales y refugios estatales de vida silvestre.

[...]

Se declaran zonas de reserva minera y se congelan a favor del Estado todas las áreas del cantón de Abangares, Osa y Golfito, con potencial para la explotación de minería metálica, con base en los estudios técnicos que realice la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet).

Esta reserva incluye todas las áreas que se encuentren libres de concesión de explotación, así como todas las que en el futuro adquieran tal condición, ya sea por caducidad, cancelación o cualquier otra forma de extinción de derechos previamente otorgados.

En el área de reserva minera, establecida en este artículo, únicamente podrán otorgarse permisos de exploración, concesiones de explotación minera y beneficio de materiales a trabajadores debidamente organizados en cooperativas dedicadas a la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero, según las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

El otorgamiento de estos permisos y concesiones se dará, exclusivamente, a las cooperativas de trabajadores para el desarrollo de minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligalleros de las comunidades vecinas a la explotación minera, tomando como base la cantidad de afiliados a dichas cooperativas. Las personas trabajadoras afiliadas no podrán pertenecer, a la vez, a más de una cooperativa de minería en pequeña escala.

Se entiende como minería en pequeña escala para subsistencia familiar la extracción subterránea que se realiza mediante trabajo colectivo manual y mecánico, donde el volumen a extraer lo establece la Dirección de Geología y Minas de acuerdo con los estudios técnicos-geológicos presentados en la solicitud de la concesión, tomando en cuenta la utilización de técnicas modernas de explotación para maximizar la extracción metálica y la protección del ambiente, consecuentemente con el desarrollo sostenible. Para la determinación del volumen a concesionar, la Dirección de Geología y Minas deberá aplicar criterios de equidad y proporcionalidad de acuerdo con el número de personas trabajadoras afiliadas y las solicitudes de concesión.

Para estos efectos, el Poder Ejecutivo recuperará por medio de la autoridad competente, en apego al debido proceso, las concesiones que se encuentren sin uso o siendo explotadas en forma irregular. No se renovará ni prorrogará concesión alguna que no cumpla lo establecido en este artículo.

Se autoriza a la Dirección de Geología y Minas para que otorgue permisos de exploración y concesiones mineras para la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero.^{”cxxi}

En materia de uso del suelo para recreación se pueden citar como ejemplos:

Ley No.2908 Autorización a la Municipalidad de La Unión para convertir en Parque la plaza sita frente a la Iglesia de Tres Ríos del 24 de noviembre de 1961.

1°.- Que actualmente la ciudad de Tres Ríos, cabecera del cantón de La Unión, de la provincia de Cartago, cuenta con una nueva plaza para deportes, recientemente acondicionada para tal objeto por la Municipalidad en colaboración con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

2º.- Que por otra parte, la plaza actual no tiene las condiciones requeridas para la práctica del fútbol, y resulta hasta cierto punto incómoda y poco conveniente para participantes y público, dada la pequeñez de la misma y su enclavamiento en una cuadra tan céntrica.

3º.- Que la Municipalidad del cantón de La Unión tiene el decidido propósito de convertir en un bello parque la actual plaza de fútbol frente a la Iglesia del lugar, con lo cual se tendrá un ameno sitio para sano esparcimiento de los ciudadanos del cantón.

4º.- Que por disposición de la Ley N° 3 de 19 de setiembre de 1940, en su artículo 5º, el destino de la plaza de deportes no puede ser variado como se pretende, si no es en virtud de una ley expresa.

Artículo 1º.- Autorízase a la Municipalidad del cantón de La Unión, para cambiar el destino actual de la plaza de deportes, sita frente a la Iglesia Parroquial de Tres Ríos, y convertirla en Parque Público.^{cxxii}

Ley No.4769 Adquisición del inmueble donde opera la Estación de Autobuses denominada Coca Cola del 2 de junio de 1971.

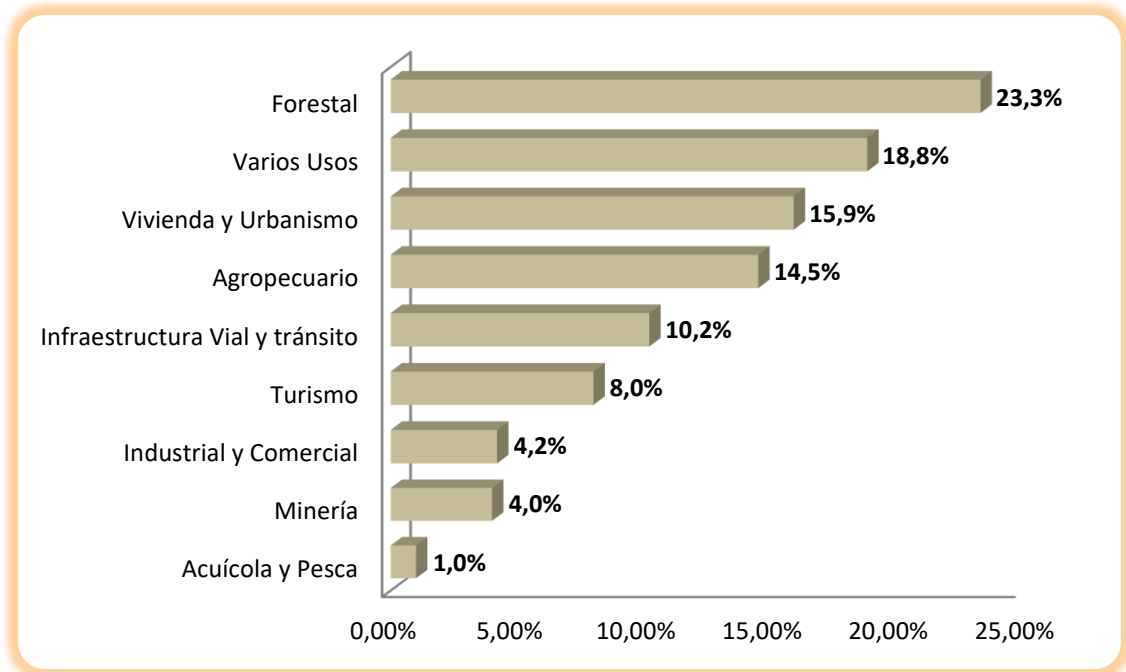
Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que adquiera los inmuebles donde actualmente se encuentra instalada la denominada “Estación de Autobuses Coca Cola”, inscritos en el Registro Público, Partido de San José, finca N° 160.083, tomos 1643 y 1872, folios 327 y 59, asientos 1 y 12; y finca número 143.941, tomos 1567 y 1872, folios 513 y 27, asientos 1 y 9, situadas en el distrito segundo del cantón central de la provincia de San José.^{cxxiii}

Como se aprecia de los ejemplos citados, la legislación sobre uso del suelo es dinámica, en tanto responde en mucho a las políticas, programas y planes del gobierno de turno.

12.2- Cuál es el peso de la legislación en cada uno de esos usos?

El gráfico No. 9 muestra el peso que tiene en la legislación del recurso suelo el uso por actividad. Como se indicó anteriormente, *la legislación posterior a 1949, según cantidad de artículos, ha priorizado el uso del recurso suelo para la actividad forestal con casi la cuarta parte del articulado 23,3% seguido de uso para vivienda con el 15,9% del articulado y para la actividad agropecuaria con el 14,5% de los artículos.*

Gráfico N° 9
Porcentaje de artículos sobre el uso del suelo por tipo de actividad



Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

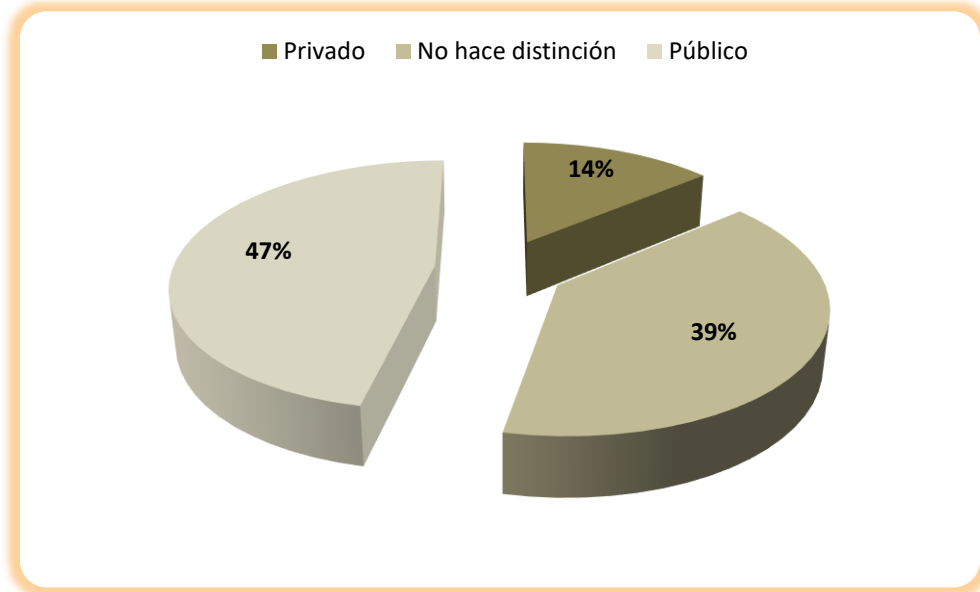
No se puede obviar, *tampoco que en la legislación sobre el uso del recurso suelo han sido importantes los proyectos de infraestructura vial con el 10,2% de la totalidad del articulado, el desarrollo de la actividad turística con el 8% del articulado y la actividad industrial y comercial con poco más del 4% de la totalidad de los artículos, esto si se suman los usos tanto públicos como privados.*

Como se indicó antes estos usos del suelo han marchado paralelos al impulso a las actividades económicas o bien a los programas políticos de índole social, como la erradicación de tugurios o la vivienda social que han priorizado en sus planes los gobiernos de turno.

12.3.-.Cuál es el peso de la legislación sobre el uso público y sobre el uso privado?

Como se aprecia en el gráfico No.10, *la mayor parte 1623(47%) de los artículos categorizados en la legislación sobre el recurso suelo, se orientan al uso público.* En cuanto al articulado que está dirigido a un uso privado se cuentan 488(14%) y por último 1368(39%) *se dirigen a un uso general.* Recordemos también que 545 artículos no se aplican al uso del suelo.

Gráfico N° 10
Porcentaje de artículos según tipo de uso



Elaboración propia.

*Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de Uso del Suelo de 1949 a 2016.
Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica*

En resumen, la mayoría del articulado de la legislación sobre el recurso suelo se dirige al uso forestal con un total de 809(23,3%) artículos, seguido del articulado que no hace distinción entre los tipos de uso con 653(18,8%) artículos. En tercer término tenemos el uso destinado a viviendas con 552(15,9%) artículos. Como se puede apreciar la legislación posterior a 1949, ha dado prioridad al uso forestal del suelo, seguido del uso para vivienda. Como se indicó antes estos usos del suelo han marchado paralelos al impulso a las actividades económicas o bien a los programas políticos de índole social, como la erradicación de tugurios o la vivienda social que han priorizado en sus planes los gobiernos de turno.

También tenemos que la legislación sobre el recurso suelo posterior a 1949 ha priorizado los usos públicos del recurso sobre los usos privados. Esto por cuanto 1623(47%) de los artículos categorizados en la legislación sobre el recurso suelo, se orientan al uso público mientras que el articulado que está dirigido a un uso privado son 488(14%) y por último 1368(39%) se dirigen a un uso general.

13. Tendencia en la legislación sobre la creación de institucionalidad y procedimientos en materia de uso del suelo

En este apartado debemos explicar que para tratar los temas relacionados con las normas regulatorias, categorizamos el articulado de la ley en tres sub categorías a saber: *concesiones y contratos, institucionalización y procedimientos y las normas de protección y sanciones.* ^{cxxiv} Como se indica en el Cuadro No.23 del total de 3589 artículos categorizados, 2.961(82,5%) se presentan como normas regulatorias que incluyen las tres categorías indicadas más arriba y 628 (17,5%) se clasifican como incentivos pues se dirigen a estimular la realización de alguna actividad relacionada con el uso del suelo.

Cuadro No.23
Artículos por categoría

Categoría	Cantidad	Porcentaje
Normas regulatorias	2961	82,5%
Incentivos	628	17,5%
Total	3589	
nd=438		

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de uso del suelo de 1949 a 2016.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Como lo muestra el gráfico 11, en materia de uso del suelo, *la legislación regulatoria cuadruplica y más, el articulado relacionado con el otorgamiento de incentivos.* Es así como de la totalidad de la Base de Datos *el 73,5% de los artículos analizados se clasifican como regulatorios y el 15,6% son artículos que se consideran incentivos.* El 10,9 % del articulado no fue clasificado en ninguna de estas categorías. A continuación citamos un ejemplo de una norma regulatoria:

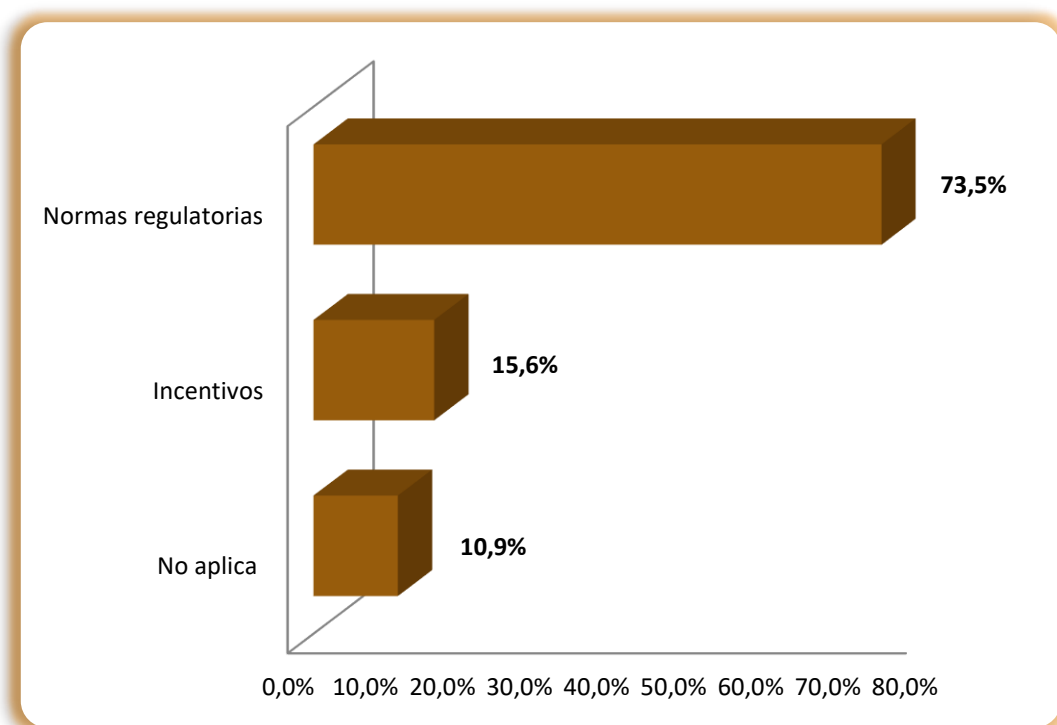
Cuando solo se haya ejecutado un porcentaje del costo de la reforestación, sin el beneficio de los Certificados de Abono Forestal o de deducción del impuesto sobre la renta, las exenciones a que se refiere este artículo se aplicarán utilizando ese mismo porcentaje.

La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación necesaria para disfrutar de esos incentivos e inscribirá a los interesados en un libro especial que llevará con ese propósito, una vez cumplidos los requisitos reglamentarios.

Los gastos sin cubrir por el incentivo forestal, en que incurra el dueño de la plantación para cumplir con el plan de manejo, serán deducibles del cálculo de la renta bruta.

(Nota: Derogada la exención del pago del impuesto sobre la renta mencionada en este artículo por lo dispuesto en el inciso l) del artículo 22 de la Ley 8114, de 04 de julio de 2001.)^{cxxv}

Gráfico No.11
Artículos por categoría



Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de uso del suelo de 1949 a 2016.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Ley No. 7744 *Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas* del 19 de diciembre de 1977.

Artículo 1º- Concesión

En las áreas de dominio público como en la zona marítimo-terrestre y/o el área adyacente cubierta permanentemente por el mar, áreas adyacentes a las ciudades costeras, a excepción de los terrenos que presenten espacios abiertos de uso común, podrán otorgarse concesiones para la construcción, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Se exceptúan de esta disposición las áreas de manglar,

los parques nacionales y las reservas biológicas. Igualmente, no se otorgarán concesiones para la construcción y operación de marinas y atracaderos turísticos en áreas donde existan ecosistemas coralinos.

Se exceptúa de esta disposición al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), el cual no podrá concesionar ningún bien que forme parte del patrimonio natural del Estado, de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley Forestal, N.º 7575, y sus reformas.

También podrán otorgarse concesiones para la construcción, administración y explotación de atracaderos turísticos en lagos, ríos, embalses y canales navegables.

La municipalidad del lugar será la autoridad competente para otorgar la concesión. En caso de petición expresa de la municipalidad respectiva a las instituciones estatales, estas deberán brindar el asesoramiento técnico. En cuanto a las concesiones que se soliciten en el Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, la autoridad competente para otorgarlas será el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), de conformidad con la Ley Reguladora de Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, N.º 6758, de 4 de junio de 1982.

Las instituciones del Estado costarricense deberán supervisar y fiscalizar, en los ámbitos de su competencia y en forma periódica, la operación y el funcionamiento de las marinas y los atracaderos turísticos.

La concesión se otorgará resguardando el ambiente y los recursos naturales de la zona.

(Este artículo 1º, fue reformado por el artículo 1, de la Ley N° 8969, de 07 de julio de 2011. Publicada en La Gaceta N° 158, de 18 de agosto de 2011. Ver transitorios de la Ley N° 8969, insertos al final de la presente Ley.)^{cxxvi}

Un ejemplo de norma sobre incentivos lo constituye el artículo 30 de la Ley No.7575 *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996.

ARTÍCULO 30.- Otros incentivos

Las personas que reforesten sin los recursos provenientes de la deducción del impuesto sobre la renta o de Certificados de Abono Forestal gozarán de exención del impuesto sobre la renta de las ganancias obtenidas por la comercialización de los productos de sus plantaciones.

En el cuadro No.24 se muestra la división de la categoría regulatoria en subcategorías. La subcategoría con más artículos en la *legislación sobre uso del suelo* es la relacionada a la construcción de institucionalidad y procedimientos con 1633(55,2%) artículos. Esto obedece a que durante todo el período se crean numerosas instituciones, departamentos, oficinas y órganos a los que se le otorgan competencias y funciones que inciden en el uso del suelo. En segundo término se encuentra la relacionada con las normas de protección del recurso suelo con 751(25,4%) artículos, lo cual se relaciona

sobre todo con el articulado dirigido al área forestal y, en última instancia, tenemos la regulación en las concesiones y contratos con 577(19,4%) artículos.

Cuadro No.24
Artículos por subcategoría

Subcategoría de la norma	Número de artículos	Porcentaje
Controles, requisitos y procedimientos definidos durante la construcción y creación de institucionalidad	1633	55,2
Normas de protección	751	25,4%
Normas de control relacionadas con las concesiones y contratos	577	19,4%
Total	2961	

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de uso del suelo de 1949 a 2016.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Como se indicó antes *en relación con la legislación que crea institucionalidad y procedimientos en materia de uso del suelo, se encontraron 1633 artículos.* En este articulado se aprecian seis tendencias en cuanto a la institucionalización. Por un lado se encuentra la creación de *45 instituciones, órganos o entes que por su competencia tienen alguna relación con la gestión del recurso suelo;* la creación de *institucionalidad derivada de la ratificación de convenios internacionales con la creación de 8 órganos;* la creación de *7 entes que impulsan actividades productivas;* la creación de *4 sistemas o sectores.* Paralelo a esto tenemos un total de *39 leyes que tratan sobre la creación de áreas protegidas, parques nacionales, reservas y refugios y que inciden en el uso del suelo. Tenemos además 66 leyes relacionadas con la División Territorial Administrativa que crean cantones, distritos y ciudades.*

La mayoría de las instituciones se crean en el primer sub período y entre estas destacan el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el Instituto Costarricense de Turismo, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Instituto de Tierras y Colonización hoy Instituto de Desarrollo Rural, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, la Junta de Administración y Desarrollo Portuario de la Vertiente Atlántica, la Dirección de Desarrollo de la Comunidad, el Instituto Meteorológico Nacional y el Servicio de Parques Nacionales. Pero también

tenemos la creación de Departamentos, Oficinas y Comisiones como la Oficina de Planificación, la Dirección de Urbanismo, la Oficina de Planeamiento del Área Metropolitana de San José, la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, el Departamento Topográfico, la Comisión Nacional de Nomenclatura, la Dirección General Forestal, el Consejo Forestal Nacional, el Catastro Nacional y el Sistema Nacional de Planificación.

En el segundo sub período tenemos la creación del Servicio Nacional de Riego y Avenamiento, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles, la Junta de Desarrollo de la Zona Sur, el Banco Hipotecario de la Vivienda, el Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, el Sistema Financiero Nacional de la Vivienda, el Sector Agropecuario y el Consejo Forestal Nacional y el Consejo Nacional Sectorial Agropecuario.

En el tercer sub período tenemos la creación de instituciones para fortalecer la gestión ambiental tales como los Consejos Regionales Ambientales, el Consejo Nacional Ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, el Contralor del Ambiente, el Tribunal Ambiental Administrativo, la Oficina Nacional Forestal, la Comisión Nacional de la Actividad Agropecuaria Orgánica, la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el Consejo Regional del Área de Conservación, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, la Comisión de la Cuenca del Reventazón y también algunas como el Consejo Nacional de Concesiones y el Consejo Nacional de Vialidad.

En este último sub período también se aprecia la tendencia en la creación de institucionalidad derivada de la ratificación de convenios internacionales con la creación de 8 órganos. Por otro lado se refuerza la tendencia iniciada en el primer sub período con la creación de la Junta de Fomento Avícola, la Junta de Fomento de la Actividad Salinera, la Junta de Fomento Porcino y la Junta Nacional de la Cabuya de crear entes que impulsan actividades productivas como lo son la Corporación Arrocera Nacional, la Corporación Ganadera, la Corporación Hortícola Nacional.

En cuanto a las instituciones, entes u órganos que se crean y están directamente relacionados con la gestión del recurso suelo tenemos los siguientes ejemplos:

En el primer sub período la creación de una institución como el Instituto de Tierras y Colonización y su relación con el uso del suelo.

Ley No. 2825 Ley de Tierras y Colonización del 14 de octubre de 1961.

Artículo 5°.— El Instituto de Tierras y Colonización procurará evitar el minifundio y la fragmentación agrícola irracional de la propiedad rural. Para ese efecto, propondrá a la Asamblea Legislativa las medidas legales pertinentes.

Asimismo, el Instituto estudiará la posibilidad de sustituir, conforme a los principios y normas de esta ley, por la vía legislativa, las formas indirectas de explotación de la tierra.^{cxxvii}

Otro ejemplo en este primer sub período 1949-1982 es la creación del Catastro Nacional; Ley No.6545 *Ley del Catastro Nacional* del 25 de marzo de 1981.

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto la creación y regulación del Catastro Nacional, perteneciente al Registro Inmobiliario. (Reformado por el artículo 2 de la Ley N° 8710, del 3 de febrero de 2009. Publicada en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo de 2009)^{cxxviii}

En el segundo sub período 1982-1994 se crea otra institución importante en la gestión del recurso suelo fundamentalmente para la actividad del riego y con ella también se crean varios distritos de riego. Ley No.6877 *Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)* del 18 de julio de 1983.

Artículo 1°.- Créase el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), que tendrá personalidad jurídica propia e independencia administrativa, con domicilio en la ciudad de San José.^{cxxix}

Por medio de la Ley No.6703 *Ley de Defensa del Patrimonio Nacional Cultural* del 18 de diciembre de 1981 se crea una dependencia:

Artículo 16.- Créase el Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, dependiente del Museo Nacional y supervisado por la Comisión Arqueológica Nacional, el cual contará con el asesoramiento de cualquier otra institución pública que se considere del caso.^{cxxx}

Luego tenemos en el tercer sub período 1994-2016, la creación de institucionalidad más relacionada con la gestión ambiental en general, pero a quien también le compete la gestión del recurso suelo. Un ejemplo de esto es la creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, Ley No.7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995.

ARTÍCULO 83.-Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.^{cxxxi}

También ligado a la gestión sostenible del recurso suelo se *identifica en la legislación de construcción de institucionalidad, una tendencia a la creación de sectores y sistemas por áreas, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación* Ley No. 7788 *Ley de Biodiversidad* del 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 22.- Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica propia; será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica. Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.^{cxxxii}

Otros ejemplos de esta tendencia es la Ley No. 5525 *Ley de Planificación Nacional* del 2 de mayo de 1974 que crea el *Sistema Nacional de Planificación* y la Ley No.7064 *Ley de Fomento a la producción agropecuaria* del 29 de abril de 1987 que crea el *Sector Agropecuario* como veremos en los ejemplos siguientes.

Artículo 1º.- Se establece un Sistema Nacional de Planificación que tendrá los siguientes objetivos:

- a) Intensificar el crecimiento de la producción y de la productividad del país.
- b) Promover la mejor distribución del ingreso y de los servicios sociales que presta el Estado.
- c) Propiciar una participación cada vez mayor de los ciudadanos en la solución de los problemas económicos y sociales.^{cxxxiii}

Artículo 29.- Con el objeto de crear una instancia institucional idónea para la dirección, planificación, coordinación, ejecución, control y evaluación de las actividades públicas, como apoyo al desarrollo agropecuario nacional, se establece el Sector Agropecuario. Este será un medio para fortalecer y agilizar el sistema de dirección y planificación nacional, así como para coadyuvar a la coordinación de las actividades del Gobierno y de sus instituciones autónomas.

El Sector Agropecuario estará dirigido y coordinado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

(Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152, de 5 de junio de 1990)^{cxxxiv}

Otra tendencia que se manifiesta en la creación de institucionalidad en todos los sub períodos es la creación de entes que impulsan actividades productivas como lo son la Junta de Fomento Avícola, la Junta de Fomento de la Actividad Salinera, la Junta de Fomento Porcino y la Junta Nacional de la Cabuya, la Corporación Arrocera Nacional, la Corporación Ganadera y la Corporación

Hortícola Nacional. Ejemplo de esta tendencia lo constituye la Ley No. 6080 *Ley de Fomento Salinero* del 30 de agosto de 1977.

Artículo 7º.- Se crea una corporación de derecho público, con personería jurídica propia, que actuará bajo la denominación de "Junta de Fomento Salinero", bajo cuya responsabilidad estará la ejecución y vigilancia de esta ley, la que estará, además, llamada a actuar en resguardo del interés nacional y de la equidad en las relaciones entre las partes que por esta ley se regulan.^{cxxxv}

Resulta interesante también anotar que la ratificación de algunos convenios internacionales que protegen los recursos naturales incluidos el recurso suelo, en los dos últimos sub períodos, trae consigo la creación de órganos u oficinas que implican la participación del país en el financiamiento y organización de las mismas. Entre estos tenemos la *Convención relativa a los humedales* de importancia internacional especialmente como hábitat de las aves acuáticas; *Convención de Ramsar*, suscrita el 2 de febrero de 1971, *la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales*, *el Consejo Centroamericano de Áreas Protegidas*, *el Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central*, Un ejemplo de una norma de esta naturaleza es la Ley No. 8588 *Aprobación del nuevo Contrato Constitutivo del Centro de coordinación para la prevención de los desastres naturales en América Central (CEPREDENAC)* del 18 de abril del 2007.

Artículo 1.- Creación y Personalidad Jurídica del Centro

En el Marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), se crea el Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central cuyas siglas son CEPREDENAC, en adelante denominado el Centro, como un organismo regional, con personalidad jurídica internacional e interna, en cada uno de los Estados Partes, plenamente capacitado para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, de conformidad con este Convenio, fundamentalmente el de reducir los desastres naturales en Centroamérica dotándosele para ello, entre otras atribuciones, de la capacidad para:

- a) Concertar Acuerdos y Convenios.
- b) Adquirir derechos y contraer obligaciones.^{cxxxvi}

Otra tendencia en la creación de institucionalidad para la protección de todos los recursos naturales incluido el recurso suelo, lo constituye la legislación que crea parques nacionales, refugios, reservas o zonas protectoras, la cual como se observa en el cuadro No. 25 contabiliza 39 leyes. Ejemplo de estas normas es la Ley No. 6794 *Ratificanse como leyes de la República los decretos ejecutivos que crearon o ampliaron parques nacionales y reservas biológicas* de 9 de agosto de 1981.

Artículo 1º- Ratificanse como leyes de la República, los decretos ejecutivos que crearon o ampliaron los siguientes parques nacionales y reservas biológicas:

- a) Reserva Natural Absoluta Cabo Blanco, creada por Decreto Ejecutivo N° 10 de 21 de octubre de 1963.
- b) Parque Nacional Cahuita, creado por los Decretos Ejecutivos Nos. 1236-A del 7 de diciembre de 1970 y 8489-A del 27 de abril de 1978.
- c) Parque Nacional Santa Rosa, creado por los Decretos Ejecutivos números 1562-A del 20 de marzo de 1971, 7013-A del 4 de mayo de 1977 y 12062-A del 13 de noviembre de 1980.
- ch) Reservas Biológicas Islas Guayabo y Negritos, creadas por Decreto Ejecutivo N° 2858-A del 28 de febrero de 1973.
- d) Parque Nacional Corcovado, creado por los Decretos Ejecutivos números 5357-A del 24 de octubre de 1975 y 11148-A del 5 de febrero de 1980.
- e) Reserva Biológica Isla de Los Pájaros, creada por Decreto Ejecutivo N° 5963-A del 28 de abril de 1976.
- f) Reserva Biológica Hitoy Cerere, creada por Decreto Ejecutivo N° 8351 del 4 de abril de 1978.
- g) Reserva Biológica Carara, creada por Decreto Ejecutivo N° 8491-A del 27 de abril de 1978.
- h) Adición al Parque Nacional Rincón de La Vieja, según Decreto Ejecutivo N° 8493-A del 27 de abril de 1978.
- i) Parque Nacional Isla del Coco, establecido por Decreto Ejecutivo número 8748-A del 22 de junio de 1978.
- j) Adición al Monumento Nacional Guayabo, según Decreto Ejecutivo número 11148-A del 5 de febrero de 1980.
- k) Parque Nacional Palo Verde, creado por Decreto Ejecutivo N° 12765-A del 2 de julio de 1981.
(Así reformado por el artículo 9º norma 65 de la Ley N° 6831, de 23 de diciembre de 1982)
- l) Adición al Parque Nacional Manuel Antonio, según Decreto Ejecutivo N° 11148-A del 5 de febrero de 1980.
- m) Adición al Parque Nacional Tortuguero, según Decreto Ejecutivo número 11148-A del 5 de febrero de 1980.
- n) Parque Nacional Barra Honda, delimitado por Decreto Ejecutivo número 10727-A del 5 de octubre de 1979.^{cxxxvii}

Cuadro N° 25
Leyes sobre uso de suelo tema áreas protegidas

No. Norma	Nombre
3459	Reserva nacional márgenes Río Reventado, Cartago
4052	Crea Bosque Nacional Juan Castro Blanco
4334	Declara zona de reserva de energía la laguna Arenal

4380	Declara Reserva Nacional terrenos dañados volcán Arenal
4714	Crea Parque Nacional Volcán Poás
5095	Reforma Ley Creación Reserva Volcán Arenal
5100	Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (Ahora Parque Nacional Manuel Antonio)
5300	Declara Monumento Nacional de Guayabo
5463	Establece Reserva Forestal
5398	Ley del Parque Nacional Rincón de la Vieja
5558	Ley del Parque Nacional de Barra Honda
5592	Reforma Ley Reserva Nacional márgenes Río Reventado
5773	Creación Parque Nacional de Chirripó
5680	Creación Parque Nacional de Tortuguero
6013	Creación del Parque Nacional de los Cerros de la Carpintera
6126	Declara Parque Recreativo Municipal Los Chorros Grecia
6215	Ley de Reserva Biológica Isla del Caño
6236	Emisión Bonos Parques Nacionales
6269	Interés público nacientes Río Potrero
6280	Creación del Parque Nacional Braulio Carrillo
6279	Expropiación de Hacienda Murciélago para Parque Nacional Santa Rosa
6638	Declara Zona Protectora en Coto Brus
6652	Ley de Creación de la Reserva Biológica y Parque Cacique Garabito
6794	Ley de Creación de Parques Nacionales y Reservas Biológicas. Ratifica como Leyes Decretos Creadores de Parques Nacionales y Reservas Biológicas
6900	Establece Patentes en el Cantón de Turubares y declara Reserva Biológica Carara (Ahora Parque Nacional Carara)
7149	Ley de Creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Tamarindo
7297	Ley de Creación del Parque Nacional del Agua, Juan Castro Blanco.
7344	VETO.- Creación Área Protección Ambiental Municipal Lomas de Salitral
7354	Ley de creación de la Reserva Biológica Alberto Brenes Mesén
7361	Ley de Protección del Parque La Sabana Padre Chapui
7524	Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste
7774	Segrega Terrenos del Refugio de Vida Silvestre de la Frontera Norte
8023	Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón
8065	Creación del Parque Marino del Pacífico
8392	Reforma el Título de la Ley de Creación del Parque Nacional Juan Castro Blanco
8731	Creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita para fortalecer la protección de los ecosistemas terrestres y marinos de la zona y el mantenimiento de la tradición de uso popular de la Playa Iguanita
9079	Reforma Ley de Protección del Parque La Sabana Padre Chapui
9085	Creación de la Zona Protectora el Chayote

9348	Refugio de Vida Silvestre Ostional
-------------	------------------------------------

Elaboración propia.

Fuente: Sistema de Información Legislativa.

Asamblea Legislativa de Costa Rica.

Por último, también se manifiesta en la legislación la tendencia de crear cantones, distritos y ciudades, que como se observa en el Cuadro No.26 suma 66 leyes. Un ejemplo de este tipo de legislación son las Leyes No. 766 *Crea y establece límites al Cantón de Valverde Vega* de octubre de 1949 y la No. 2155 *Categoría de Ciudad a la Villa de Puerto Cortés* del 13 de setiembre de 1957.

Artículo 1º.- Erígese en cantón bajo el número 12 de la provincia de Alajuela, el distrito cuarto del cantón de Grecia, se denominará "Valverde Vega" y tendrá por cabecera la población de Sarchí Norte, con el título de villa.^{cxxxviii}

Artículo 1º.- Confiérese a la cabecera del cantón de Osa, Villa de Puerto Cortés, el Título de Ciudad.^{cxxxix}

Cuadro N° 26
Leyes sobre uso del suelo tema división territorial administrativa

No. Norma	Nombre
552	Crea el Cantón de Golfito
555	Ref. Límites Cantón Montes de Oca
703	Declara Invariable División Territorial de la República
713	Fija Límites Distritos Cantón de Aguirre
724	Fija Límites Cantón de Golfito
766	Crea y establece límites al cantón de Valverde Vega
803	Reforma Soberanía en Zócalo Continental y Mar Epicontinental
1255	Crea Cantón de Golfito y Autoriza Urbanización para su Población Civil
1263	Plebiscito para Anexión San Pedro de Buenos Aires a Pérez Zeledón
1293	Interpreta Ley de Límites entre Tibás y la Uruca (Calle de las Riveras)
1360	Determina Límites entre San José y Puntarenas
1364	Plebiscito para Anexar San Gabriel Goicoechea a Tibás
1601	Concede el título de Ciudad a Villa Quesada
2155	Confiere título de ciudad al cantón de Osa
2188	Confiere Título de Ciudad a la Villa de Paraíso
2789	Establece a cantón noveno de la provincia de Heredia, con el mismo nombre de San Pablo, el actual distrito segundo del cantón central de la misma provincia
2826	Creación del cantón Nandayure de Guanacaste
2874	Creación del Cantón de Montes de Oca de San José

2916	Ref. ley de plebiscito del Cantón León Cortés
3013	Límites del cantón de Aguirre
3016	Declara invariable División Territorial hasta 1964
3200	Creación de las ciudades de Sarchí y San Pedro Poás
3248	Crea ciudades en San José Cartago y Heredia
3292	Empréstito para Mercado Municipal de Alajuela
3467	Crea distrito San Pedro de Valverde Vega, Alajuela
3468	Crea distrito La Granja de Palmares, Alajuela
3535	Ley de Creación de la Comisión Nacional de Nomenclatura
3549	Crea Distritos Barranca (8º) y Jacó (9º) de Cantón Central Puntarenas
3615	Otorga Título de Ciudad a la Villa de Miramar de Montes de Oro
3598	Creación del Cantón de Coto Brus de Puntarenas
4020	Crea Distrito El Rosario Cantón Naranjo Alajuela
4065	Crea Distrito Monteverde Cantón Central de Puntarenas
4148	Crea Distrito Río Azul Cantón La Unión Cartago
4339	Creación cantón Talamanca
4344	Creación cantón Matina de Limón
4354	Creación cantón de La Cruz Guanacaste
4366	Ley sobre División Territorial Administrativa
4379	Creación Ciudad de El Tejar de El Guarco Cartago
4480	Creación de la Ciudad de Alajuelita
4541	Crea Cantones de Upala Los Chiles y Guatuso
4626	Reforma Ley Creación Cantón Talamanca
4671	Creación Cantón Sarapiquí
4753	Ley de creación del Cantón de Guácimo
4787	Crea cantón de Parrita
4850	Modifica límites cantón de Sarapiquí
4865	Declara invariable División Territorial
4886	Reforma Ley de creación cantón de Guácimo
4887	Crea cantón de Hojancha
5373	Crea Cantón de Corredores
5469	Ley de Traspaso de la Isla San Lucas a Municipalidad de Puntarenas
6068	Declara invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los catorce meses anteriores a todas las elecciones nacionales de Presidente y Vicepresidentes y reforma Código Electoral
6512	Crea el Cantón de Garabito
6654	Modificación Límite entre Osa y Golfito
7377	Ley de Creación del Distrito León XIII en el Cantón de Tibás
7393	Creación del Distrito 10, Tres Equis, del Cantón V, Turrialba
7415	Creación del Distrito Belén de Nosarita No.7 del Cantón de Nicoya
7422	Creación del Distrito XIII de Chacarita, Cantón Central de Puntarenas

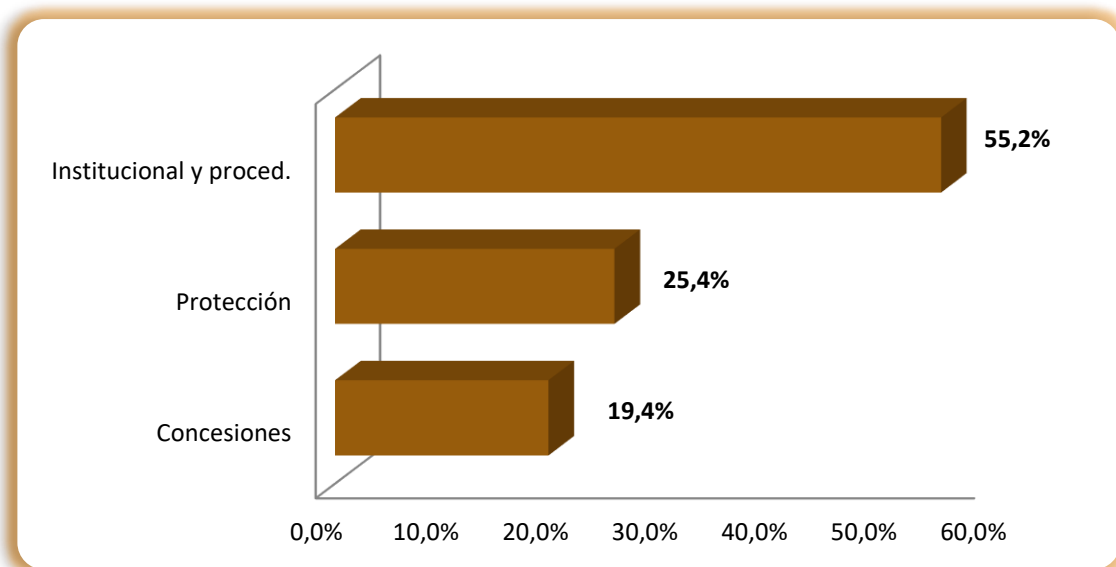
7539	Creación de Distrito 4to. de Laurel del Cantón de Corredores
7685	Fija Límites entre Santa Cruz y Carrillo en Guanacaste
7775	Creación de la Región de Heredia
8044	Creación del Distrito 16, ARANCIBIA, del Cantón Central de Puntarenas
8150	Creación de los Distritos 11°, La Isabel, y 12°, Chirripó del Cantón de Turrialba
8464	Declaratoria de Ciudad para las comunidades de Cahuita y Puerto Viejo del Cantón de Talamanca, provincia de Limón
8808	Cambio de nomenclatura del cantón XI de la provincia de Alajuela para que se llame Zarcero
9235	Creación del Distrito 6° de Caldera, del Cantón de Esparza, provincia de Puntarenas
9269	Creación del Distrito 7° del Cantón de Mora, Quitirrisí

Elaboración propia.

*Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

Como se ha expuesto antes y se observa en el gráfico No.12, *la subcategoría que contempla la mayor cantidad de artículos en la legislación sobre uso del suelo es la relativa a controles, procedimientos y construcción de institucionalidad que corresponde a más de la mitad del articulado.* En los párrafos anteriores hemos realizado una descripción de los artículos que crean instituciones, órganos, entes, sistemas, oficinas, corporaciones, áreas protegidas y también cantones, distritos y ciudades.

Gráfico No.12
Artículos por subcategoría regulatoria



Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de uso del suelo de 1949 a 2016.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Otro gran segmento del articulado *que se clasifica en la subcategoría de controles, procedimientos y construcción de la institucionalidad* tiene relación con procedimientos y funciones asignadas a las instituciones o entes que crea la legislación. Dos ejemplos de la legislación de este tipo son el artículo 31 de la Ley No.6043 *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977 que establece el procedimiento para la aprobación de planos de desarrollos turísticos y urbanos en la Zona Marítimo Terrestre y el artículo 84 de la Ley No. 7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995 que establece las funciones la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Artículo 31.- Todos los planos de desarrollos urbanos o turísticos que afecten la zona marítimo terrestre deben ser aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, así como por los demás organismos oficiales que tuvieren competencia para intervenir al efecto de acuerdo con la ley.

Solamente podrán intervenir, en desarrollos turísticos en la zona marítimo terrestre o con acceso a ella, personas físicas o jurídicas costarricenses que puedan tener concesiones. Igualmente podrán intervenir entidades extranjeras siempre que se trate de empresas turísticas, cuyo capital para el desarrollo pertenezca en más de un cincuenta por ciento a costarricenses.^{cxl}

ARTÍCULO 84.- Funciones de la Secretaría Técnica.

Las funciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental son las siguientes:

- a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas dentro de los plazos previstos por la Ley General de la Administración Pública.
- b) Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.
- c) Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental.
- d) Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos.
- e) Aprobar y presentar informes de labores al Ministro del Ambiente y Energía, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo.
- f) Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.
- g) Recomendar, al Consejo, mediante el Ministro del Ambiente y Energía, las políticas y los proyectos de ley sobre el ambiente, surgidos de los sectores de la actividad gubernamental.
- h) Fijar los montos de las garantías para cumplir con las obligaciones ambientales, los cuales deberán depositar los interesados, con la debida periodicidad y el monto de los tratos.
Para rendir esas garantías, se estará a lo dispuesto en el reglamento de la Contratación Administrativa.
- i) Realizar labores de monitoria y velar por la ejecución de las resoluciones.
- j) Establecer fideicomisos, según lo estipulado en el inciso d) del artículo 93 de esta ley.
- k) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.^{cxli}

En cuanto al articulado sobre contratos y concesiones relacionados con el uso del suelo encontramos 577(19,4%) artículos para el período de 1949 a 2016. Algunos de estos contratos se relacionan con la agricultura principalmente de bananos, con la minería y las concesiones en zona marítima terrestre. Dos ejemplos de normas de este tipo son el artículo 1 de la Ley No. 1382 *Contrato para la Exploración y Explotación de Petróleo y demás hidrocarburos* del 9 de noviembre de 1951 y el artículo 42 de la Ley No.6043 *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977.

Nosotros, Claudio Antonio Volio Guardia, Ministro de Agricultura e Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará "el Gobierno".; y por la otra, Max Esquivel Guier, mayor, casado, empresario, costarricense, vecino de San José, en su calidad de Gerente, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma de la Compañía Petrolera de Costa Rica Limitada, de esta plaza, según consta en la Sección Mercantil del Registro Público, al tomo 31, folio

232, asiento 11880, que en adelante se llamará "el Contratista"; con la comparecencia en este acto del señor Newell Franklin Williams, mayor, casado, norteamericano, vecino de la ciudad de Los Angeles, Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica, como apoderado generalísimo sin limitación de suma de la Union Oil Company of California, en español, Compañía Union Oil de California, según consta en la Sección Mercantil del Registro Público, al tomo 31, folio 257, asiento 11902, fiadora solidaria sin limitación de suma, para los efectos de este contrato, de la Compañía Petrolera de Costa Rica Limitada, hemos convenido en lo siguiente

El Estado, con dominio único y exclusivo sobre fuentes y depósitos de petróleo, gas y otros hidrocarburos, en ejercicio de la autoridad que le confiere la Constitución Política vigente, le concede al Contratista el derecho exclusivo de hacer exploraciones de toda clase en el área del territorio nacional, comprendida en las siguientes zonas: en la vertiente del Atlántico, todo el territorio que conforme a la actual división territorial administrativa, comprende la provincia de Limón; y en la vertiente del Pacífico, todo el territorio de la provincia de Guanacaste, incluyendo cada provincia, todos los terrenos bajo todas las aguas territoriales, océanos, lagunas, bahías, puertos, estuarios, etc., adyacentes a dichas provincias, las cuales quedan comprendidas en el territorio de la República o sobre cuales tenga derecho preferente, dominio, jurisdicción o soberanía, a fin de localizar, descubrir y explotar depósitos de petróleo y gas y cualesquiera otras sustancias hidrocarbурadas, líquidas o gaseosas, sólidas o semisólidas, y el Gobierno también concede al Contratista el derecho de explotar, transportar y exportar en las condiciones que en este contrato se estipulan, el petróleo, gas y cualesquiera sustancias hidrocarbурadas, líquidas o gaseosas, sólidas o semisólidas, que llegue a descubrir

Los límites de los territorios concedidos son los demarcados en el mapa de Costa Rica, elaborado por el Instituto Geográfico Nacional, edición provisional 1949

Los derechos otorgados en esta cláusula podrá ejercerlos el Contratista terrenos de propiedad del Estado, de las instituciones oficiales, de particulares y también en los terrenos cubiertos por las aguas territoriales, lagos, lagunas y cursos de agua de cualquier clase, con las condiciones y limitaciones que luego se dirán.

El derecho de explotación que se concede al Contratista no envuelve propiedad de los yacimientos que descubra, sino el derecho de explotarlos, durante el tiempo y en las condiciones que se determinan en este contrato.^{cxlii}

Artículo 42.- Las concesiones en las áreas turísticas requieren la aprobación del Instituto Costarricense de Turismo. En las demás áreas de la zona marítimo terrestre la aprobación corresponderá al Instituto de Desarrollo Agrario.

Nota: De acuerdo con la Ley N° 6735 de 29 de marzo de 1982, el Instituto de Tierras y Colonización (ITC) se transforma en Instituto de Desarrollo Agrario (IDA).

Estos institutos no podrán denegar la aprobación, salvo que ésta viole la ley, lo que deberán indicar expresamente, en forma razonada.

Si la concesión se refiere a una isla o islote marítimos, o parte de las mismas, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.^{cxliii}

En resumen encontramos que durante el período de estudio 1949-2016, se crean en la legislación sobre uso del suelo, instituciones, entes, órganos, oficinas y corporaciones que inciden e impactan el uso del recurso suelo. Paralelamente se da la creación de áreas protegidas, parques nacionales, reservas y otras que también inciden en el uso del suelo y territorialmente se da la creación de cantones, distritos y ciudades.

Durante este período se da la creación de instituciones que han impactado significativamente el desarrollo nacional como el ITCO hoy INDER, el IMAS, el ICAA, JAPDEVA; el SENARA, de instituciones y órganos muy relevantes para la protección de los recursos naturales como el Servicio de Parques Nacionales y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el Tribunal Ambiental, el Contralor Ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Se crean también sistemas y sectores que buscan integrar y ordenar las políticas nacionales en determinado campo, como el Sistema de Planificación y el Sector Agropecuario. Por último, con la ratificación de convenios internacionales se crean en forma conjunta órganos u oficinas encargados de llevar a cabo los objetivos de los mismos.

14.-¿Ha promovido la legislación la protección del recurso suelo?

En este apartado vamos a desarrollar el tema de las normas de protección y normas de restricción que se encontraron en la legislación sobre uso del suelo. Interesa verificar si ha existido una orientación en el marco jurídico hacia la protección del recurso suelo.

14.1 Normas de protección

En este apartado vamos a tratar el bloque de legislación que hemos categorizado como normas de protección. Se trata pues de 751 artículos que que representan el 20,9% de los artículos que fueron categorizados. En este bloque se han incluido todo tipo de prohibiciones, delitos, sanciones y multas. Entre estas normas se encuentran por ejemplo, todas las ligadas a las leyes de caminos derogadas y vigentes, las relacionadas con la Ley de Construcciones No.833, las que se vinculan con la Ley General de Salud No. 5395, las de la Ley de Catastro No. 6545, pero para los fines de este trabajo nos vamos a concentrar en las que tienen relación con el uso del suelo. Por otro lado se han incluido las restricciones que introducen algunas leyes y que a nuestro criterio constituyen importantes normas de protección para el uso del suelo.

La primera norma que encontramos en materia de protección del suelo está en la Ley No.1540 *Ley de Conservación de los suelos y las aguas* del 7 de marzo de 1953 donde en su artículo primero define como objetivo de la ley la conservación, mejora y restauración de los suelos y las aguas.

Artículo 1°.- Tiene como finalidad la presente ley promover la conservación, mejora y restauración de los suelos y las aguas, que son parte de los recursos naturales renovables del país.^{cxliv}

Asimismo esta ley establece en el artículo 2 la obligatoriedad de todas las personas, naturales y jurídicas de la República, de acatar todas aquellas medidas que dicte el Ministerio de Agricultura e Industrias, encargado de poner en operación esta ley, con el objeto de prevenir y controlar la erosión y de aumentar la fertilidad de las tierras. Para ello le da al Ministerio de Agricultura una serie de funciones y le determina el uso de varios instrumentos, a efecto de que logre el cometido de evitar un uso inadecuado del recurso suelo. Vemos como también la ley introduce en su artículo 8 una definición de lo que interpreta como erosión acelerada:

Artículo 8°.- Debe considerarse a los efectos de esta ley que existe erosión acelerada cuando por las prácticas de explotación, en condiciones climáticas, edafológicas o topográficas especiales, la cubierta vegetal desaparece o se modifica y el viento o el agua

transportan parcial o totalmente la capa superficial del suelo natural o cultivado, disminuyendo su capacidad productiva.^{cxlv}

Por otra parte esta ley establece la obligatoriedad a los propietarios o arrendatarios que tengan suelos con problemas de erosión de participar en un plan conservacionista, pues de lo contrario serán responsables de los perjuicios que ocasionen a terceros y estarán en la obligación de indemnizarlos. Además se deben establecer programas forestales. Interesante resulta que la citada ley establece en su artículo 12 que las infracciones a esta ley serán penadas con multa de cien (¢ 100.00) a mil colones (¢ 1.000.00). En caso de reincidencia su monto no podrá ser inferior al doble de la impuesta anteriormente, pero no establece las conductas que constituyen los delitos o las que están sujetas a la multa, no queda claro si se refiere a las personas que se nieguen a participar en los programas para combatir la erosión.

En las leyes No. 1851 *Ley General de Caminos Públicos* del 28 de febrero de 1955 y No.5060 *Ley General de Caminos Públicos* del 22 de agosto de 1972 se establecen una serie de prohibiciones relacionadas con el cierre de caminos, ocupación de los mismos, demoliciones y otras.

La Ley No.2790 *Ley de Conservación de la Fauna Silvestre* del 20 de julio de 1961 reitera nuevamente el papel del Ministerio de Agricultura y Ganadería en las políticas y programas de conservación de suelos, aguas y bosques y la coordinación que le compete realizar con las demás instituciones y en la divulgación de los métodos, sistemas y conocimientos para ese fin.

Artículo 9.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería en sus programas de conservación de suelos, aguas y bosques, establecerá la necesaria coordinación con las prácticas recomendables para la mejor protección de la fauna silvestre.^{cxlvi}

También en algunos convenios internacionales se establecen importantes normas sobre la protección de los recursos naturales. Uno de estos Convenios es la Ley No. 3763 *Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América* del 19 de octubre de 1966 que en su artículo 4 establece que los gobiernos deben procurar el mantener en reservas las regiones vírgenes.

ARTICULO 4

Los Gobiernos Contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para inspección gubernamental, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada.^{cxlvii}

Algunas de las prohibiciones y sanciones más importantes en materia del uso del suelo las contempla la Ley No.4240 *Ley de Planificación Urbana* del 15 de

noviembre de 1968, como es el caso del artículo No.28 que establece el permiso municipal para el uso del suelo de conformidad con lo que determina el Reglamento de Zonificación y la prohibición para usarlo de manera contraria a este.

Artículo 28.- Prohíbese aprovechar o dedicar terrenos, edificios, estructuras, a cualquier uso que sea incompatible con la zonificación implantada.

En adelante, los propietarios interesados deberán obtener un certificado municipal que acredite la conformidad de uso a los requerimientos de la zonificación. Los usos ya existentes no conformes, deberán hacerse constar también con certificado que exprese tal circunstancia.

Cada reglamento de zonificación fijará la fecha a partir de la cual dichos certificados serán obligatorios.^{cxlviii}

En esta misma línea de argumentación se establecen varios artículos que contienen prohibiciones para un uso del suelo distinto al que se establece en el Reglamento de zonificación. Importante también resulta el hecho de que establece una pena para el funcionario municipal que autorice un uso del suelo no conforme con lo que establece el Reglamento.

Artículo 37.- El funcionario municipal que autorice o responda por el visado de un plano, con violación evidente de los reglamentos de desarrollo urbano, se hará acreedor a la pena que señala el artículo 372 del Código Penal.^{cxlix}

Un último artículo que interesa resaltar de esta ley es el No.58 que establece a las Municipalidades la prohibición de autorizar obras de construcción en determinadas situaciones.

Artículo 58.- Las municipalidades no permitirán obras de construcción:

- 1) Cuando ellas no guarden conformidad por razones de uso, ubicación, retiros, cobertura y demás condiciones de la zonificación;
- 2) Si el predio de la edificación se ha originado en fraccionamiento hecho sin el visado de la ley;
- 3) Siempre que el interesado tratare de utilizar fundos sin requisitos de urbanización o faltos de acceso adecuado a la vía pública;
- 4) Para impedir que se edifique más de una vivienda en un lote de cabida o dimensiones equivalentes o menores a los mínimos establecidos;
- 5) En tanto lo vede alguna limitación impuesta por reserva uso público o una declaratoria formal de inhabitabilidad del área, motivada en renovación urbana o protección contra inundaciones, derrumbes y otros peligros evidentes; y
- 6) En los demás casos que señala el reglamento, con base en las leyes aplicables y para la mejor protección de los intereses comunales.

Por lo que corresponde al inciso 2), podrá dispensarse la presentación del plano visado, si la certificación de propiedad acredita que la segregación se operó con fecha anterior a la vigencia de esta ley.

Antes de aplicar alguna declaratoria de inhabilitación de área, de las contempladas en el inciso 5), es preciso llenar las formalidades exigidas por el artículo 17.^{cl}

Dentro de esta recopilación que hacemos de las normas que protegen el recurso suelo y de su evolución, resulta de fundamental importancia la Ley No. 4465 *Ley Forestal* del 25 de noviembre de 1969 ya derogada, pero que introduce varias normas que impactan la protección del recurso suelo y los recursos naturales en general. Un ejemplo de esto es el artículo No.2:

Artículo 2º.- El cumplimiento de esta función estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual deberá:

- a) Conservar por medio de sistema técnicos de manejo forestal, los recursos forestales renovables del país, e incrementarlos al máximo mediante las técnicas modernas aplicables a la materia;
- b) Establecer, para los fines del inciso anterior, zonas protectoras, reservas forestales, parques nacionales y reservas biológicas. Las definiciones de cada una de estas áreas y el procedimiento para establecerlas, se hará por vía de Reglamento;
- c) Prevenir y combatir la degradación y erosión de los suelos, en las regiones superiores de las cuencas hidrográficas de los Ríos o cursos de aguas;
- d) Orientar y controlar el aprovechamiento racional de los recursos forestales, mediante la implantación de sistemas adecuados para la explotación y renovación de esos recursos;
- e) Incorporar gradualmente a la economía nacional, mediante planes adecuados, las tierras inapropiadas para la agricultura y la ganadería, que puedan dedicarse al aprovechamiento forestal;
- f) Estimular el establecimiento de colonias para la explotación de los recursos forestales y fomentar industrias estables a base de esos recursos;
- g) Fomentar programas de investigación científica y técnica, que permitan, establecer una política seria y responsable en el manejo de los recursos forestales del país;
- h) Conservar e incrementar la fauna silvestre;
- i) Seleccionar, entrenar y promover, de acuerdo con los méritos respectivos, un cuerpo profesional competente, que desempeñe a cabalidad la administración de los recursos forestales del país; y
- j) Establecer, mediante un proceso continuado de educación y divulgación, una clara comprensión de la importancia y significación que los bosques tienen como parte integrante de los recursos naturales renovables, para el bienestar de los habitantes del país, y promover en los distintos niveles de la enseñanza el interés por la conservación de estos recursos.^{cli}

En el artículo No.6 tenemos la definición legal del régimen forestal:

Artículo 6º.- Se entiende por Régimen Forestal el conjunto de disposiciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecido por esta ley y por los reglamentos, decretos y resoluciones derivados de su aplicación, que regula la conservación, protección y racional aprovechamiento de los bosques y terrenos forestales que a continuación se indican:

- a) Las zonas protectoras;
- b) Los parques nacionales y reservas forestales; y
- c) Los bosques y terrenos forestales de propiedad privada, señalados en los artículos 63, 71 y 88 de esta ley.

El artículo 30 de esta ley establece que todo proyecto de colonización, parcelación o cualquier empresa agrícola o ganadera, nacional o extranjera, cuyos planes de trabajo impliquen la eliminación del bosque, deberá obtener la aprobación de la Dirección General Forestal.

En cuanto a sanciones y delitos la ley forestal No.4465 establece en el artículo 98 la pena de prisión de uno a seis meses para quienes realicen actividades prohibidas por el artículo 87 -labores agrícolas o destrucción de la vegetación- de esta ley, en las zonas protectoras. Así como también en el artículo 100 que se cita a continuación se establecen delitos con multa:

Artículo 100.- Serán penados con multa de doscientos a cinco mil colones:

- a) Quienes en terrenos del Patrimonio Forestal del Estado, exploten productos forestales. Además, los productos forestales ilícitamente explotados, se decomisarán y se pondrán a la orden del Servicio Forestal;
- b) Quienes no ejecuten la explotación de los productos de los bosques del Patrimonio Forestal, de acuerdo con las cláusulas o normas que le fije el contrato correspondiente. Además, los productos forestales explotados se decomisarán y se pondrán a la orden de la Dirección General Forestal, y el contrato se cancelará;
- c) Quienes no manejen los productos del bosque, de acuerdo con el articulado de esta ley y sus reglamentos, en cuanto a explotación, transporte y comercio;
- d) Los que instalen aserraderos u otras industrias de transformación de productos forestales, sin la autorización correspondiente de la Dirección General Forestal, los cuales además se clausurarán;
- e) Quienes invadan sin el permiso correspondiente, las reservas nacionales, reservas forestales o parques nacionales;
- f) Quienes invadan los bosques y terrenos forestales de propiedad privada, sometidos voluntariamente al Régimen Forestal, sin la autorización de los respectivos propietarios; y

g) Quienes sometan a pastoreo los terrenos forestales del Patrimonio Forestal del Estado y los de propiedad privada sometidos voluntariamente al régimen forestal, sin la autorización correspondiente.

Para los funcionarios se establecen las penas que determina el artículo 101 de esta ley:

Artículo 101.- Serán separados de sus cargos, sin responsabilidad de ninguna índole para el Estado, los funcionarios de la Dirección Forestal y autoridades, que contravengan las disposiciones de esta ley, o que amparen actos o acciones que vayan en perjuicio de las finalidades establecidas por la misma.

Los funcionarios que están bajo el régimen del Servicio Civil, que contravengan las disposiciones de esta ley, serán separados de sus cargos, siguiendo los trámites establecidos en el Estatuto de Servicio Civil y su reglamento.

La Ley No.5395 *Ley General de Salud* del 30 de octubre de 1973, establece una serie de prohibiciones todas contempladas en la Base de Datos sobre Uso del Suelo que sirvió de fundamento para este trabajo. Pero de todas ellas nos interesa destacar el artículo 263 que establece de manera general pero muy integradora lo siguiente:

Artículo 263.- Queda prohibida toda acción, práctica u operación que deteriore el medio ambiente natural o que alterando la composición o características intrínsecas de sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, produzcan una disminución de su calidad y estética, haga tales bienes inservibles para algunos de los usos a que están destinados o cree éstos para la salud humana o para la fauna o la flora inofensiva al hombre.

Toda persona queda obligada a cumplir diligentemente las acciones, prácticas u obras establecidas en la ley y reglamentos destinadas a eliminar o a controlar los elementos y factores del ambiente natural, físico o biológico y del ambiente artificial, perjudiciales para la salud humana.^{clii}

Es relevante que para aquellos casos que violaren las prohibiciones establecidas en la Ley No.6043 *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* se imponen penas privativas de libertad.

Artículo 61.- Quien explotare, sin la debida autorización, la fauna o flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad.

Artículo 62.- Quien en la zona marítimo terrestre construyere o realizare cualquier tipo de desarrollo contra lo dispuesto en esta ley o en leyes conexas, o impidiere la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones, o la aplicación de una sanción a un infractor a las disposiciones de aquellas leyes, sin perjuicio de las sanciones de otra clase, será reprimido con prisión de un mes a tres años, excepto que el hecho constituya delito de mayor gravedad.

También veamos sanciona igualmente con penas privativas de libertad a aquellos funcionarios que incumplan la ley.

Artículo 63.- El funcionario o empleado que otorgare concesiones o permisos de ocupación o de desarrollo o aprobare planos, contra las disposiciones de esta ley o leyes conexas, o impidiere o hiciere nugatoria la orden de suspensión o demolición, legalmente decretadas o dispuestas, de una obra o instalación, o la sanción de algún infractor a las normas de esta ley y sus reglamentos, será reprimido con prisión de tres meses a dos años si no se tratare de delito más grave. Además será despedido de su empleo sin responsabilidad patronal. Si el funcionario fuere de elección popular, procederá a la pérdida de su credencial a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, previa información que éste dispondrá levantar.^{cliii}

Con la Ley No.7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995 se procura la protección de los recursos naturales del país desde una perspectiva participativa, sostenible e integral y la misma contiene además de instrumentos como la evaluación de impacto ambiental y la creación de órganos e instancias normas de protección en relación con el recurso suelo que interesa reseñar en este trabajo.

ARTÍCULO 53.- Criterios.

Para proteger y aprovechar el suelo, se considerarán, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La relación adecuada entre el uso potencial y la capacidad económica del suelo y el subsuelo.
- b) El control de prácticas que favorezcan la erosión y otras formas de degradación.
- c) Las prácticas u obras de conservación de suelos y aguas que prevengan el deterioro del suelo.

ARTÍCULO 54.- Aplicación de criterios.

Los criterios para proteger y aprovechar el suelo se consideraran:

- a) En la determinación de usos, reservas y destinos del suelo.
- b) En los servicios de apoyo, de naturaleza crediticia, técnica o investigativa, que otorgue la Administración Pública a las actividades ligadas al uso del suelo.

- c) En los planes, los programas y los proyectos de conservación y uso de los suelos.
- d) En el otorgamiento, la modificación, la suspensión o la revocación de permisos, concesiones o cualquier otro tipo de autorización sobre el aprovechamiento del suelo y del subsuelo.

ARTÍCULO 55.- Restauración de suelos.

El Estado deberá fomentar la ejecución de planes de restauración de suelos en el territorio nacional.

ARTÍCULO 68.- Prevención de la contaminación del suelo.

Es obligación de las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, evitar la contaminación del suelo por acumulación, almacenamiento, recolección, transporte o disposición final inadecuada de desechos y sustancias tóxicas o peligrosas de cualquier naturaleza.^{cliv}

En cuanto a las sanciones además de las administrativas, la ley Orgánica del Ambiente No.7554 establece en su artículo 100 que las conductas contrarias a la protección del ambiente y la diversidad biológica constituirán delitos que serán establecidos en la legislación penal y las leyes especiales.

ARTÍCULO 100.- Legislación aplicable.

La legislación penal, el Código Penal y las leyes especiales establecerán las figuras delictivas correspondientes para proteger el ambiente y la diversidad biológica.^{clv}

Importante en términos de protección del recurso suelo es la Ley No.7779 *Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998 que define en su artículo 1° como fin primordial proteger, conservar y mejorar los suelos por medio de la gestión integrada y sostenible con los demás recursos naturales. En el artículo 2 quedan establecidos los objetivos de la misma:

Artículo 2°- La presente ley tiene como objetivos específicos los siguientes:

- a) Impulsar el manejo, así como la conservación y recuperación de los suelos en forma sostenida e integrada con los demás recursos naturales.
- b) Facilitar los mecanismos para la acción integrada y coordinada de las instituciones competentes en la materia.
- c) Promover la planificación por medio de inventarios ambientales, para el aprovechamiento balanceado entre la capacidad de uso y el potencial productivo, mejorando con ello las condiciones de vida de la población.
- d) Fomentar la participación activa de las comunidades y los productores, en la generación de las decisiones sobre el manejo y conservación de los suelos.

- e) Impulsar la implementación y el control de prácticas mejoradas, en los sistemas de uso que eviten la erosión u otras formas de degradación del recurso suelo.
- f) Fomentar la agroecología, como forma de lograr convergencia entre los objetivos de la producción agrícola y la conservación de los recursos suelo y agua.^{clvi}

Por otro lado esta ley propone importantes instrumentos para el uso adecuado del recurso suelo, tales como la planificación de inventarios forestales, la participación de las comunidades en la elaboración de las propuestas y la construcción de planes de manejo. En el artículo 12 de la ley se establecen los objetivos del Plan Nacional de manejo y conservación de suelos y en el artículo 13 se definen los principales componentes de ese plan con lo cual queda establecida en la legislación una herramienta de fundamental importancia para realizar el uso apropiado del recurso suelo. También se establecen los planes de manejo por áreas y en el artículo 15 se indica que los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos por áreas, se realizarán tomando como criterio básico la cuenca o subcuenca hidrográfica; los principios de la agroecología y los sistemas de producción y uso racional del recurso suelo.

Artículo 12.- El Plan nacional de manejo y conservación de suelos tiene por objeto el mejoramiento y desarrollo conservacionista de los sistemas de uso de los suelos, partiendo de los siguientes principios técnicos, que entre otros, coadyuven a:

- a) La sostenibilidad del recurso suelo, ya sea en su forma natural o en cualquier forma de uso.
- b) El aumento de la productividad.
- c) El aumento de la cobertura vegetal del terreno.
- d) El aumento de la infiltración del agua en el perfil del suelo.
- e) El manejo adecuado de la escorrentía.
- f) El manejo adecuado de la fertilidad del suelo, la manutención de la materia orgánica y la reducción de la contaminación.

Dicho objetivo se realiza mediante un sistema de extensión, planificación e implementación participativa, que tome en cuenta la situación socioeconómica de los poseedores en cuanto a identificación de las opciones técnicas.

Artículo 13.- El Plan nacional de manejo y conservación de suelos comprenderá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Definición de los usos del territorio nacional, determinando las zonas aptas para las diferentes actividades de acuerdo con los factores agroecológicos y socioeconómicos de las regiones.
- b) Definición, con base en lo anterior, de las áreas para manejo, conservación y recuperación de suelos en el territorio nacional partiendo, para definir las, del criterio básico del área hidrológicamente

manejable como unidad, sea cuenca o subcuenca a nivel general y, en casos específicos, al nivel que se requiera.

c) Recomendación de los sistemas y métodos por seguir para promover la conservación, el mejoramiento, la recuperación y explotación racional del recurso suelo, a las instituciones oficiales, autónomas o particulares, de crédito, colonización o fomento agrícola.

d) Definición, en materia de uso del suelo agrícola, de las responsabilidades operativas, de las instituciones integrantes del sector agropecuario, y los mecanismos de coordinación para ejecutarlas.

e) Establecimiento de los criterios de evaluación del impacto ambiental sobre las tierras, que las otras instituciones con competencias en la materia deberán seguir.^{clvii}

En materia de protección del suelo la ley No.7779 es lo bastante detallada como para determinar los aspectos, que deben contener las prácticas de manejo, conservación y recuperación de los suelos que se determinarán en las comunidades con la participación de las mismas y coordinadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio del Ambiente, como se puede observar en el artículo 19. Por su parte en el artículo 32 se establece que toda actividad que implique riesgo de contaminación de los suelos, debe basarse en una planificación que evite o minimice el riesgo de contaminación de tal recurso y el artículo 41 indica la obligatoriedad de cooperar y acatar las medidas que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, dicte con el fin de manejar, conservar y recuperar el recurso suelo.

Artículo 19.- Las prácticas de manejo, conservación y recuperación de los suelos que se planificarán y aplicarán en los planes por áreas, deberán basarse en los aspectos agroecológicos y socioeconómicos específicos del área considerada y deberán cubrir, por lo menos, los siguientes campos de acción:

a) Labranza y mecanización agroecológica.

b) Uso y manejo de coberturas vegetales.

c) Uso racional de riego

d) Sistemas agroforestales y silvopastoriles.

e) Prácticas estructurales de drenaje y evacuación de escorrentía.

f) Prácticas estructurales y agronómicas de infiltración de aguas.

g) Manejo de fertilizantes y agrotóxicos, según recomendación técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

h) Fertilización orgánica.

i) Manejo de lixiviados y desechos de origen vegetal y animal.

j) Control de erosión en obras de infraestructura vial.

Para aplicar las medidas tendientes a lograr las acciones precitadas, tanto el Ministerio de Agricultura y Ganadería como el Ministerio del Ambiente y Energía incluirán, en sus presupuestos, las partidas necesarias para tal fin.^{clviii}

Con respecto al régimen sancionatorio de la Ley se establece que corresponderá a los Tribunales Agrarios conocer y resolver los asuntos originados en la aplicación de la misma y la tramitación de las sanciones se ajustará a lo previsto para las faltas y contravenciones, en el Código Procesal Penal. En el artículo 51 se establece este régimen.

Artículo 51.- Quien por acción u omisión, atente contra lo dispuesto en la presente normativa, incluso contra las finalidades y los objetivos señalados en los capítulos I y II de esta ley, incurrirán en las acciones que tipifique la legislación penal y sancionatoria vigente. Igualmente, se aplicará la legislación administrativa correspondiente en las faltas que impliquen violación de las normas administrativas que protegen de estos hechos a los bienes públicos o privados y que sancionen a los infractores.

Por último, cabe mencionar que completando la legislación que se orienta al proceso de proteger en forma sostenible, integrada y participativa los recursos naturales está la ley No.7788 *Ley de la Biodiversidad* del 30 de abril de 1988 que en su artículo 53 indica:

ARTÍCULO 53.- Restauración, recuperación y rehabilitación
La restauración, recuperación y rehabilitación de los ecosistemas, las especies y los servicios ambientales que brindan, deben ser fomentados por el Ministerio del Ambiente y Energía y los demás entes públicos, mediante planes y medidas que contemplen un sistema de incentivos, de acuerdo con esta ley y otras pertinentes.^{clix}

Importante destacar que esta ley establece en su artículo 105 la *Acción popular* esto es que toda persona está legitimada para accionar en sede administrativa o jurisdiccional, en defensa y protección de la biodiversidad, lo cual constituye un gran logro en materia de protección de nuestros recursos naturales.

14. 2 Limitaciones a la propiedad que inciden en el uso del suelo

En la Ley No.1634 *Ley General de Agua Potable* del 18 de setiembre de 1953 se establece en los artículos 2 y 16 dos importante limitaciones a la propiedad y que tienen incidencia en el uso del suelo, estas son:

Artículo 2º- Son del dominio público todas aquellas tierras que tanto el Ministerio de Obras Públicas como el Ministerio de Salubridad Pública, consideren indispensables para construir o para situar cualquiera parte o partes de los sistemas de abastecimiento de aguas potables, así como para asegurar la protección sanitaria y física, y caudal necesario de las

mismas. Corresponde al Ministerio de Salubridad Pública conocer de las solicitudes formuladas para construcción, ampliación y modificación de los sistemas de agua potable y recomendar al Ministerio de Obras Públicas la construcción, ampliación o modificación de aquellas de mayor necesidad, previo estudio de índices de mortalidad, parasitismo y otros.

Artículo 16°.- Se prohíben las instalaciones, edificaciones, o labores comprendidas en las zonas cercanas a fuentes de abastecimiento, plantas purificadoras, o cualquiera otra parte del sistema, que perjudique en forma alguna los trabajos de operación o distribución, o bien las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua; estas zonas serán fijadas por los Ministerios de Obras Públicas y Salubridad Pública.^{clx}

La Ley No. 2825 *Ley de Tierras y Colonización* del 14 de octubre de 1961 compila y establece importantes limitaciones a la propiedad que quedan condensadas en su artículo No.7:

Artículo 7°.— Mientras el Estado, por voluntad propia o por indicación del Ministerio de Agricultura o del Instituto de Tierras y Colonización, atendiendo razones de conveniencia nacional, no determine los terrenos que deben mantenerse bajo su dominio, se considerarán inalienables y no susceptibles de adquirirse por denuncia o posesión, salvo los que estuvieren bajo el dominio privado, con título legítimo, los siguientes:

a) DEROGADO.

(Derogado por el artículo 1° de la Ley N° 5385, de 30 de octubre de 1973.)

b) Los comprendidos en una zona marítimo-terrestre de doscientos metros de ancho a lo largo de las costas de ambos mares, desde la pleamar ordinaria, así como los comprendidos en una zona de cincuenta metros de ancho a lo largo de ambas márgenes de los ríos navegables;

(NOTA: Este inciso, en su primera parte, fue tácitamente reformado por la Ley N° 6043, de 2 de marzo de 1977, - Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre - en sus artículos 9 a 25, lo mismo que los terrenos de las islas a que se refiere el inciso c) siguiente.)

c) Los terrenos de las islas, los situados en las márgenes de los ríos, arroyos y, en general, de todas las fuentes que estén en cuencas u hoyas hidrográficas en que broten manantiales, o en que tengan sus orígenes o cabeceras cualesquiera cursos de agua de los cuales se surta alguna población, o que convenga reservar con igual fin. En terrenos planos o de pequeño declive se considerará inalienable una

faja de doscientos metros a uno y otro lados de dichos ríos, manantiales o arroyos; y en las cuencas u hoyas hidrográficas, una faja de terreno de trescientos metros a uno y otro lados de la depresión máxima, en toda la línea, a contar de la mayor altura inmediata;

d) Los terrenos comprendidos en las dos orillas del río Banano, diez kilómetros arriba, en una extensión de quinientos metros de cada lado, protegiendo así las fuentes que surtan o puedan surtir en lo futuro la cañería de Limón;

e) Una zona de dos kilómetros de radio, con centro en el cráter, o cima principal alrededor de los volcanes Barba, Poás, Arenal, Cerro Chato, Tenorio, Santa María y Rincón de la Vieja; de dos kilómetros de ancho a uno y otro lados de la fila constituida por los varios picos del Miravalles; la zona de los volcanes Irazú y Turrialba a partir de los 3.000 metros de altitud y hacia la cima; los páramos de la Cordillera de Talamanca a partir de los 3.000 metros de altitud y hacia la cima; una zona de tres kilómetros de radio con centro en la cima del Cerro Dúrika; las sabanas alrededor del Cerro Chirripó Grande, arriba de los 3.000 metros de altitud; una zona de dos kilómetros de ancho a uno y otro lados de la Cordillera entre los Cerros Zurquí y Hondura. Oportunamente creará el Instituto otras reservas forestales que servirán, además, de santuario o refugio de la vida animal silvestre y en los cuales será prohibida la cacería en cualquiera de sus formas;

f) Los comprendidos en una zona de 2.000 metros de ancho a lo largo de las fronteras con Nicaragua y con Panamá;

g) Los terrenos indispensables para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas;

h) Los terrenos que se anegan durante la estación lluviosa o como consecuencia del desbordamiento de los ríos y que conservan agua durante el verano, aprovechable como abrevadero, cuando tales terrenos constituyan el único recurso hídrico del lugar, utilizable como abrevadero para el ganado de los vecinos del lugar. Si para ese uso fuere necesario establecer servidumbres sobre predios de particulares, el Instituto compensará a éstos equitativamente; e

i) Todos aquellos terrenos que hubieren sido declarados indenunciabiles o inalienables por disposiciones legales anteriores.^{clxi}

Los artículos 11 y 12 de esta misma ley también realizan importantes aclaraciones sobre los terrenos que son propiedad del Estado y los que quedan afectados por esta última ley.

Artículo 11.— Mientras no se pruebe lo contrario, pertenecen al Estado en carácter de reservas nacionales:

- a) Todos los terrenos comprendidos dentro de los límites de la República que no estén inscritos como propiedad particular, de las Municipalidades o de las Instituciones Autónomas;
- b) Los que no estén amparados por la posesión decenal;
- c) Los que, por leyes especiales, no hayan sido destinados a la formación de colonias agrícolas; y
- d) En general todos los que, no siendo de propiedad particular, no estén ocupados en servicios públicos.

Artículo 12.— Quedan afectados a los fines de la presente ley:

- a) Las tierras consideradas como reservas nacionales;
- b) Los fundos rústicos del dominio privado del Estado;
- c) Los fundos rústicos pertenecientes a las Municipalidades e Instituciones Autónomas; y
- d) Los inmuebles rurales que pasen a poder del Estado en razón y como consecuencia de enriquecimientos ilícitos contra la cosa pública.^{clxii}

En esta misma Ley No. 2825 *Ley de Tierras y Colonización* del 14 de octubre de 1961 se establecen dos artículos que contienen normas relacionadas con el uso de los recursos naturales en el primer caso con el agua y en el segundo se mencionan los suelos y las aguas.

Artículo 74.— En las zonas donde ocurra sequía, ningún particular podrá alegar derecho de propiedad sobre las fuentes de agua que deban servir de abrevadero a los ganados, cuando éstas constituyan el único recurso hídrico del lugar. Estas fuentes deberán ser clasificadas por el Instituto, pertenecerán al Estado, y se destinarán siempre al servicio gratuito del ganado de los campesinos del lugar. Si para ello fuere necesario expropiar propiedades o establecer servidumbres sobre predios de particulares, el Instituto indemnizará a éstos equitativamente, conforme a la ley.

Artículo 87.— En todo proyecto de colonización, se reservarán, las áreas requeridas para el establecimiento y desarrollo de las poblaciones, de los servicios públicos y demás necesidades de la colonia, así como también para la defensa de los suelos, las aguas, el bosque y demás recursos naturales, y que prescriban, tanto las leyes y reglamentos, como las disposiciones especiales del Instituto.^{clxiii}

El artículo 141 de la ley que se cita más arriba establece una limitación a la propiedad que forma parte de una política estatal que promueve la expropiación de tierras en determinados casos y en el 144 se determina el orden en que se realizará la expropiación.

Artículo 141.— Todas las tierras de propiedad de una persona natural o jurídica que excedan de los límites fijados para el latifundio, serán expropiadas para su distribución entre los campesinos y obreros

agrícolas sin tierras o con tierras insuficientes. La expropiación se hará en forma progresiva, según las condiciones económicas del Instituto, y en las zonas que éste determine.

También procederá la expropiación del minifundio antieconómico a cuyo propietario no se le pueda completar su parcela en la respectiva zona, y se niegue a vendérsela al Instituto.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, el Instituto no podrá expropiar al minifundista mientras no esté en condiciones de entregarle una parcela económicamente explotable, y de prestarle la ayuda económica y técnica adecuadas.

Artículo 144.— La expropiación se realizará en primer lugar sobre aquellas tierras que no cumplan su función social, en el siguiente orden de prelación.

1) Las incultas, y, entre ellas, las de mayor extensión; las explotadas indirectamente por medio de arrendatarios, medianeros, colonos y ocupantes, y las no explotadas durante los últimos cinco años anteriores al proceso de expropiación.

2) Las que, destinadas a parcelamientos rurales privados, colonias o asociaciones formadas con base en leyes específicas, no hayan desarrollado dichos parcelamientos o no estén cumpliendo fielmente con los fines prescritos en tales leyes. En estos casos, el Instituto debe salvar los derechos de los parceleros ya establecidos; y

3) Las tierras de agricultura dedicadas a la ganadería.

También procederá la expropiación, sin tener en cuenta la prelación anterior, cuando no quedare otro recurso para resolver un problema agrario de evidente gravedad. Esta situación debe probarla previamente el Instituto.^{clxiv}

Hay que anotar que en las leyes que crean las áreas protegidas, los parques nacionales, reservas, y refugios también se establecen limitaciones a la propiedad. Un ejemplo de esto lo constituye la ley No.3459 *Declárase reserva nacional hasta una extensión de 500 metros de cada lado de las márgenes del Río Reventado* del 26 de noviembre de 1964, como se puede observar en los artículos 1 y 2.

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar reserva nacional los terrenos que estime necesarios dentro de una zona de un kilómetro de ancho a cada margen del río Reventado, desde su nacimiento hasta el puente de la Carretera Interamericana que lo cruza en el cantón de El Guarco.

Artículo 2º.- El Gobierno procederá a expropiar los terrenos reservados a más tardar dentro de un plazo de tres meses a partir del decreto que establezca la reserva, mediante pago en dinero efectivo a sus propietarios, del valor venal de las parcelas expropiadas.

Si las propiedades incluidas en la reserva nacional estuvieren gravadas a una institución autónoma, el Gobierno pagará en bonos a la institución acreedora el monto adeudado y quedará cancelada la obligación original.^{clxv}

Como se indicó en las normas de protección, la Ley No. 4465 *Ley Forestal* del 25 de noviembre de 1969 ya derogada, introduce varias normas que impactan la protección del recurso suelo y también importantes afectaciones a la propiedad, tales como los artículos 19, 22 y 24.

Artículo 19.- Quedan afectados a los fines de la presente ley, todos los bosques y terrenos forestales situados en:

- a) Las tierras consideradas como Reservas Nacionales; y
- b) Las fincas rurales del dominio privado del Estado, las pertenecientes a municipalidades e instituciones autónomas y semiautónomas.

Igualmente y de conformidad con la Ley de Tierras y Colonización, N° 2825 del 14 de octubre de 1961, queda entendido que la Administración de la zona marítima-terrestre de doscientos metros de ancho a lo largo de las costas de ambos mares, desde la pleamar ordinaria, continuará a cargo del Instituto de Tierras y Colonización, salvo en aquellos lugares en que las mismas se encuentren bajo la administración de otras entidades públicas, o que se trate de áreas destinadas por la Dirección General Forestal, al establecimiento de parques nacionales o reservas equivalentes.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo decretará tanto para reservas nacionales, estatales, municipales o particulares, las Reservas Forestales, los Parques Nacionales y Reservas Biológicas que crea conveniente para el logro adecuado del propósito de esta ley. Cuando se trate de terrenos particulares para el establecimiento de Reservas y Parques Nacionales, tales terrenos se adquirirán mediante compra o expropiación.

Artículo 24.- Las Zonas Protectoras establecidas por la ley o mediante decreto ejecutivo, que se encuentren en las Reservas Nacionales, también formarán parte del patrimonio forestal del Estado.^{clxvi}

Y aún más claros y contundentes resultan los artículos 25 y 28 en el sentido de que nadie puede apropiarse de terrenos que pertenecen a Zonas Protectoras, Parques Nacionales, Reservas Forestales y Reservas Biológicas. Así como que ninguna institución u órgano del Estado puede ceder o permutar algún terreno que sea patrimonio forestal del Estado y el artículo 88 sobre la obligatoriedad de mantenerlos bajo el régimen forestal.

Artículo 25.- La posesión de los terrenos situados en las Reservas Nacionales y fincas del Estado, a que se refiere el artículo 19 de esta

ley, no causará derechos de ninguna especie y la acción reivindicatoria del Estado, por los mismos, es imprescriptible, y la Dirección General Forestal, con los medios legales a su disposición, procederá a desalojar de tales terrenos a las personas que los ocupen total o parcialmente, en el caso de que se trate de Zonas Protectoras, Parques Nacionales, Reservas Forestales y Reservas Biológicas. Asimismo, el Instituto de Tierras y Colonización tiene la obligación de reubicar a las personas afectadas por esta disposición, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Artículo 28.- Ningún organismo de la Administración Pública podrá permutar, ceder o enajenar a cualquier título, entregar o dar en arrendamiento, terrenos rurales a su cargo, sin que previamente el Ministerio de Agricultura y Ganadería los haya clasificado de acuerdo a sus condiciones ecológicas. Los terrenos que como resultado de esta clasificación, se consideren como de aptitud forestal, pasarán también a formar parte del patrimonio forestal del Estado.

Se exceptúan de esta disposición, los terrenos entregados por el Instituto de Tierras y Colonización a los pequeños y medianos agricultores bajo los distintos regímenes de tenencia, de conformidad con los programas de colonización y parcelación, debidamente aprobados por su Junta Directiva.

Artículo 88.- Los bosques y terrenos forestales, declarados zonas protectoras y que sean de propiedad privada, estarán sometidos obligatoriamente al Régimen Forestal, según lo establece el artículo 6º de esta ley. Igualmente gozarán de los beneficios establecidos en los artículos 67 y 68.^{clxvii}

En el caso de los artículos 71 y 73 establecen claras limitaciones a la propiedad de manera que determinan la obligatoriedad de destinar tierras al régimen forestal.

Artículo 71.- Los bosques y terrenos forestales de propiedad privada, que se consideren indispensables para cumplir las finalidades indicadas en el inciso b) del artículo 2º de esta ley, podrán ser sometidos obligatoriamente al Régimen Forestal. El Poder Ejecutivo, mediante decreto elaborado por la Dirección General Forestal, determinará en cada caso, las áreas afectadas por esta disposición.

Artículo 73.- Todo dueño de tierras destinadas a fines agropecuarios y que no sean inferiores a cinco hectáreas, tiene la obligación de destinar por lo menos un 5% de su terreno, a reforestación y lo hará de común acuerdo con la Dirección General Forestal, a fin de destinar para ese fin los terrenos más quebrados o inconvenientes para otras siembras; cuando el Ministerio de Agricultura aplique esta disposición, deberá suplir el almácigo de las plantas que la experiencia determine como mejores para la zona, en cuanto a calidad y rápido crecimiento.^{clxviii}

Y para confirmar el enfoque de protección de los recursos naturales de esta ley se agregan los artículos 84 y 85 que declaran zonas protectoras las siguientes:

Artículo 84.- Se declaran zonas protectoras:

- 1) Las áreas que se encuentren bordeando los manantiales que nacen en los cerros, en un radio de sesenta metros, o de cincuenta metros, si los manantiales nacen en terrenos planos; y
- 2) Una zona mínima de cinco metros en la ribera de los Ríos, arroyos, lagos, lagunas o embalses naturales.

Artículo 85.- También son zonas protectoras, los terrenos situados en las Reservas nacionales, que a continuación se indican:

- 1) Una zona de cincuenta metros de ancho, a lo largo de los Ríos; y
- 2) En las cuencas hidrográficas, una faja de terreno de 300 metros a uno y otro lado de la depresión máxima, en toda la línea, a contar de la mayor altura.^{clxix}

En esta misma materia de las leyes forestales, la Ley No.7032 *Reformas a la Ley Forestal, 4465 de 25-11-1969 y sus reformas* del 2 de mayo de 1986 ya derogada, establece en su artículo 4, la siguiente e importante limitación al uso del suelo:

Artículo 4°.- Todos los terrenos de aptitud forestal y bosques del país, ya sean estatales o que estén reducidos a dominio particular, quedan sometidos a los fines de la presente ley. Se declaran de utilidad pública y susceptibles de expropiación, los bosques y terrenos de aptitud forestal que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley, excepto los sometidos voluntariamente al régimen forestal, en los cuales se desarrollen eficientemente proyectos de forestación, reforestación y manejo de bosques naturales, amparados en los respectivos planes de manejo forestal, aprobados por la Dirección General Forestal. Se faculta al Poder Ejecutivo, para que, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, realice las expropiaciones contempladas en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiaciones, N° 36 del 26 de junio de 1986 y sus reformas.^{clxx}

También en la Ley No.7032 mencionada, vemos como se extienden las áreas de protección de los recursos naturales, en especial del recurso hídrico como se expresa en su artículo 68:

Artículo 68.- Se declaran zonas protectoras:

- 1) Las áreas que bordeen manantiales que nacen el cerro, en un radio de doscientos metros, y de cien metros si los manantiales nacen en terrenos planos.

- 2) Una zona mínima de diez metros a ambos lados en la ribera de todos los ríos, quebradas o arroyos, permanentes o no, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales si el terreno es quebrado.
- 3) Una zona de hasta cien metros en la ribera de los lagos, embalses naturales y artificiales.
- 4) Las áreas de recarga acuífera de los manantiales en que sus aguas sean utilizadas para consumo humano.^{clxxi}

Asimismo la Ley No.7174 *Reforma a la Ley Forestal* del 28 de junio de 1990 ya derogada, también conserva los artículos de las leyes anteriores como el 4 y el 68 y destacamos en este caso el artículo 33 que indica lo siguiente:

Artículo 33.- Los terrenos forestales y bosques que constituyen el patrimonio forestal del Estado, detallados en el artículo anterior, serán inembargables e inalienables; su posesión por los particulares no causará derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible. En consecuencia, no son susceptibles de inscripción en el Registro Público mediante información posesoria; su invasión y ocupación serán sancionadas conforme con lo dispuesto en esta ley.^{clxxii}

Estas leyes forestales reseñadas se caracterizaron porque las infracciones se consideraron delitos y por consiguiente se trasladaban al conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes y demandaban penas privativas de libertad. Lo que no tenemos conocimiento es cuántas acciones judiciales por violación a leyes forestales se tramitaron.

En la ley No.7575 *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996 hoy vigente se establece en el último párrafo del artículo 1 la prohibición de la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado. En el artículo 2 se le otorga al Poder Ejecutivo la facultad de expropiar terrenos para proteger recursos naturales. En el artículo 13 se indica cuál es el patrimonio natural del Estado y en el artículo 14 se establece su condición de inembargable e inalienable.

ARTÍCULO 2.- Expropiación

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, en terrenos de dominio privado, establezca áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, en virtud de los recursos naturales existentes en el área que se desea proteger, los cuales quedan sometidos en forma obligatoria al régimen forestal.

Estos terrenos podrán ser integrados voluntariamente a las áreas silvestres protegidas o bien comprados directamente cuando haya acuerdo de partes. En caso contrario, serán expropiados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Expropiaciones, No. 7495, del 3 de mayo de 1995 y sus reformas. Cuando, previa

justificación científica y técnica del interés público, se determine mediante ley que el terreno es imprescindible para conservar la diversidad biológica o los recursos hídricos, quedará constituida una limitación a la propiedad que impedirá cortar árboles y cambiar el uso del suelo. Esta restricción deberá inscribirse como afectación en el Registro Público. El Estado dará prioridad a la expropiación de los terrenos.^{clxxiii}

Por su parte, el artículo 33 de la Ley Forestal No.7575 establece las áreas de protección indicando que serán las siguientes:

ARTÍCULO 33.- Áreas de protección

Se declaran áreas de protección las siguientes:

- a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal.
- b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado.
- c) Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados.
- d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley.^{clxxiv}

En cuanto a los delitos en materia forestal, la Ley No.7575 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 57.- Infracciones

Las infracciones a la presente ley, de acuerdo con este título constituyen delitos.

En el caso de los actos ilícitos comprendidos en esta ley, cuando se trate de personas jurídicas, la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales. Asimismo, tanto las personas físicas como jurídicas serán responsables, civilmente, por el daño ecológico causado, de acuerdo con lo que establece el artículo 1045 del Código Civil.

Las autoridades, regentes forestales y certificadores a quienes les compete hacer cumplir esta ley y su reglamento, serán juzgados como cómplices y sancionados con las mismas penas, según sea el delito, cuando se les compruebe que, a pesar de tener conocimiento de sus violaciones, por negligencia o por complacencia, no procuren el castigo de los culpables y permitan la infracción de esta ley y su reglamento. De acuerdo con la gravedad del hecho, los jueces que conozcan de esta ley podrán imponerles la pena de inhabilitación especial.^{clxxv}

La Ley No. 7317 *Ley de Conservación de la vida silvestre* del 30 de octubre de 1992, en su artículo 3 declara de dominio público y patrimonio nacional la fauna silvestre:

ARTÍCULO 3.- Se declara de dominio público la fauna silvestre que constituye un recurso natural renovable, el cual forma parte del patrimonio nacional. Asimismo, se declara de interés público la flora silvestre, la conservación, investigación y desarrollo de los recursos genéticos, especies, razas y variedades botánicas y zoológicas silvestres, que constituyen reservas genéticas, así como todas las especies y variedades silvestres, ingresadas al país que hayan sufrido modificaciones genéticas en su proceso de adaptación a los diversos ecosistemas.^{clxxvi}

La ley No.4558 *Ley de Urbanización Turística de la Zona Marítima Terrestre* del 22 de abril de 1970 ya derogada establecía la siguiente limitación para el uso de la zona marítimo-terrestre:

Artículo 6º.- Los cincuenta metros de la zona marítimo-terrestre a partir de la pleamar ordinaria, serán inalienables y en ningún caso pueden ser objeto de arrendamiento o venta. Por lo tanto, nadie puede alegar derecho alguno sobre dicha franja, que estará dedicada a uso público para fines de esparcimiento, recreo o libre circulación. Las construcciones o instalaciones actualmente ubicadas en esa zona, no podrán ser remodeladas y en caso de destrucción de las mismas, las nuevas construcciones deberán respetar esa zona inalienable.^{clxxvii}

Este mismo artículo es reformado por medio de la Ley No.4928 *Reforma al artículo 6º de la Ley de Urbanización Turística de la zona Marítimo Terrestre* del 17 de diciembre de 1971, hoy también derogada y que indica lo siguiente:

Artículo 1o.- Refórmase el artículo 6º de la Ley de Urbanización Turística de la Zona Marítimo Terrestre, No.4558 de 22 de abril de 1970, que se leerá así:

“Artículo 6.- Los cincuenta metros de la zona marítimo-terrestre a partir de la pleamar ordinaria, serán inalienables y en ningún caso pueden ser objeto de arrendamiento o venta. Por lo tanto, nadie puede alegar derecho alguno sobre dicha franja, que estará dedicada a uso público para fines de esparcimiento, recreo o libre circulación. Las construcciones o instalaciones actualmente ubicadas en esa zona, no podrán ser remodeladas y en caso de destrucción de las mismas, las nuevas construcciones deberán respetar esa zona inalienable.

No obstante, en la franja de los cincuenta metros de la zona marítimo-terrestre a partir de la pleamar ordinaria de la playa del mar, comprendida entre la desembocadura del río Barranca y el extremo Oeste de la ciudad de Puntarenas, conocido con el nombre de la Punta, la que se pone bajo el dominio de la Municipalidad del cantón central de

la provincia de Puntarenas, podrán ser arrendados terrenos para instalaciones turísticas por esa municipalidad.”^{clxxviii}

Posteriormente la Ley No.5602 *Suspensión por un año la vigencia de la Ley de urbanización de la zona marítimo terrestre N°. 4558 de 22 de abril de 1970* del 4 de noviembre de 1974 hoy derogada, establece en su artículo 3 que ninguna isla o playa podrá ser vendida, ni arrendada ni subarrendada:

Artículo 3o.- Ninguna playa ni isla, marítima o fluvial, reguladas por la ley No.4558 de 22 de abril de 1970, podrá ser vendida, arrendada, ni subarrendada, durante el plazo de suspensión de la vigencia de dicha ley, sin perjuicio únicamente de las prórrogas de derechos de arrendamientos que sean procedentes de conformidad con la ley cuyos efectos se suspenden.^{clxxix}

Las respectivas municipalidades se abstendrán de conceder permisos de construcción si dichas edificaciones van a ser construidas en terrenos que se poseen como consecuencia de los derechos que otorga la citada ley No.4558.

La ley que hoy está vigente No.6043 *Ley sobre la zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977 establece algunas importantes definiciones, limitaciones y prohibiciones al uso del suelo en esa zona entre las cuales destacamos los artículos 1, 9, 10 y 12.

Artículo 1.- La zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país. Su uso y aprovechamiento están sujetos a las disposiciones de esta ley. Nota: De conformidad con el artículo 82 de la Ley N° 9036 de 11 de mayo de 2012, se establece que: “Deróganse las obligaciones contempladas en la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, en relación con el Instituto de Desarrollo Agrario.”^{clxxx}

La Ley No.4971 *Reformas a los artículos 40, 48, 66 y 71 de la Ley de Planificación Urbana, No.4240 de 15 de noviembre de 1968* del 28 de abril de 1972 obliga a los fraccionadores de terrenos a destinar ciertos porcentajes de las áreas totales de urbanización, a parques y campos de juegos.

Artículo 1o.- Refórmense los artículos 40, 48, 66 y 71 de la Ley de Planificación Urbana, número 4240 de 15 de noviembre de 1968, para que se lean así: Artículo 40.- Todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades y todo urbanizador cederá gratuitamente al uso público tanto las áreas destinadas a vías como las correspondientes a parques y facilidades comunales; lo que cederá por los dos conceptos últimos se determinará en el respectivo reglamento, mediante la fijación de porcentajes del área total a fraccionar o

urbanizar, que podrán fluctuar entre un cinco por ciento a un veinte por ciento, según el tamaño promedio de los lotes, el uso que se pretenda dar al terreno y las normas al respecto dictadas por el INVU. No obstante lo anterior, la suma de los terrenos que deben cederse para vías públicas, parques y facilidades comunales no excederá de un cuarenta y cinco por ciento de la superficie total del terreno a fraccionar o urbanizar. Asimismo se exceptúa de la obligación a ceder áreas para parques y facilidades comunales a los simples fraccionamientos de parcelas en áreas previamente urbanizadas, a criterio del INVU. No menos de una tercera parte del área representada por el porcentaje fijado conforme al párrafo anterior será aplicado indefectiblemente al uso de parque, pero reservando en primer término de ese tercio el o los espacios necesarios para campo o campos de juego infantiles, en proporción que no sea inferior a diez metros cuadrados por cada familia; las áreas para juegos infantiles no podrán ser aceptadas si el fraccionador o urbanizador no las ha acondicionado debidamente, incluyendo su enzacatado e instalación del equipo requerido. Los dos tercios restantes del referido porcentaje o el remanente que de ellos quedase disponible después de cubiertas las necesidades de parque, servirán para instalar facilidades comunales que en un principio proponga el fraccionador o urbanizador o luego en su defecto los adquirentes de lotes, pero que en todo caso han de definir la Municipalidad y el INVU. Las áreas aprovechables en facilidades comunales solo podrán eliminarse o reducirse a cambio de alguna mejora u otra facilidad compensatoria, cuando de ello se obtenga un mayor beneficio para la comunidad, previa consulta al INVU. Hecha excepción de los derechos de vía para carreteras que han de cederse al Estado, conforme a lo antes dispuesto, las demás áreas de uso público deberán ser traspasadas a favor del dominio municipal. No obstante la Municipalidad podrá autorizar que determinadas porciones sean transferidas directamente a las entidades estatales encargadas de establecer en las mismas los servicios o facilidades de su respectiva competencia, en concordancia con lo previsto en el párrafo inmediato anterior.^{clxxxii}

En la Ley No.6084 *Creación del Servicio de Parques Nacionales* del 24 de agosto de 1977 se establecen algunas normas que contienen importantes limitaciones al uso del suelo en los parques nacionales.

ARTÍCULO 11.- No podrán constituirse servidumbres a favor de fundos particulares en terrenos de parques nacionales.

ARTÍCULO 12.- No pueden otorgarse concesiones de tipo alguno para la explotación de productos de los parques nacionales, ni otorgarse permiso para establecer otras instalaciones que las del Servicio.^{clxxxii}

La Ley No.6172 *Ley Indígena (Reservas Indígenas)* del 29 de noviembre de 1977 declara reservas indígenas los territorios donde se concentra la mayor

población de los grupos indígenas e impone las siguientes restricciones a estos territorios.

Artículo 1º- Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.

Se declaran reservas indígenas las establecidas en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G y 7268-G del 20 de agosto de 1977, así como la Reserva Indígena Guaymí de Burica (Guaymí).

Los límites fijados a las reservas, en los citados decretos, no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquéllas, sino mediante ley expresa.

Artículo 3º- Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros.^{clxxxiii}

(*) La Ley No. 6797, Código de Minería, establece en su artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8º.- La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos. En estas zonas la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado.

Se prohíbe la explotación en áreas declaradas parques nacionales o reservas biológicas. Para efectuar esta actividad en reservas forestales, se deberá contar con el permiso de la Dirección Forestal, el que deberá acompañarse a la solicitud de concesión de explotación que se haga ante el Departamento de Geología, Minas e Hidrocarburos; todo de conformidad con la ley N° 4465 del 25 de noviembre de 1969.

Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley

que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación.

Modifícase en lo conducente la ley número 6172 del 29 de noviembre de 1977.”

Artículo 7º- Los terrenos comprendidos dentro de las reservas, que sean de vocación forestal, deberán guardar ese carácter, a efecto de mantener inalterado el equilibrio hidrológico de las cuencas hidrográficas y de conservar la vida silvestre de esas regiones.

Los recursos naturales renovables deberán ser explotados racionalmente. Únicamente podrán llevarse a cabo programas forestales por instituciones del Estado que garanticen la renovación permanente de los bosques, bajo la autorización y vigilancia de CONAI. Los guarda reservas indígenas, nombrados por el Gobierno, tendrán a su cargo la protección de los bosques y la vigilancia de ellas. La CONAI está expresamente facultada para revocar o suspender, en cualquier momento, los permisos extendidos; cuando estimare que existe abuso en la explotación o bien cuando se ponga en peligro el equilibrio ecológico de la región.

También en esta misma dirección de proteger el patrimonio nacional arqueológico y la cultura prehispánica se promulga la Ley No.6703 *Ley de Defensa del Patrimonio Nacional Cultural* del 18 de diciembre de 1981 que en su artículo 1º indica:

Artículo 1º.- Constituyen patrimonio nacional arqueológico, los muebles o inmuebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas.^{clxxxiv}

Por último, en este campo tenemos la Ley No. 7555 *Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* del 4 de octubre de 1995 destinada a proteger el patrimonio histórico-arquitectónico del país y que establece el artículo 11 el cual contiene una limitación a la propiedad.

Artículo 11.- Prevalencia del régimen de protección
El régimen de protección de los inmuebles de interés histórico-arquitectónico prevalecerá sobre los planes y las normas urbanísticas que, previa o eventualmente, le fueren aplicables.^{clxxxv}

La Ley No.6184 *Ley de Reforestación* del 29 de noviembre de 1977 ya derogada fue aprobada durante el período en que se impulsa fuertemente el uso forestal del suelo y la protección del recurso hídrico. Esta ley contenía la siguiente norma:

Artículo 13.- Las áreas que se califiquen de protección forestal absoluta, no podrán salir del dominio del Estado. Los terrenos que estén en manos de particulares y que se determine que son imprescindibles para la protección de cuencas hidrográficas, se declaran de utilidad pública y el Estado podrá expropiarlos. Dicha expropiación se hará por los trámites que al efecto señala el Código Municipal y esta acción será imprescriptible.^{clxxxvi}

Por su parte, la Ley No.6797 el *Código de Minería* del 4 de octubre de 1982 desarrolla parte de los enunciados constitucionales del artículo 121, inciso 14) y expresa en su artículo primero que los recursos minerales son de dominio del Estado.

Artículo 1°.- El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él.

Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales, conforme con la presente ley.

Las concesiones no afectarán en forma alguna el dominio del Estado, y se extinguirán en caso de incumplimiento de las exigencias legales para mantenerlas.^{clxxxvii}

La Ley No. 7495 *Ley de Expropiaciones* del 3 de mayo de 1995 regula aquellos casos en que por razones de interés público el Estado puede proceder a expropiar un terreno.

Artículo 3.- Estudios previos

Ningún propietario o poseedor, por cualquier título, podrá oponerse a que se practiquen, sobre sus bienes inmuebles, los estudios necesarios para construir, conservar o mejorar una obra pública. También, están obligados a mostrar los bienes muebles, para su examen, cuando en ellos exista un interés público previamente declarado. En caso de negativa del propietario, por vía incidental, se le deberá solicitar autorización al juez competente en la materia y esos actos se realizarán ante una autoridad jurisdiccional.^{clxxxviii}

Si tales estudios provocan algún daño, este se indemnizará siguiendo los trámites previstos en esta ley para la ocupación temporal.

Antes de realizar los estudios, el funcionario comisionado comunicará por escrito, al interesado, la fecha, la hora, el tipo de estudio y los motivos que lo originan.

La Ley No. 7914 *Ley Nacional de Emergencia* del 28 de setiembre de 1999 ya derogada contenía normas que permitían imponer restricciones temporales como el artículo 9. En la actual ley No.8488 *Ley Nacional de emergencias y prevención del riesgo* del 22 de noviembre del 2005 mantiene en su artículo 34 la potestad de imponer restricciones temporales y en su artículo 35 la potestad de expropiar en situaciones de emergencia.

Artículo 34.- Potestad de imponer restricciones temporales. Bajo estado de emergencia, el Poder Ejecutivo podrá decretar restricciones temporales en el uso de la tierra, con el fin de evitar desastres mayores y facilitar la construcción de obras. Por las mismas razones, tomará las medidas que considere necesarias para permitir la evacuación de personas y bienes. Igualmente, podrá emitir restricciones sobre habitabilidad, tránsito e intercambio de bienes y servicios en la región afectada. La restricción concreta y temporal de las garantías señaladas en este artículo, no podrá exceder el plazo de cinco días naturales. Corresponde a la Asamblea Legislativa, en forma exclusiva, la suspensión de los derechos fundamentales previstos en el inciso 7) del artículo 121 de la Constitución Política.

Artículo 35.- Expropiación sin previa indemnización al mediar declaración de emergencia. En casos de emergencia, ocasionados por una guerra o conmoción interna, el Poder Ejecutivo podrá expropiar, sin indemnización previa, los bienes, las propiedades o los derechos indispensables para cumplir los propósitos de la presente Ley, dentro de los términos y las condiciones del artículo 45 de la Constitución Política y la Ley que regula las expropiaciones. ^{clxxxix}

Una ley muy importante y que a nuestro criterio constituye una norma de protección sobre el suelo marino es la Ley No.803 del 10 de noviembre de 1949 *Reforma soberanía en Zócalo Continental y Mar Epicontinental* principalmente sus artículos 2 y 4.

Artículo 2º.-Se confirma y proclaman los derechos e intereses de Costa Rica sobre los mares adyacentes, a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales que sobre, en, o bajo de ellos existen o lleguen a existir, quedando desde ahora, bajo la vigilancia del Gobierno de Costa Rica, la pesca y la caza marítimas que se practiquen en dichos mares, con el objeto de evitar que una explotación inadecuada de sus riquezas naturales perjudique a los nacionales, a la economía de la Nación, y al Continente Americano.

Artículo 4º.-Declárase la protección del Estado sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática, proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales costarricenses. Tratándose de

islas costarricenses la demarcación se medirá señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectada paralelamente a éstas, a doscientas millas marinas, por todo su contorno.^{cxc}

En esta misma dirección de ejercer protección y dominio sobre el suelo marino se encuentra en la Ley No.8436 *Ley de Pesca y Acuicultura* del 1 de marzo del 2005 que en su artículo 6 contiene lo siguiente:

Artículo 6º- El Estado costarricense ejercerá dominio y jurisdicción exclusivos sobre los recursos marinos y las riquezas naturales existentes en las aguas continentales, el mar territorial, la zona económica exclusiva y las áreas adyacentes a esta última, sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional, de acuerdo con las leyes nacionales y los tratados internacionales.^{cxcii}

En suma, como se puede constatar en la legislación estudiada hay 751 normas que hemos categorizado como de protección. (Ver Anexos 24 y 25) Estas se orientan a la protección de los recursos naturales en general, y también algunas de ellas específicamente a la protección del recurso suelo. Con este cometido ha sido especialmente importante la legislación forestal que ha protegido el recurso y ha establecido un régimen sancionatorio contundente. Estudiar la aplicación del mismo no es tema de esta investigación.

En la década de 1990 se promulgan leyes muy importantes en materia de protección de los recursos naturales, incluido el recurso suelo que se orientan a la gestión integrada, sostenible y participativa de los mismos. Importante es también recalcar que la Ley No. 7788 *Ley de la Biodiversidad* contempla la posibilidad de la Acción Popular de manera que podamos ejercer una más efectiva protección de los ecosistemas.

En materia de uso del suelo la ley No.7779 *Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998 propone importantes instrumentos para el uso adecuado, sostenible, integrado y participativo del recurso suelo, tales como la planificación de inventarios forestales, el Plan Nacional de manejo y conservación de suelos y el plan de manejo por áreas.

Asimismo queda establecido que dentro de esta subcategoría de normas existen varias que constituyen limitaciones o restricciones al uso del suelo y que algunas de ellas constituyen también importantes normas de protección.

15. ¿Qué instrumentos contempla la legislación para la protección del recurso suelo?

Con fundamento en la Base de Datos sobre la legislación para uso del suelo se encontraron normas que contienen importantes herramientas y cuya aplicación adecuada y oportuna contribuye a hacer un uso racional del recurso suelo. En el recuento de leyes encontramos que en forma temprana en la Ley No.1540 *Conservación de los suelos y las aguas* del 7 de marzo de 1953 se incluyen varias normas que aportan y obligan al uso de instrumentos como la clasificación de los suelos por su valor agronómico, los mapas de suelos y agroecológicos, el establecimiento de laboratorios y estaciones experimentales y la acción educativa sobre los sistemas, métodos y prácticas aconsejables para un mejor uso del suelo. Es importante anotar que todas estas responsabilidades se le asignan al Ministerio de Agricultura y Ganadería y para ello debe coordinar con las instituciones que competa.

Artículo 4°.- El Ministerio de Agricultura estudiará y delimitará las diversas clases de suelos y su distribución geográfica y los clasificará por su valor agronómico, estableciendo las zonas aptas para su explotación agrícola, ganadera y forestal. Investigará y estudiará la erosión y los métodos más indicados para prevenirla como para contrarrestarla; confeccionará y publicará los mapas de suelos y agrológicos de las diversas zonas agrícolas del país y establecerá los laboratorios y estaciones experimentales que considere convenientes y de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Artículo 5°.- El Ministerio de Agricultura difundirá y divulgará los conocimientos y técnicas agronómicas para el mejor uso de tierras y aguas y demás recursos naturales. Desarrollará una acción educativa intensa y permanente sobre los principios y prácticas más aconsejables para garantizar una explotación racional que garantice la estabilidad de las tierras. En este sentido coordinará su acción con las otras dependencias del ejecutivo o instituciones autónomas en los aspectos técnicos culturales o de otra índole que exijan una acción conjunta y promoverá a la vez la cooperación de las personas y de las entidades privadas. Para facilitar estas disposiciones se insta a la Universidad Nacional para que establezca en las Facultades de Ciencias y Pedagogía la Cátedra de Conservación de Recursos Naturales Renovables y en la Facultad de Agronomía cursos especiales en esta materia. El Ministro de Educación Pública obligado a incluir paulatinamente esta asignatura en los programas de enseñanza primaria y secundaria.^{cxcii}

Al respecto lo que esta investigación no constata, es a partir de qué año inició el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la tarea que le encarga la Ley No.1540 y si la concluyó; cuándo estuvieron accesibles los mapas de suelos, cuántos laboratorios y estaciones experimentales se construyeron, entre otros aspectos.

Nuevamente la Ley No. 2790 *Ley de Conservación de la Vida Silvestre* del 20 de julio de 1961 (Derogada) en sus artículos 9 y 10 encarga al Ministerio de Agricultura y Ganadería establecer la necesaria coordinación en sus programas de conservación de suelos, aguas y bosques, con las prácticas recomendables para la mejor protección de la fauna silvestre y divulgar los métodos, sistemas y conocimientos que tiendan a asegurar la perpetuación de las especies. También esta ley en sus artículos 15 y 19 faculta al Poder Ejecutivo a establecer los viveros, los campos de experimentación, reservas y parques nacionales que se requieran para propagar las especies en peligro de extinción. Se establece entonces una política de protección de las especies que orienta un determinado uso del suelo.^{cxci}

La ley No. 4240 *Ley de Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968 que si bien está orientada al ordenamiento territorial contempla una serie de conceptos y herramientas que están estrechamente ligados al uso del suelo y que lo van a impactar. En primer término en su artículo 1, introduce la definición de importantes herramientas como el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, el Plan Regulador, la Zonificación, el Fraccionamiento, los Reglamentos y más importante aún define el Uso de la tierra como “*la utilización de un terreno, de la estructura física asentada o incorporada a él, o de ambos casos, en cuanto a clase, forma o intensidad de su aprovechamiento.*”^{cxci} En el artículo 3 de esta ley se indica que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y su Dirección de Planificación serán los encargados de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Urbano que entre otros aspectos debe contener “*c) El uso de la tierra con planes sobre la extensión y forma de aprovechamiento de las porciones requeridas para el crecimiento urbano.*”^{cxci} Es competencia de la Junta Directiva del Instituto proponer el Plan Nacional de Desarrollo Urbano al Poder Ejecutivo, quien lo aprobará y remitirá a las municipalidades e instituciones autónomas y semiautónomas. Además el Instituto junto con la Oficina de Planificación se encargará de renovar periódicamente el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, el cual será debidamente divulgado y el Instituto lo presentará directamente a las municipalidades. Crea, además esta ley la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo que será la encargada de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Urbano.^{cxci}

La Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo sería pues según la Ley de Planificación Urbana No.4240 un motor desde el cual se impulsaría y coordinaría la planificación urbana y regional, la elaboración de los planes reguladores y la asesoría a las municipalidades para la realización de estos y sus reglamentos. Los artículos 8 y 9 de esta ley

asignan esas funciones a esta Dirección. Y más aún el artículo 10 le da la competencia de aprobar los planes reguladores, visar planos y efectuar denuncias a las Municipalidades en aquellos casos en que un proyecto no se ajuste al Plan Regulador y los Reglamentos.^{cxcvii}

Artículo 10.- Corresponden asimismo a la Dirección de Urbanismo, dentro de las funciones de control que le asigna el inciso 4) del artículo 7, las siguientes:

- 1) Revisar y aprobar los planes reguladores y sus reglamentos, antes de su adopción por las municipalidades;
- 2) Examinar y visar, en forma ineludible, los planos correspondientes a proyectos de urbanización o de fraccionamiento para efectos de urbanización, previamente a su aprobación municipal;
- 3) Informar o denunciar a las corporaciones municipales, la comisión de infracciones graves a esta ley o al Plan Regulador Local, cometidas en el aprovechamiento de terrenos o en la factura de construcciones;
- 4) Ordenar la suspensión de aquella obra en que ha habido las infracciones contempladas en el inciso anterior cuando, después de transcurrido un término prudencial desde que formule la respectiva denuncia, no actúe la municipalidad como le corresponde, en el sentido de impedir o corregir la transgresión apuntada; y
- 5) Requerir el auxilio de las autoridades de policía para dar efectividad a las órdenes que expida, conforme al inciso anterior y, en general, para la mejor vigilancia en el control del desarrollo urbano.

Las autoridades requeridas estarán obligadas a prestar esa colaboración.

En el artículo 21 de la Ley de Planificación Urbana No.4240 se establecen las principales herramientas para realizar la planificación urbana, además del Plan Nacional de Desarrollo Urbano y de los Planes Reguladores, tales son: el Reglamento de Zonificación, el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanización, el Reglamento de Renovación Urbana y el Reglamento de Construcciones. Debe además, cada cantón contar con un Mapa Oficial. En los artículos siguientes al 21 la ley desarrolla con detalle, el contenido que debe tener cada uno de estos Reglamentos.

Artículo 21.- *Los principales reglamentos de Desarrollo Urbano serán:*

- 1) *El de Zonificación, para usos de la tierra;*
- 2) *El de Fraccionamiento y Urbanización, sobre división y habilitación urbana de los terrenos;*
- 3) *El de Mapa Oficial, que ha de tratar de la provisión y conservación de los espacios para vías públicas y áreas comunales;*
- 4) *El de Renovación Urbana, relativo al mejoramiento o rehabilitación de áreas en proceso o en estado de deterioro; y*
- 5) *El de Construcciones, en lo que concierne a las obras de edificación.*

Resulta relevante anotar que en el reglamento de zonificación y según lo indicado en el artículo 25 de la ley supracitada, deben señalarse todas las zonas especiales tales como las que están destinadas a la conservación de los recursos naturales o inclusive aquellas que suponen algún riesgo para la salud de las personas. A este respecto, establece además la prohibición de aprovechar o dedicar terrenos a un uso que sea incompatible con la zonificación realizada. Para ello se requiere el certificado de uso del suelo y contravenir esta norma implica la clausura de la obra. (Ver artículos en Anexo No.25)

Artículo 25.- En dicho reglamento figurarán como zonas especiales, las que soporten alguna reserva en cuanto a su uso y desarrollo, como en el caso de los aeropuertos, los sitios con importancia histórica o los recursos naturales conservables y las áreas demarcadas como inundables, peligrosas o necesarias al propósito de contener el crecimiento urbano periférico.

Igualmente para el caso del Reglamento de Fraccionamiento y Urbanización se desarrolla en el articulado los contenidos que debe tener, así como se obliga para todo fraccionamiento de terrenos o inmuebles se requiere el visado municipal por parte del ingeniero o ejecutivo de la institución. En el caso del Mapa Oficial en el artículo 42 se establece lo siguiente:

Artículo 42.- El reglamento del Mapa Oficial establecerá las normas sobre reservas, adquisición, uso y conservación de las áreas necesarias para vías, parques, plazas, edificios y demás usos comunales, expresando la localización y el tamaño de las ya entregadas al servicio público y de las demarcadas solo preventivamente.

El Reglamento de Renovación Urbana resulta de fundamental importancia en tanto, contiene los proyectos, acuerdos y medidas que se adopten para conservar, rehabilitar o remodelar las áreas urbanas defectuosas, deterioradas o en decadencia. En tanto, el Reglamento de Construcciones particularizará las reglas locales que interesen a la seguridad, salubridad y ornato de las estructuras o edificaciones. La responsabilidad de la elaboración de estos reglamentos recae en las Municipalidades. Para la preparación y aplicación del Plan Regulador y los Reglamentos faculta a las Municipalidades a crear una oficina de la administración local, o una comisión o junta de regidores, funcionarios de la planta administrativa y vecinos interesados; o bien a contratar la confección de estudios o proyectos de planificación, con el Instituto o firmas particulares especializadas. También pueden suscribir convenios para fundar y mantener servicios conjuntos de planificación. (Ver artículos en Anexo No.26)

La Ley de Planificación Urbana No.4240 también crea la Oficina de Planeamiento del Área Metropolitana de San José, para que, *en carácter de órgano especial intermunicipal*, planifique el desarrollo urbanístico de esta área

y se encargue preparar y recomendar el Plan Regulador Metropolitano y sus reglamentos.^{cxcviii}

Sería interesante a efectos de evaluar la aplicación de esta ley, determinar cuántas municipalidades cuentan con Planes Reguladores y los reglamentos respectivos, pues sabemos que casi 50 años después de promulgada la ley, aún hay municipalidades que no cuentan con estas herramientas. Las razones por las que no han podido desarrollarlas y porque no las han subsanado no es tema de esta investigación.

Otra ley que proporciona instrumentos importantes que pueden contribuir a un mejor uso del suelo es la Ley No.6545 *Ley del Catastro Nacional* del 25 de marzo de 1981. En esta ley se desarrollan conceptos como zona catastral, zona catastrada, parcela, predio, ficha catastral, certificado catastral y en su artículo 3 se definen los documentos catastrales y específicamente es de especial interés para esta materia el inciso c).

Artículo 3°.- Los documentos fundamentales del Catastro son:

- a) Los mapas catastrales que mostrarán la ubicación, identificación y linderos de las parcelas.
- b) Los registros catastrales constituidos por: las fichas catastrales, los índices de parcelas por mapas y los índices alfabéticos.
- c) De conformidad con los planes del Catastro, podrán incorporarse los documentos en que conste el uso actual y potencial de las tierras, las aguas comprendidas, los recursos naturales y cualesquiera otros que sirvan para los fines específicos del Catastro.^{cxci}

La ley No.6797 *Código de Minería* del 4 de octubre de 1982, establece una herramienta importante a efecto de inventariar y llevar un control sobre todas las concesiones de explotación y exploración de minerales que se otorgan y que determinan ese uso del suelo en el territorio concesionado.

Artículo 110.- El Registro Minero llevará los siguientes libros:

- a) Registro de permisos de exploración.
- b) Registro de concesiones de explotación.
- c) Registro de yacimientos de placer o lavaderos.

La Dirección podrá crear nuevos registros, previo informe favorable de su departamento legal.^{cc}

Otra ley que introduce valiosas herramientas que permiten una toma de decisiones en relación al uso del suelo orientada a una gestión sostenible, integrada, informada y racional es la Ley No.7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995. Esta ley impulsa la participación de los habitantes en la determinación de cómo se usan los recursos naturales de su comunidad; crea instancias y órganos como los Consejos Regionales Ambientales, el Consejo Nacional Ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, el Contralor del Ambiente y el Tribunal Ambiental Administrativo todos ellos

orientados a buscar el uso eficiente, oportuno y sostenido de los recursos naturales y evitar su despilfarro y contaminación.^{cci}

Particularmente interesa destacar como una herramienta que ha impactado positivamente en el uso que se le da al recurso suelo, la Evaluación de Impacto Ambiental, la cual se establece en el artículo 17 de la ley No.7554. Poco a poco se ha expandido el uso de este instrumento y son cada vez más los especialistas que pueden aplicar la herramienta de manera que se ajuste a los objetivos de la ley.

ARTÍCULO 17.- Evaluación de impacto ambiental.

Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuales actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental.^{ccii}

La Ley No. 7575 *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996 también aporta relevantes herramientas al uso del suelo con el Plan de manejo del bosque, los regentes forestales, el Catastro Forestal y un plan de incentivos para mantener el bosque como lo es el Certificado para la Conservación del Bosque.

ARTÍCULO 17.- Catastro forestal

El Ministerio del Ambiente y Energía coordinará, con el Registro Nacional, el establecimiento de un catastro forestal, cuyo objetivo será regular las áreas comprendidas dentro del patrimonio natural del Estado y las que voluntariamente se sometan al régimen forestal.^{cciii}

La Ley No.7779 *Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998 que se enmarca en la corriente de leyes que buscan la gestión sostenible, integrada y participativa de los recursos naturales, en este caso del recurso suelo también aporta en esa dirección herramientas tan relevantes como el Plan nacional de manejo y conservación de suelos, los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos por áreas, los cuales toman como criterio básico para definir la cuenca o subcuenca hidrográfica, el Comité por áreas y además en un impulso a la metodología participativa se establece la audiencia pública. En el articulado de la ley se desarrollan los elementos y variables que debe contener cada uno de estos instrumentos.

Artículo 12.- El Plan nacional de manejo y conservación de suelos tiene por objeto el mejoramiento y desarrollo conservacionista de los sistemas de uso de los suelos, partiendo de los siguientes principios técnicos, que entre otros, coadyuven a:

- a) La sostenibilidad del recurso suelo, ya sea en su forma natural o en cualquier forma de uso.
- b) El aumento de la productividad.
- c) El aumento de la cobertura vegetal del terreno.
- d) El aumento de la infiltración del agua en el perfil del suelo.
- e) El manejo adecuado de la escorrentía.
- f) El manejo adecuado de la fertilidad del suelo, la manutención de la materia orgánica y la reducción de la contaminación.

Dicho objetivo se realiza mediante un sistema de extensión, planificación e implementación participativa, que tome en cuenta la situación socioeconómica de los poseedores en cuanto a identificación de las opciones técnicas.^{cciv}

Por último, interesa considerar aquí un instrumento que representa un avance considerable en términos de la democratización de la defensa de los recursos naturales, se trata de la Acción Popular, establecida en el artículo 105 de la Ley No. 7788 *Ley de la Biodiversidad* del 30 de abril de 1998. Además esta ley en su artículo 49 establece un amplio espectro de herramientas que se pueden utilizar para impactar la gestión de los recursos naturales tales como: ordenamiento y evaluaciones ambientales, evaluaciones de impacto y auditorías ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e incentivos.

ARTÍCULO 49.- Mantenimiento de procesos ecológicos

El mantenimiento de los procesos ecológicos es un deber del Estado y los ciudadanos. Para tal efecto, el Ministerio del Ambiente y Energía y los demás entes públicos pertinentes, tomando en cuenta la legislación específica vigente dictarán las normas técnicas adecuadas y utilizarán mecanismos para su conservación, tales como ordenamiento y evaluaciones ambientales, evaluaciones de impacto y auditorías ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e incentivos, entre otros.^{ccv}

Como se observa del repaso por la legislación sobre uso del suelo del período 1949-2016, esta provee importantes herramientas a efecto de hacer un uso adecuado del suelo. En el primer subperíodo 1949-1982, las herramientas fueron más ligadas a la capacidad y potencial físico del suelo y sustentadas en la ciencia y técnica de la época, como las establecidas en la Ley No.1540 *Conservación de los suelos y las aguas* del 7 de marzo de 1953: la clasificación de los suelos por su valor agronómico, los mapas de suelos y agroecológicos, los laboratorios y estaciones experimentales. Con la Ley No.4240 *Ley de Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968 que está orientada al ordenamiento territorial se contemplan una serie de conceptos y herramientas que están estrechamente ligados al uso del suelo y que lo impactan como el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, el Plan Regulador, los Reglamentos de Zonificación, de Fraccionamiento y Urbanización, de Renovación Urbana y de Construcciones, así como del Mapa Oficial. Además se crea la Dirección de Urbanismo en el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

En el último subperíodo 1994-2016 asistimos a la aprobación de un grupo de leyes orientadas a la gestión sostenible, integrada y participativa de los recursos naturales, las cuales potencian una serie de instrumentos dirigidos a mejorar la toma de decisiones por medio de la planificación y la gestión de cómo se utilizarán esos recursos; a democratizarla creando las instancias pertinentes y por último a la evaluación del daño ambiental por medio de la Evaluación del Impacto Ambiental. Estas leyes son: la No.7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995 que crea instancias y órganos como los Consejos Regionales Ambientales, el Consejo Nacional Ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, el Contralor del Ambiente y el Tribunal Ambiental Administrativo y la Evaluación de Impacto Ambiental; la Ley No. 7575 *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996 con el Plan de manejo del bosque, los regentes forestales, el Catastro Forestal y un plan de incentivos para mantener el bosque y el Certificado para la Conservación del Bosque; la Ley No.7779 *Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998 que aporta el Plan nacional de manejo y conservación de suelos, los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos por áreas, el Comité y la audiencia pública y la Ley No. 7788 *Ley de la Biodiversidad* del 30 de abril de 1998 que contribuye con la Acción Popular e indicando en su artículo 49 una serie de herramientas que se pueden utilizar para impactar la gestión de los recursos naturales tales como: ordenamiento y evaluaciones ambientales, evaluaciones de impacto y auditorías ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e incentivos.

El seguimiento sobre la utilización de todas estas herramientas para el mejor uso de los recursos naturales y específicamente del recurso suelo, no ha sido objeto de este trabajo. Sin embargo es muy probable que, algunos de estos instrumentos no hayan sido puestos en operación y no han rendido los objetivos perseguidos por la legislación, o bien, han sido poco divulgados y se requiere su profundización e intensificación para mejorar el impacto positivo en los recursos. Es un tema que está pendiente.

16-¿Cuál ha sido el papel de las Municipalidades en la protección del recurso suelo? ¿Lo muestra la legislación?

En relación con las funciones que se asigna a los gobiernos locales en la legislación sobre el uso del suelo, hay variabilidad. La Ley No. 833 *Ley de Construcciones* del 2 de noviembre de 1949 le da un gran protagonismo a las Municipalidades dado que son estas las que deben expedir las licencias para todo tipo de obras, sean estas de construcción de edificaciones, en relación con los caminos, las cercas, parques, jardines, industrias, remodelaciones y otras. Son además las encargadas de vigilar la correcta ejecución de obras en su jurisdicción y la ley las faculta para imponer sanciones por las infracciones que se cometan a la misma. En el artículo 9, se indica el procedimiento en el caso de aquellas obras que alteren el equilibrio del subsuelo.

Artículo 9.- Cuando se trate de la ejecución de obras que puedan alterar el equilibrio del subsuelo, deberán tomarse, con citación y audiencia de los interesados, las medidas técnicas necesarias, a juicio del Departamento de Ingeniería o del Ingeniero Municipal, o del Ingeniero nombrado ad-hoc, para evitar todo daño a las propiedades. En todo caso quedará a salvo el derecho de los perjudicados con la ejecución de la obra, para exigir de quien corresponda la indemnización respectiva.

Como se indicó antes las municipalidades deben otorgar las licencias para la construcción o demolición de cualquier tipo de obras.

Artículo 74.- Licencias. Toda obra relacionada con la construcción, que se ejecute en las poblaciones de la República, sea de carácter permanente o provisional, deberá ejecutarse con licencia de la Municipalidad correspondiente.^{ccvi}

En la Ley No.1540 *Conservación de los suelos y las aguas* del 7 de marzo de 1953 hay una centralización de funciones en el Ministerio de Agricultura y Ganadería a quien se le asignan las responsabilidades en el manejo y conservación de suelos. Para ello debe coordinar con todas las instituciones del Estado, autónomas y entidades privadas como se indica en su artículo 5.

Artículo 5°.- El Ministerio de Agricultura difundirá y divulgará los conocimientos y técnicas agronómicas para el mejor uso de tierras y aguas y demás recursos naturales. Desarrollará una acción educativa intensa y permanente sobre los principios y prácticas más aconsejables

para garantizar una explotación racional que garantice la estabilidad de las tierras. En este sentido coordinará su acción con las otras dependencias del ejecutivo o instituciones autónomas en los aspectos técnicos culturales o de otra índole que exijan una acción conjunta y promoverá a la vez la cooperación de las personas y de las entidades privadas. Para facilitar estas disposiciones se insta a la Universidad Nacional para que establezca en las Facultades de Ciencias y Pedagogía la Cátedra de Conservación de Recursos Naturales Renovables y en la Facultad de Agronomía cursos especiales en esta materia. El Ministro de Educación Pública obligado a incluir paulatinamente esta asignatura en los programas de enseñanza primaria y secundaria.^{ccvii}

Por consiguiente, es el Ministerio de Agricultura y Ganadería quien tiene la responsabilidad en el manejo y conservación de suelos, a partir de la Ley No.1540.

La Ley No.4240 de *Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968, más ligada con el ordenamiento territorial le reconoce a las Municipalidades su competencia y autoridad para planificar el desarrollo en sus territorios, por lo tanto les otorga la responsabilidad de establecer un Plan regulador y los reglamentos correspondientes, a saber Reglamento de Zonificación, de Renovación Urbana, de Fraccionamiento y Urbanización, de Mapa Oficial y de Construcciones.

Artículo 15.- Conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, reconócese la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. Consecuentemente, cada uno de ellos dispondrá lo que proceda para implantar un plan regulador, y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba regir, sin perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores, en que priven razones calificadas para establecer un determinado régimen contralor.^{ccviii}

Para implantar el Plan Regulador y sus Reglamentos las Municipalidades deben obtener la aprobación de la Dirección de Urbanismo, creada en esta Ley con el propósito de contribuir en la elaboración y aprobación de los planes reguladores. Sin embargo como se observa en el desarrollo de la Ley, la responsabilidad de realizar el Plan y los Reglamentos es de las Municipalidades, así como la de poner en operación los mismos y sus respectivas sanciones.

Artículo 19.- Cada Municipalidad emitirá y promulgará las reglas procesales necesarias para el debido acatamiento del plan regulador y para la protección de los intereses de las salud, seguridad, comodidad y bienestar de la comunidad.^{ccix}

Por su parte, esta ley también contiene un transitorio en el que se propone la realización de un sistema centralizado para el control de todos los permisos de construcción y urbanización.

Transitorio I.- Las municipalidades y el Instituto propondrán a los demás organismos del Estado que intervinieren en la concesión de permisos de construcción y urbanización, la adopción de un sistema centralizado de control, que expedita la tramitación de esos permisos.^{ccx}

Una ley posterior modifica la Ley No. 4240 Ley No. 5900 *Modificación al artículo Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana*, No.4240 de 15 de noviembre de 1968 promulgada el 19 de abril de 1976, en el sentido de que mientras se confeccionan los planes reguladores, la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo podrá delimitar los distritos urbanos y otras áreas sujetas a control urbanístico.

Artículo 1º.-Modifícase el artículo Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana, No.4240 de 15 de noviembre de 1968, para que se lea así: "Transitorio II.- El Instituto dictará las normas de desarrollo relativas a las materias a que se refiere el artículo 21 de esta ley. Podrá además, confeccionar los planes reguladores y delimitar los distritos urbanos y demás áreas sujetas a control urbanístico, en tanto las municipalidades no hubieran promulgado en la respectiva materia, o parte de ella, sus propias disposiciones locales con ajuste a esta ley. Los preceptos y reglamentos que dicte el Instituto regirán en los territorios jurisdiccionales o en la parte de ellos que las normas señalen, a partir de su publicación en el Diario Oficial.^{ccxi}

La Ley No. 4574 *Código Municipal* del 1º de mayo de 1970 (Derogado) en su artículo 4, incisos 4, 5, 6 y 7 le establece a las Municipalidades objetivos que tienen relación con el ordenamiento territorial, políticas de desarrollo rural integral, de desarrollo agropecuario, industrial y comercial y de protección de los recursos naturales en consonancia con las políticas nacionales.

ARTICULO 4º- Corresponde a las Municipalidades la administración de los servicios e intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional.-

Dentro de estos cometidos las Municipalidades deberán:

4.- Establecer una política integral de planeamiento urbano de acuerdo con la ley respectiva y las disposiciones de este Código, que persigue el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos y que garantice por lo menos: eficientes servicios de electrificación y de comunicación; buenos sistemas de provisión de agua potable y de evacuación de aguas servidas, mediante adecuados sistemas de acueductos y alcantarillado; modernos sistemas de iluminación y ornato de las ciudades; eficientes servicios de construcción, reparación y limpieza de calles y otras vías públicas; adecuados programas de parques, jardines

y zonas verdes para uso público; programas de vivienda de interés social y en general planes concretos y prácticos para hacer comfortable la vida de la población urbana.-

5.- Formular una política de desarrollo rural integral, tendiente a llevar a las comunidades rurales un mínimo de servicios públicos y los estímulos necesarios para que la población campesina del cantón mejore cada día sus condiciones de vida y de trabajo. Esta política deberá comprender, necesariamente un plan orgánico de caminos vecinales, una buena red de comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas o cualquier otro análogo, un activo programa de organización de las comunidades rurales y un adecuado plan de construcción y mejoramiento de la vivienda rural.-

6.- Estimular y proteger el desarrollo agropecuario, industrial y comercial, mediante estímulos y facilidades adecuadas, a fin de promover activamente la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, y el establecimiento de fuentes de trabajo estables y bien remuneradas para la población,-

7.- Proteger los recursos naturales de todo orden, asociando una acción enérgica municipal a la nacional previstas en materia forestal, para proteger las fuentes hidrográficas, los bosques y la fauna silvestre, mediante establecimiento o promoción de parques nacionales, reservas forestales y refugios animales.

En cuanto a la Ley No. 7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995 hace referencia a las Municipalidades en tanto requiere el apoyo institucional y jurídico de los todos los organismos institucionales y gubernamentales para llevar a cabo los objetivos de la ley y específicamente en el artículo 6 las compromete en la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente. Recordemos que estas leyes buscan constituir un sistema integrado de gestión sostenible y participativa de los recursos naturales.

ARTÍCULO 6.- Participación de los habitantes.

El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.^{ccxii}

Por su parte, la Ley No.7575 *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996, procura fortalecer el régimen forestal administrado por el Ministerio del Ambiente y Energía. Por consiguiente, las funciones de protección del patrimonio forestal están centralizadas en este órgano del Poder Ejecutivo. Veamos como esto queda patente en su artículo 13:

ARTÍCULO 13.- Constitución y administración

El patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

El Ministerio del Ambiente y Energía administrará el patrimonio.

Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República, inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad como fincas individualizadas de propiedad del Estado.

Las organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes inmuebles con bosque o de aptitud forestal, con fondos provenientes de donaciones o del erario, que se hayan obtenido a nombre del Estado, deberán traspasarlos a nombre de este. ^{ccxiii}

En lo que respecta a la Ley No. 7779 *Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998 le asigna al Ministerio de Agricultura y Ganadería las funciones relacionadas con el manejo y conservación de suelos y establece en el artículo 7, que para ello deberá coordinar estas con el Ministerio del Ambiente y Energía y las demás instituciones competentes en materia de administración y conservación de los recursos ambientales, así como con las instituciones públicas en general, entre las que están comprendidas las municipalidades. Nuevamente en la Ley No.7779 se visualiza el papel de las municipalidades en la protección del recurso suelo, como de apoyo y colaboración.

Artículo 7°- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá coordinar las acciones de manejo y conservación de suelos, con el Ministerio del Ambiente y Energía y las demás instituciones competentes en materia de administración y conservación de los recursos ambientales, así como con las instituciones públicas en general. Para lograr lo anterior, deberá:

a) Recomendar a las instituciones oficiales, autónomas o particulares, de crédito, colonización o fomento agrícola, los sistemas y métodos por seguir para promover la conservación, el mejoramiento, la restauración y explotación racional del recurso suelo.

b) Definir, en el Plan nacional de manejo y conservación de suelos, las responsabilidades operativas de las otras instituciones competentes, y los mecanismos de coordinación para su aplicación entre ellas y entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las demás instituciones del Estado.

c) Coordinar con el Catastro Nacional la inclusión, en los levantamientos catastrales de diversas zonas, de los datos sobre capacidad de uso del suelo.

También en el artículo 34 de esta ley; en cuanto a la integración de los comités que serán creados de acuerdo con las áreas definidas en el Plan Nacional de Manejo de Suelos habrá un representante de cada gobierno municipal con jurisdicción sobre el área de que se trate, como se indica en el inciso c).

Artículo 34.- De acuerdo con las áreas definidas en el Plan Nacional, se creará para cada uno, un comité integrado por las siguientes personas:

- a) Un funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.
- c) Un representante de cada gobierno municipal con jurisdicción sobre el área de que se trate.
- d) Dos representantes técnicos de las organizaciones de productores existentes en el área.
- e) Un representante técnico del Departamento de Planificación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- f) Un representante de los Consejos Regionales Ambientales del área.
- g) Un representante de la Academia Nacional de Ciencias.

El Comité podrá invitar a otros miembros si le interesa y lo considera conveniente. Los invitados serán nombrados para efectos temporales o permanentes.^{ccxiv}

El papel que le asigna la legislación de 1949-2016 a las Municipalidades en la protección del recurso suelo ha sido de apoyo y colaboración con los órganos del Poder Ejecutivo a quienes se les han encargado las atribuciones en esa materia, a saber: el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Ambiente y Energía. Con excepción de La Ley No.4240 de *Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968, más ligada con el ordenamiento territorial, la cual le reconoce a las Municipalidades su competencia y autoridad para planificar el desarrollo en sus territorios, por lo tanto les otorga la responsabilidad de establecer un Plan regulador y los reglamentos correspondientes, a saber Reglamento de Zonificación, de Renovación Urbana, de Fraccionamiento y Urbanización, de Mapa Oficial y de Construcciones. Por consiguiente, el papel de las Municipalidades desde la legislación, en materia de protección del recurso suelo ha sido limitado y de escaso impacto.

17-¿Qué compromisos ha adquirido el país en materia de legislación internacional con respecto a la protección del recurso suelo?

En la revisión de la legislación de 1949-2016 encontramos que el país ha ratificado y aprobado 12 convenciones y convenios internacionales relacionados con la protección de los recursos naturales. Estas convenciones demandan del país determinadas obligaciones y requerimientos que son acordados entre las partes.

Con respecto a la Ley No.3763 *Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América* de 19 de octubre de 1966, el país se comprometió como lo indica el artículo 2 de la misma, a crear dentro del territorio los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, y las reservas de regiones vírgenes tan pronto como lo permitan las circunstancias. Posterior a la aprobación de esta ley en 1966 y hasta el 2016 el país ha creado 32 áreas protegidas, con diferentes categorías de manejo.

También los gobiernos debían notificar a la Unión Panamericana la creación de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes, y de la legislación y los sistemas administrativos adoptados a este respecto.

Como se observa en el estudio de la legislación, desde 1969 con la aprobación de la Ley Forestal No.4465 se inicia la creación de un régimen forestal que busca la protección de las especies y ecosistemas del país.

En el artículo 3 de la citada Convención se indica que los Gobiernos que ratifiquen la Convención convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales. Además convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas o para investigaciones científicas debidamente autorizadas. Lo que si pueden realizar es que los parques nacionales tengan las facilidades para el solaz y la educación del público.

Como se observa en los artículos 2, 23 y 76 de la Ley Forestal No.4465 ya derogada se cumplía con las disposiciones acordadas en la Convención No.3763.

Artículo 2º.- El cumplimiento de esta función estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual deberá:

- a) Conservar por medio de sistema técnicos de manejo forestal, los recursos forestales renovables del país, e incrementarlos al máximo mediante las técnicas modernas aplicables a la materia;
- b) Establecer, para los fines del inciso anterior, zonas protectoras, reservas forestales, parques nacionales y reservas biológicas. Las definiciones de cada una de estas áreas y el procedimiento para establecerlas, se hará por vía de Reglamento;
- c) Prevenir y combatir la degradación y erosión de los suelos, en las regiones superiores de las cuencas hidrográficas de los Ríos o cursos de aguas;
- d) Orientar y controlar el aprovechamiento racional de los recursos forestales, mediante la implantación de sistemas adecuados para la explotación y renovación de esos recursos;
- e) Incorporar gradualmente a la economía nacional, mediante planes adecuados, las tierras inapropiadas para la agricultura y la ganadería, que puedan dedicarse al aprovechamiento forestal;
- f) Estimular el establecimiento de colonias para la explotación de los recursos forestales y fomentar industrias estables a base de esos recursos;
- g) Fomentar programas de investigación científica y técnica, que permitan, establecer una política seria y responsable en el manejo de los recursos forestales del país;
- h) Conservar e incrementar la fauna silvestre;
- i) Seleccionar, entrenar y promover, de acuerdo con los méritos respectivos, un cuerpo profesional competente, que desempeñe a cabalidad la administración de los recursos forestales del país; y
- j) Establecer, mediante un proceso continuado de educación y divulgación, una clara comprensión de la importancia y significación que los bosques tienen como parte integrante de los recursos naturales renovables, para el bienestar de los habitantes del país, y promover en los distintos niveles de la enseñanza el interés por la conservación de estos recursos.

Artículo 23.- En los decretos creadores de las Reservas Forestales y de los Parques Nacionales, se establecerán claramente sus linderos y la obligación de materializarlos en el terreno, por parte de la Dirección General Forestal.

Artículo 76.- Una vez creado un parque nacional, no será segregada parte alguna de él para objetivos distintos, sin la previa aprobación de la Asamblea Legislativa.^{CCXV}

En el artículo 4 los Gobiernos que suscriben la Convención acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para inspección gubernamental, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada. Además en el artículo 5 convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y la fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionados en el Artículo 2. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicas por individuos y organismos debidamente autorizados.

La Ley No. 4551 *Reforma a varios artículos de la Ley de Conservación de Vida Silvestre No. 2790 de 20 de julio de 1961* del 15 de abril de 1970 realiza reformas en el sentido que indica la Convención y se establece el Comité Protector de la Fauna Silvestre.

En lo que respecta al requerimiento de adoptar o de recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico. La Ley No.5397 *Ley de preservación del patrimonio Histórico, Cultural y artístico de la Nación* de 8 de noviembre de 1973 involucra algunos de estos aspectos y algunas de las leyes que declaran zonas protegidas conservan paisajes, formaciones geológicas y regiones importantes para el país.

En el artículo 6 de la Convención se acuerda que los gobiernos deben cooperar los unos con los otros para promover los propósitos de la misma, para prestar colaboración a quienes se dedican a las investigaciones y exploraciones científicas y podrán celebrar convenios los unos con los otros o con instituciones científicas de las Américas que tiendan a aumentar la eficacia de su colaboración; y pondrán a la disposición de todas las Repúblicas, por igual, ya sea por medio de su publicación o de cualquiera otra manera, los conocimientos científicos que lleguen a obtenerse por medio de esas labores de cooperación.

Además los Gobiernos se comprometen a adoptar las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético o para evitar la extinción que amenace a una especie determinada. Asimismo en el artículo 8 se hace referencia al anexo en que se indican la protección de las especies que es de urgencia e importancia especial. Las especies allí incluidas serán protegidas tanto como sea posible y solo las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, matanza, captura o recolección de ejemplares de dichas especies. Estos permisos podrán concederse solamente en circunstancias especiales cuando sean necesarios

para la realización de estudios científicos o cuando sean indispensables en la administración de la región en que dicho animal o planta se encuentre. Por su parte, en el artículo 9 los gobiernos se comprometen a tomar las medidas necesarias para la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte alguna de las mismas, por los medios siguientes:

1.-Concesión de certificados que autoricen la exportación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o de sus productos.

2.-Prohibición de las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o parte de alguna del mismo, si no está acompañado de un certificado expedido de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1 de este Artículo, autorizando su exportación.

La Ley No. 4551 *Reforma a varios artículos de la Ley de Conservación de Vida Silvestre No. 2790 de 20 de julio de 1961* del 15 de abril de 1970 realiza algunas reformas en el sentido que demanda la Convención, aunque no quedan contenidas todas.

Ley No.5980 *Convención para la protección del Patrimonio Cultural y Natural suscrita AD-Referendum por Costa Rica en París, Francia el 23 de noviembre de 1972*

Los artículos 1 y 2 de la Convención definen lo que entiende por Patrimonio Cultural y Natural:

Artículo 1º- A los efectos de la presente Convención se considerará "Patrimonio Cultural":

Los Monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia.

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad o integración en el paisaje les de un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los lugares: las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente convención, se considerarán "Patrimonio Natural":

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Las formaciones geológicas o fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyen el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación de la belleza natural.^{ccxvi}

En el artículo 4 los Estados reconocen la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural natural situado en su territorio, por lo cual procurarán:

a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;

b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumben;

c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permita a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;

d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y

e) Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Por su parte, en el artículo 8 se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, un Comité Intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado "El Comité del Patrimonio Mundial". El mismo estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención.

La Ley No.5397 *Ley de preservación del patrimonio Histórico, Cultural y artístico de la Nación* de 8 de noviembre de 1973 involucra algunos de los aspectos contenidos en esta Convención:

ARTICULO 6o.- Se confía al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el velar por la preservación y mantenimiento de las edificaciones, parajes y monumentos nacionales, sin perjuicio de lo que otras disposiciones vigentes tengan dispuesto sobre el particular con referencia a determinados sitios, cuya administración y cuidado hayan sido

confiados a otras entidades. En estos casos, la colaboración del Ministerio con la entidad respectiva será obligatoria para ambas partes.^{ccxvii}

La Ley No.7103 *Ratificación a la Enmienda, inciso a) del Párrafo 3° del artículo XI de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, suscrito Washington, el 3 de marzo de 1973 se trata de una enmienda de carácter administrativo.

Con la Ley No.7224 *Convención relativa a las humedales de importancia internacional especialmente como habitat de las aves acuáticas; Convención de Ramsar*, suscrita el 2 de febrero de 1971, el Gobierno se obliga a designar los humedales adecuados de su territorio, para incluirlos en la lista de zonas húmedas de importancia internacional. Para esto debe describir los límites de cada humedal de manera precisa e incluirlos en un mapa. Esa selección de los humedales para inscribir en la "Lista" debe basarse en su interés internacional desde el punto de vista ecológico, botánico, zoológico, limnológico o hidrológico. En primer lugar, deben inscribirse las zonas húmedas que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en todas las estaciones del año. Para la ratificación del Convenio los países firmantes deben haber elegido al menos un humedal. Eso implica también responsabilidades a nivel internacional, para la conservación, gestión, control, explotación racional de las poblaciones migrantes de aves acuáticas.

Además los Gobiernos deben elaborar y aplicar planes de gestión de forma que favorezcan la conservación de las zonas húmedas inscritas en la "Lista" y, siempre que ello sea posible, la explotación racional de los humedales de su territorio; fomentar la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales, estén o no inscritos en la "Lista", y atender de manera adecuada su manejo y cuidado; crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección, en la misma región o en otro sitio, de una parte adecuada de su hábitat anterior; fomentar la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativas a las zonas húmedas, a su flora y a su fauna; aumentar las poblaciones de aves acuáticas en los humedales adecuados y favorecer la formación de personal competente para el estudio, la gestión y el cuidado de las zonas húmedas. Asimismo coordinar y apoyar activamente sus políticas y reglamentos actuales y futuros relativos a la conservación de los humedales, de su flora y de su fauna; organizar conferencias sobre la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas; incluir en su representación a dichas conferencias a personas que tengan la calidad de expertos en zonas húmedas o en aves acuáticas, ya sea por sus conocimientos o por la experiencia adquirida en funciones científicas, administrativas o cualquier otro trabajo adecuado.

En el artículo 8 de este Convenio se indica que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales asegurará las funciones de la Oficina permanente.

Con respecto a las obligaciones que demanda la presente Convención, en lo que atañe a legislación, en una revisión del Sistema de información Legislativa no aparece ninguna otra ley sobre el tema de humedales. Sin embargo en la Ley 7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995 se incluye en los artículos del 41 al 45 un grupo de normas que definen y delimitan el tema de los humedales.^{ccxviii}

Pero además la Ley No. 7788 *Ley de la Biodiversidad* del 30 de octubre de 1998 desarrolla ampliamente las normas para proteger todo tipo de biodiversidad del país, incluidos los humedales.

La Ley No.7226 *Aprobación del Convenio Constitutivo de la Convención Centroamericana del Ambiente y Desarrollo*, suscrita en San José el 12 de diciembre de 1989 aprueba el "Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y de Desarrollo", que tiene como objetivos:

- a) Valorizar y proteger el Patrimonio Nacional de la Región, caracterizado por su alta diversidad biológica y eco-sistemática;
- b) Establecer la colaboración entre los países centroamericanos en la búsqueda y adopción de estilos de desarrollo sostenible, con la participación de todas las instancias concernidas por el desarrollo;
- c) Promover la acción coordinada de las entidades gubernamentales, no gubernamentales e internacionales para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación, y el restablecimiento del equilibrio ecológico;
- d) Gestionar la obtención de los recursos financieros regionales e internacionales necesarios para alcanzar los objetivos del presente régimen;
- e) Fortalecer las instancias nacionales que tengan a su cargo la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente.
- f) Auspiciar la compatibilización de los grandes lineamientos de política y legislación nacionales con las estrategias para un desarrollo sostenible en la región, particularmente incorporar las consideraciones y parámetros ambientales en los procesos de planificación nacional del desarrollo;
- g) Determinar las áreas prioritarias de acción, entre otras: Educación y capacitación ambientales, protección de cuencas hidrográficas y ecosistemas compartidos, manejo de bosques tropicales, control de la contaminación en centros urbanos, importación y manejo de sustancias y residuos tóxicos y peligrosos, y otros aspectos del deterioro ambiental que afecten la salud y la calidad de vida de la población;

h) Promover en los países de la región una gestión ambiental participativa, democrática y descentralizada.^{ccxix}

En su artículo VI la citada ley establece que a la Comisión le corresponde la formulación de estrategias para promover el desarrollo ambientalmente sustentable de los países del área y la elaboración de un Plan de Acción que ponga en práctica dichas estrategias.

En cuanto a este Convenio la Ley N° 7433, de 14 de setiembre de 1994, dispone en su artículo 13 inciso a) lo siguiente: ...a) “Cooperar con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), para el desarrollo de medidas, procedimientos, tecnologías, prácticas y estándares, para la implementación regional del presente Convenio” y en su artículo 20 lo siguiente: “Artículo 20.- Se responsabiliza a la Comisión de Centroamericana de Ambiente Desarrollo (CCAD), de tomar la iniciativa de actualizar y estimular la ejecución adecuada del “Plan de Acción 1989 – 2000” para la creación y fortalecimiento del Sistema Centroamericano de Áreas Protegidas (SICAP), así como las acciones de Conservación del “Plan de Acción Forestal de los Trópicos para la Región Centroamericana”, para cual deberá incrementar sus nexos con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), como con otras instituciones regionales, en coordinación con instituciones nacionales y de los gobiernos del istmo”.^{ccxx}

La Ley No.7433 *Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América Central* del 14 de setiembre de 1994 tiene como objetivos conservar la diversidad biológica, terrestre y costero-marina, de la región centroamericana, para el beneficio de las presentes y futuras generaciones. Para ello los estados firmantes reafirman su derecho soberano de conservar y aprovechar sus propios recursos biológicos de acuerdo a sus propias políticas y reglamentaciones.

En el artículo 10 de este Convenio cada Estado miembro se compromete de acuerdo a sus capacidades, programas nacionales y prioridades, a tomar todas las medidas posibles para asegurar la conservación de la biodiversidad, y su uso sostenible, así como del desarrollo de sus componentes dentro de su jurisdicción nacional, y a cooperar en la medida de sus posibilidades en las acciones fronterizas y regionales. Además en el artículo 11 se comprometen a tomar las acciones pertinentes para incorporar a las respectivas políticas y planes de desarrollo, los lineamientos para, y el valor socioeconómico de la conservación de los recursos biológicos. En el artículo 12 se indica que las instituciones en los países de la región centroamericana, cooperarán tanto como sea apropiado, con las instituciones regionales e internacionales, para apoyarse mutuamente en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente Convenio, incluso relacionadas con aspectos de biotecnología, salud y seguridad alimentaria.

Artículo 13.- Con el propósito de cumplir a cabalidad con el presente Convenio, se deberá:

- a) Cooperar con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), para el desarrollo de medidas, procedimientos, tecnologías, prácticas y estándares, para la implementación regional del presente Convenio. b) Implementar medidas económicas y legales para favorecer el uso sustentable y el desarrollo de los componentes de la diversidad biológica.
- c) Asegurar el establecimiento de medidas que contribuyan a conservar los hábitats naturales y sus poblaciones de especies naturales.
- d) Proveer individualmente o en cooperación con otros Estados y organismos internacionales, fondos nuevos y adicionales, para apoyar la implementación de programas y actividades, nacionales y regionales, relacionadas con la conservación de la biodiversidad.
- e) Promover y apoyar la investigación científica dentro de las universidades nacionales y centros de investigación regional, en conjunto con los organismos internacionales interesados.
- f) Promover la conciencia pública en cada Nación, de la necesidad de conservar, usar sustentablemente y desarrollar la riqueza biológica de la región. g) Facilitar el intercambio de información entre las instituciones nacionales, entre los países de la región centroamericana, y otras organizaciones internacionales.^{ccxxi}

Para los propósitos de este Convenio se responsabiliza a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), de tomar la iniciativa de actualizar y estimular la ejecución del "Plan de Acción 1989-2000" para la creación y fortalecimiento del Sistema Centroamericano de Áreas Protegidas (SICAP), así como las acciones de Conservación del "Plan de Acción Forestal de los Trópicos para la Región Centroamericana". Además en el artículo 16 se responsabiliza a cada país de la región centroamericana, a elaborar una ley nacional para la conservación y uso sustentable de los componentes de la biodiversidad.

En este punto el país elaboró y aprobó la Ley No. 7788 *Ley de la Biodiversidad* del 30 de octubre de 1998, cuyas normas contienen algunos de los elementos que demanda este Convenio.

La Ley No.7572 *Aprobación del Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y de Desarrollo de Plantaciones Forestales* del 1 de febrero de 1996 tiene como objetivo promover mecanismos nacionales y regionales para evitar el cambio de uso de las áreas con cobertura forestal ubicadas en terrenos de aptitud forestal y recuperar las áreas deforestadas, *establecer un sistema homogéneo de clasificación de suelos, mediante la reorientación de políticas de colonización en tierras forestales*, la desincentivación de acciones que propicien la destrucción del bosque en tierras de aptitud forestal, y la promoción de un proceso de ordenamiento territorial y opciones sostenibles. Además los países

que suscriben el Convenio reafirman su derecho soberano de proceder a la utilización, la ordenación y el desarrollo de sus bosques de conformidad con sus propias políticas y reglamentación.

Artículo 3º- Los Estados Contratantes de este Convenio se comprometen a:

a) Mantener opciones abiertas para el desarrollo sostenible de los países centroamericanos, mediante la consolidación de un Sistema Nacional y Regional de Áreas Silvestres Protegidas que aseguren la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales y la utilización de flujos sostenibles de bienes servicios de sus ecosistemas forestales naturales.

b) Orientar programas nacionales y regionales agropecuarios bajo una visión integral donde el bosque y el árbol constituyan un elemento básico de la productividad y los suelos se utilicen en concordancia con su mejor aptitud.

c) Orientar los programas nacionales y regionales de manejo forestal bajo una visión conservacionista donde:

i) La rehabilitación de bosques degradados y secundarios sea prioritaria debido a que constituyen una masa forestal abundante en la región, con infraestructura ya establecida lo que representa un gran potencial para mejorar el nivel de vida para las dos terceras partes de pobres que viven en las zonas rurales.

ii) El manejo forestal del bosque natural primario cumpla una función amortiguadora para detener o disminuir la presión para su conversión a otros usos del suelo.

d) Orientar programas nacionales y regionales de reforestación para recuperar tierras degradadas de aptitud preferentemente forestal actualmente bajo uso agropecuario, que rindan usos múltiples a los diferentes usuarios, y que promuevan preferiblemente el uso de especies nativas, y la participación local en la planificación, ejecución y distribución de beneficios. Estos programas deben dar prioridad al abastecimiento de leña para el consumo doméstico y otros productos forestales de consumo local en las comunidades.

e) Realizar los esfuerzos necesarios para mantener en los países de la región, un inventario dinámico a gran escala de su cobertura forestal.^{ccxxii}

Para cumplir con estos compromisos los estados deben propiciar la creación de los Fondos Específicos Nacionales; crear mecanismos que aseguren la reinversión del ingreso generado en base al recurso forestal (aprovechamiento forestal, ecoturismo, agua potable, producción hidroeléctrica, biotecnología,

otros) y que aseguren la cobertura crediticia a grupos tales como etnias, mujeres, juventud, asociaciones cívicas, comunidades locales y otros grupos vulnerables, para desarrollar programas ligados a los fines de este convenio; fortalecer los procesos internacionales de negociación (comercio, administración, de la deuda externa y cooperación bilateral y multilateral) para canalizar recursos financieros al fortalecimiento de dichos fondos; propiciar las modificaciones metodológicas necesarias en los Sistemas de Cuentas Nacionales de cada país, que permita introducir parámetros ambientales, de manera que se pueda contabilizar el valor y la depreciación de los recursos forestales y suelos al calcular los indicadores de crecimiento económico de cada país y establecer mecanismos para evitar el tráfico ilegal de especies de la flora y fauna, maderas y otros productos. Particular énfasis se deberá dedicar al control del comercio ilegal en las regiones fronterizas de los países.

Muchos de los aspectos de este Convenio se incluyen en la legislación aprobada en la década de 1990, tales como la *Ley Forestal No.7575*. La *Ley No.7554 Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995, incluye el tema de la Evaluación de Impacto Ambiental, también la *Ley No.7455 Reformas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Creación de la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre del 29 del 11 de 1994*, se adelantan a este Convenio pues son aprobadas con anterioridad al mismo. Asimismo la *Ley No.7979 Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998 contiene los temas relacionados con el suelo.

Cabe anotar, que esta ley crea el Consejo Centroamericano de Bosques, integrado con los Directores de los servicios forestales de cada país y los Coordinadores Nacionales de los Planes de Acción Forestal Tropical Nacional.

La *Ley No.7906 Aprobación de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 31 de enero de 1997*, tiene como objetivo la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes. Para ello, "el área de la Convención", abarca el territorio terrestre de cada una de las Partes en el continente americano, así como las áreas marítimas del Océano Atlántico, el Mar Caribe y el Océano Pacífico, respecto a los cuales cada una de las Partes ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre los recursos marinos vivos, de acuerdo con el derecho internacional, tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Cada estado firmante de la Convención se obliga a tomar las siguientes medidas:

- a) La prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos;

- b) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en lo relativo a tortugas marinas, sus huevos, partes o productos.
- c) En medida de lo posible, la restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración;
- d) La protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras cosas, la designación de áreas protegidas, tal como está previsto en el Anexo II;
- e) El fomento de la investigación científica relacionada con las tortugas marinas, con sus hábitats y con otros aspectos pertinentes, que genere información fidedigna y útil para la adopción de las medidas referidas en este Artículo;
- f) La promoción de esfuerzos para mejorar las poblaciones de tortugas marinas, incluida la investigación sobre su reproducción experimental, cría y reintroducción en sus hábitats con el fin de determinar la factibilidad de estas prácticas para aumentar las poblaciones, evitando ponerlas en riesgo;
- g) La promoción de la educación ambiental y la difusión de información, con miras a estimular la participación de las instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y del público en general en cada Estado, en particular de las comunidades involucradas en la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats;
- h) La reducción al mínimo posible de la captura, retención, daño o muerte incidentales de las tortugas marinas durante las actividades pesqueras, mediante la regulación apropiada de esas actividades, así como el desarrollo, mejoramiento y utilización de artes, dispositivos o técnicas apropiados, incluidos los dispositivos excluidores de tortugas (DETs) de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III, y la correspondiente capacitación, de acuerdo con el principio del uso sostenible de los recursos pesqueros;
- i) Cualquier otra medida, conforme con el derecho internacional, que las Partes juzguen pertinente para lograr el objetivo de esta Convención.^{ccxxiii}

Nuestro país cumple con los compromisos adquiridos en este Convenio por medio de la aprobación de la Ley No.8325 *Ley de Protección, de Conservación*

y *Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas* del 4 de noviembre de 2002.

Ley No. 8586 *Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres* del 21 de marzo del 2007. En esta los Estados reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada. Por estas razones acuerdan promover, apoyar o cooperar a investigaciones sobre especies migratorias; conceder una protección inmediata a las especies migratorias enumeradas en el Apéndice I; y procurar la conclusión de acuerdos sobre la conservación, cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias enumeradas en el Apéndice II.^{ccxxiv}

En relación con este Convenio la Ley No. 9106 *Reformas y Adiciones a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley No.7131* de 30 de octubre de 1992 aprobada el 20 de diciembre del 2013 contempla algunas de las medidas acordadas por nuestro país.

La Ley No.8588 *Aprobación del nuevo Contrato Constitutivo del Centro de coordinación para la prevención de los desastres naturales en América Central (CEPRENAC)* del 18 de abril del 2007 crea el Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPRENAC) en el Marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como un organismo regional, con personalidad jurídica internacional e interna, en cada uno de los Estados Partes, con el objetivo de reducir los desastres naturales en Centroamérica.^{ccxxv}

La Ley No.8879 *Aprobación del Convenio para el establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe y su Protocolo* del 1 de noviembre del 2010 tiene como objetivo el establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe, como una unidad cultural, socioeconómica y biológicamente rica y diversa, geográficamente determinada, en la que el desarrollo del Turismo estará condicionado a la sustentabilidad y a los principios de integración, cooperación y consenso, con el fin de facilitar el desarrollo integral de la región del Gran Caribe. Esta ley, también crea el Comité Especial de Turismo Sustentable.

En este Convenio las partes se obligan a:

A. Adoptar individual y/o conjuntamente las medidas adecuadas para la implementación gradual y escalonada de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe, como instrumento para propiciar el desarrollo del turismo y el de la región del Gran Caribe integralmente.

B. Adoptar, individual y/o conjuntamente las medidas adecuadas para desarrollar, coordinar y dar seguimiento por parte de las autoridades pertinentes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la AEC a las Estrategias que se relacionan a continuación:

1.- Cultura e Identidad: Desarrollar los proyectos para investigar, divulgar, preservar y difundir la cultura del Caribe, como medio para contribuir a consolidar la identidad caribeña y proteger los valores culturales tendientes a fortalecer la imagen de la región como destino turístico.

2.- Participación Comunitaria: Crear mecanismos para promover la participación de las comunidades en la toma de decisiones, la planificación, el desarrollo y los beneficios derivados de la actividad turística, mejorando, al mismo tiempo, la infraestructura y los servicios básicos en los asentamientos receptores de turismo.

3.- Medio ambiente: Diseñar programas y proyectos de investigación y desarrollo para promover la preservación, conservación, aprovechamiento y manejo sustentable de los espacios naturales con fines de aprovechamiento turístico.

4.- Tecnología para la sustentabilidad: Utilización de las mejores tecnologías disponibles en el manejo de las aguas servidas, drenaje y desechos sólidos, uso de energías alternativas y procesos inhibidores de la contaminación.

5.- Políticas e instrumentos económicos: Impulsar la creación de políticas e instrumentos económicos y financieros que faciliten el desarrollo de las empresas turísticas sustentables.

6.- Mercadeo Turístico: Impulsar la realización de estrategias y planes específicos de acción a fin de posibilitar: el desarrollo de productos turísticos, el aumento del valor agregado del producto turístico del Caribe, y el incremento de la demanda hacia la región.

7.- Educación: Desarrollar programas de educación, capacitación y concientización sobre el turismo sustentable, que contribuyan a elevar la calidad de vida de las comunidades, así como la prestación de los servicios turísticos y el nivel de conciencia turística de los prestadores de servicio y los turistas.

8.- Marco Legal: Elaborar, adecuar, firmar y ratificar los marcos legales y normativos que permitan la consolidación de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe.

9.- Indicadores de sustentabilidad: Alentar la creación de indicadores de sustentabilidad, así como, del sistema de categorización, tanto en materia de empresas como destinos turísticos, que permitan que a mediano y largo plazo los consumidores cuenten con una garantía de calidad ambiental.

10.- Transporte aéreo y marítimo: Promover el desarrollo de sistemas de transportación aérea y marítima interregionales, que faciliten el desplazamiento de los turistas.

11.- Coordinación con el sector privado: Promover la realización de acciones de concertación con el sector privado, para la organización y planificación del desarrollo, a fin de consolidar el desarrollo turístico sustentable de la región caribeña.

12.- Centro de información: Promover la formación de un Centro de Información sobre el Desarrollo Turístico Sustentable, el cual estará a la disposición de todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la AEC. En este sentido, los gobiernos se comprometen a aportar los elementos de información, para integrar el banco de datos del Centro.

C.- Mantener los criterios y valores mínimos de los indicadores de sustentabilidad de los destinos y a superarlos gradualmente, con la finalidad de lograr un alto nivel de calidad de la Zona, como destino turístico.

D.- Cooperar en la elaboración y adopción de Protocolos u otros Acuerdos para facilitar la aplicación efectiva del presente Convenio.

E.- Cooperar en la implementación y armonización de los Programas y Proyectos elaborados por Organismos Regionales e Internacionales en materia de turismo sustentable a fin de utilizar las capacidades colectivas de la Región del Gran Caribe.

F.- Adoptar las medidas adecuadas, de conformidad con el derecho internacional, para cumplir efectivamente las obligaciones previstas en este Convenio y sus Protocolos y armonizar sus políticas a este respecto.

G.- Suministrar a la Secretaria de la Asociación de Estados del Caribe la información obtenida a partir de la aplicación de los Indicadores de Sustentabilidad, aprobados por el Comité Especial de Turismo Sustentable. Dicha información y cualquier otra que se requiera será suministrada con la periodicidad que establezca el Comité Especial de Turismo Sustentable y deberá estar debidamente avalada por los entes competentes en materia de turismo.^{ccxxvi}

En lo que respecta a los compromisos en materia de legislación tales como elaborar, adecuar, firmar y ratificar los marcos legales y normativos que permitan la consolidación de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe y que fueron adquiridos por el país al suscribir este Convenio, aún están pendientes de trámite.

Cuadro N° 27

Convenios y Tratados Internacionales relacionados con el recurso suelo

No. Norma	Nombre
3763	Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los países de Ame
5980	Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural
7103	Enmienda Convención de Comercio de Flora y Fauna Silvestres Amenazadas
7224	Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat Aves Acuáticas
7226	Aprobación del Convenio Constitutivo de la Convención Centroamericana del Ambiente y Desarrollo, suscrita en San José el 12 de diciembre de 1989
7433	Convenio Conservación de Biodiversidad y Protección Áreas Silvestres
7512	Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la prevención de desastres naturales en América Central (CEPREDENAC)
7572	Convenio sobre Conservación de Ecosistemas y Plantaciones Forestales
7906	Convención Interamericana para la Protección de las Tortugas Marinas
8586	Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres
8588	Aprobación del nuevo Contrato Constitutivo del Centro de coordinación para la prevención de los desastres naturales en América Central (CEPREDENAC)
8879	Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de uso del suelo de 1949 a 2016.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

En resumen el país ha ratificado y aprobado 12 Convenios Internacionales que tienen impacto en el uso del suelo como se observa en el cuadro No.27. Estas leyes derivan en compromisos y obligaciones internacionales y en la mayoría de los casos demandan la tramitación de marcos normativos nuevos o la adecuación de los existentes. Para el caso de nuestro país, las obligaciones adquiridas en materia de legislación se han cumplido, con excepción del Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe Ley No.8879.

Los aspectos que contemplan los Convenios Internacionales relacionados con medidas que debe tomar el Poder Ejecutivo no son materia de esta investigación y por ello, no podemos evaluar su cumplimiento.

18. ¿De qué forma se han incentivado el uso del suelo? ¿A quién se han dirigido esos incentivos? ¿Cuáles han sido los operadores en el desarrollo del recurso suelo?

En el apartado siguiente vamos a realizar un análisis sobre las normas que consideramos incentivos en la legislación sobre el uso del suelo. En primer término, se identifican cuáles son los incentivos con los que se han impulsado actividades que impactan el uso del suelo; en segundo término a quién se dirigen esos incentivos y por último cuáles han sido los operadores a los que dirige la legislación sobre uso del suelo.

18.1 ¿De qué forma se ha incentivado el uso del suelo?

De un total de 4.027 artículos que se categorizaron en la Base de Datos sobre la legislación de uso del suelo se encontraron 628(15,6%) artículos que son incentivos. Al realizar el desglose de los tipos de incentivo que se utilizan en la legislación sobre uso del suelo según muestra el Cuadro No.28, encontramos que *el incentivo más utilizado es el financiamiento con 213(33,9%) artículos*, lo cual representa la tercera parte de la totalidad de los artículos categorizados como incentivos.

El financiamiento aparece como el incentivo más recurrente por cuanto muchas de las actividades que hacen un uso intensivo del suelo requieren fuertes inversiones iniciales. Muchas de estas actividades como ya lo vimos en el apartado anterior requieren financiamiento externo o bien el apoyo estatal para obtener financiamiento barato. A continuación un ejemplo de este tipo de norma lo encontramos en la Ley No. 9036 *Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural* del 11 de mayo del 2012.

ARTÍCULO 76.- Crédito rural

El Inder creará un sistema de crédito rural adecuado a las características socioeconómicas y condiciones financieras de la población objeto de esta ley. Este programa atenderá las necesidades de esta población en dos ámbitos fundamentales:

- a) El acceso a la tierra, mediante el financiamiento de las tierras adquiridas por la institución y asignadas a los beneficiarios.
- b) El acceso a recursos financieros adecuados para el desarrollo de las actividades socioproductivas del medio rural comprendidas en los fines establecidos en la presente ley.

Las características organizacionales, técnicas y financieras de este programa serán normadas por el reglamento de esta ley, de acuerdo con el criterio emitido por los respectivos Fondos de Desarrollo Rural y de Tierras.^{ccxxvii}

Cuadro N° 28
Cantidad de artículos por subcategoría incentivos

Subcategorías	Artículos	Porcentaje
Condonaciones	13	2,1%
Declaratoria de interés público	62	9,9%
Exoneraciones	114	18,2%
Financiamiento	213	33,9%
Subvenciones	45	7,2%
Sustitución de procedimientos	0	0%
Traspaso de propiedades	174	27,7%
Suscripción de convenios	7	1,1%
Total	628	100

Elaboración propia.

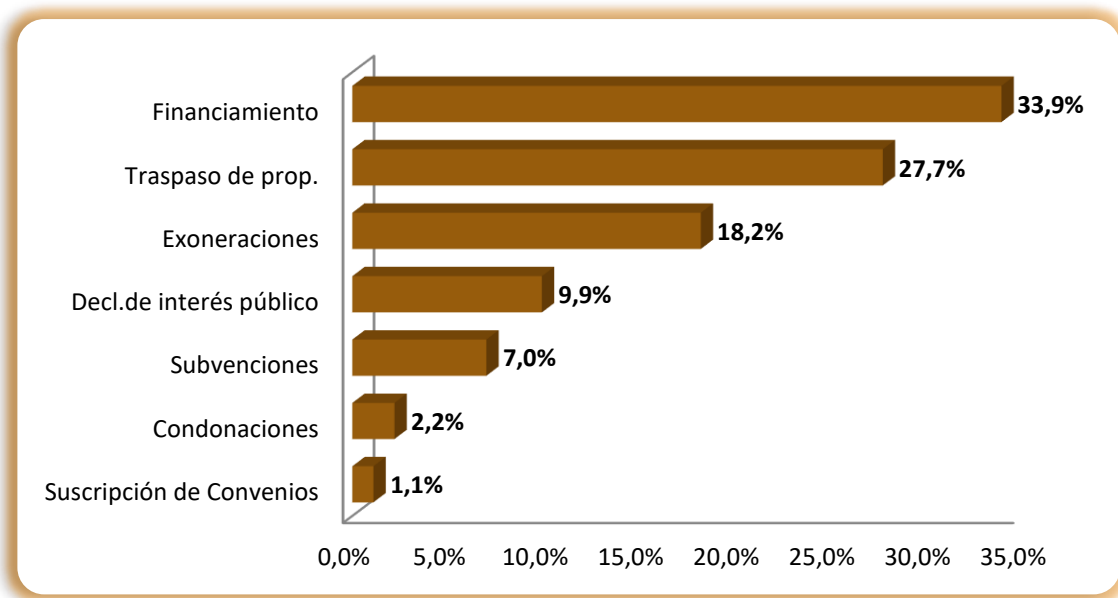
Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de uso del suelo de 1949 a 2016.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Como se observa en el gráfico No. 13 el segundo incentivo más usado fue el *traspaso de propiedades con 174(27,7%) artículos*, más de la cuarta parte del articulado sobre incentivos. Los proyectos de colonización agrícola implicaron el traspaso de tierras a los agricultores, así como muchos proyectos de vivienda entregaron tierras a los poseedores en precario, así como también se traspasaron propiedades a instituciones públicas y municipalidades. Un ejemplo de este tipo de norma lo encontramos en la Ley No.345 *Autoriza Colonia Agrícola en Fincas Julieta y Barbural por río Parrita* de enero de 1949.

Artículo 1º.- Autorízase al Ministerio de Agricultura e Industrias para que forme con los actuales ocupantes de las fincas La Julieta y Barbural una colonia agrícola y le otorgue a cada uno su respectivo título de propiedad, de conformidad con las prescripciones que señala el presente Decreto-Ley.^{ccxxviii}

Gráfico N° 13
Porcentaje de artículos por tipo de incentivo



Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de uso del suelo de 1949 a 2016.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Le siguen en su orden, como se muestra en el Gráfico No.13 *las exoneraciones con 114(18,2%) artículos*. Se encuentran exoneraciones genéricas para la realización de una actividad, exoneraciones a las actividades que genera un contrato de préstamo, o bien la exoneración para un acto que se realiza una única vez como el traspaso de una propiedad. Ejemplo de este tipo de normas son las siguientes:

Ley No.4981 *Ley de Fomento Avícola* del 26 de mayo de 1972.

Artículo 7º.- De acuerdo con los términos de esta ley, la avicultura y las industrias conexas de fabricación de alimentos y de premezclas vitamínicas gozarán de los siguientes beneficios:

a) Exención de derechos o gravámenes de importación, incluso los derechos de visación de documentos; b) Exención de impuestos de toda clase, con excepción del Impuesto sobre la Renta; y c) Exención de toda clase de tasas, derechos y contribuciones, fiscales o municipales, establecidas o que en el futuro se establecieren. (Tácitamente derogado por el artículo 1º de la Ley N° 7293, del 31 de marzo de 1992; en su artículo 5, esta ley contiene disposiciones sustitutivas)

Artículo 8º.- Para los efectos del artículo anterior los avicultores, fabricantes de alimentos y fabricantes de premezclas vitamínicas, tendrán derecho a las exoneraciones indicadas de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Los avicultores gozarán de exoneración de derechos de importación y de cualquier otro impuesto, sobre la importación y adquisición de huevos fértiles, pie de cría, y de toda clase de implementos avícolas, equipo para granjas, vacunas y medicinas y de cualquier otro producto o artículo indispensable para sus propias granjas, a excepción de los productos que se indican en los dos incisos siguientes. b) Los fabricantes de alimentos gozarán de exoneración de derechos de importación y de cualquier otro impuesto sobre las materias primas indispensables para la fabricación de los alimentos avícolas, incluyendo granos y subproductos de granos, pastas oleaginosas, subproductos de origen animal y demás ingredientes usados en la fabricación de esos alimentos, así como sobre el equipo, maquinaria y repuestos para la fabricación de los mismos, con excepción de los productos indicados en los incisos a) y c) de este artículo. En lo referente a granos básicos: maíz, arroz, frijoles y maicillo (sorgo) se seguirán las normas indicadas en el inciso a) del artículo 5º de esta ley; y c) Los fabricantes de premezclas vitamínicas gozarán de exoneración de derechos de importación y de cualquiera otro impuesto sobre los productos vitamínicos, antibióticos, minerales y aditivos, así como productos químicos, de fermentación, biológicos, preventivos, medicinales y otros usados en la fabricación de premezclas vitamínicas para aves de corral, con excepción de los productos indicados en los dos incisos anteriores. En todo caso, los beneficios que este artículo concede no se aplicarán a ningún producto, equipo, artículo o materia prima que sea producida en el país o que pueda ser sustituida por productos nacionales. El Ministerio de Hacienda, previa recomendación de la Junta de Fomento Avícola, decidirá si determinado producto, artículo o equipo debe gozar de los beneficios que aquí se indican o si por el contrario no se le deben conceder esos beneficios porque se producen en el país, o porque pueden ser sustituidos por otros productos nacionales. (Tácitamente derogado por el artículo 1º de la Ley N° 7293, del 31 de marzo de 1992; en su artículo 5, esta ley contiene disposiciones sustitutivas)^{ccxxix}

Ley No.6190 Préstamo del BID uno por \$21.500.00 y otro por \$11.000.000 para la ejecución de la tercera etapa del Plan de Caminos Vecinales del 5 de diciembre de 1977.

Artículo 5o.- Todos los contratos o gastos que suscriba o realice el Poder Ejecutivo, financiados con fondos provenientes del anterior Convenio de Préstamo, estarán exentos de todo impuesto o derecho.^{ccxxx}

Ley No.4554 Autorización a las Municipalidades, Instituciones autónomas y semiautónomas a traspasar terrenos al Estado para construir edificios para Centros Agrícolas Regionales, Agencias de Extensión, etc. del 15 de abril de 1970.

Artículo 2º- El traspaso de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior, estará libre del pago de toda clase de derechos para su inscripción en el Registro Público.^{ccxxxix}

En cuarto lugar de la legislación sobre uso del suelo tenemos las declaratorias de utilidad y de interés público con 62 artículos para un 9,9% de la totalidad de los incentivos. Las declaratorias de utilidad e interés público se daban para beneficiar el cumplimiento de los fines de una institución pública o bien el desarrollo de alguna actividad económica. Ejemplo de este tipo de incentivos los tenemos en la Ley No. 2465 *Ley de Industria del Cemento* del 10 de noviembre de 1959:

Artículo 1º.- Declárase de interés público la explotación de yacimientos de caliza para la fabricación de cemento, así como las instalaciones que se construyan con ese fin.^{ccxxxii}

Y la Ley No.2760 *Ley de Erradicación de tugurios y Defensa de sus arrendatarios* del 16 de junio de 1961:

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública todo lo relacionado con la satisfacción de las necesidades de vivienda popular en las áreas urbanas y rurales del país, y en especial lo que se refiere a la erradicación de tugurios, a la defensa de sus arrendatarios, a evitar la formación de áreas de tugurios y al fomento de la construcción de viviendas de precios bajos.^{ccxxxiii}

Luego encontramos en menor medida en la legislación sobre uso del suelo *incentivos como las subvenciones con 44(7,0%) artículos*. Se trataba de otorgar algún tipo de ayuda para el desarrollo de una actividad o la compra de un terreno con determinados fines. Un ejemplo de este tipo de norma es el artículo 6 de la Ley No. 6847 *Ley de Fomento a la Industria Rural* del 27 de enero de 1983.

Artículo 6º.-Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que, en forma coordinada con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, establezca un plan para que la maquinaria y el equipo bajo su administración puedan ser utilizados en la construcción y el mejoramiento de las plantas físicas de las industrias rurales, en la medida en que no se afecte el servicio público.

La maquinaria y el equipo, conforme con ese plan, se facilitarán a las empresas industriales a que se refiere esta ley, para que sean operadas al costo, cuyo monto deberá ser pagado por el interesado en la Tesorería Nacional.^{ccxxxiv}

En la legislación sobre uso del suelo se encontró que hay *14 artículos sobre condonaciones lo que representa un (2,2%) de la totalidad del articulado*. Un ejemplo de este tipo de norma lo encontramos en el capítulo XXVI de la Ley

No.1382 *Contrato para la Exploración y Explotación de Petróleo y demás hidrocarburos del 9 de noviembre de 1951.*

XXVI

El Contratista tendrá derecho a tomar gratuitamente de los terrenos baldíos que comprende esta contratación, las maderas, combustibles, arenas, cal, pizarras, arcillas, barros y toda clase de materiales de construcción que requiera para la mejor ejecución de este contrato. Deberá acatar las leyes y reglamentos sobre explotación de maderas y las disposiciones legales y ejecutivas respecto a los bosques y tala de árboles.

El Contratista tiene el derecho de pedir a las oficinas y organismos oficiales los informes y datos técnicos que requiera para la mejor ejecución de sus trabajos, los cuales no le podrán, ser negados, a no ser que tengan el carácter de confidenciales.^{ccxxxv}

Por último, se categorizaron como incentivos las normas que *autorizan para suscripción de convenios con 7(1,1%) artículos*, de la totalidad del articulado. Un ejemplo de este tipo de incentivo es el artículo 13 de la Ley No.5680 *Creación del Parque Nacional de Tortuguero* del 17 de abril de 1975.

Artículo 13.- El Servicio de Parques Nacionales podrá establecer convenios con JAPDEVA, Instituto Costarricense de Turismo y otras instituciones nacionales e internacionales para la conservación, protección e investigación científica dentro de este parque.^{ccxxxvi}

En el caso de la legislación sobre uso del suelo no se encontraron normas que tengan relación con la eliminación o sustitución de procedimientos principalmente de licitación.

18.2 ¿A quién se han dirigido esos incentivos?

En la legislación sobre uso del suelo categorizada como incentivos y según se muestra en el gráfico No. 14, la mayoría de los artículos 341(54,3%) benefician a personas o empresas privadas. Se trató de familias que vivían en precario a quienes se tituló su vivienda exenta del pago de impuestos, a agricultores en los programas de colonización agrícola y a empresas para impulsar determinadas actividades productivas. Un ejemplo de una norma que favorece a un privado es el artículo 52 de la Ley No.7032 Reformas a la Ley Forestal 4465 de 25-11-1969 y sus reformas del 2 de mayo de 1986 y ya derogada:

Artículo 52.- A los propietarios de aquellos terrenos incultos, denudados, calificados como de aptitud forestal, en las áreas señaladas anualmente por la Dirección General Forestal como zonas prioritarias de reforestación, se les dará preferencia para la obtención de incentivos y créditos para reforestación.^{ccxxxvii}

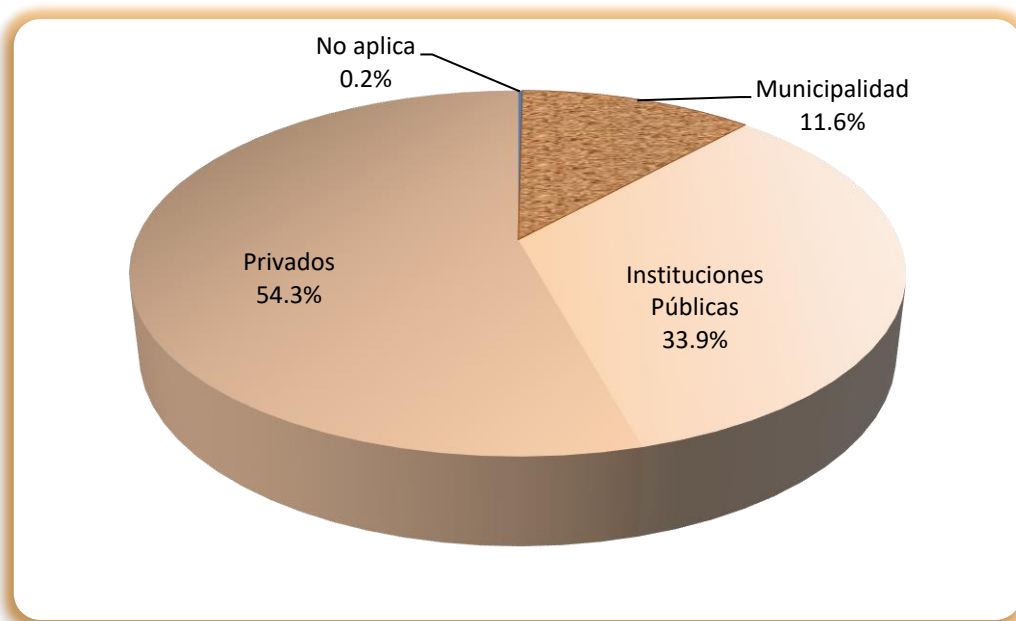
En segunda instancia en la legislación sobre uso del suelo se encontraron 213(33,9%) artículos que constituyen incentivos que favorecen a las instituciones públicas. Se trata de incentivos como las declaratorias de utilidad pública, traspasos de propiedades y exenciones para el cumplimiento de sus fines. Un ejemplo de este tipo de norma lo constituye la Ley No.6313 *Ley de adquisiciones, expropiaciones y constitución de servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)* del 04 de enero de 1979.

Artículo 1º.- Decláranse de utilidad pública, los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones, derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean necesarios, a juicio del Instituto Costarricense de Electricidad, para el cumplimiento de sus fines.^{ccxxxviii}

Por último, en la legislación analizada sobre uso del suelo 73(11,6%) artículos son incentivos que benefician a las Municipalidades. Estos son principalmente traspasos de propiedades y autorizaciones para financiamiento. Un ejemplo de una norma de incentivos dirigida a las Municipalidades es la Ley No.6850 *Traspaso de terrenos de F.E.C.O.S.A. a la Municipalidad de Alajuela* del 1 de febrero de 1983.

Artículo 1º.- Se autoriza al Estado para traspasar a la Municipalidad de Alajuela, por un valor simbólico de un colón (¢1,00), los terrenos de su propiedad que se describen como terrenos destinados a la terminal del ferrocarril, correspondientes a Ferrocarriles de Costa Rica, Sociedad Anónima (FECOSA), situados cien metros al sur de la esquina sureste del Mercado Central de Alajuela, calle 6ª, avenida 2ª, y que tienen los siguientes linderos: norte: Elisio Herrera Ugalde, Jorge Ávila Grillo, Fernando Romo Oses, Banco Nacional de Costa Rica; oeste: Miguel Acón, Oscar Prieto García, Fernando Chavarría Ardón; este: calle 6ª; y sur: avenida 2ª.^{ccxxxix}

Gráfico N° 14
Beneficiario por tipo de incentivo



Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de uso del suelo de 1949 a 2016.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

En este ítem se muestra que en la legislación sobre uso del suelo *el financiamiento aparece como el incentivo más recurrente* por cuanto muchas de las actividades que hacen un uso intensivo del suelo requieren fuertes inversiones iniciales. El segundo incentivo más usado fue el *traspaso de propiedades* dado que muchos de los proyectos de colonización agrícola implicaron el traspaso de tierras a los agricultores y los proyectos de vivienda entregaron tierras a los poseedores en precario, así como también se traspasaron propiedades a instituciones públicas y municipalidades. Le siguen en su orden las exoneraciones las cuales se encuentran genéricas para la realización de una actividad, a las actividades que genera un contrato de préstamo, o bien la exoneración para un acto que se realiza una única vez como el traspaso de una propiedad. En cuarto lugar tenemos las declaratorias de utilidad y de interés público dirigidas al cumplimiento de los fines de una institución pública o bien al desarrollo de alguna actividad económica. En menor medida se dieron incentivos como las subvenciones, las condonaciones y la suscripción de convenios.

Los principales beneficiarios de los incentivos en la legislación sobre uso del suelo han sido las personas y empresas privadas que captaron el 54,3% de los mismos, se trató de agricultores en proyectos de colonización agrícola, de familias que habitaban precarios y de empresas para impulsar determinadas actividades productivas. En segundo término se promulgaron normas que contenían incentivos cuyo beneficio era para las instituciones públicas y

estaban dirigidos a mejorar el cumplimiento de los fines de estas. Por último los incentivos beneficiaron a las Municipalidades principalmente en el traspaso de propiedades.

18.3 ¿Cuáles han sido los operadores en el desarrollo del recurso suelo?

Como se observa en el cuadro No.29, del total de leyes estudiadas 170(42,9%) no tienen ninguna incidencia sobre el operador al cuál dirigen la norma. En segundo término 125(31,6%) leyes benefician a un operador privado. Por consiguiente, el operador privado es el gran beneficiado en la legislación sobre uso del suelo.

En cuanto a las leyes que son de aplicación igual para el operador público y para el operador privado tenemos un total de 90 lo que representa el 22,7% de las leyes y por último 11(2,8%) leyes se dirigen al operador público.

Cuadro N° 29
Cantidad de leyes por tipo de operador

Operador	Cantidad de leyes	Porcentaje
Ambos	90	22,7%
Público	11	2,8%
Privado	125	31,6%
Total	226	
na=	170	42,9%

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de uso del suelo de 1949 a 2016.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Ejemplo de leyes que se dirigen al beneficio del operador privado son la Ley No.1291 *Ratificación del Contrato entre el Estado y la Nacional Minera Sociedad Anónima* del 1 de junio de 1951.

El Estado concede a la Compañía derecho exclusivo para explorar y explotar, en las condiciones que más adelante se indicarán, las cuencas hidrográficas de los ríos Carate y Madrigal, situados en la Península de Osa, en una extensión conjunta de 6.000 hectáreas, para extraer el oro y demás metales preciosos existentes en esa zona, quedando además facultada la Compañía para construir en esa área las edificaciones, campos de aterrizaje, muelles, caminos, y demás obras que estime necesarias para su empresa, así como utilizar las aguas y maderas, en

terrenos baldíos, que sean absolutamente indispensables para la realización de sus trabajos, sin tener que pagar suma alguna por tales derechos, salvo lo que se establece en la Cláusula III de este contrato. Es entendido que la Compañía, para la corta de madera, se sujetará a las disposiciones legales e indicaciones que le haga el Gobierno sobre la tala de bosques.

En los terrenos que otorga esta concesión no se podrá llevar a cabo denuncios, aplicación de gracias, ni otra fórmula por la cual puedan pasar a propiedad de particulares durante la vigencia de este contrato. La posesión concedida a la Compañía no implica propiedad de las vetas o mantos que descubra, sino el derecho real de explorar y explotar de acuerdo con los términos de la presente contratación.

Este contrato no comprende minerales radioactivos, ni sustancia alguna de las que se mencionan en el inciso b), párrafo 14, del artículo 121 de la Constitución Política.^{ccxi}

Ley No.2204 Enajenación de terrenos propiedad del Estado a ocupantes de parcelas del 14 de abril de 1958.

Artículo 2°.- La enajenación a que se refiere el artículo anterior se hará a: favor de aquellas personas que tengan, al momento de entrar en vigencia esta ley, por lo menos un año de posesión.

El Ministerio de Agricultura e Industrias podrá, en casos muy especiales y tomando en cuenta las condiciones del cultivo, el tipo de explotación y otras circunstancias, otorgar escrituras por más de cincuenta hectáreas, sin exceder tales títulos en ningún caso de cien hectáreas y sin que pueda un mismo ocupante ser favorecido con más de un título.^{ccxli}

Como señalamos antes la legislación sobre uso del suelo ha beneficiado al operador privado pues ha estimulado las actividades económicas que hacen uso intensivo del suelo y ha dotado de vivienda y de parcelas a una gran cantidad de familias.

19-¿Cómo ha sido la inversión en materia de uso del suelo?

La legislación sobre uso del suelo refleja que el Estado costarricense, por medio de sus instituciones públicas ha realizado una gran inversión principalmente en el traspaso de terrenos para donarlos a los agricultores y para vivienda, en el estímulo a las actividades productivas, en la creación de instituciones públicas y en las expropiaciones para áreas protegidas y reforestación.

Cuadro N° 30
Cantidad de leyes por fuente de inversión

Fuente	Cantidad de leyes	Porcentaje
Institución pública	141	35,7%
Municipal	24	6,0%
Externa	32	8,0%
Privada	22	5,5%
Mixta	7	1,9%
Total	226	ccxlii

Na 170

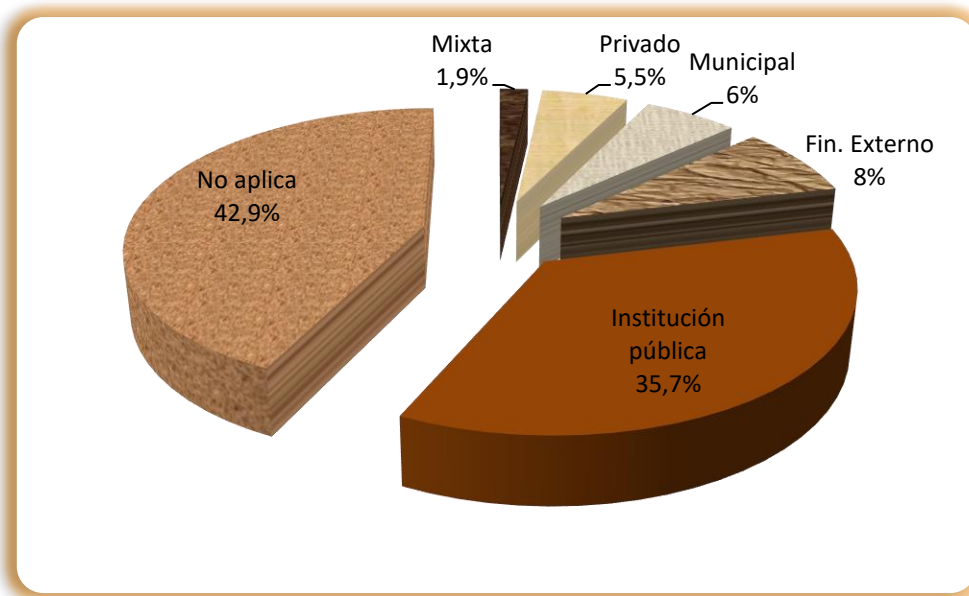
Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de uso del suelo de 1949 a 2016.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Como se observa en el gráfico No.15 de las 396 leyes incluidas en la base de datos sobre legislación en uso del suelo, 141(35,6%) contemplan algún tipo de inversión pública, 32(8,0%) de las leyes involucran financiamiento externo que el país tiene que pagar posteriormente, 24 leyes involucran algún tipo de financiamiento municipal lo que representa el 6% de la totalidad de las leyes y la inversión privada está presente en 22 (5,5%) de las leyes. Por último, existen 7 (1,8%) leyes que hemos categorizado como inversión mixta, pues si bien se trata de entes para impulsar una actividad económica involucran la ayuda y el apoyo de incentivos por parte del gobierno.

Gráfico N° 15
Porcentaje de leyes por fuente de inversión



Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de uso del suelo de 1949 a 2016.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

El artículo 8 de la Ley No.6184 *Ley de Reforestación* de 29 de noviembre de 1977 es un claro ejemplo de una ley que autoriza la emisión de bonos para el financiamiento de programas forestales.

Artículo 8º.- Para financiar los programas forestales y la compra y pago de tierras expropiadas para reservas forestales, se emitirán ₡ 40.000,000.00 (cuarenta millones de colones) de bonos forestales 1977, que tendrán las siguientes características:

Denominación: "Bonos Forestales 1977".

Plazo: 20 años:

Amortizaciones: Anuales y por sorteos.

Intereses: 8% pagaderos trimestralmente y libres de impuestos.^{ccxliii}

Asimismo la Ley No.6236 *Emisión de bonos Parques Nacionales* de 2 de mayo de 1978 también muestra como la emisión de títulos de deuda pública ha sustentado el pago de las expropiaciones de terrenos para áreas protegidas.

Artículo 1º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir, por medio del Ministerio de hacienda, títulos de deuda pública por una suma no menor de cuarenta millones de colones, que se depositarán en la cuenta especial denominada "Fondo de Parques Nacionales", los cuales serán invertidos por el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería en la compra o expropiación de terrenos de dominio particular o el pago de las mejoras correspondientes cuando no

estén amparados por la posesión decimal, comprendidos dentro de las áreas declaradas parques nacionales o reservas equivalentes, así como en la compra de equipo, construcción de casas, cercas y camino necesarios para un mejor desarrollo o manejo de esas zonas de protección.^{ccxliiv}

Por su parte la Ley No.4108 *Autorización al Poder Ejecutivo para destinar de los fondos de préstamos de AID hasta ₡2.653.264 para un programa de titulación de los ocupantes en precario en fincas del Estado a cargo del ITCO* del 28 de mayo de 1968 autoriza al Poder Ejecutivo a usar fondos de préstamos internacionales para la titulación de propiedades de ocupantes en precario.

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para destinar de los fondos provenientes de préstamos de dos etapas, contratados con la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), una suma hasta dos millones seiscientos cincuenta y tres mil doscientos sesenta y cuatro colones (₡ 2.653,264.00), para financiar los costos de deslinde y medida de un programa de titulación de los ocupantes en precario en fincas del Estado, que estará a cargo del Instituto de Tierras y Colonización (ITCO) y que tendrá una duración aproximada de 4 años.^{ccxlv}

También la Ley No.4203 *Autorización al INVU para que adquiriera los terrenos donde están asentados los Barrios Roosevelt y Cieneguita en la Ciudad de Limón* del 11 de octubre de 1968 y la Ley No. 4731 *Autorización al ITCO para adquirir varias fincas sitas en el Cantón de Turrubares a la Sociedad Ganadera Guillén S.A* del 11 de marzo de 1971, son claros ejemplos de la inversión que ha realizado el Estado para la titulación de terrenos y proyectos de vivienda.

Artículo 7º.- Para los fines de esta ley y para la adquisición de inmuebles o ejecución de proyectos de vivienda en el cantón central de la provincia de Limón, a solicitud del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el Poder Ejecutivo emitirá, por medio del Ministerio de Hacienda, títulos de la deuda pública hasta por la suma de seis millones de colones (₡ 6.000,000.00). Dichos títulos llevarán fecha de 1º de noviembre de 1970, se denominarán "Bonos Especiales de Vivienda de 8% 1970", tendrán plena garantía del Estado y estarán exentos, lo mismo que sus intereses, de todo impuesto presente o futuro.

(Modificado este artículo por el artículo 1º de la Ley N° 5660 de 11 de diciembre de 1974)^{ccxlvii}

Por otra parte, se encontró que de un total de 396 leyes sobre uso del suelo 32(8%) tratan sobre créditos internacionales. Ha sido prácticamente una constante en la historia nacional que las grandes obras de infraestructura se realizan con financiamiento internacional. Esta investigación refuerza esa tesis. La lista de los préstamos internacionales se muestra en el Cuadro No.

32. Ejemplo de esto es la Ley No.8639 *Aprobación del contrato de Préstamo y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el programa de desarrollo sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola* del 16 de julio del 2008.

ARTÍCULO 1.- Aprobación del Contrato de Préstamo N.º 1566/OC-CR

Apruébanse el Contrato de Préstamo N.º 1566/OC-CR, suscrito el 16 de diciembre de 2005, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por un monto de nueve millones doscientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$9.220.000), y el Contrato Modificadorio N.º 2 del Contrato de Préstamo N.º 1566/OC-CR, celebrado el 14 de noviembre de 2007, referencia LEG/SGO/CID/IDBDDOCS # 1209506, destinados a financiar el Programa de desarrollo sostenible de la cuenca binacional del río Sixaola.^{ccxlvii}

Cuadro N° 32
Leyes sobre uso de suelo tema Contratos de Préstamos Internacionales

No. Norma	Nombre	Monto del préstamo	Fecha de la ley
3227	Ratificación del Acuerdo suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y la Agencia para el Desarrollo Internacional AID para la construcción de vivienda	US\$2,000.000.00	28/10/1963
3231	Aprueba Préstamo con AID del BNCR para Programa de Carreteras	US\$2,100.000.00	20/11/1963
3381	Préstamo con BID para Construcción y Mejoramiento Caminos Vecinales que se detallan en Ley del Plan Vial (2719)	US\$4.000.000	07/09/1964
3478	Autoriza Empréstito A ITCO para Compra Tierras a Compañía Bananera	US\$549.414.22	23/09/1964
4074	Préstamo con BCIE para I Etapa Programa Inversiones Puertos Canales y Carreteras	US\$ 190,000.00	15/01/1968
4122	Préstamo BCIE Proyecto Estudios Plan Minero	US \$ 986,750.00	30705/1968
4138	Préstamo AID Proyecto Mercado Mayoreo en San José	US \$ 650.000.00	01/07/1968
4717	Préstamo BCIE para Obras en Lagunas del Atlántico (Tortuguero)	US\$ 1.500,000.00	27/01/1971
5133	Garantía con BIRF para Programa de Desarrollo Agropecuario	US\$9.000,000.00	23/11/1972

5847	Préstamo BCIE al ICT para Plan Maestro Polo Turístico Bahía de Culebra	US\$ 370.000.00	02/06/1976
5908	Préstamo con KFD de Alemania para Ampliación Puerto Limón KFD (Kreditanstalt für Wiederabau - Banco de Crédito y Desarrollo)	29.000,000.00 millones de marcos	02/06/1976
5928	Préstamo BCIE para Proyecto Turístico Parque Volcán Poás	US\$ 1.800.000.00	18/01/1977
6040	Préstamo con BCIE para Proyecto Riego del río Itiquís	US\$ 1.365,000.00	18/01/1977
6178	Préstamo con BIRF para Proyecto de Crédito y Desarrollo Agropecuario	US\$ 18.000.000.00	05/12/1977
6190	Préstamo con BID para III Etapa de Plan de Caminos Vecinales	US \$21.500,000.00 US \$11.000,000.00	05/12/1977
6246	Empréstito desarrollo Parque Nacional Volcán Irazú	¢10.000.000	02/05/1978
6447	Préstamo con BCIE para I Etapa Desarrollo Turístico Bahía de Culebra	US \$ 610.000,00	16/07/1980
6544	Préstamo AID para Manejo Recursos Naturales Renovables	US\$ 9.800.000.00	03/03/1981
6574	Préstamo AID Proyecto Asentamientos Campesinos y Productividad Agropecuaria	US \$9.500.000	20/04/1981
6590	Préstamo con BID para Proyecto Piloto de Riego de Valle Río Tempisque	\$15.100.000	30/07/1981
6887	Préstamo con el BID para Proyecto Incremento Productividad Agrícola	US \$26.600.000	24/08/1983
6953	Préstamo Estados Unidos Proyecto Desarrollo Zona Norte	US\$ 14.000.000.00	14/02/1984
7090	Préstamo con el BIRF para Proyecto Desarrollo Agrícola Zona Atlántica	US\$ 26.000.000	10/02/1988
7170	Préstamo con el Fondo Internacional Desarrollo Agrícola (FIDA) y el BCIE para Desarrollo Agrícola Pequeños Productores Zona Norte	DEG. 3.350.000,00	24/07/1990
7238	Número de Préstamo 3205 CR Convenio de Préstamo (Proyecto del Sector Transporte) entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento fechado el 24 de agosto, 1990.	US \$60.000.000	03/05/1991
8154	Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR "Programa de Regularización del Catastro y Registro", entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo	US\$65.000.000,00	27/11/2001
8359	Aprobación del Contrato de Préstamo No. 1605 y sus Anexos, Suscrito entre	US\$ 60.000.000,00	24/06/2003

	el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica para el Financiamiento del "Proyecto Programa para Complementar el Complejo Sur".		
8408	Contrato de Préstamo N° 1436/OC-CR entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible y sus ANEXOS A, B Y C	US\$14.400.000,00	31/03/2004
8639	Aprobación del contrato de préstamo y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de desarrollo para financiar el programa de desarrollo sostenible de la cuenca binacional del Río Sixaola	US\$9.220.000	16/07/2008
8685	Aprobación Contrato de Préstamo entre República de Costa Rica y Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE (Contrato de Préstamo N° 1709) para la ejecución del Programa de Gestión Integrada de Recursos Hídricos	US\$ 35.014.016,00	19/11/2008
8725	Aprobación del Contrato de Préstamo N° 7498-CR y sus Anexos, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para financiar el Proyecto de Limón Ciudad-Puerto	US \$72.500.000	10/06/2009
8967	Aprueba Contrato de Préstamo N° 1824/OC-CR y su anexo a la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, celebrado al amparo del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Turismo en áreas silvestres protegidas	US \$19.000.000	10/08/2011

Elaboración propia.

*Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

Pero el país no solo ha tenido que recurrir a préstamos externos para realizar las obras urgentes que requiere, sino también ha tenido que recurrir a préstamos internos. Ejemplo de esto es la Ley No.4622 *Declárase emergencia nacional en las ciudades de Limón y Puntarenas para realizar las obras urgentes de carácter portuario que requiere el país* del 29 de julio de 1970.

Artículo 8º.- Para la realización de dichas obras, el Poder Ejecutivo podrá contratar en definitiva un préstamo con uno o más bancos del Estado, por el plazo y condiciones que de común acuerdo se determinen, por un monto hasta de diez millones de colones, sin que para tal efecto rijan las limitaciones legales existentes. Para el servicio de amortización e intereses, el Poder Ejecutivo contará con todos o algunos de los siguientes recursos, según lo estime conveniente:

a) El producto de la utilidad de seis millones seiscientos veinticinco mil colones que se obtengan de la emisión de monedas de oro y plata para fines numismáticos, que autoriza la ley N° 4449 de 14 de octubre de 1969;

b) Las sumas que dispongan leyes especiales; y

c) Una sobretasa de muellaje, que se establecerá por un máximo de tres años, no mayor de tres colones por cada tonelada de mercadería que se importe o exporte por Limón o Puntarenas y que será recaudada por la JAPDEVA y el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico respectivamente, y puesta directamente a la orden del banco que haga el préstamo.^{ccxlviii}

En cuanto a la inversión municipal representa el 6% de la totalidad de las leyes de legislación sobre uso del suelo y se trata fundamentalmente de donaciones de terrenos y de financiamiento para el traspaso de terrenos de personas en precario. En materia de uso del suelo la inversión municipal ha sido prácticamente nula, a diferencia del impulso que dio a la expansión de la red de agua potable o de la energía eléctrica, en este campo el papel de las municipalidades ha sido muy limitado. Un ejemplo de una ley con financiamiento municipal es la No. 6523 *Autoriza a la Municipalidad de Puntarenas para otorgar títulos de propiedad a poseedores en precario* del 8 de setiembre de 1980.

Artículo 1º.- Autorízase a la Municipalidad de Puntarenas, para otorgar título de propiedad, sobre sus respectivas parcelas, a los poseedores en precario, en las fincas de su propiedad sitas en la zona urbana comprendida entre el punto conocido como "La Angostura" y el río Barranca, con arreglo a las disposiciones que siguen.^{ccxlix}

En cuanto a la inversión privada está se refleja en 22 (5,5%) de las leyes que se trata principalmente de contratos bananeros y mineros que impulsaban el uso del suelo para esa actividad particular. Un ejemplo de una ley que representa este grupo es la No. 1126 *Contrato Bananero Compañía Bananera de Costa Rica, Chiriquí Land Company y la United Fruit Company* del 31 de diciembre de 1949.

Las Compañías se obligan a sembrar en la República, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ratificación de este contrato por la Asamblea Legislativa, una extensión adicional mínima de dos mil quinientas hectáreas de banano, dos mil hectáreas de cacao y mil doscientas hectáreas de palma africana oleaginosa. Esas siembras

podrán efectuarse en uno o varios lotes, como las Compañías lo consideren más conveniente y su ejecución se irá notificando al Ministerio de Agricultura periódicamente a efecto de obtener en cada ocasión el finiquito respectivo. Antes del término de un año, a partir de la fecha de la ratificación de este contrato, las Compañías deberán tener sembradas por lo menos quinientas hectáreas de banano, del mínimo de dos mil quinientas hectáreas aquí fijado para ese cultivo.

Las Compañías tendrán el derecho de construir plantas para la extracción del aceite de la palma africana oleaginosa y plantas para el proceso y beneficio del cacao, las cuales podrán mantener, explotar y hacer funcionar y operar durante el término de este contrato. Las Compañías se obligan a construir, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dicha ratificación, por lo menos una planta experimental para extraer el aceite del pericarpio del corozo de dicha palma.

Si las Compañías, por caso fortuito, fuerza mayor o cualesquiera actos, circunstancias o condiciones que estén fuera de su control, se vieren imposibilitadas para llevar a cabo esas siembras y la construcción antes referida dentro del plazo convenido, el término será extendido por un período igual al que motivó el impedimento o suspensión. El caso fortuito o fuerza mayor, si llegare a presentarse, será debidamente comprobado y calificado por el Ministerio de Agricultura; Pero si este Despacho no aceptare la prueba propuesta, el caso será resuelto en rápido arbitraje ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.^{cc1}

Por último, existen 7 (1,8%) leyes que hemos categorizado como inversión mixta, esta fundamentalmente se trata de entes para impulsar una actividad económica y que involucran la ayuda y el apoyo de incentivos por parte del gobierno. Ley No. 6433 *Ley de Fomento Porcino* del 22 de mayo de 1980.

Artículo 1º.- Esta ley tiene como finalidad fomentar el desarrollo y el fortalecimiento de la actividad porcina en todo el país.

El Estado, por medio de la Junta de Fomento Porcino, velará por el cumplimiento de los fines indicados en esta ley. (Notas: I.- La Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, dispone en el inciso c) del artículo 70: “Quedan sin efecto las funciones y potestades de regulación del comercio y, en particular, para otorgar licencias de importación o exportación, fijar cuotas y otorgar autorizaciones a una actividad económica, en los siguientes casos:

...

c) Ley de Fomento a la Actividad Porcina, No. 6433, del 22 de mayo de 1978 (sic.: lo correcto es 1980), y sus reformas.)”

II.- El artículo 1 de la Ley N° 7473, de igual fecha que la anterior, dispone en su inciso i):

“Se eliminan todas las licencias, los permisos previos, los criterios vinculantes, los vistos buenos, las recomendaciones y cualesquiera otras formas de autorización para importar mercancías.

En particular, se eliminan las medidas mencionadas en el párrafo anterior respecto a las siguientes mercancías:

a) Productos porcinos y sus derivados.”

Todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la misma ley, en lo relativo a Licencias de Importación.^{ccli}

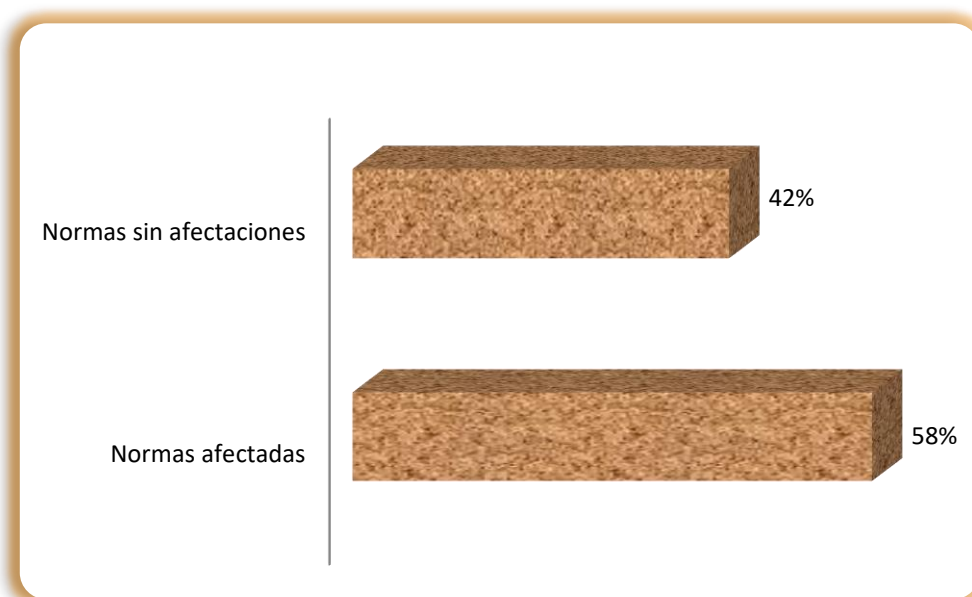
En suma, la legislación sobre uso del suelo muestra que la mayor inversión la han realizado las instituciones públicas, las que también han procurado financiamiento externo para realizar los grandes proyectos nacionales aspecto que ha sido una constante histórica nacional; los grandes proyectos y obras de infraestructura no se han financiado con los ingresos que recibe el gobierno sino con endeudamiento externo, emisión de títulos de deuda o bien con préstamos internos, con lo cual el endeudamiento ha crecido a los límites que se encuentra en la actualidad. También gran parte, de las expropiaciones de terrenos que hoy constituyen áreas protegidas y que sin duda alguna constituyen una inversión para las generaciones futuras, se pagaron con emisión de títulos de deuda.

La inversión municipal en el uso del suelo ha sido muy limitada; los gobiernos locales han desempeñado un débil papel en esta materia. Por su parte, la inversión privada en materia de uso del suelo considerada en este estudio ha sido muy reducida y se ha limitado a buscar contratos que favorecen determinadas actividades que generan un uso intensivo del suelo. Por último las leyes que hemos categorizado como inversión mixta se han concentrado en las corporaciones para defender determinadas actividades económicas.

20. Afectaciones y Derogaciones

El estudio muestra que existen trescientas noventa y seis normas relativas al uso del suelo, dentro del período analizado, las cuales van desde contratos hasta creación de instituciones. Evidentemente muchas de estas leyes estaban adecuadas para la época en la que se crearon y no tenían previstas diversas situaciones que irían cambiando con el paso de los años, por lo cual una gran mayoría ha sido modificada por leyes más recientes. Algunas específicamente fueron creadas con el fin de modificar o derogar otras, como por ejemplo la *Ley 1338 Ley General de Caminos Públicos Deroga el Decreto Ley No.757 de 11 de octubre de 1949*, por lo que se entiende que un gran número de leyes estarán afectadas.

Gráfico N° 16
Cantidad de leyes afectadas



Elaboración Andrés Mendoza.
Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.

El gráfico anterior muestra una comparación entre el número de normas que han sido afectadas de alguna manera y las que no. El porcentaje de normas afectadas es el 58% para un total de doscientos treinta leyes, siendo mayor que el porcentaje de aquellas que no tienen ningún tipo de afectación 42% por ciento, para un total ciento sesenta y seis. Esto demuestra que se han tenido que modificar la mayoría con el paso de los años. Las afectadas representan

como se indicó un 58% de las normas que tratan el tema del uso del suelo, lo que indica que al menos una de cada 2 leyes ha sido afectada.

Por otra parte existe otro tema y es la cantidad de afectaciones que presenta este conjunto de normas como un todo. En total se presentó un número de seiscientos noventa y seis afectaciones en las normas, las cuales si se busca un promedio del total de las normas equivaldría a 1,75 afectaciones por norma; sin embargo este promedio es representativo si todas estuvieran afectadas. En el caso de que se obtenga el promedio utilizando solo el número de normas que fueron afectadas, este subiría a 3,02 afectaciones por norma como se muestra en el cuadro No.33.

Cuadro N° 33
Cantidad de leyes afectadas

	Cantidad	Promedio
Normas Afectadas	230	0,58
Normas sin Afectaciones	166	0,41
Afectaciones total	696	1,75
Afectaciones normas afectadas	696	3,02

*Elaboración Andrés Mendoza.
Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

21. Conclusiones

1. Iniciamos el estudio de la legislación sobre uso del suelo con una pequeña muestra de las leyes del período anterior 1824-1948, en esta se aprecia que la orientación de las normas está dirigida a la integridad territorial, al poblamiento y a la actividad agrícola. Se aprueban grandes contratos para actividades que hacen un uso intensivo del suelo; se donan numerosas porciones de terrenos y se van configurando las principales poblaciones del país.

2. Ya en el período que abarca este trabajo de investigación -1949-2016 se dictan 396 leyes que inciden en el uso del suelo para un promedio anual de 5,74 leyes. Para facilitar el análisis se dividió este período -1949-2016- en tres sub períodos que se corresponden a los modelos de Estado de nuestro país y que se han utilizado en anteriores trabajos. Los resultados muestran que en el primer sub período (1950-1982) hay un promedio de 7,78 leyes por año, superando al segundo y tercer sub período. En el segundo sub período (1982-1994) el promedio es de 2,33 leyes por año y en el tercer sub período (1994-2016) el promedio es de 4,63 leyes por año. Por consiguiente, ha decrecido la aprobación de las leyes en materia de uso del suelo con respecto al primer sub período, sin embargo ha mostrado un repunte en el último sub período.^{cclii}

3. En el primer sub período (1950- 1982) el promedio de duración para la aprobación de la ley fue de 9,4 meses. En el segundo sub período (1982-1994) se incrementó a 30,5 meses y para el tercer sub período (1994-2014) el promedio de duración de la aprobación de una ley fue de 25,5 meses, para un promedio general de 21,8 meses. *El tiempo de aprobación de la ley del primer sub período al tercer sub período se ha incrementado en una vez y medio y con relación al segundo sub período dos veces.*

4. La iniciativa en la presentación de leyes sobre uso del suelo, durante el período en estudio -1949-2016- ha sido mayor de parte del Poder Legislativo 248(64.3%) al Poder Ejecutivo 135(35.7%).

5. Tanto, tratándose del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, *la iniciativa de la legislación en uso del suelo la han llevado miembros del Partido Liberación Nacional* quienes han propuesto casi la mitad de la legislación aprobada en esta materia, (48,1%) leyes.

6. *La mayor parte de las leyes aprobadas en materia de uso del suelo durante el período 1949-2016, son leyes ordinarias o generales 228(57,6%), seguido de reformas a las leyes con 54 (13,6%).* El tercer lugar entre los tipos de leyes aprobadas lo ocupan los convenios y tratados internacionales 45(11,4%), aspecto que se reitera en esta investigación al igual que sucedió con estudios anteriores como el de la legislación en recursos hídricos. *En cuarto lugar*

tenemos las autorizaciones 44(11,1%) y en menor medida, las concesiones 15(3,8%), vetos 5(1,3%) e interpretaciones auténticas 5(1,3%). Nótese que en este caso no se encontró ninguna ley que se tratara de una exoneración directa; si se contabilizan exoneraciones pero en el cuerpo de las leyes no como tema principal.

7. Al realizar el análisis de los tipos de leyes por sub período, encontramos que en el primer sub período hay una etapa de expansión del Estado, se crean instituciones como el ITCO, el IMAS, JAPDEVA; se dan proyectos de titulación de tierras, contratos para la producción de cultivos y hay leyes que crean cantones, ciudades. Específicamente en materia de suelos se dan leyes tan importantes como la de Planificación Urbana y la ley de Catastro Nacional. En los dos últimos sub períodos hay una fuerte orientación a la legislación ambiental y los Convenios internacionales.

8. En cuanto a cómo concibe la legislación el recurso suelo se tiene que en el primer sub período la legislación sobre uso del suelo se fundamentó en la Ley No.1540 *Conservación de los suelos y las aguas* la cual partía de un enfoque que consideraba las características físicas y agronómicas del suelo y consideraba como prioritarias ciertas actividades como la agrícola y forestal. Hacia finales de ese sub período se aprueba la ley de planificación urbana No.4240 que enfoca el uso del suelo al ordenamiento territorial y más adelante el Código Forestal, que constituye un importante avance en términos de protección de la cobertura forestal y el ambiente. En el tercer sub período de estudio y a partir de mediados de los años 90, la legislación avanzó a un enfoque de gestión sostenible, integrada y participativa del recurso suelo considerando todos los elementos del entorno y que proporciona importantes instrumentos orientados a la evaluación y protección del recurso.

9. *La mayor parte del articulado de la legislación sobre uso del suelo se dirige a la actividad forestal con un total de 809 (23,3%) artículos, seguido del articulado que no hace ninguna distinción entre los tipos de uso que se le da al recurso con 653(18,8%) artículos. En tercer término tenemos el uso destinado a viviendas con 552(15,9%) del articulado en uso del suelo. Como se puede apreciar la legislación posterior a 1949, ha dado prioridad al uso forestal del suelo y al uso para vivienda.*

La mayor parte 1623(47%) de los artículos categorizados en la legislación sobre el recurso suelo, se orientan al uso público. En cuanto al articulado que está dirigido a un uso privado se cuentan 488(14%) y por último 1368(39%) se dirigen a un uso general. Cabe destacar que en la legislación sobre uso del suelo no encontramos leyes relacionadas con la actividad ganadera en particular, no obstante su extensión y su uso intensivo.

10. En cuanto a la categoría regulatoria que se subdivide a su vez en tres subcategorías a saber: *creación de institucionalidad y procedimientos; normas de protección y concesiones y contratos* se encontró que: la subcategoría con más artículos en la *legislación sobre uso del suelo es la relacionada con*

construcción de institucionalidad y procedimientos con 1633(55,2%) artículos. Esto obedece a que durante todo el período se crean numerosas instituciones, departamentos, oficinas y órganos a los que se le otorgan competencias y funciones que inciden en el uso del suelo. En segundo término se encuentra la relacionada con las normas de protección del recurso suelo con 751(25,4%) artículos, lo cual se relaciona sobre todo con el articulado dirigido al área forestal y, en última instancia, tenemos la regulación en las concesiones y contratos con 577(19,4%) artículos.

En relación con la creación de institucionalidad durante el período de estudio 1949-2016, se crean en la legislación sobre uso del suelo, instituciones, entes, órganos, oficinas y corporaciones que inciden el uso del recurso suelo. Paralelamente se da la creación de áreas protegidas, parques nacionales, reservas que también impactan el uso del suelo y territorialmente se da la creación de cantones, distritos y ciudades.

Durante este período se da la creación de instituciones tan relevantes en el desarrollo nacional como el ITCO hoy INDER, el IMAS, el ICAA, JAPDEVA; el SENARA, de instituciones y órganos que impulsan la protección de los recursos naturales como el Servicio de Parques Nacionales y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el Tribunal Ambiental, el Contralor Ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Se crean también sistemas y sectores que buscan integrar y ordenar las políticas nacionales en determinado campo, como el Sistema de Planificación y el Sector Agropecuario. Por último, con la ratificación de convenios internacionales se crean en forma conjunta órganos u oficinas encargados de llevar a cabo los objetivos de los mismos.

11. Se constata que en la legislación estudiada hay 751 normas que hemos categorizado como de protección. Estas se orientan a la protección de los recursos naturales en general, y también específicamente a la protección del recurso suelo y en esto la legislación forestal ha sido relevante. En la década de 1990 se promulgan leyes muy importantes en materia de protección de los recursos naturales, que se orientan a la gestión integrada, sostenible y participativa de los mismos. Importante es recalcar que la Ley No. 7788 Ley de la Biodiversidad contempla la posibilidad de la Acción Popular de manera que podamos ejercer una más efectiva protección de los ecosistemas.

En materia de uso del suelo la ley No.7779 *Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998 propone importantes instrumentos para el uso adecuado, sostenible, integrado y participativo del recurso suelo, tales como la planificación de inventarios forestales, el Plan nacional de manejo y conservación de suelos y el plan de manejo por áreas.

Asimismo queda establecido que dentro de esta subcategoría existen normas que contienen limitaciones o restricciones al uso del suelo y que se constituyen en importantes normas de protección.

12. Como se observa del repaso por la legislación sobre uso del suelo del período 1949-2016, esta provee importantes herramientas a efecto de hacer un uso adecuado del suelo. En el primer subperíodo 1949-1982, las herramientas fueron más ligadas a la capacidad y potencial físico del suelo y sustentadas en la ciencia y técnica de la época, como las establecidas en la Ley No.1540 *Conservación de los suelos y las aguas* del 7 de marzo de 1953: la clasificación de los suelos por su valor agronómico, los mapas de suelos y agroecológicos, los laboratorios y estaciones experimentales. Con la Ley No.4240 *Ley de Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968 que si bien está orientada al ordenamiento territorial se contemplan una serie de conceptos y herramientas que están estrechamente ligados al uso del suelo y que lo impactan como el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, el Plan Regulador, los Reglamentos de Zonificación, de Fraccionamiento y Urbanización, de Renovación Urbana y de Construcciones, así como del Mapa Oficial. Además se crea la Dirección de Urbanismo en el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

En el último subperíodo 1994-2016 asistimos a la aprobación de un grupo de leyes orientadas a la gestión sostenible, integrada y participativa de los recursos naturales, las cuales potencian una serie de instrumentos dirigidos a mejorar la toma de decisiones por medio de la planificación y la gestión de esos recursos; a democratizarla creando las instancias pertinentes y por último a la evaluación del daño ambiental por medio de la Evaluación del Impacto Ambiental. Estas leyes son: la No.7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995 que crea instancias y órganos como los Consejos Regionales Ambientales, el Consejo Nacional Ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, el Contralor del Ambiente y el Tribunal Ambiental Administrativo y la Evaluación de Impacto Ambiental; la Ley No. 7575 *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996 con el Plan de manejo del bosque, los regentes forestales, el Catastro Forestal y un plan de incentivos para mantener el bosque y que impulsa el Certificado para la Conservación del Bosque; la Ley No.7779 *Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998 aporta como herramientas el Plan nacional de manejo y conservación de suelos, los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos por áreas, el Comité y la audiencia pública y la Ley No. 7788 *Ley de la Biodiversidad* del 30 de abril de 1998 contribuye con la Acción Popular y con herramientas que se pueden utilizar para impactar la gestión de los recursos naturales tales como: ordenamiento y evaluaciones ambientales, evaluaciones de impacto y auditorías ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e incentivos.

El seguimiento sobre la utilización de todas estas herramientas para el mejor uso de los recursos naturales y específicamente del recurso suelo, no ha sido objeto de este trabajo. Sin embargo es muy probable que, algunos de estos instrumentos no hayan sido puestos en operación y no han rendido los objetivos perseguidos por la legislación, o bien, han sido poco divulgados y se requiere su profundización e intensificación para mejorar el impacto positivo en los recursos. Es un tema que está pendiente.

13. El papel que le asigna la legislación de 1949-2016 a las Municipalidades en la protección del recurso suelo ha sido de apoyo y colaboración con los órganos del Poder Ejecutivo a quienes se les han encargado las atribuciones en esa materia, a saber: el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Ambiente y Energía. Con excepción de La Ley No.4240 de *Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968, más ligada con el ordenamiento territorial, la cual le reconoce a las Municipalidades su competencia y autoridad para planificar el desarrollo en sus territorios, por lo tanto las responsabiliza de elaborar el Plan regulador y los reglamentos correspondientes, a saber Reglamento de Zonificación, de Renovación Urbana, de Fraccionamiento y Urbanización, de Mapa Oficial y de Construcciones. Por consiguiente, en la legislación sobre protección del recurso del suelo el papel de las Municipalidades ha sido limitado y de escaso impacto.

14. El país ha ratificado y aprobado 12 Convenios Internacionales que tienen impacto en el uso del suelo. Estas leyes derivan en compromisos y obligaciones internacionales y en la mayoría de los casos demandan la tramitación de marcos normativos nuevos o la adecuación de los existentes. Nuestro país como se muestra en el estudio ha cumplido con las obligaciones adquiridas en materia de legislación, con excepción del Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe Ley No.8879. Los aspectos que contemplan los Convenios Internacionales relacionados con medidas que debe tomar el Poder Ejecutivo no son materia de esta investigación y por ello, no podemos evaluar su cumplimiento.

15. En este ítem muestra que en la legislación sobre uso del suelo *el financiamiento aparece como el incentivo más recurrente* por cuanto muchas de las actividades que hacen un uso intensivo del suelo requieren fuertes inversiones iniciales. El segundo incentivo más usado fue el *traspaso de propiedades* dado que muchos de los proyectos de colonización agrícola implicaron el traspaso de tierras a los agricultores y los proyectos de vivienda entregaron tierras a los poseedores en precario, así como también se traspasaron propiedades a instituciones públicas y municipalidades. Le siguen en su orden las exoneraciones las cuales se las encuentran genéricas para la realización de una actividad, dirigidas a las actividades que genera un contrato de préstamo, o bien la exoneración para un acto que se realiza una única vez como el traspaso de una propiedad. En cuarto lugar tenemos las declaratorias de utilidad y de interés público dirigidas al cumplimiento de los fines de una institución pública o bien al desarrollo de alguna actividad económica. En menor medida se dieron incentivos como las subvenciones, las condonaciones y la suscripción de convenios.

Los principales beneficiarios de los incentivos en la legislación sobre uso del suelo han sido las personas y empresas privadas que captaron el 54,3% de los mismos, se trató de agricultores en proyectos de colonización agrícola, de familias que habitaban precarios y de empresas para impulsar determinadas

actividades productivas. En segundo término se promulgaron normas que contenían incentivos cuyo beneficio era para las instituciones públicas y estaban dirigidos a mejorar el cumplimiento de los fines de estas. Por último los incentivos beneficiaron a las Municipalidades principalmente en el traspaso de propiedades.

Como señalamos antes la legislación sobre uso del suelo ha beneficiado al operador privado pues ha estimulado las actividades económicas que hacen uso intensivo del suelo y ha dotado de vivienda y de parcelas a una gran cantidad de familias.

16. De las 396 leyes incluidas en la base de datos sobre legislación en uso del suelo, 141(35,6%) contemplan algún tipo de inversión pública, 32(8,0%) de las leyes involucran financiamiento externo que el país tiene que pagar posteriormente, 24 leyes involucran algún tipo de financiamiento municipal lo que representa el 6% de la totalidad de las leyes; la inversión privada está presente en 22 (5,5%) de las leyes. Por último, existen 7 (1,8%) leyes que hemos categorizado como inversión mixta, pues si bien se trata de entes para impulsar una actividad económica involucran la ayuda y el apoyo de incentivos por parte del gobierno.

La legislación sobre uso del suelo muestra que los grandes proyectos de infraestructura no se han financiado con los ingresos que recibe el gobierno sino con endeudamiento externo; emisión de títulos de deuda o bien con préstamos internos, con lo cual el endeudamiento ha crecido a los límites que se encuentra en la actualidad. Cabe anotar que si bien gran parte de las expropiaciones de terrenos que hoy constituyen áreas protegidas se pagaron con emisión de títulos de deuda, estas constituyen una inversión en el patrimonio natural que heredarán las generaciones próximas.

En cuanto a la inversión municipal representa el 6% de la totalidad de las leyes de legislación sobre uso del suelo y se trata fundamentalmente de donaciones de terrenos y de financiamiento para el traspaso de estos a personas en precario. En materia de uso del suelo la inversión municipal ha sido prácticamente nula, a diferencia del impulso que dio a la expansión de la red de agua potable o de la energía eléctrica, en este campo el papel de las municipalidades ha sido muy limitado.

Por su parte, la inversión privada en materia de uso del suelo considerada en este estudio ha sido reducida y se ha limitado a buscar contratos que favorecen determinadas actividades que generan un uso intensivo del suelo. Por último las leyes que hemos categorizado como inversión mixta se han concentrado en las corporaciones para defender determinadas actividades económicas.

17. En términos de afectación la legislación sobre uso del suelo muestra que hay un total de doscientos treinta leyes afectadas para un porcentaje del 58% siendo mayor que el número de las que no tienen ninguna afectación, que son

un total de ciento sesenta y seis para un porcentaje del 42% por ciento. Esto demuestra que se han tenido que modificar la mayoría con el paso de los años.

18. La evolución de la legislación sobre uso del suelo del período 1949-2016 muestra un cambio de enfoque significativo pasando de una visión de conservación del recurso utilizando herramientas que identifican su características físicas y propiedades a una visión de la gestión sostenible, integral y participativa del recurso en su entorno ecológico. Este salto se da en el término de 45 años, va de la primera ley sobre la materia en 1953 a la más reciente aprobada en 1998. Esta legislación proporciona importantes herramientas para el uso sostenible del recurso y nos parece que va muy por delante de la legislación en recursos hídricos y recursos energéticos.

Cabe anotar que la puesta en práctica de estas herramientas no ha sido evaluada en este trabajo y sería conveniente hacerlo en el futuro próximo. Resulta de importancia para el seguimiento de la aplicación de las leyes contemplar en estas, alguna norma transitoria que permita su evaluación en el mediano plazo. Poco impacto tiene la legislación si esta no es aplicada con la oportunidad que demanda.

19. Sería trascendental incorporar a las Municipalidades en la gestión del recurso suelo. Estas con la adecuada coordinación de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y del Ambiente y Energía y debidamente sensibilizadas y concientizadas pueden contribuir en la buena gestión del recurso.

20. También sería de importancia penalizar económicamente, sea por la vía de un impuesto o de una tasa por pérdida en la sostenibilidad del recurso a las personas físicas o jurídicas que hagan un uso del suelo contrario a lo que se establece en los planes de Manejo y Conservación del recurso.

Bibliografía

Fuentes primarias

1. Ley Fundamental del Estado de Costa Rica del 21 de enero de 1825. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1824-1826. Pág.73.
2. Decreto No.XX del 10 de noviembre de 1824. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1824-1826. Pág.49.
3. Decreto No.XXIX del 17 de diciembre de 1824. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1824-1826. Pág.66.
4. Decreto No.XX del 24 de julio de 1867. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 2. 1867. Pág.63.
5. Ley de Bases y Garantías de 8 de marzo de 1841. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1841. Págs.16-17.
6. Decreto No.LXVI del 19 de noviembre de 1825. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1824-1826. Pág.204.
7. Decreto No.LXII del 4 de noviembre de 1825. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1824-1826. Pág.194.
8. Decreto XLV del 28 de octubre de 1893. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1893. Pág.320.
9. Decreto LXXXVI del 4 de abril de 1826. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1824-1826. Pág.264.
10. Decreto XXIII del 2 de setiembre de 1837. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1837. Pág.78.
11. Decreto No.XII del 14 de setiembre de 1841. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1841 Pág.92.
12. Decreto No.XI del 18 de noviembre de 1839. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1839 Pág.147.
13. Decreto No. VI de 21 de abril de 1882. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. Págs. 50-53.
14. Decreto No.XXXV del 25 de agosto de 1893. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1893 Pág.106.
15. Decreto No.59 del 29 de julio de 1896. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1896. Pág.285-286.
16. Decreto No.21 del 24 de junio de 1912. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1896. Págs.356-357.
17. Decreto No.35 del 5 de julio de 1915. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1915. Págs.11-14.
18. Ley No.30 de 28 de julio de 1919. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I.1919.Pág.230.
19. Decreto No.XLVII del 22 de julio de 1887. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1896. Pág.90-91.

20. Decreto No.XXXII del 15 de diciembre de 1841. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1841. Pág.133.
21. Decreto No.XI del 26 de abril de 1881. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1881. Págs. 78-79.
22. Acuerdo No. CCVII de 11 de junio de 1889. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1889. Págs.304-307.
23. Acuerdo No. CCVII de 11 de junio de 1889. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1889. Págs.308.
24. Decreto VII de 18 de octubre de 1888. .Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1888. Págs.594.
25. Decreto XLII de 23 de julio de 1883. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1883. Págs.344.
26. Decreto No.VIII del 18 de octubre de 1888. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1888. Pág.597.
27. Decreto No.29 de 3 de diciembre de 1934. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1934. Pág.452
28. Decreto No.CLXI del 30 de junio de 1828. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1828. Pág.76.
29. Decreto No.XXXVIII del 4 de noviembre de 1862. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1862. Pág.167.
30. Decreto XX del 24 de julio de 1867. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1867. Pág.63.
31. Ley No.8 de 22 de octubre de 1918. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1884. Págs 451-460.
32. Decreto XXII del 17 de junio de 1884. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1884. Pág.247.
33. Ley No.31 de 27 de enero de 1907. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1907. Pág.87.
34. Ley No.21 de 4 de julio de 1908. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1908. Pág.20.
35. Ley No.23 de 4 de julio de 1988. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1908. Pág.21.
36. Ley No.30 de 11 de julio de 1907. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1907. Pág.16.
37. Decreto No.7 del 13 de noviembre de 1895. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1895. Pág.187.
38. Decreto No.68 de 16 de junio de 1923. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1923. Pág.498.
39. Decreto No.13 del 25 de marzo de 1905. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1905. Págs.122-123.
40. Decreto No. XVI del 3 de setiembre de 1880. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1880. Pág.64.
41. Decreto No. XIV del 3 de setiembre de 1880. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1880. Pág.62.
42. Decreto No.LXVIII del 19 de setiembre de 1854. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1854. Pág.76.

43. Decreto No.XXX del 18 de setiembre de 1884. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1884. Pág.358.
44. Decreto No.LIII del 28 de diciembre de 1868. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 2. 1868. Pág.217.
45. Decreto No.LXXI del 25 de Noviembre de 1870. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 2. 1870. Pág.184.
46. Decreto No.XCII del 16 de octubre de 1855. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1855. Pág.168.
47. Ley No.56 de 1º de agosto de 1902. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1902. Pág.95.
48. Decreto No.CVI del 12 de diciembre de 1846. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1846. Pág.373.
49. Decreto No.CLXXI del 2 de enero de 1849. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1849. Pág.453.
50. Decreto No.XLVII del 9 de febrero de 1844. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1844. Pág.204.
51. Decreto No.V del 4 de febrero de 1884. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1884. Págs.33-42.
52. Decreto No.11 del 16 de marzo de 1899. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1899. Págs.82-83.
53. Decreto No.XIV del 27 de mayo de 1882. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1882. Págs.74-75.
54. Decreto No.LXV del 30 de julio de 1888. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1888. Págs.37-38.
55. Ley No.11 del 22 de noviembre de 1905. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1905. Págs.460-461.
56. Ley No.3 de 29 de octubre de 1914. Colección de Leyes y decretos. Tomo II. Pág.371.
57. Ley No.36 de 10 de julio de 1906. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1906. Pág.77.
58. Decreto No.XXXIX del 3 de noviembre de 1857. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1857. Págs.155-158.
59. Decreto No.X del 18 de marzo de 1893. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1893. Págs.188-189.
60. Decreto No XLII de 11 de junio de 1889. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1889. Págs. 308-310.
61. Ley No.70 de 18 de diciembre de 1916. Colección de Leyes y decretos. Tomo II 1916. Pág.591.
62. Ley No.345. *Autoriza Colonia Agrícola en Fincas Julieta y Barburial por río Parrita* de enero de 1949. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
63. Ley No. 766 *Crea y establece límites al Cantón de Valverde Vega* de octubre de 1949. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1949.
64. Ley No.803 del 10 de noviembre de 1949. *Reforma soberanía en Zócalo Continental y Mar Epicontinental*. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

65. Ley No. 833 *Ley de Construcciones* del 2 de noviembre de 1949. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
66. Ley No. 1126 *Contrato Bananero Compañía Bananera de Costa Rica, Chiriquí Land Company y la United Fruit Company* del 31 de diciembre de 1949. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
67. Ley No.1291. *Ratificación del Contrato entre el Estado y la Nacional Minera Sociedad Anónima* del 1 de junio de 1951. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
68. Ley No.1338. *Ley de Caminos Públicos* del 29 de agosto de 1951. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
69. Ley No. 1382 *Contrato para la Exploración y Explotación de Petróleo y demás hidrocarburos* del 9 de noviembre de 1951. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
70. Ley No. 1481. *Donación de lotes de terreno del Estado al Concejo de Distrito de Los Chiles de 29 de julio de 1952*. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
71. Ley No. 1540 *Conservación de los suelos y las aguas* de 7 de marzo de 1953. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
72. Ley No.1634 *Ley General de Agua Potable* del 18 de setiembre de 1953. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
73. Ley No.1788 *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo* del 24 de agosto de 1954. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
74. Ley No.1851 *Ley General de Caminos Públicos* del 28 de febrero de 1955. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
75. Ley No.1917 *Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo* del 30 de julio de 1955. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley No.2726 *Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados* de 14 de abril de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
76. Ley No. 2155 *Categoría de Ciudad a la Villa de Puerto Cortés* del 13 de setiembre de 1957. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
77. Ley No.2204 *Enajenación de terrenos propiedad del Estado a ocupantes de parcelas* del 14 de abril de 1958. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
78. Ley No. 2465. *Ley de Industria del Cemento* del 10 de noviembre de 1959. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

79. Ley No. 2760. *Ley de Erradicación de tugurios y Defensa de sus arrendatarios* del 16 de junio de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
80. La Ley No.2790 *Ley de Conservación de la Fauna Silvestre* del 20 de julio de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
81. La Ley No.2825 *Ley de Tierras y Colonización* del 14 de octubre de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
82. Ley No.2906. *Se declara zona de recreo y turismo una faja de 200 metros de ancho en la milla marítima de la Ciudad de Limón y en "Doce Millas"* del 24 de noviembre de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
83. Ley No.2908 *Autorización a la Municipalidad de La Unión para convertir en Parque la plaza sita frente a la Iglesia de Tres Ríos* del 24 de noviembre de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
84. Ley No.2939. *Autorización a las Municipalidades de los Cantones Centrales de las Provincias para comprar hasta 400 hectáreas de terreno con el fin de establecer unidades industriales* del 5 de diciembre de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
85. Ley No. 3411. *Traspaso de varias propiedades a la Municipalidad de Pococí y autorización a esta para dar títulos de propiedad sobre parcelas de estas fincas a sus ocupantes* del 30 de setiembre de 1964. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
86. Ley No.3459 *Declárase reserva nacional hasta una extensión de 500 metros de cada lado de las márgenes del Río Reventado* del 26 de noviembre de 1964. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
87. Ley No. 3763 *Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América* del 19 de octubre de 1966. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
88. Ley No.4108 *Autorización al Poder Ejecutivo para destinar de los fondos de préstamos de AID hasta ϕ 2.653.264 para un programa de titulación de los ocupantes en precario en fincas del Estado a cargo del ITCO* del 28 de mayo de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
89. Ley No.4203 *Autorización al INVU para que adquiera los terrenos donde están asentados los Barrios Roosevelt y Cieneguita en la Ciudad de Limón* del 11 de octubre de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
90. Ley No. 4240 *Ley de Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

91. Ley No.4465 *Ley Forestal* del 25 de noviembre de 1969. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
92. Ley No. 4476 *Construcción de una carretera de primer orden entre Ciudad Quesada y ruta No.3 Interamericana Norte* del 3 de diciembre de 1969. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
93. Ley No.4554 *Autorización a las Municipalidades, Instituciones autónomas y semiautónomas a traspasar terrenos al Estado para construir edificios para Centros Agrícolas Regionales, Agencias de Extensión, etc.* del 15 de abril de 1970. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
94. Ley No.4558 *Ley de Urbanización Turística de la Zona Marítima Terrestre* del 22 de abril de 1970. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
95. Ley No.4622 *Declárase emergencia nacional en las ciudades de Limón y Puntarenas para realizar las obras urgentes de carácter portuario que requiere el país* del 29 de julio de 1970. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
96. Ley No. 4731 *Autorización al ITCO para adquirir varias fincas sitas en el Cantón de Turrubares a la Sociedad Ganadera Guillén S.A* del 11 de marzo de 1971. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
97. Ley No.4769 *Adquisición del inmueble donde opera la Estación de Autobuses denominada Coca Cola* del 2 de junio de 1971. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
98. Ley No.4981 *Ley de Fomento Avícola* del 26 de mayo de 1972. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
99. Ley No.4928 *Reforma al artículo 6° de la Ley de Urbanización Turística de la zona Marítimo Terrestre* del 17 de diciembre de 1971. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
100. Ley No. 4971 de 28 de abril de 1972 *Reforma a los artículos 40, 48, 66 y 71 de la Ley de Planificación Urbana, No.4240 de 15 de noviembre de 1968.* 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
101. Ley No. 5060 *Ley General de Caminos Públicos* de 8 de agosto de 1972. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
102. Ley No.5395 *Ley general de Salud* del 30 de octubre de 1963. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
103. Ley No.5397 *Ley de preservación del patrimonio Histórico, Cultural y artístico de la Nación* de 8 de noviembre de 1973. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
104. Ley No. 5463 *Creación de la reserva forestal del cantón de Grecia* del 24 de diciembre de 1973. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

105. Ley No. 5525 *Ley de Planificación Nacional* del 2 de mayo de 1974. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
106. Ley No.5602 *Suspensión por un año la vigencia de la Ley de urbanización de la zona marítimo terrestre N°. 4558 de 22 de abril de 1970* del 4 de noviembre de 1974. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
107. Ley No.5680 *Creación del Parque Nacional de Tortuguero* del 17 de abril de 1975. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
108. Ley No.5900 del 19 de abril de 1976 *Modificación al artículo Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana, No.4240 de 15 de noviembre de 1968*. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
109. Ley No.5980 *Convención para la protección del Patrimonio Cultural y Natural suscrita AD-Referendum por Costa Rica en París, Francia el 23 de noviembre de 1972*. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
110. Ley No.6043 *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
111. Ley No. 6080 *Ley de Fomento Salinero* del 30 de agosto de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
112. Ley No. 6084 *Creación del Servicio de Parques Nacionales* del 24 de agosto de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
113. Ley No.6172 *Ley Indígena (Reservas Indígenas)* del 29 de noviembre de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
114. Ley No.6184 *Ley de Reforestación* del 29 de noviembre de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
115. Ley No.6190 *Préstamo del BID uno por \$21.500.00 y otro por \$11.000.000 para la ejecución de la tercera etapa del Plan de Caminos Vecinales* del 5 de diciembre de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
116. Ley No.6236 *Emisión de bonos Parques Nacionales* de 2 de mayo de 1978. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
117. Ley No.6313 *Ley de adquisiciones, expropiaciones y constitución de servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)* del 04 de enero de 1979. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
118. Ley No.6370 *Desarrollo Turístico de Bahía Culebra* del 3 de setiembre de 1979. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

119. Ley No. 6433 *Ley de Fomento Porcino* del 22 de mayo de 1980. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
120. Ley No. 6523 *Autoriza a la Municipalidad de Puntarenas para otorgar títulos de propiedad a poseedores en precario* del 8 de setiembre de 1980. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
121. Ley No.6545 *Ley del Catastro Nacional* de 13 de marzo de 1981. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
122. Ley No.6703 *Ley de Defensa del Patrimonio Nacional Cultural* del 18 de diciembre de 1981. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
123. Ley No. 6794 *Ratificanse como leyes de la República los decretos ejecutivos que crearon o ampliaron parques nacionales y reservas biológicas* de 9 de agosto de 1981. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
124. Ley No. 6797 *Código de Minería* del 4 de octubre de 1982. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
125. Ley No. 6847 *Ley de Fomento a la Industria Rural* del 27 de enero de 1983. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
126. Ley No.6850 *Traspaso de terrenos de F.E.C.O.S.A. a la Municipalidad de Alajuela* del 1 de febrero de 1983. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
127. Ley No.6877 *Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)* del 18 de julio de 1983. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
128. Ley No.6880 *Declaratoria de interés para el desarrollo económico de Costa Rica, el estímulo del cultivo y el aprovechamiento farmacéutico de la raicilla "Radix Ipecacuana"* del 25 de agosto de 1983. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
129. Ley No. 7032 *Reformas a la Ley Forestal No. 4465 del 25 de noviembre de 1969 y sus reformas* del 2 de mayo de 1986. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
130. Ley No.7064 *Ley de Fomento a la producción agropecuaria* del 29 de abril de 1987. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
131. Ley No. 7174 *Ley Forestal* del 28 de junio de 1990. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
132. Ley No.7226 *Aprobación del Convenio Constitutivo de la Convención Centroamericana del Ambiente y Desarrollo*, suscrita en San José el 12 de diciembre de 1989. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

133. Ley No. 7317 *Ley de Conservación de la vida silvestre* del 30 de octubre de 1992. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
134. Ley No.7433 *Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América Central* del 14 de setiembre de 1994. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
135. Ley No. 7495 *Ley de Expropiaciones* del 3 de mayo de 1995. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
136. Ley No. 7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
137. Ley No. 7555 *Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* del 4 de octubre de 1995. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
138. Ley No.7572 *Aprobación del Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y de Desarrollo de Plantaciones Forestales* del 1 de febrero de 1996. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
139. Ley No. 7575 *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
140. Ley No. 7744 *Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas* del 19 de diciembre de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
141. Ley No. 7779 *Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
142. Ley No. 7788 *Ley de Biodiversidad* del 30 de abril de 1998. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
143. Ley No.7906 *Aprobación de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 31 de enero de 1997*. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
144. Ley No. 7914 *Ley Nacional de Emergencia* del 28 de setiembre de 1999. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
145. Ley No. 8436 *Ley de Pesca y Acuicultura* del 1 de marzo del 2005. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica
146. Ley No. 8586 *Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres* del 21 de marzo del 2007. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
147. Ley No. 8588 *Aprobación del nuevo Contrato Constitutivo del Centro de coordinación para la prevención de los desastres naturales*

- en América Central (CEPREDENAC) del 18 de abril del 2007. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
148. Ley No.8639 *Aprobación del contrato de Préstamo y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el programa de desarrollo sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola* del 16 de julio del 2008. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
149. Ley No.8879 *Aprobación del Convenio para el establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe y su Protocolo* del 1 de noviembre del 2010. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
150. Ley No.8904 *Reforma de segundo párrafo y adición de varios párrafos al artículo 8, del artículo 8 BIS, adición del Inciso F) al artículo 65, y reforma del inciso K del artículo 103 del Código de Minería, Ley No. 6797, de 4 de octubre de 1982, y sus reformas* del 1 de diciembre de 2010. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
151. Ley No. 9036 *Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural* del 11 de mayo del 2012. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.

Fuentes secundarias

1. Betrano S. 2017. *Manual de Bases de Datos: Legislación en uso del suelo (1949-2016)*. Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa. Marzo de 2017. Pág.3
2. De la Fuente Leopoldo. 2017. *Suelos*. En: <http://www.monografias.com/trabajos6/elsu/elsu.shtml>. Mayo. 2017
3. Henríquez Carlos y otros. 2017. *Origen, Características y Manejo*. Editado por la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo. San José.
4. MAG-MINAE-S-HACIENDA- MOPT. Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos. Decreto No. N° 29375 MAG-MINAE-S-HACIENDA- MOPT. Artículo 6.

Anexo No. 1. Decreto XLV del 28 de octubre de 1893

“JOSÉ J. RODRÍGUEZ,

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica.

Siendo de utilidad pública para el incremento de la agricultura nacional el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y el señor John William Smith y Demoss, en su calidad de Presidente de la Compañía Colonizadora de Talamanca, para el cultivo de parte de la milla marítima de la costa del Atlántico, hoy improductiva;

en uso de las facultades extraordinarias,

Decreta:

Artículo único.-Apruébase definitivamente y téngase por ley de la República el contrato citado, fecha veintisiete del mes en curso, que literalmente dice:

“José Vargas M., Secretario de Estado en el despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y John William Smith y Demoss, en concepto de Presidente y representante legítimo de la Compañía Colonizadora de Talamanca, por la otra han convenido en celebrar el contrato siguiente:

I

El Gobierno concede á la Compañía Colonizadora de Talamanca en usufructo, por el término de cincuenta años, á contar desde la aprobación del presente contrato, mil quinientas sesenticinco hectáreas de las tierras de la milla marítima comprendida desde Punta Cahuita hasta la punta Piplikey, abrazando una distancia como de siete millas que se encuentran paralelas á las tierras denunciadas y que está desmontando la Compañía como cesionaria de la concesión hecha por el Gobierno á Mr. William Hornell Reynolds en 23 de julio de 1891, para emprender los cultivos á que éste está obligado. Dentro de un año contado desde la fecha de este contrato, deberá estar levantado por la Compañía concesionaria, y presentado á esta Secretaría, para su aprobación, el plano de las tierras que comprende este convenio.

II

La Compañía se obliga á pagar al Gobierno, por todo el tiempo de este contrato, empezando tres años después de aprobado, un peso anual en moneda corriente en el país por cada hectárea de terreno, ó sean mil quinientos sesenticinco pesos en todo, por semestres vencidos. Asimismo se obliga á pagar, además del interés legal de demora y por vía de multa, un diez por ciento sobre el valor de cada semestre que pasados treinta días desde su vencimiento, no hubiere satisfecho.

III

La Compañía se compromete igualmente á cultivar con cacao, por lo menos la tercera parte del terreno que se le concede, y el resto con bananos, pastos, caña de azúcar, café, legumbres, etc.

IV

La Compañía se obliga á establecer un tranvía á través de las tierras de la milla y de las que se han concedido á Reynolds en una extensión de diez millas, con los anexos necesarios para el servicio, debiendo estar concluídos dentro del término de dos años, contados también desde la aprobación de este contrato.

V

Las vías férreas, fluviales ó caminos de tierra que la Compañía construya ó habilite para dar salida á los productos de su industria, pueden ser usados por el Gobierno para el servicio oficial, sin retribución alguna de su parte.

VI

Para los trabajos que emprenda, la Compañía procurará la inmigración de gente honrada, laboriosa y que no pertenezca á la raza asiática ú otra cuya entrada al país se prohíba en lo futuro.

VII

La Compañía no podrá ocupar con sus cultivos ninguna de las porciones que estuvieren cultivadas ó poseídas por terceros, ni aquéllas que sirvan de comunicación á dichas porciones, con caminos públicos ó ríos navegables. Responderá de costas, daños y perjuicios, por cualquiera inquietud que se cause á sus poseedores.

VIII

IX

Si la Compañía abandonare hasta por un año las industrias que haya establecido, sin que esto proceda de fuerza mayor comprobada, ó si dejare de cumplir las obligaciones aquí contraídas, caducará de hecho este contrato y pasarán todos los objetos indicados en las cláusulas III y IV á poder de la Nación, sin reembolso por parte de ésta de ninguna cantidad.

X

Al vencimiento de los cincuenta años indicados en la Cláusula I, todas las máquinas, muelles, útiles de transporte, tranvías, anexos y demás enseres y accesorios, como también los cultivos é industrias que la Compañía hubiere establecido, pasarán a propiedad de la Nación, sin indemnización de ninguna especie, siendo obligada la Compañía á conservarlos y entregarlos en buen estado.

XI

La Compañía queda obligada á limpiar y poner en buenas condiciones el puerto Day Port (no habilitado para el comercio de altura), comprendido entre la punta Cahuita y el río Hone.

XII

Queda obligada la Compañía concesionaria á tener cultivadas las mil quinientas sesenta y cinco hectáreas de terreno, del modo que establece la cláusula III, ó cuando menos limpias y listas para el cultivo,

á más tardar dentro de cuatro años de esta fecha, y las que no lo estuvieren quedan excluidas del presente contrato, sin perjuicio de que la Compañía continúe pagando los mil quinientos sesenta y cinco pesos anuales de que habla la cláusula II.

XIII

Todas las cuestiones que surjan en la ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de Costa Rica y con sujeción á las leyes del país, y en ningún caso se podrá recurrir á la intervención diplomática.

XIV

Queda aquí refundido el contrato celebrado el día de ayer, con el mismo objeto y entre las mismas partes. ^{”ccliii} (Es copia del original)

Anexo No. 2. Decreto No.XXXV del 25 de agosto de 1893

“JOSÉ J. RODRÍGUEZ,

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica.

Con el objeto de facilitar la adquisición de solares en el valle de Matina á las personas que quieran establecerse en aquel punto y de dar á la población la debida regularidad, ofreciendo al comercio y á la agricultura las comodidades necesarias para su aumento y desarrollo: en uso de facultades extraordinarias,

Decreta

Artículo 1º.- Destínase en el punto en que se encuentra situada la actual población de Matina, una superficie total de cincuenta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas y treinta y dos centiáreas, de acuerdo con el plano levantado por orden del Gobernador de Limón y aprobado por la Secretaría de Fomento.

Artículo 2º.- De conformidad con ese mismo plano, se dividirá la superficie en treinta y tres porciones de una hectárea cada una, excepto en la parte contigua al Ferrocarril, que no admitiendo esta división, será fraccionada en porciones mayores o menores que una hectárea y se abrirán calles rectas de veinte metros de ancho.

Artículo 3º.- Cada porción será dividida en lotes, y así éstos como aquéllas serán numerados conforme indica el plano.

Estos lotes se adjudicarán, distribuyendo primero los del lado Norte del Ferrocarril á las personas que lo soliciten, á cuyo intento se abrirá en la Gobernación de la comarca de Limón un libro denominado “Matrícula de la nueva población de Matina”, en el cual se asentarán por medio de actas las solicitudes que se hagan verbalmente ó por escrito, en papel común, por el orden en que se fueren presentando, y se expresará en cada acta el nombre y los apellidos del petente, su edad, estado, profesión y domicilio, el número del lote que conforme al plano se le adjudique para la construcción de la casa, y la obligación que contrae de cumplir todas las condiciones prescritas en el presente decreto. Esta acta será firmada por el Gobernador, Secretario y solicitante, si supiere, y de ella se dará copia certificada al interesado, en papel común, para guarda de sus derechos.

Si las solicitudes se hubieren hecho por escrito, se dictará resolución, haciendo la adjudicación provisional del lote respectivo, cuya resolución se insertará en el acta correspondiente del libro de matrículas.

Artículo 4º.- Todo varón mayor de veintiún años ó legalmente emancipado, sano y hábil para los trabajos de agricultura, podrá obtener uno ó más lotes de los en que se dividirá cada porción, con tal que se obligue á cumplir las condiciones siguientes:

- a) Cerrar el solar dentro del término de seis meses, contados desde el día de la adjudicación.
- b) Construir en cada solar y dentro de un año, contado desde la misma fecha, una casa que ocupe una superficie no menor de veinticinco metros cuadrados, con una altura del piso al cielo no menor de tres metros cincuenta centímetros.- El piso de la casa debe estar á la altura que le corresponde sobre el nivel del suelo, conforme al plano especial levantado para la población, á efecto de prevenir daños de las inundaciones. La casa se construirá sobre basas de piedra, calicanto ó madera fuerte de larga duración.

c) A mantener cultivado el solar.

Para concederse un nuevo lote á la misma persona, es preciso que haya cumplido con las condiciones impuestas por esta ley respecto del lote que haya adquirido antes.

Artículo 5º.- La falta de cumplimiento á cualquiera de los requisitos anteriores, producirá de hecho la caducidad de la concesión.

Artículo 6º.- En concepto de ser nacionales los terrenos de que se trata y estando poseídos y cultivados por particulares algunos de ellos, se procederá á la indemnización consiguiente, previo justiprecio por peritos nombrados uno por cada parte, sólo del valor de los cultivos, sin tomar en cuenta el alza que proceda de las disposiciones de esta ley y salvo lo dispuesto en el artículo 9º de la misma.

Las mejoras industriales que hubiere en los lotes enunciados, serán indemnizadas por el denunciante.

Artículo 7º.- En la calle del Ferrocarril, y con el objeto de aislar los diferentes servicios de éste, se destina una zona de trescientos metros próximamente de largo, por treinta y un metros de ancho dejando á uno y otro lado una calle de doce metros para el servicio público. La posición del cercado se ajustará al plano.

Artículo 8º.- Se reservan las manzanas números 10 y 11 para la iglesia, plaza, edificios municipales y de enseñanza; las manzanas 25 en la parte Norte, 26 y 31 en la parte Sur para parques, conforme lo marca el plano.

Artículo 9º.- Los que actualmente tuvieren casas construídas en algunos de los lotes comprendidos en el plano, serán preferidos en la adjudicación del lote ó lotes respectivos. Pero cuando la casa se destruyere deberán reponerla con otra de las condiciones indicadas en el inciso b) del artículo 4º. Tal adjudicación se solicitará dentro de los tres primeros meses de la vigencia de este decreto; pasado este término, cualquiera podrá obtener la adjudicación del lote en que se halle la construcción, indemnizando previamente al dueño el valor de la misma, bajo el procedimiento establecido en el artículo 6º.

Artículo 10º.- El título de propiedad definitiva se otorgará á los agraciados cuando hubieren cumplido con lo dispuesto en el artículo 4º, ó desde luego, en el caso del artículo 9º, previa justificación sumaria ante la misma autoridad y por medio de reconocimiento pericial de haber llenado el ocupante las obligaciones impuestas. Con el resultado

de esta prueba, siendo favorable, el Gobernador dictará resolución en el expediente creado en papel común, adjudicando definitivamente la propiedad del lote ó lotes al poseedor, cuya resolución contendrá los requisitos necesarios para la inscripción, y de ella se sacará copia certificada que servirá para los efectos que se expresan en el párrafo siguiente.

El título de propiedad que se dará al interesado consistirá en escritura pública que otorgará el Gobernador ante Notario, con inserción de la resolución definitiva de que antes se ha hablado y cuya certificación se agregará al protocolo de referencias.

Artículo 11º.- Del plano á que se refiere el artículo 1º, se sacarán seis ejemplares debidamente autenticados por la Secretaría de Fomento, la cual los distribuirá así: uno en cada una de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y de Guerra; otro en la Dirección General de Obras Públicas; otro en la Gobernación de Limón y el sexto en la Agencia de Policía de Matina.”^{ccliv}

Anexo No. 3. Decreto No.XXXII del 15 de diciembre de 1841.

“El Jefe Supremo del Estado de Costa Rica.

De acuerdo con la Cámara Consultiva decreta.

Artº. 1º. Se reducirán a dominio particular los terrenos que corresponden al comun de los pueblos, barrios y cuarteles, bajo de las reglas siguientes: 1º. se concede á los agricultores la propiedad de aquellas porciones que tengan cultivadas, cualquiera que sea el fruto de su cultivo: 2º. las que estuvieren en pastos, se venderán á los poseedores por la base del valúo señalado á la manzana en el Decreto de 10 de Diciembre de 839, pagándolas al contado, ó reconociendo el premio legal por el tiempo que les convenga; pero si no lo satisficieren, son morosos o cometiéren algún fraude en el pago, se venderá el terreno en pública hasta: 3º. Los terrenos que estuvieren en breñas ó montes bajos, se venderán también al mejor postor, sobre la base citada, pagándolos como queda dicho, al contado, ó reconociendo el premio, bajos las condiciones anteriores.

Artº. 2º. Los terrenos que se vendieren, serán previamente medidos por cuenta de los interesados; y el testimonio de las diligencias, dado por lo autoridad política, ante quien debe seguirse, es la seguridad de la venta: esta no causa alcabala. El producto de estas ventas, corresponde a la hacienda municipal del respectivo Departamento.

Artº. 3º. Los agricultores agraciados en el art. 1º. de este decreto, quedan asegurados en la propiedad que por él se les concede, sin necesidad de medidas; pero tienen obligación de cultivar en sus cercas los árboles de construcción; como cedro, ira, quizarra, guachipelin y madera negra, en la proporción de cincuenta por cada cien varas de cerca; ó aquellos, cuya flor ó corteza es medicinal, como sauco, copalchí, tamarindo, canelilla y otros en la misma proporción; la misma obligación se impone á los dueños de pastos, y demás compradores de estos terrenos. El aprovechamiento de estos árboles, corresponde al dueño de las cercas. La autoridad política ejercerá en esto la mayor inspección.

Artº. 4º. Las porciones que estuvieren en montañas o montes altos, aunque se hallen bajo de cercas de algun particular, se conservaran del comun, sin poderse enagenar; mas deben acercarse por cuenta de los fondos municipales, y replantearse; estableciéndose en su uso, el impuesto que gravitaba con el nombre de egidos.- Las que se hallen destinadas á Potreros comunes, se conservarán de esta manera.

Artº. 5º. Para los objetos generales de agricultura, montes y pastos comunes, se concede á cada uno de los Departamentos un área de tres leguas cuadradas, que se medirá en el lugar que los Jefes Políticos designen.”^{cciv} (Es copia del original)

Anexo No. 4. Decreto XLII de 23 de julio de 1883.

“El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica

Decreta:

Artº. 1º.- Las personas que hasta esta fecha hayan cerrado y cultivado porciones de terrenos baldíos á uno y otro lado de la vía mixta al Atlántico, tendrán derecho de hacerlas propias con tal que no excedan de diez manzanas. Los que hayan cultivado mayores porciones harán suyas las demasías de diez manzanas pagando el precio en que fueren valoradas, sin necesidad de remate.

Artº. 2º.- El Gobernador de esta provincia y el de la comarca de Limón, por las porciones de baldíos de que se hace referencia, comprendidas dentro de sus respectivas jurisdicciones, á solicitud de parte interesada y previa medida de un agrimensor, expedirán el título de propiedad á los que comprobaren, con la declaración de dos testigos idóneos, haber llenado los requisitos determinados en el artículo anterior.

Artº. 3º.- Si hubiere exceso de terreno cultivado, el Gobernador respectivo nombrará un perito que lo justiprecie, hará la adjudicación y expedirá el título, previa oblación del precio.

Artº. 4º.- Será suficiente título de propiedad de los terrenos que se adjudiquen con arreglo á esta ley, aun para el efecto de la inscripción, la certificación del expediente dada por el Gobernador.- Los interesados solo pagarán el honorario del agrimensor y los gastos que ocasione la medida conforme á arancel.

□ único.- La certificación de que se habla en el presente artículo, y el registro del título correspondiente no producen derechos.

Artº. 5º.- Se concede el término de un año para que los interesados se presenten ante la autoridad respectiva á matricular las porciones de terreno que hayan cultivado, y el de cuatro años para que puedan obtener el respectivo título de propiedad.” ^{cclvi}(Es copia del original)

Anexo No. 5. Decreto No.LIII del 28 de diciembre de 1868

“Jesús Jiménez, Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica.- Considerando: que si es una necesidad actual del Tesoro público, la conservación del monopolio de tabacos, no por eso es justo obligar á una considerable parte de los fumadores á consumir una especie que no sea de su agrado; y con la mira de ir, aunque paulatinamente, preparando los medios de poder restituir un dia á la industria agrícola este ramo en toda libertad.-

DECRETO:

Artº. 1º. Se hará el año próximo de 1869 una siembra de 300.000 matas tabaco chircagre, que según cálculos deben producir 23.000 libras.-

Artº. 2º. Esta siembra deberá hacerse precisamente en los terrenos situados al Nordeste de esta Ciudad y que se denominan “*de Tabacales*”; debiendo procurarse en cuanto sea posible que la siembra sea contigua.

Artº. 3º. El plantío se hará por particulares en virtud de contratas que se celebrarán bajo las bases siguientes:

-1º. Que debe circunscribirse á los terrenos indicados en el artículo 1º.

-2º. Que ninguna persona puede sembrar mas de 50.000 pies ni menos de 10.000. -3º. Que los dueños de la siembra deben vigilar por que en su plantacion no se cometa fraude ni contrabando de ninguna especie; quedando sujetos á las penas que la ley impone á los contrabandistas, si por su tolerancia, disimulo ó descuido se contrariaren los intereses fiscales. -4º. Que el tabaco que resultare á propósito para el consumo será pagado por el Gobierno, puesto en los almacenes del ramo, al precio del remate segun su clase; debiendo quemarse el que no llene aquellas condiciones, prévia la calificación por peritos en la forma que se ha acostumbrado antes de hora en la Administración respectiva.

Artº. 4º. Bajo las bases contenidas en el artículo anterior, se convocarán postores por el Juzgado de Hacienda dentro del término de treinta días, á contar de la fecha del cartel, vencido el cual se procederá al remate.-

Artº. 5º. Las mejoras se admitirán en el menor precio del artículo, supuesta siempre su buena calidad.-^{cclvii} (Es copia del original)

Anexo No. 6. Decreto No.XCII del 16 de octubre de 1855.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica, considerando:- 1º Que es conveniente facilitar los denuncios de minas y alejar todo motivo de cuestion, señalando las autoridades ante quienes deban hacerse dichos denuncios y demarcando los límites de su jurisdicción:-2º. Que de los informes vertidos por inteligentes, se evidencia que las medidas concedidas por el párrafo 2º de la orden gubernativa nº 483 de 4 de agosto del año próximo pasado en favor de los descubridores de minas de cobre son excesivas, y por lo mismo opuestas a las miras del Gobierno de estimular la multiplicación de descubrimientos y explotación de estos minerales; y 3º. Que uno de los medios de proteger las empresas mineralógicas es el de impedir que en los distritos de minas se corten, y apliquen á otros objetos, las maderas de construcción tan necesarias para ademes, edificios, ingenios y otros usos de las mismas minas, decreto:

Artº. 1º. La jurisdiccion del Juez de minas de la Provincia de Moracia comprende los límites de toda ella, y mientras no haya en cada distrito de minas la diputacion creada por las ordenanzas de minería, será el mismo Juez la autoridad que en aquella Provincia debe conocer de los denuncios, medidas y todos los demás asuntos que en este ramo atribuyen las citadas ordenanzas á la diputación referida.

Artº. 2º. El Intendente General conocerá de todos los negocios de minas situadas en cualquier punto de las demas Provincias de la República.

Artº. 3º. Si alguno de los Jueces de minas estuviere interesado directamente en el denuncia de alguna mina, situada dentro de los límites de su jurisdicción, este se hará ante el Juez del distrito más inmediato, quien practicará la medida correspondiente y dará la posesion al interesado.

Artº. 4º. Tanto el Intendente general como los Jueces de minas de cada distrito, cuando no puedan concurrir á dar la posesion de alguna mina, podrán nombrar al efecto un Juez específico, quien practicará esta diligencia con todas las formalidades legales.

Artº. 5º. Despues de la publicacion de este decreto todos los descubridores de minas de cobre ó hierro, tendrán por medida mil varas de largo y cuatrocientas de ancho, y los descubridores de vetas plomosas quinientas varas de largo y doscientas de ancho; quedando en esta parte reformado el parágrafo 2º de la orden nº. 483 de 4 de agosto de 1854.

Artº. 6º. El Gobierno concede á cada distrito de minas el uso exclusivo de las maderas de construccion y útiles para ademes que encuentren en tierras baldías dentro del rádio de una legua del centro de cada distrito. Por consiguiente es prohibido á

cualquiera persona derribar árboles, dentro de los límites demarcados, para otros usos que no sean en favor de las minas: y los Jueces respectivos de cada distrito castigarán á los contraventores de esta disposicion con la multa de cinco pesos por cada árbol que derriben y la pérdida de este.”^{cclviii}(Es copia del original)

Anexo No. 7. Decreto No.CVI del 12 de diciembre de 1846.

“El Vice Jefe del Estado de Costa Rica, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

Considerando: 1º. Que la población de las cuatro ciudades principales del Estado y especialmente la de San José, cuentan un aumento considerable:

2º. que por lo mismo no tienen ya el suficiente terreno para labores y pastos, ni bosques donde sacar la leña que ellas consumen:

3º. que respecto de la de San José, es mayor esta necesidad, hallándose ocupada por el Gobierno una gran parte de sus terrenos destinada a las siembras de tabaco:

4º. que todavía, no á mucha distancia de dichas ciudades, se encuentran algunas tierras baldías, que es probable se redujesen muy luego á dominio particular, por la estimación en que han entrado, faltando así el recurso con que hoy pueden remediarse las exigencias indicadas:

5º. que exhaustos sus fondos particulares, y pocas sus rentas aun para subvenir á sus gastos ordinarios, dichas ciudades, no se encuentran en actitud de comprar al tesoro del Estado ningun terreno baldío de los que les es forzoso adquirir; y

6º. que en tal concepto es preciso proporcionarles gratuitamente los que demandan las referidas exigencias, ha venido en decretar y decreta.

Artº. 1º. Se agracia á la ciudad de San José, con la propiedad de dos leguas cuadradas de los terrenos pertenecientes al Estado, y a cada una de las otras, Cartago, Heredia y Alajuela, se les agracia tambien con una legua.

Artº. 2º. Sus respectivas Municipalidades, harán el denuncia que corresponde, procurando verificarlo en las estensiones baldías mas inmediatas á cada ciudad y mas pobladas de montañas, que ofrezcan el recurso de abundantes leñas y de maderas de construccion. Las dos leguas asignadas á esta capital, pueden darse separadamente una al norte y otra al sur de dicha población.

Artº. 3º. El Intendente general nombrará el Agrimensor que ha de practicar las medidas, cuyos costos junto con los demas que causen los expedientes y títulos, deben pagarse de los respectivos fondos de propios.

Artº. 4º. Las leguas mencionadas se destinan exclusivamente á la agricultura, pastos y bosques. Estos serán para el provecho común lo mismo que las partes que por no ser propias para la agricultura se dejen para la cría de ganado, a juicio de las Municipalidades, y nunca podrá

enagenarse bajo ningún título, ni cerrarse ninguna porción de estos terrenos, sino es para el uso general de todos los vecinos.

Artº. 5º. Las tierras cubiertas de montañas, no podrán ocuparse jamás de otra cosa que del cultivo de estas y de la plantación de cedros, guachipelines y demás maderas de construcción, y se dejarán crecer nuevamente los árboles que se corten cualquiera que sea su calidad.

Artº. 6º. Las extensiones no montañosas que fueren buenas para la agricultura se subastarán entre los respectivos vecinos sin que a ninguno pueda venderse más de cinco manzanas. Diez pesos por cada una de éstas será la base en que se saquen a la venta pública, y su producto entrará a engrosar el fondo particular de la ciudad a que el terreno vendido pertenezca.^{”cclix} (Es copia del original)

Anexo No. 8. Decreto No.V del 4 de febrero de 1884.

“La Comisión Permanente,
En uso de la facultad que contiene la fracción 4^o del artículo 94 de la
Constitución, á iniciativa del Poder Ejecutivo, y

Considerando:

1^o.- Que muchos de los que denuncian terrenos baldíos no tienen recursos suficientes para atender simultáneamente al pago y cultivo de ellos.

2^o.- Que es de conveniencia pública facilitar la apropiación y cultivo de dichos terrenos.

3^o.- Que también lo es que la explotación de los bosques se haga sin destruirlos, cuando no fuere necesario, y de modo que no perjudique, disminuyendo la cantidad de aguas corrientes ó interrumpiendo el libre curso de ellas;

Decreta el siguiente Reglamento de terrenos baldíos y bosques.

Capítulo I

Propiedad de los terrenos baldíos.

Art. 1^o.- Son terrenos baldíos todos los comprendidos en los límites de la República, que no pertenezcan con título legítimo, á particulares ó corporaciones. La propiedad de los terrenos baldíos, ya estén situados en las islas, ya en tierra firme, corresponde á la República.

Art. 2^o.- La propiedad que la Nación tiene sobre los terrenos baldíos es trasmisible, por título oneroso ó gratuito, á costarricenses ó extranjeros, excepto los terrenos comprendidos en una zona de una milla de latitud á lo largo de las costas de ambos mares, y orillas de ríos navegables.

Art. 3^o.- La propiedad de los terrenos baldíos se adquiere también por prescripción positiva, siempre que se hubieren poseído por espacio de diez años y concurrieron los demás requisitos que el Código Civil exige para la prescripción de inmuebles.

Capítulo II

Denuncia y venta de los terrenos baldíos.

Art. 4^o.- Las denuncias de terrenos baldíos se harán por el interesado, en memorial escrito, ante el Juez de Hacienda Nacional, expresando su extensión aproximada; el nombre por el cual sean conocidos, si lo tuvieren; la jurisdicción á que pertenezcan; los nombres de los colindantes, si los hubiere; el del poseedor, si estuvieren poseídos; y las demás señales propias para distinguirlos.

Art. 5^o.- Presentada la denuncia, se llamará por edictos publicados tres veces en el periódico oficial, á los que tengan derecho de oponerse á la

denuncia, para que formalicen su oposición dentro del término de treinta días.

Art. 6º.- Cuando hubiere oposición, se resolverá previamente tramitándola conforme á derecho, con audiencia e intervención del representante del fisco.

Art. 7º.- Si el opositor alegare derecho de propiedad, el denunciante puede, durante el juicio en que áquella se ventila, pedir que se mida y deslinda el terreno denunciado, ó que se practiquen otros actos necesarios para comprobar la legalidad de su denuncia, quedando responsable por los daños y perjuicios, en caso de declararse que la denuncia es infundada en todo ó en parte.

La persona opuesta á la denuncia tiene derecho á exigir que el denunciante afiance el pago de los daños y perjuicios á que se refiere el párrafo anterior.

La misma obligación de afianzar, tendrá siempre el opositor, si el denunciante lo pidiere, y las mismas responsabilidades, si la oposición se declarare infundada.

Art. 8º.- Si no hubiere oposición, ó si las hechas se hubieren ya declarado sin lugar por resolución ejecutoriada, el Juez mandará que se proceda á la medida del terreno.

Art. 9º.- La medida se hará por un agrimensor y será revisada por otro agrimensor, ambos nombrados por el Juzgado.

Art. 10.- En la medida y revisión se procederá conforme a los principios de la ciencia y á las leyes que reglamentan las funciones de los agrimensores, medidas, deslindes y todo lo demás concerniente á la propiedad territorial.

Art. 11.- Cuando el baldío que se hubiere de medir estuviere limitado por terrenos titulados de propiedad particular, se seguirán los linderos de éstos.

Si sólo en parte lindare con terrenos titulados, los lados que de nuevo se formen serán rectilíneos y los ángulos rectos, en cuanto fuere posible.

Y si el terreno estuviere limitado sólo por baldíos, la figura que se forme será precisamente un cuadro o paralelogramo, salvo el caso de que se encuentren linderos que por su estabilidad sean preferibles para formar el límite del terreno.

Art. 12.- La medida ó extensión superficial del terreno se expresará en manzanas y varas cuadradas.

Art. 13.- Si la medida obtuviere calificación favorable del revisor, ó enmendados ya los defectos que éste señale, el Juez la aprobará y mandará que se proceda al valúo del terreno por dos peritos nombrados por el demandante y el representante del fisco.

Art. 14.- Los peritos harán el valúo, regulando el precio como al contado, conforme á las bases siguientes:

1º. –Cinco pesos manzana, si el baldío consistiere en terrenos planos cubiertos de pastos naturales.

2º.-Cuatro pesos manzana, si fueren terrenos planos cubiertos de bosques, de donde puedan fácilmente sacarse productos naturales.

3º.-Tres pesos, si fueren bosques sin las circunstancias expresadas en el inciso anterior.

4º.-Dos pesos, si los terrenos fueren en su mayor parte quebrados, cenagosos, pedregosos ó estériles.

5º. El baldío que distare más de cinco leguas de una población considerable y de toda línea férrea, se valuará por la mitad del precio correspondiente á las clases expresadas en los incisos anteriores; si distare más de diez leguas, por la cuarta parte; y si más de veinte, por la octava parte.

Para los efectos del último inciso, se tendrá por población considerable la que cuente más de tres mil habitantes.

Art. 15.- Las mejoras industriales que hubiere en los terrenos denunciados se apreciarán separadamente por los mismos peritos, ó por otros si fuese necesario, para indemnizarlas al cultivador.

Art. 16.- Practicado y aprobado el valúo, el Juez señalará día para la venta, que se hará en asta pública, anunciándola con treinta días, por lo menos, de anticipación, por medio del periódico oficial.

Art. 17.- Los gastos de medida y valúo serán pagados por el denunciante, y éste tiene derecho á ser preferido en igualdad de posturas; pero si en los terrenos denunciados hubiere alguna mina adjudicada y en explotación, el adjudicatario de la mina será preferido al denunciante, en igualdad de posturas, respecto a los terrenos contiguos á la pertenencia de la mina.

Art. 18.- Si los terrenos se remataren en otra persona que no sea el denunciante, el rematario deberá pagar á éste los gastos que hubiere hecho, no pudiendo, mientras tanto, tomar posesión de los terrenos rematados.

Art. 19.- El rematario puede, si le conviene, gozar del plazo de diez años para pagar el precio, reconociendo el interés del seis por ciento al año, pagadero por anualidades vencidas. En este caso la escritura de propiedad á favor del rematario se extenderá después de que haya pagado la primera anualidad, ó comprobado que, conforme á las disposiciones de los siguientes artículos, está exonerado de pagarla.

Art. 20.- Trascurridos diez y ocho meses desde el día en que se dictó el auto aprobando el remate, sin que el rematario haya pagado los intereses de la primera anualidad, ni comprobado que está en el caso de ser exonerado del pago, quedará por el mismo hecho y sin necesidad de declaratoria especial, sin efecto el remate, y legalmente desierto el denuncia.

Art. 21.- El rematario que, antes de estar legalmente desierto el denuncia conforme al artículo anterior, justificare haber hecho en el terreno que se le adjudicó, mejoras que importen el doble del valor de los intereses correspondientes á un año, quedará exonerado del pago de la primera anualidad de intereses.

Art. 22.- El que en cualquier época antes de vencerse el plazo señalado para el pago del precio de la adjudicación, comprobare tener en el terreno adjudicado cultivos y mejoras por doble valor que el de los intereses que aún estuvieren por vencer, quedará exonerado de pagar dichos intereses; y si el cultivo y mejoras valieren dos veces el precio de la adjudicación, quedará exonerado también de pagar el precio ó capital.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior es aplicable á los actuales deudores del Gobierno por tierras baldías, en lo que se refiere á anualidades ó sumas cuyos plazos no estén vencidos al publicarse esta ley.

Art. 23.- El que se hallare en alguno de los casos señalados en los artículos anteriores, lo manifestará por escrito al Juez de Hacienda, quien nombrará dos peritos para que valoren las mejoras y cultivos del terreno de que se trate; y si resultare que el solicitante es acreedor á la gracia, lo declarará así, y mandará que se haga constar en la escritura, ó que se cancele ésta total ó parcialmente, según el caso.

Los honorarios de peritos y dietas de ocupación y lenguaje serán de cargo del interesado.

Art. 24.- Aprobado el remate y pagado el precio, si la compra fuere al contado, ó pagada la primera anualidad de intereses, ó declarada la exoneración del deudor, si la compra fué á plazo, procederá el Juez, previa aprobación del Poder Ejecutivo, á otorgar la correspondiente escritura de venta, que servirá de título de propiedad al rematario.

Art. 25.- Toda venta de terrenos baldíos lleva consigo tácitamente sobreentendidas las condiciones siguientes:

1º.-Que la venta se hace siempre sin perjuicio de tercero.

2º.- Que la Hacienda Pública queda obligada á la evicción y saneamiento, en los mismos términos que establece el Código Civil respecto de los particulares entre sí.

3º.- Que la Hacienda Pública no está obligada á indemnizar costos ó mejoras hechas en el terreno.

4º.- Que el comprador no podrá reclamar contra la medida que hubiere servido de base para el remate.

Capítulo III

Disposiciones Generales

Art. 26.- A una sólo persona no deben venderse terrenos que excedan de seiscientas manzanas, sino en los dos casos siguientes: 1º., cuando por haber justificado verdadera necesidad, alcance permiso especial del Poder Ejecutivo para que se le adjudique mayor área de tierra; y 2º., cuando el agrimensor encuentre que, limitando la medida las seiscientas manzanas dichas, quedan entre el terreno denunciado y otros de dominio particular, ó entre áquel y algún río, camino ú otro lindero natural, orillas de tierra que á nadie conviniere denunciar, por ser inadecuadas para formar otra finca.

Art. 27.- Ninguna denuncia ó adjudicación da derecho á mayor porción de terreno que la solicitada y adjudicada.

Art. 28.- En el caso de que, por inexactitud de la medida, recibiere el adjudicatario, mayor extensión de terreno que la que se le adjudicó, el fisco gozará de la facultad que el Código Civil confiere al vendedor para reclamar la diferencia de precio, durante un año contado desde la fecha del remate.

Art. 29.- El baldío denunciado podrá denunciarse nuevamente por otra persona, cuando el primer denunciante hubiere dejado pasar seis meses, contados desde la última diligencia practicada, sin activar el curso del expediente de denuncia; pero mientras no hubiere nuevo denunciante, el primero puede siempre activar el curso del expediente.

Art. 30.- Los terrenos baldíos que se vendan ó adjudiquen no quedan sujetos implícitamente á otras cargas, limitaciones ó servidumbres que las establecidas por las leyes civiles; y la propiedad de dichos terrenos se trasfiere al interesado con todas sus anexidades y productos.

Art. 31.- Cuando no se aprobare la medida practicada en un terreno baldío, por errores sustanciales ó por falta de formalidad en las operaciones practicadas, se mandará, a petición del interesado y á costa del agrimensor que las hubiere hecho, remedir el terreno ó subsanar las faltas cometidas.

Art. 32.-En la medida de terrenos baldíos se reputarán de tolerancia legal los errores que excedan del diez por ciento en más ó en menos.

Art. 33.- Cuando por el trascurso del tiempo hubieren desaparecido los mojones de terrenos poseídos en propiedad á virtud de ventas hechas por el Estado, el propietario podrá solicitar ante el Juez de Hacienda la remeida de los terrenos que poseyere, ó el avivamiento de mojones.

Art. 34.- Si de la remeida practicada resultare que el interesado posee una extensión de terreno mayor que la expresada en el título primitivo, se le adjudicará sin necesidad de subasta por el valor que tenga según las reglas y términos antes establecidos.

Art. 35.- Si de la remeida practicada resultare que el interesado posee una extensión de terreno menor que la expresada en el título, no tendrá derecho á reclamo alguno.

Art. 36.- Aprobada la remeida del terreno y satisfecho en su caso el valor del exceso, se expedirá título adicional al interesado.

Art. 37.- A los que sin título de propiedad poseyeren terrenos y los denunciaren para obtener el título, les comprenderán también las disposiciones de los artículos 21 y 22 en lo que les fueren aplicables, según las mejoras y cultivo que hubieren hecho, y si la denuncia se hiciera dentro de seis meses contados desde la publicación de esta ley, se omitirá además la subasta del terreno.

Art. 38.- Cuando el terreno denunciado estuviere poseído por otro, el rematario deberá pagar al poseedor el importe de las mejoras de que se aproveche.

Art. 39.- Cuando se otorgue la escritura de un terreno baldío adjudicado, quedando el rematario deudor de todo ó parte del precio, deberá garantizar su responsabilidad con hipoteca del mismo terreno.

Art. 40.- Todas las solicitudes y diligencias relativas á terrenos baldíos, se extenderán en papel de diez centavos; pero siempre que, por ser infundada, ó ilegal, se declare sin lugar una solicitud, será condenado el solicitante á reponer el papel con el del sello que corresponda.

El testimonio de la escritura ó título se expedirá en el papel correspondiente.

Capítulo IV

De los bosques

Art. 41.- Es prohibida, sin previa autorización del Poder Ejecutivo, la explotación de los bosques nacionales.

Art. 42.- Se prohíbe destruir en los bosques nacionales los árboles que estén situados en las pendientes, orillas de las carreteras y demás vías de comunicación, lo mismo que los árboles que pueden explotarse sin necesidad de cortarlos, como el hulero, el liquidámbar, el bálsamo, etc.

Art. 43.- Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los de particulares, los árboles situados á menos de setenta y cinco varas de los manantiales que nazcan en los cerros, ó á menos de cincuenta varas de los que nazcan en terrenos planos.

Art. 44.- Los propietarios de terrenos atravesados por ríos, arroyos ú otros manantiales, en cuyas vegas se hayan destruido los bosques que les servían de abrigo, están obligados á sembrar árboles en las márgenes de los mismos ríos, arroyos y manantiales, en una extensión que no baje de diez varas de distancia de las expresadas aguas, en todo el trayecto de su curso comprendido en la respectiva propiedad.

Art. 45.- Los que infringieren cualquiera de las disposiciones de los tres artículos anteriores, además de la reposición de los árboles destruidos, incurrirán en una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cien, según la gravedad de la infracción, siendo la mitad para el denunciante y la otra mitad para el fisco.

Art. 46.- Quedan derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 47.- Del presente decreto se dará cuenta al Congreso Constitucional en su próxima reunión ordinaria.” ^{cclx}(Es copia del original)

Anexo No. 9. Decreto No.LXV del 30 de julio de 1888.

“El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,
Siendo de utilidad pública la conservación de las montañas en que
tienen origen los arroyos y manantiales que abastecen de agua á la
provincia de Heredia y á una parte de la de Alajuela,

Art.1º.- Se declara inalienable una zona de terreno de dos kilómetros de
ancho, á uno y otro lado de la cima de la montaña conocida con el
nombre de Montaña del Volcán de Barba, desde el cerro llamado el
Zurquí hasta el que se conoce con el nombre de Concordia, ya sea
dicha zona de propiedad nacional ó municipal.

Art. 2º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar ó disminuir la
extensión de la zona á que se refiere el artículo anterior si después de
practicado el reconocimiento respectivo por medio de una comisión
científica, juzga conveniente modificarla en el sentido que dicha
comisión indique.”^{cclxi} (Es copia del original)

Anexo No. 10. Decreto No.XXXIX del 3 de noviembre de 1857.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.- Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.- Considerando: que la ley de 20 de julio de 1849 no llena todos los objetos de la Policía, y que el incremento y mejora de las ciudades reclaman nuevas disposiciones; mientras se decreta el Reglamento del régimen político de las Provincias en consonancia con las exigencias del progreso, ha venido a decretar y decreta:

Artº. 1º. Conforme a la disposición del artículo 67 de la ley de 20 de julio de 1849 se previene á los Jefes de Policía cuiden de que todas las personas acomodadas, construyan solo por la primera vez la calzada del frente de su casa, y que cada vez que se refraccionen los empedrados que enfrentan á su propiedad, contribuyan por lo menos con el alimento de los presidiarios á quienes se encargará la recomposición; pero los pobres solo contribuirán con su trabajo personal del modo que lo tengan á bien los Jefes de Policía, en consideracion á su escasez.

Artº. 2º. En las ciudades donde haya cárceles seguras y bien dispuestas para la salud de los presidiarios, pueden éstos trabajar en las reparaciones de que habla el artículo anterior pertenecientes á la ciudad de su vecindario.

Artº. 3º. Los enlozados ó aceras que defienden las casas y de que habla el artículo 67 de la ley de 20 de julio de 1849, no tendrán más de cinco cuartas de ancho y una sesma de alto y en lo sucesivo de prohíbe la fabricación de gradas en el interior de las aceras, quedando por este artículo reformada la ley con respecto á las dimensiones de dichas aceras.

Artº. 4º. Dentro de un año contado desde la fecha de este decreto en adelante, los dueños de casas que se encuentren en la nueva alineacion en las calles principales serán obligados á construir en el frente de sus respectivas propiedades la banqueta de que habla el artículo anterior.

Artº. 5º. Los que no cumplieren con lo prevenido en el artículo que antecede y en el tiempo señalado en esta ley, pagarán el valor de la banqueta que debe guarnecer su casa, y la Policía ejecutará la obra á su costa, quedando exceptuados de esta obligacion los que no tengan medios suficientes para ejecutar la obra.

Artº. 6º. Todas las Municipalidades de las principales poblaciones de la República son obligadas a levantar un plano de alineacion de sus

respectivas ciudades; y con arreglo á dicho plano mandarán fijar postes á nivel del suelo, que marquen la direccion y posicion de las nuevas construcciones.

Artº. 7º. Mientras se fabrica la grande acequia subterránea y central que debe recibir en todas las calles los desagües de las casas cuando estas tengan fuentes, los Gobernadores y Jefes de Policía cuidarán de cerrar todas las aberturas que atraviesan las calles de las ciudades, bajo la multa de veinticinco pesos que pagarán al respectivo fondo cuando se les pruebe que han descuidado el cumplimiento de esta obligacion."^{cclxii}(Es copia del original)

Anexo No. 11. Ley No.1788 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo del 24 de agosto de 1954. Artículos relacionados con la legislación sobre uso del suelo.

Artículo 1º.- Créase como Institución Autónoma del Estado, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, para cumplir los fines que se señalan en la presente ley.

Artículo 4º.- El Instituto tendrá las siguientes finalidades:

a) Orientar sus actividades con miras a obtener un mayor bienestar económico y social, procurando a la familia costarricense una mejor habitación y los elementos conexos correspondientes;

b) Planear el desarrollo y el crecimiento de las ciudades y de los otros centros menores, con el fin de promover el mejor uso de la tierra, localizar las áreas públicas para servicios comunales, establecer sistemas funcionales de calles y formular planes de inversión en obras de uso público, para satisfacer las necesidades consiguientes;

c) Proporcionar a las familias costarricenses que carezcan de alojamiento adecuado y, en las condiciones normales, de los medios necesarios para obtenerlo con sus propios recursos, la posibilidad de ocupar en propiedad o en arrendamiento, una vivienda que reúna los requisitos indispensables a efecto de facilitar el desarrollo y conservación de la salud física y mental de sus moradores. De manera preferente, deberá atenderse el problema de la clase de más bajos recursos de la colectividad, tanto en las ciudades como en el campo;

ch) Promover y efectuar estudios e investigaciones sobre todos los aspectos de vivienda y urbanismo para los fines que persigue el Instituto, procurando la mayor divulgación de sus resultados, a fin de señalar las orientaciones convenientes para el país en estos campos;

d) Desarrollar sus planes y programas debidamente coordinados en sus diferentes etapas de investigación socio-económica, de planeamiento y de construcción, así como en las actividades educativas y asistenciales que exija la administración de los mismos;

e) Asesorar a los organismos del Estado y demás Instituciones Públicas y coordinar las iniciativas públicas y privadas en asuntos de vivienda y urbanización, cuando así se solicite; y

f) Adecuar sus planes y estudios a los programas nacionales de desarrollo económico y social, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de Salubridad Pública en sus aspectos sanitarios.

Artículo 5º.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones esenciales:
a) Preparar planos reguladores para todos los conglomerados urbanos de la nación que a juicio de la Institución lo ameriten, y redactar los reglamentos necesarios para su aplicación, la que se hará efectiva a través de las Corporaciones Municipales, previa la aprobación de una ley general de planeamiento de ciudades;

b) Formular planes generales para la construcción e higienización de viviendas o de unidades vecinales; o para la formación de urbanizaciones, atendiendo a las necesidades, a la gravedad y a la urgencia que presente el problema de la vivienda rural o urbana, en los diversos lugares del país y a las exigencias del urbanismo.

Los programas a que se refiere este inciso se ejecutarán primeramente en aquellos cantones en que, de acuerdo con los datos suministrados por la Dirección General de Estadística y Censos, haya más necesidad de viviendas, tomando en cuenta la cantidad de éstas que, por su mal estado, sea necesario renovar y la urgencia de casas para alojar nuevas familias, conforme a la intensidad de crecimiento de cada población;

c) Construir viviendas higiénicas, de tipo individual o colectivo, al alcance de familias de escasos recursos económicos, a base de programas de conjunto y aun individuales, que tiendan al *ordenamiento de zonas de vivienda;*

ch) Eliminar gradualmente de las áreas urbanas las construcciones y viviendas insalubres o peligrosas, mediante planes adecuados de reconstrucción o de readaptación de la mismas, que el Instituto elaborará dentro de las mejores normas de seguridad para sus inversiones, tomando en cuenta, desde luego, el aspecto social que el problema presente.

(El párrafo segundo de este inciso fue derogado por el artículo 76 de la Ley No.4240, de 15 de noviembre de 1968.)

Para estos efectos, el Ministerio de Salubridad Pública y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo procederán, conjunta o separadamente, de acuerdo con los artículos 282 y 283 del Código Sanitario.

(Este último párrafo fue así adicionado por el artículo 31 de la Ley No.2760, de 16 de junio de 1961.)

d) Fomentar la construcción, higienización, reparación o ampliación de viviendas y estimular la ejecución de obras de urbanización y

saneamiento urbano por parte de personas o entidades privadas o públicas, siempre que se ajusten a las normas técnicas que dicte el Instituto;

e) Ejecutar, dentro de sus programas de construcción de viviendas, las obras de urbanización y saneamiento urbano. Y construir los centros para los servicios comunales necesarios;

f) Promover la coordinación de las actividades relativas a viviendas y urbanismo de todas las dependencias del Estado y sus Instituciones y Corporaciones autónomas que se ocupen de estos asuntos;

g) Estimular el desarrollo de aquellas industrias cuya producción pueda contribuir directamente a solucionar los problemas de vivienda y urbanismo; procurar el adiestramiento del personal obrero especializado, así como propiciar por todos los medios, la capacitación técnica de sus empleados; h) Arrendar, vender, permutar, gravar y administrar las viviendas, centros de servicio comunal que adquiera o construya, así como los demás bienes de su propiedad;

i) Conceder préstamos en efectivo o en materiales, con garantía hipotecaria, para la construcción, reconstrucción, ampliación o higienización de urbanizaciones, barrios o viviendas urbanas o rurales, dentro de las normas reglamentarias que aseguren su positivo beneficio para la comunidad, de acuerdo con los fines que persigue esta ley.

Los créditos por materiales a que se refiere este inciso, sólo podrán ser otorgados si el interesado garantiza a satisfacción del Instituto que suplirá el terreno y la mano de obra;

j) Establecer un sistema de financiación de viviendas con garantía de pólizas del Instituto Nacional de Seguros, la Sociedad de Seguros del Magisterio Nacional o la Caja Costarricense de Seguro Social, que garanticen la cancelación total de la hipoteca en caso de fallecimiento del adquirente y, como consecuencia, la posesión inmediata de la vivienda libre de gravámenes para el cónyuge o los otros deudos. Las mencionadas Instituciones podrán invertir parte de sus reservas para financiar a sus asegurados en la construcción de viviendas mediante adelantos al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo;

k) Establecer sistemas de ahorro o de préstamos que se destinen, exclusivamente, a financiar las siguientes operaciones relacionadas con la casa de habitación de las personas que se suscriban a dichos sistemas:

- 1.- Compra de terreno y construcción o construcción en terreno propio.
- 2.- Compra, ampliación o reparación de vivienda.
- 3.- Cancelación de gravámenes hipotecarios que pesen sobre casa propia.

4.- Compra del terreno por el dueño de la vivienda, cuando esta haya sido construida en propiedad ajena.

De los rendimientos netos anuales (excedentes) que dichos sistemas generen, se asignará un porcentaje hasta de un quince por ciento (15%) al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), para contribuir al desarrollo de los programas de vivienda y urbanismo que ejecute. A fin de garantizar la sostenibilidad de los sistemas, el resto de dichos rendimientos deberá reinvertirse. El porcentaje señalado se determinará mediante un estudio actuarial, que deberá garantizar el equilibrio actuarial de los sistemas y las ventajas comparativas de los productos; dichos cálculos deberán ser certificados por un contador público autorizado.

Se autoriza a la Junta Directiva del INVU para que invierta los ingresos de los sistemas de ahorro y préstamo que desarrolle, sin más restricción que la colocación en títulos del Sector Público de la mayor rentabilidad posible. Dentro del contexto de la restricción señalada, la Junta Directiva del Instituto deberá velar por que las inversiones de la Institución se realicen en títulos de la mayor seguridad y rentabilidad que ofrezca el mercado.

(Este inciso k) del artículo 5º, fue reformado por el artículo único, de la Ley N° 8448, de 14 de junio de 2005. Publicada en La Gaceta N° 129, de 5 de julio de 2005.)

l) Ceder descontar o dar en garantía los títulos que procedan de los créditos otorgados;

m) Obtener empréstitos y emitir bonos, que podrán tener la garantía del Estado cuando una ley especial lo disponga así, para llevar a cabo los fines consignados en la Ley Constitutiva del Instituto, previo dictamen que deberá acatarse y será solicitado al Banco Central de Costa Rica, de acuerdo con el artículo 122 y demás disposiciones afines de la Ley Orgánica de dicho Banco. El total de las emisiones no podrá exceder del 60% del monto de los activos fijos de la Institución, y si fueren en moneda extranjera, no sobrepasarán la suma de saldos líquidos correspondientes a los créditos hipotecarios.

(Así reformado por el artículo 8º de la Ley No.3502, de 22 de abril de 1965.)

n) Adquirir, conforme al derecho común o mediante expropiación, de acuerdo con la ley correspondiente, bienes muebles o inmuebles. Las expropiaciones las decretará el Poder Ejecutivo ante gestión expresa y motivada del Instituto y determinando las necesidades y condiciones de las mismas.

Fuera de los determinados en las leyes vigentes, son motivo de utilidad pública o interés social para decretar la expropiación: la necesidad de efectuar obras de crecimiento o ensanche de ciudades o conglomerados urbanos; de seguridad; de saneamiento; de ornato; de embellecimiento; de construcción o modernización de barrios; de apertura o ampliación de calles, plazas, parques y jardines públicos;

ñ) Celebrar todos los contratos y realizar todos los actos administrativos, civiles, industriales o comerciales que sean convenientes y/o necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines; incluyendo la constitución de fideicomisos, cuya administración financiera y contable podrá ser contratada con las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), sin perjuicio del control que le corresponde ejercer a la auditoría interna del Instituto o la Contraloría General de la República.

El Instituto queda facultado para traspasar, a título gratuito, las áreas públicas y comunales de sus programas a la entidad que corresponda, las que se tendrán como parte del porcentaje que debe cederse para parques y facilidades comunales, según las leyes o los reglamentos de urbanización y fraccionamiento.

(Este inciso ñ), del artículo 5, fue reformado por el artículo único, de la Ley N° 8960 de 05 de julio de 2011. Publicada en La Gaceta N° 167, de 31 de agosto de 2011.)

o) Dar información y ayuda técnica a las personas de pocos recursos, a fin de que puedan construir viviendas propias y debidamente planeadas, todo de acuerdo con el Reglamento que sobre el particular sea dictado.

p) Dar asesoría a las cooperativas de vivienda y a las de ahorro que efectúen préstamos para vivienda, cuando éstas lo soliciten, colaborando en la vigilancia de la construcción, según sus propias normas y especificaciones.

(Así adicionado por el artículo 4° de la Ley No. 5185, de 20 de febrero de 1973.)

q) Entrar en diversos arreglos con las cooperativas citadas en el inciso anterior para el mejor beneficio de sus objetivos comunes.

(Así adicionado por el artículo 4° de la Ley No. 5185, de 20 de febrero de 1973.)^{cclxiii}

Anexo No. 12. Ley No.1917 Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo del 30 de julio de 1955. (Artículos atinentes al uso del suelo.)

Artículo 1°.- Créase el Instituto Costarricense de Turismo, destinado a cumplir los fines que se señalan en la presente ley.

Artículo 4°.- La finalidad principal del Instituto será la de incrementar el turismo en el país:

- a) Fomentando el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversiones o entretenimiento;
- b) Promoviendo la construcción y mantenimiento de lugares de habitación y recreo para uso de los turistas;
- c) Realizando en el exterior la propaganda necesaria para dar a conocer el país, a fin de atraer el turismo; y
- d) Promoviendo y vigilando la actividad privada de atención al turismo.

Artículo 5°.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a) Construir, arrendar y administrar hoteles y otras edificaciones, campos de deporte y entretenimiento adecuados al descanso y esparcimiento de los visitantes, así como vías de acceso a los mismos, siempre y cuando la iniciativa privada no actúe en forma satisfactoria. Para cumplir con lo anterior podrá, de ser necesario, concertar empréstitos públicos o privados, municipales o nacionales, y gestionar empréstitos extranjeros de acuerdo con la Constitución y las leyes;
- b) Dirigir y efectuar en el exterior, por todos los medios adecuados, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes; contará con la colaboración de todas las Dependencias Gubernamentales, especialmente con las del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lograr dicho propósito;
- c) Promover y estimular cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales, que traten de atraer el turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer al país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico;
- d) Operar los medios de transporte necesarios cuando se haga indispensable asumir tal actividad;
- e) Proteger y dar a conocer construcciones o sitios de interés histórico, así como lugares de belleza natural o de importancia científica, conservándolos intactos y preservando en su propio ambiente la flora y la fauna autóctonas. El Instituto podrá adquirir o administrar las construcciones o extensiones de territorio necesarias para el cumplimiento de lo anterior;

f) El mantenimiento de Parques Nacionales, en los lugares que juzgue convenientes. Se considerara motivo de utilidad pública o interés social para los fines de la expropiación correspondiente, la resolución dictada por el Instituto respecto a la declaración de zonas como Parques Nacionales;

(Este inciso fue tácitamente derogado por la Ley N.º 6084 del 24 de agosto de 1977.)

g) Proteger por todos los medios a su alcance los intereses de los visitantes procurándoles una grata permanencia en el país; y

h) Asumir cualesquiera otras funciones que por ley se le encomienden.

i) Promover la responsabilidad social empresarial en la industria turística.

(Este inciso i), del artículo 5, fue adicionado por el artículo 20, de la Ley N.º 8811, de 12 de mayo de 2010. Publicada en La Gaceta N.º 119, de 21 de junio de 2010.)

El Instituto debe acogerse en un todo a las disposiciones pertinentes, que dicten las Municipalidades del país o el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en tanto no se le exceptúe expresamente en esta ley o en otras posteriores.^{cclxiv}

Artículo 6º.- La custodia y conservación de las zonas comprendidas en un radio de dos kilómetros alrededor de todos los cráteres de los volcanes del país, se encomienda en forma absoluta al Instituto Costarricense de Turismo, de acuerdo con el artículo 5º, incisos e) y f) de esta ley y se declaran tales zonas, Parques Nacionales. El Instituto dictará, a fin de lograr la conservación del paisaje, la flora y fauna autóctonas, las regulaciones a que habrán de someterse quienes deseen conocer estos Parques Nacionales, y podrá fijar las tarifas por derecho de visita que estime convenientes, el producto de las cuales se destinara a la conservación y embellecimiento de los mismos y a proporcionar mayores comodidades a los visitantes. El Instituto podrá también construir en ellos caminos, hoteles y otras edificaciones, procurando en todo caso conservar el ambiente y paisaje primitivo del lugar.

(Artículo tácitamente derogado por la Ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977.)

Anexo No. 13. Ley No.2726 Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados de 14 de abril de 1961. (Artículos que se relacionan con el uso del suelo)

Artículo 1º- Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 5915, de 12 de julio de 1976, publicada en La Gaceta N° 144 de 29 de julio de 1976).

Artículo 2º- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

- a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas;
- b) Determinar la prioridad, conveniencia y viabilidad de los diferentes proyectos que se propongan para construir, reformar, ampliar, modificar obras de acueductos y alcantarillados; las cuales no se podrán ejecutar sin su aprobación;
- c) Promover la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección ecológica, así como el control de la contaminación de las aguas;
- d) Asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al establecimiento de acueductos y alcantarillados y control de la contaminación de los recursos de agua, siendo obligatoria, en todo caso, su consulta, e inexcusable el cumplimiento de sus recomendaciones;
- e) Elaborar o aprobar todos los planos de las obras públicas relacionadas con los fines de esta ley, así como aprobar todos los de las obras privadas que se relacionen con los sistemas de acueductos y alcantarillados, según lo determinen los reglamentos respectivos;
- f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas, conforme a la ley número 276 de 27 de agosto de 1942, a cuyo efecto el Instituto se considerará el órgano sustitutivo de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, ministerios y municipalidades;
- g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones

municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente;

Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Area Metropolitana. Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto.

Queda facultada la institución para convenir, con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos. Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades;

h) Hacer cumplir la Ley General de Agua Potable, para cuyo efecto el Instituto se considerará como el organismo sustituto de los ministerios y municipalidades indicados en dicha ley;

i) Construir, ampliar y reformar los sistemas de acueductos y alcantarillados en aquellos casos en que sea necesario y así lo aconseje la mejor satisfacción de las necesidades nacionales; y

j) Controlar la adecuada inversión de todos los recursos que el Estado asigne para obras de acueductos y alcantarillado sanitario.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 5915, de 12 de julio de 1976, publicada en La Gaceta N° 144 de 29 de julio de 1976).

Artículo 5º- Para el mejor cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados tendrá las siguientes atribuciones y prerrogativas, además de aquellas que las leyes generales otorgan a los establecimientos de su naturaleza:

E) Tramitar las expropiaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

(Así reformado este párrafo primero por el artículo 65, inciso a), de la Ley de Expropiaciones N.º 7495, del 3 de mayo de 1995.)

Se declaran de utilidad pública y de interés social, y podrán ser expropiados, los terrenos necesarios para la conservación y protección de los recursos de agua, así como para las construcciones que se hagan necesarias en la captación, conducción, tratamiento y distribución de aguas con el fin de establecer poblaciones, o relacionadas con la evacuación de las aguas residuales y su tratamiento;

Artículo 22- Es obligación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado sufragar los gastos que demanden la conservación,

ampliación y seguridad de los bosques que sirvan para mantener las fuentes de aguas, en las propiedades de aquellas Municipalidades donde asuma los servicios de aguas y alcantarillado.^{cclxv}

(Así reformado por el Transitorio II de la Ley No. 5915, del 12 de julio de 1976.)

Anexo No. 14. Ley No.2825 Ley de Tierras y Colonización (ITCO e INDER) del 14 de octubre de 1961. (Artículos que inciden en el uso del suelo)

Artículo 15.— Para cumplir las normas y alcanzar los objetivos de la presente ley, sus reformas y otras leyes conexas, créase el Instituto de Tierras y Colonización, como una institución autónoma de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, e independencia en materia de gobierno y administración.

Su funcionamiento se ceñirá exclusivamente a las normas del artículo 188 de la Constitución Política, las de esta ley, sus reformas, leyes conexas y reglamentos internos.

Su domicilio legal será la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer dependencias en otros lugares del país.

Artículo 1°.— La presente ley tiene por objeto:

1.— Determinar que la propiedad de la tierra se debe promover para el aumento gradual de su productividad y para una justa distribución de su producto, elevando la condición social del campesino y haciéndolo partícipe consciente del desarrollo económico-social de la Nación;

2.— Contribuir al florecimiento de las virtudes republicanas, privadas y públicas, vinculando al ciudadano a un régimen sano de posesión de la tierra;

3.— Contribuir a una más justa distribución de la riqueza;

4.— Contribuir a la conservación y uso adecuados de las reservas de recursos naturales renovables de la Nación;

5.— Evitar la concentración de tierras nacionales en manos de quienes las utilicen para especulación o explotación en perjuicio de los intereses de la Nación. Las tierras en manos de esos intereses deben volver al Estado en la forma que determinan la Constitución y la ley;

6.— Determinar que la tierra no debe utilizarse para la explotación del trabajador agrícola. El Estado, por todos los medios a su alcance, estimulará la formación de cooperativas agrícolas para combinar la dignidad de la pequeña propiedad con la eficiencia de la gran empresa; y

7.— Reconocer, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la existencia y legitimidad de la propiedad privada.

Artículo 2°.— Dentro de sus límites y normas, la presente ley garantiza:

1.— El derecho de todo individuo o grupo de individuos que formen una cooperativa, aptos para trabajos agrícolas o pecuarios y que carezcan de tierra o la posean en cantidades insuficientes, a ser dotados en propiedad de tierras económicamente explotables, preferentemente en las zonas en donde trabajen o habiten, y cuando las circunstancias lo aconsejen, en zonas debidamente seleccionadas; y

2.— El derecho de los agricultores al crédito bancario para una racional explotación de la tierra.

Artículo 11.— Mientras no se pruebe lo contrario, pertenecen al Estado en carácter de reservas nacionales:

a) Todos los terrenos comprendidos dentro de los límites de la República que no estén inscritos como propiedad particular, de las Municipalidades o de las Instituciones Autónomas;

b) Los que no estén amparados por la posesión decenal;

c) Los que, por leyes especiales, no hayan sido destinados a la formación de colonias agrícolas; y

d) En general todos los que, no siendo de propiedad particular, no estén ocupados en servicios públicos.

Artículo 12.— Quedan afectados a los fines de la presente ley:

a) Las tierras consideradas como reservas nacionales;

b) Los fundos rústicos del dominio privado del Estado;

c) Los fundos rústicos pertenecientes a las Municipalidades e Instituciones Autónomas; y

d) Los inmuebles rurales que pasen a poder del Estado en razón y como consecuencia de enriquecimientos ilícitos contra la cosa pública.

Artículo 50.— Toda adquisición de tierras que lleve a cabo el Instituto para los fines de parcelación o colonización establecidos en esta ley, debe estar precedida de un estudio de su situación legal y geográfica, para lo cual se levantará el plano del terreno y se enlazará, en posición acimut y altitud con la red de triangulación y nivelación del Instituto Geográfico; se estudiarán, además, sus posibilidades de explotación económica y demás condiciones determinantes de las posibilidades de orden natural y técnico de los predios. Igual estudio deberá hacerse respecto de las tierras que el Instituto tome en arrendamiento o administración con los mismos fines.

Artículo 51.— Los inmuebles que el Instituto adquiriera, arriende o administre, para los fines del artículo anterior, deberán ser objeto de avalúo. Los peritos nombrados al efecto tomarán en cuenta, además de otros elementos que contribuyan a una tasación justa, los siguientes factores:

- a) Clase de tierra de acuerdo con su aptitud agrícola;
- b) Su productividad en función de las condiciones de explotación prevalentes en la zona;
- c) El valor declarado por el propietario o la estimación oficial hecha con propósitos fiscales, de acuerdo con la ley;
- d) El precio de adquisición de las tierras en la última transmisión de dominio que se hubiere realizado en un período comprendido entre los tres y los diez años que preceden al momento de la estimación;
- e) Los precios de compra de tierras similares en la propia zona; y
- f) Medios de comunicación y facilidades para sacar los productos.

Artículo 54.— Adquirido un terreno por el Instituto, se procederá al estudio de sus condiciones y a su mensura para dividirlo en parcelas de área aconsejable, según la calidad de la tierra y la clase de explotación para que sea apta, a fin de que la capacidad productiva de la parcela sea suficiente para procurar la emancipación económica del agricultor y para contribuir eficazmente al incremento de la producción nacional.

Artículo 57.— Como complemento de sus actividades de parcelación y colonización, el Instituto podrá, cuando lo estime conveniente y previa consulta con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, construir viviendas en las zonas rurales, como una contribución más al mejoramiento de las condiciones de vida del campo.

Artículo 85.— El Instituto creará todas las colonias que sean necesarias, según sus posibilidades económicas, en todo el territorio nacional, adaptando su estructura y objetivos a las condiciones de las respectivas zonas.

El Instituto no dará su aprobación para la fundación de una colonia, hasta no tener a mano estudios que determinen probabilidades de éxito.

Artículo 87.— En todo proyecto de colonización, se reservarán, las áreas requeridas para el establecimiento y desarrollo de las poblaciones, de los servicios públicos y demás necesidades de la colonia, así como también para la defensa de los suelos, las aguas, el bosque y demás recursos naturales, y que prescriban, tanto las leyes y reglamentos, como las disposiciones especiales del Instituto.

Artículo 144.— La expropiación se realizará en primer lugar sobre aquellas tierras que no cumplan su función social, en el siguiente orden de prelación.

1) Las incultas, y, entre ellas, las de mayor extensión; las explotadas indirectamente por medio de arrendatarios, medianeros, colonos y ocupantes, y las no explotadas durante los últimos cinco años anteriores al proceso de expropiación.

2) Las que, destinadas a parcelamientos rurales privados, colonias o asociaciones formadas con base en leyes específicas, no hayan desarrollado dichos parcelamientos o no estén cumpliendo fielmente con los fines prescritos en tales leyes. En estos casos, el Instituto debe salvar los derechos de los parceleros ya establecidos; y

3) Las tierras de agricultura dedicadas a la ganadería.

También procederá la expropiación, sin tener en cuenta la prelación anterior, cuando no quedare otro recurso para resolver un problema agrario de evidente gravedad. Esta situación debe probarla previamente el Instituto.

Artículo 153.— Para los efectos de las expropiaciones a que se refiere el artículo anterior, se declaran de interés público:

1) Las tierras en que estén establecidos colonos, arrendatarios, aparceros o poseedores en precario;

2) Las tierras aptas para los fines de esta ley, que a juicio del Instituto sean indispensables para la realización de los fines de la misma;

3) Las tierras localizadas en zonas en las cuales se puedan realizar obras de riego o mejores aprovechamientos hidráulicos; y

4) Las tierras que por razón de su tamaño, latifundio o minifundio, perjudiquen el adecuado desarrollo económico-social de una zona.

Artículo 156.— El mejoramiento de la vivienda rural es también objetivo fundamental de esta ley. El Instituto deberá coordinar su política en ese sentido con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

La planificación de vivienda rural debe tender a evitar la dispersión de los habitantes del campo, procurando la concentración de los mismos en centros poblados, para la mejor prestación de los servicios públicos.^{cclxvi}

Anexo No. 15. Ley No.4465 Código Forestal del 25 de noviembre de 1969. Artículos atinentes al uso del suelo (Derogado)

Artículo 6º.- Se entiende por Régimen Forestal el conjunto de disposiciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecido por

esta ley y por los reglamentos, decretos y resoluciones derivados de su aplicación, que regula la conservación, protección y racional aprovechamiento de los bosques y terrenos forestales que a continuación se indican:

- a) Las zonas protectoras;
- b) Los parques nacionales y reservas forestales; y
- c) Los bosques y terrenos forestales de propiedad privada, señalados en los artículos 63, 71 y 88 de esta ley.

Artículo 7º.- El Ministro de Agricultura y Ganadería realizará sus funciones a través de la Dirección General Forestal; los funcionarios y empleados de la Dirección General Forestal serán designados de conformidad con las disposiciones del Estatuto del Servicio Civil.

Artículo 8º.- Los otros organismos administrativos nacionales, provinciales y municipales, estarán obligados a prestar su colaboración al Ministerio de Agricultura y Ganadería cuando éste la requiera, o lo establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 10.- Las funciones y atribuciones de la Dirección General Forestal serán las siguientes:

- a) Asesorar al Ministerio de Agricultura y Ganadería en todas las decisiones de política, legislativa y administrativa forestal más conveniente para el país;
- b) Fomentar y ejecutar todos los planes, proyectos y programas derivados como resultado de la aplicación de la Política Forestal de Estado;
- c) Administrar el Patrimonio Forestal del Estado según las disposiciones y principios establecidos en esta ley y su reglamento;
- d) Realizar el inventario forestal nacional;
- e) Hacer los estudios necesarios y proponer la creación de las Zonas Protectoras, Parques Nacionales, Reservas Forestales y Reservas Biológicas;
- f) Administrar el Fondo Forestal;
- g) Establecer los correspondientes derechos para el aprovechamiento en terrenos del Patrimonio Forestal del Estado;
- h) Tramitar los convenios cooperativos con los propietarios de bosques y terrenos forestales, para la realización de planes de protección forestal;

i) Dar asistencia técnica a los propietarios de bosques y terrenos forestales, para la realización de planes y manejo forestal y hacer estudios científicos sobre recursos forestales, vida silvestre, producción maderera y sobre hidrografía;

j) Hacer los estudios técnicos y económicos relacionados con los aprovechamientos y procesos industriales forestales;

k) Fomentar convenios cooperativos con organizaciones nacionales o internacionales, que se tengan por convenientes para el mejor cumplimiento de esta ley; y

l) Todas las demás señaladas por esta ley y los reglamentos, decretos y resoluciones que origine su aplicación.

Artículo 18.- El Patrimonio Forestal del Estado está constituido por las Reservas Nacionales, Reservas Forestales, Parques Nacionales, Viveros Forestales del Estado, las Zonas Protectoras y Reservas Biológicas.

Artículo 19.- Quedan afectados a los fines de la presente ley, todos los bosques y terrenos forestales situados en:

a) Las tierras consideradas como Reservas Nacionales; y

b) Las fincas rurales del dominio privado del Estado, las pertenecientes a municipalidades e instituciones autónomas y semiautónomas.

Igualmente y de conformidad con la Ley de Tierras y Colonización, Nº 2825 del 14 de octubre de 1961, queda entendido que la Administración de la zona marítima-terrestre de doscientos metros de ancho a lo largo de las costas de ambos mares, desde la pleamar ordinaria, continuará a cargo del Instituto de Tierras y Colonización, salvo en aquellos lugares en que las mismas se encuentren bajo la administración de otras entidades públicas, o que se trate de áreas destinadas por la Dirección General Forestal, al establecimiento de parques nacionales o reservas equivalentes.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo traspasará al Instituto de Tierras y Colonización (ITCO), aquellas tierras que sean declaradas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería como de aptitud agrícola. En los estudios para los fines especificados de calificación de los terrenos, se les dará audiencia obligada a la Dirección General Forestal y al Instituto de Tierras y Colonización. Los terrenos que según la calificación, sean de aptitud forestal, el Estado los conservará como parte de su patrimonio forestal, pero podrá traspasar al ITCO o a otras entidades, terrenos de aptitud forestal, cuando se dediquen a establecer en ellos colonias para la explotación forestal.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo decretará tanto para reservas nacionales, estatales, municipales o particulares, las Reservas Forestales, los Parques Nacionales y Reservas Biológicas que crea conveniente para el logro adecuado del propósito de esta ley. Cuando se trate de terrenos particulares para el establecimiento de Reservas y Parques Nacionales, tales terrenos se adquirirán mediante compra o expropiación.

Artículo 28.- Ningún organismo de la Administración Pública podrá permutar, ceder o enajenar a cualquier título, entregar o dar en arrendamiento, terrenos rurales a su cargo, sin que previamente el Ministerio de Agricultura y Ganadería los haya clasificado de acuerdo a sus condiciones ecológicas. Los terrenos que como resultado de esta clasificación, se consideren como de aptitud forestal, pasarán también a formar parte del patrimonio forestal del Estado.

Se exceptúan de esta disposición, los terrenos entregados por el Instituto de Tierras y Colonización a los pequeños y medianos agricultores bajo los distintos regímenes de tenencia, de conformidad con los programas de colonización y parcelación, debidamente aprobados por su Junta Directiva.

Artículo 30.- Todo proyecto de colonización, parcelación o cualquier empresa agrícola o ganadera, nacional o extranjera, cuyos planes de trabajo impliquen la eliminación del bosque, deberán obtener la aprobación de la Dirección General Forestal, según lo establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 40.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, tendrá a su cargo la administración de las Reservas Nacionales y de las fincas rurales del Estado, así como aquellos terrenos que por ley, se ha declarado que no deben salir del dominio del Estado.

La administración de todos los bosques y terrenos forestales existentes en las reservas nacionales y fincas del Estado, estará a cargo del Servicio Forestal.

Artículo 71.- Los bosques y terrenos forestales de propiedad privada, que se consideren indispensables para cumplir las finalidades indicadas en el inciso b) del artículo 2º de esta ley, podrán ser sometidos obligatoriamente al Régimen Forestal. El Poder Ejecutivo, mediante decreto elaborado por la Dirección General Forestal, determinará en cada caso, las áreas afectadas por esta disposición.

Artículo 75.- La administración de los parques nacionales ya establecidos legalmente y de los que se llegaren a crear en el futuro con base en la presente ley, corresponderá a la Dirección General Forestal.

Artículo 84.- Se declaran zonas protectoras:

- 1) Las áreas que se encuentren bordeando los manantiales que nacen en los cerros, en un radio de sesenta metros, o de cincuenta metros, si los manantiales nacen en terrenos planos; y
- 2) Una zona mínima de cinco metros en la ribera de los Ríos, arroyos, lagos, lagunas o embalses naturales.

Artículo 85.- También son zonas protectoras, los terrenos situados en las Reservas nacionales, que a continuación se indican:

- 1) Una zona de cincuenta metros de ancho, a lo largo de los Ríos; y
- 2) En las cuencas hidrográficas, una faja de terreno de 300 metros a uno y otro lado de la depresión máxima, en toda la línea, a contar de la mayor altura.^{cclxvii}

Anexo No. 16. Ley No. 4971 de 28 de abril de 1972 Reforma a los artículos 40, 48, 66 y 71 de la Ley de Planificación Urbana, No.4240 de 15 de noviembre de 1968.

Artículo 1o.- Refórmense los artículos 40, 48, 66 y 71 de la Ley de Planificación Urbana, número 4240 de 15 de noviembre de 1968, para que se lean así: Artículo 40.- Todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades y todo urbanizador cederá gratuitamente al uso público tanto las áreas destinadas a vías como las correspondientes a parques y facilidades comunales; lo que cederá por los dos conceptos últimos se determinará en el respectivo reglamento, mediante la fijación de porcentajes del área total a fraccionar o urbanizar, que podrán fluctuar entre un cinco por ciento a un veinte por ciento, según el tamaño promedio de los lotes, el uso que se pretenda dar al terreno y las normas al respecto dictadas por el INVU. No obstante lo anterior, la suma de los terrenos que deben cederse para vías públicas, parques y facilidades comunales no excederá de un cuarenta y cinco por ciento de la superficie total del terreno a fraccionar o urbanizar. Asimismo se exceptúa de la obligación a ceder áreas para parques y facilidades comunales a los simples fraccionamientos de parcelas en áreas previamente urbanizadas, a criterio del INVU. No menos de una tercera parte del área representada por el porcentaje fijado conforme al párrafo anterior será aplicado indefectiblemente al uso de parque, pero reservando en primer término de ese tercio el o los espacios necesarios para campo o campos de juego infantiles, en proporción que no sea inferior a diez metros cuadrados por cada familia; las áreas para juegos infantiles no podrán ser aceptadas si el fraccionador o urbanizador no las ha acondicionado debidamente, incluyendo su enzacatado e instalación del equipo requerido. Los dos tercios restantes del referido porcentaje o el remanente que de ellos quedase disponible después de cubiertas las necesidades de parque, servirán para instalar facilidades comunales que en un principio proponga el fraccionador o urbanizador o luego en su defecto los adquirentes de lotes, pero que en todo caso han de definir la Municipalidad y el INVU. Las áreas aprovechables en facilidades comunales solo podrán eliminarse o reducirse a cambio de alguna mejora u otra facilidad compensatoria, cuando de ello se obtenga un mayor beneficio para la comunidad, previa consulta al INVU. Hecha excepción de los derechos de vía para carreteras que han de cederse al Estado, conforme a lo antes dispuesto, las demás áreas de uso público deberán ser traspasadas a favor del dominio municipal. No obstante la Municipalidad podrá autorizar que determinadas porciones

sean transferidas directamente a las entidades estatales encargadas de establecer en las mismas los servicios o facilidades de su respectiva competencia, en concordancia con lo previsto en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 66.- Para efectos de expropiación serán considerados de utilidad pública los bienes inmuebles que sean requeridos por la aplicación de los planes reguladores y cualquier disposición de esta ley, especialmente las relacionadas con la apertura o ampliación de vías públicas y la adquisición de reservas para programas de vivienda popular, desarrollos industriales planificados o parques y para proveer facilidades de educación y cultura, salubridad, nutrición, bienestar social, deportes, mercados municipales e instalaciones de aguas potables y servidas, electrificación, disposición de basuras y mercados públicos. La indemnización a quienes sean expropiados para los fines de esta ley podrá efectuarse con bonos del Estado o sus instituciones, que devenguen un interés no menor del ocho por ciento anual, de acuerdo con su valor real en el mercado, el que deberá fijar el Banco Central de Costa Rica.^{cclxviii}

Anexo No. 17. Ley No. 5060 Ley General de Caminos Públicos de 8 de agosto de 1972. (Artículos con incidencia en el uso del suelo)

ARTÍCULO 1.- Para los efectos de la presente ley, los caminos públicos, según su función -con su correspondiente órgano competente de administración- se clasificarán de la siguiente manera

RED VIAL NACIONAL: Corresponde su administración al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual la definirá según los requisitos que al efecto determine el Poder Ejecutivo, por vía de decreto. Esta red estará constituida por las siguientes clases de caminos públicos:

a) Carreteras primarias: Red de rutas troncales, para servir de corredores, caracterizados por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia.

b) Carreteras secundarias: Rutas que conecten cabeceras cantonales importantes -no servidas por carreteras primarias- así como otros centros de población, producción o turismo, que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales.

c) Carreteras terciarias: Rutas que sirven de colectoras del tránsito para las carreteras primarias y secundarias, y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región, o entre distritos importantes.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes designará, dentro de la Red vial nacional, las carreteras de acceso restringido, en las cuales sólo se permitirá el acceso o la salida de vehículos en determinadas intersecciones con otros caminos públicos. También designará las autopistas, que serán carreteras de acceso restringido, de cuatro o más carriles, con o sin isla central divisoria.

RED VIAL CANTONAL: Corresponde su administración a las municipalidades. Estará constituida por los siguientes caminos públicos, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la Red vial nacional:

a) Caminos vecinales: Caminos públicos que suministren acceso directo a fincas y a otras actividades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la Red vial nacional, y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.

b) Calles locales: Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, no clasificadas como travesías urbanas de la Red vial nacional.

c) Caminos no clasificados: Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N.º 6676 del 18 de setiembre de 1981.)

ARTÍCULO 2.- Son propiedad del Estado todos los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o que se construyan en el futuro. Las municipalidades tienen la propiedad de las calles de su jurisdicción. Las carreteras y caminos públicos únicamente podrán ser construidos y mejorados por el Ministro de Obras Públicas y Transportes. Sin embargo, con previa autorización de dicho Ministerio, las municipalidades y las instituciones descentralizadas del Estado, que tengan funciones relacionadas con la construcción de vías públicas, podrán ejecutarlas directamente o a través de terceros. Tratándose de caminos nuevos o ampliaciones, las partes interesadas solicitarán al Ministerio los estudios y recomendaciones técnicas de rigor, debiendo, en este caso, indicar los recursos económicos de que disponen para realizar. Cumplido este requisito, el Ministerio deberá pronunciarse, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de recibo de la solicitud.

De no pronunciarse dentro de este término los interesados podrán realizar las obras, sin que el Ministerio pueda excluirlos de sus programas de mantenimiento y mejoramiento.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N.º 6312 del 12 de enero de 1979.)

ARTÍCULO 3.- Cuando una carretera nacional cruzare una población, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes designará una o varias calles las que serán consideradas como parte de esa vía pública; pero en poblaciones sujetas al régimen urbano, la designación se hará previa consulta con la Municipalidad respectiva, sin que por tal motivo deje de aplicarse a dicha sección de carretera aquel régimen, asumiendo el Ministerio en ese caso los derechos y obligaciones correspondientes a las Municipalidades.

En cuanto a calles, las Municipalidades se regirán por las leyes Municipales y las de Sanidad, y respecto a obras de pavimentación de acuerdo con lo que dispone el Decreto-ley N.º 578 de 6 de julio de 1949 sobre pavimentación del cantón central de San José.

ARTÍCULO 38.- Las instituciones autónomas, semiautónomas, Municipalidades y demás personas jurídicas de Derecho Público, quedan autorizadas a traspasar gratuitamente, las fajas de terreno de su propiedad, necesarias para los derechos de vía de los caminos públicos.

Igualmente quedan autorizadas para otorgar, sin pago alguno, servidumbre en sus propiedades y para conceder la explotación de materiales necesarios, para obras de servicio público, tales como tajos y depósitos de grava, así como el paso de cañerías, acueductos, oleoductos, instalaciones eléctricas, telegráficas o telefónicas y demás obras de bien público.^{cclxix}

Anexo No. 18. Ley No.5395 Ley general de Salud del 30 de octubre de 1963 (Artículos relacionados con el uso del suelo)

Artículo 216.- Toda persona natural o jurídica que desee instalar un establecimiento de alimentos deberá obtener el correspondiente permiso del Ministerio, debiendo acreditar que cuenta con condiciones de ubicación, de instalación y de operación sanitariamente adecuadas. Cuando se tratare de fábricas de productos alimenticios, de establecimientos industriales de alimentos, tales como plantas elaboradoras, mataderos, frigoríficos, o mercados públicos o privados y similares, los interesados deberán acompañar a su solicitud el plano de la planta física del local, de sus instalaciones de operación y la especificación de los equipos y procedimientos que se emplearán en la ejecución de las faenas correspondientes; todos previamente aprobados por el o los profesionales competentes incorporados al Colegio respectivo según lo establezca el Reglamento.

Artículo 219.- Los propietarios o administradores de establecimientos de alimentos, que hayan obtenido el permiso de instalación podrán iniciar la operación de éstos una vez que acrediten ante el Ministerio que han cumplido con las exigencias impuestas para conceder tal permiso y deberán indicar la persona que será responsable de la operación sanitaria del establecimiento y del control de la salud del personal.

Dicha persona será responsable solidariamente con el propietario por las infracciones legales y reglamentarias que se cometan en el establecimiento. Las fábricas de alimentos deberán contar con los profesionales idóneos, incorporados al Colegio respectivo, con el objeto de garantizar la pureza, el control del proceso y el control de calidad de los productos elaborados conforme al correspondiente reglamento.

Artículo 253.- Los propietarios o administradores de establecimientos destinados a la prestación de servicios de embellecimiento, higiene o limpieza personal tales como peluquerías, barberías, salones de belleza, gimnasios y otros similares deberán obtener permiso previo para su instalación del Ministerio y éste será concedido solo cuando los interesados acrediten haber dado cumplimiento a las exigencias reglamentarias que dicho Ministerio dicte en resguardo de la salud de las personas que requieren tales servicios y del personal de esos establecimientos. Ninguna autoridad podrá conceder patente o permisos de instalación a estos establecimientos sin que el interesado

acredite haber obtenido la correspondiente aprobación de la autoridad de salud.

Artículo 263.- Queda prohibida toda acción, práctica u operación que deteriore el medio ambiente natural o que alterando la composición o características intrínsecas de sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, produzcan una disminución de su calidad y estética, haga tales bienes inservibles para algunos de los usos a que están destinados o cree éstos para la salud humana o para la fauna o la flora inofensiva al hombre.

Toda persona queda obligada a cumplir diligentemente las acciones, prácticas u obras establecidas en la ley y reglamentos destinadas a eliminar o a controlar los elementos y factores del ambiente natural, físico o biológico y del ambiente artificial, perjudiciales para la salud humana.

Artículo 308.- En la formación de nuevas ciudades o poblaciones y apertura de nuevas calles, no se podrán trazar ni orientar éstas sin la aprobación del Ministerio.

No se podrá tampoco construir edificios en las nuevas calles si no se han hecho previamente los trabajos necesarios de saneamiento, como la construcción de desagües, alcantarillados, instalación de cañerías de agua potable y los rellenos o nivelación de los terrenos para evitar los estancamientos de agua de cualquier clase.

Sin perjuicio de las facultades de otras autoridades o entidades competentes en la materia, toda persona que se ocupe de la urbanización de terrenos y de la construcción de edificios para la vivienda, deberá cumplir las disposiciones de las normas sanitarias que sobre la materia dicte el Ministerio en resguardo de la salud de las personas.

Artículo 309.- Las personas naturales y jurídicas que se ocupen de la urbanización de terrenos deberán presentar a la autoridad de salud competente para su estudio previo el anteproyecto correspondiente y solo podrán iniciar sus trabajos una vez aprobado el proyecto definitivo.

La aprobación será concedida si el proyecto de urbanización está ubicado en área permitida por la reglamentación vigente o en su defecto por el Ministerio y dispone de sistemas sanitarios adecuados de suministro de agua potable, de desagüe de aguas pluviales, de disposición de excretas, aguas negras y aguas servidas.

Artículo 310.- Queda prohibida la construcción de viviendas en nuevas urbanizaciones o loteos de predios mayores cuyos servicios y sistemas sanitarios no cumplan con las disposiciones legales y reglamentos vigentes.

Artículo 311.- Las mismas reglas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán a la formación de nuevas ciudades o poblaciones.

Artículo 312.- Toda persona requerirá permiso del Ministerio para proceder a la construcción, reparación o modificación de cualquier edificación destinada a la vivienda permanente o transitoria de las personas y tal permiso solo le será concedido cuando acredite, con los planos respectivos, que dará cumplimiento a las normas sanitarias dictadas por el Poder Ejecutivo, respecto de los requisitos que la edificación deberá llenar, según su naturaleza y destino, a fin de resguardar la seguridad y la salud de sus habitantes.

Artículo 323.- Toda empresa particular o pública o persona que desee iniciar una edificación de las aludidas en el artículo anterior o que desee destinar para los mismos fines una ya construida, deberá solicitar permiso previo al Ministerio.

Al terminar la obra y antes de ocuparla o de entrar en funciones, deberá acreditar ante la autoridad de salud que ésta dispone de todos los requisitos exigidos por las normas técnicas dictadas por el Ministerio.

Las personas responsables deberán mantenerlas en buenas condiciones de seguridad y saneamiento mientras esté en funciones.^{cclxx}

Anexo No. 19. Ley No. 6797 Código de Minería del 4 de octubre de 1982. (Artículos atinentes al uso del suelo)

Artículo 1°.- El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él.

Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales, conforme con la presente ley.

Las concesiones no afectarán en forma alguna el dominio del Estado, y se extinguirán en caso de incumplimiento de las exigencias legales para mantenerlas.

Artículo 2°.- La explotación de sustancias minerales podrá hacerse en canteras, cauces de dominio público, placeres, lavaderos y minas; en todos los casos se regirá por las disposiciones de este Código y su Reglamento.

Definiciones:

Permiso: Autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, mediante la Dirección de Geología y Minas (DGM), con la cual se consolida un derecho en favor del peticionario que permite la exploración o búsqueda de materiales en general por un plazo de tres años, el cual puede ser prorrogado por una única vez.

Concesión: Autorización que otorga el Poder Ejecutivo mediante la DGM por determinado período, según el caso, la cual le otorga al peticionario un derecho real limitado para explotar o extraer los minerales de determinada zona, transformarlos, procesarlos y disponer de ellos con fines industriales y comerciales, o le otorga el derecho exclusivo de explorar las sustancias minerales específicamente autorizadas en ella.

Impacto ambiental: Alteración que se produce en el medio natural donde el hombre desarrolla su vida, al llevar a cabo un proyecto o actividad. Resulta de la confrontación entre un ambiente dado y un proceso productivo, de consumo, o un proyecto de infraestructura. El

análisis del impacto puede efectuarse en el nivel y la escala requeridos, considerando una conceptualización integral del medio ambiente que involucre las múltiples interrelaciones de procesos geobiofísicos y sociales. Para su debida comprensión se requiere una perspectiva interdisciplinaria. Es importante señalar que la alteración no se produce si el proyecto o la actividad no se ejecuta.

Estudio de impacto ambiental: Análisis comparativo, técnico, económico, social, cultural, financiero, legal y multidisciplinario de los efectos de un proyecto sobre el entorno ambiental, así como la propuesta de medidas y acciones para prevenir, corregir o minimizar tales efectos; se trata de un instrumento de decisión dentro del campo jurídico-administrativo, que regula la evaluación del impacto de diferentes actividades sobre el ambiente y cuya responsabilidad operativa y funcional recae sobre la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), organismo de desconcentración máxima adscrito al Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

(Este artículo 2°, fue reformado por el inciso 1) del artículo 1°, de la Ley N.° 8246, del 24 de abril de 2002. Publicada en La Gaceta N.° 124, de 28 de junio de 2002.)

Artículo 3°.- No podrán hacerse exploraciones o explotaciones de sustancias minerales sin el previo permiso de exploración o la concesión de explotación. Corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, otorgar permisos exclusivos de exploración y concesiones de explotación, previo análisis y aprobación del estudio que haga el correspondiente organismo gubernamental de control sobre el impacto ambiental de tales actividades.

La exploración o explotación que se realice sin el correspondiente permiso inhabilitará a las personas físicas o jurídicas que emprendan estas actividades para concesiones futuras, por un plazo de diez años contados desde el momento en que se comprueben los hechos; sin perjuicio de las sanciones que correspondan según el Código Penal u otras leyes, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que dieren lugar tales actividades, a favor del Estado, de instituciones públicas o de particulares. La inhabilitación a que se hicieren acreedoras las personas físicas afectara también a las personas jurídicas, con las que aquellas tuvieran participación social.

Artículo 4°.- Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarburada; los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados por éste, por particulares de acuerdo con la ley, o

mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los recursos naturales existentes en el suelo, en el subsuelo y en las aguas de los mares adyacentes al territorio nacional, en una extensión de hasta doscientas millas a partir de la línea de baja mar, a lo largo de las costas, sólo podrán ser explotados de conformidad con lo que establece el inciso 14) (último párrafo) del artículo 121 de la Constitución Política.

Artículo 32.- Toda actividad que implique riesgo de contaminación de los suelos, deberá basarse en una planificación que evite o minimice el riesgo de contaminación de tal recurso.^{cclxxi}

Anexo No. 20. Ley No. 7554 Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995. (Artículos que se relacionan con el uso del suelo)

ARTÍCULO 53.- Criterios.

Para proteger y aprovechar el suelo, se considerarán, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La relación adecuada entre el uso potencial y la capacidad económica del suelo y el subsuelo.
- b) El control de prácticas que favorezcan la erosión y otras formas de degradación.
- c) Las prácticas u obras de conservación de suelos y aguas que prevengan el deterioro del suelo.

ARTÍCULO 54.- Aplicación de criterios.

Los criterios para proteger y aprovechar el suelo se consideraran:

- a) En la determinación de usos, reservas y destinos del suelo.
- b) En los servicios de apoyo, de naturaleza crediticia, técnica o investigativa, que otorgue la Administración Pública a las actividades ligadas al uso del suelo.
- c) En los planes, los programas y los proyectos de conservación y uso de los suelos.
- d) En el otorgamiento, la modificación, la suspensión o la revocación de permisos, concesiones o cualquier otro tipo de autorización sobre el aprovechamiento del suelo y del subsuelo.

ARTÍCULO 55.- Restauración de suelos.

El Estado deberá fomentar la ejecución de planes de restauración de suelos en el territorio nacional.

ARTÍCULO 68.- Prevención de la contaminación del suelo.

Es obligación de las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, evitar la contaminación del suelo por acumulación, almacenamiento, recolección,

transporte o disposición final inadecuada de desechos y sustancias tóxicas o peligrosas de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 17.- Evaluación de impacto ambiental.

Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuales actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 77.- Creación del Consejo Nacional Ambiental.

Se crea el Consejo Nacional Ambiental como órgano deliberativo y de consulta, con funciones de asesoramiento al Presidente de la República en materia ambiental.

ARTÍCULO 83.- Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.

ARTÍCULO 102.- Contralor del Ambiente.

Se crea el cargo de Contralor del Ambiente, adscrito al despacho del Ministro del Ambiente y Energía, quien lo nombrará. Su tarea será vigilar la aplicación correcta de los objetivos de esta ley y de las que, por su naturaleza, le correspondan.

Estará obligado a denunciar cualquier violación de esta ley y las conexas, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona marítimo terrestre, así como ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 103.- Creación del Tribunal Ambiental Administrativo.

Se crea un Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano desconcentrado del MINAE, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

ARTÍCULO 28.- Políticas del ordenamiento territorial.

Es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.

ARTÍCULO 29.- Fines.

Para el ordenamiento territorial en materia de desarrollo sostenible, se considerarán los siguientes fines:

- a) Ubicar, en forma óptima, dentro del territorio nacional las actividades productivas, los asentamientos humanos, las zonas de uso público y recreativo, las redes de comunicación y transporte, las áreas silvestres y otras obras vitales de infraestructura, como unidades energéticas y distritos de riego y avenamiento.
- b) Servir de guía para el uso sostenible de los elementos del ambiente.
- c) Equilibrar el desarrollo sostenible de las diferentes zonas del país.
- d) Promover la participación activa de los habitantes y la sociedad organizada, en la elaboración y la aplicación de los planes de ordenamiento territorial y en los planes reguladores de las ciudades, para lograr el uso sostenible de los recursos naturales.

ARTÍCULO 30.- Criterios para el ordenamiento.

Para el ordenamiento del territorio nacional, se considerarán, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El respeto por las características culturales, históricas y sociales de las poblaciones humanas involucradas y su distribución actual sobre el territorio.
- b) Las proyecciones de población y recursos.
- c) Las características de cada ecosistema.
- d) Los recursos naturales, renovables y no renovables, las actividades económicas predominantes, la capacidad de uso de los suelos y la zonificación por productos y actividades agropecuarias, en razón de consideraciones ecológicas y productivas.
- e) El efecto de las actividades humanas y los fenómenos naturales sobre el ambiente.
- f) El equilibrio que necesariamente debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- g) La diversidad del paisaje.

h) La infraestructura existente.

ARTÍCULO 31.- Desarrollo urbanístico.

Para lo dispuesto en el artículo 29 anterior, se promoverá el desarrollo y el reordenamiento de las ciudades, mediante el uso intensivo del espacio urbano, con el fin de liberar y conservar recursos para otros usos o para la expansión residencial futura.^{cclxxii}

Anexo No. 21. Ley No. 7575 Ley Forestal del 13 de febrero de 1996. (Artículos que se relacionan con el uso del suelo.)

ARTÍCULO 1.- Objetivos

La presente ley establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.

En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18 de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.

ARTÍCULO 2.- Expropiación

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, en terrenos de dominio privado, establezca áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, en virtud de los recursos naturales existentes en el área que se desea proteger, los cuales quedan sometidos en forma obligatoria al régimen forestal.

Estos terrenos podrán ser integrados voluntariamente a las áreas silvestres protegidas o bien comprados directamente cuando haya acuerdo de partes. En caso contrario, serán expropiados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Expropiaciones, No. 7495, del 3 de mayo de 1995 y sus reformas. Cuando, previa justificación científica y técnica del interés público, se determine mediante ley que el terreno es imprescindible para conservar la diversidad biológica o los recursos hídricos, quedará constituida una limitación a la propiedad que impedirá cortar árboles y cambiar el uso del suelo. Esta restricción deberá inscribirse como afectación en el Registro Público. El Estado dará prioridad a la expropiación de los terrenos.

ARTÍCULO 7.- Creación

Se crea la Oficina Nacional Forestal, como un ente público no estatal con personalidad jurídica propia. Estará sujeta a control por parte de la Contraloría General de la República en cuanto al manejo de fondos públicos.

ARTÍCULO 12.- Funciones

Los Consejos Regionales Ambientales, creados por Ley No. 7554, del 4 de octubre de 1995, se reunirán por lo menos una vez cada dos meses y tendrán, además, las siguientes funciones:

- a) Conocer y analizar los problemas forestales de la región donde están constituidos y coadyuvar al control y la protección forestales.
- b) Participar activamente en la concepción y formulación de las políticas regionales de incentivo a la reforestación.
- c) Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales en los terrenos del patrimonio natural del Estado; además, colaborar en la prevención de plagas, enfermedades e incendios forestales en plantaciones y bosques privados.
- d) Dar seguimiento al avance y cumplimiento de las políticas regionales de desarrollo forestal y pronunciarse sobre ellos.
- e) Recomendar, a la Administración Forestal del Estado el orden de prioridad de las áreas por incentivar.
- f) Autorizar la corta de árboles indicada en el artículo 27 de esta ley.
- g) Cualquier otra función que le asigne específicamente la Administración Forestal del Estado.

ARTÍCULO 13.- Constitución y administración

El patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

El Ministerio del Ambiente y Energía administrará el patrimonio.

Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República, inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad como fincas individualizadas de propiedad del Estado.

Las organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes inmuebles con bosque o de aptitud forestal, con fondos provenientes de donaciones o del erario, que se hayan obtenido a nombre del Estado, deberán traspasarlos a nombre de este.

ARTÍCULO 14.- Condición inembargable e inalienable del patrimonio natural

Los terrenos forestales y bosques que constituyen el patrimonio natural del Estado, detallados en el artículo anterior, serán inembargables e inalienables; su posesión por los particulares no causará derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible. En consecuencia, no pueden inscribirse en el Registro Público mediante información posesoria y tanto la invasión como la ocupación de ellos será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 15.- Impedimentos

Los organismos de la Administración Pública no podrán permutar, ceder, enajenar, de ninguna manera, entregar ni dar en arrendamiento, terrenos rurales de su propiedad o bajo su administración, sin que antes hayan sido clasificados por el Ministerio del Ambiente y Energía. Si están cubiertos de bosque, automáticamente quedarán incorporados al patrimonio natural del Estado y se constituirá una limitación que deberá inscribirse en el Registro Público.

ARTÍCULO 17.- Catastro forestal

El Ministerio del Ambiente y Energía coordinará, con el Registro Nacional, el establecimiento de un catastro forestal, cuyo objetivo será regular las áreas comprendidas dentro del patrimonio natural del Estado y las que voluntariamente se sometan al régimen forestal.

ARTÍCULO 19.- Actividades autorizadas

En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales. Sin embargo, la Administración Forestal del Estado podrá otorgar permiso en esas áreas para los siguientes fines:

- a) Construir casas de habitación, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a la recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y fincas de dominio privado donde se localicen los bosques.
- b) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional.
- c) Cortar los árboles por razones de seguridad humana o de interés científico.
- d) Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias.

En estos casos, la corta del bosque será limitada, proporcional y razonable para los fines antes expuestos. Previamente, deberá llenarse un cuestionario de preselección ante la Administración Forestal del Estado para determinar la posibilidad de exigir una evaluación del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 20.- Plan de manejo del bosque

Los bosques podrán aprovecharse solo si cuentan con un plan de manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar sobre el ambiente. La Administración Forestal del Estado lo aprobará según criterios de sostenibilidad certificados de previo, conforme a los principios de fiscalización y los procedimientos que se establezcan en el reglamento de la presente ley para ese fin.

Al aprobarse el plan de manejo en bosque, se tendrá por autorizada su ejecución durante el período contemplado en él, sin que sea necesario obtener periódicamente nuevas autorizaciones para el aprovechamiento.^{cclxxiii}

Anexo No. 22. Ley No.7779 Uso, Manejo y Conservación de Suelos del 30 de abril de 1998.

USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Fin

Artículo 1°- La presente ley tiene como fin fundamental proteger, conservar y mejorar los suelos en gestión integrada y sostenible con los demás recursos naturales, mediante el fomento y la planificación ambiental adecuada.

CAPÍTULO II

Objetivos

Artículo 2°- La presente ley tiene como objetivos específicos los siguientes:

- a) Impulsar el manejo, así como la conservación y recuperación de los suelos en forma sostenida e integrada con los demás recursos naturales.
- b) Facilitar los mecanismos para la acción integrada y coordinada de las instituciones competentes en la materia.
- c) Promover la planificación por medio de inventarios ambientales, para el aprovechamiento balanceado entre la capacidad de uso y el potencial productivo, mejorando con ello las condiciones de vida de la población.
- d) Fomentar la participación activa de las comunidades y los productores, en la generación de las decisiones sobre el manejo y conservación de los suelos.
- e) Impulsar la implementación y el control de prácticas mejoradas, en los sistemas de uso que eviten la erosión u otras formas de degradación del recurso suelo.

- f) Fomentar la agroecología, como forma de lograr convergencia entre los objetivos de la producción agrícola y la conservación de los recursos suelo y agua.

Artículo 3°- Declárase de interés público la acción estatal y privada para el manejo, la conservación y recuperación de suelos.

CAPÍTULO III

Definiciones

Artículo 4°- Las definiciones de los conceptos técnicos que se citan en esta ley, estarán contenidas en el reglamento respectivo.

TÍTULO II

Organización Institucional

CAPÍTULO I

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Artículo 5°- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, será el encargado del cumplimiento de las disposiciones de esta ley en materia de manejo, conservación y recuperación de suelos.

Artículo 6°- Para el fin indicado en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Fiscalizar, evaluar y realizar, cuando lo considere necesario, los estudios básicos de uso de la tierra para definir los de uso agrícola, acatando los lineamientos de la legislación vigente en materia de ordenamiento territorial.
- b) Evaluar ambientalmente las tierras, clasificándolas por su valor agronómico, socioeconómico y ecológico para definir la zonificación agrícola. Dicha evaluación será vinculante para las demás instituciones del sector agropecuario y las corporaciones de productores agrícolas específicas.
- c) Definir y coordinar, basado en los informes de evaluación ambiental de tierras según lo dispuesto en el inciso anterior, la ejecución de los planes nacionales de manejo, conservación y recuperación de suelos, en colaboración con las instituciones competentes en materia de producción agrícola.
- d) Investigar las técnicas agroecológicas y agronómicas para el mejor uso de tierras, aguas y demás recursos naturales; además, difundir los resultados de sus investigaciones.

- e) Promover la capacitación, en todos los niveles profesionales y técnicos, en la transferencia de tecnología en el uso, manejo y recuperación de suelos.
- f) Brindar a los productores asistencia técnica sobre tecnología agroecológica, agropecuaria y de control de erosión y otras formas de degradación, así como asesorar a la población en general sobre prácticas de conservación de suelos. Para ello, deberá ejercer acciones educativas permanentes acerca de los principios y las prácticas más aconsejables que garanticen la sostenibilidad de las tierras.
- g) Emitir criterio sobre los efectos o impactos ambientales en el recurso suelo de todas las concesiones de aguas para fines agropecuarios, de hidrocarburos o gas natural, explotaciones forestales. Se pronunciará específicamente sobre la posible degradación o contaminación de los suelos debida a la actividad.
- h) Llevar un registro de las personas físicas o jurídicas de carácter privado, dedicadas a realizar proyectos para el mejor uso, manejo y conservación de suelos, con el fin de supervisar sus actividades en lo relativo a ambas actividades.
- i) Mantener un banco actualizado de datos sobre asuntos ambientales, técnicos y socioeconómicos relacionados tanto con el manejo y la conservación de suelos como con la capacidad de uso de las tierras.
- j) Promover, en forma constante y sistemática, la aplicación de mecanismos y medios diversos para la participación de la sociedad civil en el apropiado manejo, conservación y recuperación de suelos.
- k) Cualquier otra función que se le asigne por vía reglamentaria en materia de manejo y conservación de suelos, y las que resulten necesarias para cumplir los objetivos definidos en la presente ley. Todas las funciones encargadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá ejecutarlas directamente o por medio de contratación de servicios, para lo cual deberá efectuar las asignaciones presupuestarias correspondientes.

CAPÍTULO II

Relaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería con otras instituciones competentes

Artículo 7°- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá coordinar las acciones de manejo y conservación de suelos, con el Ministerio del Ambiente y Energía y las demás instituciones competentes en materia de administración y conservación

de los recursos ambientales, así como con las instituciones públicas en general. Para lograr lo anterior, deberá:

- a) Recomendar a las instituciones oficiales, autónomas o particulares, de crédito, colonización o fomento agrícola, los sistemas y métodos por seguir para promover la conservación, el mejoramiento, la restauración y explotación racional del recurso suelo.
- b) Definir, en el Plan nacional de manejo y conservación de suelos, las responsabilidades operativas de las otras instituciones competentes, y los mecanismos de coordinación para su aplicación entre ellas y entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las demás instituciones del Estado.
- c) Coordinar con el Catastro Nacional la inclusión, en los levantamientos catastrales de diversas zonas, de los datos sobre capacidad de uso del suelo.

Artículo 8°- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, tanto a nivel central como regional, deberá tener asignado personal especializado en el manejo y la conservación de suelos, para brindar en las respectivas regiones, la asistencia técnica definida en esta ley en las respectivas regiones, y coordinar tal asistencia con las acciones de las otras instituciones competentes.

Artículo 9°- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de sus oficinas regionales, deberá mantener coordinación y vinculación estrecha con el Ministerio del Ambiente y Energía, para brindar la asistencia técnica y fomentar las medidas u obras de manejo, conservación y recuperación de suelos en forma conjunta en las áreas de su competencia.

Artículo 10.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería junto con el Ministerio del Ambiente y Energía deberán coordinar el manejo, la conservación y recuperación de suelos con el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento, en los distritos de riego, según el inciso a) del artículo 4° de la ley N° 6877 del 18 de julio de 1983, y las demás instituciones competentes.

TÍTULO III

Del manejo y conservación de suelos

CAPÍTULO I

Planes nacionales de manejo, conservación y recuperación de suelos

Artículo 11.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, basado en los usos primordiales y prioritarios de las tierras, elaborará el Plan nacional de manejo y conservación de suelos para las tierras de uso agroecológico, el cual contendrá los lineamientos generales que serán de carácter vinculante y

acatamiento obligatorio en cuanto realicen o ejecuten programas o proyectos que incidan en el uso de tales tierras.

Artículo 12.- El Plan nacional de manejo y conservación de suelos tiene por objeto el mejoramiento y desarrollo conservacionista de los sistemas de uso de los suelos, partiendo de los siguientes principios técnicos, que entre otros, coadyuven a:

- a) La sostenibilidad del recurso suelo, ya sea en su forma natural o en cualquier forma de uso.
- b) El aumento de la productividad.
- c) El aumento de la cobertura vegetal del terreno.
- d) El aumento de la infiltración del agua en el perfil del suelo.
- e) El manejo adecuado de la escorrentía.
- f) El manejo adecuado de la fertilidad del suelo, la manutención de la materia orgánica y la reducción de la contaminación.

Dicho objetivo se realiza mediante un sistema de extensión, planificación e implementación participativa, que tome en cuenta la situación socioeconómica de los poseedores en cuanto a identificación de las opciones técnicas.

Artículo 13.- El Plan nacional de manejo y conservación de suelos comprenderá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Definición de los usos del territorio nacional, determinando las zonas aptas para las diferentes actividades de acuerdo con los factores agroecológicos y socioeconómicos de las regiones.
- b) Definición, con base en lo anterior, de las áreas para manejo, conservación y recuperación de suelos en el territorio nacional partiendo, para definir las, del criterio básico del área hidrológicamente manejable como unidad, sea cuenca o subcuenca a nivel general y, en casos específicos, al nivel que se requiera.
- c) Recomendación de los sistemas y métodos por seguir para promover la conservación, el mejoramiento, la recuperación y explotación racional del recurso suelo, a las instituciones oficiales, autónomas o particulares, de crédito, colonización o fomento agrícola.
- d) Definición, en materia de uso del suelo agrícola, de las responsabilidades operativas, de las instituciones integrantes del sector agropecuario, y los mecanismos de coordinación para ejecutarlas.

- e) Establecimiento de los criterios de evaluación del impacto ambiental sobre las tierras, que las otras instituciones con competencias en la materia deberán seguir.

Artículo 14.- Este Plan nacional será revisado y ajustado cada dos años como mínimo, de acuerdo con los criterios y la información obtenida de la aplicación de los planes por áreas contemplados en el artículo 19.

CAPÍTULO II

Planes de manejo, conservación y recuperación de suelos por áreas

Artículo 15.- Según los lineamientos establecidos en el Plan nacional, se definirán los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos por áreas, tomando como criterio básico para definir la cuenca o subcuenca hidrográfica. Los planes por áreas se basan en los principios de la agroecología y procurar mejorar los sistemas de producción y uso racional del recurso suelo.

Artículo 16.- Los planes por áreas contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- a) Definición de las áreas críticas por cuenca o subcuenca. Dichas áreas serán definidas con base en el criterio de la gravedad de la degradación del suelo y su entorno, que constituye una limitante fundamental para cualquier actividad.
- b) Identificación de las medidas y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos para la cuenca o subcuenca de que se trate, según las condiciones agroecológicas y socioeconómicas del área correspondiente. Tales medidas y prácticas serán obligatorias para los usuarios y las demás instituciones competentes en cuanto se refiere a las áreas críticas.
- c) Propuestas de tecnologías para el aprovechamiento de las tierras, que conlleve su manejo adecuado y su conservación y de las medidas validadas o adoptadas para transferencia de tecnología.
- d) Elaboración de los estudios básicos para incluirlos en el levantamiento catastral de la zona correspondiente a la cuenca o subcuenca.
- e) Definición de la estrategia técnica necesaria para difundir, en forma participativa entre los propietarios del área, las prácticas de conservación, manejo y recuperación de suelos.

Artículo 17.- El desarrollo de los planes por áreas deberá realizarse por medio de una metodología que propicie la participación de los individuos, los grupos y las comunidades, según los siguientes criterios de ejecución:

- a) Coordinación del diagnóstico agroecológico y socioeconómico por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Ambiente y Energía, en estrecho arreglo con las otras instituciones competentes.
- b) Definición de criterios para seleccionar las áreas de trabajo.
- c) Selección de las áreas de trabajo según los criterios definidos.
- d) Identificación y análisis participativo de los problemas agroecológicos y socioeconómicos y las posibles opciones de solución, planificación e implementación participativa de dichas opciones.
- e) Seguimiento y evaluación de los planes.

Artículo 18.- Los planes por áreas serán dirigidos y aprobados por el Comité por área de manejo, conservación y recuperación de suelos, creados en el artículo 34 de esta ley, en coordinación con los Consejos Regionales Ambientales; la elaboración técnica le corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Para ello, se le autoriza para incluir, dentro de su presupuesto ordinario, las partidas necesarias para el cabal cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO III

Prácticas de manejo, conservación y recuperación de los suelos

Artículo 19.- Las prácticas de manejo, conservación y recuperación de los suelos que se planificarán y aplicarán en los planes por áreas, deberán basarse en los aspectos agroecológicos y socioeconómicos específicos del área considerada y deberán cubrir, por lo menos, los siguientes campos de acción:

- a) Labranza y mecanización agroecológica.
- b) Uso y manejo de coberturas vegetales.
- c) Uso racional de riego
- d) Sistemas agroforestales y silvopastoriles.
- e) Prácticas estructurales de drenaje y evacuación de escorrentía.
- f) Prácticas estructurales y agronómicas de infiltración de aguas.
- g) Manejo de fertilizantes y agrotóxicos, según recomendación técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- h) Fertilización orgánica.
- i) Manejo de lixiviados y desechos de origen vegetal y animal.

- j) Control de erosión en obras de infraestructura vial. Para aplicar las medidas tendientes a lograr las acciones precitadas, tanto el Ministerio de Agricultura y Ganadería como el Ministerio del Ambiente y Energía incluirán, en sus presupuestos, las partidas necesarias para tal fin.

Artículo 20.- En las áreas previamente declaradas como críticas, según el artículo 16 de esta ley, ya sean de dominio privado o público, los dueños de los terrenos deberán aplicar forzosamente todas las medidas y prácticas que conlleven la recuperación del suelo y preservación del ambiente en general. Para otorgar los créditos para realizar actividades en las áreas críticas, los bancos del Sistema Bancario Nacional podrán solicitar, como requisito de trámite, la presentación de un estudio de impacto ambiental orientado a la actividad agroecológica al nivel de cuenca, subcuenca o finca, que determine su capacidad de uso y recomiende las prácticas agronómicas adecuadas para el buen manejo y conservación del recurso suelo, de manera que se asegure que la actividad por desarrollar esté acorde con la capacidad de uso de la tierra.

Artículo 21.- En materia de aguas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá coordinar, con el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento y cualquier otra institución competente, la promoción de las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas y agrológicas en las cuencas hidrográficas del país, así como en las prácticas de mejoramiento, conservación y protección de los suelos en las cuencas hidrográficas, según las competencias del Servicio mencionado, definidas en los incisos a) y g) del artículo 4° y otros de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, N° 6877 del 18 de julio de 1983.

Artículo 22.- Las concesiones para el aprovechamiento de aguas destinadas a cualquier uso, deberán incluir la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua para evitar la degradación del suelo, por erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo u otros efectos perjudiciales.

Artículo 23.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que construya obras de infraestructura vial deberá coordinar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y los Comités por áreas, cuando sea pertinente, la realización de tales obras, con el fin de proteger los suelos de los efectos nocivos de las escorrentías. Estas personas serán responsables penal y civilmente por cualquier daño que su acción ocasione, para lo que se aplicarán las disposiciones legales vigentes tanto del Código Penal como de la Ley General de la Administración Pública y demás leyes conexas. La única excepción a esta regla serán las declaratorias de emergencia nacional.

Artículo 24.- Para practicar quemas en terrenos de aptitud agrícola, deberán seguirse las indicaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería conforme al permiso extendido para los efectos, según el Reglamento de

quemadas agrícolas controladas vigente, así como lo que disponen para el efecto la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Penal.

Artículo 25.- Cuando se otorgue un permiso de exploración o una concesión de explotación del subsuelo en áreas de aptitud agrícola, la empresa o persona física permisionaria o concesionaria deberá incluir un estudio de impacto ambiental, el plan de trabajo y el plan de inversiones, con los rubros correspondientes para lograr la recuperación del suelo que se destruya o deteriore con las obras de explotación o extracción.

Artículo 26.- La adquisición de terrenos y su adjudicación por parte del Instituto de Desarrollo Agrario de acuerdo con sus competencias legales, deberá tomar en cuenta las directrices definidas en el Plan nacional y los planes por áreas de manejo y conservación de suelos.

Artículo 27.- Será obligatorio para el Instituto de Desarrollo Agrario disponer de estudios de capacidad de uso de la tierra, antes de adquirir terrenos para fines de titulación. Toda adjudicación de terrenos deberá tener como limitación que el uso del terreno adjudicado no pueda ir en contra de su capacidad de uso. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria de la adjudicación, aparte de otras penas con que se pueda castigar por los delitos que le sean imputables.

CAPÍTULO IV

Contaminación de los suelos

Artículo 28.- El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dictará las disposiciones técnicas a las que deberán sujetarse todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyas actividades puedan causar contaminación de los suelos. Para cumplir con las disposiciones de este capítulo, se autoriza a los ministerios mencionados, para incluir, en sus presupuestos ordinarios, las partidas necesarias para realizar, por sí mismos o por medio de contratación de servicios, las acciones que se les encargan en este mismo capítulo.

Artículo 29.- El Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinados por el Ministerio de Salud, deberán investigar, divulgar y recomendar prácticas de manejo de suelos que eviten en ellos la lixiviación y acumulación de agrotóxicos y lixiviados industriales, pecuarios y urbanos; para esto se autoriza a las instituciones mencionadas para que incluyan, en sus presupuestos, las partidas necesarias para ejecutar adecuadamente esta norma.

Artículo 30.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, deberá reglamentar y controlar la utilización de productos, maquinaria, herramientas e implementos que puedan perjudicar las características físicas, químicas o biológicas de los suelos.

Artículo 31.- El Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinados por el Ministerio de Salud, deberán ejecutar todas las medidas de publicidad y divulgación, necesarias para concientizar a los usuarios de agroquímicos sobre la contaminación que estos provocan sobre los suelos y las aguas.

Artículo 32.- Toda actividad que implique riesgo de contaminación de los suelos, deberá basarse en una planificación que evite o minimice el riesgo de contaminación de tal recurso.

Artículo 33.- El Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinados por el Ministerio de Salud, deberán dictar las medidas y los criterios técnicos para manejar los residuos de los productos de fertilización y agrotóxicos, procurando, especialmente, que se cumpla con lo siguiente:

- a) El depósito de los residuos sólidos en lugares seguros que eviten contaminación.
- b) El lavado de herramientas y maquinaria contaminadas con residuos químicos, en lugares seguros que impidan la contaminación.
- c) La disposición de residuos de fertilización, acorde con medidas de manejo que no permitan la lixiviación. En el reglamento de esta ley, deberán establecerse los indicadores ambientales que permitan clasificar cualquier suelo en forma específica y con base en los niveles de contaminación; asimismo, deberán estipularse las medidas correctivas.

TÍTULO IV

De la participación de los particulares

CAPÍTULO I

Comités por Áreas de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos

Artículo 34.- De acuerdo con las áreas definidas en el Plan Nacional, se creará para cada uno, un comité integrado por las siguientes personas:

- a) Un funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.
- c) Un representante de cada gobierno municipal con jurisdicción sobre el área de que se trate.
- d) Dos representantes técnicos de las organizaciones de productores existentes en el área.

- e) Un representante técnico del Departamento de Planificación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- f) Un representante de los Consejos Regionales Ambientales del área.
- g) Un representante de la Academia Nacional de Ciencias.

El Comité podrá invitar a otros miembros si le interesa y lo considera conveniente. Los invitados serán nombrados para efectos temporales o permanentes.

Artículo 35.- En la primera sesión de trabajo después de haberse instalado formalmente, el Comité definirá quién lo presidirá y coordinará su accionar.

Artículo 36.- Las funciones del Comité, por cada área serán las siguientes:

- a) Dirigir el proceso de elaboración de los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos del área respectiva y aprobarlos finalmente.
- b) Velar por la ejecución del plan del área que corresponda, incluyendo su evaluación y seguimiento.
- c) Coordinar la dirección de los planes por áreas, con los Consejos Regionales Ambientales, creados por la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1955, en cuanto a actividades, programas y proyectos que fomenten en el área el desarrollo sostenible y la conservación del ambiente.
- d) Divulgar debidamente el contenido del plan del área.
- e) Gestionar recursos económicos para implementar el plan en el área.
- f) Resolver, entre los productores del área, conflictos que surjan con motivo de la aplicación del plan, por medio del Sistema de Resolución Alternativa de Conflictos.
- g) Emitir criterio técnico sobre los planes reguladores, antes de que sean oficializados por la municipalidad respectiva.

CAPÍTULO II

Audiencias públicas

Artículo 37.- La metodología participativa mediante la cual deben elaborarse y ejecutarse los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos, deberá incluir, como mínimo, una audiencia pública en los centros de mayor población de las comunidades incluidas en el área, a esta audiencia el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá darle suficiente publicidad. A las

audiencias podrán asistir las personas, agricultores o no, que habiten en el área donde se esté elaborando el plan o tengan interés en ella.

Artículo 38.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería convocará la audiencia pública en el área. En ella se elegirá a los miembros representantes de las organizaciones de productores indicadas en el artículo 34 de esta ley.

Artículo 39.- Los objetivos básicos de la audiencia pública serán:

- a) Brindar la información sobre el estado del recurso suelo, de acuerdo con los diagnósticos del área y las medidas propuestas para conformar el plan del área.
- b) Escuchar y retomar la opinión de los interesados para lograr consenso sobre las medidas y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos por definirse en el plan del área.
- c) Evaluar la implementación del plan del área y darle seguimiento.

Artículo 40.- El comité del área deberá identificar y aplicar todos los otros mecanismos de participación adicionales a la audiencia pública, para propiciar la participación real de las comunidades, especialmente de los productores agropecuarios, en el proceso de elaboración y aplicación del plan del área, siempre que sus actuaciones se enmarquen dentro de la acción institucional y de derecho existentes; en todo momento prevendrá la creación de estructuras paralelas.

CAPÍTULO III

Obligaciones de los particulares

Artículo 41.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, estará obligada a fomentar, contribuir y ejecutar todas las prácticas y actividades necesarias para el manejo, la conservación y la recuperación de suelos. Por tanto, es obligatorio cooperar y acatar las medidas que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, dicte con el fin de manejar, conservar y recuperar el recurso suelo.

Artículo 42.- Es obligación y derecho de toda persona, física o jurídica, vigilar y controlar el cumplimiento de la legislación en materia de suelos; así como sus reglamentos y demás disposiciones.

Artículo 43.- Prohíbese incurrir en la omisión dolosa o culposa, en la aplicación de los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos o en las prácticas de manejo y conservación de suelos que dicte el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía.

Artículo 44.- Los propietarios, arrendatarios, o poseedores de tierras, por cualquier título, tienen la obligación de prevenir la degradación de los suelos que pueda ser causada por las aguas, para lo cual deberá aplicar todas las prácticas que aumenten la capacidad de infiltración en sus terrenos o la evacuación de las aguas sobrantes hacia cauces naturales. Esta obligación se extiende a la de prevenir o impedir la contaminación de acuíferos o capas de agua subterránea.

Artículo 45.- Es obligación de las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de terrenos de aptitud agrícola, permitir el ingreso de los técnicos autorizados por el Comité del Área o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que verifiquen el mantenimiento de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos.

CAPÍTULO IV

Incentivos

Artículo 46.- Para hacer efectivos cualquier exoneración o incentivo, fiscal o tributario, así como para el acceso a créditos preferenciales de los que apruebe el Sistema Bancario, relacionados con el uso de la tierra agrícola, el beneficiario que lo reclame tendrá que comprobar, previamente, ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería que la utilización actual o propuesta del terreno por el que se percibe este beneficio corresponde a la capacidad de uso o al uso potencial, según el estudio de tierras elaborado, con anterioridad, con base en la metodología oficial, por un profesional autorizado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos. Si la realización de las actividades fuere incompatible con el uso óptimo del terreno, conforme con lo indicado en el párrafo anterior, no se le concederán el beneficio de exenciones ni los incentivos que solicita.

Artículo 47.- Para mantener el beneficio de una exención o un incentivo al efectuar los trámites de renovación o cancelación respectivos, el interesado deberá presentar una certificación emitida por los profesionales autorizados, para el efecto de comprobar que las actividades llevadas a cabo, en el terreno favorecido con el incentivo, han correspondido a su capacidad de uso o al uso potencial durante todo el período. Si tal situación no se hubiere dado, se le cancelarán, de inmediato, el beneficio de las exenciones o los incentivos, a la persona o la empresa que haya incumplido, y esta deberá reintegrarle al fisco los beneficios obtenidos a partir de ese incumplimiento.

Artículo 48.- En la próxima revaloración general de los bienes inmuebles ubicados dentro del cantón de jurisdicción, las municipalidades deberán incluir como criterio adicional de valoración, la comprobación de que los inmuebles tienen una utilización actual acorde con su capacidad de uso o su uso potencial, en cuyo caso le asignarán un valor menor.

Artículo 49.- A los propietarios o poseedores de los terrenos agrícolas que se utilicen conforme a su capacidad de uso, y que además apliquen

prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, se les exonerará del pago del impuesto de bienes inmuebles, en un cuarenta por ciento (40%) de lo que les corresponde pagar de acuerdo a la valoración del terreno que haya hecho el perito respectivo.

Artículo 50.- En los planes para el otorgamiento de créditos bancarios para actividades agropecuarias, el Sistema Bancario Nacional podrá incluir préstamos y recursos específicos para estudios básicos de impacto ambiental y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, como parte de las actividades productivas por financiar.

TÍTULO V

De las acciones punibles

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 51.- Quien por acción u omisión, atente contra lo dispuesto en la presente normativa, incluso contra las finalidades y los objetivos señalados en los capítulos I y II de esta ley, incurrirán en las acciones que tipifique la legislación penal y sancionatoria vigente. Igualmente, se aplicará la legislación administrativa correspondiente en las faltas que impliquen violación de las normas administrativas que protegen de estos hechos a los bienes públicos o privados y que sancionen a los infractores.

Artículo 52.- Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente y a terceros afectados.

Artículo 53.- Los fondos provenientes de la aplicación de multas se destinarán a complementar los recursos económicos necesarios para ejecutar la presente ley. El depósito en un fondo determinado para tales fines se especificará en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 54.- Las autoridades administrativas deberán apercibir a toda persona, pública o privada, por la violación de esta ley, su reglamento y las disposiciones conexas, para ello otorgarán un plazo prudencial de diez días hábiles, el cual dependerá del tipo de violación en que se esté incurriendo, con el fin de que se paralice cualquier actuación u obra o para que cesen las conductas omisivas generadoras de peligro para el recurso suelo o el ambiente en general.

Artículo 55.- El Estado, por medio de las instituciones competentes, establecerá procedimientos sumarios y dispensa de formalidades, para tomar las medidas pertinentes a fin de evitar daños al suelo o restablecer, en lo posible, la situación anterior, cuando el daño ya se haya producido. Estos procedimientos podrán ser iniciados y tramitados, de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, según los lineamientos establecidos en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 56.- Corresponderá a los Tribunales Agrarios conocer y resolver, definitivamente, los asuntos originados en la aplicación de la presente ley. La tramitación de las sanciones se ajustará a lo previsto para las faltas y contravenciones, en el Código Procesal Penal.

TITULO VI

Disposiciones finales

CAPÍTULO I

Recursos financieros

Artículo 57.- Para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería contará con los siguientes recursos humanos, técnicos y financieros:

- a) El personal y los recursos logísticos que se asignen al Ministerio de Agricultura y Ganadería en el presupuesto ordinario.
- b) Los fondos que se obtengan por concepto de días multa.
- c) Los aportes de otras instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 58.- Queda permitido a los comités por áreas establecer fondos para el manejo, la conservación y la recuperación de suelos del área respectiva, tales fondos podrán ser financiados por medio de donaciones de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o internacionales, que estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Las donaciones a estos fondos serán deducibles de las utilidades netas, al calcular el pago del impuesto sobre la renta.

Artículo 59.- Los ministerios o las oficinas que ejecutaban anteriormente funciones relacionadas con el manejo, la conservación y la recuperación de suelos, que según la estructura institucional de la presente ley, son otorgadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería, experimentarán una reducción de su presupuesto proporcional a las funciones que deberán dejar de realizar. Ese presupuesto se trasladará al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para financiar lo establecido en esta ley.

Artículo 60.- Autorízase el traslado de personal de otros ministerios e instituciones al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Quienes se trasladen mantendrán sus derechos laborales.

CAPÍTULO II

Reformas

Artículo 61.- La presente ley es de interés público.

Artículo 62.- Adiciónase al final del inciso a) del artículo 4° de la ley N° 6877 del 18 de julio de 1983, un párrafo cuyo texto dirá:

"Artículo 4°.-

[...]

a) [...]

El Servicio Nacional de Riego y Avenamiento deberá coordinar, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sus acciones en cuanto al manejo, conservación y recuperación de suelos en los distritos de riego.

[...]"

Artículo 63.- Agrégase, al final del artículo 5° de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 del 9 de agosto de 1996, un párrafo cuyo texto dirá:

"Artículo 5°.-

[...]

En el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de aguas para riego deberá incluirse la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua, a fin de evitar la degradación del recurso suelo, ya sea por erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo y otros efectos perjudiciales."

Artículo 64.- Agrégase, al final del artículo 69 de la Ley de Tierras y Colonización, N° 2825, del 14 de octubre de 1961, un párrafo cuyo texto dirá:

"Artículo 69.-

[...]

El Instituto de Desarrollo Agrario deberá considerar las directrices definidas por la Ley de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, para valorar la adquisición y adjudicación de terrenos. Es

obligación suya disponer de estudios de capacidad de uso de la tierra, antes de adquirirla, para fines de titulación. Toda adjudicación de terrenos deberá limitarse a que la utilización del terreno adjudicado no pueda ir en contra de la capacidad de uso del terreno. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria de la adjudicación."

Artículo 65.- Adiciónase al final del artículo 15 de la Ley de impuesto sobre bienes inmuebles, ley N° 7509 del 9 de mayo de 1995, un párrafo cuyo texto dirá:

"Artículo 15.-

[...]

Un criterio adicional que debe considerarse necesariamente para valorar los bienes inmuebles dedicados a actividades agropecuarias, deberá ser la consideración de si tienen o no una utilización acorde con su capacidad de uso o su uso potencial."

Artículo 66.- Agrégase, un párrafo final al artículo 25 del Código de Minería, un párrafo cuyo texto dirá:

"Artículo 25.-

[...]

Para el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación minera en áreas de aptitud agrícola, se requerirá de previo el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que podrá oponerse al otorgamiento del permiso o la concesión, cuando se pierda la capacidad productiva del recurso suelo. Dicha oposición conllevará el archivo del expediente, sin más recurso que el de revisión."

Artículo 67.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de un plazo de noventa días contados a partir de su vigencia. Rige a partir de su publicación.^{cclxxiv}

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Saúl Weisleder Weisleder,

Presidente.

Mario Álvarez González,
PRIMER SECRETARIO.

Carmen Valverde Acosta,
SEGUNDA PROSECRETARIA.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecútese y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.

**El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Ricardo Garrón Figuls.**

Anexo No. 23. Leyes que crean instituciones que inciden en el uso del recurso suelo

Cuadro No.34

Leyes que crean instituciones que inciden en el uso del recurso suelo

No. de Ley	Nombre de la Ley	Institución que crea
Ley No. 1788	Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo del 24 de agosto de 1954	Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
Ley No 1917	Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo del 30 de julio de 1955	Instituto Costarricense de Turismo
Ley No. 2726	Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados del 14 de abril de 1961	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Ley No.2825	Ley de Tierras y Colonización (ITCO e INDER) del 14 de octubre de 1961	Instituto de Tierras y Colonización
Ley No.3091	Ley de la Junta de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica del 18 de febrero de 1963	Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica
Ley No.3663	Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica de 6 de agosto de 1964	Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica
Ley No.3535	Creación de una Comisión encargada de reglamentar las nominaciones de edificios, instituciones del Estado y pueblos de 3 de agosto de 1965	Comisión Nacional de Nomenclatura
Ley No.3859	Ley sobre Desarrollo Integral de la Comunidad del 7 de abril de 1967	Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana del 15 de noviembre de 1968	Dirección de Urbanismo, adscrita al Departamento de Urbanismo del Instituto
No.4366	Ley sobre División Territorial Administrativa de 19 de agosto de 1969	Comisión Nacional de División Territorial Administrativa

No.4381	Creación del Departamento Topográfico del Instituto Geográfico Nacional del 27 de agosto de 1969	Departamento Topográfico
Ley No.4574	Código Municipal del 01 de mayo de 1970	Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
Ley No. 4716	Ley de Organización y Funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM del 09 de febrero de 1971	Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
Ley No.4760	Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) del 4 de mayo de 1971	Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)
Ley No. 4981	Ley de Fomento Avícola de Del 26 de mayo de 1972	Ley de Fomento Avícola
Ley No.5222	Ley de Creación del Instituto Metereológico Nacional adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería del 26 de junio de 1973	Instituto Metereológico Nacional
Ley No. 5438	Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas (S.E.N.A.S) del 17 de diciembre de 1973	Servicio Nacional de Aguas Subterráneas (S.E.N.A.S)
Ley No. 5525	Ley de Planificación Nacional del 02 de mayo de 1974	Sistema Nacional de Planificación
No.6080	Ley de Fomento Salinero del 30 de agosto de 1977	Junta de Fomento de la Actividad Salinera
Ley No.6084	Creación del Servicio de Parques Nacionales de 24 de agosto de 1977	Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La ley No 7152 del 5 de junio de 1990, traslada el servicio de Parques Nacionales al Ministerio de Ambiente y Energía.
Ley No.6433	Ley de Fomento Porcino de 22 de mayo de 1980	Junta de Fomento Porcino
Ley No.6545	Ley del Catastro Nacional de 13 de marzo de 1981	Catastro Nacional, perteneciente al Registro Inmobiliario.

		(Reformado por el artículo 2 de la Ley N° 8710, del 3 de febrero de 2009. Publicada en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo de 2009)
Ley No. 6877	Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) del 18 de julio de 1983	Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)
Ley No.7012	Ley de Creación de un Deposito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito del 04 de noviembre de 1985	JUDESUR
Ley No.7174	Reforma a la Ley Forestal del 28 de junio de 1990	Consejo Nacional Forestal
Ley No.7052	Ley del Sistema Financiero Nacional de la Vivienda del 13 de noviembre de 1986	Sistema Financiero Nacional para la Vivienda
Ley No.7052	Ley del Sistema Financiero Nacional de la Vivienda del 13 de noviembre de 1986	Banco Hipotecario de la Vivienda
Ley No.7064	Ley de Fomento a la producción agropecuaria del 29 de abril de 1987	Sector Agropecuario
Ley No.7153	Ley de Fomento a la Producción de Cabuya del 29 de junio de 1990	Junta Nacional de la Cabuya
Ley No. 7554	Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995	Consejos Regionales Ambientales
Ley No. 7554	Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995	Comisión Nacional de la Actividad Agropecuaria Orgánica
Ley No. 7554	Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995	Consejo Nacional Ambiental
Ley No. 7554	Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995	Secretaría Técnica Nacional Ambiental
Ley No. 7554	Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995	Tribunal Ambiental Administrativo
Ley No.7555	Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica del 04 de octubre de 1995	Registro del Centro de Patrimonio Cultural
Ley No.7575	Ley Forestal del 13 de febrero de 1996	Oficina Nacional Forestal

Ley No.7628	Creación de la Corporación Hortícola Nacional del 26 de setiembre de 1996	Corporación Hortícola Nacional
Ley No.7744	Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas del 19 de diciembre de 1997	Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos
Ley No.7762	Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos del 14 de abril de 1998	Consejo Nacional de Concesiones
Ley No.7788	Ley de Biodiversidad del 30 de abril de 1998	Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad
Ley No. 7788	Ley de Biodiversidad del 30 de abril de 1998	Sistema Nacional de Áreas de Conservación
Ley No. 7788	Ley de Biodiversidad del 30 de abril de 1998	Consejo Regional de Áreas de Conservación
Ley No.7798	Creación del Consejo Nacional de Vialidad del 30 de abril de 1998	Consejo Nacional de Vialidad
Ley No.7837	Creación de la Corporación Ganadera del 5 de octubre de 1998	Corporación Ganadera
Ley No.7914	Ley Nacional de Emergencia del 28 de setiembre de 1999	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias
Ley No.8023	Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón del 27 de setiembre del 2000	Comisión de la Cuenca del Reventazón
Ley No.8285	Creación de la Corporación Arrocera del 30 de mayo del 2002	Corporación Arrocera Nacional
Ley No.8488	Ley Nacional de emergencias y prevención del riesgo del 22 de noviembre del 2005	Sistema Nacional de Gestión del Riesgo

Elaboración propia.

Fuente: Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

Anexo No. 24. Legislación sobre delitos y sanciones en Uso del Suelo

Cuadro No.35

Legislación sobre delitos y Sanciones en Uso del Suelo

No. Ley	Nombre	Artículo
Ley No. 345	Autoriza Colonia Agrícola en Fincas Julieta y Barburial por río Parrita	Artículo 17.- Queda absolutamente prohibido instalar expendios de licores, juegos prohibidos, o espectáculos inmorales dentro del perímetro de la colonia y quien contraviniera esta disposición, además de las responsabilidades penales que le pudieran corresponder, se considerará como elemento no deseable para los efectos de procurar su retiro de la colonia.
Ley No. 757	Ley de Caminos Públicos (1949) (Derogada)	Artículo 16.- Queda prohibido en absoluto el rastreo de varas o trozas en los caminos públicos, así como el paso por ellos de máquinas o vehículos, de cualquier clase que sean, siempre que por su excesivo peso o por el de la carga que transporten o por el tipo de ruedas puedan dañar el camino. Los tractores o vehículos similares deberán acondicionarse en debida forma para movilizarlos; si causaren daños, los dueños deberán indemnizarlos y se harán acreedores a las sanciones fijadas por el artículo 306, inciso 4) del Código Penal.
Ley No. 757	Ley de Caminos Públicos (1949) (Derogada)	Artículo 39.- Todas las orillas de caminos públicos y vecinales y de calles actualmente ocupadas por los propietarios colindantes o por intrusos que han ubicado su residencia ahí o las han cercado, deberán quedar desocupadas dentro del término de un mes si se tratara de los propietarios adyacentes, y de tres meses los demás. Caso de renuencia al cumplimiento de lo dispuesto aquí, los Encargados Cantonales de Caminos en su carácter de Agentes Principales de Policía levantarán la información correspondientes para dictar el fallo conforme a las disposiciones de la presente ley, comunicándolo una vez firme a la Sección de Caminos Vecinales.

Ley No. 757	Ley de Caminos Públicos (1949) (Derogada)	Artículo 40.- Serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley, los funcionarios a que se refiere el artículo 4º y por inopia de éstos, las autoridades políticas locales, siguiendo el trámite que indica el artículo 693 del Código de Procedimientos Penales.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 23.- Prohibición. Cuando por causa de un proyecto de planificación legalmente aprobado, quede una construcción fuera del alineamiento oficial, no se permitirá hacer obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalga del alineamiento, salvo aquellas que a juicio de la Municipalidad sean necesarias para conservar la referida construcción en las debidas condiciones de seguridad.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 24.- Invasión. Toda alteración al trazo del frente de una construcción, hacia afuera del alineamiento oficial, será considerada como invasión de la vía pública, quedando obligado el dueño de la construcción a demoler la parte de la misma que motive dicha invasión dentro del plazo que al efecto señale la Municipalidad. En caso de que no lo haga, la citada Municipalidad ejecutará la demolición a costa del propietario.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 30.- Prohibición. Se prohíben los anuncios que atraviesen la vía pública, así como los que se coloquen utilizando los postes de los servicios públicos o de los árboles de parques o jardines.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 32.- Prohibiciones. Queda prohibido terminantemente fijar o pintar avisos, anuncios, programas, etc., de cualquier clase y material, en los siguientes lugares: a) Edificios públicos, escuelas y templos. b) Edificios catalogados por la Municipalidad como monumentos nacionales. c) Postes, candelabros de alumbrado, kioscos, fuentes, árboles, aceras, guarniciones, en general elementos de ornato de plazas y paseos, parques y calles. d) Casas particulares y cercas. e) En tableros ajenos.

		<p>f) A una distancia menor de treinta (30) centímetros de cualquiera dirección, de las placas de nomenclatura de las calles.</p> <p>g) En lugares en donde estorben la visibilidad para el tránsito.</p> <p>h) En cerros, rocas, árboles, en que pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía de un paisaje.</p>
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	<p>Artículo 33.- Sanciones. La Municipalidad impondrá multas de diez (10) a cien (100) colones por las infracciones a las reglas de este Capítulo, y ordenará el desmantelamiento y retiro, a costa del propietario, de anuncios y estructuras relativas que considere inconvenientes o peligrosas.</p>
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	<p>Artículo 37.- Parques y Jardines. Los parques, jardines y paseos públicos son de libre acceso a todos los habitantes del país, los que al usarlos tienen la obligación de conservarlos en el mejor estado posible. Al efecto, no deberán:</p> <p>a) Destruir los prados, arbustos o árboles que en los mismos se encuentren plantados.</p> <p>b) Destruir las obras de ornato que en los mismos se hallen colocadas.</p> <p>c) Maltratar ni molestar a los animales domésticos o silvestres que en ellos viven.</p> <p>En general, se prohíbe hacer uso de los jardines, prados, etc., diferente de aquel para el que fueron creados.</p>
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	<p>Artículo 38.- Queda estrictamente prohibido a los concurrentes a parques, jardines y prados, arrojar en ellos basuras, desperdicios o cualquiera otra clase de objetos que perjudique el buen aspecto que deben presentar los prados, o la vida misma de las plantas en ellos sembradas.</p>
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	<p>Artículo 39.- En los parques, jardines, paseos públicos y prados, no se podrán establecer o explotar puestos de ninguna clase sin la autorización expresa de la Municipalidad que al otorgar el permiso correspondiente fijará expresamente al solicitante las condiciones en que puede establecer ese puesto.</p>

Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 40.- Los particulares no podrán colocar, con fines de explotación, ninguna clase de muebles dentro de los parques, prados y jardines, sin obtener previamente la autorización correspondiente.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 41.- Sanciones. Las infracciones a las reglas de este capítulo se castigarán con multas de dos (2.00) a cien (100.00) colones.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 63.- Violación a este Capítulo. Todas las disposiciones del presente capítulo son imperativas; no podrá dispensarse una observancia. Cualquier licencia, permiso o autorización serán nulos del pleno derecho y por lo tanto, en cualquier tiempo, al descubrirse la violación, la Municipalidad deberá exigir que la condición de hecho existente se modifique a fin de que se ajuste a lo dispuesto por el Reglamento, y si esto no fuere posible se ordenará la clausura del local o establecimiento de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 82.- Sanciones. La infracción a cualquier regla de este Capítulo ameritará las sanciones que determine la Municipalidad en su oportunidad.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	<i>Artículo 88.- Facultades. La Municipalidad puede imponer sanciones por las infracciones a las reglas de este Ordenamiento. Las sanciones serán las que se han especificado en el cuerpo de esta Ley y su Reglamento (multas, clausuras, desocupación, destrucción de la obra, etc.) y los que señala este Capítulo.</i>
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 89.- Infracciones. Se considerarán infracciones además de las señaladas en los Capítulos de este Ordenamiento, las siguientes: a) Ejecutar sin licencia previa, obras para las cuales esta ley y su reglamento exigen la licencia. b) Ejecutar obras amparadas por una licencia de plazo vencido. c) Ejecutar una obra modificando en parte o radicalmente el proyecto respectivo aprobado.

		<p>d) Ejecutar, sin la debida protección, obras que pongan en peligro la vida o las propiedades.</p> <p>e) No enviar oportunamente a la Municipalidad los informes de datos que se previenen en diferentes Capítulos del Reglamento.</p> <p>f) No dar aviso a la Municipalidad de suspensión o terminación de obras.</p> <p>g) No obedecer órdenes sobre modificaciones, suspensión o destrucción de obras de la Municipalidad.</p> <p>h) Usar indebidamente la vía pública.</p> <p>i) Usar indebidamente los servicios públicos.</p> <p>j) Ocupar o usar una construcción antes de haber dado aviso de la terminación de la obra.</p> <p>k) Impedir o estorbar a los Inspectores cumplir su cometido.</p>
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 90.- Multas. El importe de la multa en ningún caso será superior a la lesión económica que implique para la Municipalidad la falta de percepción del derecho de la licencia correspondiente al concepto violado.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 91.- Calificaciones. La calificación de las infracciones se hará teniendo presente los preceptos de esta Ley y su Reglamento.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 92.- Las multas y otras penas se impondrán al propietario, Ingeniero Responsable, al Contratista, o a cualquier persona que infrinja este Reglamento.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 93.- Cuando un edificio o construcción o instalación ha sido terminado sin licencia ni proyecto aprobado por la Municipalidad y sin que se haya dado aviso a esta de la terminación de la obra, se levantará una información, fijando al propietario un plazo improrrogable de treinta (30) días, para que dé cumplimiento a lo estatuido en esta Ley y Reglamento, presentando el proyecto, solicitud de licencia, etc.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 94.- Si pasado el plazo fijado, el propietario no ha dado cumplimiento a la

		orden anterior, se le levantará una nueva información la que se pondrá de acuerdo con el artículo sobre Renuencia y se fijará un último plazo, oyendo al interesado.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 95.- Si el propietario presenta el proyecto respectivo y una vez que sea aceptado, la Municipalidad comprobará si la obra ha sido ejecutada de acuerdo con él y si ambos satisfacen los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento sometiéndolo a las pruebas necesarias.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 96.- Si no se presenta el proyecto o no se hacen las modificaciones ordenadas, la Municipalidad ordenará la destrucción de las partes defectuosas o la hará por cuenta del propietario. En ningún caso autorizará el uso de la construcción y si está en uso, impondrá multa por esta causa y dispondrá la desocupación y clausura de ella.
Ley No.1851	Ley General de Caminos Públicos del 28 de febrero de 1955	Artículo 35.- Queda terminantemente prohibido otorgar permisos o derechos de ocupación, disfrute, uso o simple posesión de las orillas de caminos públicos, o ejercer actos que impliquen en cualquier forma tenencia, de los mismos por parte de los particulares.
Ley No.1851	Ley General de Caminos Públicos del 28 de febrero de 1955	Artículo 44.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, que no tuvieren señalada una sanción especial, serán castigadas con multa de cinco a doscientos cincuenta colones (¢5.00 a ¢250.00), y, en casos de reincidencia con el doble de la multa anterior. En ambos casos, y de no cubrirse la multa, ésta se convertirá en arresto a razón de dos colones (¢2.00) por día, aplicándose al efecto las reglas de los artículos 37 y 38 del Código de Policía. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los trabajos que fueran realizados por los funcionarios de caminos, en renuencia de los obligados por esta ley para hacerlos, se cobrarán a éstos por el mismo sistema de los detalles y si se tratare de carreteras, deberá cargársele a dichos obligados la suma respectiva en cuenta especial, para los fines que esta ley persigue, en la Tributación Directa.

Ley No. 2760	Ley de Erradicación de tugurios y Defensa de sus arrendatarios del 16 de junio de 1961	Artículo 19.- Quien fraccione un terreno en forma tal que de hecho constituya una urbanización, responderá a la Municipalidad donde estuvieren situados los terrenos, por el pago del valor total o la parte proporcional, según sea el caso, de las vías públicas, obras e instalaciones que, conforme a la reglamentación sobre fraccionamiento y urbanización, debieron haberse realizado para habilitar las viviendas que se construyan en el parcelamiento. La acción para hacer efectiva esa garantía prescribe a los cinco años, contados desde el traspaso, o del último traspaso si fueren varios.
Ley No. 2760	Ley de Erradicación de tugurios y Defensa de sus arrendatarios del 16 de junio de 1961	Artículo 21.-Será reprimido con multa de ¢5,000.00 a ¢10,000.00, el propietario de un inmueble que lo fraccione para fines de urbanización y disponga de él mediante venta, donación o arrendamiento, sin la correspondiente autorización municipal.
Ley No. 2760	Ley de Erradicación de tugurios y Defensa de sus arrendatarios del 16 de junio de 1961	Artículo 22.- La persona que realice el fraccionamiento de terrenos urbanos o rurales para fines de urbanización, en contra de lo que dispongan las leyes o los reglamentos sobre la materia, en sus aspectos principales de cabida mínima de los lotes, ancho de calles, hechura de cordón y caño, instalación de los servicios y reserva de zonas para recreo, y mediante engaño los vende, comete el delito de defraudación y será reprimido con prisión de seis meses a un año y medio, si la defraudación no excede de ¢ 5,000.00, y con prisión de año y medio a tres años, si es superior a ¢ 5,000.00.
Ley No. 2760	Ley de Erradicación de tugurios y Defensa de sus arrendatarios del 16 de junio de 1961	Artículo 24.- En caso de reincidencia del hecho previsto en el Artículo 21, la pena será aumentada al doble. El producto de las multas cobradas con base en tal artículo, ingresará al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
Ley No.2825	Ley de Tierras y Colonización (ITCO e INDER) del 14 de octubre de 1961	Artículo 8°.-Exceptuados los casos previstos en esta ley, es prohibido a los particulares encerrar con cercas, carriles o cualquier otra forma, los terrenos declarados reservas nacionales; derribar montes, establecer

		<p>construcciones y cultivos, o extraer de ellos leña, madera, bejuco, palma u otros productos con fines de explotación. Todo acto de ese género, si de previo no se han llenado los trámites legales y obtenido la autorización correspondiente, será considerado, según el caso, como usurpación de dominio público o como merodeo, debiendo las autoridades ordenar la destrucción y remoción de las cercas e impedir el uso de esas tierras, sin lugar a indemnización ni a reclamos por el valor de las mejoras y sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran haber a quienes incurrieren en tales faltas.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana del 15 de noviembre de 1968	<p>Artículo 28.- Prohíbese aprovechar o dedicar terrenos, edificios, estructuras, a cualquier uso que sea incompatible con la zonificación implantada.</p> <p>En adelante, los propietarios interesados deberán obtener un certificado municipal que acredite la conformidad de uso a los requerimientos de la zonificación. Los usos ya existentes no conformes, deberán hacerse constar también con certificado que exprese tal circunstancia.</p> <p>Cada reglamento de zonificación fijará la fecha a partir de la cual dichos certificados serán obligatorios.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana del 15 de noviembre de 1968	<p>Artículo 37.- El funcionario municipal que autorice o responda por el visado de un plano, con violación evidente de los reglamentos de desarrollo urbano, se hará acreedor a la pena que señala el artículo 372 del Código Penal.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana del 15 de noviembre de 1968	<p>Artículo 57.- Está prohibido realizar obras de construcción contra lo prescrito en la ley, los reglamentos y el respectivo permiso municipal.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana del 15 de noviembre de 1968	<p>Artículo 73.- Refórmase el inciso 5) del artículo 159 del Código de Policía, en la siguiente forma:</p> <p>"5) El que violare los reglamentos del desarrollo urbano."</p>

Ley No. 4465	Código Forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogado)	Artículo 80.- Queda prohibida la invasión y ocupación de terrenos en los parques nacionales, reservas forestales y zonas protectoras. Esta prohibición se extiende hasta las reservas nacionales, hasta tanto no se haya determinado su clasificación y transferencia, según lo establece el artículo 21 de esta ley.
Ley No. 4465	Código Forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogado)	Artículo 87.- En las zonas declaradas protectoras, por disposición de la ley o decreto ejecutivo, queda prohibido efectuar labores agrícolas o destrucción de la vegetación, salvo en los casos previstos por vía reglamentaria y con sujeción a las normas técnicas que determine la Dirección General Forestal.
Ley No. 4465	Código Forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogado)	Artículo 98.- Quienes realicen actividades prohibidas por el artículo 87 de esta ley, en las zonas protectoras, serán penados con arresto de uno a seis meses.
Ley No. 4465	Código Forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogado)	Artículo 100.- Serán penados con multa de doscientos a cinco mil colones: a) Quienes en terrenos del Patrimonio Forestal del Estado, exploten productos forestales. Además, los productos forestales ilícitamente explotados, se decomisarán y se pondrán a la orden del Servicio Forestal; b) Quienes no ejecuten la explotación de los productos de los bosques del Patrimonio Forestal, de acuerdo con las cláusulas o normas que le fije el contrato correspondiente. Además, los productos forestales explotados se decomisarán y se pondrán a la orden de la Dirección General Forestal, y el contrato se cancelará; c) Quienes no manejen los productos del bosque, de acuerdo con el articulado de esta ley y sus reglamentos, en cuanto a explotación, transporte y comercio; d) Los que instalen aserraderos u otras industrias de transformación de productos forestales, sin la autorización correspondiente de la Dirección General Forestal, los cuales además se clausurarán; e) Quienes invadan sin el permiso correspondiente, las reservas nacionales, reservas forestales o parques nacionales;

		<p>f) Quienes invadan los bosques y terrenos forestales de propiedad privada, sometidos voluntariamente al Régimen Forestal, sin la autorización de los respectivos propietarios;</p> <p>y</p> <p>g) Quienes sometan a pastoreo los terrenos forestales del Patrimonio Forestal del Estado y los de propiedad privada sometidos voluntariamente al régimen forestal, sin la autorización correspondiente.</p>
Ley No. 4465	Código Forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogado)	<p>Artículo 101.- Serán separados de sus cargos, sin responsabilidad de ninguna índole para el Estado, los funcionarios de la Dirección Forestal y autoridades, que contravengan las disposiciones de esta ley, o que amparen actos o acciones que vayan en perjuicio de las finalidades establecidas por la misma.</p> <p>Los funcionarios que están bajo el régimen del Servicio Civil, que contravengan las disposiciones de esta ley, serán separados de sus cargos, siguiendo los trámites establecidos en el Estatuto de Servicio Civil y su reglamento.</p>
Ley No. 4465	Código Forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogado)	<p>Artículo 102.- La infracciones a la presente ley que no tenga señalada sanción especial, serán penadas con multa de cien a dos mil colones.</p>
Ley No. 4465	Código Forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogado)	<p>Artículo 103.- Las infracciones indicadas en esta ley, penadas con multa, serán consideradas faltas de policía, hasta cien colones, y su juzgamiento corresponde a los agentes judiciales, jefes políticos y agentes principales de policía, los cuales ajustarán sus procedimientos a las disposiciones contenidas en los artículos 684 a 693, ambos inclusive, del Código de Procedimientos Penales.</p>
Ley No. 4465	Código Forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogado)	<p>Artículo 104.- Cuando las infracciones indicadas en esta ley sean penadas con multa superior a cien colones, o con arresto o prisión, se considerarán delitos y su juzgamiento corresponde a los alcaldes o jueces, de acuerdo con los artículos 82, 87 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>

<p>Ley No. 4465</p>	<p>Código Forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogado)</p>	<p>Artículo 105.- Al reincidente específico por delito o falta contra las disposiciones de esta ley, por la primera reincidencia se le impondrá la pena en el máximo y por la segunda y demás, en el extremo mayor. El máximo se determinará en la forma que establecen los artículos, 82 del Código Penal y 41 del Código de Policía.</p>
<p>Ley No. 5060</p>	<p>Ley General de Caminos Públicos del 28 de agosto de 1972 (Derogado)</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Ningún propietario tendrá derecho a cerrar su fundo, por el lado de un camino público, sin previa autorización escrita del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en carreteras y de la Municipalidad en las calles y caminos vecinales, entidades que fijarán la línea correspondiente. De lo contrario, el deslinde no tendrá ningún valor ni efecto legal y el propietario será sancionado por la autoridad de policía de la jurisdicción con una multa de doscientos colones, (¢ 200.00) a quinientos colones (¢500.00) y la obligación de hacer la cerca en la línea correspondiente; igual regla se observará cuando el propietario corriera su cerca en perjuicio del camino respectivo; si el propietario fuese sindicado de usurpación por la omisión del requisito apuntado en el párrafo primero, se tendrá el acto como presunción de su culpabilidad.</p>
<p>Ley No. 5395</p>	<p>Ley General de Salud del 30 de octubre de 1973</p>	<p>Artículo 263.- Queda prohibida toda acción, práctica u operación que deteriore el medio ambiente natural o que alterando la composición o características intrínsecas de sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, produzcan una disminución de su calidad y estética, haga tales bienes inservibles para algunos de los usos a que están destinados o cree éstos para la salud humana o para la fauna o la flora inofensiva al hombre.</p> <p>Toda persona queda obligada a cumplir diligentemente las acciones, prácticas u obras establecidas en la ley y reglamentos destinadas a eliminar o a controlar los elementos y factores del ambiente natural, físico o biológico y del ambiente artificial, perjudiciales para la salud humana.</p>

<p>Ley No. 5395</p>	<p>Ley General de Salud del 30 de octubre de 1973</p>	<p>Artículo 282.- Los propietarios de terrenos desocupados en áreas urbanas están obligados a mantenerlos cerrados y en buenas condiciones higiénicas. Quedarán obligados, asimismo, a realizar las prácticas u obras, dentro del plazo que la autoridad de salud les ordene, cuando tales terrenos constituyen un foco de contaminación ambiental.</p>
<p>Ley No. 5395</p>	<p>Ley General de Salud del 30 de octubre de 1973</p>	<p>Artículo 297.- Queda prohibido el funcionamiento de toda fábrica o establecimiento industrial o comercial en edificios que no dispongan de los elementos o sistemas necesarios para evitar que las descargas, emisiones, emanaciones o sonidos producto de tales actividades industriales o comerciales, causen o contribuyan a la contaminación atmosférica de la región en que se encuentran ubicados y que no dispongan en la organización de sus actividades o faenas, de elementos o sistemas para evitar la contaminación del ambiente interior con riesgo o peligro para la salud y el bienestar de su personal y de terceros.</p>
<p>Ley No. 5395</p>	<p>Ley General de Salud del 30 de octubre de 1973</p>	<p>Artículo 299.- Ninguna autoridad podrá conceder patentes o permisos para el funcionamiento de establecimientos industriales sin que medie la previa autorización de funcionamiento del Ministerio.</p>
<p>Ley No. 5395</p>	<p>Ley General de Salud del 30 de octubre de 1973</p>	<p>Artículo 300.- Para obtener autorización de instalación, los interesados deberán acreditar ante el Ministerio, que el sitio elegido se encuentra en zona permitida según la correspondiente reglamentación vigente, que cuenta con los elementos de saneamiento básico y que dispone de los elementos o sistemas sanitarios adecuados para la eliminación de desechos, residuos, o emanaciones, a fin de no causar o contribuir a la contaminación del suelo y del agua destinada al uso y consumo humanos, ni del aire y para no constituir problema sanitario o de molestia para la población. A falta de un plan regulador de desarrollo urbano el Ministerio determinará las zonas permitidas para los establecimientos</p>

		industriales, la autorización a que se refiere el presente artículo, podrá ser cancelada, suspendida o modificada, según el caso, temporal o definitivamente, cuando varíen las condiciones existentes al concederla.
Ley No. 5395	Ley General de Salud del 30 de octubre de 1973	<p>Artículo 301.- Se entiende por establecimiento industrial, para los efectos de la presente ley y su reglamentación, todo lugar descubierto o cubierto destinado a la transformación, manipulación o utilización de productos naturales, o a la elaboración, manipulación, transformación o utilización de productos artificiales mediante tratamiento físico, químico o biológico, manualmente o por medio de máquinas o instrumentos.</p> <p>Quedan incluidos en tal consideración para los mismos efectos antes aludidos, los sitios destinados a recibir o almacenar los artefactos, instrumentos o utensilios, materiales y materias primas que se emplearán en las tareas o faenas y todos los anexos de la fábrica o taller. Igualmente se considerarán como tales las estaciones y terminales de transporte.</p> <p>Las edificaciones a que este artículo se refiere no podrán ser ocupadas, en parte o totalmente, sin la previa autorización del Ministerio.</p>
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre del 2 de marzo de 1977	Artículo 12.- En la zona marítimo terrestre es prohibido, sin la debida autorización legal, explotar la flora y fauna existentes, deslindar con cercas, carriles o en cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre del 2 de marzo de 1977	Artículo 13.- Las autoridades de la jurisdicción correspondiente y las municipalidades respectivas, tan pronto tengan noticia de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores procederán, previa información levantada al efecto si se estimare necesaria, al desalojo de los infractores y a la destrucción o demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas por aquellos, sin responsabilidad alguna

		<p>para la autoridad o la municipalidad. El costo de demolición o destrucción se cobrará al dueño de la construcción o instalación. Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.</p> <p>INTERPRETADO por resolución de la Sala Constitucional No. 5756-96, de las 14:42 horas del 30 de octubre de 1996, la cual dispuso que: “ la aplicación del artículo 13 de la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre, en procesos jurisdiccionales pendientes, que aún no concluyen con sentencia firme, no es violatorio del debido proceso y del derecho de defensa del imputado, siempre y cuando se interprete que es deber del juzgador, previo a la adopción de la medida de destrucción, demolición, constatar que los terrenos o las obras involucradas se encuentran efectivamente dentro de la zona marítimo terrestre y que éstas, se realizaron al margen de lo dispuesto en la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre, según se expone en la parte considerativa de esta sentencia, medida que es independiente y que no puede entenderse que prejuzga sobre la responsabilidad penal que pudiera corresponderle a quien se señale como autor de los hechos, pues para llegar a establecer esta responsabilidad penal, habrá de cumplirse con los parámetros de la necesaria demostración de culpabilidad exigida constitucionalmente y el respeto al derecho de defensa y al debido proceso”.</p>
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre del 2 de marzo de 1977	Artículo 19.- Hasta tanto no se produzca la respectiva declaratoria de aptitud turística, no podrán autorizarse obras ni construcciones, reconstrucciones o remodelaciones, de ninguna clase, en la zona marítimo terrestre.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre del 2 de marzo de 1977	Artículo 46.- La municipalidad correspondiente, en la zona bajo su jurisdicción, no podrá otorgar ninguna concesión a favor de sus regidores, propietarios o suplentes, o del ejecutivo municipal, o de sus parientes en primero o segundo grados por consanguinidad o afinidad. Tanto respecto a ellos como para quienes intervinieren en el otorgamiento o

		<p>autorización de concesiones y en general, regirán las disposiciones que establece el artículo 107 de la Ley de la Administración Financiera de la República N° 5901 de 20 de abril de 1976. Se exceptúan las concesiones otorgadas antes de elegirse o nombrarse el funcionario respectivo.</p>
<p>Ley No. 6043</p>	<p>Ley sobre la zona Marítimo Terrestre del 2 de marzo de 1977</p>	<p>Artículo 47.- No se otorgarán concesiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) A extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; b) A sociedades anónimas con acciones al portador; c) A sociedades o entidades domiciliadas en el exterior; ch) A entidades constituidas en el país por extranjeros; y d) A entidades cuyas acciones o cuotas o capital, correspondan en más de cincuenta por ciento a extranjeros. <p>Las entidades que tuvieren concesiones no podrán ceder o traspasar cuotas o acciones, ni tampoco sus socios, a extranjeros. En todo caso, los traspasos que se hicieren en contravención a lo dispuesto aquí, carecerán de toda validez.</p>
<p>Ley No. 6043</p>	<p>Ley sobre la zona Marítimo Terrestre del 2 de marzo de 1977</p>	<p>Artículo 61.- Quien explotare, sin la debida autorización, la fauna o flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad.</p>
<p>Ley No. 6043</p>	<p>Ley sobre la zona Marítimo Terrestre del 2 de marzo de 1977</p>	<p>Artículo 62.- Quien en la zona marítimo terrestre construyere o realizare cualquier tipo de desarrollo contra lo dispuesto en esta ley o en leyes conexas, o impidiere la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones, o la aplicación de una sanción a un infractor a las disposiciones de aquellas leyes, sin perjuicio de las sanciones de otra clase, será reprimido con prisión de un mes a tres años, excepto que el hecho constituya delito de mayor gravedad.</p>

<p>Ley No. 6043</p>	<p>Ley sobre la zona Marítimo Terrestre del 2 de marzo de 1977</p>	<p>Artículo 63.- El funcionario o empleado que otorgare concesiones o permisos de ocupación o de desarrollo o aprobare planos, contra las disposiciones de esta ley o leyes conexas, o impidiere o hiciere nugatoria la orden de suspensión o demolición, legalmente decretadas o dispuestas, de una obra o instalación, o la sanción de algún infractor a las normas de esta ley y sus reglamentos, será reprimido con prisión de tres meses a dos años si no se tratare de delito más grave. Además será despedido de su empleo sin responsabilidad patronal. Si el funcionario fuere de elección popular, procederá a la pérdida de su credencial a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, previa información que éste dispondrá levantar.</p>
<p>Ley No. 6043</p>	<p>Ley sobre la zona Marítimo Terrestre del 2 de marzo de 1977</p>	<p>Artículo 65.- En todos los casos de penas impuestas por delitos indicados en esta ley, o con motivo de hechos en relación con el abuso de la propiedad en la zona marítimo terrestre, si el autor o cómplice fuere un concesionario, perderá su concesión, que será cancelada, así como las edificaciones o mejoras o instalaciones que tuviere en su parcela y deberá pagar los daños y perjuicios causados con su acción u omisión.</p>
<p>Ley No. 6084</p>	<p>Creación del Servicio de Parques Nacionales del 24 de agosto de 1977</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales. 2) Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos. 3) Cazar tortugas marinas de cualquier especie; recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo. 4) Rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a las plantas, los equipos o las instalaciones. 5) Pescar deportiva, artesanal o industrialmente, salvo el caso previsto en el artículo diez. 6) Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o desecho del mar.

		<p>7) Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico.</p> <p>8) Portar armas de fuego, arpones y cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería.</p> <p>9) Introducir animales o plantas exóticas.</p> <p>10) Pastorear y abrevar ganado o criar abejas.</p> <p>11) Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental.</p> <p>12) Extraer piedras, arenas, grava o productos semejantes.</p> <p>13) Dar de comer o beber a los animales.</p> <p>14) Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras o vías férreas.</p> <p>15) Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o industrial.</p>
Ley No. 6084	Creación del Servicio de Parques Nacionales del 24 de agosto de 1977	ARTÍCULO 9- Quien contraviniera lo dispuesto en el artículo ocho, será expulsado inmediatamente del Parque Nacional y puesto a la orden de las autoridades judiciales correspondientes, por los empleados del Servicio de Parques Nacionales, quienes para ese efecto tendrán el carácter de autoridades de policía.
Ley No. 6084	Creación del Servicio de Parques Nacionales del 24 de agosto de 1977	ARTÍCULO 11.- No podrán constituirse servidumbres a favor de fundos particulares en terrenos de parques nacionales.
Ley No. 6084	Creación del Servicio de Parques Nacionales del 24 de agosto de 1977	ARTÍCULO 12.- No pueden otorgarse concesiones de tipo alguno para la explotación de productos de los parques nacionales, ni otorgarse permiso para establecer otras instalaciones que las del Servicio.
Ley No. 6084	Creación del Servicio de Parques Nacionales del 24 de agosto de 1977	ARTÍCULO 13.- Corresponderá al Servicio de Parques Nacionales proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevos parques nacionales. Estos serán establecidos mediante decreto ejecutivo, en el que se indicarán, con toda precisión, los límites que previamente haya señalado el Instituto Geográfico de Costa Rica. Estos límites no podrán variarse sino mediante una ley.
Ley No. 6545	Ley del Catastro Nacional del 25 de marzo de 1981	Artículo 36.- Los hitos, torres de observación y señales que establezca el Catastro Nacional, son propiedad del Estado y las

		<p>personas que los destruyan, deterioren, remuevan o cambien de lugar, serán sancionados con las penas que se establecerán en el respectivo reglamento.</p>
Ley No. 6545	Ley del Catastro Nacional del 25 de marzo de 1981	<p>Artículo 38.- Se prohíbe a los ingenieros y peritos topógrafos del Catastro Nacional, que determine el ministerio respectivo -en consulta con la Dirección General de Servicio Civil- el ejercicio privado de su profesión, por ser éste incompatible con sus funciones administrativas y con la necesidad de que se dediquen exclusivamente a dichas funciones. A estos profesionales se les otorgará el beneficio, a que se refiere la ley número 5867 del 15 de noviembre de 1975 y sus reformas.</p> <p>La violación a este precepto, se considerará falta grave y facultará al Estado para despedir al servidor, sin responsabilidad alguna.</p> <p>No estarán sujetos a prohibición de ningún tipo, ni a su beneficio, aquellos funcionarios que por la naturaleza de sus funciones no puedan acogerse a la prohibición.</p> <p>(Adicionado por ley N° 7108, del 8 de noviembre de 1988, en su artículo 3.13.)</p>
Ley No.6797	Código de Minería del 4 de octubre de 1982	<p>Artículo 65.- Serán nulos los permisos y concesiones otorgados en contravención a la ley, y en especial los siguientes:</p> <p>a) Los permisos y concesiones otorgados a las personas que excluye el artículo 9 de esta ley.</p> <p>b) Los permisos y concesiones otorgados que comprendan zonas declaradas reserva minera, de conformidad con el artículo 8 de esta ley.</p> <p>c) Los permisos o concesiones otorgados que comprendan el perímetro de permisos y concesiones anteriores, constituidos o en trámite, en toda la extensión que invadan. La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos determinará si debe o no subsistir el nuevo permiso o concesión, en la parte que no se superpone, y, en tal caso, ordenará la reducción que sea procedente.</p> <p>ch) Los permisos o concesiones otorgados a personas extranjeras, físicas o jurídicas, que</p>

		<p>no cumplan con las exigencias previstas en esta ley, en el momento del otorgamiento.</p> <p>d) Los permisos y concesiones que no sean inscritos en el Registro Minero según lo estipula el artículo 88 de esta ley.</p> <p>e) Las concesiones de explotación no delimitadas en el terreno, de acuerdo con las condiciones y el plazo fijados en el artículo 82 de esta ley.</p> <p>f) Las concesiones otorgadas en contra de lo estipulado en el artículo 8 bis de esta Ley.</p> <p>(Este inciso f) del artículo 65, fue adicionado por el artículo 3, de la Ley Nº 8904, de 01 de diciembre de 2010. Publicado en el ALCANCE DIGITAL Nº 11, de La Gaceta Nº 29, de 10 de febrero de 2011.)</p> <p>La nulidad podrá ser declarada por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, de oficio o a petición de parte.</p>
<p>Ley No.6797</p>	<p>Código de Minería del 4 de octubre de 1982</p>	<p>Artículo 67.- La concesión de explotación podrá ser cancelada, si el titular no cumple con las condiciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, de acuerdo con esta ley y su reglamento, en especial en los siguientes casos:</p> <p>a) Si a partir del segundo año de vigencia el concesionario no hubiera ejecutado los trabajos tendientes a realizar la explotación, o si en el curso de la vigencia de la explotación se hubieren suspendido los trabajos durante seis meses consecutivos, sin razón técnica o económica justificada.</p> <p>b) Si no se hubieran presentado los informes a los cuales se hace referencia en el artículo 34 de esta ley.</p> <p>c) Si no se hubieran pagado los impuestos mencionados en el artículo 52 de esta ley.</p> <p>ch) Si no se hubiesen cumplido las normas legales y reglamentarias que regulan la contaminación ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables.</p> <p>d) La caducidad se producirá, igualmente, en los casos de incumplimiento, por parte del concesionario, de las obligaciones que le impone esta ley, cuando no estuviere expresamente prevista esa sanción.</p>

		<p>La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, después del estudio del caso, mediante notificación dará aviso al interesado y le fijará un plazo no mayor de noventa días, para que cumpla con sus obligaciones o se justifique. El plazo comenzará a correr desde el día en que el interesado reciba la notificación. Si el titular de la concesión no se justificare o no cumpliera con lo ordenado dentro del término que se fije, la Dirección llevará el asunto a conocimiento del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual estudiará el caso y podrá sugerir que la Dirección conceda un nuevo plazo, que no será mayor de tres meses. Si este Ministerio no considerare procedente un nuevo plazo o si hubiere finalizado el concedido, la Dirección dictará la resolución de cancelación correspondiente. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta" y, una vez firme, la zona quedará libre del derecho minero respectivo.</p>
Ley No.6797	Código de Minería del 4 de octubre de 1982	<p>Artículo 102.- Prohíbese toda acción, práctica u operación que deteriore el ambiente natural, de manera que haga inservibles sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, para los usos a que están destinados.</p>
Ley No.6797	Código de Minería del 4 de octubre de 1982	<p>Artículo 103.- Se considerarán factores que deterioran el ambiente, entre otros, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c) Las alteraciones nocivas de la topografía. ch) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas. d) La sedimentación excesiva en los cursos y depósitos de agua. e) Los cambios nocivos del lecho de las aguas. f) La extinción o disminución, cuantitativa o cualitativa, de especies animales o vegetales, o de recursos genéticos.

		<p>g) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.</p> <p>h) La disminución o extensión de fuentes de energía primaria.</p> <p>i) La acumulación o disposición de residuos, basuras, desechos y desperdicios.</p> <p>j) El ruido nocivo.</p> <p>k) La utilización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio en minería y el uso inadecuado de sustancias peligrosas, de conformidad con lo establecido por la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>(Este inciso k) del artículo 103, fue reformado por el artículo 4, de la Ley N° 8904, de 01 de diciembre de 2010. Publicado en el ALCANCE DIGITAL N° 11, de La Gaceta N° 29, de 10 de febrero de 2011.)</p> <p>l) Los casos incluidos en los incisos anteriores serán evaluados por técnicos especialistas en la materia, nombrados por el Ministerio, quienes rendirán un informe final a la Dirección, la cual lo notificará al concesionario y le dará un plazo, que ella misma determinará, para que tome las medidas del caso.</p>
<p>Ley No.6797</p>	<p>Código de Minería del 4 de octubre de 1982</p>	<p>Artículo 104.- En el caso de áreas y terrenos forestales, así como en el caso de reservas biológicas e hidrográficas declaradas por ley o por el Poder Ejecutivo, que no conlleven prohibición de explotación en esta ley u otras leyes especiales, los interesados en realizar actividades mineras en ellas, deberán demostrar con estudios de factibilidad, de costo beneficio y de costo comparativo, la mayor utilidad económica o social para el Estado, si las actividades se realizaran o si las áreas se mantuvieran bajo cobertura forestal o como cuencas hidrográficas.</p>
<p>Ley No.6797</p>	<p>Código de Minería del 4 de octubre de 1982</p>	<p>Artículo 106.- El análisis del impacto ambiental de la actividad minera incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos:</p> <p>a) Efectos sobre la vegetación y áreas que se verán deforestadas por la actividad.</p> <p>b) Efectos sobre los suelos, y programas de control de erosión.</p>

		<p>c) Efectos sobre la calidad del agua, y programas de control de contaminación.</p> <p>ch) Cantidades de desechos producidos, planes de manejo y afectos en el régimen hidrológico que pudiera afectar los usos del agua para riego; abastecimiento municipal e industrial, y generación hidroeléctrica.</p> <p>d) Impacto sobre las vías de acceso hacia las minas, en función de factores climatológicos.</p> <p>e) Impacto sobre las vías de acceso hacia las minas, en función de factores climatológicos y topográficos.</p> <p>f) Efectos sobre la flora y la fauna.</p> <p>g) Efectos sobre las poblaciones y los asentamientos humanos.</p> <p>h) Efectos sobre la riqueza arqueológica y cultural.</p>
Ley No.6797	Código de Minería del 4 de octubre de 1982	<p>Artículo 130.- Será sancionada con una multa de treinta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no mantenga al día y en el sitio permisionado o concesionado, el plano de los trabajos superficiales o subterráneos.</p> <p>(Este artículo 130, fue adicionado por el inciso 2) del artículo 2°, de la Ley N.° 8246, del 24 de abril de 2002. Publicada en La Gaceta N.° 124, de 28 de junio de 2002.)</p>
Ley No.6797	Código de Minería del 4 de octubre de 1982	<p>Artículo 133.- Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incumpla las medidas de mitigación del impacto ambiental producido por su actividad, impuestas por el órgano administrativo competente.</p> <p>(Este artículo 133, fue adicionado por el inciso 2) del artículo 2°, de la Ley N.° 8246, del 24 de abril de 2002. Publicada en La Gaceta N.° 124, de 28 de junio de 2002.)</p>
Ley No.6797	Código de Minería del 4 de octubre de 1982	<p>Artículo 136.- Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incumpla el programa de exploración o explotación aprobado.</p>

		(Este artículo 136, fue adicionado por el inciso 2) del artículo 2°, de la Ley N.° 8246, del 24 de abril de 2002. Publicada en La Gaceta N.° 124, de 28 de junio de 2002.)
Ley No.6797	Código de Minería del 4 de octubre de 1982	Artículo 137.- A la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que realice actividades de exploración o explotación minera una vez suspendido el permiso o la concesión, se le cancelará definitivamente el permiso o la concesión y no se le otorgará ningún otro dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la firmeza de la resolución que para tal efecto emita la DGM. (Este artículo 137, fue adicionado por el inciso 2) del artículo 2°, de la Ley N.° 8246, del 24 de abril de 2002. Publicada en La Gaceta N.° 124, de 28 de junio de 2002.)
Ley No.6797	Código de Minería del 4 de octubre de 1982	Artículo 138.- A la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que realice labores mineras fuera del área señalada en el permiso o la concesión, se le cancelará definitivamente el permiso o la concesión correspondiente y no se le otorgará ningún otro dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la firmeza de la resolución que para tal efecto emita la DGM. (Este artículo 138, fue adicionado por el inciso 2) del artículo 2°, de la Ley N.° 8246, del 24 de abril de 2002. Publicada en La Gaceta N.° 124, de 28 de junio de 2002.)
Ley No.6797	Código de Minería del 4 de octubre de 1982	Artículo 139.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien desarrolle actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación en un parque nacional, una reserva biológica u otra área de conservación de vida silvestre que goce de protección absoluta en la legislación vigente. (Este artículo 139, fue adicionado por el inciso 2) del artículo 2°, de la Ley N.° 8246, del 24 de abril de 2002. Publicada en La Gaceta N.° 124, de 28 de junio de 2002.)
Ley No.6797	Código de Minería del 4 de octubre de 1982	Artículo 140.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien patrocine actividades mineras ilícitas.

		(Este artículo 140, fue adicionado por el inciso 2) del artículo 2°, de la Ley N.° 8246, del 24 de abril de 2002. Publicada en La Gaceta N.° 124, de 28 de junio de 2002.)
Ley No.6797	Código de Minería del 4 de octubre de 1982	Artículo 141.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien realice actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación, sin contar con el respectivo permiso o concesión.
Ley No.6919	Ley de Conservación de la Fauna Silvestre del 17 del 11 de 1983 (Derogada)	Artículo 10.- Se prohíbe el comercio y negocio de animales silvestres, sus productos o sus despojos, con excepción de lo dispuesto en el reglamento de esta ley.
Ley No.7554	Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995	ARTÍCULO 45.- Prohibición. Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas.
Ley No.7575	Ley Forestal del 13 de febrero de 1996	ARTÍCULO 26.- Prohibición Se prohíbe la exportación de madera en trozas y escuadrada proveniente de bosques.
Ley No.7575	Ley Forestal del 13 de febrero de 1996	ARTÍCULO 34.- Prohibición para talar en áreas protegidas Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el artículo anterior, excepto en proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional. Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas, serán realizados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
Ley No.7575	Ley Forestal del 13 de febrero de 1996	ARTÍCULO 57.- Infracciones Las infracciones a la presente ley, de acuerdo con este título constituyen delitos. En el caso de los actos ilícitos comprendidos en esta ley, cuando se trate de personas jurídicas, la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales. Asimismo, tanto las personas físicas como jurídicas serán responsables, civilmente, por el daño ecológico causado, de acuerdo con

		<p>lo que establece el artículo 1045 del Código Civil.</p> <p>Las autoridades, regentes forestales y certificadores a quienes les compete hacer cumplir esta ley y su reglamento, serán juzgados como cómplices y sancionados con las mismas penas, según sea el delito, cuando se les compruebe que, a pesar de tener conocimiento de sus violaciones, por negligencia o por complacencia, no procuren el castigo de los culpables y permitan la infracción de esta ley y su reglamento. De acuerdo con la gravedad del hecho, los jueces que conozcan de esta ley podrán imponerles la pena de inhabilitación especial.</p>
<p>Ley No.7575</p>	<p>Ley Forestal del 13 de febrero de 1996</p>	<p>ARTÍCULO 58.- Penas</p> <p>Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:</p> <p>a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.</p> <p>b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.</p> <p>c) No respete las vedas forestales declaradas.</p> <p>La madera y los demás productos forestales lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere mas conveniente.</p>

		Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estos efectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podrán actuar como peritos evaluadores.
Ley No.7575	Ley Forestal del 13 de febrero de 1996	ARTÍCULO 59.- Incendio forestal con dolo Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, con dolo, cause un incendio forestal.
Ley No.7575	Ley Forestal del 13 de febrero de 1996	ARTÍCULO 60.- Incendio forestal con culpa Se impondrá prisión de tres meses a dos años a quien, culposamente, cause un incendio forestal.
Ley No.7575	Ley Forestal del 13 de febrero de 1996	ARTÍCULO 62.- Prisión de uno a tres años Se impondrá prisión de uno a tres años a quien construya caminos o trochas en terrenos con bosque o emplee equipo o maquinaria de corta, extracción y transporte en contra de lo dispuesto en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado. En tales casos, se decomisará el equipo utilizado y se pondrá a la orden de la autoridad judicial competente.
Ley No.7779	Uso, manejo y conservación de suelos del 30 de abril de 1998	Artículo 23.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que construya obras de infraestructura vial deberá coordinar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y los Comités por áreas, cuando sea pertinente, la realización de tales obras, con el fin de proteger los suelos de los efectos nocivos de las escorrentías. Estas personas serán responsables penal y civilmente por cualquier daño que su acción ocasione, para lo que se aplicarán las disposiciones legales vigentes tanto del Código Penal como de la Ley General de la Administración Pública y demás leyes conexas. La única excepción a esta regla serán las declaratorias de emergencia nacional.
Ley No.7779	Uso, manejo y conservación de suelos del 30 de abril de 1998	Artículo 43.- Prohíbese incurrir en la omisión dolosa o culposa, en la aplicación de los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos o en las prácticas de manejo y conservación de suelos que dicte

		el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía.
Ley No.7779	Uso, manejo y conservación de suelos del 30 de abril de 1998	Artículo 51.- Quien por acción u omisión, atente contra lo dispuesto en la presente normativa, incluso contra las finalidades y los objetivos señalados en los capítulos I y II de esta ley, incurrirán en las acciones que tipifique la legislación penal y sancionatoria vigente. Igualmente, se aplicará la legislación administrativa correspondiente en las faltas que impliquen violación de las normas administrativas que protegen de estos hechos a los bienes públicos o privados y que sancionen a los infractores.
Ley No.7779	Uso, manejo y conservación de suelos del 30 de abril de 1998	Artículo 52.- Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente y a terceros afectados.
Ley No.7779	Uso, manejo y conservación de suelos del 30 de abril de 1998	Artículo 54.- Las autoridades administrativas deberán apercibir a toda persona, pública o privada, por la violación de esta ley, su reglamento y las disposiciones conexas, para ello otorgarán un plazo prudencial de diez días hábiles, el cual dependerá del tipo de violación en que se esté incurriendo, con el fin de que se paralice cualquier actuación u obra o para que cesen las conductas omisivas generadoras de peligro para el recurso suelo o el ambiente en general.
Ley No.7779	Uso, manejo y conservación de suelos del 30 de abril de 1998	Artículo 55.- El Estado, por medio de las instituciones competentes, establecerá procedimientos sumarios y dispensa de formalidades, para tomar las medidas pertinentes a fin de evitar daños al suelo o restablecer, en lo posible, la situación anterior, cuando el daño ya se haya producido. Estos procedimientos podrán ser iniciados y tramitados, de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, según los lineamientos

		establecidos en la Ley General de Administración Pública.
Ley No.7779	Uso, manejo y conservación de suelos del 30 de abril de 1998	Artículo 56.- Corresponderá a los Tribunales Agrarios conocer y resolver, definitivamente, los asuntos originados en la aplicación de la presente ley. La tramitación de las sanciones se ajustará a lo previsto para las faltas y contravenciones, en el Código Procesal Penal.

Elaboración propia.

*Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

Anexo No. 25. Restricciones que inciden en el Uso del Suelo

Cuadro No.36
Restricciones que inciden en el Uso del Suelo

Ley No.	Nombre	Artículo
Ley No. 500	Reforma Ley General sobre Terrenos Baldíos (Art.62)	<p>Artículo único.- Refórmase el artículo 62 de la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, el cual se leerá así:</p> <p>"Artículo 62.-El Poder Ejecutivo podrá dar arrendamiento, mediante contrato y por un plazo de cuatro años, prorrogable a voluntad de las partes, las fajas de terreno de que se habla en el artículo 6º, en extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas, si se dedican a la cría o engorde de ganado, y no mayor de ciento veinticinco hectáreas, se destinan a cultivos agrícolas, pero reservándose siempre, dentro del límite indicado, una extensión de doscientos metros de ancho a lo largo de la costa, desde la pleamar ordinaria, y de cincuenta metros de ancho a lo largo de los ríos que el Poder Ejecutivo considere navegables. Esa reserva se hará con el objeto de dedicar esas secciones al uso de salineros, pescadores, navegantes, y para defensas, control fiscal, conservación de bosques, campos de aterrizaje o cualquier otro destino que se repute de interés público.</p> <p>Sin embargo, dicha zona de reserva podrá ser dada en explotación para fines agrícolas o ganaderos, a quienes el Poder Ejecutivo conceda el permiso correspondiente, nunca superior de los plazos ya indicados y mediante el pago de un canon por anualidades adelantadas, y cuya fijación se hará conforme lo establece el artículo siguiente.</p> <p>Tal permiso podrá rescindirlo el Estado en cualquier tiempo, sin lugar a indemnización alguna, ni aun por concepto de mejoras, cuando dicha faja de tierra sea necesario destinarla por entero a los fines a que se ha hecho referencia."</p>

Ley No.686	Declara el Coco Alajuela Zona Reservada para Aeropuerto Internacional	Artículo 1º.- Declárase zona reservada para fines de utilidad y necesidad públicos la comprendida dentro de los siguientes linderos: Oeste, una línea recta de Sur a Norte, que pasando por la iglesia de El Coco, corre desde el río Segundo al río Ciruelas. Norte, del punto de intersección del lindero Oeste con el río Ciruelas, siguiendo aguas arriba hasta la confluencia con la quebrada Las Cañas; sigue por la quebrada Las Cañas, aguas arriba hasta la intersección con la Carretera Nacional; sigue por la Carretera Nacional hasta el cementerio de Río Segundo. Este, del punto de intersección de la Carretera Nacional con el cementerio de Río Segundo, una línea recta rumbo sur, hasta llegar al río Segundo; Sur, el río Segundo entre los linderos Este y Oeste de la zona seleccionada.
Ley No. 757	Ley de Caminos Públicos (1949) (Derogada)	Artículo 19.- Cuando sea necesario para abrir, ampliar, rectificar o reparar un camino público, la totalidad o alguna parcela de un terreno de propiedad particular, tajos de piedra, de arena, arenón o ripio, la expropiación del inmueble se considerará de utilidad pública y podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo. En cada caso se citará al propietario, por medio de un ingeniero del Departamento de Caminos Públicos, para que manifieste dentro del término de ocho días si está dispuesto a vender al Estado la faja o lote de terreno. Si no hubiere acuerdo, o el propietario no concurriere al llamado, el Poder Ejecutivo decretará la expropiación. De inmediato se pedirá al Juez Civil de Hacienda que prevenga al propietario que designe dentro del término de cinco días el perito, ingeniero incorporado, que le corresponde, bajo el apercibimiento de nombrarlo de oficio en su rebeldía, para que en unión del nombrado por el Poder Ejecutivo de los que tiene el Banco Nacional de Costa Rica y del tercero por parte del Juzgado, que lo escogerá de la lista de Ingenieros Civiles y Topógrafos suministrada por el Colegio de Ingenieros, determinen dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del cargo, el precio de la indemnización. El avalúo uniforme o el de la mayoría de los peritos se tendrá como el justo precio del

		<p>monto de la indemnización. Practicado el avalúo, el Juez dictará resolución y pondrá al Estado en posesión administrativa de lo expropiado, previo depósito de la suma fijada ante la misma autoridad judicial a la orden del propietario. El Juzgado girará el depósito al propietario cuando éste solicite con renuncia de toda reclamación contra el Estado proveniente de la causa que originó la expropiación, manifestando que da finiquito y se conforma con la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad de la faja de terreno expropiada, la cual se segregará de la finca respectiva. Hecho el pago en las condiciones dichas, el Juez expedirá mandamiento al Registro de la Propiedad que inscriba a nombre del Estado el lote adquirido, aún en el caso de no estar inscrita la finca general. Caso que el inmueble pertenezca a una sucesión, un concurso, un ausente, un incapacitado o un menor de edad, todos estos procedimientos se entenderán con el respectivo albacea, curador, apoderado, o representante legal. El pago de los peritos lo hará el Ministerio de Obras Públicas de conformidad con la tabla que para esos efectos lleva el Banco Nacional de Costa Rica.</p>
<p>Ley No. 757</p>	<p>Ley de Caminos Públicos (1949) (Derogada)</p>	<p>Artículo 21.- Para la construcción de caminos, el Estado tendrá derecho, cuando le sea indispensable para el servicio público, sin indemnización alguna, hasta un doce por ciento del área de los terrenos que en adelante se inscriban en el Registro de la Propiedad, ejerciendo los interesados derechos de posesión verbi gracia mediante información posesoria, canje de terrenos baldíos, aplicaciones de gracias inclusive los denominados derechos de «Patria» y todos aquellos otros derechos o concesiones que otorgue el Estado por cualquier otra causa en baldíos nacionales. Dicha reserva en la inteligencia de que se trate de fincas cuya cabida sea superior a cinco hectáreas y que sea destinada a derechos de vía de conformidad con lo establecido por el artículo 13. También podrá aplicarse la reserva al aprovechamiento de fuerzas hidroeléctricas, telegráficas y telefónicas, para construcción de puentes y</p>

		aprovechamiento de cursos de agua que fueren necesarios para el abastecimiento de poblaciones, abrevadero de ganados o irrigación. Tales restricciones y cargas irán aparejadas a la inscripción de la finca afectada, estando obligado a hacerlo constar así el funcionario o autoridad a quien corresponde otorgar la escritura inscribible; y el Registro Público se abstendrá de inscribir el título respectivo si en él no constan expresamente.
Ley No. 833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 5.- Derecho. Las vías públicas son inalienables e imprescriptibles y por lo tanto, no podrá constituirse sobre ellas hipoteca, embargo, uso, usufructo ni servidumbre en beneficio de una persona determinada, en los términos del derecho común. Los derechos de tránsito, iluminación y aireación, vista, acceso, derrames y otros semejantes inherentes al destino de las vías públicas se regirán exclusivamente por las leyes y Reglamentos Administrativos.
Ley No. 833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 20.- Ochavas. Para mejorar las condiciones de circulación en los cruzamientos de vías públicas, y para lograr mejor aspecto en el conjunto de las edificaciones en esos lugares, es de utilidad pública la formación de ochavas en los predios situados en esquinas, entre los lineamientos de las calles concurrentes. Los propietarios tienen derecho a indemnización por las áreas segregadas a sus predios para formar las ochavas.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 22.- Zonas de Restricción. La línea límite de construcción en los predios que por servidumbre hacia la ciudad, o impuesta por fraccionadores, deben dejar zonas de jardines o libres hacia la vía pública, será fijada por la Municipalidad, la que ejercerá vigilancia para que en esas no se levanten construcciones que impidan la vista de las fachadas o que las mismas zonas se destinen a otro uso que el que imponga la servidumbre respectiva.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 23.- Prohibición. Cuando por causa de un proyecto de planificación legalmente aprobado, quede una construcción fuera del alineamiento oficial, no se permitirá hacer

		obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalga del alineamiento, salvo aquellas que a juicio de la Municipalidad sean necesarias para conservar la referida construcción en las debidas condiciones de seguridad.
803	Reforma soberanía en Zócalo Continental y Mar Epicontinental del 10 de noviembre de 1949	Artículo 2º.-Se confirma y proclaman los derechos e intereses de Costa Rica sobre los mares adyacentes, a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales que sobre, en, o bajo de ellos existen o lleguen a existir, quedando desde ahora, bajo la vigilancia del Gobierno de Costa Rica, la pesca y la caza marítimas que se practiquen en dichos mares, con el objeto de evitar que una explotación inadecuada de sus riquezas naturales perjudique a los nacionales, a la economía de la Nación, y al Continente Americano.
Ley No. 1634	Ley General de Agua Potable de 18 de setiembre de 1953	Artículo 2º- Son del dominio público todas aquellas tierras que tanto el Ministerio de Obras Públicas como el Ministerio de Salubridad Pública, consideren indispensables para construir o para situar cualquiera parte o partes de los sistemas de abastecimiento de aguas potables, así como para asegurar la protección sanitaria y física, y caudal necesario de las mismas. Corresponde al Ministerio de Salubridad Pública conocer de las solicitudes formuladas para construcción, ampliación y modificación de los sistemas de agua potable y recomendar al Ministerio de Obras Públicas la construcción, ampliación o modificación de aquellas de mayor necesidad, previo estudio de índices de mortalidad, parasitismo y otros.
Ley No. 1634	Ley General de Agua Potable de 18 de setiembre de 1953	Artículo 16º.- Se prohíben las instalaciones, edificaciones, o labores comprendidas en las zonas cercanas a fuentes de abastecimiento, plantas purificadoras, o cualquiera otra parte del sistema, que perjudique en forma alguna los trabajos de operación o distribución, o bien las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua; estas zonas serán fijadas por los Ministerios de Obras Públicas y Salubridad Pública.

<p>Ley No. 1634</p>	<p>Ley General de Caminos Públicos del 28 de febrero de 1955 (Derogada)</p>	<p>Artículo 12.- Se declara de utilidad pública la faja de terreno que ocupa la Carretera Interamericana, entre las fronteras con Panamá y Nicaragua, con un ancho hasta de cincuenta metros así como aquellas otras fajas que fueren necesarias para efectuar desvíos de la misma; o las que igualmente se necesitaren para instalación de campamentos. Las expropiaciones correspondientes se harán por los trámites que determina esta misma ley, cuando esas fajas no sean donadas o hechos los correspondientes arreglos con el Estado.</p>
<p>Ley No. 1634</p>	<p>Ley General de Caminos Públicos del 28 de febrero de 1955 (Derogada)</p>	<p>Artículo 13.- Para la construcción de caminos públicos el Estado tendrá derecho a utilizar sin indemnización alguna:</p> <p>a) Los porcentajes señalados como reserva para tal fin en las propiedades inscritas o pendientes de inscripción en el Registro Público;</p> <p>b) Hasta un doce por ciento (12%) del área de los terrenos que en adelante se otorguen por el Estado o las Municipalidades a título de concesión, canje de terrenos, baldíos, aplicaciones de gracias, colonias agrícolas, adjudicación de lotes en terrenos baldíos y todos aquellos otros derechos o concesiones que otorgue el Estado por cualquier otra causa en los baldíos nacionales. Esta reserva se aplicará en cualquier momento a caminos de cualquier naturaleza con un ancho no mayor de veinte metros, o al aprovechamiento de fuerzas hidroeléctricas o para el paso de líneas telegráficas y telefónicas, para construcción de puentes o utilización de cursos de agua que fueren necesarios para el abastecimiento de poblaciones, abrevaderos de ganado o irrigación, o para cualquier otra finalidad de utilidad pública.</p> <p>Tales restricciones y cargas irán aparejadas a la inscripción de la finca afectada, quedando obligado el funcionario a quien corresponde otorgar la escritura o suscribir el mandamiento inscribible, a dejar constancia de aquéllas. El Registro Público no inscribirá el título si en éste no constan dichas restricciones y cargas.</p>
<p>Ley No. 1634</p>	<p>Ley General de Caminos Públicos del 28 de febrero de 1955 (Derogada)</p>	<p>Artículo 26.- No podrá hacerse ninguna edificación a la orilla de las carreteras sin la previa autorización escrita del Ministerio de Obras Públicas, ni en la orilla de los caminos</p>

		<p>vecinales y calles sin la aprobación escrita de la Municipalidad correspondiente.</p> <p>Las lecherías situadas a la orilla de vías públicas, deberán proteger las secciones de vía por donde pase el ganado en su movimiento diario, con empedrados bien hechos o por cualquier otro medio adecuado.</p> <p>Las bombas de gasolina deberán tener, dentro del área de su propiedad, la sección de estacionamiento de vehículos y sus propietarios estarán obligados a reparar por su cuenta el pavimento que resulte dañado al frente del negocio como consecuencia de su comercio.</p> <p>Queda prohibido a los aserraderos, talleres y empresas industriales, ocupar para su servicio o el de particulares que lo requieran, los caminos públicos obstaculizando el tránsito de los mismos.</p> <p>Los postes utilizados en la trasmisión de fuerza eléctrica, los que soportan hilos telegráficos o telefónicos, no podrán colocarse a una distancia menor de seis metros del centro de los caminos. Los que estuvieren colocados a menor distancia u obstaculicen futuras ampliaciones deberán ser trasladados en cuanto se produzca requerimiento del Ministerio de Obras Públicas. Para la colocación de posterías nuevas para transmisión eléctrica o para telégrafos o teléfonos debe pedirse autorización al Ministerio de Obras Públicas y a la respectiva Municipalidad según se trate de carreteras o de caminos vecinales.</p> <p>Los que violaren las disposiciones de este artículo serán sancionados conforme a los artículos 303 y 306, inciso 4) del Código Penal.</p>
<p>Ley No. 1634</p>	<p>Ley General de Caminos Públicos del 28 de febrero de 1955 (Derogada)</p>	<p>Artículo 30.- Cuando para abrir, ampliar, rectificar o reparar un camino público, o para fines de utilidad pública, fuere necesario adquirir la totalidad o alguna parcela de un terreno, tajos de piedra, de arena, arenón o ripio, de propiedad particular, y el propietario no estuviere de acuerdo en vender, la expropiación se considerará de utilidad pública y podrá decretarse por el Poder Ejecutivo observando los siguientes procedimientos:</p> <p>a) El Ministerio de Obras Públicas o la respectiva Junta Cantonal en su caso, levantará</p>

	<p>un expediente administrativo, que contendrá los planos de la faja o tajo que se pretende expropiar, certificación de la inscripción de la finca respectiva y los demás datos necesarios y pedirá, con envío de tales documentos, al Tribunal de Avalúos de la Tributación Directa, proceda a determinar y fijar el monto de la indemnización que deberá pagarse al propietarios del inmueble afectado. Obtenido el informe del Tribunal de Avalúos, el Ministerio o la Junta, según el caso, requerirá al propietario para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes manifieste si está dispuesto a vender por el precio fijado, el bien que se necesita, a efecto de que comparezca al otorgamiento de la escritura correspondiente.</p> <p>b) Si no hubiere acuerdo, o si el propietario no concurriere al llamado, se procederá de inmediato a dictar el Decreto Ejecutivo de expropiación y, publicado éste, se pasará el expediente respectivo a la Procuraduría General de la República, a fin de que pida al Juzgado Civil de Hacienda que prevenga al propietario designar, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el perito que le corresponde, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio en su rebeldía, con el fin de que dictamine, dentro del plazo que el Juzgado le señale, el monto posible de la indemnización. En caso de existir mucha disparidad entre la suma fijada por del Tribunal de Avalúos y el perito nombrado, podrá el Juzgado nombrar uno en discordia. El nombramiento de los peritos se hará, en todo caso escogiéndolos de las listas suministradas por los Colegios de Ingeniería y Agronomía.</p> <p>c) El Juzgado, mediante resolución considerada, determinará el monto de la indemnización, que en ningún caso podrá ser superior al avalúo más alto que se haya rendido.</p> <p>En cualquier momento, durante el trámite de las diligencias ante el Juzgado Civil de Hacienda, en que se depositare a la orden del propietario la suma fijada por el Tribunal de Avalúos como indemnización, la citada Autoridad Judicial, a solicitud de la Procuraduría, extenderá autorización para entrar en posesión de lo expropiado, sin perjuicio de continuar la tramitación de las diligencias establecidas. Si el</p>
--	---

	<p>propietario opta por retirar la cantidad depositada, se procederá a dictar la resolución de fondo determinándose la indemnización conforme a la suma retirada. Caso contrario, firme la resolución de fondo dictada por el Juzgado; se depositará la suma respectiva, se ordenará girarla al propietario y se expedirá mandamiento al Registro de la Propiedad, a efecto de que practique la inscripción correspondiente a nombre del Estado o la Municipalidad interesada según el caso, autorizando a la entidad respectiva para entrar en posesión. Se podrá sin embargo, por parte del Juzgado, comisionar al Notario que le indiquen ambas partes de común acuerdo, para el otorgamiento de la escritura respectiva. La inscripción del bien expropiado se practicará por el Registro de la Propiedad, aun cuando la finca madre no estuviere inscrita.</p> <p>En caso de que el inmueble pertenezca a una sucesión, un concurso, un ausente, un incapaz o un menor de edad, los procedimientos se seguirán con el respectivo representante legal. Cuando en el inmueble exista copropiedad, las diligencias se verificarán notificándose a todos los copropietarios y el monto de la indemnización se girará a los interesados distribuyéndola de acuerdo con el derecho real de cada cual y conforme a las disposiciones del Código Civil.</p> <p>d) El pago de los honorarios de los peritos lo hará el Ministerio o la Municipalidad, según sea el caso, conforme a la tabla que para esos efectos usa el Banco Nacional de Costa Rica, excepción hecha de los casos especiales que el Juzgado, mediante resolución motivada, estime y considere que los honorarios deban ser mayores;</p> <p>e) En las diligencias judiciales a que se refiere este artículo, solamente resolución final o de fondo, tendrá los recursos de revocatoria y apelación siempre y cuando, uno u otro, se interpongan dentro de tercero día.</p> <p>Los procedimientos aquí establecidos no se aplicarán cuando el precio convenido entre las partes no exceda de mil colones (¢1.000.00), en cuyo caso bastará que se dicte el Acuerdo Ejecutivo o Municipal que ordene el pago.</p>
--	---

Ley No. 1634	Ley General de Caminos Públicos del 28 de febrero de 1955 (Derogada)	Artículo 38.- Ningún, propietario o poseedor, por cualquier título, podrá oponerse a que se practiquen dentro de su propiedad los estudios necesarios para la apertura, rectificación, conservación o mejora de caminos públicos, y si tales estudios causaren algún daño, será indemnizado sin demora. En todo caso, la entidad respectiva o el funcionario o delegado comisionado para practicar los estudios, notificarán al interesado la fecha en la cual entrará en su propiedad, a fin de que presencie las diligencias, si lo desea.
Ley No. 1634	Ley General de Caminos Públicos del 28 de febrero de 1955 (Derogada)	Artículo 41.- Ningún propietario tendrá derecho a cerrar su fundo por el lado de un camino público sin previa autorización escrita del Ministerio de Obras Públicas en carreteras, de la Junta Cantonal en los caminos vecinales y de la Municipalidad en las calles, sino después de la fijación o demarcación de la línea correspondiente que le indiquen tales organismos. De lo contrario el deslinde no tendrá ningún valor ni efecto legal, y si el propietario fuere sindicado de usurpación, por ese motivo se tendrá el acto como presunción de su culpabilidad.
Ley No. 1882	Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Urbanismo No. 1788 de 24 de agosto de 1954 (Facultad para solicitar expropiaciones) (Derogada)	Artículo 1°- El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo tendrá facultad para solicitar la expropiación de todas las porciones inmobiliarias, ya sean fincas completas, porciones o derechos, con el objeto de llevar a cabo las atribuciones que le concede su Ley Orgánica.
Ley No. 1917	Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo del 30 de julio de 1955	Artículo 6°.- La custodia y conservación de las zonas comprendidas en un radio de dos kilómetros alrededor de todos los cráteres de los volcanes del país, se encomienda en forma absoluta al Instituto Costarricense de Turismo, de acuerdo con el artículo 5°, incisos e) y f) de esta ley y se declaran tales zonas, Parques Nacionales. El Instituto dictará, a fin de lograr la conservación del paisaje, la flora y fauna autóctonas, las regulaciones a que habrán de someterse quienes deseen conocer estos Parques Nacionales, y podrá fijar las tarifas por derecho de visita que estime convenientes, el producto de las cuales se destinara a la

		conservación y embellecimiento de los mismos y a proporcionar mayores comodidades a los visitantes. El Instituto podrá también construir en ellos caminos, hoteles y otras edificaciones, procurando en todo caso conservar el ambiente y paisaje primitivo del lugar. (Artículo tácitamente derogado por la Ley N.º 6084 del 24 de agosto de 1977.)
Ley No 1917	Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo del 30 de julio de 1955	Transitorio I.- Por razones de interés público quedan rescindidos los permisos concedidos para usar los terrenos situados en la faja de los doscientos metros comprendida en la Milla Marítima entre Chacarita de Puntarenas y kilómetro y medio de costa al Sureste de la desembocadura del río Barranca.
Ley No 1917	Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo del 30 de julio de 1955	Transitorio IV.- El Estado, por medio del Instituto Geográfico Nacional, procurará, dentro del plazo más breve posible, localizar las zonas del territorio nacional que de acuerdo con el Artículo 5º, inciso f) de esta ley, habrán de declararse Parques Nacionales.
Ley No. 2760	Ley de Erradicación de tugurios y Defensa de sus arrendatarios del 16 de junio de 1961	Artículo 18.- Se prohíbe fraccionar y urbanizar propiedades inmuebles, sin la autorización de la Municipalidad correspondiente. Para ese efecto, las Municipalidades de la República que no hayan dictado un reglamento de urbanización y fraccionamiento de terrenos, deberán hacerlo dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que sea promulgada esta ley, previa consulta al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. La prohibición de fraccionamiento no cubre el que se realice frente a calles públicas o carreteras nacionales, en zonas no urbanas; en este caso, los interesados deberán acatar las disposiciones de la Municipalidad correspondiente y del Departamento de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas. En dichos reglamentos las Municipalidades deberán establecer todas las medidas necesarias para favorecer la erradicación de tugurios y para impedir la formación de este tipo de viviendas.
Ley No.2790	Ley de Conservación de la Fauna Silvestre del 20 de julio de 1961(Derogada)	Artículo 15.- El Poder Ejecutivo, previos los estudios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Comité Protector de la Fauna Silvestre, establecerá en las reservas nacionales los refugios necesarios para obtener

		<p>repoblación, propagación y aclimatación de los animales silvestres, especialmente de aquéllos en vías de extinción. Con igual objeto del Poder Ejecutivo queda facultado para adquirir tierras particulares.</p>
<p>Ley No.2825</p>	<p>Ley de Tierras y Colonización (ITCO e INDER) del 14 de octubre de 1961</p>	<p>Artículo 7°.- Mientras el Estado, por voluntad propia o por indicación del Ministerio de Agricultura o del Instituto de Tierras y Colonización, atendiendo razones de conveniencia nacional, no determine los terrenos que deben mantenerse bajo su dominio, se considerarán inalienables y no susceptibles de adquirirse por denuncia o posesión, salvo los que estuvieren bajo el dominio privado, con título legítimo, los siguientes:</p> <p>a) DEROGADO. (Derogado por el artículo 1° de la Ley N° 5385, de 30 de octubre de 1973.)</p> <p>b) Los comprendidos en una zona marítimo-terrestre de doscientos metros de ancho a lo largo de las costas de ambos mares, desde la pleamar ordinaria, así como los comprendidos en una zona de cincuenta metros de ancho a lo largo de ambas márgenes de los ríos navegables; (NOTA: Este inciso, en su primera parte, fue tácitamente reformado por la Ley N° 6043, de 2 de marzo de 1977, - Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre - en sus artículos 9 a 25, lo mismo que los terrenos de las islas a que se refiere el inciso c) siguiente.)</p> <p>c) Los terrenos de las islas, los situados en las márgenes de los ríos, arroyos y, en general, de todas las fuentes que estén en cuencas u hoyas hidrográficas en que broten manantiales, o en que tengan sus orígenes o cabeceras cualesquiera cursos de agua de los cuales se surta alguna población, o que convenga reservar con igual fin. En terrenos planos o de pequeño declive se considerará inalienable una faja de doscientos metros a uno y otro lados de dichos ríos, manantiales o arroyos; y en las cuencas u hoyas hidrográficas, una faja de terreno de trescientos metros a uno y otro lados de la depresión máxima, en toda la línea, a contar de la mayor altura inmediata;</p>

		<p>d) Los terrenos comprendidos en las dos orillas del río Banano, diez kilómetros arriba, en una extensión de quinientos metros de cada lado, protegiendo así las fuentes que surtan o puedan surtir en lo futuro la cañería de Limón;</p> <p>e) Una zona de dos kilómetros de radio, con centro en el cráter, o cima principal alrededor de los volcanes Barba, Poás, Arenal, Cerro Chato, Tenorio, Santa María y Rincón de la Vieja; de dos kilómetros de ancho a uno y otro lados de la fila constituida por los varios picos del Miravalles; la zona de los volcanes Irazú y Turrialba a partir de los 3.000 metros de altitud y hacia la cima; los páramos de la Cordillera de Talamanca a partir de los 3.000 metros de altitud y hacia la cima; una zona de tres kilómetros de radio con centro en la cima del Cerro Dúrika; las sabanas alrededor del Cerro Chirripó Grande, arriba de los 3.000 metros de altitud; una zona de dos kilómetros de ancho a uno y otro lados de la Cordillera entre los Cerros Zurquí y Hondura. Oportunamente creará el Instituto otras reservas forestales que servirán, además, de santuario o refugio de la vida animal silvestre y en los cuales será prohibida la cacería en cualquiera de sus formas;</p> <p>f) Los comprendidos en una zona de 2.000 metros de ancho a lo largo de las fronteras con Nicaragua y con Panamá;</p> <p>g) Los terrenos indispensables para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas;</p> <p>h) Los terrenos que se anegan durante la estación lluviosa o como consecuencia del desbordamiento de los ríos y que conservan agua durante el verano, aprovechable como abrevadero, cuando tales terrenos constituyan el único recurso hídrico del lugar, utilizable como abrevadero para el ganado de los vecinos del lugar. Si para ese uso fuere necesario establecer servidumbres sobre predios de particulares, el Instituto compensará a éstos equitativamente; e</p> <p>i) Todos aquellos terrenos que hubieren sido declarados indenunciabiles o inalienables por disposiciones legales anteriores.</p>
<p>Ley No.2825</p>	<p>Ley de Tierras y Colonización (ITCO e</p>	<p>Artículo 13.— Los inmuebles afectados conforme al presente Capítulo serán</p>

	INDER) del 14 de octubre de 1961	<p>transferidos gratuitamente al Instituto de Tierras y Colonización. Quedan especialmente autorizados para hacer estos traspasos, tanto el Poder Ejecutivo como los Gerentes de las Instituciones Autónomas y los Presidentes Municipales.</p> <p>Las citadas entidades, con excepción del propio Instituto de Tierras y Colonización, no podrán enajenar, gravar ni arrendar las tierras afectadas.</p> <p>A pesar de lo dicho en los párrafos anteriores, el Poder Ejecutivo podrá requerir del Instituto que le traspase la propiedad de aquellas tierras que fueren indispensables para la construcción de obras o la instalación de servicios públicos distintos de los contemplados en esta ley, así como de aquellas que fueren comprendidas en contratos suscritos por dicho Poder y ratificados por la Asamblea Legislativa.</p>
Ley No.2825	Ley de Tierras y Colonización (ITCO e INDER) del 14 de octubre de 1961	<p>Artículo 74.– En las zonas donde ocurra sequía, ningún particular podrá alegar derecho de propiedad sobre las fuentes de agua que deban servir de abrevadero a los ganados, cuando éstas constituyan el único recurso hídrico del lugar. Estas fuentes deberán ser clasificadas por el Instituto, pertenecerán al Estado, y se destinarán siempre al servicio gratuito del ganado de los campesinos del lugar. Si para ello fuere necesario expropiar propiedades o establecer servidumbres sobre predios de particulares, el Instituto indemnizará a éstos equitativamente, conforme a la ley.</p>
Ley No.2825	Ley de Tierras y Colonización (ITCO e INDER) del 14 de octubre de 1961	<p>Artículo 75.–El Instituto, de acuerdo con los organismos pertinentes, velará por el acondicionamiento de las comunidades o familias indígenas, de conformidad con el espíritu de esta ley. No se declarará que las extensas zonas donde estas comunidades viven aisladamente, pertenecen exclusivamente a ellas, pero sí se tratará de reunir a todas estas comunidades, formando un solo centro agrario, en la zona que el Instituto considere adecuada y para lo cual se hará uso del área de terreno que sea necesaria.</p>
Ley No.2825	Ley de Tierras y Colonización (ITCO e INDER) del 14 de octubre de 1961	<p>Artículo 76.– A título gratuito y en propiedad, se entregarán a las familias indígenas parcelas que el Instituto señale como mínimo indispensable para satisfacer las necesidades</p>

		de las mismas, y explotables por ese grupo, sin necesidad de trabajadores asalariados.
Ley No.2825	Ley de Tierras y Colonización (ITCO e INDER) del 14 de octubre de 1961	Artículo 87.– En todo proyecto de colonización, se reservarán, las áreas requeridas para el establecimiento y desarrollo de las poblaciones, de los servicios públicos y demás necesidades de la colonia, así como también para la defensa de los suelos, las aguas, el bosque y demás recursos naturales, y que prescriban, tanto las leyes y reglamentos, como las disposiciones especiales del Instituto.
Ley No.2825	Ley de Tierras y Colonización (ITCO e INDER) del 14 de octubre de 1961	Artículo 141.– Todas las tierras de propiedad de una persona natural o jurídica que excedan de los límites fijados para el latifundio, serán expropiadas para su distribución entre los campesinos y obreros agrícolas sin tierras o con tierras insuficientes. La expropiación se hará en forma progresiva, según las condiciones económicas del Instituto, y en las zonas que éste determine. También procederá la expropiación del minifundio antieconómico a cuyo propietario no se le pueda completar su parcela en la respectiva zona, y se niegue a vendérsela al Instituto. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, el Instituto no podrá expropiar al minifundista mientras no esté en condiciones de entregarle una parcela económicamente explotable, y de prestarle la ayuda económica y técnica adecuadas.
Ley No.2825	Ley de Tierras y Colonización (ITCO e INDER) del 14 de octubre de 1961	Artículo 144.– La expropiación se realizará en primer lugar sobre aquellas tierras que no cumplan su función social, en el siguiente orden de prelación. 1) Las incultas, y, entre ellas, las de mayor extensión; las explotadas indirectamente por medio de arrendatarios, medianeros, colonos y ocupantes, y las no explotadas durante los últimos cinco años anteriores al proceso de expropiación. 2) Las que, destinadas a parcelamientos rurales privados, colonias o asociaciones formadas con base en leyes específicas, no hayan desarrollado dichos parcelamientos o no estén cumpliendo fielmente con los fines prescritos en tales leyes. En estos casos, el Instituto debe

		<p>salvar los derechos de los parceleros ya establecidos; y</p> <p>3) Las tierras de agricultura dedicadas a la ganadería.</p> <p>También procederá la expropiación, sin tener en cuenta la prelación anterior, cuando no quedare otro recurso para resolver un problema agrario de evidente gravedad. Esta situación debe probarla previamente el Instituto.</p>
Ley No.2825	Ley de Tierras y Colonización (ITCO e INDER) del 14 de octubre de 1961	<p>Artículo 153.– Para los efectos de las expropiaciones a que se refiere el artículo anterior, se declaran de interés público:</p> <p>1) Las tierras en que estén establecidos colonos, arrendatarios, aparceros o poseedores en precario;</p> <p>2) Las tierras aptas para los fines de esta ley, que a juicio del Instituto sean indispensables para la realización de los fines de la misma;</p> <p>3) Las tierras localizadas en zonas en las cuales se puedan realizar obras de riego o mejores aprovechamientos hidráulicos; y</p> <p>4) Las tierras que por razón de su tamaño, latifundio o minifundio, perjudiquen el adecuado desarrollo económico-social de una zona.</p>
Ley No.2825	Ley de Tierras y Colonización (ITCO e INDER) del 14 de octubre de 1961	<p>Artículo 176.– Toda enajenación, arrendamiento o concesión de derechos que haga el Instituto, lleva implícitas las condiciones siguientes:</p> <p>1) Que se hace sin perjuicio de terceros;</p> <p>2) Que no queda obligado a la evicción ni al saneamiento;</p> <p>3) Que el adquirente o el concesionario no podrá reclamar contra la medida o la localización que hubiere servido de base para la enajenación, concesión o arrendamiento; y</p> <p>4) Que el Estado tendrá derecho en cualquier momento a tomar hasta un 10%, del área adjudicada, para ejercitar en ella la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción y vigilancia de toda clase de vías de comunicación y aprovechamiento de fuerzas hidroeléctricas, así como para la construcción y vigilancia de líneas telegráficas y telefónicas; al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes y muelles; a la extracción de materiales para esas mismas</p>

		obras; al aprovechamiento de los cursos de agua que fueren precisos para el abastecimiento de poblaciones, abrevaderos de ganado, regadío y cualesquiera otros usos de interés general. Dichas restricciones y cargas van aparejadas a la adjudicación, arrendamiento o concesión que se haga y el Registro no inscribirá el título respectivo si en él no constan en forma expresa. Por el área que tome para los fines indicados, el Estado pagara el precio original de compra y el valor de las mejoras necesarias y útiles.
Ley No.2825	Ley de Tierras y Colonización (ITCO e INDER) del 14 de octubre de 1961	Artículo 3º.- Los contratos de arrendamiento de baldíos nacionales, de fajas de la trocha de ferrocarril, de milla marítima y fluvial, de fincas del Estado, así como las concesiones otorgadas para la explotación de bosques nacionales, hechos con anterioridad a la vigencia de esta ley, quedarán sujetos a las cláusulas establecidas en tales contratos o concesiones y a todas las disposiciones legales en virtud de las cuales se otorgaron, hasta el vencimiento de sus plazos actuales. Las renovaciones de dichos contratos o concesiones, quedarán sujetas al criterio del Instituto, y a las nuevas normas que éste establezca.
Ley No.2906	Se declara zona de recreo y turismo una faja de 200 metros de ancho en la milla marítima de la Ciudad de Limón y en "Doce Millas" del 24 de noviembre de 1961	Artículo 18.- Las Municipalidades no podrán tomar acuerdos extendiendo, la zona de doscientos metros desde la pleamar, el área urbana sin la previa autorización legislativa. La Asamblea deberá oír el parecer del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y del Instituto Costarricense de Turismo.
Ley No.3459	Declárase reserva nacional hasta una extensión de 500 metros de cada lado de las márgenes del Río Reventado del 26 de noviembre de 1964	Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar reserva nacional los terrenos que estime necesarios dentro de una zona de un kilómetro de ancho a cada margen del río Reventado, desde su nacimiento hasta el puente de la Carretera Interamericana que lo cruza en el cantón de El Guarco.
Ley No. 4380	Autorización al Poder Ejecutivo para declarar reserva nacional los terrenos dañados por las erupciones del Volcán Arenal	Artículo 1º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para declarar Reserva Forestal los terrenos dañados por las erupciones del volcán Arenal, los que por razón de su ubicación, signifiquen peligro o inseguridad para las personas que los habiten; y a la Dirección General Forestal, para gestionar

	<p>(Nota: El artículo 1º de la Ley N° 5095, de 30 de octubre de 1972, reformó íntegramente la presente ley.)</p>	<p>la compra o expropiación de los terrenos reducidos a dominio particular y el pago de las mejoras realizadas por ocupantes en terrenos sin inscribir, que estime necesarios y comprendidos en la indicada área, la cual se determinará dentro de los siguientes linderos, tomados de láminas litográficas de Monterrey, Tilarán, La Fortuna, elaboradas por el Instituto Geográfico Nacional:</p> <p>Norte: Río Arenal, desde su confluencia con río Caño Negro, hasta su intersección con la coordenada 458.000.</p> <p>Este: De la intersección del río Arenal con la coordenada 458.000, en línea recta hasta la intersección de las coordenadas 462.000 y 271.000; de este punto, sobre la coordenada 271.000 hasta su intersección con la coordenada 268.000.</p> <p>Sur: Del último punto citado, en línea recta hasta la intersección de las coordenadas 268.000 y 458.000, y de aquí,- en línea recta, hasta la intersección de la coordenada 457.000 con el río Agua Caliente; luego, por este río hasta su confluencia con el río Aguas Gatas.</p> <p>Sur y Oeste: El río Aguas Gatas y el Caño Negro, hasta su desagüe con el río Arenal.</p>
<p>Ley No. 4380</p>	<p>Autorización al Poder Ejecutivo para declarar reserva nacional los terrenos dañados por las erupciones del Volcán Arenal</p> <p>(Nota: El artículo 1º de la Ley N° 5095, de 30 de octubre de 1972, reformó íntegramente la presente ley.)</p>	<p>Artículo 2º.- Cuando los dueños de las fincas comprendidas dentro del área señalada en el artículo 1º estuvieren en disposición de venderlas, la Dirección Forestal podrá adquirirlas por el precio que fije el Departamento de Avalúos de la Tributación Directa. Si alguno de los propietarios de esos inmuebles no quisiere vender su finca, la Dirección Forestal procederá a expropiarlo por razones de interés público. En ningún caso, el valor de compra o el monto de la indemnización, podrán exceder del valor que a cada finca le tenía anotado la Tributación Directa al 28 de julio de 1968. En caso de posesión legítima de terrenos no registrados en dicha oficina, el precio o monto de la indemnización, por cada hectárea, será igual al valor promedio que se obtenga sumando los valores registrados en la Tributación Directa, por hectárea, en las diferentes fincas comprendidas en la zona de Reserva Forestal a que se refiere esta ley y dividiendo el mismo</p>

		<p>entre el número de fincas aludidas, atendiendo en cada caso la naturaleza del terreno cuyo valor se vaya a determinar.</p> <p>El valor de los inmuebles o el monto de la indemnización, según el caso, se pagará en Bonos Forestales 8% 1969.</p>
Ley No. 4465	Ley forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogada)	<p>Artículo 1º.- La presente ley establece como una función esencial del Estado velar por la protección, aprovechamiento, conservación y fomento de los recursos forestales del país, de acuerdo con el principio de uso múltiple de los recursos naturales renovables.</p>
Ley No. 4465	Ley forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogada)	<p>Artículo 2º.- El cumplimiento de esta función estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Conservar por medio de sistema técnicos de manejo forestal, los recursos forestales renovables del país, e incrementarlos al máximo mediante las técnicas modernas aplicables a la materia; b) Establecer, para los fines del inciso anterior, zonas protectoras, reservas forestales, parques nacionales y reservas biológicas. Las definiciones de cada una de estas áreas y el procedimiento para establecerlas, se hará por vía de Reglamento; c) Prevenir y combatir la degradación y erosión de los suelos, en las regiones superiores de las cuencas hidrográficas de los Ríos o cursos de aguas; d) Orientar y controlar el aprovechamiento racional de los recursos forestales, mediante la implantación de sistemas adecuados para la explotación y renovación de esos recursos; e) Incorporar gradualmente a la economía nacional, mediante planes adecuados, las tierras inapropiadas para la agricultura y la ganadería, que puedan dedicarse al aprovechamiento forestal; f) Estimular el establecimiento de colonias para la explotación de los recursos forestales y fomentar industrias estables a base de esos recursos; g) Fomentar programas de investigación científica y técnica, que permitan, establecer una política seria y responsable en el manejo de los recursos forestales del país; h) Conservar e incrementar la fauna silvestre;

		<p>i) Seleccionar, entrenar y promover, de acuerdo con los méritos respectivos, un cuerpo profesional competente, que desempeñe a cabalidad la administración de los recursos forestales del país; y</p> <p>j) Establecer, mediante un proceso continuado de educación y divulgación, una clara comprensión de la importancia y significación que los bosques tienen como parte integrante de los recursos naturales renovables, para el bienestar de los habitantes del país, y promover en los distintos niveles de la enseñanza el interés por la conservación de estos recursos.</p>
Ley No. 4465	Ley forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogada)	Artículo 3º.- Se declaran de utilidad pública y susceptibles de expropiación por el Estado, los bosques y terrenos forestales que sean necesarios para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior.
Ley No. 4465	Ley forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogada)	Artículo 4º.- Se consideran terrenos forestales los que en forma permanente proporcionan mayor utilidad económica, protectora o escénica, bajo cobertura forestal, que si se explotaran en actividades agropecuarias realizadas técnicamente.
Ley No. 4465	Ley forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogada)	Artículo 6º.- Se entiende por Régimen Forestal el conjunto de disposiciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecido por esta ley y por los reglamentos, decretos y resoluciones derivados de su aplicación, que regula la conservación, protección y racional aprovechamiento de los bosques y terrenos forestales que a continuación se indican: a) Las zonas protectoras; b) Los parques nacionales y reservas forestales; y c) Los bosques y terrenos forestales de propiedad privada, señalados en los artículo 63, 71 y 88 de esta ley.
Ley No. 4465	Ley forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogada)	Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, el país se dividirá en regiones forestales, de acuerdo con la naturaleza peculiar de sus recursos y la mejor conveniencia de la Dirección General Forestal.
Ley No. 4465	Ley forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogada)	Artículo 14.- En el Ministerio de Agricultura y Ganadería funcionará un Consejo Forestal Nacional, como organismo asesor del Poder

		Ejecutivo en lo referente a la protección, aprovechamiento, conservación y fomento de los recursos forestales.
Ley No. 4465	Ley forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogada)	Artículo 18.- El Patrimonio Forestal del Estado está constituido por las Reservas Nacionales, Reservas Forestales, Parques Nacionales, Viveros Forestales del Estado, las Zonas Protectoras y Reservas Biológicas.
Ley No. 4465	Ley forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogada)	Artículo 19.- Quedan afectados a los fines de la presente ley, todos los bosques y terrenos forestales situados en: a) Las tierras consideradas como Reservas Nacionales; y b) Las fincas rurales del dominio privado del Estado, las pertenecientes a municipalidades e instituciones autónomas y semiautónomas. Igualmente y de conformidad con la Ley de Tierras y Colonización, Nº 2825 del 14 de octubre de 1961, queda entendido que la Administración de la zona marítima-terrestre de doscientos metros de ancho a lo largo de las costas de ambos mares, desde la pleamar ordinaria, continuará a cargo del Instituto de Tierras y Colonización, salvo en aquellos lugares en que las mismas se encuentren bajo la administración de otras entidades públicas, o que se trate de áreas destinadas por la Dirección General Forestal, al establecimiento de parques nacionales o reservas equivalentes.
Ley No. 4465	Ley forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogada)	Artículo 21.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General Forestal del Estado, y a partir de la promulgación de la presente ley, revisará y fijará materialmente en el terreno, los linderos de los actuales Parques Nacionales y Reservas Forestales. El procedimiento que deberá adoptarse en dichas operaciones de deslinde, será fijado en el reglamento de esta ley.
Ley No. 4465	Ley forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogada)	Artículo 22.- El Poder Ejecutivo decretará tanto para reservas nacionales, estatales, municipales o particulares, las Reservas Forestales, los Parques Nacionales y Reservas Biológicas que crea conveniente para el logro adecuado del propósito de esta ley. Cuando se trate de terrenos particulares para el establecimiento de Reservas y Parques

		Nacionales, tales terrenos se adquirirán mediante compra o expropiación.
Ley No. 4465	Ley forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogada)	Artículo 24.- Las Zonas Protectoras establecidas por la ley o mediante decreto ejecutivo, que se encuentren en las Reservas Nacionales, también formarán parte del patrimonio forestal del Estado.
Ley No. 4465	Ley forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogada)	Artículo 25.- La posesión de los terrenos situados en las Reservas Nacionales y fincas del Estado, a que se refiere el artículo 19 de esta ley, no causará derechos de ninguna especie y la acción reivindicatoria del Estado, por los mismos, es imprescriptible, y la Dirección General Forestal, con los medios legales a su disposición, procederá a desalojar de tales terrenos a las personas que los ocupen total o parcialmente, en el caso de que se trate de Zonas Protectoras, Parques Nacionales, Reservas Forestales y Reservas Biológicas. Asimismo, el Instituto de Tierras y Colonización tiene la obligación de reubicar a las personas afectadas por esta disposición, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo.
Ley No. 4465	Ley forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogada)	Artículo 28.- Ningún organismo de la Administración Pública podrá permutar, ceder o enajenar a cualquier título, entregar o dar en arrendamiento, terrenos rurales a su cargo, sin que previamente el Ministerio de Agricultura y Ganadería los haya clasificado de acuerdo a sus condiciones ecológicas. Los terrenos que como resultado de esta clasificación, se consideren como de aptitud forestal, pasarán también a formar parte del patrimonio forestal del Estado. Se exceptúan de esta disposición, los terrenos entregados por el Instituto de Tierras y Colonización a los pequeños y medianos agricultores bajo los distintos regímenes de tenencia, de conformidad con los programas de colonización y parcelación, debidamente aprobados por su Junta Directiva.
Ley No. 4465	Ley forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogada)	Artículo 71.- Los bosques y terrenos forestales de propiedad privada, que se consideren indispensables para cumplir las finalidades indicadas en el inciso b) del artículo 2º de esta ley, podrán ser sometidos obligatoriamente al Régimen Forestal. El Poder Ejecutivo, mediante

		decreto elaborado por la Dirección General Forestal, determinará en cada caso, las áreas afectadas por esta disposición.
Ley No. 4465	Ley forestal del 25 de noviembre de 1969 (Derogada)	Artículo 73.- Todo dueño de tierras destinadas a fines agropecuarios y que no sean inferiores a cinco hectáreas, tiene la obligación de destinar por lo menos un 5% de su terreno, a reforestación y lo hará de común acuerdo con la Dirección General Forestal, a fin de destinar para ese fin los terrenos más quebrados o inconvenientes para otras siembras; cuando el Ministerio de Agricultura aplique esta disposición, deberá suplir el almácigo de las plantas que la experiencia determine como mejores para la zona, en cuanto a calidad y rápido crecimiento.
Ley No. 3663	Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica de 10 de enero de 1966	Artículo 54.- Todo plano de construcción o de urbanización deberá llevar el sello del Colegio Federado y la firma del Director Ejecutivo o de la persona en quien delegue esa función la Junta Directiva General, para que pueda ser tramitado por las oficinas públicas encargadas de autorizar esas obras. El Colegio Federado no sellará esos planos si no se ha cumplido previamente el requisito de inscripción del contrato de servicio profesional y si no lleva adherido el timbre de construcción correspondiente. Todos los planos deberán presentarse firmados y acompañados del número de registro del profesional responsable.
Ley No. 4558	Ley de Urbanización Turística de la Zona Marítima Terrestre de 22 de abril de 1970 (Derogada)	Artículo 6º.- Los cincuenta metros de la zona marítimo-terrestre a partir de la pleamar ordinaria, serán inalienables y en ningún caso pueden ser objeto de arrendamiento o venta. Por lo tanto, nadie puede alegar derecho alguno sobre dicha franja, que estará dedicada a uso público para fines de esparcimiento, recreo o libre circulación. Las construcciones o instalaciones actualmente ubicadas en esa zona, no podrán ser remodeladas y en caso de destrucción de las mismas, las nuevas construcciones deberán respetar esa zona inalienable.
Ley No. 5060	Ley General de Caminos Públicos del 22 de agosto de 1972	ARTÍCULO 6.- Se declara de utilidad pública la faja de terreno que ocupa la Carretera Interamericana, entre las fronteras con

		<p>Panamá y Nicaragua, con un ancho de cincuenta metros, así como aquellas otras fajas que fueren necesarias para efectuar desvíos de la misma; o las que igualmente se necesitare para instalación de campamentos. Las expropiaciones correspondientes se harán por los trámites que determina esta misma ley, cuando esas fajas no sean donadas o hechos los correspondientes arreglos con sus propietarios.</p>
Ley No. 5060	Ley General de Caminos Públicos del 22 de agosto de 1972	<p>ARTÍCULO 7.- Para la construcción de caminos públicos el Estado tendrá derecho a utilizar, sin indemnización alguna:</p> <p>a) Los porcentajes señalados como reserva para tal fin en las propiedades inscritas o pendientes de inscripción en el Registro Público; y</p> <p>b) Hasta un doce por ciento (12%) del área de los terrenos que en adelante se otorguen por el Estado o las Municipalidades a título de concesión, canje de terrenos, baldíos, aplicaciones de gracia, colonias agrícolas, adjudicación de lotes en terrenos baldíos y todos aquellos otros derechos o concesiones que otorgue el Estado por cualquier otra causa en los baldíos nacionales. Esta reserva se aplicará en cualquier momento a caminos de cualquier naturaleza con un ancho no mayor de veinte metros, o al aprovechamiento de fuerzas hidroeléctricas o para el paso de líneas telegráficas o telefónicas, para construcción de puentes o utilización de cursos de agua que fueren necesarios para el abastecimiento de poblaciones, abrevaderos de ganado o irrigación, o para cualquier otra finalidad de utilidad pública.</p> <p>Tales restricciones y cargas irán aparejadas a la inscripción de la finca afectada, quedando obligado el funcionario a quien corresponde otorgar la escritura o suscribir el mandamiento inscribible a dejar constancia de las mismas. El Registro Público no inscribirá el título si en este no constan dichas restricciones y cargas.</p>
Ley No. 5060	Ley General de Caminos Públicos del 22 de agosto de 1972	<p>ARTÍCULO 18.- Ninguna empresa de ferrocarril podrá oponerse a que sus líneas sean cruzadas a nivel, en cualquier forma, por otras vías férreas, por canales, por caminos u oleoductos y acueductos, siempre que la obra se haga por cuenta del interesado conforme a requisitos</p>

		técnicos previamente aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
Ley No. 5060	Ley General de Caminos Públicos del 22 de agosto de 1972	<p>ARTÍCULO 19.- No podrán hacerse construcciones o edificaciones de ningún tipo frente a las carreteras existentes o en proyecto sin la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ni al frente de los caminos vecinales y calles sin la aprobación escrita de la Municipalidad correspondiente. Las Municipalidades coordinarán los alineamientos frente a los caminos vecinales con el Ministerio quien será el que establezca la política más conveniente al interés público. En las carreteras de acceso restringido o unidireccional, los colindantes solo podrán tener acceso a la carretera en los sectores previamente señalados para ese fin o mediante caminos marginales aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Las personas que incumplan el presente artículo estarán sujetas a las multas que indique la presente ley y tendrán un plazo improrrogable de 15 días para quitar por su cuenta la obra realizada, transcurridos los cuales el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá eliminar las construcciones hechas, sin que por tal motivo tenga que reconocer suma alguna por daños y perjuicios. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá quitar, e inclusive decomisar, poniéndolo a la orden de las autoridades competentes, cualquier bien que se encuentre dentro del derecho de vía con el propósito de hacer uso indebido de este. Lo ordenado por el Ministerio se notificará mediante aviso publicado en el Diario Oficial.</p> <p>Si los que estrechan o hacen uso impropio del derecho de vía son propietarios de establecimientos comerciales o industriales, el Ministerio podrá además, pedir a las autoridades administrativas correspondientes la cancelación de la patente y el cierre del establecimiento y estas cumplirán debidamente esa gestión. La sanción quedará sin efecto una vez que el responsable pague la multa e indemnice convenientemente al Estado los daños y perjuicios que hubiere causado a los bienes públicos.</p>

		<p>Las lecherías situadas a la orilla de vía pública, deberán proteger las secciones de vía por donde pase el ganado en su movimiento diario con empedrados bien hechos o por cualquier otro medio adecuado que apruebe el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.</p> <p>Los expendios de gasolina deberán tener, dentro del área de su propiedad, una sección de estacionamiento de vehículos y sus propietarios estarán obligados a reparar por su cuenta el pavimento que resulte dañado al frente del negocio como consecuencia de su comercio.</p> <p>Los postes utilizados en la transmisión de fuerza eléctrica y los que soporten hilos telegráficos o telefónicos, no podrán colocarse a una distancia menor de seis metros del centro de los caminos. Los que estuvieren colocados a menor distancia u obstaculicen futuras ampliaciones, deberán ser trasladados en cuanto se produzca requerimiento del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o de las Municipalidades.</p> <p>Para la colocación de una nueva postería para la transmisión de fuerza eléctrica o para telégrafos o teléfonos, se debe pedir autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o a la respectiva Municipalidad, según se trate de carreteras o caminos vecinales.</p> <p>De no cumplirse el requerimiento del Ministerio, este podrá hacer los trabajos que sean necesarios por su cuenta cobrando al responsable el valor de aquéllos más de un 50% como recargo, sin perjuicio de la multa que fuere aplicable.</p>
<p>Ley No.5064</p>	<p>Ley de Titulación de Tierras de las Reservas Nacionales de 22 de agosto de 1972 (Derogado)</p>	<p>Artículo 15.- Las fincas tituladas en los programas a que se refiere la presente ley, quedarán sujetas a las siguientes limitaciones:</p> <p>a) Sin la previa autorización del Instituto de Tierras y Colonización no podrán ser vendidas, arrendadas ni gravadas, durante un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de inscripción del traspaso en el Registro;</p> <p>b) A las reservas que indica la Ley de Aguas en sus artículos 72 y 73 y a las indicadas en la Ley General de Caminos;</p>

		<p>c) A la prohibición de destruir bosques o arboledas que contengan especímenes vegetales o animales, que estén en proceso de extinción en el país, a juicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería.</p> <p>No obstante, vencido el plazo relacionado en el inciso a) de este artículo, cualquier enajenación hecha por el beneficiario, o por alguno de los posteriores adquirentes de dichas fincas en cualquier tiempo, que a juicio del Instituto de Tierras y Colonización pueda producir la concentración o subdivisión excesiva de la propiedad, dará derecho a éste para adquirir la o las parcelas que motiven su intervención. En tal caso el precio que pagará el Instituto de Tierras y Colonización, será aquel que se determine por peritos nombrados por las partes o por el Tribunal Fiscal Administrativo, en caso de discordia. Este avalúo tomará en cuenta exclusivamente las mejoras útiles y necesarias hechas por el propietario y sus anteriores dueños y el valor del terreno sin que sea dable considerar en el avalúo la plusvalía que hubiere adquirido el inmueble con motivo de la construcción de obras de infraestructura por parte del Estado. Las anteriores limitaciones deberán ser consignadas en las respectivas escrituras de adjudicación y en el asiento original de inscripción en el Registro Público.</p>
Ley No 5066	Ley General de Ferrocarriles del 30 de agosto de 1972 (Derogada)	Artículo 51.- Ninguna empresa de ferrocarril podrá variar el curso de los ríos, canales, arroyos y fuentes, cuando construya, reconstruya o modifique una vía, excepto con autorización escrita de los organismos públicos competentes.
Ley No.5602	Suspensión por un año la vigencia de la Ley de urbanización de la zona marítimo terrestre N°. 4558 de 22 de abril de 1970 (Derogada)	Artículo 3o.- Ninguna playa ni isla, marítima o fluvial, reguladas por la ley No.4558 de 22 de abril de 1970, podrá ser vendida, arrendada, ni subarrendada, durante el plazo de suspensión de la vigencia de dicha ley, sin perjuicio únicamente de las prórrogas de derechos de arrendamientos que sean procedentes de conformidad con la ley cuyos efectos se suspenden. Las respectivas municipalidades se abstendrán de conceder permisos de construcción si dichas edificaciones van a ser construidas en terrenos

		que se poseen como consecuencia de los derechos que otorga la citada ley No.4558.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 1.- La zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país. Su uso y aprovechamiento están sujetos a las disposiciones de esta ley. Nota: De conformidad con el artículo 82 de la Ley N° 9036 de 11 de mayo de 2012, se establece que: “Deróganse las obligaciones contempladas en la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, en relación con el Instituto de Desarrollo Agrario.”
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 2.- Corresponde al Instituto Costarricense de Turismo, en nombre del Estado, la superior y general vigilancia de todo lo referente a la zona marítimo terrestre.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 6.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las áreas de las ciudades situadas en los litorales, ni a las zonas urbanas litorales, ni a las propiedades inscritas, con sujeción a la ley, a nombre de particulares, ni a aquellas cuya legitimidad reconozcan las leyes (Así reformado este artículo 6, por el artículo 25 de la Ley N° 9221, de 27 de marzo de 2014. Publicada en La Gaceta N° 79, de 25 de abril de 2014.)
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 8.- Se declara de utilidad pública la zona marítimo terrestre a efecto de que los lotes, parcelas o mejoras ubicados en ella, que hubieren sido vendidos, adquiridos o poseídos en propiedad, por particulares, puedan rescatarse para el patrimonio nacional por medio de expropiación.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 9.- Zona marítimo terrestre es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja. Para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y

		peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano, dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 10.- La zona marítimo terrestre se compone de dos secciones: la ZONA PUBLICA, que es la faja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria, y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; y la ZONA RESTRINGIDA, constituida por la franja de los ciento cincuenta metros restantes, o por los demás terrenos en caso de islas. Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 20.- Salvo las excepciones establecidas por la ley, la zona pública no puede ser objeto de ocupación bajo ningún título ni en ningún caso. Nadie podrá alegar derecho alguno sobre ella. Estará dedicada al uso público y en especial al libre tránsito de las personas. Las entidades y autoridades que indica el artículo 18 deberán dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para garantizar el libre y seguro tránsito de las personas y el uso público de esta zona.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 21.- Se exceptúan de lo anterior aquellas secciones que por su configuración geográfica, su topografía o sus condiciones especiales, no puedan aprovecharse para uso público, en cuyo caso se autorizará su desarrollo por la municipalidad respectiva y el Instituto Costarricense de Turismo, siempre que no se enajenen y se establezca una zona de libre tránsito que facilite el uso y disfrute públicos de las playas, riscos y esteros y se garantice la seguridad de los peatones.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 22.- En la zona pública no se permitirá ningún tipo de desarrollo, excepto las obras de infraestructura y construcción que en cada caso aprueben el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Costarricense de Turismo, el Instituto Nacional de Vivienda y

		<p>Urbanismo, y la respectiva Municipalidad, atendiendo al uso público a que se destinen, o que se trate del establecimiento y operación de instalaciones turísticas estatales de notoria conveniencia para el país.</p> <p>Cuando el tipo de desarrollo se refiera a esteros o manglares, o puedan afectarse éstos, se requerirá el criterio técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre las consecuencias en las condiciones ecológicas de dichos lugares.</p>
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	<p>Artículo 23.- El Estado o las municipalidades deberán construir vías, para garantizar el acceso a la zona pública.</p> <p>Se declara de interés público toda vía de acceso existente o que se origine en el planeamiento del desarrollo de la zona pública y procederá su expropiación. Pero si se trata de inmuebles que estuvieren con restricciones específicas para vías públicas a favor del Estado o sin inscribir en el Registro Público, bastará que sean declarados de libre tránsito mediante decreto ejecutivo.</p>
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	<p>Artículo 24.- Si por causas naturales variare la topografía del terreno con el consiguiente cambio en las distancias y por ese motivo una construcción o instalación resultare ubicada dentro de la zona pública, el propietario conservará sus derechos pero no podrá efectuar refacciones ni remodelaciones. Se procurará su traslado a la zona restringida o su alineación a ella, con ayuda que se autoriza de la respectiva municipalidad o del Instituto Costarricense de Turismo si se tratare de persona de escasos recursos económicos. De no ser posible lo anterior, procederá su expropiación.</p>
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	<p>Artículo 26.- Dentro del Plan Nacional de Desarrollo Turístico, que se declare de interés público, el Instituto Costarricense de Turismo, con la colaboración de la Oficina de Planificación y de otros organismos oficiales competentes, elaborará el plan general de uso de la tierra en la zona marítimo terrestre, de acuerdo con las prioridades de desarrollo nacional y teniendo en cuenta el interés de conservar esa zona como patrimonio nacional.</p>

Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 27.- La facultad de declarar zonas turísticas o no turísticas, en la zona marítimo terrestre corresponde al Instituto Costarricense de Turismo, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de las municipalidades. Esas declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial. A partir de la publicación la zona respectiva quedará afectada a las disposiciones de esta ley.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 28.- El Instituto podrá formular proyectos de desarrollo turístico integral que comprendan parte o el total de una zona turística, los que deberán ajustarse a las regulaciones de esta ley. Se podrán financiar y administrar, ya sea únicamente por el Instituto o conjuntamente con la municipalidad interesada, en los términos que ambas entidades convinieren. Las municipalidades respectivas tendrán derecho a cobrar y percibir cánones sobre las concesiones otorgadas o que se otorguen para el disfrute de las áreas que ocupen esos desarrollos, salvo que ellas formaren parte importante de éstos. Artículo 28.- El Instituto podrá formular proyectos de desarrollo turístico integral que comprendan parte o el total de una zona turística, los que deberán ajustarse a las regulaciones de esta ley. Se podrán financiar y administrar, ya sea únicamente por el Instituto o conjuntamente con la municipalidad interesada, en los términos que ambas entidades convinieren. Las municipalidades respectivas tendrán derecho a cobrar y percibir cánones sobre las concesiones otorgadas o que se otorguen para el disfrute de las áreas que ocupen esos desarrollos, salvo que ellas formaren parte importante de éstos.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 29.- El Instituto Costarricense de Turismo, dictará de acuerdo con las normas de esta ley y sus reglamentos, las disposiciones necesarias para el mejor aprovechamiento de las zonas declaradas de aptitud turística.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 31.- Todos los planos de desarrollos urbanos o turísticos que afecten la zona marítimo terrestre deben ser aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, así como

		<p>por los demás organismos oficiales que tuvieren competencia para intervenir al efecto de acuerdo con la ley.</p> <p>Solamente podrán intervenir, en desarrollos turísticos en la zona marítimo terrestre o con acceso a ella, personas físicas o jurídicas costarricenses que puedan tener concesiones. Igualmente podrán intervenir entidades extranjeras siempre que se trate de empresas turísticas, cuyo capital para el desarrollo pertenezca en más de un cincuenta por ciento a costarricenses.</p>
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	<p>Artículo 33.- Quienes se propusieren realizar explotaciones turísticas en la zona marítimo terrestre, además de requerir aprobación de sus planos conforme indica el artículo 31, deben garantizar ante la municipalidad correspondiente la debida ejecución de sus proyectos mediante garantía previamente aprobada por el Instituto Costarricense de Turismo.</p>
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	<p>Artículo 35.- Las municipalidades correspondientes mantendrán bajo su custodia y administración las áreas de la zona marítimo terrestre no reducidas a dominio privado mediante título legítimo.</p> <p>Deberán conservar la situación existente en la zona hasta tanto no se produzca la declaratoria de aptitud turística por el Instituto Costarricense de Turismo.</p>
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	<p>Artículo 39.- Solamente en la zona restringida podrán otorgarse concesiones referentes a la zona marítimo terrestre, salvo disposiciones especiales de esta ley.</p>
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	<p>Artículo 40.- Únicamente las municipalidades podrán otorgar concesiones en las zonas restringidas correspondientes a la zona marítimo terrestre de su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, salvo las excepciones que ella establece.</p>
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	<p>Artículo 41.- Las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la zona restringida, por el plazo y bajo las condiciones que esta ley establece.</p>
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre	<p>Artículo 42.- Las concesiones en las áreas turísticas requieren la aprobación del Instituto</p>

	Del 2 de marzo de 1977	<p>Costarricense de Turismo. En las demás áreas de la zona marítimo terrestre la aprobación corresponderá al Instituto de Desarrollo Agrario.</p> <p>Nota: De acuerdo con la Ley N° 6735 de 29 de marzo de 1982, el Instituto de Tierras y Colonización (ITC) se transforma en Instituto de Desarrollo Agrario (IDA).</p> <p>Estos institutos no podrán denegar la aprobación, salvo que ésta viole la ley, lo que deberán indicar expresamente, en forma razonada.</p> <p>Si la concesión se refiere a una isla o islote marítimos, o parte de las mismas, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.</p>
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	<p>Artículo 51.- La municipalidad o el instituto correspondiente podrán denegar la prórroga de concesiones por motivos de utilidad pública o conveniencia general, porque la parcela haya quedado ubicada en la zona pública o se requiera para planes o desarrollos urbanísticos o turísticos debidamente aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, o por incumplimiento de las obligaciones del concesionario establecidas en la ley, sus reglamentos o en el contrato. En todo caso los motivos deberán ser debidamente comprobados.</p>
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	<p>Artículo 57.- En las zonas declaradas turísticas por el Instituto Costarricense de Turismo, además de las normas anteriores, las concesiones quedan sujetas a las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Los lotes o parcelas destinados a edificar en ellos residencias o quintas de recreo para uso del concesionario y sus allegados, y que no constituyan actividad lucrativa, serán concedidos de acuerdo con el plan de desarrollo de la zona. Estos planes procurarán una distribución y uso racional de la tierra de acuerdo con las técnicas urbanísticas, determinarán la localización, el tamaño y el destino de los lotes, sin permitir cabidas menores a las mínimas establecidas por las normas sanitarias;</p>

		<p>b) Las parcelas destinadas a establecimientos de centros de recreo, instalaciones hoteleras, restaurantes y similares, residencias o quintas para alquilar, negocios comerciales, u otra clase de actividades fuera de las indicadas, podrán otorgarse por el área máxima que sea técnicamente necesaria de conformidad con los respectivos proyectos, de acuerdo con la planificación de la zona previa aprobación del Instituto Costarricense de Turismo;</p> <p>c) Hasta una cuarta parte de la zona deberá ofrecerse, como concesiones, para fines de esparcimiento, descanso y vacaciones, a cooperativas de turismo, agrupaciones gremiales o asociaciones de profesionales, sindicatos de trabajadores, federaciones de estudiantes, federaciones o confederaciones sindicales, juntas progresistas, asociaciones comunes o de desarrollo de la comunidad, o entidades de servicio social o clubes de servicio, sin ánimo de lucro. En estos casos las concesiones llevan la condición implícita de que las instalaciones que se construyan no podrán dedicarse a fines lucrativos ni usarse para fines político electorales, todo lo cual les estará prohibido;</p> <p>d) En ningún caso podrán darse parcelas para industrias que no sean las relacionadas con la explotación turística; y</p> <p>e) Ninguna persona junto con su cónyuge e hijos menores, podrá tener más de una concesión.</p>
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	<p>Artículo 58.- Las concesiones para fines agropecuarios deberán indicar el destino que se dará a los terrenos y la cabida de la parcela o lote respectivo, a cuyo efecto deberá levantarse el plano del área a concederse. Quedan sujetas a la condición de que el concesionario no podrá impedir, antes bien la facilitará, la construcción de vías de acceso a la zona pública, sin que el Estado o sus instituciones, ni las municipalidades deban reconocer suma alguna por las áreas tomadas para esas vías ni por los trabajos para hacerlas.</p>
Ley No. 6172	Ley Indígena (Reservas Indígenas) del 29 de noviembre de 1977	<p>Artículo 1º- Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.</p>

		<p>Se declaran reservas indígenas las establecidas en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G y 7268-G del 20 de agosto de 1977, así como la Reserva Indígena Guaymí de Burica (Guaymí). Los límites fijados a las reservas, en los citados decretos, no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquéllas, sino mediante ley expresa.</p>
Ley No. 6172	Ley Indígena (Reservas Indígenas) del 29 de noviembre de 1977	<p>Artículo 2º- Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales.</p> <p>Declárase propiedad de las comunidades indígenas las reservas mencionadas en el artículo primero de esta ley.</p> <p>La Procuraduría General de la República inscribirá en el Registro Público esas reservas a nombre de las respectivas comunidades indígenas.</p> <p>Las reservas serán inscritas libres de todo gravamen. Los traspasos del Estado a las comunidades indígenas serán gratuitos, no pagarán derechos de Registro y estarán exentos de todo otro tipo de carga impositiva conforme a los términos establecidos en la Ley de CONAI.</p>
Ley No. 6172	Ley Indígena (Reservas Indígenas) del 29 de noviembre de 1977	<p>Artículo 3º- Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros.</p> <p>(*) La Ley No. 6797, Código de Minería, establece en su artículo 8 lo siguiente:</p>

		<p>“Artículo 8°.- La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos. En estas zonas la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado. Se prohíbe la explotación en áreas declaradas parques nacionales o reservas biológicas. Para efectuar esta actividad en reservas forestales, se deberá contar con el permiso de la Dirección Forestal, el que deberá acompañarse a la solicitud de concesión de explotación que se haga ante el Departamento de Geología, Minas e Hidrocarburos; todo de conformidad con la ley N° 4465 del 25 de noviembre de 1969. Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación. Modifícase en lo conducente la ley número 6172 del 29 de noviembre de 1977.”</p>
Ley No. 6172	Ley Indígena (Reservas Indígenas) del 29 de noviembre de 1977	<p>Artículo 4°- Las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la República que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI.</p> <p>La población de cada una de las reservas constituye una sola comunidad, administrada por un Consejo directivo representante de toda la población; del consejo principal dependerán comités auxiliares si la extensión geográfica lo amerita.</p>
Ley No. 6172	Ley Indígena (Reservas Indígenas) del 29 de noviembre de 1977	<p>Artículo 5°- En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de</p>

		<p>Expropiaciones. Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO en coordinación con la CONAI. (Así reformado este párrafo por el artículo 65, inciso d) de la Ley No. 7495, del 3 de mayo de 1995.)</p> <p>Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna.</p> <p>Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte de cien millones de colones en efectivo, que se consignarán mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de colones cada una, comenzando la primera en el año de 1979; dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la República de los años 1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por la CONAI, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.</p>
Ley No. 6172	Ley Indígena (Reservas Indígenas) del 29 de noviembre de 1977	
Ley No. 6172	Ley Indígena (Reservas Indígenas) del 29 de noviembre de 1977	<p>Artículo 6º- Ninguna persona o institución podrá establecer, de hecho o de derecho cantinas ni venta de bebidas alcohólicas dentro de las reservas indígenas. La presente ley anula la actual posesión y concesión de patentes de licores nacionales y extranjeros dentro de las reservas. Queda prohibido a los municipios el otorgamiento y traspaso de patentes de licores dentro de las mismas.</p> <p>Los establecimientos comerciales, sólo podrán ser administrados por los indígenas. Ninguna otra persona o institución con fines de lucro podrá hacerlo.</p> <p>Los negocios que se establezcan dentro de las reservas indígenas deberán ser administrados preferentemente por Cooperativas u otros grupos organizados de la comunidad.</p> <p>El Consejo Nacional de Producción dará carácter prioritario al establecimiento de expendios en las comunidades indígenas. Solamente los indígenas podrán construir casas, talar árboles, explotar los recursos</p>

		<p>maderables o plantar cultivos para su provecho dentro de los límites de las reservas.</p> <p>Para conservar el patrimonio arqueológico nacional, quedan prohibidas la búsqueda y extracción de huacas en los cementerios indígenas, con excepción de las exploraciones científicas autorizadas por instituciones oficiales. En todo caso, éstas necesitarán la autorización de la comunidad indígena y de la CONAI. La violación a las disposiciones del presente inciso, serán sancionadas con las penas indicadas en los artículos 206 y 207 del Código Penal.</p> <p>Los recursos minerales que se encuentren en el subsuelo de estas reservas son patrimonio del Estado y de las comunidades indígenas. Los permisos otorgados para la exploración o explotación minera, caducarán al término fijado originalmente en la concesión, y sólo podrán ser renovados o prorrogados mediante autorización dada por la CONAI. Se necesitará lo mismo para los nuevos permisos.</p>
Ley No. 6172	Ley Indígena (Reservas Indígenas) del 29 de noviembre de 1977	<p>Artículo 7º- Los terrenos comprendidos dentro de las reservas, que sean de vocación forestal, deberán guardar ese carácter, a efecto de mantener inalterado el equilibrio hidrológico de las cuencas hidrográficas y de conservar la vida silvestre de esas regiones.</p> <p>Los recursos naturales renovables deberán ser explotados racionalmente. Únicamente podrán llevarse a cabo programas forestales por instituciones del Estado que garanticen la renovación permanente de los bosques, bajo la autorización y vigilancia de CONAI. Los guarda reservas indígenas, nombrados por el Gobierno, tendrán a su cargo la protección de los bosques y la vigilancia de ellas. La CONAI está expresamente facultada para revocar o suspender, en cualquier momento, los permisos extendidos; cuando estimare que existe abuso en la explotación o bien cuando se ponga en peligro el equilibrio ecológico de la región.</p>
Ley No. 6172	Ley Indígena (Reservas Indígenas) del 29 de noviembre de 1977	<p>Artículo 8º- El ITCO, en coordinación con la CONAI, será el organismo encargado de efectuar la demarcación territorial de las reservas indígenas, conforme a los límites legalmente establecidos.</p>

Ley No. 6172	Ley Indígena (Reservas Indígenas) del 29 de noviembre de 1977	Artículo 9º- Los terrenos pertenecientes al ITCO incluidos en la demarcación de las reservas indígenas, y las Reservas de Boruca-Térraba, Ujarrás-Salitre-Cabagra, deberán ser cedidos por esa institución a las comunidades indígenas.
Ley No.6184	Ley de Reforestación de 29 de noviembre de 1977 (Derogada)	Artículo 12.- En las informaciones posesorias referentes a fincas rurales, ya se tramiten en los tribunales o administrativamente, el Instituto de Tierras y Colonización deberá consultar a la Dirección General Forestal sobre la aptitud forestal del inmueble, dentro del plazo de un mes que indica el artículo 5º de la Ley de Informaciones Posesorias Nº 139 de 14 de julio de 1941 y sus reformas. Si la Dirección referida estimare que la finca es de aptitud forestal, quedará sujeta a la condición que establece el inciso ch) del artículo 19 de esa ley. En caso contrario o si esa oficina no emitiera informe en el plazo indicado, el inmueble no quedará con aquella limitación. Las informaciones tramitadas sin los requisitos que señala esta ley serán absolutamente nulas.
Ley No.6184	Ley de Reforestación de 29 de noviembre de 1977 (Derogada)	Artículo 13.- Las áreas que se califiquen de protección forestal absoluta, no podrán salir del dominio del Estado. Los terrenos que estén en manos de particulares y que se determine que son imprescindibles para la protección de cuencas hidrográficas, se declaran de utilidad pública y el Estado podrá expropiarlos. Dicha expropiación se hará por los trámites que al efecto señala el Código Municipal y esta acción será imprescriptible.
Ley No.6184	Ley de Reforestación de 29 de noviembre de 1977 (Derogada)	Artículo 15.- El Instituto de Tierras y Colonización promoverá el cultivo y conservación de bosques en sus asentamientos campesinos, en aquellas áreas que considere conveniente, todo de acuerdo con la Dirección General Forestal.
Ley No.6269	Declárase de interés público la protección de la cuenca del Río Potrero de Nicoya de 20 de setiembre de 1978	Artículo 1º.- Declárase de interés público la faja de terreno de las nacientes y de ambas márgenes del río Potrero, que surtirá de agua potable a la Ciudad de Nicoya.
Ley No.6269	Declárase de interés público la protección de	Artículo 2º.- La Municipalidad de Nicoya podrá expropiar las fajas de terreno necesarias, a fin

	la cuenca del Río Potrero de Nicoya de 20 de setiembre de 1978	de reforestar y proteger la cuenca y ambas márgenes del río Potrero, en las distancias indispensables para garantizar la existencia de agua potable, de acuerdo con los estudios técnicos que al efecto realice la Municipalidad, conjuntamente con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
Ley No.6313	Ley de adquisiciones, expropiaciones y constitución de servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) del 04 de enero de 1979	Artículo 1º.- Decláranse de utilidad pública, los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones, derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean necesarios, a juicio del Instituto Costarricense de Electricidad, para el cumplimiento de sus fines. Estos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a esta ley, quienquiera que sea su dueño.
Ley No.6370	Desarrollo Turístico de Bahía Culebra de 3 de setiembre de 1979	Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones, derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean necesarios para realizar y ejecutar el proyecto turístico en Bahía Culebra, en jurisdicción de la provincia de Guanacaste, que se asentará, sobre la base de la cuadrícula Lambert Costa Rica, del mapa hoja 3047-1 Carrillo Norte, Costa Rica 1: 50.000 (elaborado por el Instituto Geográfico Nacional), y se ubicará entre las siguientes coordenadas: 2.94 Norte con 3.50 Este y 2.94 Norte con 3.62 Este, como límite Norte; 2.85 Norte con 3.50 Este y 2.85 Norte con 3.54 Este y 2.84 Norte con 3.54 Este, y 2.84 Norte con 3.62 Este como límite Sur; 2.94 Norte con 3.62 Este y 2.84 Norte con 3.62 Este, como límite Este; y 2.94 Norte con 3.50 Este y 2.85 Norte con 3.50 Este, y 2.85 Norte con 3.54 Este y 2.84 Norte con 3.54 Este, como límite Oeste. Dicha porción territorial comprende la zona marítima del litoral Pacífico, ubicada desde Punta Cabuyal al Norte, hasta un kilómetro al Sur de Punta Ballena.
Ley No.6370	Desarrollo Turístico de Bahía Culebra de 3 de setiembre de 1979	Artículo 2º.- Autorízase al Instituto Costarricense de Turismo para adquirir en forma directa, prescindiendo del trámite de licitación, pero con el refrendo de la Contraloría General de la República, los bienes inmuebles dentro de la zona descrita en el artículo 1º de

		esta ley, que a su juicio sean necesarios para el desarrollo del proyecto.
Ley No. 6794	Ratificanse como leyes de la República los decretos ejecutivos que crearon o ampliaron parques nacionales y reservas biológicas del 9 de agosto de 1981	<p>Artículo 1º- Ratificanse como leyes de la República, los decretos ejecutivos que crearon o ampliaron los siguientes parques nacionales y reservas biológicas:</p> <p>a) Reserva Natural Absoluta Cabo Blanco, creada por Decreto Ejecutivo Nº 10 de 21 de octubre de 1963.</p> <p>b) Parque Nacional Cahuita, creado por los Decretos Ejecutivos Nos. 1236-A del 7 de diciembre de 1970 y 8489-A del 27 de abril de 1978.</p> <p>c) Parque Nacional Santa Rosa, creado por los Decretos Ejecutivos números 1562-A del 20 de marzo de 1971, 7013-A del 4 de mayo de 1977 y 12062-A del 13 de noviembre de 1980.</p> <p>ch) Reservas Biológicas Islas Guayabo y Negritos, creadas por Decreto Ejecutivo Nº 2858-A del 28 de febrero de 1973.</p> <p>d) Parque Nacional Corcovado, creado por los Decretos Ejecutivos números 5357-A del 24 de octubre de 1975 y 11148-A del 5 de febrero de 1980.</p> <p>e) Reserva Biológica Isla de Los Pájaros, creada por Decreto Ejecutivo Nº 5963-A del 28 de abril de 1976.</p> <p>f) Reserva Biológica Hitoy Cerere, creada por Decreto Ejecutivo Nº 8351 del 4 de abril de 1978.</p> <p>g) Reserva Biológica Carara, creada por Decreto Ejecutivo Nº 8491-A del 27 de abril de 1978.</p> <p>h) Adición al Parque Nacional Rincón de La Vieja, según Decreto Ejecutivo Nº 8493-A del 27 de abril de 1978.</p> <p>i) Parque Nacional Isla del Coco, establecido por Decreto Ejecutivo número 8748-A del 22 de junio de 1978.</p> <p>j) Adición al Monumento Nacional Guayabo, según Decreto Ejecutivo número 11148-A del 5 de febrero de 1980.</p> <p>k) Parque Nacional Palo Verde, creado por Decreto Ejecutivo Nº 12765-A del 2 de julio de 1981.</p> <p>(Así reformado por el artículo 9º norma 65 de la Ley Nº 6831, de 23 de diciembre de 1982)</p>

		<p>l) Adición al Parque Nacional Manuel Antonio, según Decreto Ejecutivo Nº 11148-A del 5 de febrero de 1980.</p> <p>m) Adición al Parque Nacional Tortuguero, según Decreto Ejecutivo número 11148-A del 5 de febrero de 1980.</p> <p>n) Parque Nacional Barra Honda, delimitado por Decreto Ejecutivo número 10727-A del 5 de octubre de 1979.</p>
Ley No. 6794	Ratificanse como leyes de la República los decretos ejecutivos que crearon o ampliaron parques nacionales y reservas biológicas del 9 de agosto de 1981	<p>Artículo 2º- Los parques nacionales y las reservas biológicas, creados por decreto ejecutivo, quedarán establecidos como tales para todo efecto legal, a partir de la vigencia del respectivo decreto. Para todos ellos regirán integralmente las normas legales ya establecidas para los parques nacionales. En ningún caso el Poder Ejecutivo podrá excluir, de un parque nacional o una reserva biológica, terreno alguno comprendido dentro de los límites señalados en el decreto ejecutivo que lo establezca.</p>
Ley No. 6797	Código de Minería del 4 de octubre de 1982	<p>Artículo 1º.- El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él.</p> <p>Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales, conforme con la presente ley.</p> <p>Las concesiones no afectarán en forma alguna el dominio del Estado, y se extinguirán en caso de incumplimiento de las exigencias legales para mantenerlas.</p>
Ley No. 6797	Código de Minería del 4 de octubre de 1982	<p>Artículo 4º.- Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarburada; los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados por éste, por</p>

		<p>particulares de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.</p> <p>Los recursos naturales existentes en el suelo, en el subsuelo y en las aguas de los mares adyacentes al territorio nacional, en una extensión de hasta doscientas millas a partir de la línea de baja mar, a lo largo de las costas, sólo podrán ser explotados de conformidad con lo que establece el inciso 14) (último párrafo) del artículo 121 de la Constitución Política.</p>
<p>Ley No. 6797</p>	<p>Código de Minería del 4 de octubre de 1982</p>	<p>Artículo 8°.- La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos. En estas zonas la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado.</p> <p>Se prohíbe la explotación minera en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales y refugios estatales de vida silvestre.</p> <p>(Este segundo párrafo del artículo 8°, fue reformado por el artículo 1, de la Ley Nº 8904, de 01 de diciembre de 2010. Publicado en el ALCANCE DIGITAL Nº 11, de La Gaceta Nº 29, de 10 de febrero de 2011.)</p> <p>Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación.</p> <p>Modifícase en lo conducente la ley número 6172 del 29 de noviembre de 1977.</p> <p>Se declaran zonas de reserva minera y se congelan a favor del Estado todas las áreas del cantón de Abangares, Osa y Golfito, con potencial para la explotación de minería metálica, con base en los estudios técnicos que</p>

	<p>realice la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet).</p> <p>(Este quinto párrafo del artículo 8º, fue adicionado por el artículo 1, de la Ley Nº 8904, de 01 de diciembre de 2010. Publicado en el ALCANCE DIGITAL Nº 11, de La Gaceta Nº 29, de 10 de febrero de 2011.) Esta reserva incluye todas las áreas que se encuentren libres de concesión de explotación, así como todas las que en el futuro adquieran tal condición, ya sea por caducidad, cancelación o cualquier otra forma de extinción de derechos previamente otorgados.</p> <p>(Este sexto párrafo del artículo 8º, fue adicionado por el artículo 1, de la Ley Nº 8904, de 01 de diciembre de 2010. Publicado en el ALCANCE DIGITAL Nº 11, de La Gaceta Nº 29, de 10 de febrero de 2011.) En el área de reserva minera, establecida en este artículo, únicamente podrán otorgarse permisos de exploración, concesiones de explotación minera y beneficio de materiales a trabajadores debidamente organizados en cooperativas dedicadas a la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero, según las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>(Este séptimo párrafo del artículo 8º, fue adicionado por el artículo 1, de la Ley Nº 8904, de 01 de diciembre de 2010. Publicado en el ALCANCE DIGITAL Nº 11, de La Gaceta Nº 29, de 10 de febrero de 2011.) El otorgamiento de estos permisos y concesiones se dará, exclusivamente, a las cooperativas de trabajadores para el desarrollo de minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligalleros de las comunidades vecinas a la explotación minera, tomando como base la cantidad de afiliados a dichas cooperativas. Las personas trabajadoras afiliadas no podrán pertenecer, a la vez, a más de una cooperativa de minería en pequeña escala.</p> <p>(Este octavo párrafo del artículo 8º, fue adicionado por el artículo 1, de la Ley Nº 8904, de 01 de diciembre de 2010.</p>
--	---

	<p>Publicado en el ALCANCE DIGITAL N° 11, de La Gaceta N° 29, de 10 de febrero de 2011.) Se entiende como minería en pequeña escala para subsistencia familiar la extracción subterránea que se realiza mediante trabajo colectivo manual y mecánico, donde el volumen a extraer lo establece la Dirección de Geología y Minas de acuerdo con los estudios técnicos-geológicos presentados en la solicitud de la concesión, tomando en cuenta la utilización de técnicas modernas de explotación para maximizar la extracción metálica y la protección del ambiente, consecuentemente con el desarrollo sostenible. Para la determinación del volumen a concesionar, la Dirección de Geología y Minas deberá aplicar criterios de equidad y proporcionalidad de acuerdo con el número de personas trabajadoras afiliadas y las solicitudes de concesión.</p> <p>(Este noveno párrafo del artículo 8º, fue adicionado por el artículo 1, de la Ley N° 8904, de 01 de diciembre de 2010. Publicado en el ALCANCE DIGITAL N° 11, de La Gaceta N° 29, de 10 de febrero de 2011.) Para estos efectos, el Poder Ejecutivo recuperará por medio de la autoridad competente, en apego al debido proceso, las concesiones que se encuentren sin uso o siendo explotadas en forma irregular. No se renovará ni prorrogará concesión alguna que no cumpla lo establecido en este artículo.</p> <p>(Este décimo párrafo del artículo 8º, fue adicionado por el artículo 1, de la Ley N° 8904, de 01 de diciembre de 2010. Publicado en el ALCANCE DIGITAL N° 11, de La Gaceta N° 29, de 10 de febrero de 2011.) Se autoriza a la Dirección de Geología y Minas para que otorgue permisos de exploración y concesiones mineras para la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero.</p> <p>(Este décimo primer párrafo del artículo 8º, fue adicionado por el artículo 1, de la Ley N° 8904, de 01 de diciembre de 2010. Publicado en el ALCANCE DIGITAL N° 11, de La Gaceta N° 29, de 10 de febrero de 2011.)</p>
--	---

<p>Ley No. 6797</p>	<p>Código de Minería del 4 de octubre de 1982</p>	<p>Artículo 8° bis.- No se otorgarán permisos ni concesiones para actividades de exploración y explotación de minería metálica a cielo abierto en el territorio nacional. Se establece que como excepción se otorgarán, únicamente, permisos de exploración con fines científicos y de investigación. (Este artículo 8º bis, fue adicionado por el artículo 2, de la Ley Nº 8904, de 01 de diciembre de 2010. Publicado en el ALCANCE DIGITAL Nº 11, de La Gaceta Nº 29, de 10 de febrero de 2011.)</p>
<p>Ley No.7575</p>	<p>Ley Forestal del 13 de febrero de 1996</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Objetivos La presente ley establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velara por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales. En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18 de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.</p>
<p>Ley No.7575</p>	<p>Ley Forestal del 13 de febrero de 1996</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Expropiación Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, en terrenos de dominio privado, establezca áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, en virtud de los recursos naturales existentes en el área que se desea proteger, los cuales quedan sometidos en forma obligatoria al régimen forestal. Estos terrenos podrán ser integrados voluntariamente a las áreas silvestres protegidas o bien comprados directamente cuando haya acuerdo de partes. En caso contrario, serán expropiados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de</p>

		Expropiaciones, No. 7495, del 3 de mayo de 1995 y sus reformas. Cuando, previa justificación científica y técnica del interés público, se determine mediante ley que el terreno es imprescindible para conservar la diversidad biológica o los recursos hídricos, quedará constituida una limitación a la propiedad que impedirá cortar árboles y cambiar el uso del suelo. Esta restricción deberá inscribirse como afectación en el Registro Público. El Estado dará prioridad a la expropiación de los terrenos.
Ley No.7575	Ley Forestal del 13 de febrero de 1996	ARTÍCULO 14.- Condición inembargable e inalienable del patrimonio natural Los terrenos forestales y bosques que constituyen el patrimonio natural del Estado, detallados en el artículo anterior, serán inembargables e inalienables; su posesión por los particulares no causará derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible. En consecuencia, no pueden inscribirse en el Registro Público mediante información posesoria y tanto la invasión como la ocupación de ellos será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley.
Ley No.7575	Ley Forestal del 13 de febrero de 1996	ARTÍCULO 15.- Impedimentos Los organismos de la Administración Pública no podrán permutar, ceder, enajenar, de ninguna manera, entregar ni dar en arrendamiento, terrenos rurales de su propiedad o bajo su administración, sin que antes hayan sido clasificados por el Ministerio del Ambiente y Energía. Si están cubiertos de bosque, automáticamente quedarán incorporados al patrimonio natural del Estado y se constituirá una limitación que deberá inscribirse en el Registro Público.
Ley No.7575	Ley Forestal del 13 de febrero de 1996	ARTÍCULO 27.- Autorización para talar Solo podrán cortarse hasta un máximo de tres árboles por hectárea anualmente en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, después de obtener la autorización del Consejo Regional Ambiental. Si la corta sobrepasare los diez árboles por inmueble, se requerirá la autorización de la Administración Forestal del Estado.

		(Así reformado por el inciso a) de la Ley No. 7761 del 24 de abril de 1998)
Ley No.7575	Ley Forestal del 13 de febrero de 1996	<p>ARTÍCULO 33.- Áreas de protección</p> <p>Se declaran áreas de protección las siguientes:</p> <p>a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal.</p> <p>b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado.</p> <p>c) Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados.</p> <p>d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley.</p>
Ley No.8436	Ley de Pesca y Acuicultura del 1 de marzo de 2005	<p>Artículo 6º- El Estado costarricense ejercerá dominio y jurisdicción exclusivos sobre los recursos marinos y las riquezas naturales existentes en las aguas continentales, el mar territorial, la zona económica exclusiva y las áreas adyacentes a esta última, sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional, de acuerdo con las leyes nacionales y los tratados internacionales.</p>
Ley No. 8488	Ley Nacional de emergencias y prevención del riesgo del 22 de noviembre del 2005	<p>Artículo 34.- Potestad de imponer restricciones temporales. Bajo estado de emergencia, el Poder Ejecutivo podrá decretar restricciones temporales en el uso de la tierra, con el fin de evitar desastres mayores y facilitar la construcción de obras. Por las mismas razones, tomará las medidas que considere necesarias para permitir la evacuación de personas y bienes. Igualmente, podrá emitir restricciones sobre habitabilidad, tránsito e intercambio de bienes y servicios en la región afectada. La restricción concreta y temporal de las garantías señaladas en este artículo, no podrá exceder el plazo de cinco días naturales. Corresponde a la Asamblea Legislativa, en forma exclusiva, la suspensión de los derechos fundamentales</p>

		previstos en el inciso 7) del artículo 121 de la Constitución Política.
Ley No. 8488	Ley Nacional de emergencias y prevención del riesgo del 22 de noviembre del 2005	Artículo 35.- Expropiación sin previa indemnización al mediar declaración de emergencia. En casos de emergencia, ocasionados por una guerra o conmoción interna, el Poder Ejecutivo podrá expropiar, sin indemnización previa, los bienes, las propiedades o los derechos indispensables para cumplir los propósitos de la presente Ley, dentro de los términos y las condiciones del artículo 45 de la Constitución Política y la Ley que regula las expropiaciones.

Elaboración propia.

*Fuente: Sistema de Información Legislativa.
Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

Anexo No. 26 Herramientas que contempla la legislación para hacer un uso adecuado del recurso suelo

Cuadro No.37
Herramientas que contribuyen a mejorar el uso del suelo

No. Ley	Nombre	Artículo
Ley No. 345	Autoriza Colonia Agrícola en Fincas Julieta y Barbural por río Parrita	Artículo 16.- Cada colono estará obligado a informar anualmente al Departamento de Estadística y Economía Agrícola del Ministerio de Agricultura en relación con los cultivos que hiciere en su parcela.
Ley No.1540	Conservación de los suelos y las aguas del 7 de marzo de 1953	Artículo 4°.- El Ministerio de Agricultura estudiará y delimitará las diversas clases de suelos y su distribución geográfica y los clasificará por su valor agronómico, estableciendo las zonas aptas para su explotación agrícola, ganadera y forestal. Investigará y estudiará la erosión y los métodos más indicados para prevenirla como para contrarrestarla; confeccionará y publicará los mapas de suelos y agrológicos de las diversas zonas agrícolas del país y establecerá los laboratorios y estaciones experimentales que considere convenientes y de acuerdo con sus posibilidades económicas.
Ley No.1540	Conservación de los suelos y las aguas del 7 de marzo de 1953	Artículo 5°.- El Ministerio de Agricultura difundirá y divulgará los conocimientos y técnicas agronómicas para el mejor uso de tierras y aguas y demás recursos naturales. Desarrollará una acción educativa intensa y permanente sobre los principios y prácticas más aconsejables para garantizar una explotación racional que garantice la estabilidad de las tierras. En este sentido coordinará su acción con las otras dependencias del ejecutivo o instituciones autónomas en los aspectos técnicos culturales o de otra índole que exijan una acción conjunta y promoverá a la vez la cooperación de las personas y de las entidades privadas. Para facilitar estas disposiciones se insta a la Universidad

		Nacional para que establezca en las Facultades de Ciencias y Pedagogía la Cátedra de Conservación de Recursos Naturales Renovables y en la Facultad de Agronomía cursos especiales en esta materia. El Ministro de Educación Pública obligado a incluir paulatinamente esta asignatura en los programas de enseñanza primaria y secundaria.
Ley No.2790	Ley de Conservación de la Vida Silvestre del 20 de julio de 1961 (Derogada)	Artículo 9.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería en sus programas de conservación de suelos, aguas y bosques, establecerá la necesaria coordinación con las prácticas recomendables para la mejor protección de la fauna silvestre.
Ley No.2790	Ley de Conservación de la Vida Silvestre del 20 de julio de 1961 (Derogada)	Artículo 10.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería divulgará los métodos, sistemas y conocimientos- especialmente entre los que usufructúen de la Fauna Silvestre-, que tiendan a asegurar la perpetuación de las especies y la mayor comprensión de los objetivos perseguidos por esta ley.
Ley No.2790	Ley de Conservación de la Vida Silvestre del 20 de julio de 1961 (Derogada)	Artículo 15.- El Poder Ejecutivo, previos los estudios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Comité Protector de la Fauna Silvestre, establecerá en las reservas nacionales los refugios necesarios para obtener repoblación, propagación y aclimatación de los animales silvestres, especialmente de aquéllos en vías de extinción. Con igual objeto del Poder Ejecutivo queda facultado para adquirir tierras particulares.
Ley No.2790	Ley de Conservación de la Vida Silvestre del 20 de julio de 1961 (Derogada)	Artículo 19.- Los viveros, los campos de experimentación, reservas y parques nacionales, se considerarán centros de propagación de nuevas especies. En ellos se dará preferencia al fomento de la cría de toda clase de animales no dañinos.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 1.- Para fines de esta ley se entenderá que: Plan Nacional de Desarrollo Urbano, es el conjunto de mapas, gráficos y documentos, que describen la política general de distribución demográfica y usos de la tierra, fomento de la producción, prioridades de desarrollo físico, urbano-

		<p>regional y coordinación de las inversiones públicas de interés nacional.</p> <p>Planificación Urbana, es el proceso continuo e integral de análisis y formulación de planes y reglamentos sobre desarrollo urbano, tendiente a procurar la seguridad, salud, comodidad y bienestar de la comunidad.</p> <p>Plan Regulador, es el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.</p> <p>Uso de la tierra, es la utilización de un terreno, de la estructura física asentada o incorporada a él, o de ambos casos, en cuanto a clase, forma o intensidad de su aprovechamiento.</p> <p>Zonificación, es la división de una circunscripción territorial en zonas de uso, para efecto de su desarrollo racional.</p> <p>Fraccionamiento, es la división de cualquier predio con el fin de vender, traspasar, negociar, repartir, explotar o utilizar en forma separada, las parcelas resultantes; incluye tanto particiones de adjudicación judicial o extrajudicial, localizaciones de derechos indivisos y meras segregaciones en cabeza del mismo dueño, como las situadas en urbanizaciones o construcciones nuevas que interesen al control de la formación y uso urbano de los bienes inmuebles.</p> <p>Urbanización, es el fraccionamiento y habilitación de un terreno para fines urbanos, mediante apertura de calles y provisión de servicios.</p> <p>Mapa Oficial, es el plano o conjunto de planos en que se indica con exactitud la posición de los trazados de las vías públicas y áreas a reservar para usos y servicios comunales.</p>
--	--	--

		<p>Renovación Urbana, es el proceso de mejoramiento dirigido a erradicar las zonas de tugurios y rehabilitar las áreas urbanas en decadencia o en estado defectuoso; y la conservación de áreas urbanas y la prevención de su deterioro.</p> <p>Construcción, es toda estructura que se fije o se incorpore a un terreno; incluye cualquier obra de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación que implique permanencia.</p> <p>Reglamentos de Desarrollo Urbano, son cuerpos de normas que adoptan las municipalidades con el objeto de hacer efectivo el Plan Regulador.</p> <p>Área Urbana, es el ámbito territorial de desenvolvimiento de un centro de población.</p> <p>Distrito Urbano, es la circunscripción territorial administrativa cuya delimitación corresponda al radio de aplicación del respectivo Plan Regulador.</p> <p>Área Metropolitana, es el conjunto de áreas urbanas correspondientes a distintas jurisdicciones municipales y que al desarrollarse en torno a un centro principal de población, funciona como una sola unidad urbana.</p> <p>Intensidad de uso, es el grado de aprovechamiento de los terrenos o estructuras, tomando en cuenta: a) Tipo de actividad desarrollada; b) Porcentaje de cobertura y área de piso; c) Densidad de población; y d) Tránsito resultante.</p> <p>Cobertura, es la proyección horizontal de una estructura o el área de terreno cubierta por tal estructura.</p> <p>Área de Piso, es la superficie total de las plantas de una estructura.</p> <p>Retiros, son los espacios abiertos no edificados comprendidos entre una estructura y los linderos del respectivo predio.</p> <p>El Instituto, es la cita abreviada del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.</p>
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana</p>	<p>Artículo 2.- Las funciones que requiere la Planificación Urbana, nacional o regional,</p>

	<p>Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>serán cumplidas por la Oficina de Planificación y el Instituto, a fin de promover:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La expansión ordenada de los centros urbanos; b) El equilibrio satisfactorio entre el desenvolvimiento urbano y el rural, por medio de una adecuada distribución de la población y de las actividades económicas; c) El desarrollo eficiente de las áreas urbanas, con el objeto de contribuir al mejor uso de los recursos naturales y humanos; y d) La orientada inversión en mejoras públicas.
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 3.- Conforme a los objetivos antes indicados, el Instituto preparará, revisará y mantendrá al día un Plan Nacional de Desarrollo Urbano, en que estén representados los elementos necesarios, especialmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La política de desarrollo que tienda a cumplir las principales finalidades, requerimientos y recomendaciones, sobre el crecimiento y desarrollo de las áreas urbanas; b) El factor de población, con las proyecciones de su crecimiento y distribución, a nivel nacional, regional y urbano, incluyendo normas recomendables sobre densidad; c) El uso de la tierra con planes sobre la extensión y forma de aprovechamiento de las porciones requeridas para el crecimiento urbano; d) El desarrollo industrial, con indicación de los sitios apropiados para efectuarlos en las áreas urbanas; e) La vivienda y la renovación urbana, con exposición de las necesidades, metas y programas para una y otra línea de operación; f) Los servicios públicos, para analizar y ubicar en forma general los proyectos sobre transportes, comunicaciones, electrificación, abastecimiento de agua, drenajes pluviales y sanitarios, instalaciones educativas y asistenciales, y

		<p>todos los demás que por su función, tamaño, extensión, situación legal u otra causa, deban incluirse dentro del referido Plan; y</p> <p>g) La recreación física y cultural, que propicie la conservación y el disfrute racional de los recursos naturales, de las reservas forestales, de la vida silvestre y de los lugares escénicos y sitios o edificios de interés histórico o arqueológico.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	<p>Artículo 4.- Compete a la Junta Directiva del Instituto proponer el Plan Nacional de Desarrollo Urbano al Poder Ejecutivo, el cual previas las modificaciones que estime necesarias, lo aprobará y remitirá a las municipalidades e instituciones autónomas y semiautónomas que juzgue conveniente. Igual procedimiento se observará respecto a la adopción de partes, adiciones o enmiendas que se le hagan.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	<p>Artículo 5.- En asocio de la Oficina de Planificación, el Instituto se encargará de renovar periódicamente el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, y presentará al Poder Ejecutivo, en el primer bimestre de cada año, un informe sobre el estado de aplicación del Plan, copia del cual pasará dicho poder a la Asamblea Legislativa durante el mes de mayo inmediato siguiente.</p> <p>Dicho Plan será debidamente divulgado y el Instituto lo presentará directamente a las municipalidades.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	<p>Artículo 6.- Las recomendaciones del Plan Nacional servirán para orientar a la Asamblea Legislativa y a todos los organismo rectores de la Administración Pública, nacionales o locales, respecto a la realización y prioridad de aquellos proyectos de su incumbencia que, como los de obras o mejoras, trascienden al desarrollo físico.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	<p>Artículo 7.- Créase la Dirección de Urbanismo, adscrita al Departamento de Urbanismo del Instituto, encargada de:</p>

		<p>1) Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, revisarlo para mantenerlo al día e informar sobre su estado de aplicación;</p> <p>2) Promover la coordinación de los proyectos públicos y privados que por su función, magnitud, extensión o cualquier otro motivo, interesen a la vigencia del mismo Plan;</p> <p>3) Asesorar y prestar asistencia a las municipalidades y a los demás organismos públicos dedicados a la planificación, en todo cuanto convenga al establecimiento o fomento de esa disciplina; y</p> <p>4) Ejercer vigilancia y autoridad para el debido cumplimiento de las normas de interés nacional comprendidas en esta ley y en los reglamento de desarrollo urbano.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	<p>Artículo 8.- Deberá esa Dirección, en asocio necesario de la Oficina de Planificación, y para cumplir la labor coordinadora enunciada en el inciso 2) del artículo anterior:</p> <p>1) Colaborar con dicha oficina a efecto de organizar y mantener un centro de información que recoja datos sobre planes o proyectos de desarrollo físico, para su debida coordinación, evaluación y divulgación;</p> <p>2) Dar su asesoramiento en asuntos de planificación urbana y regional, y organizar relaciones directas entre los funcionarios encargados por los distintos organismos de los respectivos proyectos;</p> <p>3) Preparar y mantener al día un Mapa Oficial de Proyectos y Mejoras, ubicando en forma general las obras y servicios que convengan al Plan Nacional; y</p> <p>4) Resolver y conciliar, en asocio de la Oficina de Planificación, las incongruencias que se adviertan en el Plan Nacional, o entre los proyectos propuestos por las diferentes instituciones y dependencias, informando de tales incompatibilidades a las entidades correlacionadas junto con las recomendaciones del caso.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	<p>Artículo 9.- La asesoría y asistencia local enunciada en el inciso 3) del artículo 7, comprenderá la colaboración de la</p>

		<p>mencionada Dirección con miras a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Preparar, aplicar y modificar el Plan Regulador y sus reglamentos; 2) Estudiar y recomendar mejoras a los sistemas administrativos y a los recursos de las municipalidades, con el objeto de posibilitar un mayor desarrollo de los programas locales de planificación; y 3) Proponer a las municipalidades proyectos de financiación cooperativa, tendientes a efectuar mejoras de especial trascendencia que impulsen la aplicación de los planes reguladores.
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 10.- Corresponden asimismo a la Dirección de Urbanismo, dentro de las funciones de control que le asigna el inciso 4) del artículo 7, las siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Revisar y aprobar los planes reguladores y sus reglamentos, antes de su adopción por las municipalidades; 2) Examinar y visar, en forma ineludible, los planos correspondientes a proyectos de urbanización o de fraccionamiento para efectos de urbanización, previamente a su aprobación municipal; 3) Informar o denunciar a las corporaciones municipales, la comisión de infracciones graves a esta ley o al Plan Regulador Local, cometidas en el aprovechamiento de terrenos o en la factura de construcciones; 4) Ordenar la suspensión de aquella obra en que ha habido las infracciones contempladas en el inciso anterior cuando, después de transcurrido un término prudencial desde que formule la respectiva denuncia, no actúe la municipalidad como le corresponde, en el sentido de impedir o corregir la transgresión apuntada; y 5) Requerir el auxilio de las autoridades de policía para dar efectividad a las órdenes que expida, conforme al inciso anterior y, en general, para la mejor vigilancia en el control del desarrollo urbano. <p>Las autoridades requeridas estarán obligadas a prestar esa colaboración.</p>

<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 21.- Los principales reglamentos de Desarrollo Urbano serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El de Zonificación, para usos de la tierra; 2) El de Fraccionamiento y Urbanización, sobre división y habilitación urbana de los terrenos; 3) El de Mapa Oficial, que ha de tratar de la provisión y conservación de los espacios para vías públicas y áreas comunales; 4) El de Renovación Urbana, relativo al mejoramiento o rehabilitación de áreas en proceso o en estado de deterioro; y 5) El de Construcciones, en lo que concierne a las obras de edificación.
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 24.- El Reglamento de Zonificación dividirá el área urbana en zonas de uso, regulando respecto a cada una de ellas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El uso de terrenos, edificios y estructuras, para fines agrícolas, industriales, comerciales, residenciales, públicos y cualquier otro que sea del caso; las zonas residenciales se clasificarán como unifamiliares y multifamiliares, según la intensidad del uso que se les dé; las zonas unifamiliares se clasificarán, a su vez, de acuerdo con el área y las dimensiones de los lotes que mejor convenga a su ubicación; b) Localización, altura y área de piso de las edificaciones; c) Superficie y dimensiones de los lotes; d) Tamaño de los retiros, patios y demás espacios abiertos, y la cobertura del lote por edificios y estructuras; e) La provisión de espacio para estacionamientos, carga y descarga de vehículos fuera de las calles; f) Tamaño, ubicación y características de rótulos o anuncios; y g) Cualquier otro elemento urbanístico o arquitectónico relativo al uso de la tierra, cuya regulación tenga interés para la comunidad local.
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 25.- En dicho reglamento figurarán como zonas especiales, las que soporten alguna reserva en cuanto a su uso y desarrollo, como en el caso de los aeropuertos, los sitios con importancia</p>

		histórica o los recursos naturales conservables y las áreas demarcadas como inundables, peligrosas o necesarias al propósito de contener el crecimiento urbano periférico.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 26.- Las zonas mencionadas en los dos artículos anteriores, en cuanto a número, forma y tamaño que convenga a los objetivos de la zonificación, serán indicadas en uno o varios mapas que, junto con los textos dispositivos, gráficos y diagramas complementarios, constituirán el Reglamento de Zonificación.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 28.- Prohíbese aprovechar o dedicar terrenos, edificios, estructuras, a cualquier uso que sea incompatible con la zonificación implantada. En adelante, los propietarios interesados deberán obtener un certificado municipal que acredite la conformidad de uso a los requerimientos de la zonificación. Los usos ya existentes no conformes, deberán hacerse constar también con certificado que exprese tal circunstancia. Cada reglamento de zonificación fijará la fecha a partir de la cual dichos certificados serán obligatorios.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 29.- Sin el certificado de uso correspondiente, no se concederán patentes para establecimiento comerciales o industriales. En caso de contravención, se procederá a la clausura del local, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 30.- En uso no conforme, solo podrá transformarse en otro compatible o concordante con la zonificación. El reglamento precisará las condiciones y requisitos a que deberá sujetarse ese y cualquier otro cambio de uso, lo mismo que la admisión calificada de excepciones o variantes.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 31.- Habrá lugar para que el propietario arrendante pida rescisión del alquiler, cuando el arrendatario contravenga el Reglamento de Zonificación, dándole al inmueble o

		<p>construcción un uso distinto del convenido. Si el uso contratado fuese preexistente y no conforme a la zonificación, la regla anterior se referirá a una mayor inconformidad. En tal forma quedan adicionadas las disposiciones legales sobre inquilinato.</p>
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 32.- El Reglamento de Fraccionamiento y Urbanización, al puntualizar las condiciones municipales para permitir fraccionamientos, urbanizaciones o ambas operaciones, entre otros requisitos, incluirá los correspondientes al acceso a vía pública, a notificación y amanzanamiento y a la cesión de áreas para uso público; establecerá, asimismo, previa consulta a los organismos competentes, normas mínimas sobre construcción de calles y aceras pavimentos, cañerías, drenajes pluviales y sanitarios, y electrificación y alumbrado público.</p> <p>Los Reglamentos de Fraccionamiento y Urbanización establecerán un plazo prudencial para el estudio de los proyectos de urbanización; si transcurrido ese plazo no se hubiera producido la resolución oficial sobre el caso, se considerará autorizado el proyecto para efectos de su ejecución.</p>
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 33.- Para todo fraccionamiento de terrenos o inmuebles situados en distritos urbanos y demás áreas sujetas a control urbanístico, será indispensable haber visado antes, en la oficina municipal autorizada, el plano que indique la situación y cabida de las porciones resultantes y que, además, el notario o funcionario público autorizante, dé fe en el acto de extensión u otorgamiento del documento respectivo, de que la división coincide con la que exprese dicho plano.</p> <p>Los fraccionamientos que se hagan por documento privado, al igual que en los documentos públicos, se reputarán ineficaces si carecen de razón notarial o municipal sobre la preexistencia del plano visado.</p>

<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 34.- El Registro Público suspenderá la inscripción de documentos, sobre fraccionamiento de fincas comprendidas en distritos urbanos, sin la constancia que indica el artículo anterior. El visado municipal de planos o croquis, los cuales no es necesario que hayan sido catastrados, lo extenderá el ingeniero o ejecutivo municipales, o la persona en quien ellos delegaren tales funciones, dentro de los quince (*) días siguientes a su presentación y en forma gratuita, sin estar sujeto al pago de timbres o cualquier otro tributo, ni al pago de impuestos, contribuciones o servicios que debieren las partes. De no aceptarse lo anterior, valdrá, como visado municipal, una constancia notarial en el plano sobre esa circunstancia. Queda a salvo la negativa fundada, de la municipalidad respectiva o de los funcionarios indicados, hecha por escrito dentro del citado plazo.</p> <p>(*) Así reformado dicho plazo por el artículo 4 de la Ley No. 6595 del 6 de agosto de 1981.</p> <p>Las oficinas públicas, instituciones o corporaciones estatales o cualquier otra entidad pública que deba tramitar permisos de construcción o de urbanización, proveer servicios, otorgar patentes o conceder préstamos, tendrán como inexistentes, para estos efectos, las parcelaciones hechas sin observar lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>No se aplicarán las disposiciones de éste ni del artículo precedente a los documentos, actos o contratos, en que sean parte o tengan interés el Estado en forma directa (Gobierno Central) o las propias municipalidades donde estuviere ubicado el inmueble.</p> <p>(Así reformado por el artículo 16 de la Ley No. 6575 del 27 de abril de 1981)</p>
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 36.- Se negará la visación municipal de planos relativos a fraccionamientos de áreas sujetas a control, por cualquiera de las siguientes razones:</p>

		<p>a) Cuando del simple fraccionamiento se originen lotes que tengan menos tamaño del permitido, inadecuado acceso a la vía pública o carentes de servicios indispensables;</p> <p>b) Que no cuenten con el permiso del caso, si se trata de notificaciones con fines o efectos de urbanización;</p> <p>c) En tanto pese sobre el inmueble que se intente dividir, algún impedimento, como el que recae sobre áreas a renovar o reservadas a usos públicos; y</p> <p>d) Por cualquier otra causa técnica o de trámite que con base en esta ley, indique el reglamento.</p> <p>Entre los motivos del último inciso puede comprenderse, el atraso en el pago de impuestos o servicios municipales.</p>
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 38.- No se dará permiso para urbanizar terrenos:</p> <p>a) Cuando el proyecto no satisfaga las normas mínimas reglamentarias, o los interesados no hayan cumplido los trámites pertinentes, entre los que está la aprobación indispensable de los planos por la Dirección de Urbanismo y el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado;</p> <p>b) Por no estar garantizado el importe de las obras de habilitación urbana del inmueble, o no haberse hecho o garantizado el traspaso formal al municipio, del área reservada a uso público, ni, en su defecto, satisfecho en dinero el valor equivalente; y</p> <p>c) En tanto el desarrollo del área localizada fuera del límite zonificado se considere prematuro por carecer de facilidades y servicios públicos o por el alto costo de tales facilidades y servicios, por su distancia de otras áreas habitadas o debido a cualquier otra deficiencia determinante de condiciones adversas a las seguridad y a la salubridad públicas.</p> <p>Los proyectos de urbanización ubicados dentro o fuera del área zonificada que tengan los servicios de acueductos, alcantarillado sanitario y electricidad alejados de sus linderos, deben ser</p>

		<p>aceptados para su análisis por la Municipalidad y la Dirección de Urbanismo, si el urbanizador se compromete a costear las obras ejecutadas fuera de su propiedad, para ofrecer todos los servicios necesarios.</p> <p>En este caso, todos los proyectos futuros de urbanización que intenten usar los servicios citados en el párrafo anterior en el período de cinco años, contado desde la terminación de esas construcciones, abonarán al urbanizador una cantidad por cada unidad de vivienda que contenga el nuevo proyecto. La cantidad a abonar será determinada por la institución que tenga a su cargo el servicio correspondiente y se cubrirá al hacerse la conexión física de cada unidad de vivienda.</p>
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 40.- Todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades y todo urbanizador cederá gratuitamente al uso público tanto las áreas destinadas a vías como las correspondientes a parques y facilidades comunales; lo que cederá por los dos conceptos últimos se determinará en el respectivo reglamento, mediante la fijación de porcentajes del área total a fraccionar o urbanizar, que podrán fluctuar entre un cinco por ciento a un veinte por ciento, según el tamaño promedio de los lotes, el uso que se pretenda dar al terreno y las normas al respecto. No obstante lo anterior, la suma de los terrenos que deben cederse para vías públicas, parques y facilidades comunales no excederá de un cuarenta y cinco por ciento de la superficie total del terreno a fraccionar o urbanizar. Asimismo se exceptúa de la obligación a ceder áreas para parques y facilidades comunales a los simples fraccionamientos de parcelas en áreas previamente urbanizadas. No menos de una tercera parte del área representada por el porcentaje fijado conforme al párrafo anterior será aplicado indefectiblemente al uso de parque, pero reservando en primer término de ese</p>

		<p>tercio el o los espacios necesarios para campo o campos de juego infantiles, en proporción que no sea inferior a diez metros cuadrados por cada familia; las áreas para juegos infantiles no podrán ser aceptadas si el fraccionador o urbanizador no las ha acondicionado debidamente, incluyendo su enzacatado e instalación del equipo requerido. Los dos tercios restantes del referido porcentaje o el remanente que de ellos quedase disponible después de cubiertas las necesidades de parque, servirán para instalar facilidades comunales que en un principio proponga el fraccionador o urbanizador o luego en su defecto los adquirentes de lotes, pero que en todo caso ha de definir la Municipalidad. Las áreas aprovechables en facilidades comunales solo podrán eliminarse o reducirse a cambio de alguna mejora u otra facilidad compensatoria, cuando de ello se obtenga un mayor beneficio para la comunidad. Hecha excepción de los derechos de vía para carreteras que han de cederse al Estado, conforme a lo antes dispuesto, las demás áreas de uso público deberán ser traspasadas a favor del dominio municipal. No obstante la Municipalidad podrá autorizar que determinadas porciones sean transferidas directamente a las entidades estatales encargadas de establecer en las mismas los servicios o facilidades de su respectiva competencia, en concordancia con lo previsto en el párrafo inmediato anterior. (Texto modificado por la Ley N.º 4971 del 28 de abril de 1972 y luego por Resolución de la Sala Constitucional N.º 4205-96 de las 14:36 horas del 20 de agosto de 1996.)</p>
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 42.- El reglamento del Mapa Oficial establecerá las normas sobre reservas, adquisición, uso y conservación de las áreas necesarias para vías, parques, plazas, edificios y demás usos comunales, expresando la localización y el tamaño de las ya entregadas al servicio público y de las demarcadas solo preventivamente.</p>

<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 43.- El Mapa Oficial, junto con los planos o el catastro que lo complemente, constituirá registro especial fehaciente sobre propiedad y afectación a dominio público de los terrenos o espacios ya entregados a usos públicos.</p>
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 44.- El dominio municipal sobre las áreas de calles, plazas, jardines, parques u otros espacios abiertos de uso público general, se constituye por ese mismo uso y puede prescindirse de su inscripción en el Registro de la Propiedad, si consta en el Mapa Oficial. El Registro citado pondrá último asiento a aquellas fincas, restos o lotes que el propietario, en concepto de fraccionador, ceda al municipio por mandato de esta ley, si en el documento inscribible consta el destino público que se le da al inmueble y el Notario da fe del acuerdo municipal en que aprueba la cesión y se dispone entregar dicho bien a ese mismo destino.</p>
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 45.- Los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, podrán ser transferidos a otro uso público, conforme a las determinaciones del Plan Regulador; más si tuvieren destino señalado en la ley, el cambio deberá ser aprobado por la Asamblea Legislativa.</p>
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 46.- Si llegare a ser necesario constituir título inscribible en el Registro Público, sobre un terreno no inscrito de uso público que, por rectificación de vía o mandato legislativo, deba pasar al dominio privado municipal o particular, servirá al efecto la escritura que el personero municipal otorgue con base en el Mapa Oficial.</p>
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 47.- Las porciones de dominio privado que el Mapa Oficial reserve a algún uso público, no podrán ser fraccionadas ni tampoco transformadas con obras o mejoras que encarezcan su adquisición al Estado o sus Instituciones. Tal limitación, y las modalidades y condiciones en que esas porciones acrecen el dominio público, se regirán por las disposiciones pertinentes</p>

		de los artículos 40, 48 y siguientes de esta ley.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 51.- El Reglamento de Renovación Urbana contendrá las regulaciones que localmente se adopten para conservar, rehabilitar o remodelar las áreas urbanas defectuosas, deterioradas o en decadencia, tomando en cuenta la inconveniente parcelación o edificación, la carencia de servicios y facilidades comunales, o cualquier otra condición adversa a la seguridad, salubridad y bienestar generales.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 52.- Las zonas a mejorar indicadas anteriormente, serán incluidas en el Mapa de Zonificación, tan luego la municipalidad interesada en corregir sus deficiencias apruebe formalmente el correspondiente programa de renovación. Desde entonces, y por el término de cinco años, pesarán sobre esas áreas restricciones para fraccionar o construir, en tanto no sean subsanadas sus deficiencias. Vencido dicho plazo, quedará por el mismo hecho insubsistente cualquier restricción debida a remodelamiento predial, y los permisos de construcción se ajustarán a los requisitos comunes.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 53.- En programa de renovación urbana, la facultad remodeladora permite a la municipalidad abrir y cerrar calles, así como rectificar su trazado. La municipalidad o el instituto gestionarán con los propietarios de los inmuebles sujetos a remodelación, lo correspondiente a redistribución de lotes, para arreglar por convenio el modo de reubicarles dentro de la misma zona, trasladarles a otra y efectuar compensaciones en dinero o en especie. De no haber acuerdo, podrá estarse a lo dispuesto en el artículo 69.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 54.- La municipalidad y el Instituto podrán comprar, permutar y vender bienes inmuebles comprendidos dentro de un programa de renovación urbana y

		<p>traspasarse entre sí esos mismos bienes, con solo que la Contraloría General de la República lo autorice previamente, sin perjuicio de la adjudicación de lotes y viviendas que el Instituto realiza en su tráfico ordinario. Quedan así adicionados en lo conducente el artículo 109 de la Ley de la Administración Financiera de la República, y el inciso a), artículo 5° de la Ley Adicional de Organización Municipal, N°11 de 10 de setiembre de 1925.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	<p>Artículo 56.- El Reglamento de Construcciones particularizará las reglas locales que interesen a la seguridad, salubridad y ornato de las estructuras o edificaciones, sin detrimento de las pertinentes de esta ley y de las demás vigentes o aplicables a este ramo.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	<p>Artículo 58.- Las municipalidades no permitirán obras de construcción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cuando ellas no guarden conformidad por razones de uso, ubicación, retiros, cobertura y demás condiciones de la zonificación; 2) Si el predio de la edificación se ha originado en fraccionamiento hecho sin el visado de la ley; 3) Siempre que el interesado tratara de utilizar fundos sin requisitos de urbanización o faltos de acceso adecuado a la vía pública; 4) Para impedir que se edifique más de una vivienda en un lote de cabida o dimensiones equivalentes o menores a los mínimos establecidos; 5) En tanto lo vea alguna limitación impuesta por reserva uso público o una declaratoria formal de inhabilitación del área, motivada en renovación urbana o protección contra inundaciones, derrumbes y otros peligros evidentes; y 6) En los demás casos que señala el reglamento, con base en las leyes aplicables y para la mejor protección de los intereses comunales. <p>Por lo que corresponde al inciso 2), podrá dispensarse la presentación del plano visado, si la certificación de propiedad</p>

		<p>acredita que la segregación se operó con fecha anterior a la vigencia de esta ley.</p> <p>Antes de aplicar alguna declaratoria de inhabilitación de área, de las contempladas en el inciso 5), es preciso llenar las formalidades exigidas por el artículo 17.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 59.- Para participar en la preparación y aplicación del Plan Regulador, la municipalidad del cantón podrá crear una oficina de la administración local, o una comisión o junta que habrá de formarse con regidores, funcionarios de la planta administrativa y vecinos interesados. En uno u otro caso, la corporación señalará la organización y cometido de la nueva oficina.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 61.- La municipalidad podrá contratar la confección de determinados estudios o proyectos de planificación, con el Instituto o firmas particulares especializadas.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 62.- Las municipalidades de territorios contiguos pueden concretar entre sí convenios para fundar y mantener servicios conjuntos de planificación, conforme lo dispongan las leyes de organización municipal. Respecto al Área Metropolitana de San José, regirá lo dispuesto en el capítulo siguiente.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 63.- Créase la Oficina de Planeamiento del Área Metropolitana de San José, para que, en carácter de órgano especial intermunicipal, planifique el desarrollo urbanístico de esta área. Se ocupará primordialmente esa oficina de preparar y recomendar el Plan Regulador Metropolitano, sus reglamentos y las enmiendas que sean necesarias para mantenerlos al día. Siempre que sus funciones lo permitan, prestará además ayuda a las municipalidades del área, para formular planes y proyectos específicos relativos a planificación urbana. Dicha oficina contará con una Comisión Consultiva y Coordinadora, integrada

		<p>cuando menos por un representante de la Oficina de Planificación, de los Ministerios de Transportes, Educación y Salubridad Pública, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado, del Instituto Costarricense de Electricidad y de cada una de las Corporaciones Municipales del Área Metropolitana de San José.</p> <p>Cuando la Comisión Consultiva y Coordinadora trate de asuntos que circunstancialmente afecten a otros organismos, se solicitará al organismo afectado el envío de un representante.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 64.- El Plan Regulador Metropolitano, sus reglamentos y las enmiendas respectivas, adquirirán fuerza de ley para todas las municipalidades del circuito que haya acordado su adopción.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 65.- La Oficina de Planeamiento del Área Metropolitana de San José, estará anexa a la Dirección de Urbanismo, mientras por ley no se disponga otra cosa. Para su mantenimiento, las municipalidades de los cantones de San José, Escazú, Desamparados, Goicoechea, Alajuelita, Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca y Curridabat, contribuirán anualmente con el uno por ciento de sus presupuestos ordinarios de ingresos. Dichas cuotas serán deducidas por el Fisco de lo que a cada uno de esos municipios corresponda por concepto de cualquier recaudación o renta, girándose su importe al Instituto directamente, en el transcurso del primer trimestre de cada año fiscal. De su parte, el Instituto aportará anualmente un tanto igual a la suma de todas las cuotas municipales.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Artículo 75.- Adiciónase en lo conducente, el artículo 17 de la Ley de Protección y Desarrollo Industrial, No. 2426 del 3 de setiembre de 1959, en el sentido de que el factor de localización de las industrias que contempla el inciso g), se calificará de acuerdo con la zonificación que establezca el plan regulador de la respectiva localidad

		o, en su defecto, con el dictamen específico de la Dirección de Urbanismo.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Transitorio I.- Las municipalidades y el Instituto propondrán a los demás organismos del Estado que intervinieren en la concesión de permisos de construcción y urbanización, la adopción de un sistema centralizado de control, que expedita la tramitación de esos permisos.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Transitorio II.- El Instituto dictará las normas de desarrollo relativas a las materias a que se refiere el artículo 21 de esta ley. Podrá además, confeccionar los planes reguladores y delimitar los distritos urbanos y demás áreas sujetas a control urbanístico, en tanto las municipalidades no hubieren promulgado en la respectiva materia, o parte de ella, sus propias disposiciones locales con ajuste a esta ley. Los preceptos y reglamentos que dicte el Instituto regirán en los territorios jurisdiccionales, o en la parte de ellos que las normas señalen, a partir de su publicación en el Diario Oficial. (Reformado por el artículo 115 de la Ley N.º 7015 del 29 de noviembre de 1985 y luego por la Resolución de la Sala Constitucional N.º 4205-96 de las 14:30 horas del 20 de agosto de 1996.)
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	Transitorio III.- El Instituto podrá establecer inmediatamente en sus urbanizaciones y conjuntos residenciales, el certificado de uso para los inmuebles que venda, adjudique o traspase. De acuerdo con esa limitación y mientras ella no sea refundida en el régimen general de zonificación de la respectiva localidad, ninguna municipalidad otorgará permisos de construcción o patentes para el uso de esos inmuebles, que no se ajusten al certificado municipal de uso, salvo que el referido Instituto lo autorice.
Ley No. 6545	Ley del Catastro Nacional del 25 de marzo de 1981	Artículo 3º.- Los documentos fundamentales del Catastro son:

		<p>a) Los mapas catastrales que mostrarán la ubicación, identificación y linderos de las parcelas.</p> <p>b) Los registros catastrales constituidos por: las fichas catastrales, los índices de parcelas por mapas y los índices alfabéticos.</p> <p>c) De conformidad con los planes del Catastro, podrán incorporarse los documentos en que conste el uso actual y potencial de las tierras, las aguas comprendidas, los recursos naturales y cualesquiera otros que sirvan para los fines específicos del Catastro.</p>
Ley No. 6545	Ley del Catastro Nacional del 25 de marzo de 1981	Artículo 4°.- Zona catastral es aquella parte del territorio nacional, en el cual el levantamiento catastral está en proceso.
Ley No. 6545	Ley del Catastro Nacional del 25 de marzo de 1981	Artículo 5°.- Zona catastrada es la parte del territorio nacional, donde el levantamiento catastral ha sido concluido y oficializado.
Ley No. 6545	Ley del Catastro Nacional del 25 de marzo de 1981	Artículo 6°.- Parcela es la unidad catastral representada por una porción de terreno, que constituye una completa unidad física, y que se encuentra delimitada por una línea que, sin interrupción, regresa a su punto de origen.
Ley No. 6545	Ley del Catastro Nacional del 25 de marzo de 1981	Artículo 7°.- Predio es la porción formada por una o varias parcelas contiguas, interdependientes entre sí, y que, ubicado en una sola provincia, pertenece a uno o varios propietarios o poseedores.
Ley No. 6545	Ley del Catastro Nacional del 25 de marzo de 1981	Artículo 8°- Finca es la porción de terreno inscrita como unidad jurídica en el Registro Público o susceptible de ser registrada, mediante un número que la individualiza.
Ley No. 6545	Ley del Catastro Nacional del 25 de marzo de 1981	<p>Artículo 9°.- Ficha catastral es el documento en que se registra la información básica, numérica y literal de cada predio. Debe contener los siguientes datos:</p> <p>a) Nombre completo y cédula o documento de identidad del propietario, ya sea persona física o jurídica.</p> <p>b) Número del propietario.</p> <p>c) Número del predio.</p>

		<p>ch) Número asignado a la parcela o parcelas que lo constituyen;</p> <p>d) Situación jurídica.</p> <p>e) Citas de inscripción en el Registro Público, de las fincas que lo integran.</p> <p>f) Area del predio.</p> <p>g) Cualesquiera otros datos que determine el reglamento de esta ley.</p> <p>Cuando falte alguno de los requisitos anteriores o no sea posible establecer la concordancia del predio con los datos del Registro Público, el Catastro emitirá una ficha con carácter provisional. Lo mismo hará en casos de litigio, indicando en esta ficha y en el mapa correspondiente, el área litigiosa.</p>
Ley No. 6545	Ley del Catastro Nacional del 25 de marzo de 1981	<p>Artículo 10.- Certificado catastral es el documento expedido por el Catastro, mediante el cual se certifica que el plano de un inmueble ha sido debidamente inscrito en esa Oficina, con la indicación de si la zona en que se localiza el inmueble es zona catastral o zona catastrada. En este último caso, el certificado podrá ser una reproducción de la ficha catastral.</p>
Ley No. 6545	Ley del Catastro Nacional del 25 de marzo de 1981	<p>Artículo 11.- Se denomina acta de deslinde e identificación a la que se levanta en el propio terreno, de acuerdo con las formalidades de esta ley.</p> <p>El propietario o poseedor, o su representante, suscribirá tal acta, haciendo constar que acepta los datos referentes a ubicación y linderos de su inmueble, que figuran en ella.</p>
Ley No. 6545	Ley del Catastro Nacional del 25 de marzo de 1981	<p>Artículo 12.- Acta de conformidad es la declaración suscrita por el propietario o poseedor, o por su representante legal, en la que expresa su conformidad con los datos catastrales referentes a su inmueble.</p>
Ley No. 6545	Ley del Catastro Nacional del 25 de marzo de 1981	<p>Artículo 13.- La ejecución y mantenimiento del Catastro, es función del Estado y su realización es potestad exclusiva del Catastro Nacional.</p> <p>Para lograr este objetivo, el Catastro Nacional podrá contratar con empresas públicas o privadas, así como delegar</p>

		parcialmente en otras instituciones estatales su realización; todo esto previa autorización de la Contraloría General de la República.
Ley No. 6545	Ley del Catastro Nacional del 25 de marzo de 1981	Artículo 14.- El catastro se realiza por zonas catastrales, declaradas así por medio de decreto ejecutivo.
Ley No. 6545	Ley del Catastro Nacional del 25 de marzo de 1981	Artículo 15.- Declarada una zona catastral, el Catastro Nacional deberá proceder a la realización de los trabajos catastrales. Tan pronto como concluyan esos trabajos, el Poder Ejecutivo, mediante decreto, la declarará zona catastrada.
Ley No.6797	Código de Minería del 4 de octubre de 1982	Artículo 110.- El Registro Minero llevará los siguientes libros: a) Registro de permisos de exploración. b) Registro de concesiones de explotación. c) Registro de yacimientos de placer o lavaderos. La Dirección podrá crear nuevos registros, previo informe favorable de su departamento legal.
Ley No. 7554	Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995	ARTÍCULO 6.- Participación de los habitantes. El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.
Ley No. 7554	Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995	ARTÍCULO 7.- Creación de los Consejos Regionales Ambientales. Se crean los Consejos Regionales Ambientales, adscritos al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet); como máxima instancia regional desconcentrada, con participación de la sociedad civil, para el análisis, la discusión, la denuncia y el control de las actividades, los programas y los proyectos en materia ambiental.
Ley No. 7554	Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995	ARTÍCULO 17.- Evaluación de impacto ambiental. Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o

		<p>peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuales actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental.</p>
Ley No. 7554	Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995	<p>ARTÍCULO 77.- Creación del Consejo Nacional Ambiental.</p> <p>Se crea el Consejo Nacional Ambiental como órgano deliberativo y de consulta, con funciones de asesoramiento al Presidente de la República en materia ambiental.</p>
Ley No. 7554	Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995	<p>ARTÍCULO 83.- Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.</p> <p>Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.</p>
Ley No. 7554	Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995	<p>ARTÍCULO 102.- Contralor del Ambiente.</p> <p>Se crea el cargo de Contralor del Ambiente, adscrito al despacho del Ministro del Ambiente y Energía, quien lo nombrará. Su tarea será vigilar la aplicación correcta de los objetivos de esta ley y de las que, por su naturaleza, le correspondan.</p> <p>Estará obligado a denunciar cualquier violación de esta ley y las conexas, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona marítimo terrestre, así como ante el Ministerio Público.</p>
Ley No. 7554	Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995	<p>ARTÍCULO 103.- Creación del Tribunal Ambiental Administrativo.</p> <p>Se crea un Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional. Será un órgano desconcentrado del MINAE, con competencia exclusiva e</p>

		<p>independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.</p>
Ley No.7575	Ley Forestal del 13 de febrero de 1996	<p>ARTÍCULO 20.- Plan de manejo del bosque Los bosques podrán aprovecharse solo si cuentan con un plan de manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar sobre el ambiente. La Administración Forestal del Estado lo aprobará según criterios de sostenibilidad certificados de previo, conforme a los principios de fiscalización y los procedimientos que se establezcan en el reglamento de la presente ley para ese fin. Al aprobarse el plan de manejo en bosque, se tendrá por autorizada su ejecución durante el período contemplado en él, sin que sea necesario obtener periódicamente nuevas autorizaciones para el aprovechamiento.</p>
Ley No.7575	Ley Forestal del 13 de febrero de 1996	<p>ARTÍCULO 21.- Regentes forestales Los planes de manejo forestal deberán ser elaborados por un profesional en ciencias forestales, incorporado a su colegio. La ejecución estará a cargo de un regente forestal, quien tendrá fe pública y será el responsable de que se cumplan. Para ello, deberá depositar una póliza satisfactoria de fidelidad. Ambos funcionarios responderán por sus actuaciones en la vía penal y solidariamente en la civil. La relación entre el Colegio de Ingenieros Agrónomos y los regentes forestales, así como entre ellos, la Administración Forestal del Estado y las empresas regentadas, se regirá por lo estipulado en esta ley, la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, No. 7221, del 6 de abril de 1991, y el decreto ejecutivo correspondiente. Para realizar su labor fiscalizadora sobre los regentes forestales, el Colegio de Ingenieros Agrónomos contará con los recursos asignados en el inciso h) del artículo 43 de esta ley y con las cuotas que establezca ese Colegio, las cuales pagará el regente por el ejercicio de esa actividad.</p>

		Se les prohíbe a los funcionarios públicos que gocen de la dedicación exclusiva o la prohibición, elaborar o firmar planes de manejo, inventarios, estudios industriales y de impacto ambiental, excepto cuando los efectúen para actividades personales.
Ley No.7575	Ley Forestal del 13 de febrero de 1996	<p>ARTÍCULO 22.- Certificado para la Conservación del Bosque</p> <p>Se crea el Certificado para la Conservación del Bosque (CCB), con el propósito de retribuir, al propietario o poseedor, por los servicios ambientales generados al conservar su bosque, mientras no haya existido aprovechamiento maderable en los dos años anteriores a la solicitud del certificado ni durante su vigencia, la cual no podrá ser inferior a veinte años. El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal confeccionará, expedirá y suscribirá anualmente estos certificados, cuyos beneficiarios serán determinados por el Ministerio del Ambiente y Energía. De acuerdo con los recursos disponibles y la importancia relativa de los servicios ambientales que se quieran maximizar, el Poder Ejecutivo establecerá el orden de prioridad al otorgamiento de los certificados y los distribuirá en proporción con el área de cada propietario o poseedor. Los certificados serán títulos valores nominativos que podrán negociarse o utilizarse para pagar impuestos, tasas nacionales o cualquier otro tributo.</p> <p>El valor de los certificados, las condiciones a que debe someterse el propietario beneficiado con ellos y la prioridad de las áreas por incentivar serán determinados en el reglamento.</p> <p>En un plazo de diez años a partir de la vigencia de estos certificados, el Poder Ejecutivo deberá evaluar los resultados para determinar si continúa otorgándolos o no.</p> <p>Un cinco por ciento (5%) del monto del certificado deberá depositarse en la cuenta del Fondo Forestal, para que la</p>

		<p>Administración Forestal del Estado cubra costos de control y fiscalización.</p> <p>Los poseedores de certificados podrán beneficiarse, además, con los siguientes incentivos:</p> <p>a) La exoneración del pago del impuesto a los bienes inmuebles.</p> <p>b) La protección citada en el artículo 36 de esta ley.</p> <p>c) La exención del pago del impuesto a los activos.</p> <p>Este beneficio deberá inscribirse en el Registro Público como afectación a la propiedad por el plazo prorrogable que determine el reglamento respectivo.</p>
Ley No.7575	Ley Forestal del 13 de febrero de 1996	<p>ARTÍCULO 17.- Catastro forestal</p> <p>El Ministerio del Ambiente y Energía coordinará, con el Registro Nacional, el establecimiento de un catastro forestal, cuyo objetivo será regular las áreas comprendidas dentro del patrimonio natural del Estado y las que voluntariamente se sometan al régimen forestal.</p>
Ley No.7779	Uso, manejo y conservación de suelos del 30 de abril de 1998	<p>Artículo 11.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, basado en los usos primordiales y prioritarios de las tierras, elaborará el Plan nacional de manejo y conservación de suelos para las tierras de uso agroecológico, el cual contendrá los lineamientos generales que serán de carácter vinculante y acatamiento obligatorio en cuanto realicen o ejecuten programas o proyectos que incidan en el uso de tales tierras.</p>
Ley No.7779	Uso, manejo y conservación de suelos del 30 de abril de 1998	<p>Artículo 12.- El Plan nacional de manejo y conservación de suelos tiene por objeto el mejoramiento y desarrollo conservacionista de los sistemas de uso de los suelos, partiendo de los siguientes principios técnicos, que entre otros, coadyuven a:</p> <p>a) La sostenibilidad del recurso suelo, ya sea en su forma natural o en cualquier forma de uso.</p> <p>b) El aumento de la productividad.</p> <p>c) El aumento de la cobertura vegetal del terreno.</p>

		<p>d) El aumento de la infiltración del agua en el perfil del suelo.</p> <p>e) El manejo adecuado de la escorrentía.</p> <p>f) El manejo adecuado de la fertilidad del suelo, la manutención de la materia orgánica y la reducción de la contaminación.</p> <p>Dicho objetivo se realiza mediante un sistema de extensión, planificación e implementación participativa, que tome en cuenta la situación socioeconómica de los poseedores en cuanto a identificación de las opciones técnicas.</p>
Ley No.7779	Uso, manejo y conservación de suelos del 30 de abril de 1998	<p>Artículo 15.- Según los lineamientos establecidos en el Plan nacional, se definirán los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos por áreas, tomando como criterio básico para definir la cuenca o subcuenca hidrográfica. Los planes por áreas se basan en los principios de la agroecología y procurar mejorar los sistemas de producción y uso racional del recurso suelo.</p>
Ley No.7779	Uso, manejo y conservación de suelos del 30 de abril de 1998	<p>Artículo 16.- Los planes por áreas contendrán, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>a) Definición de las áreas críticas por cuenca o subcuenca. Dichas áreas serán definidas con base en el criterio de la gravedad de la degradación del suelo y su entorno, que constituye una limitante fundamental para cualquier actividad.</p> <p>b) Identificación de las medidas y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos para la cuenca o subcuenca de que se trate, según las condiciones agroecológicas y socioeconómicas del área correspondiente. Tales medidas y prácticas serán obligatorias para los usuarios y las demás instituciones competentes en cuanto se refiere a las áreas críticas.</p> <p>c) Propuestas de tecnologías para el aprovechamiento de las tierras, que conlleve su manejo adecuado y su conservación y de las medidas validadas o adoptadas para transferencia de tecnología.</p>

		<p>d) Elaboración de los estudios básicos para incluirlos en el levantamiento catastral de la zona correspondiente a la cuenca o subcuenca.</p> <p>e) Definición de la estrategia técnica necesaria para difundir, en forma participativa entre los propietarios del área, las prácticas de conservación, manejo y recuperación de suelos.</p>
Ley No.7779	Uso, manejo y conservación de suelos del 30 de abril de 1998	<p>Artículo 34.- De acuerdo con las áreas definidas en el Plan Nacional, se creará para cada uno, un comité integrado por las siguientes personas:</p> <p>a) Un funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería.</p> <p>b) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.</p> <p>c) Un representante de cada gobierno municipal con jurisdicción sobre el área de que se trate.</p> <p>d) Dos representantes técnicos de las organizaciones de productores existentes en el área.</p> <p>e) Un representante técnico del Departamento de Planificación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>f) Un representante de los Consejos Regionales Ambientales del área.</p> <p>g) Un representante de la Academia Nacional de Ciencias.</p> <p>El Comité podrá invitar a otros miembros si le interesa y lo considera conveniente. Los invitados serán nombrados para efectos temporales o permanentes.</p>
Ley No.7779	Uso, manejo y conservación de suelos del 30 de abril de 1998	<p>Artículo 37.- La metodología participativa mediante la cual deben elaborarse y ejecutarse los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos, deberá incluir, como mínimo, una audiencia pública en los centros de mayor población de las comunidades incluidas en el área, a esta audiencia el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá darle suficiente publicidad. A las audiencias podrán asistir las personas, agricultores o no, que habiten en el área donde se esté</p>

		elaborando el plan o tengan interés en ella.
Ley No.7779	Uso, manejo y conservación de suelos del 30 de abril de 1998	Artículo 38.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería convocará la audiencia pública en el área. En ella se elegirá a los miembros representantes de las organizaciones de productores indicadas en el artículo 34 de esta ley.
Ley No.7788	Ley de Biodiversidad del 30 de abril de 1998	ARTÍCULO 105.- Acción popular Toda persona estará legitimada para accionar en sede administrativa o jurisdiccional, en defensa y protección de la biodiversidad.

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de uso del suelo de 1949 a 2016.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Anexo No. 27 Artículos que vinculan a las Municipalidades con la protección del recurso suelo

Cuadro No.38
Artículos que vinculan a las Municipalidades con la protección del recurso suelo

Ley No.	Nombre	Artículo
833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 1.- Las Municipalidades de la República son las encargadas de que las ciudades y demás poblaciones reúnan las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, comodidad, y belleza en sus vías públicas y en los edificios y construcciones que en terrenos de las mismas se levanten sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden en estas materias a otros órganos administrativos.
833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 2.- Alcance de esta Ley. Esta ley rige en toda la República. Ningún edificio, estructura o elemento de los mismos será construido, adaptado o reparado, en lo futuro si no es con las condiciones que los Reglamentos respectivos señalen. Tampoco deberán hacerse demoliciones o excavaciones en propiedad particular, ni ocupar la vía pública, ni hacer obras en ella, sin sujetarse a las prevenciones de dichos Reglamentos.
833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 7.- Propiedad. Todo terreno que en los planos existentes de la Municipalidad, o en el Archivo de la Dirección General de Obras Públicas, o el de la Dirección General de Caminos, o en el Catastro, o en cualquier otro archivo, museo o biblioteca pública, aparezca como vía pública se presumirá que tiene la calidad de tal, salvo prueba plena en contrario, que deberá rendir aquel que afirme que el terreno en cuestión es de propiedad particular o pretenda tener algún derecho exclusivo a su uso. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria que así lo declare, nadie podrá impedir o estorbar el uso público del terreno de que se trate.
833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 9.- Cuando se trate de la ejecución de obras que puedan alterar el equilibrio del subsuelo, deberán tomarse, con citación y audiencia de los interesados, las medidas técnicas necesarias, a juicio del Departamento de

		Ingeniería o del Ingeniero Municipal, o del Ingeniero nombrado ad-hoc, para evitar todo daño a las propiedades. En todo caso quedará a salvo el derecho de los perjudicados con la ejecución de la obra, para exigir de quien corresponda la indemnización respectiva.
833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 10.- Invasión de la Vía Pública. Al ejecutar una obra particular no podrá invadirse la vía pública ni el subsuelo de la misma sin permiso escrito de la Municipalidad.
833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 11.- Siempre que se ejecuten obras particulares que puedan alterar el equilibrio del subsuelo de las vías públicas o causar daños a las instalaciones en ellas existentes o a los predios circunvecinos, la Municipalidad, exigirá a los interesados que tomen las precauciones técnicas necesarias para evitar todo perjuicio. En todo caso, quedará a salvo el derecho de la ciudad, el de la empresa dueña o concesionaria de la obra pública perjudicada o dañada y el de los particulares afectados, para reclamar la indemnización correspondiente.
Ley No. 833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 13.- Tránsito. Es de competencia de la Municipalidad vigilar el uso racional de las vías públicas y dictar las medidas necesarias tendientes a lograr que el tránsito de vehículos y peatones sea fácil, cómodo y seguro, para lo cual resolverá: a) Sobre la modificación de alineamientos para el ensanche de las vías públicas y para formar ochavas en las esquinas de las manzanas, que permitan más visibilidad en esos lugares y más fácil circulación; b) Sobre la construcción de islas para la protección de peatones y para la canalización del tránsito, señalándolas por medio de rótulos, luces, reflectores, etc; c) Sobre la autorización de ocupación de la vía pública con obras provisionales para la protección de los transeúntes; d) Sobre las zonas de la ciudad o calles en que puedan expedirse permisos para instalar aparatos mecánicos para ferias, puestos fijos y semifijos.
833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 14.- Cuando un predio de propiedad particular que dé acceso a predios colindantes esté abandonado o sea motivo de insalubridad, inseguridad o simplemente molestia, la

		Municipalidad ordenará a los propietarios de ese predio y de los colindantes que hagan desaparecer esos motivos. De no dar cumplimiento en el plazo que se les fije, el Municipio se hará cargo de la transformación del predio que sirva de paso en la vía pública que tenga la anchura, servicios y demás requisitos exigidos por las leyes y reglamentos en vigor. El importe de estas obras será pagado conjuntamente por el propietario que sirve de paso y por los colindantes.
833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 15.- Licencias. El fraccionamiento de un predio en manzanas y lotes para poner éstos a la venta, se hará previo permiso de la Municipalidad, la que para concederlo tendrá en cuenta a las prevenciones de los reglamentos especiales sobre el particular.
833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 16.- Servidumbres. Los fraccionarios están obligados a hacer constar en los Contratos con la Municipalidad, para autorizar el fraccionamiento respectivo, las restricciones o servidumbres que impongan a los adquirentes de lotes para uso de sus predios, a fin de que la Municipalidad haga que se cumplan, cuando lo juzgue conveniente para la higiene o embellecimiento de la vía pública.
833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 17.- Tipos de Edificación. La Municipalidad esta facultada para exigir determinada calidad de materiales en las edificaciones, así como la clase o tipo de ellas, en los fraccionamientos o zonas de replanificación que por su categoría o por la importancia de zonas inmediatas, deban presentar un concurso armónico y deban ser de calidad durable.
833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 18.- Obligaciones y Derechos.- Todo edificio que se construya o reconstruya en lo sucesivo con frente a la vía pública, deberá sujetarse al alineamiento y al nivel oficial que fijará la Municipalidad. Quien se propusiere construir o reconstruir, tendrá derecho a pedir a la Municipalidad, antes de presentar su solicitud de permiso de construcción o reconstrucción, que se le indique cual es el alineamiento y nivel oficial que corresponde a su propiedad. Esa fijación deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, y

	<p>si no se hiciere, quedará de pleno derecho como línea de construcción el límite de la propiedad con la vía pública.</p> <p>Si la línea que señale la Municipalidad implicare expropiación del derecho de la propiedad, la presentación de la solicitud formal de permiso de construcción o reconstrucción significará que el dueño acepta la expropiación y la Municipalidad tratará de llegar a un acuerdo con el para el traspaso de la faja o lote y valoración de los daños y perjuicios consiguientes. Si no se llegare a un acuerdo, tales daños y perjuicios serán valorados a solicitud de cualquiera de las partes por un perito designado por la Municipalidad y otro por el dueño y en rebeldía de cualquiera de las partes, por el Juez. Los tribunales tendrán libre apreciación de esos dictámenes para fijar los daños y perjuicios. El pago de éstos se hará al efectuarse el traspaso de la faja o lote de terreno, traspaso que se hará libre de todo impuesto o derecho y a más tardar dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que quede firme la resolución que los fija. Los gastos que ocasionen las diligencias de expropiación se entenderán como parte de los daños y perjuicio y deberá pagarlos la Municipalidad.</p> <p>Las diligencias de expropiación no paralizarán la tramitación del permiso de construcción o reconstrucción ni la iniciación de éstas.</p> <p>Quien hiciere construcciones o reconstrucciones sin el permiso Municipal, además de pagar la multa prescrita por el Reglamento de Policía, será obligado a demoler lo construido.</p> <p>(Así reformado por Ley No. 1605, del 16 de julio de 1953, artículo 2).</p> <p>(Nota: La Ley No. 1605 del 16 de julio de 1953, en su artículo 1 interpretó auténticamente el presente artículo, en el sentido de que, cuando el alineamiento ordenado por la Municipalidad de acuerdo con ese texto, implicaba expropiación del derecho de propiedad, debió procederse con sujeción a lo dispuesto en la Ley No. 36 del 26 de junio de 1896 y reformas posteriores, respecto de la faja o lote de terreno que pasaba al servicio público. La indemnización, si no hubiere sido pagada, se fijó como se indica en el artículo siguiente).</p>
--	---

Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 21.- Una vez decretada legalmente la formación de ochavas en un crucero, las construcciones nuevas o reconstrucciones en los predios esquineros se sujetaran, a las disposiciones del Reglamento, y la Municipalidad no permitirá reparaciones de importancia en la parte de un edificio situado en esquina, que aumente el valor de la parte afectada por la ochava si antes su propietario no celebra con la Municipalidad el convenio respectivo para la indemnización por el área que debe ser vía pública.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 26.- Cercas. Los propietarios de terrenos libres situados en calles urbanizadas en que la Municipalidad lo juzgue necesario, deberán aislarlos de la vía pública por medio de una cerca.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 29.- Licencia. Para colocar o fijar anuncios, rótulos, letreros, o avisos, deberá pedirse licencia a la Municipalidad. La licencia será solicitada por el propietario de la estructura en que se va a fijar el anuncio y con la conformidad del propietario del predio en que se coloque la estructura cuando sea del caso. En los casos en que se empleen armarzonas o estructuras, la Municipalidad, exigirá un perito responsable que se encargue de la construcción. Se exigirá un croquis acotado que muestre las inscripciones o figuras que van a poner.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 31.- La Municipalidad tiene facultades para limitar la superficie que en una fachada ocupará un aviso o un conjunto de avisos y para no permitir su colocación.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 34.- Licencia. Toda construcción que se ejecute en un predio debe quedar contenida dentro de sus respectivos linderos. Si alguna parte de un edificio sobresale del alineamiento de fachada, para que su construcción sea autorizada es indispensable solicitar de la Municipalidad el correspondiente permiso de ocupación de la vía pública, salvo los casos de excepción previstos expresamente en este Reglamento.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 35.- Ocupación. Podrá permitirse la ocupación de la vía pública con los cimientos de una construcción, cuando a juicio de la Municipalidad, las condiciones especiales del predio, tales como su forma, su ubicación en esquinas de ángulo agudo o las dimensiones de

		<p>sus linderos, unidas a la magnitud y posición de las cargas del proyecto aprobado hagan imposible o antieconómica la construcción, confirmando los cimientos dentro de los linderos del predio. En estos casos se concederá permiso para la ocupación de la porción o porciones de la vía pública adyacentes al alineamiento de fachada necesarias para satisfacer las condiciones de estabilidad del proyecto, siempre que los salientes respectivos estén comprendidos dentro de lo que establece el Reglamento.</p>
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	<p>Artículo 36.- Pago de Ocupación. La ocupación de la vía en casos autorizados por este Reglamento, sólo podrá permitirse mediante el pago del impuesto especial que fije la Municipalidad.</p>
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	<p>Artículo 51.- Licencia. Para llevar a cabo trabajos de demolición total o parcial de construcciones, deberá recabarse por medio de un Ingeniero el permiso previo de la Municipalidad. Si la Municipalidad lo estima necesario, podrá exigir que le presente un estudio detallado del procedimiento que piensa seguirse para la demolición y de las precauciones que se tomarán para evitar daños a las construcciones cercanas.</p>
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	<p>Artículo 52.- Suspensión. La Municipalidad ordenará que se suspendan los trabajos cuando no sean tomadas las precauciones necesarias para evitar daños a las construcciones vecinas y a los servicios urbanos.</p>
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	<p>Artículo 54.- Responsabilidad. El propietario del predio en que se ejecuten demoliciones y el Ingeniero encargado de la obra, son responsables de cualquier acto u omisión que entrañe una violación de este Reglamento y podrán ser sancionados por la Municipalidad. Estas sanciones no excluyen la responsabilidad civil en que incurra con respecto a tercero.</p>
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	<p>Artículo 55.- Licencia. Para llevar a cabo cualquier trabajo de excavación deberá recabarse por un Ingeniero el permiso previo de la Municipalidad la que lo concederá previa aprobación del proyecto o memoria sobre precaución.</p>
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	<p>Artículo 57.- Suspensión. La Municipalidad está facultada para ordenar la suspensión de las obras en caso de que se manifiesten movimientos que puedan comprometer la estabilidad de las construcciones cercanas.</p>

Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 60.- Están comprendidos en este capítulo los teatros, salones de cinematógrafo, salas de concierto, salas de transmisión de radios, salas de asambleas, plazas de toros, estadios, y en general, todo edificio destinado a reuniones públicas.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 61.- Licencia. Para erigir un edificio de los comprendidos en el Artículo 60, y para usar un edificio nuevo o adaptado, como lugar de reunión, se necesita licencia de construcción y autorización de uso, dadas por la Municipalidad.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 62.- Ubicación. Los edificios antes mencionados podrán erigirse en cualquier parte de la ciudad, siempre que llenen los requisitos que indique el Reglamento.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 68.- Localización. La localización de los establecimientos molestos, estará a criterio de la Municipalidad mientras no se dicten leyes de planificación y zonificación.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 69.- Ubicación. Los establecimientos insalubres se situarán fuera de las poblaciones y en lugares expresamente señalados por la Municipalidad.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 73.- En las zonas señaladas para industrias insalubres no se permitirán habitaciones vecinas.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	<i>Artículo 74.- Licencias. Toda obra relacionada con la construcción, que se ejecute en las poblaciones de la República, sea de carácter permanente o provisional, deberá ejecutarse con licencia de la Municipalidad correspondiente.</i>
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 77.- Las empresas privadas y las que explotan servicios de utilidad pública, solicitarán permiso para las obras por conducto de peritos responsables, atendiéndose las últimas a los términos de sus concesiones.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 82.- Sanciones. La infracción a cualquier regla de este Capítulo ameritará las sanciones que determine la Municipalidad en su oportunidad.
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	Artículo 83.- Definición. Para los efectos de esta ley, son Ingenieros Responsables, los ingenieros o arquitectos incorporados al Colegio de Ingenieros para ejercer sus profesiones en sus distintas especialidades. Los Ingenieros Responsables son los únicos que tendrán facultad de autorizar solicitudes de licencia para obras de construcción y la obligación de vigilar las obras para las cuales hayan solicitado o autorizado licencia. No

		<p>obstante lo anterior, toda persona puede hacer reparaciones que no excedan de cinco mil colones (₡ 5,000.00), por cuenta propia o de terceros. Las Municipalidades que no tuvieran Ingeniero Municipal, deberán remitir las solicitudes de construcción a la Municipalidad más cercana que cuente con los servicios de un Ingeniero Civil incorporado.</p> <p>(Así reformado por Ley No. 1714 del 9 de junio de 1953, artículo 1.)</p>
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	<p>Artículo 85.- Obligación. Para la Municipalidad, el perito que solicitó la licencia para la ejecución de una obra, es responsable del cumplimiento de las reglas de este ordenamiento, aún cuando en la obra intervengan otros Ingenieros, o su construcción este encomendada a uno o varios contratistas. Sin embargo, se puede hacer una parte determinada de la obra o una instalación con licencia pedida por otro Ingeniero Responsable, que vigilará esa instalación o parte de la obra, quien asumirá la responsabilidad de ese trabajo. Para que esa autorización especial se conceda es indispensable la autorización por escrito del Ingeniero Responsable encargado de la vigilancia general de la obra.</p>
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	<p>Artículo 87.- La municipalidad ejercerá vigilancia sobre las obras que se ejecuten en su jurisdicción, así como sobre el uso que se les dé. Además, tendrá la misión de vigilar la observancia de los preceptos de esta Ley. Al desarrollador, la entidad o empresa promotora de obras públicas o privadas que construyan nuevas urbanizaciones, centros comerciales, multifamiliares, construcciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, industria y comercio, en general, así como cualquier otra edificación, les corresponderá instalar los hidrantes, conforme al ordenamiento jurídico respectivo. Esta disposición solo se aplica en los casos de edificaciones cuya área de construcción supere los 2000 metros cuadrados, siempre y cuando no existan hidrantes cercanos, según los parámetros dispuestos en la normativa vigente.</p> <p>Las municipalidades deberán verificar, en los proyectos o las edificaciones señalados en el párrafo anterior, que los hidrantes se encuentren debidamente instalados y conectados a sus fuentes. El cumplimiento de este requisito será</p>

		obligatorio para los permisos de funcionamiento, operación o aceptación de obras. (Este artículo 87, fue reformado por el artículo 7, de la Ley Nº 8641, de 11 de junio de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 121, de 24 de junio de 2008.)
Ley No.833	Ley de Construcciones del 2 de noviembre de 1949	<i>Artículo 88.- Facultades. La Municipalidad puede imponer sanciones por las infracciones a las reglas de este Ordenamiento. Las sanciones serán las que se han especificado en el cuerpo de esta Ley y su Reglamento (multas, clausuras, desocupación, destrucción de la obra, etc.) y los que señala este Capítulo.</i>
Ley No. 1540	Conservación de los suelos y las aguas del 7 de marzo de 1953	Artículo 5°.- El Ministerio de Agricultura difundirá y divulgará los conocimientos y técnicas agronómicas para el mejor uso de tierras y aguas y demás recursos naturales. Desarrollará una acción educativa intensa y permanente sobre los principios y prácticas más aconsejables para garantizar una explotación racional que garantice la estabilidad de las tierras. En este sentido coordinará su acción con las otras dependencias del ejecutivo o instituciones autónomas en los aspectos técnicos culturales o de otra índole que exijan una acción conjunta y promoverá a la vez la cooperación de las personas y de las entidades privadas. Para facilitar estas disposiciones se insta a la Universidad Nacional para que establezca en las Facultades de Ciencias y Pedagogía la Cátedra de Conservación de Recursos Naturales Renovables y en la Facultad de Agronomía cursos especiales en esta materia. El Ministro de Educación Pública obligado a incluir paulatinamente esta asignatura en los programas de enseñanza primaria y secundaria.
Ley No.1540	Conservación de los suelos y las aguas del 7 de marzo de 1953	Artículo 6°.- El Ministerio de Agricultura e Industrias recomendará a las instituciones oficiales, autónomas o particulares de crédito, de colonización o fomento agrícola, los sistemas y métodos a seguir para promover la conservación, mejoramiento, restauración y explotación racional de las tierras y los otros recursos naturales y renovables.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana del 15 de noviembre de 1968	Artículo 15.- Conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, reconócese la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el

		<p>desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. Consecuentemente, cada uno de ellos dispondrá lo que proceda para implantar un plan regulador, y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba regir, sin perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores, en que priven razones calificadas para establecer un determinado régimen contralor.</p>
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 16.- De acuerdo con los objetivos que definan los propios y diversos organismos de gobierno y administración del Estado, el plan regulador local contendrá los siguientes elementos, sin tener que limitarse a ellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La política de desarrollo, con enunciación de los principios y normas en que se fundamenta, y los objetivos que plantean las necesidades y el crecimiento del área a planificar; b) El estudio de la población, que incluirá proyecciones hacia el futuro crecimiento demográfico, su distribución y normas recomendables sobre densidad; c) <i>El uso de la tierra que muestre la situación y distribución de terrenos respecto a vivienda, comercio, industria, educación, recreación, fines públicos y cualquier otro destino pertinente;</i> d) El estudio de la circulación, por medio del cual se señale, en forma general, la localización de las vías públicas principales y de las rutas y terminales del transporte; e) Los servicios comunales, para indicar ubicación y tamaño de las áreas requeridas para escuelas, colegios, parques, campos de juego, unidades sanitarias, hospitales, bibliotecas, museos, mercados públicos y cualquier otro similar; f) Los servicios públicos, con análisis y ubicación en forma general de los sistemas e instalaciones principales de cañerías, hidrantes, alcantarillados sanitarios y pluviales, recolección y disposición de basuras, así como cualquier otro de importancia análoga. <p>(Este inciso f) del artículo 16, fue reformado por el artículo 6, de la Ley N.º 8641, de 11 de junio de 2008. Publicada en La Gaceta N.º 121, de 24 de junio de 2008.)</p> <ul style="list-style-type: none"> g) La vivienda y renovación urbana con exposición de las necesidades y objetivos en vivienda, y

		referencia a las áreas que deben ser sometidas a conservación, rehabilitación y remodelamiento.
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana del 15 de noviembre de 1968	<p>Artículo 17.- Previamente a implantar un plan regulador o alguna de sus partes, deberá la municipalidad que lo intenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Convocar a una audiencia pública por medio del Diario Oficial y la divulgación adicional necesaria con la indicación de local, fecha y hora para conocer del proyecto y de las observaciones verbales o escritas que tengan a bien formular los vecinos o interesados. El señalamiento deberá hacerse con antelación no menor de quince días hábiles; 2) Obtener la aprobación de la Dirección de Urbanismo, si el proyecto no se hubiere originado en dicha oficina o difiera del que aquella hubiere propuesto, sin perjuicio de los recursos establecidos en el artículo 13; 3) Acordar su adopción formal, por mayoría absoluta de votos; y 4) Publicar en "La Gaceta" el aviso de la adopción acordada, con indicación de la fecha a partir de la cual se harán exigibles las correspondientes regulaciones. <p>Igualmente serán observados los requisitos anteriores cuando se trate de modificar, suspender o derogar, total o parcialmente, el referido plan o cualquiera de sus reglamentos.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana del 15 de noviembre de 1968	<p>Artículo 18.- La Dirección de Urbanismo podrá negar la aprobación de partes del plan o sus reglamentos, respaldada en principios legales o técnicos, cuya vigencia sea de absoluto interés nacional o regional.</p> <p>De no acogerse los reparos hechos por la Municipalidad, quedará en suspenso solo la parte objetada, sin perjuicio de que la corporación inconforme haga uso de los recursos establecidos en el artículo 13 o se avenga a someter la controversia a la decisión de la comisión conciliadora que las partes convengan constituir para el caso.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana del 15 de noviembre de 1968	<p>Artículo 19.- Cada Municipalidad emitirá y promulgará las reglas procesales necesarias para el debido acatamiento del plan regulador y para la protección de los intereses de las salud, seguridad, comodidad y bienestar de la comunidad.</p>

<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 20.- De consiguiente, esos reglamentos contendrán normas y condiciones para promover:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Protección de la propiedad contra la proximidad de usos prediales molestos o peligrosos; b) Una relación armónica entre los diversos usos de la tierra; c) Conveniente acceso de las propiedades a las vías públicas; d) División adecuada de los terrenos; e) Facilidades comunales y servicios públicos satisfactorios; f) Reserva de suficientes espacios para usos públicos; g) Rehabilitación de áreas y prevención de su deterioro; h) Seguridad, salubridad, comodidad y ornato de las construcciones; e i) En general, cualquier otro interés comunitario que convenga al buen éxito del plan regulador.
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 21.- Los principales reglamentos de Desarrollo Urbano serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1) El de Zonificación, para usos de la tierra; 2) El de Fraccionamiento y Urbanización, sobre división y habilitación urbana de los terrenos; 3) El de Mapa Oficial, que ha de tratar de la provisión y conservación de los espacios para vías públicas y áreas comunales; 4) El de Renovación Urbana, relativo al mejoramiento o rehabilitación de áreas en proceso o en estado de deterioro; y 5) El de Construcciones, en lo que concierne a las obras de edificación.
<p>Ley No. 4240</p>	<p>Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968</p>	<p>Artículo 58.- Las municipalidades no permitirán obras de construcción:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1) Cuando ellas no guarden conformidad por razones de uso, ubicación, retiros, cobertura y demás condiciones de la zonificación; 2) Si el predio de la edificación se ha originado en fraccionamiento hecho sin el visado de la ley; 3) Siempre que el interesado tratara de utilizar fundos sin requisitos de urbanización o faltos de acceso adecuado a la vía pública; 4) Para impedir que se edifique más de una vivienda en un lote de cabida o dimensiones equivalentes o menores a los mínimos establecidos;

		<p>5) En tanto lo vede alguna limitación impuesta por reserva uso público o una declaratoria formal de inhabilitación del área, motivada en renovación urbana o protección contra inundaciones, derrumbes y otros peligros evidentes; y</p> <p>6) En los demás casos que señala el reglamento, con base en las leyes aplicables y para la mejor protección de los intereses comunales.</p> <p>Por lo que corresponde al inciso 2), podrá dispensarse la presentación del plano visado, si la certificación de propiedad acredita que la segregación se operó con fecha anterior a la vigencia de esta ley.</p> <p>Antes de aplicar alguna declaratoria de inhabilitación de área, de las contempladas en el inciso 5), es preciso llenar las formalidades exigidas por el artículo 17.</p>
Ley No. 4240	Ley de Planificación Urbana Del 15 de noviembre de 1968	<p>Transitorio I.- Las municipalidades y el Instituto propondrán a los demás organismos del Estado que intervinieren en la concesión de permisos de construcción y urbanización, la adopción de un sistema centralizado de control, que expedita la tramitación de esos permisos.</p>
Ley No.4574	Código Municipal del 1º. de mayo de 1970 (Derogado)	<p>ARTICULO 4º- Corresponde a las Municipalidades la administración de los servicios e intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional.-</p> <p>Dentro de estos cometidos las Municipalidades deberán:</p> <p>1.- Promover el progreso de la cultura, las ciencias y las artes, mediante el establecimiento de bibliotecas públicas; la organización de concursos artísticos y literarios de toda clase; la celebración de seminarios y congresos sobre temas culturales o científicos de interés inmediato para el cantón o la región; propiciando exposiciones para dar a conocer el patrimonio artístico e histórico y en fin, financiando o subvencionando en todo o en parte, todas aquellas actividades que contribuyen directamente al avance cultural, la ciencia y el arte de la zona.-</p> <p>2.- Impulsar enérgicamente la educación general y vocacional de los habitantes del cantón, coordinando su actividad con los organismos nacionales o particulares dedicados a dirigir o ejecutar labores educativas de todo orden. A tales efectos las municipalidades deben establecer</p>

	<p>sistemas de becas o auxilios a estudiantes de escasos recursos económicos que se hagan acreedores a ellos por su aprovechamiento y probada dedicación al estudio; mantener un estrecho contacto con las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas de Escuelas y Colegios para impulsar y vigilar su labor; destinar, según sus posibilidades, fondos para construir o reparar escuelas y para subvencionar centros educacionales de cualquier clase y especialmente los que interesen de modo inmediato al cantón.-</p> <p>3.- Velar por la salud física y mental de los habitantes del cantón, estableciendo o participando en programas de prevención y combate de enfermedades; organizando programas de bienestar social que protejan oportunamente a las personas que requieren asistencia especial ante graves problemas sociales; construyendo o subvencionando hospitales, unidades sanitarias, centros de nutrición y de asistencia pública en general; estableciendo y subvencionando toda clase de centro de recreación para la población; impulsando al máximo el desarrollo de los deportes y promoviendo toda clase de organizaciones o actividades tendientes a conseguir el máximo el desarrollo de los deportes y promoviendo toda clase de organizaciones o actividades tendientes a conseguir el máximo de bienestar para la comunidad cantonal.-</p> <p>4.- Establecer una política integral de planeamiento urbano de acuerdo con la ley respectiva y las disposiciones de este Código, que persigue el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos y que garantice por lo menos: eficientes servicios de electrificación y de comunicación; buenos sistemas de provisión de agua potable y de evacuación de aguas servidas, mediante adecuados sistemas de acueductos y alcantarillado; modernos sistemas de iluminación y ornato de las ciudades; eficientes servicios de construcción, reparación y limpieza de calles y otras vías públicas; adecuados programas de parques, jardines y zonas verdes para uso público; programas de vivienda de interés social y en general planes concretos y prácticos para hacer comfortable la vida de la población urbana.-</p>
--	--

		<p>5.- Formular una política de desarrollo rural integral, tendiente a llevar a las comunidades rurales un mínimo de servicios públicos y los estímulos necesarios para que la población campesina del cantón mejore cada día sus condiciones de vida y de trabajo. Esta política deberá comprender, necesariamente un plan orgánico de caminos vecinales, una buena red de comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas o cualquier otro análogo, un activo programa de organización de las comunidades rurales y un adecuado plan de construcción y mejoramiento de la vivienda rural.-</p> <p>6.- Estimular y proteger el desarrollo agropecuario, industrial y comercial, mediante estímulos y facilidades adecuadas, a fin de promover activamente la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, y el establecimiento de fuentes de trabajo estables y bien remuneradas para la población,-</p> <p>7.- Proteger los recursos naturales de todo orden, asociando una acción enérgica municipal a la nacional previstas en materia forestal, para proteger las fuentes hidrográficas, los bosques y la fauna silvestre, mediante establecimiento o promoción de parques nacionales, reservas forestales y refugios animales.-</p> <p>8.- Fomentar el turismo interno y externo, protegiendo las bellezas naturales, regulando el uso y explotación de lagos, islas bahías y playas aptas para la recreación y el deporte y dando el estímulo necesario a los programas públicos y privados de orden turístico, cuidando también la fauna y la flora marina.</p> <p>9.- Velar por la seguridad de las personas y el orden público, mediante una acción coordinada con las autoridades y entidades nacionales.-</p> <p>10.- Promover la conciencia cívica de la población a fin de que los ciudadanos en ejercicio de los principios de autodeterminación democrática, participen oportuna y conscientemente en la actividad del gobierno municipal.</p>
<p>Ley No. 6043</p>	<p>Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977</p>	<p>Artículo 35.- Las municipalidades correspondientes mantendrán bajo su custodia y administración las áreas de la zona marítimo terrestre no reducidas a dominio privado mediante título legítimo.</p>

		Deberán conservar la situación existente en la zona hasta tanto no se produzca la declaratoria de aptitud turística por el Instituto Costarricense de Turismo.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 36.- Las municipalidades deberán coordinar las funciones que esta ley les encomienda con el Instituto Costarricense de Turismo.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 37.- Ninguna municipalidad podrá autorizar proyectos de desarrollo turístico que ocupen áreas de la zona declarada turística, sin previa aprobación del Instituto Costarricense de Turismo mediante acuerdo de su Junta Directiva, o sin autorización legislativa cuando se trate de islas o islotes. El Instituto deberá resolver dentro de los tres meses siguientes al recibo de la gestión respectiva; si no lo hiciere en ese plazo se tendrán como otorgada tácitamente la aprobación. Igual autorización se requerirá del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo aplicándose al efecto los mismos procedimientos anteriores.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 38.- Las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas, sin que el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo hayan aprobado o elaborado los planos de desarrollo de esas zonas. Las municipalidades podrán solicitar a esos institutos la elaboración de tales planos. (De acuerdo con el artículo 17 de la Ley Nº 6990, de 15 de julio de 1985, la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, fue auténticamente interpretada en el sentido de que todas las concesiones otorgadas sobre la zona restringida, con fundamento en la misma, no pueden impedir el acceso del público a la zona inalienable de cincuenta metros, salvo si dicho acceso es posible por una vía destinada a ese efecto.)
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 40.- Únicamente las municipalidades podrán otorgar concesiones en las zonas restringidas correspondientes a la zona marítimo terrestre de su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, salvo las excepciones que ella establece.

Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 41.- Las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la zona restringida, por el plazo y bajo las condiciones que esta ley establece.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 42.- Las concesiones en las áreas turísticas requieren la aprobación del Instituto Costarricense de Turismo. En las demás áreas de la zona marítimo terrestre la aprobación corresponderá al Instituto de Desarrollo Agrario. Nota: De acuerdo con la Ley Nº 6735 de 29 de marzo de 1982, el Instituto de Tierras y Colonización (ITC) se transforma en Instituto de Desarrollo Agrario (IDA). Estos institutos no podrán denegar la aprobación, salvo que ,ésta viole la ley, lo que deberán indicar expresamente, en forma razonada. Si la concesión se refiere a una isla o islote marítimos, o parte de las mismas, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.
Ley No. 6043	Ley sobre la zona Marítimo Terrestre Del 2 de marzo de 1977	Artículo 51.- La municipalidad o el instituto correspondiente podrán denegar la prórroga de concesiones por motivos de utilidad pública o conveniencia general, porque la parcela haya quedado ubicada en la zona pública o se requiera para planes o desarrollos urbanísticos o turísticos debidamente aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, o por incumplimiento de las obligaciones del concesionario establecidas en la ley, sus reglamentos o en el contrato. En todo caso los motivos deberán ser debidamente comprobados.
Ley No. 7554	Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995	ARTÍCULO 5.- Apoyo institucional y jurídico. Para desarrollar y aplicar los principios generales de esta ley, el sistema contará con los organismos institucionales y gubernamentales; también con las competencias que otras leyes asignen a las demás instituciones del Estado.
Ley No. 7554	Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995	ARTÍCULO 6.- Participación de los habitantes. El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.
Ley No.7575	Ley Forestal del 13 de febrero de 1996	ARTÍCULO 13.- Constitución y administración El patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales

		<p>de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.</p> <p>El Ministerio del Ambiente y Energía administrará el patrimonio.</p> <p>Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República, inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad como fincas individualizadas de propiedad del Estado.</p> <p>Las organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes inmuebles con bosque o de aptitud forestal, con fondos provenientes de donaciones o del erario, que se hayan obtenido a nombre del Estado, deberán traspasarlos a nombre de este.</p>
<p>Ley No. 7779</p>	<p>Uso, manejo y conservación de suelos del 30 de abril de 1998.</p>	<p>Artículo 7°- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá coordinar las acciones de manejo y conservación de suelos, con el Ministerio del Ambiente y Energía y las demás instituciones competentes en materia de administración y conservación de los recursos ambientales, así como con las instituciones públicas en general. Para lograr lo anterior, deberá:</p> <p>a) Recomendar a las instituciones oficiales, autónomas o particulares, de crédito, colonización o fomento agrícola, los sistemas y métodos por seguir para promover la conservación, el mejoramiento, la restauración y explotación racional del recurso suelo.</p> <p>b) Definir, en el Plan nacional de manejo y conservación de suelos, las responsabilidades operativas de las otras instituciones competentes, y los mecanismos de coordinación para su aplicación entre ellas y entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las demás instituciones del Estado.</p> <p>c) Coordinar con el Catastro Nacional la inclusión, en los levantamientos catastrales de diversas zonas, de los datos sobre capacidad de uso del suelo.</p>

<p>Ley No.7779</p>	<p>Uso, manejo y conservación de suelos del 30 de abril de 1998</p>	<p>Artículo 34.- De acuerdo con las áreas definidas en el Plan Nacional, se creará para cada uno, un comité integrado por las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería. b) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía. c) Un representante de cada gobierno municipal con jurisdicción sobre el área de que se trate. d) Dos representantes técnicos de las organizaciones de productores existentes en el área. e) Un representante técnico del Departamento de Planificación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. f) Un representante de los Consejos Regionales Ambientales del área. g) Un representante de la Academia Nacional de Ciencias. <p>El Comité podrá invitar a otros miembros si le interesa y lo considera conveniente. Los invitados serán nombrados para efectos temporales o permanentes.</p>
<p>Ley No.7794</p>	<p>Código Municipal del 30 de abril de 1998</p>	<p>ARTÍCULO 75.- De conformidad con el Plan Regulador Municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas. b) Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones y como aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición. c) Separar, recolectar o acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud. d) Construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento. e) Remover objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso.

	<p>f) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.</p> <p>g) Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deben de colocarse materiales de construcción en las aceras, deberá utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los munícipes.</p> <p>h) Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.</p> <p>i) Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija.</p> <p>j) Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.</p> <p>Cuando en un lote exista una edificación inhabitable que arriesgue la vida, el patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos, la municipalidad podrá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades de salud y colaborar con ellas en el cumplimiento de la Ley General de Salud.</p> <p>Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los munícipes incumplan las obligaciones anteriores o cuando la inexistencia o mal estado de la acera ponga en peligro la seguridad e integridad o se limite la accesibilidad de los peatones, la municipalidad está facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando de forma directa las obras o prestando los servicios</p>
--	---

	<p>correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la municipalidad cobrará al propietario o poseedor del inmueble el costo efectivo del servicio o la obra. El munícipe deberá reembolsar el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario deberá cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios.</p> <p>(Así reformado este tercer párrafo del artículo 75 por el artículo único de la Ley N.º 9248, de 07 de mayo de 2014. Publicada en La Gaceta N.º 120, de 24 de junio de 2014.)</p> <p>Con base en un estudio técnico previo, el Concejo Municipal fijará los precios mediante acuerdo emanado de su seno, el cual deberá publicarse en La Gaceta⁴ para entrar en vigencia. Las municipalidades revisarán y actualizarán anualmente estos precios y serán publicados por reglamento.</p> <p>Cuando se trate de las omisiones incluidas en el párrafo trasanterior de este artículo y la municipalidad haya conocido por cualquier medio la situación de peligro, la municipalidad está obligada a suplir la inacción del propietario, previa prevención al munícipe conforme al debido proceso y sin perjuicio de cobrar el precio indicado en el párrafo anterior. Si la municipalidad no la suple y por la omisión se causa daño a la salud, la integridad física o el patrimonio de terceros, el funcionario municipal omiso será responsable, solidariamente con el propietario o poseedor del inmueble, por los daños y perjuicios causados.</p> <p>(Reformado por el artículo 1 de la Ley N.º 7898 de 11 de agosto de 1999).</p> <p>En todo caso y de manera excepcional, se autoriza a la municipalidad para que asuma, por cuenta propia, la construcción o el mantenimiento de las aceras cuando se demuestre, mediante un estudio socioeconómico, que los propietarios o poseedores por cualquier título carecen de recursos económicos suficientes para emprender la obra.</p> <p>(Así adicionado este párrafo final o párrafo sexto del artículo 75 por el artículo único de la Ley N.º 9248, de 07 de mayo de 2014. Publicada en La Gaceta N.º 120, de 24 de junio de 2014.)</p>
--	--

<p>Ley No.7794</p>	<p>Código Municipal del 30 de abril de 1998</p>	<p>ARTÍCULO 76.- Cuando se incumplan las obligaciones dispuestas en el artículo anterior, la municipalidad cobrará trimestralmente con carácter de multa:</p> <p>a) Por no limpiar la vegetación de sus predios situados a orillas de las vías públicas ni recortar la que perjudique el paso de las personas o lo dificulte, trescientos colones (₡300,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.</p> <p>b) Por no cercar los lotes donde no haya construcciones o existan construcciones en estado de demolición, cuatrocientos colones (₡400,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.</p> <p>c) Por no separar, recolectar ni acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, cien colones (₡100,00) por metro cuadrado del área total de la propiedad.</p> <p>d) Por no construir las aceras frente a las propiedades ni darles mantenimiento, quinientos colones (₡500,00) por metro cuadrado del frente total de la propiedad.</p> <p>e) Por no remover los objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad, que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso, doscientos colones (₡200,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.</p> <p>f) Por no contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de los desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, doscientos colones (₡200,00) por metro lineal del frente total de la propiedad, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente o si por la naturaleza o el volumen de</p>

		<p>los desechos, este no es aceptable sanitariamente.</p> <p>g) Por obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes, quinientos colones (₡500,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.</p> <p>h) Por no instalar bajantes ni canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública, ochocientos colones (₡800,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.</p> <p>i) Por no ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o patrimonial, lo exija la municipalidad, quinientos colones (₡500,00) por metro cuadrado del frente total de la propiedad. (Reformado por el artículo 1 de la Ley N.º 7898 de 11 de agosto de 1999).</p>
Ley No.7794	Código Municipal del 30 de abril de 1998	<p>TRANSITORIO IV.- Las municipalidades que a la fecha no cuenten con un Plan Regulador, podrán aplicar lo ordenado en los artículos 75 y 76 del Código Municipal, mientras concluyen la ejecución del Plan, según las áreas urbanas o los cuadrantes urbanos que haya definido la municipalidad por medio del Concejo Municipal, por votación de sus dos terceras partes. (Así adicionado por el artículo 2, inc. b) de la Ley N.º 7898 de 11 de agosto de 1999).</p>

Elaboración propia.

Fuente: Matriz de leyes actualizadas en materia de uso del suelo de 1949 a 2016.

Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa de Costa Rica

Anexo No. 28 Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos

Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 29375 MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

DEL AMBIENTE Y ENERGÍA, SALUD, HACIENDA

Y DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en lo dispuesto en los incisos 3 y 18 del Artículo 140 de la Constitución Política, incisos 2b del Artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, y Ley 7779 del 23 de abril de 1998.

Decretan:

Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

De los fines

Artículo 1º—Con el fin de proteger, conservar y mejorar los suelos, evitar la erosión y degradación por diversas causas naturales o artificiales, se declara de interés y utilidad pública, la acción estatal o privada, para el manejo integrado y sostenible de los suelos en armonía con los demás recursos y riquezas naturales en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º de la ley 7779 del 30 de abril de 1998.

Artículo 2º—Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, se encuentran obligadas a emplear la mejor tecnología disponible, la aplicación de la mejor práctica en el uso del suelo, con el fin de evitar la erosión hídrica, eólica y aprovechar racional e inteligentemente los suelos, conforme lo establece la ley que aquí se reglamenta.

Artículo 3º—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º la ley, se reconoce y declara que los suelos, como recurso natural, constituyen el activo de mayor importancia patrimonial y productiva para la empresa agraria.

Artículo 4º—En el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 7779, este Reglamento, Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos o de los Planes de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas, no opera el silencio positivo de la Administración, por lo que resultan de obligatorio acatamiento

sus disposiciones, y las recomendaciones técnicas particulares del MAG, todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley Forestal Nº 7575 del 5 de febrero de 1996.

CAPÍTULO II

Objetivos

Artículo 5º—Son objetivos del presente Reglamento en consonancia con las disposiciones establecidas en la Ley Nº 7779, los siguientes:

1. Impulsar el manejo, la conservación y recuperación de los suelos en forma sostenida e integrada con los demás recursos naturales.
2. Establecer los mecanismos apropiados para utilizar el recurso suelo en forma racional, en concordancia con los lineamientos de la legislación vigente en materia de ordenamiento territorial.
3. Facilitar los mecanismos para la acción integrada y coordinada de las instituciones competentes en la materia.
4. Promover la planificación, por medio de inventarios ambientales, para el aprovechamiento balanceado entre la capacidad de uso y el potencial productivo, mejorando con ello las condiciones de vida de la población.
5. Fomentar la participación activa de las comunidades y los productores, en la generación de las opciones sobre el manejo y conservación de los suelos.
6. Fomentar la agroecología, como forma de lograr convergencia entre los objetivos de la producción agrícola y la conservación de los recursos suelo y agua.
7. El mejoramiento y desarrollo conservacionista de los sistemas de uso de los suelos, partiendo de los principios enunciados en el Artículo 12 de la Ley que aquí se reglamenta.
8. Impulsar el uso de las prácticas comprobadas de manejo, conservación y recuperación de suelos en los sistemas de producción agrícola.
9. Propiciar las medidas y criterios técnicos para el adecuado manejo de residuos de productos de fertilización y agrotóxicos.
10. Garantizar la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible en el Plan Nacional y los Planes de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área, así como en las acciones individuales a nivel de finca, y en las autorizaciones de cambio de uso del suelo y aguas, en los términos del Artículo 52 de la ley de la Biodiversidad Nº 7788 del 30 de abril de 1998 publicada en *la Gaceta* 101 del 27 de mayo de 1998.
11. Velar porque los funcionarios de las instituciones involucradas en el cumplimiento de la ley que aquí se reglamenta, en sus estudios, asesorías, prácticas y controles, establezcan metodologías y garanticen el cumplimiento en cada caso, dimensionando positivamente la aplicación de sustancias que mejor disminuyan o supriman la contaminación de los suelos, aguas superficiales y subterráneas, para los efectos de lo dispuesto en los incisos b), d), f), g), del Artículo 6, y Artículos 12, 13, 19 de la Ley Nº 7779.
12. Incentivar toda práctica y manejo integral y sostenible del suelo.

CAPÍTULO III

Definiciones técnicas y abreviaciones

Artículo 6º—Para los efectos de interpretación y aplicación de las disposiciones de la ley y este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones técnicas:

A y A. Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado.

Actividad agraria. Es la actividad productiva consistente en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y los recursos naturales, que se traduce económicamente en la obtención de productos vegetales o animales, destinados al consumo directo o sus transformaciones.

Acuífero. Depósito subterráneo de aguas provenientes de la infiltración de este recurso natural, a través el perfil del suelo, sometido al régimen del Ciclo Hidrológico.

Agricultura conservacionista. La utilización racional de las tierras para los fines de producción, buscando aumentar la productividad para satisfacer las necesidades de la población, evitando, reduciendo y controlando las prácticas y procesos mediante los cuales ellas se degradan, por medio del uso de tecnologías capaces de cumplir con estos objetivos y adaptadas a los sistemas de producción locales.

Agroecología. Ciencia que persigue la armonía entre los objetivos de la actividad agraria y la sostenibilidad de los recursos suelo, agua y vegetación, en la relación ecología-desarrollo.

Aprovechamiento balanceado. Empleo de prácticas de uso, manejo y conservación de suelos para aumentar su beneficio económico, buscando al mismo tiempo la óptima preservación del recurso.

Áreas. En los términos del Artículo 15 de la Ley que aquí se reglamenta, se definen como áreas, aquellas porciones del territorio delimitadas por cuencas, subcuencas, microcuencas o extensiones territoriales hidrológicamente manejables como unidad, donde se implementarán los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos.

Áreas de recarga acuífera. Superficies territoriales en las cuales ocurre la mayor parte de la infiltración del agua a través de la corteza terrestre, que alimenta acuíferos y cauces de los ríos.

ARESEP. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Capacidad de uso de la tierra. Es el grado óptimo de aprovechamiento que posee un área de terreno determinada, con base en la calificación de sus limitantes para producir cultivos en forma sostenida y por períodos prolongados.

Certificador de Uso Conforme del Suelo. Profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, autorizado y acreditado por el MAG para realizar estudios de uso, manejo y conservación de suelos y emitir certificaciones para efectos de beneficios y exoneraciones fiscales que establece la Ley que aquí se reglamenta.

CNP. Consejo Nacional de la Producción.

Cobertura vegetal. Estrato de plantas y residuos vegetales que se encuentran sobre la superficie del suelo.

Conservación de suelos. Conjunto de prácticas de manejo y uso de la tierra realizadas con el fin de proteger, conservar y mejorar la integridad y la productividad del suelo.

Contaminación de suelos y aguas. Es la alteración o modificación detrimental de las características químicas, físicas o biológicas de los suelos y aguas, debida a sustancias

o materiales de carácter exógeno, generalmente causada por la actividad humana, que puede incidir negativamente en la biodiversidad de los agroecosistemas y en la salud humana.

COVIRENAS. Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales.

Cuenca hidrográfica. Es el área geográfica cuyas aguas superficiales vierten a un sistema de desagüe o red hidrológica común, confluyendo a su vez en un cauce mayor, que puede desembocar en un río principal, lago, pantano, marisma, embalse o directamente en el mar. Está delimitada por la línea divisoria de aguas y puede constituir una unidad para la planificación integral del desarrollo socioeconómico y la utilización y conservación de los recursos agua, suelo, flora y fauna.

Degradación de los suelos. Deterioro de las características químicas, físicas y biológicas del suelo, con disminución de su productividad en el tiempo, como consecuencia de procesos tales como erosión hídrica o eólica, salinización, anegamiento, agotamiento de los elementos nutritivos para las plantas, contaminación con productos agroquímicos de lenta descomposición o elementos pesados, el deterioro de la estructura, compactación, sedimentación y otras formas de degradación.

Desarrollo conservacionista de los sistemas de uso del suelo. Mejoramiento integral de los sistemas de producción mediante el uso de prácticas agroconservacionistas que hacen converger los intereses de la producción y de la conservación de los recursos naturales.

Erosión. Es el desprendimiento, arrastre y sedimentación de las partículas superficiales del suelo, por acción del agua de escorrentía, viento, deshielo y otros agentes geológicos, incluyendo procesos como deslizamientos.

Escorrentía. Flujo superficial de agua que no penetra en el suelo y fluye hacia los cuerpos receptores de agua.

Estudio básico del uso de la tierra. Recolectar, ordenar, analizar y clasificar las características biofísicas y socioeconómicas de un área.

Evaluación ambiental de las tierras. El estudio de los efectos ecológicos y socioeconómicos de un área determinada.

Evaluación de impacto ambiental. Procedimiento científico-técnico interdisciplinario utilizado para identificar y predecir los efectos que ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto específico, que deteriore o destruya elementos del ambiente o genere residuos, materiales tóxicos o peligrosos, cuantificándolos y ponderándolos para tener elementos de juicio que permitan la toma de decisiones. Incluye los efectos específicos, su evaluación global, las opciones de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos negativos, un programa de monitoreo, un programa de recuperación, así como la garantía de un cumplimiento ambiental.

Evaluación de tierras. Proceso de clasificación mediante el cual se evalúan las cualidades de la tierra y se armonizan con los requerimientos de un tipo de uso definido, con base en sus características, potencialidades y limitaciones ecológicas y socioeconómicas.

Fertilidad de suelo. Calidad del suelo definida por características químicas, físicas y biológicas que determinan su productividad.

Finca agraria. Todo aquel terreno situado en distritos urbanos o rurales, dedicado a actividad productiva agraria.

Gestión integrada. Conjunto de acciones tendientes a que el uso del recurso suelo, se realice de manera que no se deteriore ni afecte a los otros recursos naturales.

ICE. Instituto Costarricense de Electricidad.

IDA. Instituto de Desarrollo Agrario.

INCOPECA. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

INVU. Instituto Costarricense de Vivienda y Urbanismo.

Infiltración. Movimiento descendente del agua a través del perfil del suelo.

Infraestructura vial: Toda obra construida para facilitar el acceso a poblaciones o fincas.

Inventario ambiental. Descripción cualitativa y cuantitativa de los recursos naturales en una determinada área.

Levantamiento catastral. Es la parte del territorio nacional sometido al proceso de catastro, según lo establece la Ley de Catastro Nacional N° 6545 del 25 de marzo de 1981.

Lixiviación. Es el movimiento de sustancias en solución (solutos) dentro del suelo, generalmente de los horizontes superiores a los inferiores, por acción del agua de percolación.

Lixiviados. Para los efectos de la ley que aquí se reglamenta, son contaminantes fluidos que penetran estratos inferiores del suelo y que inciden generalmente sobre la calidad de las aguas.

MAG. Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Manejo de suelos. Prácticas que se hacen para modificar, mantener o mejorar sus características químicas, físicas y biológicas, con el fin de optimizar su productividad y función ambiental y evitar su degradación en el tiempo.

Materia orgánica. Material animal o vegetal en cualquier estado de descomposición que se encuentra sobre o integrado al suelo.

MINAE. Ministerio del Ambiente y Energía.

MOPT. Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

MS. Ministerio de Salud.

Nivel freático. Es la superficie superior del agua subterránea o el nivel debajo del cual el suelo está saturado de agua.

Opciones técnicas. Se refiere a prácticas tecnológicas disponibles o potenciales para cumplir con los principios técnicos mencionados en el Artículo 12 de la Ley N° 7779.

Ordenamiento territorial. Es una estrategia concertada en todos los niveles de la sociedad, para promover y regular el uso del territorio, asignando estratégicamente cada porción de tierra a aquellos usos que sean socioeconómicamente rentables y ecológicamente sostenibles.

Plan de Uso, Manejo y Conservación de Suelos de Áreas de Manejo. El elaborado por el Comité de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas.

Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos. El elaborado por la Comisión Técnica Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

Planificación ambiental adecuada. Predeterminación del uso que el ser humano hace de los recursos naturales de manera que obtiene beneficios económicos y sociales, pero no los deteriore en el tiempo.

Potencial productivo del suelo. Es la capacidad que tiene el suelo para producir en forma óptima, aplicando mejoras.

Prácticas mejoradas. Prácticas referidas a los principios técnicos mencionados en Artículo 12 de la Ley que aquí se reglamenta.

Producción agrícola. Se refiere a la actividad humana para la producción de plantas, árboles y animales, con el fin de satisfacer necesidades de la sociedad.

Recuperación de suelos. Aplicación de un conjunto de prácticas para restituir y mejorar la capacidad productiva y función ambiental del suelo.

Recursos ambientales. Son aquellos elementos del ambiente que interactúan dentro de la biosfera y que son utilizados por el ser humano para su bienestar.

SENARA. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.

SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Sistema de Extensión. Conjunto de instituciones que fomentan el proceso interactivo de difusión de conocimientos, planificación de mejoras de los sistemas de producción e implementación de técnicas, entre investigadores, técnicos y productores para cumplir con los principios técnicos establecidos en el Artículo 12 de la Ley N° 7779.

Sistemas de uso. Para los efectos de la ley que aquí se reglamenta, se entiende por sistemas de uso, los sistemas de producción, como el conjunto formado por productor o productora, su familia y los recursos productivos organizados coherentemente y en continua interacción según su racionalidad para la producción.

Sostenibilidad de las tierras. Es la capacidad que tiene un área geográfica para mantener una producción continuada en el tiempo, de beneficios económicos, sociales y ecológicos, sin deterioro de los recursos naturales.

Subcuenca hidrográfica. Es cada una de las cuencas menores que pertenecen a un mismo sistema de desagüe o cuenca principal.

Suelo. Es un cuerpo natural localizado en la superficie de la tierra, formado a partir de una mezcla variable de materiales minerales y orgánicos, mediante la acción de factores de meteorización, químicos, físicos y biológicos en el tiempo, capaz de sustentar el crecimiento de las plantas y otros seres vivos, y susceptible de modificaciones por el ser humano y por eventos naturales.

Técnicas agroecológicas. Conjunto de prácticas recomendadas para mejorar la producción agrícola forestal y pecuaria en armonía con la naturaleza.

Técnicas agronómicas. Conjunto de prácticas recomendadas para mejorar la producción agrícola, forestal y pecuaria que no impliquen la remoción del suelo.

Tierra. Zona de la superficie del planeta cuyas características abarcan todos los atributos de la biosfera, verticalmente y debajo de la zona, incluidos los de la atmósfera, el suelo y el sistema geológico subyacente, la hidrología, la población vegetal y animal y los resultados de la actividad humana pasada y presente.

Tierras agrícolas. Tierras con capacidad para el desarrollo de actividades productivas agrícolas definidas según las clases de capacidad de uso establecidas en la "Metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras de Costa Rica".

Uso conforme del suelo. Aquel uso del suelo que se ajuste a las normas consideradas en la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica y a las normas técnicas de manejo y conservación del suelo establecidas en la ley N° 7779.

Uso potencial de la tierra. Es el uso que se le podría dar a la tierra una vez que se lleven a cabo las enmiendas y mejoras necesarias mediante prácticas racionales de manejo y conservación de suelos y aguas para lograr un beneficio social y de la tierra.

Usos del territorio nacional. Entendido para los efectos de la Ley, tipos de uso agrícola del territorio nacional.

Valor agronómico. Se refiere a la capacidad que una tierra tiene para la producción agrícola, pecuaria y forestal.

Valor ecológico. Se refiere a la capacidad que una tierra tiene para producir beneficios ecológicos.

Valor socioeconómico. Se refiere a la capacidad que una tierra tiene para producir beneficios económicos y sociales.

Zonificación agropecuaria. Es la delimitación geográfica de las diferentes zonas que reflejan aptitudes particulares para un uso determinado.

TÍTULO II

Organización Institucional

CAPÍTULO I

Del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Artículo 7º—Corresponde al MAG, por medio de su estructura organizativa, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que establece la ley, los reglamentos, los planes nacionales y específicos para el uso, manejo y conservación de suelos.

Artículo 8º—El MAG como órgano Rector del Sector Agropecuario, además de las funciones fijadas en su ley orgánica, tendrá, conforme a las competencias conferidas en la Ley que aquí se reglamenta, las siguientes:

1. Aprobar el Plan Nacional y Planes de Área para el Uso, Manejo y Conservación de Suelos y pronunciarse en última instancia, respecto de cualquier diferendo que se suscite con motivo de la aplicación de la Ley N° 7779 y este Reglamento.
2. Ordenar y velar que la Secretaría de Planificación del Sector Agropecuario (SEPSA), incorpore dentro de la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario, los principios reguladores del Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, en especial los que corresponde a los incisos c), d), f) y h) del Artículo 6 de la Ley que aquí se reglamenta.
3. Velar porque las instancias Nacionales y Regionales del MAG, incorporen y cumplan en cada caso los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos en cada área establecida en el Plan.

4. Mantener actualizado un Banco de Datos relativo a asuntos ambientales, técnicos y socioeconómicos y brindar los servicios de información sobre los Planes de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, según el plan para cada área, así como los principios reguladores sobre quemas agrarias, conforme lo dispone el Artículo 6, inciso i) de la Ley N° 7779.
5. Remitir al Sistema Nacional de Desarrollo Sostenible (SINADES), el Plan Nacional y los Planes de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área, para que los incorpore como instrumento básico fundamental de planificación, conforme con el Decreto 26827- PLAN del 6 de marzo de 1998 publicado en *La Gaceta* 74 del 17 de abril de 1998.
6. Remitir al Consejo Nacional para la Minería a Gran Escala, el Plan Nacional y los Planes Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área, a efectos de que sean considerados al momento de la aprobación de proyectos mineros, en los términos del Artículo 25 de la Ley y para los efectos de lo que dispone el Decreto 26110- MINAE del 18 de diciembre de 1996, publicado en Alcance 31 a la Gaceta 115 del 17 de junio de 1997.
7. Aprobar autorizar, registrar y supervisar los planes y programas, a las personas físicas o jurídicas que realicen proyectos destinados a racionalizar el uso manejo y conservación de suelos y aguas.
8. Mantener actualizado y con sus atestados técnicos respectivos, la nómina de personas físicas o jurídicas que realicen proyectos y actividades destinadas al racional uso, manejo y conservación de suelos y aguas, las cuales deberán estar debidamente oficializados por el MAG.
9. Prestar servicios en materia de uso, manejo y conservación de suelos, cuyo costo será determinado de conformidad con el procedimiento de fijación de tarifas que rige en la institución.
10. Contratar servicios profesionales en diversas ciencias para brindar capacitación, asesoría técnica o realizar estudios concretos y necesarios conforme con la Ley que aquí se reglamenta.
11. Enviar a Catastro Nacional, los mapas de capacidad de uso de los suelos a las escalas disponibles y requeridas, y coordinar lo pertinente, a fin de que se incorpore esta información en los mapas de las zonas catastrales.

CAPÍTULO II

De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 9º—Todos los ministerios e instituciones descentralizadas y las empresas de economía mixta del Estado, así como el sector privado, en sus planes, programas, proyectos y actividades, que involucren el uso del suelo, deberán cumplir con las normas contenidas en el Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

Artículo 10.—Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas se encuentran en la obligación de realizar las mejores prácticas de uso, manejo y conservación de suelos, conforme con las directrices y en coordinación con el MAG.

Artículo 11.—La Coordinación del MAG se llevará a cabo por medio de las siguientes instancias: la Comisión Técnica Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, los Comités de Áreas, los Certificadores de Uso conforme del Suelo y la Secretaría Nacional de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales (COVIRENAS).

Artículo 12.—En lo pertinente a los artículos 59 y 60 de la Ley, se hará énfasis a la coordinación interinstitucional entre el MAG y los demás ministerios u oficinas que ejecuten programas en materia de uso, manejo y conservación de suelos y aguas.

Artículo 13.—El MAG es el organismo rector en:

- a- definir y establecer políticas de uso y manejo de suelos y aprobar el Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos utilizados en la actividad agraria,
- b- dimensionar el cumplimiento de los planes de manejo según el área de la finca agraria, el nivel socioeconómico del productor, asistencia técnica y tecnología disponible y el plan de manejo por área donde se encuentre la finca.

Artículo 14.—Todos los Ministerios e Instituciones descentralizadas y de economía mixta; y el sector privado, en sus planes, programas y proyectos que involucren el uso del suelo para fines agrarios, deberán de cumplir con las normas del Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos; y coordinar con el MAG su cumplimiento y en la prestación de sus servicios públicos o en la ejecución de sus actividades.

Artículo 15.—La coordinación interinstitucional se llevará a cabo a través de las siguientes instancias:

- a- Comisión Técnica Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos;
- b- Los Comités de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas;
- c- Direcciones Nacionales y Regionales del MAG y sus Agencias de Servicios Agropecuarios, Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica y la Secretaría Nacional de las Covirenas.

Artículo 16.—La Comisión Técnica Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos estará integrada por:

- a- Dos representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería
- b- Dos representantes del Ministerio de Ambiente y Energía
- c- Un representante del Ministerio de Salud
- d- Un representante de la Academia Nacional de Ciencias
- e- Un representante del Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados
- f- Un representante del Instituto Costarricense de Electricidad
- g- Un representante del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento

La presidencia de esta Comisión será asumida por uno de los representantes del MAG. El representante de la Academia Nacional de Ciencias será designado por una terna que se enviará al MAG para tal efecto, indicando si su actuación será temporal o permanente según el área de su interés, a nivel nacional o regional. Uno de los representantes del MINAE, será funcionario de la Secretaría Nacional de Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales.

Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá invitar a un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos, de la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo o de la Comisión Nacional de Emergencias, para consultas específicas.

Artículo 17.—Son funciones de la Comisión Técnica Nacional

a- Coordinar y velar a nivel de las instituciones públicas representadas, para la ejecución de los términos del Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

b- Definir las áreas de trabajo en las regiones, según los criterios estratégicos, técnicos y operativos definidos, en coordinación con las Direcciones Regionales del MAG.

c- Elaborar la propuesta del Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, con base en las propuestas de los Planes por Área, para someterlo a la aprobación del MAG.

d- Revisar y ajustar los Planes de Manejo por Área sometidos a consideración por los Comités por Área.

e- Velar por el cumplimiento de los objetivos y finalidades de la Ley Nº 7779.

f- Orientar técnica, estratégica, operativa y metodológicamente a los Comités por Área en la elaboración de los Planes por Área.

g- Fiscalizar y evaluar la aplicación del Plan Nacional, responsabilizando a las instituciones cuando se determine el incumplimiento de los principios que se establecen en la ley que aquí se reglamenta.

h- Diseñar y dar seguimiento a la aplicación de los mecanismos permanentes de coordinación entre las instituciones y organizaciones involucradas en el Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

i- Analizar, evaluar y supervisar lo relacionado con la cooperación técnica y financiera nacional e internacional en todos los proyectos que tengan incidencia directa o indirecta con el manejo, conservación y recuperación de suelos.

CAPÍTULO III

De los Comités de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área

Artículo 18.—Los Comités de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área se crearán en el Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

Será integrado según el artículo 34 de la Ley por:

a) Un representante de Ministerio de Agricultura y Ganadería

b) Un representante del Ministerio del Ambiente y Energía

c) Un representante de cada gobierno municipal con jurisdicción sobre el área de que se trate

d) Dos representantes técnicos de las organizaciones de productores existentes en el área, elegidos por las organizaciones de los productores en audiencia pública

e) Un representante técnico del Departamento de Planificación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

f) Un representante de los Consejos Regionales Ambientales del área

g) Un representante de la Academia Nacional de Ciencias

Los Comités podrán invitar a un representante de la institución o agrupación con competencia en la materia o actividad, objeto de estudio o análisis concreto.

Cuando no se disponga de algún representante de las instituciones u organizaciones mencionadas en los puntos del a) al g), se podrá invitar a representantes debidamente calificados, de organizaciones no gubernamentales para que participen temporalmente en el Comité.

Artículo 19.—Son funciones de este Comité:

a) Coordinar con la Comisión Técnica Nacional las acciones pertinentes al Plan por Área e incorporarlo al Plan Nacional.

b) Dirigir el proceso de elaboración de los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos del área respectiva y aprobarlos finalmente.

c) Velar por la ejecución del Plan del Área que corresponda, incluyendo su evaluación y seguimiento.

d) Coordinar la dirección de los planes por área, con los Consejos Regionales Ambientales, creados por la Ley Orgánica del Ambiente N°7554 del 4 de octubre de 1995, en cuanto a actividades programadas y proyectos que fomenten en el área el desarrollo sostenible y la conservación del ambiente.

e) Divulgar debidamente el contenido del Plan del Área.

f) Gestionar recursos económicos para implementar el plan en el área,

g) Resolver, entre los productores del área, conflictos que surjan con motivo de la aplicación del plan, por medio del Sistema de Resolución Alternativa de Conflictos.

h) Emitir criterio técnico sobre los planes reguladores, antes de que sean oficializados por la municipalidad respectiva.

i) Dimensionar en cada caso específico a nivel de finca, el cumplimiento específico de algunos aspectos de los planes de manejo, para lo cual deberá de considerar la clasificación de los suelos, el área de la finca, el nivel socioeconómico del productor, el tipo de cultivos, la asistencia técnica y la mejor tecnología disponible, así como los parámetros generales del Plan de Manejo del área.

j) Orientar técnica, estratégica, operativa y metodológicamente a los Covirenas para el seguimiento y ejecución de la Ley N° 7779.

k) Orientar técnica, estratégica, operativa y metodológicamente a personas físicas o jurídicas y organizaciones no gubernamentales para el seguimiento y ejecución de la ley N° 7779 y fomentar su integración en la elaboración de los Planes por Área.

Artículo 20.—El Comité de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área, se creará cuando esté definida la respectiva área en el Plan Nacional.

Artículo 21.—El nombramiento de los miembros del Comité por Área se hará mediante acuerdo ejecutivo, publicado en el diario oficial La Gaceta, y su nombramiento será por un período de tres años, pudiendo ser reelectos por una única vez. Cada institución o entidad participante, nombrará propiamente a su representante y se lo comunicará al Director del MAG de la Región que corresponda.

Artículo 22.—En la primera sesión de trabajo después de haberse instalado formalmente, el Comité elige una Junta Directiva con presidencia, vicepresidencia, secretaría, tesorería y fiscalía. Los demás miembros del Comité serán vocales.

La presidencia y vicepresidencia de este Comité serán asumidas por el representante del MAG y por el representante del MINAE, respectivamente.

Artículo 23.—El Comité se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por la presidencia o a solicitud de una organización de productores del área.

Artículo 24.—La presidencia, preside, convoca y modera las reuniones, vela por el cumplimiento de los acuerdos, firma el libro de actas y elevará, para las firmas respectivas de las autoridades superiores, convenios que hayan sido acordados.

Artículo 25.—La vicepresidencia, presidirá las reuniones en ausencia de la presidencia, apoyará a la presidencia en toda su gestión y llevará a cabo las acciones que se le encomienden por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 26.—La secretaría llevará actualizados los libros de actas, suscribirá y recibirá la correspondencia.

Artículo 27.—La tesorería llevará los libros contables, registros, facturas y administrará los fondos. Rendirá un informe de tesorería cada dos meses a la Junta Directiva y un informe de tesorería en audiencia pública una vez al año. Vigilará por la aplicación correcta de los fondos que se obtengan para la ejecución de los Planes por Área. Deberá rendir una póliza de fidelidad.

Artículo 28.—Los vocales podrán sustituir a cualquiera de los demás miembros del Comité. La Junta Directiva asignará a los vocales funciones en zonas específicas, para la aplicación del plan de manejo del área.

CAPÍTULO IV

De los Comités Vigilantes de Recursos Naturales

(COVIRENA)

Artículo 29.—Los COVIRENA se registrarán por lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 26923- MINAE del 1 de abril de 1998, publicado en la Gaceta 99 del 25 de mayo de 1998.

Artículo 30.—Los inspectores y vigilantes de los recursos naturales, dentro de sus funciones, tendrán además de vigilar y denunciar lo relativo al incumplimiento de la Ley N° 7779 y este Reglamento, lo correspondiente a los Planes Nacionales o Planes por Área.

Artículo 31.—Para el cumplimiento de las funciones otorgadas por el presente reglamento, los inspectores y vigilantes de COVIRENA, debidamente uniformados y acreditados, podrán ser transportados en los vehículos oficiales de las instituciones

involucradas en el cumplimiento de esta Ley y este reglamento, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito.

Artículo 32.—El MAG, el MINAE, el MS y la Secretaría Nacional de los COVIRENA, asesorarán y capacitarán a los COVIRENA para el desarrollo de sus funciones en el control del cumplimiento de la Ley 7779 y este Reglamento.

Artículo 33.—La Secretaría Nacional de COVIRENA, en conjunto con el Director Regional del MAG, emitirá un carné especial de coordinador de grupo, a través del cual se autorizará a su portador para el desarrollo de las tareas dirigidas a las obligaciones emanadas en los Artículos 94 y 159 del presente Reglamento.

Artículo 34.—Corresponde a los profesionales debidamente acreditados ante el MAG, realizar los estudios de suelos y los de uso, manejo y conservación de suelos y aguas para fines agrarios y emitir las certificaciones para otorgar los beneficios y exoneraciones fiscales que establecen los Artículos 30, 46, 47, 48 y 49 de la Ley 7779 y este Reglamento.

Artículo 35.—Para ser acreditado y autorizado por el MAG como Certificador de Uso Conforme del Suelo, el profesional deberá demostrar idoneidad académica, experiencia práctica y aprobar los cursos de complementación que determine el MAG.

Artículo 36.—El Certificador de Uso Conforme del Suelo realizará o supervisará los estudios de suelos al nivel de detalle que requieran los casos concretos, los que se someterán a la aprobación del MAG, para determinar si las actividades que se pretendan desarrollar cumplen o no con lo estipulado por la Ley N° 7779. Con el fin de promover los trabajos de uso, manejo y conservación de suelos comunales, se priorizará la ejecución de estudios de suelos a nivel grupal sobre la ejecución de los estudios individuales.

Artículo 37.—El Certificador de Uso Conforme del Suelo, bajo su responsabilidad profesional, emitirá la certificación de uso conforme del suelo, en la que obligatoriamente consignará el número y fecha del oficio de aprobación del MAG, para todos los efectos legales.

Artículo 38.—El Certificador de Uso Conforme del Suelo, será responsable penal, civil y disciplinariamente por negligencia, impericia, dolo o culpa al emitir certificaciones de uso conforme del suelo cuando se compruebe que el beneficiario no cumplió los requisitos para obtener los beneficios o exoneraciones.

Artículo 39.—Si resultare condenado el Certificador de Uso Conforme del Suelo, además de sufrir las penas que establece la Falsedad Ideológica, perderá su credencial de Certificador de Uso Conforme del Suelo otorgada por el MAG, y el interesado deberá de reintegrar a la Administración Tributaria, las sumas desembolsadas o reconocidas en cada caso de exoneración o beneficio, para lo cual el MAG hará de conocimiento de la misma la defraudación incurrida.

TÍTULO III

Del manejo y conservación de suelos y aguas

Artículo 40.—El MINAE en todos los Planes de Manejo del Bosque de reforestación ordenará que se realice un estudio de uso conforme del suelo, el que será de obligatorio acatamiento y formará parte del plan de manejo del bosque, según lo establece el Decreto Ejecutivo N° 27388-MINAE del 2 de noviembre de 1998, publicado en *La Gaceta* N° 212.

(Mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 29884 de 21 de agosto del 2001, se suspende temporalmente la aplicación del requisito establecido en el presente artículo)

CAPÍTULO I

Del Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos

Artículo 41.—El Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, se fundamentará en la Metodología para determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica, y en la extensión, difusión, seguimiento y evaluación participativa vigente en el MAG.

Artículo 42.—El Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos se fundamenta además en los estudios de suelos y evaluación de tierras a nivel nacional, regional y local, y su diseño se basará en el concepto de diversificación por zonas agroecológicas y por ámbito de recomendación o unidad de manejo definido.

Artículo 43.—Para establecer criterios estratégicos metodológicos, técnicos y operativos normativos, el Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos integrará las experiencias técnicas y operativas generadas en las regiones y a nivel local, en las áreas donde se desarrollan las acciones de uso, manejo, conservación y recuperación de suelos.

Artículo 44.—El Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos contendrá la información técnica y operativa a nivel nacional, que permitirá priorizar las áreas de trabajo según criterios de urgencia, emergencia y disponibilidad de asistencia técnica, así como el grado de organización de los productores. Además permitirá priorizar las áreas en cuanto a su necesidad de desarrollo tecnológico adecuado, priorizando las líneas de investigación de tecnologías viables y de fácil adopción para los productores involucrados.

Artículo 45.—Publicado el Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, es de obligatorio acatamiento.

CAPÍTULO II

Del Plan de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas

Artículo 46.—El Plan de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas habrá de orientarse sobre la base de los lineamientos y normas estratégicas,

metodológicas, técnicas y operativas generales del Plan Nacional, además de los criterios generados mediante las experiencias prácticas locales. Este será considerado para el ajuste bianual del Plan Nacional.

Artículo 47.—La selección de las áreas de trabajo se realizará sobre la base de criterios desarrollados mediante experiencias técnicas metodológicas y operativas regionales y locales apoyadas en criterios basados en la información de los estudios básicos de suelos, evaluación de tierras, zonas agroecológicas y de los ámbitos de recomendación a nivel nacional, regional y local.

Artículo 48.—Publicado el Plan es de obligatorio acatamiento.

CAPÍTULO III

De las Prácticas de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos

Artículo 49.—La identificación de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos se realizará con base en las limitaciones agroecológicas y socioeconómicas que causan la reducción de la productividad y la degradación de los suelos. La toma de decisiones para la determinación de las prácticas a aplicar en los sistemas de producción deberán basarse en el conocimiento compartido y complementario de los técnicos y productores.

Artículo 50.—Las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos deberán basarse directamente en los principios técnicos mencionados en el Artículo 12 de la Ley Nº 7779 y en la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica; además, la investigación y validación deberán dar énfasis al desarrollo de los campos de acción mencionados en el artículo 19 de la misma Ley.

Artículo 51.—La introducción de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos se realizará paulatinamente y de manera integral en los sistemas de producción; la integración de las mismas se implementará según la capacidad técnica y socioeconómica de los productores, tomando en cuenta las características particulares de los sistemas de producción.

Artículo 52.—La transferencia de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, desarrolladas y comprobadas en un área determinada, se divulgará en primer lugar, hacia aquellas zonas agroecológicas que cuenten con características semejantes.

CAPÍTULO IV

De la maquinaria, equipo, herramientas e insumos para el uso y manejo del suelo

Artículo 53.—Se consideran aptos para el cumplimiento de los fines y objetivos de la ley que aquí se reglamenta, los siguientes productos, maquinaria, herramientas y equipos:

Para labranza del suelo:

A. Equipo e implementos para labranza vertical, arados de cincel para tracción animal o tractor:

Arados de cincel, púas de diferentes tipos (pie de pato, torajeras)

Subsoladores

Escarificadores

Paraplowt

Rastra de púas

Vibrocultivadores

Azadoneras

Surcadores (alomilladores)

Rastras de dientes

B. Equipo e implementos para siembra directa, de uso manual, para tracción animal o tracción mecánica:

Sembradoras directas

Picadoras de rastrojo

Tractores para tracción de equipos de labranza vertical y siembra directa (máximo 100 HP)

Tractores de alta flotación (llantas)

Tractores de oruga de aplicación especial para agricultura (100 HP)

Monocultivadoras

Repuestos para equipo e implementos de labranza vertical y siembra directa (máximo 100 HP)

Volteadores de compost

C. Equipo e implementos para manejo de coberturas del suelo

Chapeadoras manuales y para tractor

Repuestos para equipo manual o motorizado para chapeo de malezas

D. Equipos de fumigación que propicien la distribución uniforme y calibrada de los productos químicos, que minimicen la contaminación producida por lixiviación.

Equipos manuales para la aplicación más eficiente de los agroquímicos.

Equipos de tracción animal para la aplicación más eficiente de los agroquímicos.

Equipos de tracción mecánica para la aplicación más eficiente de los agroquímicos.

E. Implementos, equipos y materiales para la planificación agroconservacionista de fincas, microcuencas o subcuencas:

Estereoscopios para fotointerpretación.

Fotografías aéreas.

Mapas.

Equipo para investigación de suelos y georeferenciación (GPS)

Equipo e implementos para distribución de enmiendas (voleadoras), sean manuales, de tracción animal o motorizados.

Equipos y materiales para sistemas de riego por goteo.

Enmiendas para el mejoramiento estructural y de fertilidad de suelos.

Mejoradores de suelos: cal, roca fosfórica y dolomítica.

Agroquímicos biodegradables.

F. Contrariamente constituyen maquinaria, herramientas e implementos que contribuyen a la degradación de los suelos, los cuales son utilizados en labranza, los siguientes:

Equipos e implementos para tipos de labranza que voltean y pulverizan la tierra: arados de discos, rotavators o equipos para alomillar tierra pulverizada.

Equipo e implementos para la siembra en sistemas de labranza limpios

Tractores para tracción de equipos para labranza que compactan, voltean y pulverizan la tierra: arados de discos, rotavators (potencia mayor de 100 HP).

Repuestos para equipo e implementos de labranza que voltean y pulverizan la tierra: arados de discos, rotavators, equipos para alomillar tierra pulverizada y tractores con potencia mayor de 100 HP.

Manejo de coberturas del suelo:

Equipo e implementos que entierran o eliminan las coberturas vegetales del suelo en sistemas de cultivos limpios.

Repuestos para equipo e implementos que entierran las coberturas vegetales del suelo en sistemas de cultivos limpios.

CAPÍTULO V

De la Planificación de Uso del Suelo y las Zonas Catastrales

Artículo 54.—Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 7 inciso c) y 13 inciso a) de la Ley Nº 7779, en las zonas catastrales, el Catastro Nacional incluirá en sus mapas catastrales los mapas de uso del suelo y no autorizará segregaciones o inscripciones si no se cuenta con la autorización de cambio de uso del suelo emitida por el MAG y las demás instancias gubernamentales.

Artículo 55.—En los Planes Reguladores y Reglamentos de Zonificación que elabore el INVU y las municipalidades, necesariamente en los distritos urbanos y rurales, se clasificarán y zonificarán los suelos agrarios, conforme lo disponen los incisos a) y b) del artículo 13 de la Ley de Planificación Urbana.

Artículo 56.—Para autorizar el cambio de uso del suelo agrícola a otros tipos de uso, necesariamente deberá de contarse con la aprobación del MAG, quien atendiendo a los Planes Nacionales y Planes de Área, así como a las regulaciones establecidas por SETENA, y los criterios establecidos por los Comités de Uso, Manejo y Conservación de Suelos por Áreas, determinará su procedencia o no considerando su valor agronómico. Dado su valor agronómico, y su valor patrimonial como activo nacional, en el futuro, en la planificación del urbanismo, se respetarán y reservarán en lo posible los suelos agrícolas.

Artículo 57.—En todo fraccionamiento y urbanización, deberán presentarse estudios de uso, manejo y conservación de suelos y aguas, para evitar la contaminación, degradación, erosión, sedimentación de embalses y obstrucción de alcantarillados.

CAPÍTULO VI

De la Titulación de Tierras

Artículo 58.—En toda información posesoria o que se presente ante el IDA o ante los Tribunales de Justicia, con el fin de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el interesado, además de los requisitos que exige la normativa común, deberá de demostrar, con un estudio adecuado de suelos, que ha ejercido la posesión cumpliendo con el uso conforme del suelo para la actividad que realiza de acuerdo con la metodología aprobada, y ejecutándolas con las mejores prácticas de su manejo, según la mejor tecnología disponible en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 12, 13, 19, 26, 27, 41, 43 y 64 de la Ley N° 7779 y este Reglamento.

Artículo 59.—El estudio será realizado por el Certificador de Uso Conforme del Suelo, quien deberá analizar y certificar con base en visita de campo, si la posesión en las actividades del inmueble, se han ejercido de acuerdo con el uso conforme de suelo según su clasificación y que en el inmueble se realizan prácticas de manejo y conservación de suelos y aguas de acuerdo con la metodología aprobada.

Artículo 60.—Es obligatorio para el IDA contar con estudios de suelos, al menos a nivel de semidetalle en coordinación con el MAG, de previo a toda compra de fincas, parcelación, adjudicación, titulación, arrendamiento, y con mayor énfasis en la titulación de tierras ubicadas en reservas nacionales según ley 7599 del 29 de abril de 1996.

Artículo 61.—Por ningún concepto el IDA podrá adquirir, adjudicar o titular tierras que no clasifiquen para fines agrarios según el estudio de suelos.

Artículo 62.—Si del estudio de suelos y la clasificación de las tierras, no sea procedente la titulación para fines agrarios o urbanos, el IDA las destinará en su caso a reserva nacional traspasándolas en su caso al MINAE.

Artículo 63.—En el contrato o título de arrendamiento o adjudicación de tierras por parte del IDA, se incluirá necesariamente bajo pena de caducidad o revocación, la condición de que en el terreno el adjudicatario, no podrá realizar ninguna actividad contraria al uso, manejo y conservación de suelos y aguas. Conforme lo dispone el artículo 27 y 64 de la Ley N° 7779. Demostrado su incumplimiento el IDA iniciará el procedimiento de revocación del TÍTULO, para lo que se anotará preventivamente en el Folio Real de la respectiva finca.

CAPÍTULO VII

De la contaminación de suelos y aguas

Artículo 64.—El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dictará las disposiciones técnicas a las que deberán sujetarse todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyas actividades puedan causar contaminación de los suelos, conforme lo indica el Artículo 28 de la Ley que aquí se reglamenta.

Artículo 65.—En caso de no existir información disponible de los niveles permisibles y no permisibles para la clasificación de los suelos relacionados con indicadores ambientales exclusivamente a productos utilizados para la fertilización y demás agrotóxicos, se adoptarán momentáneamente las normas internacionales establecidas. Para este efecto se conformará una Comisión integrada por representantes de MAG, MINAE y MS, la cual compilará lo estipulado en esas normas internacionales.

Artículo 66.—La Comisión a que se refiere el artículo anterior, coordinada por el MS elaborará los procedimientos y disposiciones sobre la normativa ambiental que sirva de base para la clasificación de suelos.

Artículo 67.—En caso de que no exista una planificación de toda actividad que conlleve un riesgo de contaminación de los suelos, se realizará una evaluación ambiental por parte del interesado y en concordancia con lo que establece el reglamento que incluye un análisis de las amenazas de contaminación. Además, se incluirá toda la información referente a los productos a utilizar y a las características físicas y químicas del suelo. Dicha evaluación se presentará ante la SETENA para su análisis.

Artículo 68.—Se declara de interés y utilidad pública la aplicación de la mejor tecnología disponible en lo agroecológico y agronómico, para el mejor uso y manejo de tierras, aguas y demás recursos naturales de conformidad con los artículos 3 y 6 inciso d) de la Ley N^o 7779.

Artículo 69.—Para evitar y minimizar la contaminación de los suelos y las aguas, deberá dosificarse, almacenarse, disponerse y manejarse todo tipo de producto agroquímico (fertilizantes, insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, etc.) y sus recipientes usados, lixiviados agroindustriales, industriales, urbanos, desechos artificiales, animales, vegetales, o de otro orden, de acuerdo con la mejor tecnología disponible, de manera tal que no produzcan efectos dañinos para los agroecosistemas, los recursos y riquezas naturales en el suelo, agua, aire, ni residuos en los productos alimenticios.

Artículo 70.—El MAG, MS y MINAE deberán promover la realización de estudios e investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas, ecológicas, sanitarias en las aguas superficiales y subterráneas de las cuencas hidrográficas del país, así como del mar territorial, con el fin de determinar y corregir, por parte de SENARA, AyA y universidades, la saturación de minerales agrotóxicos nocivos para la salud humana, de la diversidad biológica terrestre, marina, y que podrían ser irreversibles en las aguas subterráneas o en los productos alimenticios, con la consecuente patología general.

CAPÍTULO VIII

Del manejo de las aguas para evitar erosión

Artículo 71.—Para propiciar el uso y manejo adecuado del suelo, en todo plan, programa, proyecto y actividad, público o privado, se utilizara la cuenca, subcuenca y microcuenca hidrográfica como unidad de planificación sectorial.

Artículo 72.—Todo propietario se encuentra en la obligación de dar un uso racional del suelo en su finca, a efectos de evitar la erosión de los suelos, para lo cual técnicamente se tomarán en consideración las características de las fincas adyacentes, así como las de la microcuenca donde se encuentra.

Artículo 73.—Quienes ejerzan actividad en los suelos deberán aplicar todas las prácticas que aumenten la capacidad de infiltración en sus terrenos o la evacuación de las aguas residuales o pluviales hacia los cauces naturales, previniendo la contaminación de acuíferos, aguas superficiales o marítimas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley Nº 7779, Ley General de Salud y Reglamento de Reuso y Vertido de Aguas residuales Decreto Ejecutivo No. 26042-S-MINAE.

Artículo 74.—Todos los terrenos adyacentes e inferiores topográficamente, están obligados a recibir las aguas que en forma natural o adecuadamente canalizadas, mediante prácticas y actividades para el manejo, conservación y recuperación de suelos, se precipiten y fluyan de las fincas vecinas, sin que los propietarios de éstas puedan cerrar su paso u obstruir su libre escorrentía por medio de barreras u otras obras, de manera que se dé continuidad a las mismas de conformidad con lo establecido en los Planes por Área.

Artículo 75.—Para variar el curso de salida de las aguas de una finca, deberán estudiarse las gradientes de las fincas adyacentes e inferiores topográficamente, a efecto de darles continuidad en forma mancomunada y en todo caso acatar las disposiciones técnicas que emita el Departamento de Aguas del MINAE, previa consulta técnica con el MAG, todo conforme lo dispuesto en los artículos 94 a 98 de la Ley de Aguas Nº 276 del 27 de agosto de 1942.

Artículo 76.—En toda concesión de aguas por parte del Departamento de Aguas de MINAE para actividades productivas agrarias, los interesados están en la obligación de someterla a la aprobación del MAG para la respectiva evaluación del uso racional del suelo y del agua.

Artículo 77.—Con la solicitud de la concesión de aguas se presentará un estudio de la calidad del agua con sus características físicas, químicas y biológicas, conforme a lo establecido en el Decreto N. 132 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, indicando su conformidad para los fines o actividad en que se utilizará, así como el análisis de las aguas residuales, a efectos de garantizar que cumplen con las normas de calidad para el uso que se requieren, y que el cuerpo receptor podrá recibirlas sin problema para sus ecosistemas, esto último deberá ser avalado por el MS.

Artículo 78.—La resolución de toda concesión de aguas indistintamente de su destino, deberá de contener una cláusula mediante la cual, bajo pena de caducidad o

revocación de la concesión, el concesionario se compromete a aplicar permanentemente técnicas adecuadas de manejo del agua y del suelo para evitar degradación, contaminación de suelos y aguas, así como la erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo u otros efectos perjudiciales. Cuando se comprobare tal incumplimiento el MAG remitirá el estudio técnico al MINAE, para que prevenga su cumplimiento, o en su caso revoque la concesión de aguas otorgada.

Artículo 79.—En los distritos de riego el SENARA coordinará con el MAG para que los regantes cumplan con el manejo, conservación y recuperación de suelos, y utilicen la finca en la forma y para los fines a los que se les habilitó las aguas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 7779.

Artículo 80.—Al momento de someter las solicitudes de aumento de tarifas a consideración de la ARESEP, por parte de las instancias competentes, los interesados deberán informar de los planes, programas y actividades que están realizando o pretenden realizar, para el uso, manejo y conservación de suelos en sus actividades concretas, así como sus costos, los que serán considerados en el aumento. No se aceptará revisión tarifaria en el evento en que fijado un porcentaje para el uso y conservación de aguas y suelos, los programas no se hubieren cumplido en los términos aprobados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 y Transitorio V de la Ley de ARESEP N° 7593 del 9 de agosto de 1996, tal y como fue adicionada por el artículo 63 de la Ley que aquí se reglamenta.

CAPÍTULO IX

De las obras de infraestructura vial

Artículo 81.—Se declara de interés y utilidad pública el diseño y construcción de la red vial nacional o cantonal o caminos internos privados entre fincas, en plena concordancia con la orografía, hidrografía, capacidad de uso de las tierras y con las características edáficas de los suelos.

Artículo 82.—Para la construcción técnica de la red vial nacional o cantonal, así como construir todo camino privado de acceso a partes de fincas, o servidumbres de paso de fundos enclavados o con difícil acceso, así como para la construcción de puentes y alcantarillados pluviales de conformidad con dispuesto en la Ley de Caminos y en el artículo 23 de la Ley que aquí se reglamenta. Deberán ajustarse a las disposiciones expuestas en el plan por área correspondiente, sobre todo en lo que se refiere a manejo de la escorrentía, tratando de minimizar el efecto de esta.

Artículo 83.—En el diseño y construcción de la red vial nacional o cantonal el MOPT y las municipalidades, velarán porque se cumpla el plan de uso, manejo y conservación de suelos y aguas, para lo cual previamente someterán a la aprobación del MAG y del MINAE, los estudios correspondientes, bajo los apercibimientos de poder ser sancionados por lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Forestal N° 7575 del 5 de febrero de 1996.

Artículo 84.—Serán responsables penal y civilmente, quienes incumplieren con las recomendaciones y normas técnicas sobre el manejo, uso y conservación de suelos que al efecto le imponga en cada caso el Comité de Área. Exceptúase de lo anterior los casos comprendidos en declaratorias de emergencia nacional, los que en todo caso, velarán al máximo para que dentro de sus proyectos se cumplan con las normas técnicas sobre la materia.

CAPÍTULO X

De las quemas agrarias

Artículo 85.—El MAG, en coordinación con el MINAE y el MS, emitirá los principios fundamentales mediante los cuales podría autorizarse la práctica de quemas en actividades agrarias.

Artículo 86.—De previo a toda práctica de quemas en terrenos de vocación agrícola, obligatoriamente deberá de solicitarse la aprobación del MAG, quien conferirá audiencia al Área de Conservación del MINAE, donde se ubica el inmueble, para que emita su criterio técnico, respecto de las repercusiones a la biota y los diversos ecosistemas, así como cualesquiera otros aspectos de su interés. Obtenido el criterio, el MAG, aprobará o improbará la solicitud y en caso afirmativo en concreto le dará las indicaciones técnicas que deban seguirse.

Artículo 87.—Compete al Área de Conservación del MINAE, conocer y emitir criterio vinculante de las audiencias que le confiera el MAG para autorizar las quemas en terrenos destinados a la actividad agraria. Sin tal criterio no se podrán realizar las quemas al no operar el silencio positivo de la Administración en materia de recursos naturales de conformidad con el artículo 4 de la ley Forestal N° 7575 del 5 de febrero de 1996.

Artículo 88.—Nadie podrá realizar quemas en terrenos forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios de vida silvestre ni aledaños a ellas, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley Forestal.

Artículo 89.—Todas las personas físicas y jurídicas públicas y privadas, se encuentran obligadas a brindar su apoyo y colaboración a las Brigadas contra Incendio del MINAE, para contrarrestar los efectos nocivos de los incendios.

CAPÍTULO XI

De la práctica minera

Artículo 90.—Adjunta a toda solicitud de permiso de exploración y concesión de explotación minera de áreas donde se involucre el recurso suelo definido como tal en el reglamento, que se presente ante el MINAE, por parte de personas físicas y jurídicas, el interesado además de las exigencias comunes, deberá presentar un estudio detallado de suelos elaborado por un profesional con competencia en la materia, acreditado ante el MAG que deberá además ser aprobado por el MAG, a efectos de que la SETENA del MINAE, de acuerdo con los estudios que realizara sobre

la mayor riqueza involucrada, determine o no la procedencia de la explotación minera.

Artículo 91.—El Consejo Nacional para la Minería a gran Escala, analizará en su caso el Plan Nacional y los Planes de Áreas sobre el uso, manejo y conservación de suelos, y los estudios concretos sobre uso del suelo, a efectos de determinar la viabilidad ambiental de proyectos mineros, en los términos de los Artículos 25 y 66 de la Ley Nº 7779 y para los efectos de lo que dispone el Decreto 26110-MINAE del 18 de diciembre de 1996, en Alcance 31 a la Gaceta 115 del 17 de junio de 1997.

Artículo 92.—Con el Estudio de Impacto Ambiental el solicitante, si fuera un particular deberá de incorporar un estudio detallado de suelos emitido por un Certificador de Uso Conforme del Suelo, en el que se establezca con claridad las prácticas de manejo que debe realizar el concesionario para la recuperación de suelos y aguas que se alteren, destruyan o deterioren con las obras de extracción minera de conformidad con los Artículos 25 y 66 de la Ley Nº 7779. Cuando se trate del Ministerio de Obras Públicas y Transportes bastará con que la solicitud de autorización respectiva se ajuste a lo establecido en el "Reglamento para la Actividad Minera del Estado y sus Contratistas", Decreto Ejecutivo 24636-MIRENEM, publicado en La Gaceta Nº 185 del 29 de setiembre de 1995, y además cuente con la autorización del Ministerio del Ambiente y Energía. Entendiéndose así que se ajusta a los términos del presente Reglamento y a la Ley Nº 7779, Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

Artículo 93.—En el caso de que el MAG emitiera pronunciamiento negativo sobre el desarrollo de la actividad minera, el interesado podrá solicitar que se integre una comisión entre el MAG y MINAE para determinar la mayor riqueza involucrada, el mejor servicio ambiental o desarrollo ambiental. Dicha comisión emitirá un dictamen que será la base del recurso de revisión previsto en la Ley que aquí se reglamenta.

CAPÍTULO XII

Disposiciones para el control de la contaminación ambiental

Artículo 94.—Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyas actividades pueden causar contaminación del suelo, agua y aire, deberán sujetarse en el ordenamiento jurídico sobre la materia y el presente reglamento.

Artículo 95.—Toda persona física o jurídica, pública o privada que pretenda establecer una actividad generadora o potencialmente generadora de contaminación (a ubicarse en un área geográfica que no disponga de plan regulador) deberá sujetarse a las siguientes disposiciones básicas:

A- Para obtener el permiso de ubicación:

- Solicitud formal ante la Dirección de Protección al Ambiente Humano (DPAH) del Ministerio de Salud, indicando claramente sus calidades y adjuntando los siguientes documentos:

- Plano de catastro.

- Breve descripción del proceso de producción de la actividad a desarrollar, incluyendo equipo y recurso humano a utilizar.

- Presentar un diseño del sitio para las actividades del Grupo A, croquis para las actividades del Grupo D, según clasificación del Decreto de Permisos de Funcionamiento.

- Certificado de uso del suelo por parte de la municipalidad respectiva, en caso de que la DPAH lo estime conveniente, y así lo solicite.

Además del solicitante, dependiendo de la actividad a desarrollar, deberá cumplir con lo dispuesto en los reglamentos, decretos y normas técnicas emitidas por el Ministerio de Salud o entes competentes en la materia según sea el caso.

- Decreto 25364-MP-S-MINAH del 30 de julio de 1996.

- Reglamento de Zonificación Parcial de Áreas Industriales en Zona Metropolitana, Decreto No. 25364-MP-S-MIVAH.

- Decreto N° 18209-S del 23 de junio de 1998 "Reglamento sobre Higiene Industrial" y sus reformas.

- Decreto N° 27378 del 19 de julio de 1997, Reglamento sobre Rellenos Sanitarios.

- Decreto N° 19049-S del 7 de julio de 1989, Reglamento Cobro Manejo de Basuras.

- Ley de Planificación Urbana, Ley N4240 y sus reformas.

- Decreto N° 22815-S, Reglamento de Granjas Porcinas.

- Decreto N° 22814-S, Reglamento de Granjas Avícolas.

- Decreto N° 24874-S del 5 de febrero de 1996, Reglamento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento para Sintetizadoras, Formuladeros, Reempacadoras y Reenvasadoras de Agroquímicos.

- Reglamento sobre el Manejo y Control de la Gallinaza y Pollinaza, Decreto N° 29145-MAG-S-MINAE

- Decreto N° 21518-S, Normas de Ubicación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

- Y otros que se refieran a permisos de ubicación de otras actividades no anotadas anteriormente.

B- Para obtener el permiso de construcción:

El solicitante deberá de cumplir con lo dispuesto en la Ley de construcciones N° 833 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas, así como lo indicado en el Decreto N° 27967-MP-MIVAH-S-MEIC del 6 de julio de 1999, sobre el Reglamento para el Trámite de Visado de Planos para la Construcción y normas que regulan la obtención del Permiso de construcción dependiendo de la materia.

C- Para obtener el permiso de funcionamiento:

El solicitante deberá cumplir con el Decreto Ejecutivo 27569-S, Reglamento General para el Otorgamiento del Permiso Sanitario de Funcionamiento por el Ministerio de Salud.

Cuando existe plan regulador deberá adjuntarse Permiso de Uso del Suelo otorgado por la Municipalidad y cumplir con los puntos B y C del presente Artículo.

Artículo 96.—Como mecanismo de coordinación con el MAG y el MINAE, el Ministerio de Salud, cuando corresponda, podrá solicitar el criterio previo a estas instituciones a

fin de otorgar la aprobación para el manejo (almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final) de los desechos contaminantes.

Artículo 97.—Todo material de divulgación y publicidad que se pretenda hacer de conocimiento público sobre el uso de agroquímicos y contaminación sobre suelo, aire y agua, deberá ser previamente valorado y aprobado por la División de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

CAPÍTULO XIII

De la participación ciudadana

Artículo 98.—Previa notificación a los propietarios, administradores, poseedores o sus representantes en el sitio; los funcionarios del MAG, del MINAE, MS, AyA, los técnicos autorizados de los Comités de Áreas, los coordinadores de COVIRENA, los integrantes de la Brigada de Incendios, podrán ingresar a cualquier finca agraria o de protección ecológica para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, directrices, planes y prácticas de manejo, conservación, recuperación de suelos y aguas en las fincas particulares. En caso de oposición se harán acompañar de la fuerza pública.

Artículo 99.—Toda persona física o jurídica pública o privada está obligada a contribuir, fomentar y ejecutar todas las prácticas, manejo y actividades necesarias para el manejo, conservación y recuperación de suelos y aguas.

Artículo 100.—Es de obligatorio acatamiento cooperar y acatar las medidas técnicas emitidas por el MAG y otros ministerios o instituciones con el fin de manejar, conservar y recuperar los suelos, aguas, biodiversidad y cuencas hidrográficas.

Artículo 101.—Los COVIRENAS y toda persona podrán vigilar y controlar el cumplimiento de la legislación y normas técnicas en materia de manejo de suelos y aguas y denunciar administrativa o judicialmente su incumplimiento.

Artículo 102.—Los propietarios, arrendatarios o poseedores de tierras por cualquier título, tienen la obligación de realizar el manejo de sus fincas, según la mejor tecnología disponible para prevenir la degradación, erosión y contaminación de suelos y aguas.

CAPÍTULO XIV

Sobre la Administración de los Fondos

Artículo 103.—Los fondos provenientes de la aplicación de multas se destinarán a complementar los recursos económicos necesarios para ejecutar la Ley Nº 7779.

Artículo 104.—Queda permitido a los Comités por Áreas establecer fondos para el manejo, la conservación y la recuperación de suelos del área respectiva, tales fondos podrán ser financiados por medio de donaciones de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o internacionales, que estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 105.—Para que el Comité por Área pueda directamente administrar los fondos previstos en esta ley, deberán hacerlo por medio de una Asociación específica constituida al amparo de la ley de Desarrollo de la Comunidad y su reglamento. La constitución y organización se rige por la ley de DINADECO y su plazo será indefinido, mientras existan las acciones del Comité de Área.

Artículo 106.—El MAG abrirá una cuenta especial donde se depositarán las multas que se impusieran con motivo de la aplicación de la ley que aquí se reglamenta. Dichos fondos se destinarán para complementar los recursos económicos necesarios para la aplicación de la ley.

Artículo 107.—En caso que se cumpla el fin de la Asociación y esta se disolviese, todos los bienes, activos y recursos serán trasladados a la Administración del MAG y a la Región respectiva a la que perteneció la Asociación.

CAPÍTULO XV

De la Educación y Divulgación

Artículo 108.—Los sistemas de Educación Pública y privada, incluirán en forma permanente la variable ambiental y los principios del uso, manejo y conservación de los suelos de Costa Rica en los programas de todos los niveles desde la preescolar hasta la universitaria.

Artículo 109.—La educación ambiental relacionará los problemas del ambiente con las preocupaciones locales y la política nacional de desarrollo, incorporando el enfoque interdisciplinario y la cooperación solidaria, como principales fórmulas de solución destinadas a promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 110.—Los ministerios e instituciones públicas, cada cual en su especialidad orgánica elaborarán los documentos necesarios, para la educación y divulgación ambiental y los pondrán a disposición del público a manera de capítulos que interrelacionados, permitan una visión holística de la biosfera y la participación e intervención del ser humano sobre ella.

Artículo 111.—Los organismos estatales encargados de dictar las políticas ambientales promoverán en forma coordinada, la elaboración documental y la creación de los instrumentos necesarios para que los medios de comunicación colectiva en forma integrada e interdisciplinaria, con base en la función social que ejercen, favorezcan la formación de una cultura ambiental costarricense en torno al agua, el aire, el suelo, la diversidad biológica, los recursos y riquezas naturales continentales y marinos, los procesos de desarrollo productivo en sus diversos niveles.

Artículo 112.—El MINAE, MOPT, ICE, AyA, Comisión Nacional de Emergencia y el INVU, coordinarán con el MAG, la ejecución de las investigaciones hidrológicas,

hidrogeológicas y agroecológicas, así como las prácticas de mejoramiento conservación de suelos y aguas en las cuencas hidrográficas del país.

Artículo 113.—El Plan Nacional y los Planes de Manejo por Área se publicarán en La Gaceta y se les dará divulgación oportuna por los diversos medios de comunicación colectiva.

CAPÍTULO XVI

De las Audiencias Públicas

Artículo 114.—El anteproyecto del Plan de Uso, Manejo y Conservación de Suelos por Área se confeccionará con base en las características biofísicas y socioeconómicas que se presenten. La información necesaria se generará mediante los estudios básicos de suelos, clima y de los sistemas de producción, y mediante la ejecución de talleres participativos con los productores organizados de las respectivas áreas. En dichos talleres se analizarán los factores favorables y limitantes para la producción agropecuaria y se identificarán, entre técnicos y productores, opciones técnicas que permitan el mejoramiento integral de los sistemas agroproductivos. En los mismos talleres se establecerán los planes de trabajo de los grupos de productores organizados participantes, los cuales se analizarán en el nivel del Comité por Área.

Artículo 115.—Al haber analizado los planes de trabajo referidos en el Artículo 109 del presente Reglamento, el Comité por Área, a través del representante del MAG, deberá poner a disposición de los agricultores, el anteproyecto del plan para el manejo y recuperación de suelos del área respectiva, revisado y analizado en coordinación con el nivel local, regional y nacional. Dicha disposición se realizará con un mes de antelación a la primera audiencia pública la cual se organizará luego de haber realizado una adecuada publicidad a través de los diversos medios de comunicación, en especial los locales, con respecto al tema. El MAG invitará a todos los habitantes y representantes de las entidades y organizaciones públicas o privadas que se encuentren dentro de la jurisdicción comprendida dentro del Plan de Área, y analizará previamente el anteproyecto del plan de manejo de determinada área, mediante ejemplares que pondrá a su disposición en sus instalaciones regionales para su estudio.

Artículo 116.—Una vez que el MAG confeccione el anteproyecto del plan de manejo del área, procederá a la entrega del mismo a todas las fuerzas del área involucrada; el MAG procederá a convocar a la primera audiencia pública, la cual será para brindar información sobre el estado del recurso suelo en la zona y las acciones que se proponen.

Artículo 117.—Una vez transcurridos 30 días naturales a la entrega del anteproyecto a todas las fuerzas del área involucrada, el MAG procederá a convocar a la segunda audiencia pública para discutir el anteproyecto de plan de área.

Artículo 118.—Una vez recogidas las sugerencias, e incorporadas en un borrador, éste se trasladará al Consejo Regional Ambiental para que en el plazo prudencial que fijará

el Comité de Área al efecto, de acuerdo con la complejidad del plan, emita sus recomendaciones y modificaciones. Transcurrido ese plazo, sin que el Consejo se haya pronunciado, se considerará que acepta plenamente el documento.

Artículo 119.—El comité incorporará al anteproyecto los comentarios, observaciones que fuesen procedentes técnicamente y elaborará el documento final o Proyecto.

Artículo 120.—El MAG convocará la Audiencia de aprobación definitiva del plan, con un plazo de 15 días naturales. En la audiencia de presentación del documento final del proyecto, únicamente se admitirán propuestas técnicas que se formulen por escrito, las cuales deberán ser incorporadas al borrador del plan.

Artículo 121.—El MAG anunciará por los medios de comunicación locales, el lugar, hora y fecha en que se celebrará la audiencia pública para conocer las observaciones, recomendaciones, modificación del Plan de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y Aguas en Áreas específicas para cada territorio y designar los miembros representantes de las organizaciones de productores conforme con el Artículo 38 de la Ley Nº 7779.

Artículo 122.—El representante del MAG, presidirá las audiencias públicas, establecerá las reglas, otorgará o retirará la palabra según el caso y tomará nota de todas las mociones y recomendaciones y compilará los documentos aportados, para ser consideradas oportunamente de previo a aprobar el plan del área específica.

Artículo 123.—En las audiencias públicas deberán participar obligatoriamente quienes elaboraron el plan y los representantes del Comité de Área ya designados, para evacuar toda clase de consultas del Plan a que alude el Artículo 39 de la Ley Nº 7779.

Artículo 124.—En la audiencia pública para conocer el Plan podrán participar los representantes de las personas jurídicas, así como todas las personas físicas que habiten en la jurisdicción donde se aplicará el Plan o tengan interés en el mismo.

Artículo 125.—En las audiencias públicas los participantes deberán de presentar por escrito sus mociones, comentarios, modificaciones y podrán comentarlas de viva voz en un término no mayor de quince minutos, sin perjuicio de que soliciten ser atendidos individualmente de previo a la aprobación del Plan.

Artículo 126.—Cumplido el Plan, el Comité de Área incorporará o no las recomendaciones obtenidas en la audiencia, según su procedencia técnica y solicitará al MAG su aprobación y publicación en el Diario *La Gaceta*.

Nota: Este número de artículo no fué creado en el reglamento, es decir pasa del 126 al 128.

CAPÍTULO XVII

De los incentivos

Artículo 128.—El MAG emitirá las directrices y lineamientos para el uso de la mejor tecnología disponible y las mejores prácticas de uso y manejo del suelo agrario.

Artículo 129.—El MAG reglamentará y controlará la utilización de productos, maquinaria, herramientas e implementos que puedan perjudicar las características físicas, químicas o biológicas de los suelos y las aguas, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 7779.

Artículo 130.—Corresponde al Ministerio de Hacienda y / o a la respectiva Municipalidad en su caso autorizar los incentivos o exoneraciones de carácter tributario, que se soliciten al amparo de la Ley 7779.

Artículo 131.—Para el trámite de solicitudes de los incentivos mencionados en el Artículo 49 de la Ley que aquí se reglamenta, se establece el siguiente procedimiento:

1. Del registro que para tal fin dispone el MAG, el interesado contrata los servicios de un certificador de uso conforme del suelo para que realice el estudio pertinente.
2. El interesado envía el informe elaborado por el Certificador y la certificación expedida por éste al MAG.
3. El MAG verifica y avala o no, tanto el informe como la certificación, para lo cual dispone de un plazo máximo de 60 días hábiles. El costo de esta verificación será de conformidad con el Decreto de Tarifas por Servicios del MAG.
4. El interesado retira el aval emitido por el MAG y lo traslada a la instancia respectiva Municipalidad, Departamento de Exoneraciones y /o la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.
5. Por solicitud expresa de las instancias, cada dos años el MAG verificará el manejo de uso conforme del suelo en las propiedades que hayan sido beneficiadas con el incentivo mencionado en el Artículo 49 de la Ley; para emitir recomendaciones e informar a las mismas acerca de la suspensión o no del beneficio otorgado; cuando las circunstancias así lo ameriten, y se confirme la decisión de suprimir el beneficio por incumplimientos demostrados, se dará previa audiencia a los interesados.

Artículo 132.—Otros incentivos además de los de carácter tributario mencionados son los siguientes:

1. Reconocimiento público con el distintivo de la Bandera Ecológica en Suelos, emitido en forma conjunta por el MAG y MINAE.
2. Pago de servicios ambientales, previa evaluación y aprobación del MAG y el MINAE.
3. Exoneración en un cuarenta por ciento del pago del impuesto de bienes inmuebles, previa determinación y análisis efectuado por el MAG, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 7779.
4. Créditos preferenciales según las directrices del Sistema Bancario Nacional.
5. Solicitar a la Dirección General de Tributación y a las Municipalidades otorgar un menor valor tributario a los inmuebles agrarios que demuestren que tienen una utilización acorde con su capacidad actual y potencial del suelo, de conformidad con

la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica, según estudio detallado. Además deberá aportar una certificación emitida por el Certificador de Uso Conforme del Suelo, según los Artículos 48 y 66 de la Ley que aquí se reglamenta.

Artículo 133.—Para hacer efectiva cualquier exoneración o incentivo fiscal, tributario o municipal, en la actividad agraria, el interesado deberá presentar ante el Departamento de Suelos del MAG, solicitud y un estudio detallado y pormenorizado del uso y prácticas de manejo del suelo, aguas y agroquímicos en su finca, un inventario de la maquinaria y tecnología utilizada, realizado en su caso por el Certificador de Uso Conforme del Suelo, o por el profesional especializado en cada caso.

Dicho estudio además de lo que dispone la Metodología deberá incluir:

1. Certificación actualizada del Registro Público de la Propiedad, sobre la propiedad, situación, naturaleza, linderos y medidas, gravámenes y anotaciones del inmueble. Así como plano catastrado debidamente certificado.
2. Certificación de propiedad del inmueble o del contrato agrario de arrendamiento de tierras con plazo superior a cinco años, a partir del momento de la presentación de la solicitud y descripción detallada de la maquinaria que utilizará en la finca, según el Decreto Nº 21281 MAG-H-MEIC del 28 de mayo de 1992.
3. Información detallada de la actividad agraria que realiza en el inmueble objeto de explotación.
4. Descripción detallada de la tecnología y prácticas de manejo de suelos y aguas practicada.
5. Descripción de los fertilizantes y demás productos agroquímicos que utiliza.
6. Demostrar mediante certificación del MAG y MINAE, que los caminos existentes para extraer productos se construyeron, utilizan y se mantienen, cumpliendo con las especificaciones correspondientes.

Artículo 134.—En caso de aprobarse el estudio técnico, el MAG, a través del Departamento de Suelos, si lo considera oportuno y procedente, recomendará al Ministerio de Hacienda o a la Municipalidad respectiva, el otorgamiento del incentivo o exoneración que específicamente corresponda, para lo cual el interesado deberá acompañar conjuntamente copia fiel, exacta y certificada de toda la documentación analizada.

Artículo 135.—Para mantener la exoneración del porcentaje de exención en el pago del impuesto de bienes inmuebles acordado o cualquier otro incentivo, el interesado mediante certificación emitida por el Certificador de Uso Conforme del Suelo, deberá demostrar en sede administrativa, que durante todo el periodo fiscal ha utilizado las tierras de acuerdo con la capacidad de uso del suelo o su uso potencial con las prácticas de manejo autorizadas. Caso contrario se procederá previa audiencia al interesado, a recomendar ante las instancias correspondientes la cancelación inmediata del incentivo o exoneración y el titular de los mismos deberá de reintegrar

al fisco o Municipalidad los beneficios obtenidos a partir del incumplimiento demostrado, para lo cual se requerirá determinar la suma líquida y exigible.

Artículo 136.—Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 de la Ley 7779, entiéndase que las exoneraciones o incentivos fiscales o tributarios, así como los créditos preferenciales se refieren a aquellos propios de la actividad agropecuaria.

TÍTULO IV

De las acciones punibles

CAPÍTULO I

De los Procedimientos Administrativos

Artículo 137.—Con el objeto de determinar por parte de las autoridades administrativas, la violación de la Ley 7779 o del presente Reglamento, se seguirá un procedimiento administrativo sumario el cual para todos los efectos deberá observar los principios constitucionales que garanticen el derecho de defensa, la búsqueda de la verdad real, celeridad y oficialidad.

Artículo 138.—Se establecerá el procedimiento sumario en el caso de que se denuncie por particulares, u oficialmente se determine un eventual incumplimiento o desacato a las disposiciones técnicas o lineamientos fijados para el manejo, conservación y recuperación de suelos.

Artículo 139.—El procedimiento sumario, será llevado a cabo por los Agentes de Servicios Agropecuarios destacados en las regiones, quienes solicitarán la colaboración de los funcionarios del MINAE designados en la zona. Dará inicio con la denuncia o la comprobación oficiosa del incumplimiento a las disposiciones atinentes al manejo, conservación y recuperación del suelo. De seguido se levantará acta de inspección ocular, y de considerarse necesario, se coordinará, con la mayor brevedad, la obtención de las pruebas de laboratorio pertinentes.

Artículo 140.—Posteriormente, las autoridades administrativas intimarán al particular que viole o amenace violar la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y el presente Reglamento, mediante una notificación por escrito que contemple los motivos de la infracción, y las consecuencias a que se expone con dicho accionar u omisión, otorgando adicionalmente el plazo de diez días hábiles con el objeto de que proceda a cesar en su actuación u obra a implementar la medida técnica que se le indique.

Artículo 141.—Transcurrido el término fijado en la notificación y de comprobarse la desobediencia a la prevención, se acudirá oficiosamente a las instancias judiciales competentes para conocer el asunto. En el nivel judicial los asuntos se ventilarán en los despachos competentes por razón de la materia.

Artículo 142.—En el procedimiento sumario no habrá debates, pero deberá por parte de las autoridades administrativas competentes, comprobarse exhaustivamente de

oficio la verdad real de los hechos y elementos del caso, para lo cual, cuando lo considere pertinente recabará la realización de las pruebas necesarias.

Artículo 143.—El procedimiento sumario deberá ser concluido mediante resolución final en un plazo de quince días hábiles, tomando como fecha de iniciación la verificación del daño o la denuncia del particular.

Artículo 144.—Finalizado dicho plazo se le notificará al particular interesado, la disposición administrativa adoptada en torno al asunto objeto de la investigación; en caso de persistir en la consecución del daño, se le apercibirá de las consecuencias civiles y penales que de ellas se pudieran derivar.

Artículo 145.—Los procedimientos descritos no generarán ni condenarán en costas a favor o en contra del MAG ni del interesado. La Administración tendrá siempre del deber de resolver expresamente dentro de los plazos fijados. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio. No obstante por una única vez, la Administración, previa justificación, que deberá constar en el expediente, prorrogará dicho plazo, por un término de hasta diez días hábiles más para su resolución final.

Artículo 146.—El acto final o disposición administrativa que resuelva, recaída fuera del plazo será válida para todo efecto legal. En ausencia de disposición legal expresa que regule el procedimiento administrativo y los recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 147.—Posteriormente, se acudirá oficiosamente a las instancias judiciales competentes, y a aquellas administrativas involucradas en la conservación y manejo sostenible del recurso suelo, con el objeto de que se adopten las sanciones administrativas procedentes.

Artículo 148.—El interesado podrá recurrir contra las resoluciones administrativas, en los términos que señala la Ley General de la Administración Pública, por motivos de legalidad o de oportunidad.

Artículo 149.—El agotamiento de la vía la hace el MAG, en su condición de Jarca del Sector Agropecuario, quien también atenderá y resolverá los recursos extraordinarios que tiene derecho a interponer el interesado.

CAPÍTULO II

Sanciones Administrativas

Artículo 150.—Observado el procedimiento y de mantenerse la situación que deteriore o perjudique el recurso suelo, y la inobservancia de las indicaciones técnicas, se hará de conocimiento del Despacho Ministerial con el objeto de que se proceda en el nivel judicial para lo cual se remitirá el expediente a la Procuraduría General de la República, a efectos de que se interpongan las acciones correspondientes.

Artículo 151.—Firme la resolución administrativa, se cursará la notificación correspondiente a los Órganos de la Administración Pública involucrados con el uso y conservación del recurso suelo y al MINAE, con el objeto de que se inicien los trámites de revocatoria de aquellos actos administrativos que otorguen concesiones, permisos, o la posesión de algún derecho de uso para la conservación y uso sustentable de la vida silvestre, así como de aprovechamiento del suelo y subsuelo. Para que se tome en cuenta en dicho Despacho Ministerial cualquier trámite que el infractor tuviere pendiente con el objeto de ser beneficiario de Certificado de Abono Forestal o ser sujeto de créditos blandos. Asimismo se hará de conocimiento de la Administración Forestal del Estado con el objeto de que se proceda a revocar el disfrute de los incentivos de deducción de impuestos sobre la renta y certificados de abono tributario y permisos de aprovechamiento, así como el pago de servicios ambientales que se comprobare que disfruta el infractor.

Artículo 152.—Si eventualmente fuere adjudicatario de un terreno del IDA, se tramitará de inmediato la revocatoria de la adjudicación. Asimismo se diligenciará a las instancias administrativas correspondientes la cancelación de la exoneración porcentual del pago del impuesto de bienes inmuebles acordado, debiendo reintegrarle al fisco los beneficios obtenidos a partir del incumplimiento.

Artículo 153.—El daño, alteración, degradación, erosión o contaminación de los suelos y aguas puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas que las realicen de conformidad con la Ley del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995.

Artículo 154.—El MAG, por intermedio de sus diversas instancias o Comités de Áreas, prevendrá a los propietarios, poseedores, arrendatarios o sus representantes públicos o privados, sobre las violaciones específicas a la ley N° 7779, este Reglamento o Plan de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos.

Artículo 155.—Ante la violación de las normativas de protección ambiental de los suelos y aguas, o conductas dañinas claramente establecidas en la Ley que aquí se reglamenta y sus Planes, administrativamente se abrirá el procedimiento Administrativo Sumario, conforme con lo detallado en el capítulo anterior y con los lineamientos generales establecidos en la Ley General de Administración Pública; una vez otorgada la audiencia y ejercitado el derecho de defensa correspondiente, se aplicarán conforme a cada una de las situaciones analizadas, las siguientes posibles medidas protectoras y sancionatorias.

1. Advertencia mediante notificación escrita.
2. Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y comprobados.
3. Ejecución de garantía de cumplimiento, otorgada en caso de que se hubiere exigido.
4. Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia comprobada.
5. Clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento, actos o hechos que provocan la violación.

6. Cancelación parcial o total, permanente o temporal de los permisos, patentes, a los locales o empresas que provocan la denuncia, acto o hecho, contaminante o destructivo comprobado.
7. Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente, diversidad biológica, suelos o aguas.
8. Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente a costa del infractor.
9. Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental, además de trabajar en obras comunales en el área crítica relativas al ambiente.
10. Cancelación de todo beneficio, incentivo o exoneración otorgado y la devolución de lo percibido a partir del momento de la declaratoria de la infracción.

Artículo 156.—Se otorgará un plazo prudencial al administrado para que dentro de los diez días siguientes presente un plan de manejo o en su caso cese las conductas activas u omisivas generadoras del peligro para el suelo, las aguas o el ambiente en general según lo dispone el Artículo 54 de la ley.

Artículo 157.—Transcurrido dicho plazo, se procederá a denunciar la acción u omisión al Juez Agrario de la jurisdicción territorial donde se encuentra el inmueble, para que ordene el cumplimiento respectivo, bajo los apercibimientos de poder ser encausado por desobediencia a la autoridad, el Juez le dará un plazo razonable para ello.

CAPÍTULO III

De la Jurisdicción Agraria

Artículo 158.—Corresponde a los Tribunales Agrarios en sus diversas instancias conocer, resolver definitivamente y ejecutar sus resoluciones en todos los asuntos originados con motivo de la aplicación de la Ley 7779 y este reglamento.

Artículo 159.—En todo proceso que conozcan los Tribunales Agrarios, indistintamente de la acción que se reclame, podrá ordenar que las partes involucradas presenten un estudio de uso y manejo de suelos y aguas elaborado por un Certificador de Uso conforme del Suelo, para determinar el cumplimiento de la normativa. En caso de que se demostrare incumplimiento, indistintamente del resultado del proceso, deberá ordenar a las partes incumplientes que dentro del plazo que se otorgara al efecto, procedan a adecuar su actividad y prácticas a los planes de manejo del suelo.

Artículo 160.—El Juez Agrario denegará la solicitud de información posesoria o titulación, sin el interesado no demuestra fehacientemente, que ha ejercido la posesión agraria o ecológica cumpliendo al efecto con las prácticas de manejo de suelos y aguas, de acuerdo con la tecnología aprobada al efecto.

Artículo 161.—El Juez Agrario podrá ordenar que el empresario agrario adopte las medidas que a ese efecto establezca el Plan Nacional, el Plan de Manejo del Área o

en su caso el estudio de uso manejo y conservación de suelos, aguas y caminos específico para la finca o la microcuenca que se trate.

Artículo 162.—El Juez Agrario podrá ordenar que el empresario agrario o su personal lleve a cabo los cursos de capacitación necesarios para que en el ejercicio de la actividad agraria el empresario agrario conozca y cumpla con las mejores técnicas de manejo de los suelos, aguas, agroquímicos y manipuleo de la producción agraria, a efectos de que sea sostenible ambientalmente de acuerdo con las exigencias de los mercados, todo de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 99 de la ley de la Biodiversidad N° 7554 del 30 de abril de 1998.

Artículo 163.—Quienes provoquen un incendio o quema sin la autorización del MINAE y del MAG, o no lo realicen de acuerdo con la autorización otorgada, serán sancionados por el Juez, según lo establecido en el Artículo 60 de la Ley Forestal N° 7575 del 5 de febrero de 1996.

Artículo 164.—Corresponde al Juez Agrario imponer las sanciones o penas que establezca la Ley.

Artículo 165.—Prevenir a los propietarios, administradores, poseedores, arrendatarios o sus representantes, que bajo los apercibimientos de poder ser procesado por desobediencia a la autoridad, deben brindar información y permitir el libre acceso a los funcionarios del MAG, del MINAE, SP, A y A, policía, los técnicos autorizados de los Comités de Áreas, los coordinadores de COVIRENA, los integrantes de la Brigada de Incendios, para ingresar libremente a cualquier finca agraria o de protección ecológica para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, directrices, planes y prácticas de manejo, uso de tecnología para la conservación, recuperación de suelos, aguas y biodiversidad en las fincas particulares, en caso de que existiera oposición.

Artículo 166.—Quienes sin la aprobación del MAG Y MINAE construyan caminos o trochas en terrenos con bosque o violentando los diseños necesarios para el uso adecuado del suelo o utilicen maquinarias en contra de lo dispuesto en el plan de manejo, podrán ser sancionados en la forma que dispone el Artículo 62 de la Ley Forestal N° 7575 del 5 de febrero de 1996.

TÍTULO V

Disposiciones finales

CAPÍTULO I

Recursos Financieros y Logísticos

Artículo 167.—El MAG podrá contratar servicios profesionales privados, para realizar los estudios técnicos o jurídicos necesarios para el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y los planes establecidos.

Artículo 168.—El MAG, podrá solicitar en forma temporal o permanente a los diversos Ministerios o Instituciones Autónomas, que trasladen el personal técnico y jurídico

necesario, para elaborar los planes, estudios o situaciones específicas en torno a los bienes tutelados por la Ley N° 7779. Dichos profesionales continuarán adscritos a la entidad que pertenecen y conservarán todos los derechos laborales. El MAG, a nombre de la entidad de la que provienen, ejercerá el régimen disciplinario y en caso de incumplimiento los informará a la respectiva institución, para que se impongan las sanciones que correspondan en su caso.

Artículo 169.—Los Comités de Área podrán establecer cuentas especiales para el cumplimiento de sus funciones; tales fondos estarán bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República y deberán ser administrados de acuerdo con las mejores normas de contabilidad aceptables y de su operatividad se dará informe al MAG semestralmente.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 170.—Por medio de Decreto Ejecutivo, el MAG podrá dimensionar la implementación paulatina del cumplimiento en las áreas de aplicación del Plan Nacional o Planes de Áreas, en aquellas zonas en las que no exista asistencia técnica, en las que la tecnología disponible sea incipiente o en su caso, por cuestiones de oportunidad, conveniencia o emergencia nacional así lo considere oportuno.

Artículo 171.—En un plazo de seis meses a partir de la publicación de este Reglamento, los Ministerios, Instituciones u oficinas que ejecutaban anteriormente funciones con el manejo, conservación y recuperación de suelos, deberán informar al MAG sobre sus programas, remitir toda su documentación e indicar los presupuestos con que contaban para tales efectos. El MAG trasladará dichos presupuestos para financiar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 7779 y este Reglamento, de conformidad con el Artículo 60 de la misma Ley.

Artículo 172.—La Dirección General de Tributación Directa y las Municipalidades al momento de valorar los inmuebles dedicados a actividades agropecuarias, deberán de incluir y considerar si los terrenos tienen o no una actividad acorde con su capacidad de uso actual o potencial del suelo según la metodología aprobada; en caso afirmativo, le asignarán un menor valor tributario de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 48 y 65 de la Ley N° 7779.

Artículo 173.—Rige a partir de su publicación.

ⁱDe la Fuente Leopoldo. 2017. *Suelos*. En: <http://www.monografias.com/trabajos6/elsu/elsu.shtml>. Mayo. 2017

ii Reglamento a la *Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos*. Decreto No. N° 29375 MAG-MINAE-S-HACIENDA- MOPT. Artículo 6.

iii De la Fuente Leopoldo. 2017. *Suelos*. En: <http://www.monografias.com/trabajos6/elsu/elsu.shtml>. Mayo. 2017

iv De la Fuente Leopoldo. 2017. *Suelos*. En: <http://www.monografias.com/trabajos6/elsu/elsu.shtml>. Mayo. 2017

v Henríquez Carlos y otros. 2017. *Origen, Características y Manejo*. Editado por la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo. San José.

vi Henríquez Carlos y otros. 2017. *Origen, Características y Manejo*. Editado por la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo. San José.

vii Henríquez Carlos y otros. 2017. *Origen, Características y Manejo*. Editado por la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo. San José.

viii Henríquez Carlos y otros. 2017. *Origen, Características y Manejo*. Editado por la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo. San José.

ix Henríquez Carlos y otros. 2017. *Origen, Características y Manejo*. Editado por la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo. San José.

x Ley Fundamental del Estado de Costa Rica del 21 de enero de 1825. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1824-1826. Pág.73.

xi Decreto No.XX del 10 de noviembre de 1824. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1824-1826. Pág.49.

xii Decreto No.XXIX del 17 de diciembre de 1824. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1824-1826. Pág.66.

xiii En conformidad á lo que dispone el artículo 8º. de la Constitución, decreta.

Artº. 1º. Los límites de la República son los que designa el artículo 7º. de la Constitución.

Artº. 2º. El territorio de la República se dividirá en Provincias, Cantones y Parroquias.

Artº. 3º. Las Provincias serán: San José, Cartago, Heredia, Alajuela, y Guanacaste.

Artº. 4º. El puerto de Puntarenas formará una Comarca separada, y se gobernará de una manera especial en su régimen interior, hasta que el aumento de su población permita erigirle en Provincia.

Artº. 5º. La Provincia de San José se dividirá en los Cantones siguientes:

1º. San José:

2º. Escasú y Pacaca;

3º. Curridabat y Aserrí.

Artº. 6º. La Provincia de Cartago se dividirá en los cantones siguientes:

1º. Cartago con los pueblos de Cot, Quircot, Tobosi:

2º. El Paraiso con los de Terraba, Boruca, Orosi y Tucurrique,

3º. La Union.

Artº. 7º. La Provincia de Heredia se dividirá en los cantones siguientes:

1º. Heredia; y

2º. Barba.

Artº. 8º. La Provincia de Alajuela se dividirá en los cantones siguientes:

1º. Alajuela; y

2º. Esparza.

Artº. 9º. La Provincia de Guanacaste se dividirá en los cantones siguientes:

1º. Guanacaste:

2º. Nicoya:

3º. Santa Cruz y

4º. Bagaces y Cañas.

Artº. 10º. El primer Cantón de la Provincia de San José se subdividirá en diez distritos parroquiales, el segundo Cantón en cuatro y el tercero en dos.

Artº. 11º. El primer Cantón de la Provincia de Cartago se subdividirá en siete distritos parroquiales, el segundo cantón en cinco distritos, y el tercero en uno.

Artº. 12º. El primer Cantón de la Provincia de Heredia se subdividirá en siete distritos, Parroquiales, y el segundo en tres.

Artº. 13º. El primer Cantón de la Provincia de Alajuela se subdividirá en seis distritos parroquiales, y el segundo Cantón en dos.

Artº. 14º. Cada uno de los Cantones de la Provincia de Guanacaste se subdividirá en dos distritos parroquiales.

Artº. 15º. Las Municipalidades harán la demarcación de los distritos parroquiales con arreglo á esta ley y al cuadro que la acompaña.

Artº. 16º. El Poder Ejecutivo oirá todas las reclamaciones que se le dirijan, y resolverá las dudas que ocurran.” (Es copia del original).

^{xiv} Decreto No.XX del 24 de julio de 1867. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 2. 1867. Pág.63.

Artº. 1º. El territorio de la República, para los efectos de la Administración Municipal, se divide en cinco Provincias y una Comarca, aquellas y esta en Cantones, y los Cantones en Distritos.

Artº. 2º. Las Provincias se denominarán de *San José, de Cartago, de Heredia, de Alajuela, de Guanacaste y Comarca de Puntarenas.*

□ Único. Son aplicables á la Comarca de Puntarenas, todas y cada una de las disposiciones de la presente ley que se refieren á las Provincias, á sus Municipalidades y á los demás empleados que su complejo régimen Municipal exige.

Artº. 3º. La Provincia de San José se compone de la ciudad de este nombre, su capital, de las villas de Escasú y Desamparados, y de los pueblos de Pacaca, Curridabat y Aserrí. Se divide en tres cantones, el primero compuesto de la capital y sus barrios, el segundo de Escasú que es la cabecera del canton y Pacaca; y el tercero de la villa de Desamparados, que es la cabecera del canton, de Curridabat y Aserrí, y queda subdividida en Distritos, correspondiendo diez al primer canton, cuatro al segundo y tres al tercero.

Artº. 4º. La Provincia de Cartago se compone de la ciudad de este nombre, su capital, de las vilolas del Paraiso y la Union, y de los pueblos de Cot, Quircot, Tobosi, Orosi, Tucurrique, Turrialba y Matina. Se divide en tres Cantones, el primero compuesto de la capital, sus barrios y pueblos de Cot, Quircot y Tobosi, el segundo de la villa del Paraiso, cabecera del canton, y de los pueblos de Orosi, Tucurrique, Turrialba y Matina; y el tercero de la villa de la Union que es la cabecera, quedando subdividida en Distritos, de los cuales corresponden, siete en el primer cantón, cuatro al segundo y dos al tercero.

Artº. 5º. La Provincia de Heredia se compone de la ciudad de este nombre, su capital, y de las villas de Barba y Santo Domingo. Se divide en dos cantones, el uno compuesto de aquella ciudad cabecera, sus barrios y villa de Santo Domingo; y el otro de la villa de Barba que es su cabecera, correspondiendo al primer canton siete distritos, y al segundo tres.

Artº. 6º. La Provincia de Alajuela se compone de la ciudad de este nombre, su capital, de las villas de San Ramón, Grecia y Atenas y de las poblaciones de San Mateo y el Mineral. Se divide en tres cantones, el primero compuesto de la capital, sus barrios, villa de Atenas, San Mateo y el Mineral: el segundo de la villa de San Ramón, su cabecera; y el tercero de la villa de Grecia, cabecera del mismo canton. Se subdividirá en distritos, correspondiendo seis al primero, cuatro al segundo y cuatro al tercero.

Artº. 7º. La Provincia de Guanacaste se compone de la ciudad de Liberia, su capital, y de las villas de Nicoya, Santa Cruz, Bagaces y Cañas. Se divide en cuatro cantones con los nombres de la ciudad y villas que se han dicho, que serán cabecera de cantón, quedando la última comprendida en la que le precede y subdivididos en dos distritos por cada cantón.

Artº. 8º. La Comarca de Puntarenas se compone de la ciudad de este nombre, su capital, de la de Esparza, de la población de Golfo Dulce y de los pueblos de Térraba y Boruca: forma todo un canton, cuya cabecera es Puntarenas y se subdivide en seis distritos, correspondiéndole dos á la capital, uno á Esparza, otro á la población de Golfo Dulce y otro a cada uno de los pueblos de Térraba y Boruca.

Artº. 9º. Los Gobernadores respectivos harán demarcación de los distritos parroquiales, con arreglo, á lo que queda prevenido en los artículos respectivos, sin perjuicio de lo que se tenga á bien disponer el Supremo Poder Ejecutivo en cuanto á la jurisdiccion local de Moin, Térraba, Boruca y Golfo Dulce, atendidas sus peculiares circunstancias.” (Es copia del original)

^{xv} Ley de Bases y Garantías de 8 de marzo de 1841. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1841. Págs.16-17.

^{xvi} Decreto No.LXVI del 19 de noviembre de 1825. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1824-1826. Pág.204.

“El Gefe Supremo del Estado libre de Costa –rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa –rica: teniendo presente la utilidad que traen al Estado las nuevas Colonias en su territorio, la conformidad que tiene su admisión con los principios de humanidad y civilización del presente siglo y que la proposición hecha á este Gobierno por el benemérito Frances Mr. Pedro Ruahaud es en un todo arreglada á la Ley dada por la Asamblea Nacional Constituyente de esta República en 22 de Enero de 1824, ha tenido á bien decretar y decreta.

Artº. 1º. Se aprueban las proposiciones de nuevas Colonias, a las inmediaciones del Rio-grande, y puerto de las Mantas, y la otra entre el de Punta-de Arenas y la Ciudad de Esparza de cien familias cada una hechas por Mr. Pedro Ruahaud.

Artº. 2º. En concequencia el Gobierno le designará los terrenos que corresponden á cada Colonia y á él como Capitulante conforme al decreto de 22 de Enero del año proximo pasado.

Artº. 3º. Entre los terrenos de la segunda Colonia se comprenderá en quanto no exeda los que le corresponden la isla de San Lucas con calidad de ser en todo tiempo preferentes á la propiedad de ella qualesquiera extranjeros ó naturales de la Republica que propongan poblarla sino lo estuviere, indignisandole al propietario en igual cantidad de tierras en otro sitio.

Artº. 4º. El Capitulante recibirá sus terrenos cerca de las Colonias á donde mejor le agrade sin perjuicio de las propiedades particulares ó de los Pueblos: mas entre dos años contados desde el primero de Enero proximo futuro es obligado á poner en cada una de las Colonias las quince familias, á lo menos, que exige la Ley.

Artº. 5º. La presente aprobación se entiende en un todo conforme y sin perjuicio de la Ley citada.

Artº. 6º. Se concede á demás, á cada nueva población una Legua quadrada donde se haya de establecer la que dividida en manzanas se venderán estas para habitaciones á los que mejor las paguen, y estos productos se tendrán por fondos propios de aquella Ciudad destinados á la composicion de caminos, puentes y calzadas y otros qualesquiera objetos de policia de ella.” (Es copia del original)

^{xvii} Decreto No.LXII del 4 de noviembre de 1825. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1824-1826. Pág.194.

“El Gefe Supremo del Estado libre de Costa –rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa –rica: teniendo presente la utilidad que traen al Estado las nuevas Colonias, en su territorio, la conformidad que tiene su admisión con los principios de humanidad y civilización del presente siglo y que la proposición hecha á este Gobierno por el Ingles Mr. Juan Hale es en un todo arreglada á la Ley dada por la Asamblea Nacional Constituyente de esta República en 22 de Enero de 1824, ha tenido á bien decretar y decreta.

Artº. 1º. Se concede á Mr. Juan Hale la aprobacion del proyecto de Colonia que ha propuesto fundar en el rio navegable mas cercano que explore compuesta de cien familias, con el goze de los privilegios, y gracias concedidas tanto en favor del Capitulante como en favor de las familias y demás individuos extranjeros que se agreguen á ellos por la Ley de 25 de Enero de 1824 dada por la Asamblea Nacional Constituyente de la Republica.

Artº. 2º. A mas de esto se le concede á la nueva Colonia una legua quadrada de terreno donde quiera fundar la Ciudad la que dividida en manzanas, y estas en solares se venderá al que mejor la pague, destinando su valor como fondo propio de aquella Ciudad, á la composición de caminos, Puentes, Calzadas, y ríos ó canales de navegación.

Artº. 3º. El Gobierno procederá desde luego á hacer que se midan y designar los terrenos donde los pida el Capitulante, conforme a la Ley citada y al articulo anterior y despachará con la brevedad posible los títulos de propiedad de los terrenos á los agraciados impresos y sin mas gravamen que el costo de la imprecion.

Artº. 4º. El Capitulante es obligado á cumplir y poner en el Estado las cien familias en todo el año entrante de 26.

Artº. 5º. Luego que este ó qualquiera de los nuevos pobladores hayan cultivado los terrenos que se les conceden podrán dárselos mas según la abundancia que haya de baldíos y las ventajas que ofresca la especie de agricultura que emprendan á juicio de la Asamblea respectiva á quien el Gobierno informará al efecto.

Artº. 6º. Los terrenos correspondientes al Capitulante y familias pobladoras, se medirán y designarán á las extremidades de la legua de la Ciudad.” (Es copia del original).

^{xviii} Decreto XLV del 28 de octubre de 1893. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1893. Pág.320.(Ver Anexo 1)

^{xix} Decreto LXXXVI del 4 de abril de 1826. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1824-1826. Pág.264.

^{xx} Decreto XXIII del 2 de setiembre de 1837. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1837. Pág.78.

“El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del estado libre de Costa Rica, considerando: que en el interior de los Pueblos hay una porcion de familias pobres, sujetas a mendigar un pedazo de tierra para ocuparse en su labor con el sacrificio de una parte de la cosecha en beneficio del dueño del terreno; y que por lo mismo estas familias viven siempre en la miseria: deseando hacer de ellas propietarios útiles al Estado por su trabajo estimulando con la propiedad del terreno que cultivan, ha venido en decretar y decreta.

Artº. 1º. Se autoriza al Ejecutivo para que en los terrenos baldíos del Estado designe los mejores lugares, para levantar en ellos nuevas poblaciones, valiéndose de cuantos medios crea convenientes, á fin de exitar á los pobladores, concediéndoles gratis, á mas del solar de su habitación, la parte de terreno que necesiten para sus labranzas y cultivo.

Artº. 2º. Los pobladores hacen suyo todo el ter-no que aparezca cultivados despues de cinco años de su traslación, con tal que no exceda de cincuenta manzanas, asignándose los demas que se pidan por los particulares para ganadería, conforme a las leyes.

Artº. 3º. Se le faculta igualmente para que pueda destinar á las nuevas poblaciones toda clase de habitantes, que por no tener medios conocidos de que subsistir, ó por sus vicios, sean gravosos á la sociedad.”(Es copia del original)

^{xxi} Decreto No.XII del 14 de setiembre de 1841. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1841 Pág.92.

El Jefe Supremo del Estado de Costa Rica.

En consideración, á que las grandes y costosas posiciones de agricultura que hay en Turrialba, la comodidad que ofrecen, la feracidad de la tierra, y otras ventajas que promete la topografía de aquel punto, atraen continuamente á muchas familias; para que estas puedan reunirse en población, y proporcionarse con facilidad los recursos espirituales y temporales, Decreta.

Artº. 1º. El Gobierno ocupa dos caballerías de tierra, que posee en Turrialba el Presbítero Miguel Gonzales, obligandose a reponerlas en los baldíos inmediatos de igual calidad.

Artº. 2º. Se destina este terreno a poblar, y se dará un solar a cada familia, que allí se traslade dentro de dos años, contados desde esta fecha.-Además, se destina en los baldíos contiguos una legua para labores, y otra para pastos; y se darán, en cada una de ellas, dos manzanas de tierra por cada persona, de las que constituyan las familias, que allí se establezcan en el término fijado; con tal que, no sean poseedores de terrenos en las inmediaciones.

Artº. 3º. Se pone la población que se forme, bajo la protección de la Virgen de Guadalupe, cuyo nombre tendrá; y desde luego, se abrirá un campamento de dos manzanas, en el lugar más propio, para Iglesia y Plaza; se fijará una Cruz, y se construirán, provisionalmente, una Hermita, Casa Cural, y Cárcel por cuenta del Gobierno.

Artº. 4º. El Padre encargado de la administración de Tucurrique, fijará en Guadalupe su residencia, sin perjuicio de asistir aquel Pueblo.

Artº. 5º. Se comisiona a los Señores Capitan Pedro Iglesias, y Diego Saenz, para que reconozcan los terrenos, abran la campaña, construyan los edificios, distribuyan solares y repartan las tierras de labores y pastos; debiendo alinear las calles, de dieciseis varas de ancho en toda su extension, y dejarse los caminos de treinta varas.

Artº. 6º. Estos comisionados darán cuenta mensualmente, de los trabajos públicos y de particulares, y del aumento y progresos de la poblacion: su encargo debe durar dos años.

Artº. 7º. Se reserva el Gobierno la propiedad de las minas de cal y de canto, descubiertas y que se descubran hacia esa parte del Estado, para establecer en ellas algun fondo municipal; pero se permite el libre uso de las mismas; para los edificios y obras públicas; y para las de particulares, que se construyan dentro de aquel término.” (Es copia del original)

^{xxii} Decreto No.XI del 18 de noviembre de 1839. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1839 Pág.147.

“Art. 1º. Se pasarán los indígenas, habitantes de Tucurrique al pueblo de Cot, donde se les considerará como naturales del mismo, dándoseles solar de habitación, tierras de labor y todos los beneficios que competen por la naturaleza y vecindad. Para los gastos de esta traslación, y para construir las habitaciones, se conceden doscientos pesos del tesoro público: y la Municipalidad del pueblo procurará el auxilio y cooperación personal de sus habitantes, para que aquellos hagan fácilmente sus casas. El Jefe Político dará cuenta de estar verificado todo en el mes de febrero inmediato.” (Es copia del original)

^{xxiii} Decreto No. VI de 21 de abril de 1882. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. Págs. 50-53.

^{xxiv} Decreto No.XXXV del 25 de agosto de 1893. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1893 Pág.106. (Ver Anexo No. 2)

^{xxv} Decreto No.59 del 29 de julio de 1896. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1896. Pág.285-286.

“El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando que la agricultura es la fuente principal de la riqueza pública y que es de trascendental importancia el impulsarla y protegerla por todos los medios posibles,

DECRETA:

Artículo 1º.-Autorízase al Poder Ejecutivo para que invierta hasta la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) anuales en hacer ingresar á Costa Rica una buena inmigración exclusivamente de labradores.

Artículo 2º.- Déjase á la iniciativa particular el cuidado de introducir los inmigrantes.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo pagará á los introductores el valor del pasaje y gastos de equipaje de los inmigrantes hasta cualquiera de nuestros puertos, cuando dichos inmigrantes hayan permanecido dos años por lo menos en el país y llenado las condiciones reglamentarias.

Artículo 4º.-Los inmigrantes podrán ser simples braceros ó familias de labradores.

Artículo 5º.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para rechazar la inmigración de razas que á su juicio sean perjudiciales al país o para circunscribirlas á determinadas regiones.

Artículo 6º.- Quedan excluidos de los beneficios de esta ley las compañías ó particulares que en virtud de contratos ó concesiones estén obligados á traer al país colonos ó trabajadores.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar esta ley.” (Es copia del original)

^{xxvi} Decreto No.21 del 24 de junio de 1912. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1896. Págs.356-357.

^{xxvii} Decreto No.35 del 5 de julio de 1915. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1915. Págs.11-14.

^{xxviii} Ley No.30 de 28 de julio de 1919. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I.1919.Pág.230.

^{xxix} Decreto No.XLVII del 22 de julio de 1887. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1896. Pág.90-91.

^{xxx} Decreto No.XXXII del 15 de diciembre de 1841. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1841. Pág.133. (Ver Anexo No.3)

^{xxxi} Decreto No.XI del 26 de abril de 1881. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1881. Págs. 78-79.

“TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Considerando

Que acordada la construcción de un camino de ruedas provisional de esta capital á Río Sucio, es conveniente procurar que á uno y otro lado de dicho camino se establezcan sementeras y habitaciones que contribuyan á facilitar el tráfico por esa vía,

Decreta:

Artº. 1º.- Las personas que deseen hacer propia, en los baldíos de la República, un área de terreno que no exceda de cinco manzanas, á uno y otro lado del indicado camino, se presentarán dentro de seis meses, á contar de esta fecha, ante el Gobernador de la Provincia de San José, haciendo el denuncia correspondiente. Este funcionario sentará una acta en que

conste la solicitud hecha y el nombre y cualidades del solicitante, otorgando á favor de éste, cuando á ello hubiere lugar, certificación de estar admitido su denuncia.

Artº. 2º.- Esta certificación servirá de título provisional. Dentro del término de dos años, después de admitido el denuncia, debe presentarse el interesado ante el Juez de Hacienda Nacional, dispuesto á justificar con tres declaraciones contestes y sin tacha, que ha cultivado su terreno, y el Juez de Hacienda, en vista de la certificación, y con el resultado favorable de la prueba, expedirá el título definitivo.

Artº. 3º.- La concesión de la propiedad de estos terrenos, es gratuita; pero son á cargo del beneficiado los gastos de mensura y los derechos de expedición del título.

Artº. 4º.- Se exceptúan de denuncia dos lotes de terreno que han de declararse inalienables en “Cocora” y en Río Sucio, y cuya superficie será determinada por la Secretaría de Obras Públicas.

Artº. 5º.- Los lotes de cinco manzanas tendrán siempre un frente de cien varas al camino que los limita; los de menos superficie guardarán esa proporción; entre cada dos lotes de cinco manzanas se dejará un espacio de veinte varas para la formación de calles que pongan en comunicación todos los terrenos”. (Es copia del original)

^{xxxii} Acuerdo No. CCVII de 11 de junio de 1889. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1889. Págs.304-307.

^{xxxiii} Acuerdo No. CCVII de 11 de junio de 1889. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1889. Págs.308.

^{xxxiv} Ver Decreto VII de 18 de octubre de 1888. .Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1888. Págs.594.

^{xxxv} Decreto XLII de 23 de julio de 1883. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1883. Págs.344. (Ver Anexo No.4)

^{xxxvi} Decreto No.VIII del 18 de octubre de 1888. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1888. Pág.597.

^{xxxvii} Decreto No.29 de 3 de diciembre de 1934. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1934. Pág.452.

^{xxxviii} Decreto No.CLXI del 30 de junio de 1828. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1828. Pág.76.

^{xxxix} Decreto No.XXXVIII del 4 de noviembre de 1862. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1862. Pág.167.

^{xl} Decreto XX del 24 de julio de 1867. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1867. Pág.63.

^{xli} Ley No.8 de 22 de octubre de 1918. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1884. Págs 451-460.

^{xlii} Decreto XXII del 17 de junio de 1884. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1884. Pág.247.

“El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

En uso de la atribución 15º. artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artº. 1º.- Se asigna á los cantones de nueva creación, y á los que por leyes anteriores no se haya hecho igual asignación, dos leguas de terreno en los baldíos de la República para venderlos ó administrarlos conforme á las leyes.

□ único.- La superficie de una legua será igual ó equivalente á la de un cuadrado de cinco mil varas por lado.

Artº. 2º.- Las Municipalidades respectivas harán el denuncia correspondiente ante el Juez de Hacienda Nacional.” (Es copia del original)

^{xliii} Ley No.31 de 27 de enero de 1907. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1907. Pág.87.

^{xliiv} Ley No.21 de 4 de julio de 1908. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1908. Pág.20.

^{xliv} Ley No.23 de 4 de julio de 1988. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1908. Pág.21.

^{xlvi} Ley No.30 de 11 de julio de 1907. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1907. Pág.16.

“El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Artículo único.- Facúltase á la sucesión del Licenciado don León Fernández para que ejercite en los terrenos baldíos de la República el derecho de denuncia de diez caballerías de tierra,

sean cuatrocientos cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, á que se refiere la disposición legal de 31 de julio de 1882".

(Es copia del original)

^{xlvii} Decreto VII del 14 de febrero de 1849. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1849. Pág.16.

"José María Castro Presidente de Costa Rica, etc.

Considerando: 1º Que para facilitar el tránsito del camino que conduce del interior de la República al río Sarapiquí, es indispensable se establezcan habitaciones y sementeras a uno y otro lado de dicho camino.

2º. Que esto no se consigue sino es por el estímulo de una gracia en favor de las familias que se radiquen en aquellos puntos; y

3º. Que siendo hoy, de bastante importancia los terrenos baldíos próximos al enunciado camino y pretendiéndose por pocas personas la denuncia y composición de todos ellos, es preciso impedir semejante monopolio en bien y provecho de la generalidad de los habitantes del país, decreto.

Art. 1º. Por cada uno de los lados de la carretera dirigida hacia el río Sarapiquí en los terrenos baldíos de la República, se destina una faja del ancho de mil varas contigua á la enunciada carretera y paralela siguiendo su longitud para la ubicación de casas y formación de sementeras y potreros de las familias costarricenses, centro-americanas ó extranjeras que se establezcan á las orillas de aquel camino.

Art. 2º. A cada una de las que lo verifiquen dentro del término de un año, se agracia con la propiedad de cuatro manzanas medidas, cien varas frente al camino y cuatrocientas de fondo.

Art. 3º. Ninguna persona podrá denunciar ni componer para sí mas de cinco caballerías en los terrenos baldíos que se hallasen dentro de las dos leguas paralelas y siguientes á cada una de las fajas de que habla el artículo 1º. El fraude con que se evada esta disposición será castigado con nulidad del remate que se efectúe y multa de trescientos pesos aplicable al tesoro público." (Es copia del original)

^{xlviii} Decreto LXVI del 29 de julio de 1892. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1892. Págs.92-93.

"El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En atención á que la comarca de Puntarenas y poblaciones del tránsito á aquella, no contaban con más elementos de vida, que el comercio que producía el tráfico de carretas y la afluencia de pasajeros de dentro y fuera del país; que con la apertura de la vía férrea al puerto de Limón, y la habilitación consiguiente de este último puerto, ha disminuido ó casi desaparecido ese movimiento comercial, por cuya razón todas esas poblaciones van en creciente decadencia; que para precaver ese mal y evitar la muerte de esos centros importantes de población, es preciso estimular la industria agrícola, ya que existen en aquellas localidades terrenos feraces que compensarán con creces los esfuerzos que se hagan en su explotación,

Decreta:

Artículo 1º.- Declárase denunciable la milla marítima en todo el Golfo de Nicoya, exceptuando tan sólo una zona de quinientos metros que se dedicará á los usos que indicaba la ley que prohibía su denuncia; y los denunciantes tienen derecho á adquirir su propiedad de acuerdo con las disposiciones de la ley de 29 de junio de este año.

Artículo 2º.- Establécese un premio en favor de los cultivadores de cacao, á razón de veinticinco centavos por cada árbol de este fruto que presenten en estado de producción, siempre que la siembra exceda de cien árboles y que se verifique dentro de cinco años.

Se limita á doscientos mil el número de árboles que serán premiados en virtud de esta Ley."

(Es copia del original)

^{xlix} Decreto No.7 del 13 de noviembre de 1895. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1895. Pág.187.

ⁱ Decreto No.68 de 16 de junio de 1923. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1923. Pág.498.

ⁱⁱ Decreto No.13 del 25 de marzo de 1905. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1905. Págs.122-123.

ⁱⁱⁱ Decreto No. XVI del 3 de setiembre de 1880. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1880. Pág.64.

“TOMÁS GUARDIA,
GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA

DECRETA:

Art. único.- No están sujetas al impuesto de muellaje, las maderas que se exporten de la República, y que no pasen por el muelle.”ⁱⁱⁱ (Es copia del original)

ⁱⁱⁱ Decreto No. XIV del 3 de setiembre de 1880. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1880. Pág.62.

^{iv} Decreto No.LXVIII del 19 de setiembre de 1854. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1854. Pág.76.

^{iv} Decreto No.XXX del 18 de setiembre de 1884. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1884. Pág.358.

“PRÓSPERO FERNÁNDEZ.

General de División y Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Artº. 1º.- El árbol de caucho puede ser explotado en los baldíos de la República, conforme á las prescripciones generales de las leyes que reglamentan la explotación de los bosques nacionales; pero debiendo ser exportado este producto únicamente por los puertos habilitados de la República.

Artº. 2º.-Los contraventores incurrirán en las penas que las leyes imponen á los contrabandistas.” (Es copia del original)

^{lvi} Decreto No.LIII del 28 de diciembre de 1868. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 2. 1868. Pág.217. (Ver Anexo No.5)

^{lvii} Decreto No.LXXI del 25 de Noviembre de 1870. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 2. 1870. Pág.184.

^{lviii} Decreto No.XCII del 16 de octubre de 1855. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1855. Pág.168. (Ver Anexo No.6)

^{lix} Ley No.56 de 1º. de agosto de 1902. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1902. Pág.95.

^{lx} Decreto No.CVI del 12 de diciembre de 1846. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1846. Pág.373. (Ver anexo No.7)

^{lxi} Decreto No.CLXXI del 2 de enero de 1849. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1849. Pág.453.

^{lxii} Decreto No.XLVII del 9 de febrero de 1844. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1844. Pág.204.

Artº. 1º. Se recomienda á todas las autoridades y funcionarios del Estado, á quienes corresponda, cuiden en que tenga el mas puntual cumplimiento, el art. 663 del Código Penal que dice así: “El que pusiere fuego de intento en camino público, ó en las inmediaciones, para que se quemen los pastos y montes que sirven á los caminantes y arrierías, sufrirá la pena de dos á cuatro años de presidio, y el que en lugares de dormida ú otro sitio cause este daño, por descuido con el fuego que haga para usos necesarios, bien sea porque no tome las precauciones correspondientes, ó porque deje vivo el fuego, sufrirá uno ó dos años de obras públicas. La prohibición de quemar prados y montes contiguos á los caminos públicos, comprende á los dueños de sitios, sus sirvientes y familiares; pero estos sufrirán solamente la cuarta parte de la pena, cuando hagan el daño, por mandado del señor ó dueño, quien á mas de la condena corporal como autor principal, pagará una multa de ciento á quinientos pesos. Se entiende que es lugar inmediato, el que esté a distancia de dos leguas, y no sea cortado por algún río que detenga el incendio.”

Artº. 2º. De conformidad con lo prevenido en el art.664 del expresado Código, nadie podrá, ni aún en sus propios terrenos, quemar rozas, rastrojos, pastos secos, ni otra cosa alguna sin hacer antes una ronda de cuatro varas por lo menos, y de seis cuando es la primera roza de un lugar la que se quiere quemar, para impedir que se extienda el fuego o á los terrenos inmediatos, ya sean baldíos, ya pertenezcan a dominio particular.- Tampoco podrá hacerse ninguna quema aun cuando se haya abierto la ronda prevenida, ó dejado espacio suficiente, en días de viento, ni tirando fuegos artificiales, ni disparando armas de fuego, sin las debidas precauciones.- Cualquiera que contravenga á estas disposiciones, sufrirá una multa de

veinticinco á mil pesos, ó será condenado á trabajar en obras públicas por seis meses á dos años.”^{lxi}(Es copia del original)

^{lxii} Decreto No.V del 4 de febrero de 1884. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1884. Págs.33-42. (Ver Anexo No.8).

^{lxiv} Decreto No.11 del 16 de marzo de 1899. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1899. Págs.82-83.

“Considerando:

1º.- Que los artículos 467 y 549 del Código Fiscal prohíben, el primero, á los expendedores patentados de licores monopolizados el adulterarlos; y el segundo, la explotación de los bosques nacionales, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

2º.- Que no existe disposición alguna en el Código Fiscal que castigue á los infractores de los artículos antes citados, y no es posible aplicar penas por analogía, sino por terminante disposición de la ley;

Por tanto,

Art. 1º.-...

Art. 2º.- Al que sin la autorización legal explotare el hule de los bosques nacionales, además de la pena de comiso se le aplicará de uno á tres años de presidio.

Art. 3º.- Si la extracción fuere de maderas de construcción, ebanistería, tinte, de zarza, bálsamo, resina y cualesquiera otros productos naturales que se corten, extraigan ó recojan de los bosques nacionales, sin la autorización del Poder Ejecutivo; será penada con la pérdida de las materias indebidamente extraídas, con presidio de uno á seis meses, ó con una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 4º.-...”^{lxiv} (Es copia del original)

^{lxv} Decreto No.XIV del 27 de mayo de 1882. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1882. Págs.74-75.

^{lxvi} Decreto No.LXV del 30 de julio de 1888. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1888. Págs.37-38. (Ver anexo No.9)

^{lxvii} Ley No.11 del 22 de noviembre de 1905. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1905. Págs.460-461.

^{lxviii} Ley No.3 de 29 de octubre de 1914. Colección de Leyes y decretos. Tomo II. Pág.371.

^{lxix} Ley No.36 de 10 de julio de 1906. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1906. Pág.77.

“El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Artículo 1º.- Procédase á la formación de un proyecto de Código Forestal.

Artículo 2º.- Encárgase la formación de dicho proyecto á una comisión compuesta de dos abogados y dos agrónomos, y que lo habrá de presentar á esta Cámara á principios del próximo período legislativo.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo procederá á la mayor brevedad á designar las personas que deben formar la comisión y á comunicarles su nombramiento.

Artículo 4º.- Desígnase la suma de tres mil colones para retribuir el trabajo de redacción de dicho proyecto.” (Es copia del original)

^{lxx} Decreto No.XXXIX del 3 de noviembre de 1857. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1857. Págs.155-158. (Ver Anexo No.10)

^{lxxi} Decreto No.X del 18 de marzo de 1893. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1893. Págs.188-189.

^{lxxii} Decreto No XLII de 11 de junio de 1889. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1889. Págs. 308-310.

^{lxxiii} Ley No.70 de 18 de diciembre de 1916. Colección de Leyes y decretos. Tomo II 1916. Pág.591.

^{lxxiv} N. A. Como se indicó antes, en este estudio se incluyen 17 leyes que son de fecha anterior a 1950 que por su importancia debíamos cuantificar pero que no aparecen reflejadas en ninguno de los subperíodos.

^{lxxv} N.A. Se recuerda que para la periodización se considera el año legislativo y no el año calendario. Ver Manual de Bases de Datos: Legislación en Uso del Suelo (1949-2016) Columna 21.

^{lxxvi} N.A. Como se indica al inicio del trabajo se refiere a las 17 leyes que se promulgan en 1949 que no las incluimos en este promedio por no contar con todos los datos requeridos.

^{lxxvii} Otros se refiere a los partidos minoritarios con fracciones de 1 a 3 diputados. Ver descripción del Manual.

^{lxxviii} Para mayores detalles consultar Betrano Sonia. Manual de Bases de Datos: Legislación en uso del suelo (1949-2016). Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa. Noviembre 2016. Pp.2-3.

^{lxxix} Ley No. 1540 *Conservación de los suelos y las aguas* de 7 de marzo de 1953. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{lxxx} Ley No. 1540 *Conservación de los suelos y las aguas* de 7 de marzo de 1953. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

“Artículo 2°.- Es obligatorio para todas las personas, naturales y jurídicas de la República, acatar todas aquellas medidas de interés general que dicte el Ministerio de Agricultura e Industrias, con el objeto de prevenir y controlar la erosión; para mantener o aumentar la fertilidad de las tierras, para la regulación de los torrentes y la conservación de estos recursos, con arreglo a la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 3°.- El Ministerio de Agricultura e Industrias será encargado de poner en práctica la presente ley y sus reglamentos, creando para ello los organismos que fueron necesarios o ampliando los existentes.”

^{lxxxii} Ley No. 1540 *Conservación de los suelos y las aguas* de 7 de marzo de 1953. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

“Artículo 4°.- El Ministerio de Agricultura estudiará y delimitará las diversas clases de suelos y su distribución geográfica y los clasificará por su valor agronómico, estableciendo las zonas aptas para su explotación agrícola, ganadera y forestal. Investigará y estudiará la erosión y los métodos más indicados para prevenirla como para contrarrestarla; confeccionará y publicará los mapas de suelos y agrológicos de las diversas zonas agrícolas del país y establecerá los laboratorios y estaciones experimentales que considere convenientes y de acuerdo con sus posibilidades económicas.

^{lxxxiii} Ley No. 1540 *Conservación de los suelos y las aguas* de 7 de marzo de 1953. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

“Artículo 8°.- Debe considerarse a los efectos de esta ley que existe erosión acelerada cuando por las prácticas de explotación, en condiciones climáticas, edafológicas o topográficas especiales, la cubierta vegetal desaparece o se modifica y el viento o el agua transportan parcial o totalmente la capa superficial del suelo natural o cultivado, disminuyendo su capacidad productiva.

Artículo 10°.- En la Ley de Defensa Forestal obligadamente se incluirá un plan de forestación para las regiones erosionadas, o que están en peligro de sufrir erosión.

Artículo 14°.- El Ministerio de Agricultura podrá adquirir los terrenos estrictamente necesarios para el establecimiento de viveros, fajas forestales, creación de estaciones experimentales, formación de lagunas permanentes y de reservas, parques o bosques nacionales, así como embalses, represas y canales de uso común.”

^{lxxxiv} Ley No.1788 *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo* del 24 de agosto de 1954. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (Ver articulado que se relaciona en el Anexo No. 11)

^{lxxxv} Ley No.1851 *Ley General de Caminos Públicos* del 28 de febrero de 1955. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

“Artículo 1°- Para los efectos de la presente ley, los caminos públicos se clasificarán así:

- a) Carreteras: aquellos de rodamiento estable que los haga de tránsito permanente.
- b) Caminos Vecinales: los de tierra; y
- c) Calles: los que estén dentro del cuadrante de una población.

Artículo 2°- Son propiedad del Estado todos los terrenos ocupados por carreteras existentes o que se construyan en el futuro, cuya construcción, conservación y vigilancia estarán a su cargo por medio del Ministerio de Obras Públicas; de igual propiedad serán los caminos vecinales, cuya construcción queda al cuidado del mismo Ministerio. La conservación y vigilancia de los vecinales corresponderán a las Municipalidades por medio de las Juntas de Caminos, sin perjuicio de la colaboración que el Ministerio de Obras Públicas pueda prestarles.

Serán de propiedad de las Municipalidades las calles de su jurisdicción cuya construcción y mantenimiento quedan a su cargo.”

^{lxxxv} Ley No.1917 *Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo* del 30 de julio de 1955. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (Ver artículos atinentes en el Anexo No.12)

^{lxxxvi} Ley No.2726 *Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados* de 14 de abril de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (Los artículos relacionados se pueden ver en el Anexo No.13)

^{lxxxvii} Ley No. 2760 *Ley de Erradicación de tugurios y Defensa de sus arrendatarios* del 16 de junio de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica. “Artículo 16.- No podrán realizarse construcciones, reconstrucciones o reparaciones en edificios, sin permiso de la Municipalidad. En el caso de fraccionamiento y urbanización, además del permiso municipal, deberá comprometerse el interesado a traspasar gratuitamente a la Municipalidad, los terrenos que sean necesarios para nuevas vías y otros usos públicos, siempre que lo exija el plan de remodelación y lo permita la forma en que están distribuidas las propiedades.

Artículo 18.- Se prohíbe fraccionar y urbanizar propiedades inmuebles, sin la autorización de la Municipalidad correspondiente. Para ese efecto, las Municipalidades de la República que no hayan dictado un reglamento de urbanización y fraccionamiento de terrenos, deberán hacerlo dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que sea promulgada esta ley, previa consulta al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. La prohibición de fraccionamiento no cubre el que se realice frente a calles públicas o carreteras nacionales, en zonas no urbanas; en este caso, los interesados deberán acatar las disposiciones de la Municipalidad correspondiente y del Departamento de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas. En dichos reglamentos las Municipalidades deberán establecer todas las medidas necesarias para favorecer la erradicación de tugurios y para impedir la formación de este tipo de viviendas.

Transitorio.- Mientras las Municipalidades no hayan dictado el reglamento indicado en el artículo 18 de esta ley, los permisos correspondientes deberán otorgarse previa consulta al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y de conformidad con lo que disponen los reglamentos que tiene en vigor la Municipalidad del Cantón Central de San José.”

^{lxxxviii} La Ley No.2825 *Ley de Tierras y Colonización* del 14 de octubre de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (Ver artículos relacionados en el Anexo No.14)

^{lxxxix} Ley No. 4240 *Ley de Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{xc} Ley No.4465 *Código Forestal* del 25 de noviembre de 1969. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

“Artículo 10.- Las funciones y atribuciones de la Dirección General Forestal serán las siguientes:

- a) Asesorar al Ministerio de Agricultura y Ganadería en todas las decisiones de política, legislativa y administrativa forestal más conveniente para el país;
- b) Fomentar y ejecutar todos los planes, proyectos y programas derivados como resultado de la aplicación de la Política Forestal de Estado;
- c) Administrar el Patrimonio Forestal del Estado según las disposiciones y principios establecidos en esta ley y su reglamento;
- d) Realizar el inventario forestal nacional;
- e) Hacer los estudios necesarios y proponer la creación de las Zonas Protectoras, Parques Nacionales, Reservas Forestales y Reservas Biológicas;
- f) Administrar el Fondo Forestal;
- g) Establecer los correspondientes derechos para el aprovechamiento en terrenos del Patrimonio Forestal del Estado;
- h) Tramitar los convenios cooperativos con los propietarios de bosques y terrenos forestales, para la realización de planes de protección forestal;
- i) Dar asistencia técnica a los propietarios de bosques y terrenos forestales, para la realización de planes y manejo forestal y hacer estudios científicos sobre recursos forestales, vida silvestre, producción maderera y sobre hidrografía;

j) Hacer los estudios técnicos y económicos relacionados con los aprovechamientos y procesos industriales forestales;

k) Fomentar convenios cooperativos con organizaciones nacionales o internacionales, que se tengan por convenientes para el mejor cumplimiento de esta ley; y

l) Todas las demás señaladas por esta ley y los reglamentos, decretos y resoluciones que origine su aplicación.”

^{xc} Ley No.4465 *Código Forestal* del 25 de noviembre de 1969. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (Ver artículos en Anexo No.15)

^{xcii} Ley No. 6084 *Creación del Servicio de Parques Nacionales* del 24 de agosto de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{xciii} Ley No. 7032 *Reformas a la Ley Forestal No. 4465 del 25 de noviembre de 1969 y sus reformas* del 2 de mayo de 1986. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{xciv} Ley No. 7174 *Ley Forestal* del 28 de junio de 1990. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

“Artículo 6.- Son bosques todas las asociaciones vegetales compuestas, predominantemente de árboles y de otra vegetación leñosa.

Artículo 29.- Créase el Consejo Forestal Nacional, como organismo asesor del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, en lo referente a la protección, aprovechamiento y administración de los recursos forestales.

El Consejo tendrá aquellas atribuciones y funciones específicas que se le asignen en el reglamento.

Artículo 33.- Los terrenos forestales y bosques que constituyen el patrimonio forestal del Estado, detallados en el artículo anterior, serán inembargables e inalienables; su posesión por los particulares no causará derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible. En consecuencia, no son susceptibles de inscripción en el Registro Público mediante información posesoria; su invasión y ocupación serán sancionadas conforme con lo dispuesto en esta ley.”

^{xcv} Ley No. 4971 de 28 de abril de 1972 *Reforma a los artículos 40, 48, 66 y 71 de la Ley de Planificación Urbana, No.4240 de 15 de noviembre de 1968*. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (Ver artículos en Anexo No.16)

^{xcvi} Ley No. 5060 *Ley General de Caminos Públicos* de 8 de agosto de 1972. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (Ver artículos en Anexo No.17)

^{xcvii} Ley No.5395 *Ley general de Salud* del 30 de octubre de 1963. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (Ver artículos en Anexo No.18)

^{xcviii} Ley No.5900 del 19 de abril de 1976 *Modificación al artículo Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana, No.4240 de 15 de noviembre de 1968*. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{xcix} Ley No.6545 *Ley del Catastro Nacional* de 13 de marzo de 1981. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

“Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto la creación y regulación del Catastro Nacional, perteneciente al Registro Inmobiliario.

(Reformado por el artículo 2 de la Ley N° 8710, del 3 de febrero de 2009. Publicada en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo de 2009)

Artículo 2°.- El catastro consiste en la representación y descripción gráfica, numérica, literal y estadística de todas las tierras comprendidas en el territorio nacional. Su funcionamiento es de interés público y sirve a los fines jurídicos, económicos, fiscales, administrativos y a todos aquellos que determinen las leyes y sus reglamentos.^{xcix}

Artículo 3°.- Los documentos fundamentales del Catastro son:

a) Los mapas catastrales que mostrarán la ubicación, identificación y linderos de las parcelas.
b) Los registros catastrales constituidos por: las fichas catastrales, los índices de parcelas por mapas y los índices alfabéticos.

c) De conformidad con los planes del Catastro, podrán incorporarse los documentos en que conste el uso actual y potencial de las tierras, las aguas comprendidas, los recursos naturales y cualesquiera otros que sirvan para los fines específicos del Catastro.

Artículo 13.- La ejecución y mantenimiento del Catastro, es función del Estado y su realización es potestad exclusiva del Catastro Nacional.

Para lograr este objetivo, el Catastro Nacional podrá contratar con empresas públicas o privadas, así como delegar parcialmente en otras instituciones estatales su realización; todo esto previa autorización de la Contraloría General de la República.”

^c Ley No. 6797 *Código de Minería* del 4 de octubre de 1982. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (Ver artículos en Anexo No.19)

^{ci} Ley No. 7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (Ver artículos en Anexo No.20)

^{cii} Ley No. 7575 *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (Ver artículos en Anexo No.21)

^{ciii} Ley No. 7779 *Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (Ver ley en Anexo No.22)

^{civ} Ley No. 7779 *Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{cv} Para mayores detalles consultar Betrano S. Manual de Bases de Datos: Legislación en uso del suelo (1949-2016). Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa. Noviembre de 2016. Pp.7-10.

^{cvi} Son aquellos artículos que no hacen ninguna referencia al uso del suelo.

^{cvi} Ley No. 4465 *Ley Forestal* del 25 de noviembre de 1969. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{cvi} Ley No. 5463 *Creación de la reserva forestal del cantón de Grecia* del 24 de diciembre de 1973. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{cix} Ley No. 1481. *Donación de lotes de terreno del Estado al Concejo de Distrito de Los Chiles de 29 de julio de 1952*. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{cx} Ley No. 2760. *Ley de Erradicación de tugurios y Defensa de sus arrendatarios* del 16 de junio de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{cx} Ley No. 3411. *Traspaso de varias propiedades a la Municipalidad de Pococí y autorización a esta para dar títulos de propiedad sobre parcelas de estas fincas a sus ocupantes* del 30 de setiembre de 1964. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{cxii} Ley No.345. *Autoriza Colonia Agrícola en Fincas Julieta y Barburial por río Parrita* de enero de 1949. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{cxiii} Ley No.6880 *Declaratoria de interés para el desarrollo económico de Costa Rica, el estímulo del cultivo y el aprovechamiento farmacéutico de la raicilla "Radix Ipecacuana"* del 25 de agosto de 1983. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{cxiv} Ley No.1338. *Ley de Caminos Públicos* del 29 de agosto de 1951. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{cxv} Ley No. 4476 *Construcción de una carretera de primer orden entre Ciudad Quesada y ruta No.3 Interamericana Norte* del 3 de diciembre de 1969. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{cxvi} Ley No. 2465. *Ley de Industria del Cemento* del 10 de noviembre de 1959. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{cxvii} Ley No.2939. *Autorización a las Municipalidades de los Cantones Centrales de las Provincias para comprar hasta 400 hectáreas de terreno con el fin de establecer unidades industriales* del 5 de diciembre de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{cxviii} Ley No.2906. *Se declara zona de recreo y turismo una faja de 200 metros de ancho en la milla marítima de la Ciudad de Limón y en "Doce Millas"* del 24 de noviembre de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

^{cxix} Ley No.6370 *Desarrollo Turístico de Bahía Culebra* del 3 de setiembre de 1979. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

- ^{cxx} Ley No.1291. *Ratificación del Contrato entre el Estado y la Nacional Minera Sociedad Anónima* del 1 de junio de 1951. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- ^{cxxi} Ley No.8904 *Reforma de segundo párrafo y adición de varios párrafos al artículo 8, del artículo 8 BIS, adición del Inciso F) al artículo 65, y reforma del inciso K del artículo 103 del Código de Minería, Ley No. 6797, de 4 de octubre de 1982, y sus reformas* del 1 de diciembre de 2010. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- ^{cxxii} Ley No.2908 *Autorización a la Municipalidad de La Unión para convertir en Parque la plaza sita frente a la Iglesia de Tres Ríos* del 24 de noviembre de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- ^{cxxiii} Ley No.4769 *Adquisición del inmueble donde opera la Estación de Autobuses denominada Coca Cola* del 2 de junio de 1971. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- ^{cxxiv} N.A Para ver la categorización consultar Betrano S. Manual de Bases de Datos: Legislación en uso del suelo (1949-2016). Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa. Marzo de 2017. Pág.3
- ^{cxxv} Ley No. 7575 *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- ^{cxxvi} Ley No. 7744 *Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas* del 19 de diciembre de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- ^{cxxvii} Ley No. 2825 *Ley de Tierras y Colonización (ITCO e INDER)* del 14 de octubre de 1961.2017. Sistema de Información legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ^{cxxviii} Ley No.6545 *Ley del Catastro Nacional* del 25 de marzo de 1981. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ^{cxxix} Ley No.6877 *Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)* del 18 de julio de 1983. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ^{cxxx} Ley No.6703 *Ley de Defensa del Patrimonio Nacional Cultural* del 18 de diciembre de 1981. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ^{cxxxi} Ley No.7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ^{cxxxii} Ley No. 7788 *Ley de Biodiversidad* del 30 de abril de 1998. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ^{cxxxiii} Ley No. 5525 *Ley de Planificación Nacional* del 2 de mayo de 1974. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ^{cxxxiv} Ley No.7064 *Ley de Fomento a la producción agropecuaria* del 29 de abril de 1987. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ^{cxxxv} Ley No. 6080 *Ley de Fomento Salinero* del 30 de agosto de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ^{cxxxvi} Ley No. 8588 *Aprobación del nuevo Contrato Constitutivo del Centro de coordinación para la prevención de los desastres naturales en América Central (CEPRENAC)* del 18 de abril del 2007. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ^{cxxxvii} Ley No. 6794 *Ratifican como leyes de la República los decretos ejecutivos que crearon o ampliaron parques nacionales y reservas biológicas* de 9 de agosto de 1981. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ^{cxxxviii} Ley No. 766 *Crea y establece límites al Cantón de Valverde Vega* de octubre de 1949. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1949.
- ^{cxxxix} Ley No. 2155 *Categoría de Ciudad a la Villa de Puerto Cortés* del 13 de setiembre de 1957. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ^{cxli} Ley No.6043 *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ^{cxlii} Ley No. 7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ^{cxliii} Ley No. 1382 *Contrato para la Exploración y Explotación de Petróleo y demás hidrocarburos* del 9 de noviembre de 1951. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

- cxliii Ley No.6043 *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- cxliiv Ley No.1540 *Ley de Conservación de los suelos y las aguas* del 7 de marzo de 1953. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- cxliv Ley No.1540 *Ley de Conservación de los suelos y las aguas* del 7 de marzo de 1953. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- cxlvi La Ley No.2790 *Ley de Conservación de la Fauna Silvestre* del 20 de julio de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- cxlvii Ley No. 3763 *Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América* del 19 de octubre de 1966. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- cxlviii Ley No.4240 *Ley de Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- cxlix Ley No.4240 *Ley de Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- cl Ley No.4240 *Ley de Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- cli Ley No. 4465 *Ley Forestal* del 25 de noviembre de 1969. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- clii Ley No.5395 *Ley General de Salud* del 30 de octubre de 1973. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- cliii Ley No.6043 *Ley sobre la zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- cliv Ley No.7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- clv Ley No.7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- clvi Ley No.7779 *Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- clvii Ley No.7779 *Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- clviii Ley No.7779 *Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- clix Ley No.7788 *Ley de la Biodiversidad* del 30 de abril de 1988. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- clx Ley No.1634 *Ley General de Agua Potable* del 18 de setiembre de 1953. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- clxi Ley No. 2825 *Ley de Tierras y Colonización* del 14 de octubre de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- clxii Ley No. 2825 *Ley de Tierras y Colonización* del 14 de octubre de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- clxiii Ley No. 2825 *Ley de Tierras y Colonización* del 14 de octubre de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- clxiv Ley No. 2825 *Ley de Tierras y Colonización* del 14 de octubre de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- clxv Ley No.3459 *Declárase reserva nacional hasta una extensión de 500 metros de cada lado de las márgenes del Río Reventado* del 26 de noviembre de 1964. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- clxvi Ley No. 4465 *Ley Forestal* del 25 de noviembre de 1969. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- clxvii Ley No. 4465 *Ley Forestal* del 25 de noviembre de 1969. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- clxviii Ley No. 4465 *Ley Forestal* del 25 de noviembre de 1969. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- clxix Ley No. 4465 *Ley Forestal* del 25 de noviembre de 1969. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

clxx Ley No.7032 *Reformas a la Ley Forestal, 4465 de 25-11-1969 y sus reformas* del 2 de mayo de 1986. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

clxxi Ley No.7032 *Reformas a la Ley Forestal, 4465 de 25-11-1969 y sus reformas* del 2 de mayo de 1986. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

clxxii Ley No.7174 *Reforma a la Ley Forestal* del 28 de junio de 1990. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

clxxiii Ley No.7575 *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

ARTÍCULO 13.- Constitución y administración

El patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

ARTÍCULO 14.- Condición inembargable e inalienable del patrimonio natural

Los terrenos forestales y bosques que constituyen el patrimonio natural del Estado, detallados en el artículo anterior, serán inembargables e inalienables; su posesión por los particulares no causará derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible. En consecuencia, no pueden inscribirse en el Registro Público mediante información posesoria y tanto la invasión como la ocupación de ellos será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley.

El Ministerio del Ambiente y Energía administrará el patrimonio.

Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República, inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad como fincas individualizadas de propiedad del Estado. Las organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes inmuebles con bosque o de aptitud forestal, con fondos provenientes de donaciones o del erario, que se hayan obtenido a nombre del Estado, deberán traspasarlos a nombre de este.

clxxiv Ley No.7575 *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

clxxv Ley No.7575 *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

clxxvi Ley No. 7317 *Ley de Conservación de la vida silvestre* del 30 de octubre de 1992. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

clxxvii Ley No.4558 *Ley de Urbanización Turística de la Zona Marítima Terrestre* del 22 de abril de 1970. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

clxxviii Ley No.4928 *Reforma al artículo 6° de la Ley de Urbanización Turística de la zona Marítimo Terrestre* del 17 de diciembre de 1971. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

clxxix Ley No.5602 *Suspensión por un año la vigencia de la Ley de urbanización de la zona marítimo terrestre N°. 4558 de 22 de abril de 1970* del 4 de noviembre de 1974. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

clxxx Ley No.6043 *Ley sobre la zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

Artículo 9.- Zona marítimo terrestre es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja.

Para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano, dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales.

Artículo 10.- La zona marítimo terrestre se compone de dos secciones: la ZONA PÚBLICA, que es la faja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria, y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; y la ZONA RESTRINGIDA, constituida por la franja de los ciento cincuenta metros restantes, o por los demás terrenos en caso de islas.

Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública.

Artículo 12.- En la zona marítimo terrestre es prohibido, sin la debida autorización legal, explotar la flora y fauna existentes, deslindar con cercas, carriles o en cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación.

^{clxxx} Ley No.4971 *Reformas a los artículos 40, 48, 66 y 71 de la Ley de Planificación Urbana, No.4240 de 15 de noviembre de 1968* del 28 de abril de 1972. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{clxxxii} Ley No.6084 *Creación del Servicio de Parques Nacionales* del 24 de agosto de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{clxxxiii} Ley No.6172 *Ley Indígena (Reservas Indígenas)* del 29 de noviembre de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{clxxxiv} Ley No.6703 *Ley de Defensa del Patrimonio Nacional Cultural* del 18 de diciembre de 1981. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{clxxxv} Ley No. 7555 *Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* del 4 de octubre de 1995. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{clxxxvi} Ley No.6184 *Ley de Reforestación* del 29 de noviembre de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{clxxxvii} Ley No.6797 el *Código de Minería* del 4 de octubre de 1982. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{clxxxviii} Ley No. 7495 *Ley de Expropiaciones* del 3 de mayo de 1995. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{clxxxix} Ley No. 7914 *Ley Nacional de Emergencia* del 28 de setiembre de 1999. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{cxc} Ley No.803 del 10 de noviembre de 1949. *Reforma soberanía en Zócalo Continental y Mar Epicontinental*. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{cxc} Ley No. 8436 *Ley de Pesca y Acuicultura* del 1 de marzo del 2005. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{cxcii} Ley No.1540 *Conservación de los suelos y las aguas* del 7 de marzo de 1953. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{cxciii} Ley No. 2790 *Ley de Conservación de la Vida Silvestre* del 20 de julio de 1961. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

Artículo 9.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería en sus programas de conservación de suelos, aguas y bosques, establecerá la necesaria coordinación con las prácticas recomendables para la mejor protección de la fauna silvestre.

Artículo 10.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería divulgará los métodos, sistemas y conocimientos- especialmente entre los que usufructúen de la Fauna Silvestre-, que tiendan a asegurar la perpetuación de las especies y la mayor comprensión de los objetivos perseguidos por esta ley.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo, previos los estudios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Comité Protector de la Fauna Silvestre, establecerá en las reservas nacionales los refugios necesarios para obtener repoblación, propagación y aclimatación de los animales silvestres, especialmente de aquéllos en vías de extinción. Con igual objeto del Poder Ejecutivo queda facultado para adquirir tierras particulares.

Artículo 19.- Los viveros, los campos de experimentación, reservas y parques nacionales, se considerarán centros de propagación de nuevas especies. En ellos se dará preferencia al fomento de la cría de toda clase de animales no dañinos.

^{cxciv} Ley No. 4240 *Ley de Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

Artículo 1.- Para fines de esta ley se entenderá que:

Plan Nacional de Desarrollo Urbano, es el conjunto de mapas, gráficos y documentos, que describen la política general de distribución demográfica y usos de la tierra, fomento de la producción, prioridades de desarrollo físico, urbano-regional y coordinación de las inversiones públicas de interés nacional.

Planificación Urbana, es el proceso continuo e integral de análisis y formulación de planes y reglamentos sobre desarrollo urbano, tendiente a procurar la seguridad, salud, comodidad y bienestar de la comunidad.

Plan Regulador, es el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.

Uso de la tierra, es la utilización de un terreno, de la estructura física asentada o incorporada a él, o de ambos casos, en cuanto a clase, forma o intensidad de su aprovechamiento.

Zonificación, es la división de una circunscripción territorial en zonas de uso, para efecto de su desarrollo racional.

Fraccionamiento, es la división de cualquier predio con el fin de vender, traspasar, negociar, repartir, explotar o utilizar en forma separada, las parcelas resultantes; incluye tanto particiones de adjudicación judicial o extrajudicial, localizaciones de derechos indivisos y meras segregaciones en cabeza del mismo dueño, como las situadas en urbanizaciones o construcciones nuevas que interesen al control de la formación y uso urbano de los bienes inmuebles.

Urbanización, es el fraccionamiento y habilitación de un terreno para fines urbanos, mediante apertura de calles y provisión de servicios.

Mapa Oficial, es el plano o conjunto de planos en que se indica con exactitud la posición de los trazados de las vías públicas y áreas a reservar para usos y servicios comunales.

Renovación Urbana, es el proceso de mejoramiento dirigido a erradicar las zonas de tugurios y rehabilitar las áreas urbanas en decadencia o en estado defectuoso; y la conservación de áreas urbanas y la prevención de su deterioro.

Construcción, es toda estructura que se fije o se incorpore a un terreno; incluye cualquier obra de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación que implique permanencia.

Reglamentos de Desarrollo Urbano, son cuerpos de normas que adoptan las municipalidades con el objeto de hacer efectivo el Plan Regulador.

Área Urbana, es el ámbito territorial de desenvolvimiento de un centro de población.

Distrito Urbano, es la circunscripción territorial administrativa cuya delimitación corresponda al radio de aplicación del respectivo Plan Regulador.

Área Metropolitana, es el conjunto de áreas urbanas correspondientes a distintas jurisdicciones municipales y que, al desarrollarse en torno a un centro principal de población, funciona como una sola unidad urbana.

Intensidad de uso, es el grado de aprovechamiento de los terrenos o estructuras, tomando en cuenta: a) Tipo de actividad desarrollada; b) Porcentaje de cobertura y área de piso; c) Densidad de población; y d) Tránsito resultante.

Cobertura, es la proyección horizontal de una estructura o el área de terreno cubierta por tal estructura.

Área de Piso, es la superficie total de las plantas de una estructura.

Retiros, son los espacios abiertos no edificados comprendidos entre una estructura y los linderos del respectivo predio.

El Instituto, es la cita abreviada del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

^{cxv} Ley No. 4240 *Ley de Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

Artículo 3.- Conforme a los objetivos antes indicados, el Instituto preparará, revisará y mantendrá al día un Plan Nacional de Desarrollo Urbano, en que estén representados los elementos necesarios, especialmente:

- a) La política de desarrollo que tienda a cumplir las principales finalidades, requerimientos y recomendaciones, sobre el crecimiento y desarrollo de las áreas urbanas;
- b) El factor de población, con las proyecciones de su crecimiento y distribución, a nivel nacional, regional y urbano, incluyendo normas recomendables sobre densidad;
- c) El uso de la tierra con planes sobre la extensión y forma de aprovechamiento de las porciones requeridas para el crecimiento urbano;

- d) El desarrollo industrial, con indicación de los sitios apropiados para efectuarlos en las áreas urbanas;
- e) La vivienda y la renovación urbana, con exposición de las necesidades, metas y programas para una y otra línea de operación;
- f) Los servicios públicos, para analizar y ubicar en forma general los proyectos sobre transportes, comunicaciones, electrificación, abastecimiento de agua, drenajes pluviales y sanitarios, instalaciones educativas y asistenciales, y todos los demás que por su función, tamaño, extensión, situación legal u otra causa, deban incluirse dentro del referido Plan; y
- g) La recreación física y cultural, que propicie la conservación y el disfrute racional de los recursos naturales, de las reservas forestales, de la vida silvestre y de los lugares escénicos y sitios o edificios de interés histórico o arqueológico.

^{cxvii} Ley No. 4240 *Ley de Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

Artículo 4.- Compete a la Junta Directiva del Instituto proponer el Plan Nacional de Desarrollo Urbano al Poder Ejecutivo, el cual previas las modificaciones que estime necesarias, lo aprobará y remitirá a las municipalidades e instituciones autónomas y semiautónomas que juzgue conveniente. Igual procedimiento se observará respecto a la adopción de partes, adiciones o enmiendas que se le hagan.

Artículo 5.- En asocio de la Oficina de Planificación, el Instituto se encargará de renovar periódicamente el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, y presentará al Poder Ejecutivo, en el primer bimestre de cada año, un informe sobre el estado de aplicación del Plan, copia del cual pasará dicho poder a la Asamblea Legislativa durante el mes de mayo inmediato siguiente. Dicho Plan será debidamente divulgado y el Instituto lo presentará directamente a las municipalidades.

Artículo 6.- Las recomendaciones del Plan Nacional servirán para orientar a la Asamblea Legislativa y a todos los organismo rectores de la Administración Pública, nacionales o locales, respecto a la realización y prioridad de aquellos proyectos de su incumbencia que, como los de obras o mejoras, trascienden al desarrollo físico.

Artículo 7.- Créase la Dirección de Urbanismo, adscrita al Departamento de Urbanismo del Instituto, encargada de:

- 1) Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, revisarlo para mantenerlo al día e informar sobre su estado de aplicación;
- 2) Promover la coordinación de los proyectos públicos y privados que por su función, magnitud, extensión o cualquier otro motivo, interesen a la vigencia del mismo Plan;
- 3) Asesorar y prestar asistencia a las municipalidades y a los demás organismos públicos dedicados a la planificación, en todo cuanto convenga al establecimiento o fomento de esa disciplina; y
- 4) Ejercer vigilancia y autoridad para el debido cumplimiento de las normas de interés nacional comprendidas en esta ley y en los reglamento de desarrollo urbano.

^{cxviii} Ley No. 4240 *Ley de Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

Artículo 8.- Deberá esa Dirección, en asocio necesario de la Oficina de Planificación, y para cumplir la labor coordinadora enunciada en el inciso 2) del artículo anterior:

- 1) Colaborar con dicha oficina a efecto de organizar y mantener un centro de información que recoja datos sobre planes o proyectos de desarrollo físico, para su debida coordinación, evaluación y divulgación;
- 2) Dar su asesoramiento en asuntos de planificación urbana y regional, y organizar relaciones directas entre los funcionarios encargados por los distintos organismos de los respectivos proyectos;
- 3) Preparar y mantener al día un Mapa Oficial de Proyectos y Mejoras, ubicando en forma general las obras y servicios que convengan al Plan Nacional; y
- 4) Resolver y conciliar, en asocio de la Oficina de Planificación, las incongruencias que se adviertan en el Plan Nacional, o entre los proyectos propuestos por las diferentes instituciones y dependencias, informando de tales incompatibilidades a las entidades correlacionadas junto con las recomendaciones del caso.

Artículo 9.- La asesoría y asistencia local enunciada en el inciso 3) del artículo 7, comprenderá la colaboración de la mencionada Dirección con miras a lo siguiente:

- 1) Preparar, aplicar y modificar el Plan Regulador y sus reglamentos;
- 2) Estudiar y recomendar mejoras a los sistemas administrativos y a los recursos de las municipalidades, con el objeto de posibilitar un mayor desarrollo de los programas locales de planificación; y
- 3) Proponer a las municipalidades proyectos de financiación cooperativa, tendientes a efectuar mejoras de especial trascendencia que impulsen la aplicación de los planes reguladores.

^{cxcviii} Ley No. 4240 *Ley de Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{cxcix} Ley No.6545 *Ley del Catastro Nacional* del 25 de marzo de 1981. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{cc} Ley No.6797 *Código de Minería* del 4 de octubre de 1982. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{ccii} Ley No.7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

ARTÍCULO 6.- Participación de los habitantes.

El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.

ARTÍCULO 7.- Creación de los Consejos Regionales Ambientales.

Se crean los Consejos Regionales Ambientales, adscritos al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet); como máxima instancia regional desconcentrada, con participación de la sociedad civil, para el análisis, la discusión, la denuncia y el control de las actividades, los programas y los proyectos en materia ambiental.

ARTÍCULO 77.- Creación del Consejo Nacional Ambiental.

Se crea el Consejo Nacional Ambiental como órgano deliberativo y de consulta, con funciones de asesoramiento al Presidente de la República en materia ambiental.

ARTÍCULO 83.- Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.

ARTÍCULO 102.- Contralor del Ambiente.

Se crea el cargo de Contralor del Ambiente, adscrito al despacho del Ministro del Ambiente y Energía, quien lo nombrará. Su tarea será vigilar la aplicación correcta de los objetivos de esta ley y de las que, por su naturaleza, le correspondan.

Estará obligado a denunciar cualquier violación de esta ley y las conexas, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona marítimo terrestre, así como ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 103.- Creación del Tribunal Ambiental Administrativo.

Se crea un Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano desconcentrado del MINAE, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

^{ccii} Ley No.7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{cciii} Ley No. 7575 *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

ARTÍCULO 20.- Plan de manejo del bosque

Los bosques podrán aprovecharse solo si cuentan con un plan de manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar sobre el ambiente. La Administración Forestal del Estado lo aprobará según criterios de sostenibilidad certificados de previo, conforme a los principios de fiscalización y los procedimientos que se establezcan en el reglamento de la presente ley para ese fin.

Al aprobarse el plan de manejo en bosque, se tendrá por autorizada su ejecución durante el período contemplado en él, sin que sea necesario obtener periódicamente nuevas autorizaciones para el aprovechamiento.

ARTÍCULO 21.- Regentes forestales

Los planes de manejo forestal deberán ser elaborados por un profesional en ciencias forestales, incorporado a su colegio. La ejecución estará a cargo de un regente forestal, quien tendrá fe pública y será el responsable de que se cumplan. Para ello, deberá depositar una póliza satisfactoria de fidelidad. Ambos funcionarios responderán por sus actuaciones en la vía penal y solidariamente en la civil.

La relación entre el Colegio de Ingenieros Agrónomos y los regentes forestales, así como entre ellos, la Administración Forestal del Estado y las empresas regentadas, se regirá por lo estipulado en esta ley, la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, No. 7221, del 6 de abril de 1991, y el decreto ejecutivo correspondiente.

Para realizar su labor fiscalizadora sobre los regentes forestales, el Colegio de Ingenieros Agrónomos contará con los recursos asignados en el inciso h) del artículo 43 de esta ley y con las cuotas que establezca ese Colegio, las cuales pagará el regente por el ejercicio de esa actividad.

Se les prohíbe a los funcionarios públicos que gocen de la dedicación exclusiva o la prohibición, elaborar o firmar planes de manejo, inventarios, estudios industriales y de impacto ambiental, excepto cuando los efectúen para actividades personales.

ARTÍCULO 22.- Certificado para la Conservación del Bosque

Se crea el Certificado para la Conservación del Bosque (CCB), con el propósito de retribuir, al propietario o poseedor, por los servicios ambientales generados al conservar su bosque, mientras no haya existido aprovechamiento maderable en los dos años anteriores a la solicitud del certificado ni durante su vigencia, la cual no podrá ser inferior a veinte años. El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal confeccionará, expedirá y suscribirá anualmente estos certificados, cuyos beneficiarios serán determinados por el Ministerio del Ambiente y Energía. De acuerdo con los recursos disponibles y la importancia relativa de los servicios ambientales que se quieran maximizar, el Poder Ejecutivo establecerá el orden de prioridad al otorgamiento de los certificados y los distribuirá en proporción con el área de cada propietario o poseedor. Los certificados serán títulos valores nominativos que podrán negociarse o utilizarse para pagar impuestos, tasas nacionales o cualquier otro tributo.

El valor de los certificados, las condiciones a que debe someterse el propietario beneficiado con ellos y la prioridad de las áreas por incentivar serán determinados en el reglamento.

En un plazo de diez años a partir de la vigencia de estos certificados, el Poder Ejecutivo deberá evaluar los resultados para determinar si continúa otorgándolos o no.

Un cinco por ciento (5%) del monto del certificado deberá depositarse en la cuenta del Fondo Forestal, para que la Administración Forestal del Estado cubra costos de control y fiscalización. Los poseedores de certificados podrán beneficiarse, además, con los siguientes incentivos:

- a) La exoneración del pago del impuesto a los bienes inmuebles.
- b) La protección citada en el artículo 36 de esta ley.
- c) La exención del pago del impuesto a los activos.

Este beneficio deberá inscribirse en el Registro Público como afectación a la propiedad por el plazo prorrogable que determine el reglamento respectivo.

^{cciv} Ley No.7779 *Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

Artículo 11.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, basado en los usos primordiales y prioritarios de las tierras, elaborará el Plan nacional de manejo y conservación de suelos para las tierras de uso agroecológico, el cual contendrá los lineamientos generales que serán de carácter vinculante y acatamiento obligatorio en cuanto realicen o ejecuten programas o proyectos que incidan en el uso de tales tierras.

Artículo 15.- Según los lineamientos establecidos en el Plan nacional, se definirán los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos por áreas, tomando como criterio básico para definir la cuenca o subcuenca hidrográfica. Los planes por áreas se basan en los principios de la agroecología y procurar mejorar los sistemas de producción y uso racional del recurso suelo.

Artículo 16.- Los planes por áreas contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- a) Definición de las áreas críticas por cuenca o subcuenca. Dichas áreas serán definidas con base en el criterio de la gravedad de la degradación del suelo y su entorno, que constituye una limitante fundamental para cualquier actividad.
- b) Identificación de las medidas y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos para la cuenca o subcuenca de que se trate, según las condiciones agroecológicas y socioeconómicas del área correspondiente. Tales medidas y prácticas serán obligatorias para los usuarios y las demás instituciones competentes en cuanto se refiere a las áreas críticas.
- c) Propuestas de tecnologías para el aprovechamiento de las tierras, que conlleve su manejo adecuado y su conservación y de las medidas validadas o adoptadas para transferencia de tecnología.
- d) Elaboración de los estudios básicos para incluirlos en el levantamiento catastral de la zona correspondiente a la cuenca o subcuenca.
- e) Definición de la estrategia técnica necesaria para difundir, en forma participativa entre los propietarios del área, las prácticas de conservación, manejo y recuperación de suelos.

Artículo 34.- De acuerdo con las áreas definidas en el Plan Nacional, se creará para cada uno, un comité integrado por las siguientes personas:

- a) Un funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.
- c) Un representante de cada gobierno municipal con jurisdicción sobre el área de que se trate.
- d) Dos representantes técnicos de las organizaciones de productores existentes en el área.
- e) Un representante técnico del Departamento de Planificación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- f) Un representante de los Consejos Regionales Ambientales del área.
- g) Un representante de la Academia Nacional de Ciencias.

El Comité podrá invitar a otros miembros si le interesa y lo considera conveniente. Los invitados serán nombrados para efectos temporales o permanentes.

Artículo 37.- La metodología participativa mediante la cual deben elaborarse y ejecutarse los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos, deberá incluir, como mínimo, una audiencia pública en los centros de mayor población de las comunidades incluidas en el área, a esta audiencia el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá darle suficiente publicidad. A las audiencias podrán asistir las personas, agricultores o no, que habiten en el área donde se esté elaborando el plan o tengan interés en ella.

Artículo 38.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería convocará la audiencia pública en el área. En ella se elegirá a los miembros representantes de las organizaciones de productores indicadas en el artículo 34 de esta ley.

^{ccv} Ley No. 7788 *Ley de la Biodiversidad* del 30 de abril de 1998. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{ccvi} Ley No. 833 *Ley de Construcciones* del 2 de noviembre de 1949. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

Artículo 87.- La municipalidad ejercerá vigilancia sobre las obras que se ejecuten en su jurisdicción, así como sobre el uso que se les dé. Además, tendrá la misión de vigilar la observancia de los preceptos de esta Ley. Al desarrollador, la entidad o empresa promotora de obras públicas o privadas que construyan nuevas urbanizaciones, centros comerciales, multifamiliares, construcciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, industria y comercio, en general, así como cualquier otra edificación, les corresponderá instalar los hidrantes, conforme al ordenamiento jurídico respectivo. Esta disposición solo se aplica en los casos de edificaciones cuya área de construcción supere los 2000 metros cuadrados, siempre y cuando no existan hidrantes cercanos, según los parámetros dispuestos en la normativa vigente.

Las municipalidades deberán verificar, en los proyectos o las edificaciones señalados en el párrafo anterior, que los hidrantes se encuentren debidamente instalados y conectados a sus fuentes. El cumplimiento de este requisito será obligatorio para los permisos de funcionamiento, operación o aceptación de obras. (Este artículo 87, fue reformado por el artículo 7, de la Ley N° 8641, de 11 de junio de 2008. Publicada en La Gaceta N° 121, de 24 de junio de 2008.)

Artículo 88.- Facultades. La Municipalidad puede imponer sanciones por las infracciones a las reglas de este Ordenamiento. Las sanciones serán las que se han especificado en el cuerpo de esta Ley y su Reglamento (multas, clausuras, desocupación, destrucción de la obra, etc.) y los que señala este Capítulo.

^{ccvii} Ley No.1540 *Conservación de los suelos y las aguas* del 7 de marzo de 1953. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

Artículo 6°.- El Ministerio de Agricultura e Industrias recomendará a las instituciones oficiales, autónomas o particulares de crédito, de colonización o fomento agrícola, los sistemas y métodos a seguir para promover la conservación, mejoramiento, restauración y explotación racional de las tierras y los otros recursos naturales y renovables.

^{ccviii} Ley No.4240 de *Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

Artículo 16.- De acuerdo con los objetivos que definan los propios y diversos organismos de gobierno y administración del Estado, el plan regulador local contendrá los siguientes elementos, sin tener que limitarse a ellos:

- a) La política de desarrollo, con enunciación de los principios y normas en que se fundamenta, y los objetivos que plantean las necesidades y el crecimiento del área a planificar;
- b) El estudio de la población, que incluirá proyecciones hacia el futuro crecimiento demográfico, su distribución y normas recomendables sobre densidad;
- c) *El uso de la tierra que muestre la situación y distribución de terrenos respecto a vivienda, comercio, industria, educación, recreación, fines públicos y cualquier otro destino pertinente;*
- d) El estudio de la circulación, por medio del cual se señale, en forma general, la localización de las vías públicas principales y de las rutas y terminales del transporte;
- e) Los servicios comunales, para indicar ubicación y tamaño de las áreas requeridas para escuelas, colegios, parques, campos de juego, unidades sanitarias, hospitales, bibliotecas, museos, mercados públicos y cualquier otro similar;
- f) Los servicios públicos, con análisis y ubicación en forma general de los sistemas e instalaciones principales de cañerías, hidrantes, alcantarillados sanitarios y pluviales, recolección y disposición de basuras, así como cualquier otro de importancia análoga.

(Este inciso f) del artículo 16, fue reformado por el artículo 6, de la Ley N° 8641, de 11 de junio de 2008. Publicada en La Gaceta N° 121, de 24 de junio de 2008.)

g) La vivienda y renovación urbana con exposición de las necesidades y objetivos en vivienda, y referencia a las áreas que deben ser sometidas a conservación, rehabilitación y remodelamiento.

Artículo 17.- Previamente a implantar un plan regulador o alguna de sus partes, deberá la municipalidad que lo intenta:

- 1) Convocar a una audiencia pública por medio del Diario Oficial y la divulgación adicional necesaria con la indicación de local, fecha y hora para conocer del proyecto y de las observaciones verbales o escritas que tengan a bien formular los vecinos o interesados. El señalamiento deberá hacerse con antelación no menor de quince días hábiles;
- 2) Obtener la aprobación de la Dirección de Urbanismo, si el proyecto no se hubiere originado en dicha oficina o difiera del que aquella hubiere propuesto, sin perjuicio de los recursos establecidos en el artículo 13;
- 3) Acordar su adopción formal, por mayoría absoluta de votos; y
- 4) Publicar en "La Gaceta" el aviso de la adopción acordada, con indicación de la fecha a partir de la cual se harán exigibles las correspondientes regulaciones.

Igualmente serán observados los requisitos anteriores cuando se trate de modificar, suspender o derogar, total o parcialmente, el referido plan o cualquiera de sus reglamentos.

^{ccix} Ley No.4240 de *Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica. (Ver resto de los artículos de la Ley relacionados con el tema en el Anexo No.26)

^{ccx} Ley No.4240 de *Planificación Urbana* del 15 de noviembre de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

^{ccxi} Ley No. 5900 *Modificación al artículo Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana*, No.4240 de 15 de noviembre de 1968 promulgada el 19 de abril de 1976. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

ccxii Ley No. 7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

ARTÍCULO 5.- Apoyo institucional y jurídico.

Para desarrollar y aplicar los principios generales de esta ley, el sistema contará con los organismos institucionales y gubernamentales; también con las competencias que otras leyes asignen a las demás instituciones del Estado.

ccxiii Ley No.7575 *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

ccxiv Ley No. 7779 *Uso, manejo y conservación de suelos* del 30 de abril de 1998. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

ccxv Ley No.4465 *Ley Forestal* del 25 de noviembre de 1969. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

ccxvi Ley No.5980 *Convención para la protección del Patrimonio Cultural y Natural suscrita AD-Referendum por Costa Rica en París, Francia el 23 de noviembre de 1972*. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

ccxvii Ley No.5397 *Ley de preservación del patrimonio Histórico, Cultural y artístico de la Nación* de 8 de noviembre de 1973. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

ccxviii Ley 7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

ARTÍCULO 40.- Definición de humedales.

Los humedales son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja.

Se declaran de interés público los humedales y su conservación, por ser de uso múltiple, estén o no estén protegidos por las leyes que rijan esta materia.

ARTÍCULO 42.- Delimitación de zonas protegidas.

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), en coordinación con las instituciones competentes, podrá delimitar zonas de protección de determinadas áreas marinas, costeras y humedales, las cuales se sujetarán a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación de estos ecosistemas.

ARTÍCULO 43.- Obras e infraestructura.

Las obras o la infraestructura se construirán de manera que no dañen los ecosistemas citados en los artículos 51 y 52 de esta ley. De existir posible daño, deberá realizarse una evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 44.- Obligatoriedad de la evaluación.

Para realizar actividades que afecten cualquiera de los ecosistemas citados en los artículos 51 y 52 de esta ley o amenacen la vida dentro de un hábitat de esa naturaleza, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet) exigirá al interesado una evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 45.- Prohibición.

Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas.

ccxix Ley No.7226 *Aprobación del Convenio Constitutivo de la Convención Centroamericana del Ambiente y Desarrollo*, suscrita en San José el 12 de diciembre de 1989. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

ccxx Ley No.7433 *Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América Central* del 14 de setiembre de 1994. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

ccxxi Ley No.7433 *Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América Central* del 14 de setiembre de 1994. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

- ccxxii Ley No.7572 *Aprobación del Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y de Desarrollo de Plantaciones Forestales* del 1 de febrero de 1996. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ccxxiii Ley No.7906 *Aprobación de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 31 de enero de 1997*. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ccxxiv Ley No. 8586 *Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres* del 21 de marzo del 2007. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ccxxv Ley No.8588 *Aprobación del nuevo Contrato Constitutivo del Centro de coordinación para la prevención de los desastres naturales en América Central (CEPRENAC)* del 18 de abril del 2007. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ccxxvi Ley No.8879 *Aprobación del Convenio para el establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe y su Protocolo* del 1 de noviembre del 2010. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ccxxvii Ley No. 9036 *Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural* del 11 de mayo del 2012. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
- ccxxviii Ley No.345 *Autoriza Colonia Agrícola en Fincas Julieta y Barbural por río Parrita* de enero de 1949. Colección de Leyes y Decretos. 1949.
- ccxxix Ley No.4981 *Ley de Fomento Avícola* del 26 de mayo de 1972. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
- ccxxx Ley No.6190 *Préstamo del BID uno por \$21.500.00 y otro por \$11.000.000 para la ejecución de la tercera etapa del Plan de Caminos Vecinales* del 5 de diciembre de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
- ccxxxi Ley No.4554 *Autorización a las Municipalidades, Instituciones autónomas y semiautónomas a traspasar terrenos al Estado para construir edificios para Centros Agrícolas Regionales, Agencias de Extensión, etc.* del 15 de abril de 1970. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
- ccxxxii Ley No. 2465 *Ley de Industria del Cemento* del 10 de noviembre de 1959. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
- ccxxxiii Ley No.2760 *Ley de Erradicación de tugurios y Defensa de sus arrendatarios* del 16 de junio de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
- ccxxxiv Ley No. 6847 *Ley de Fomento a la Industria Rural* del 27 de enero de 1983. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
- ccxxxv Ley No.1382 *Contrato para la Exploración y Explotación de Petróleo y demás hidrocarburos* del 9 de noviembre de 1951. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
- ccxxxvi Ley No.5680 *Creación del Parque Nacional de Tortuguero* del 17 de abril de 1975. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
- ccxxxvii Ley No.7032 *Reformas a la Ley Forestal 4465 de 25-11-1969 y sus reformas* del 2 de mayo de 1986. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
- ccxxxviii Ley No.6313 *Ley de adquisiciones, expropiaciones y constitución de servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)* del 04 de enero de 1979. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
- ccxxxix Ley No.6850 *Traspaso de terrenos de F.E.C.O.S.A. a la Municipalidad de Alajuela* del 1 de febrero de 1983. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
- ccxl Ley No.1291 *Ratificación del Contrato entre el Estado y la Nacional Minera Sociedad Anónima* del 1 de junio de 1951. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
- ccxli Ley No.2204 *Enajenación de terrenos propiedad del Estado a ocupantes de parcelas* del 14 de abril de 1958. 2017. Sistema de Información Legislativa. Costa Rica.
- ccxlii N.A. El total del porcentaje del cuadro no suma 100 por cuanto hay 170 leyes que no tienen relación con el tema inversión.
- ccxlili Ley No.6184 *Ley de Reforestación* de 29 de noviembre de 1977. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.

- ccxliv Ley No.6236 *Emisión de bonos Parques Nacionales* de 2 de mayo de 1978. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ccxlv Ley No.4108 *Autorización al Poder Ejecutivo para destinar de los fondos de préstamos de AID hasta ₡2.653.264 para un programa de titulación de los ocupantes en precario en fincas del Estado a cargo del ITCO* del 28 de mayo de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ccxlvii Ley No.4203 *Autorización al INVU para que adquiera los terrenos donde están asentados los Barrios Roosevelt y Cieneguita en la Ciudad de Limón* del 11 de octubre de 1968. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ccxlviii Ley No.8639 *Aprobación del contrato de Préstamo y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el programa de desarrollo sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola* del 16 de julio del 2008. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ccxlix Ley No.4622 *Declárase emergencia nacional en las ciudades de Limón y Puntarenas para realizar las obras urgentes de carácter portuario que requiere el país* del 29 de julio de 1970. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- cccl Ley No. 6523 *Autoriza a la Municipalidad de Puntarenas para otorgar títulos de propiedad a poseedores en precario* del 8 de setiembre de 1980. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- cccli Ley No. 1126 *Contrato Bananero Compañía Bananera de Costa Rica, Chiriquí Land Company y la United Fruit Company* del 31 de diciembre de 1949. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- ccclii Ley No. 6433 *Ley de Fomento Porcino* del 22 de mayo de 1980. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa. Costa Rica.
- cccliii N.A. Los subperíodos se consideran a partir del año de 1950, dado que no contamos con todos los datos para procesar las leyes de 1949 en términos cuantitativos. Cabe anotar que para la valoración cualitativa si están consideradas.
- cccliiii Decreto XLV del 28 de octubre de 1893. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1893. Pág.320.
- ccclv Decreto No.XXXV del 25 de agosto de 1893. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1893. Pág.106.
- ccclvi Decreto No.XXXII del 15 de diciembre de 1841. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 1. 1841. Pág.133.
- ccclvii Decreto XLII de 23 de julio de 1883. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1883. Págs.344
- ccclviii Decreto No.LIII del 28 de diciembre de 1868. Colección de Leyes y Decretos. Tomo 2. 1868. Pág.217.
- ccclix Decreto No.XCII del 16 de octubre de 1855. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1855. Pág.168.
- ccclx Decreto No.CVI del 12 de diciembre de 1846. Colección de Leyes y Decretos. Tomo II. 1846. Pág.373.
- ccclxi Decreto No.V del 4 de febrero de 1884. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1884. Págs.33-42.
- ccclxii Decreto No.LXV del 30 de julio de 1888. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1888. Págs.37-38.
- ccclxiii Decreto No.XXXIX del 3 de noviembre de 1857. Colección de Leyes y Decretos. Tomo I. 1857. Págs.155-158.
- ccclxiv Ley No.1788 *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo* del 24 de agosto de 1954. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- ccclxv Ley No.1917 *Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo* del 30 de julio de 1955. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- ccclxvi Ley No.2726 *Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados* de 14 de abril de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

- ^{cclxvi} La Ley No.2825 *Ley de Tierras y Colonización (ITCO e INDER)* del 14 de octubre de 1961. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- ^{cclxvii} Ley No.4465 *Código Forestal* del 25 de noviembre de 1969. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- ^{cclxviii} Ley No. 4971 de 28 de abril de 1972 *Reforma a los artículos 40, 48, 66 y 71 de la Ley de Planificación Urbana, No.4240 de 15 de noviembre de 1968.* 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- ^{cclxix} Ley No. 5060 *Ley General de Caminos Públicos* de 8 de agosto de 1972. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- ^{cclxx} Ley No.5395 *Ley general de Salud* del 30 de octubre de 1963. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- ^{cclxxi} Ley No. 6797 Código de Minería del 4 de octubre de 1982. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- ^{cclxxii} Ley No. 7554 *Ley Orgánica del Ambiente* del 4 de octubre de 1995. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- ^{cclxxiii} Ley No. 7575 *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- ^{cclxxiv} Ley No. 7779 *Uso, Manejo y Conservación de Suelos* del 30 de abril de 1998. 2017. Sistema de Información Legislativa. Asamblea Legislativa de Costa Rica.